

1818
Wm. 18

Handwritten notes, possibly a list or account, written vertically in cursive. The text is mostly illegible due to fading and bleed-through from the reverse side of the page. Some words are difficult to decipher but appear to include "L. 1818" and "Wm. 18".



3808
SI
NOBIS
PHILIPPICA,

DONDE BREVE Y COM-
prehédioso se trata de los juyzios,
mayormente forenses, ecclesiasticos y secu-
lares, con lo sobre ellos hasta aora dispuesto
por derecho, resuelto por Doctores anti-
guos y modernos, y practicable. Vtil para los
professores de entrambos derechos y fueros
Iuezes, Abogados, Escriuanos, Pro-
curadores, Litigantes, y
otras personas.

Author Iuan de Heuia Volaño: natural de la Ciudad de Oviedo
en el Principado de Asturias.

Ju.º 47
Franc.º 189
Dirigida al Rey Catholico nuestro Señor Don
Phelipe Tercero, Rey de las Españas.



CON PRIVILEGIO.

En Valladolid, En casa de Andres de
Merchan. Año de 1605.

*El librero del Calle de la Cruz en casa de
de Jesus & Soria.*

PUBLICA

DONDE SE VENDE

predicaciones de los Padres
mayormente de los Padres de la
luz con lo que ellos han escrito
por derecho, escrito por el
que y en el que se ve el
que los Padres de la Luz
y otros Abogados y Juristas
en sus obras y en sus
otras obras

~~Manuel de S. J. de S. J.~~

~~Manuel de S. J. de S. J.~~

En Valadolid, En casa de...

Suma del Suma del priuilegio
Suma del priuilegio
Summa del Priuilegio.

Este libro intitulado Curia Philipica tie-
ne priuilegio por diez años, concedido a
Manuel Enriquez, cesionario de Iuan
de Eua Bolaños, para que ningun Impres-
sor lo pueda imprimir sin consentimiento
del dicho Manuel Enriquez, so graues pe-
nas, como mas largamente se contiene en el
dicho priuilegio que esta en su poder, su fe-
cha en Valladolid a quatro dias del mes de
Abril de mil y seis cientos y cinco Años.
Despachado por el Secretario Iuan de
Amezqueta.

Jura
del
26 de

~~En la Ciudad de Madrid a 4 de Mayo de 1605~~

~~Yo el Rey~~

Yo el Rey

Diego

~~Yo el Rey~~

~~Yo el Rey~~

Muy poderoso señor.



OR mandado de V. A. he visto este libro intitulado, *Curia Philipica*, q̄ compuso Iuan de Volañõ natural de la Ciudad de Ouedo: en el qual trata de los juyzios forenses, ecclesiasticos y seculares, y no hallo en el cosa q̄ impida la merque pretende, por ser trabajo de prouecho, no solo para juezes y Abogados, que en las materias que trata hallarã en las margenes en que estudiar, y dentro breuemente recogido lo q̄ por derecho y leyes de estos Reynos, y muchos Doctores antiguos y modernos esta en varias partes esparcido: mas tambien para los curiosos, y que gustan tener alguna noticia de las cosas forẽses, y tan practicables como son las que en el se tratan, por estar en nuestra lãgua vulgar. Y assi parece que siendo V. Alteza seruido se le podra hazer merced de le dar licencia para que le imprima. En Valladolid a 4. de Março de. 1605.

*El Doctor Iofre
de Villegas.*

*Aprouacion del Licenciado Boan Oydar en la
Ciudad de los Reyes del Piru, a quien se
cometio la censura de la pri-
mera impresion.*



OR mandado de V. Excelencia he vi-
sto este libro intitulado Curia Philipi-
ca, que compuso Iuan de Heuia Vola-
ño. Y no hallo en el cosa que impida la mer-
ced que pretende para podelle imprimir. Y
por ser trabajo fructuoso no solo para hom-
bres doctos, que en las materias que trata ha-
llaran en las margines en que estudiar, y den-
tro breuemente recogido lo que por las leyes
de estos Reynos y muchos Doctores esta en va-
rias partes esparcido, como tambien para los
que sin ser letrados son curiosos, y gustan de
tener alguna noticia de las cosas forenses y tã
practicables como son las que en el se tratan
por estar en nuestra lengua Castellana, mo-
strando en esto el author su intento, de que to-
dos conforme a su profesiõ y capacidad, se
pudieffen aprouechar: Me parece ser cosa ju-
sta que V. Excelencia se sirua de dalle la dicha
licencia, A quien guarde nuestro Señor. En la
Ciudad de los Reyes a catorze de Março, de
1603. Años.

El Licenciado Boan,

AL REY NUESTRO S.

Iuan de Heuia Volaño.



STE humilde subdito y vasallo de V. Magestad con toda humildad consagra a ella esta obra, primicias deudas de la primera que sale de sus manos. Dióle este atreuimiento la sobra de obligacion natural, y falta de auxilio para su amparo: el qual humildemente supplica a V. Mag. se sirua de mādár prestar, pues con el segura passara por dō de quiera. Guarde nuéstro Señor a V. Magestad muchos y felices años, como se desseá y es menester.

Al Lector.

EL AVTOR.



VNQUE vna de dos disculpas puede tener el que saca a luz obra de materias que otros han sacado, o adornarla de cosas nuevas, o de elegancia, y ninguna dellas me disculpe: otras dos podria ser lo hiziesse. La primera, el hazerlo mas a persuasion de mis amigos que mia, porque de mi presumo muy poco. La segunda, porque todos participan de mis vigilias, que les ofrezco con toda voluntad. Esta suplico al lector reciba por mayor que la oferta sin culparme, hasta que visto mi trabajo yauer hecho otro semejante, vea si le esta biẽ hazello, supliẽdo cõ su discreciõ mis faltas, porq̃ como sujeto a ellas me someto en todo a mejor parecer, y sobre todo al de la Sancta sede Apostolica y su correction.

DIVISION.



O R Ser molesta la lectura sin congrua diuision, se diuide esta Curia Philippica en las cinco partes y juyzios siguientes.

Primera parte. Iuyzio ciuil.

Segunda parte. Iuyzio executiuo.

Tercera parte. Iuyzio criminal.

Quarta parte. Residencia.


Quinta parte. Segunda instancia.

Y cada vna de estas partes y juyzios se diuide en paragraphos, y los paragraphos en numeros con los scholios por las letras del alphabetico de las cotas q̄ se citan que van en las margines.

Y al fin va vn indice sumario de los sumarios y de todo lo que en ella se contiene, por sus materias, citadas las paginas y numeros dō de se hallara.

A DON LVYS DE VE-
lasco Virrey del Piru.

Iuan de Heuia Volano.

 **S** IENDO como es justamente
deuida a su M. la dedicacion
de esta obra segun su subjecto,
por el conseqüente lo es en su au-
sencia y Real nombre a V. Ex-
cel. que como su Imagen la representa. De mas de
que para subirla a su Real cumbre, del llano y va-
lle de mis humildes manos, no puede hallar esca-
la mas propria, segura, y alta, q̄ la de la nobilissi-
ma estirpe, virtud, valor, prudencia, rectitud, y
Christiandad de V. Excel. incomprehẽsible mas
para mi, por tenerla leuantada hasta los cielos la
gloria de sus hechos y fama, con immortal memo-
ria, aunque eono scida en el aspecto venerable, de
perfectiõ y grauedad personal (indice y señal de
la bondad del alma) acompañada de humani-
dad con llaneza (naturalmẽte amable) que mas
la ensalça, y ami con la justa causa me da esta oña
dia, y no menos el ver que el seruicio que se pretẽ
de hazer a su M. estima por proprio V. Excel. a
quiẽ supplico humildemẽte como tal, reciba y am-
pare este pequeño con su grandez a humana, que la
diuina muchos años guarde, &c.



PRIMERA PARTE.

Iuyzio ciuil.

S V M M A R I O.

- §. 1. Cabildo.
- §. 2. Eleccion de officios.
- §. 3. Recebimiento.
- §. 4. Jurisdiccion.
- §. 5. Fuero.
- §. 6. Ministros.
- §. 7. Recusacion.
- §. 8. Iuyzio.
- §. 9. Instancia.
- §. 10. Litigantes.
- §. 11. Libelo.
- §. 12. Citacion.
- A §. 13.

281 I. P. Iuyzio ciuil.

§. 13. Dilatorias.

§. 14. Contestacion.

§. 15. Peremptorias.

§. 16. Dilaciones.

§. 17. Prueua.

§. 18. Sentencia.

Parapho. I. Cabildo.

S V M M A R I O.

1. Inuocacion diuina.
- 2 Explicacion del nombre de Curia Philipica.
- 3 Diffinicion del Cabildo, y diputacion de sus casas.
- 4 Varios nombres de las casas del Cabildo.
- 5 Origen del Cabildo, y Regidores.
- 6 Potestad y dominio dado por el pueblo al Principe.
- 7 Poder del Cabildo.
- 8 Poder del Corregidor en el Cabildo.
- 9 Autoridad del Cabildo.
- 10 Preeminencias de Regidores.
- 11 Preeminencias del Regidor mas antiguo.
- 12 En que dias y lugar se ha de hazer el Cabildo.
- 13 Si el Cabildo se ha de hazer con asistencia del Corregidor.
- 14 Citacion necessaria para hazer Cabildo.
- 15 Omiffa la citacion deuida, si se vicia el acto.
- 16 Decencia con que se ha de entrar en el Cabildo.
- 17 Asientos del Corregidor, y Regidores.
- 18 Si los Capitulares se pueden salir del Cabildo, y ausentarse.
- 19 Quando los Capitulares se han de salir del Cabildo por ser in-
teressa-

§. I. Cabildo. E

teressados y apasionados.

- 20 Si se ha de salir del Cabildo el Corregidor y tratandose en el cosas que le toquen.
- 21 Como se ha de tratar, y determinar lo que se tratare en el Cabildo.
- 22 Orden que se ha de guardar en el votar.
- 23 Numero de votos que haze Cabildo.
- 24 Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo.
- 25 Si a los Capitulares, y Corregidor toca la satisfacion del daño de lo mal proueydo.
- 26 Si lo hecho en vn Cabildo se pue de reuocar en otro.
- 27 Secreto del Cabildo, y pena de lo que le descubren.
- 28 Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el Cabildo.
- 29 Quien puede contradecir lo proueydo por el Cabildo.
- 30 Ante que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradicion.



DIOS (nuestro señor) es principio, medio y fin de todas las cosas, sin el qual ninguna puede ser hecha. Y assi el que alguna viuiere de hazer, primero deue inuocar su sancto nombre (como le inuoco) segun lo hizo y ordena el sapientissimo Rey Don Alonso el nono en el principio del Prologo de sus celebres y famosas leyes de las siete Partidas.

a, in princip. Prolog. l. Partit.

2 Curia significa Corte, ayuntamiento y lugar donde es el Rey, y la cura de el bien publico, y assiste la espada de justicia que le rige, como lo dize vna ley^b de Partida.

b, l. 27 tit. 9. par. 2.

4 I. P. Iuyzio ciuil.

*e, Lebrix. in vocab.
P. ante H. verbo
Philep̄cia.*

Philippica, quiere dezir, amadora de virtud, amor, justicia y equidad segun Lebrixa. Y por ser este el dichofo y felice nōbre de su Magestad, correspondiente a su significado, y ser valido el argumento del vocablo a la ethymologia del, que es la resolucion de la voz en el proprio effeoto de la cosa que demuestra, como se prueua en vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, auiendo se de tratar en esta obra de los iuyzios que de esta insigne Magestad proceden: me parecio intitular de este su proprio nombre de Curia Philippi ca, y empear por el gouierno de la Republica, a que se dirige.

*d, l. i. gloss. i. tit. i.
part. 6.*

3 Cabildo es ayuntamiento de personas señaladas para el gouierno de la Republica, como lo son la justicia y Regidores. Y la casa y lugar en que se ayuntan es diputada para hazerle, y para juzgar los juezes: en la qual continuamente ha de viuir y morar el juez mayor, y el portero o casero que ha de mirar por ella, como se vsa en las Audiencias, y esta diffinido en el Derecho Ciuil y Real, y recebido en vso y costumbre.

*e, l. nulli, C. de offi.
Refor. l. 17. titu. 7.
part. 1. l. 1. tit. 1. lib.
7. recopil. l. 3. titu. 5.
lib. 2. recopil.*

§. I. Cabildo. §

4 La casa del Cabildo, aunque antiguamente tuuo varios nombres, como Curia, Concilio, Senado, Coleſio, Palacio, Pretorio: oy se llama Cabildo Consejo, Conſistorio, Ayuntamiento, Regimiento, Diputacion, Corte, Populo, Señoria, como lo dize^r Pifa. Y lo que mas bien y mejor se queda, (aunque menos curioso) es Concejo, segun² el Iuriscoſulto Pomponio.

*f Pifa in Curia
bro. 1. c. 5. n. 5.*

5 Despues que Romulo fundo a Roma, escogio de los varones mas nobles y principales della Senadores que cõ su consejo la gouernassen, a quien por su honra llamo padres Patricios, y colunas del pueblo. Y en Roma se fueron eligiendo para los demas pueblos sujetos a ella Decuriones, que eran lo mismo que en Roma los Senadores, como lo dizen³ Tito Libio, Fenestela, y Plutharco, deriuando su nombre de esta palabra Curia. Y estos decuriones son oy los Regidores segun⁴ Acurſio.

*g l. pupillus. §. De
cur. ff. de verb. ſign.*

6 El pueblo Romano (que oy es toda la Chriſtiantad) espejo y dechado de todos los del mundo, que por su virtud, valor, y armas, juſtamente merecio y tuuo el Imperio dominio y ſenorio del, por conuenir af

*h Tit. Lib. libr. 2.
ar vrb. cõdit. fo. 2.
Fenest. de Magiſ
trat. Roma. c. 1.
Plutar. in vit a Ro
muli.*

*i Acurſ. glo. in r
bric. C. de Decu
rio. lib. 10.*

6 I. P. Iuyzio ciuil.

En su gouerno, le transfirió irreuocablemente en el Emperador y principes subordinados a el, como consta de ^R vnas leyes de partida, y otros derechos y authors q̄ en ellas alega Gregorio Lopez: mas note se que de la subjeccion de este imperio Romano vniuersal son libres y essentos los Reynos de España, y Reyes de ellos nuestros señores, y assi no reconocen superior en lo temporal, segun^t vñ. a glosa y común sentencia de todos los interpretes (como alegandolos) lo dize Parladorio.

7 Aunque el pueblo Romano transfirió en el Principe la jurisdicció de hazer leyes, potestad del cuchillo, y election de Magistrados, todavia reseruo en si la administracion de otras cosas concernientes a otros menores gouernos de la Republica, en las quales el pueblo tiene mano y poder aunque subordinado y expuesto a la césura del Principe y sus tribunales y justicias. Para lo qual el Cabildo es y representa todo el pueblo, y tiene la potestad suya como su cabeza. Porque aunque en toda la congregacion vniuersal residia, fue tráfserida y reside en los Cabildos, que puede

*k. l. r. tit. 1. P. 2.
En Greg. Lop.*

*v. glo. in c. Adria-
mus. 63. dist. Parla-
dorioj libr. 1. rerum
quor. c. 2. no 7.*

lo que el pueblo junto, el qual nombra pro-
curadores generales que asistan en ellos,
para contradizeir lo mal ordenado, como
consta de vna g'lossa, y lo traen Pila y Aze-
uedo^m y sobre ello pueden hazer ordena-
ças, y se han de guardar siendo confirma-
das por el Principe (a quien para ello se
han de embiar) y en el interin que lo son
segun vnas leyes^a de la nueua recopila-
cion.

m g'loss. in l. muni-
cip. ff. ad muni-
cipal. Pisa in Curia
lib. 2. C. 18. n. 3. 4.
ibi additio. Azueo.
n. 22. fol. 70.

n. l. 14. tit. 6. lib. 3.
& l. 3. tit. 7. lib. 7.
& l. 4. tit. 14. lib.
8. recop.

8 El Corregidor solo preside en el cabil-
do para le gouernar, asistir, authorizar,
oyr, encaminar, y executar sus aduerdos,
segun vnas leyes^a de la nueua recopilaciõ
sin que en el tenga voto, sino es en ygu-
dad dellos en discordia a vna y otra parte,
que enõnçes le tiene para eligit confir-
mando la vna dellas. como lo traen Pila
y Castillo y se practica.

o. l. 2. 3. 7. tit. 1. lib.
7. recop.

p. Pisa in Curia
lib. 2. C. 17. fo. 65.
& C. 18. nu. 3. fol.
67. Castillo in Pol-
tica 2. p. lib. 3. C. 7.
nu. 35.

9 El cabildo de vna ciudad Metropoli y
cabeça de prouincia tiene authoridad de
grande, como lo dizen^a Paulo, y Bellu-
ga. Y assi ningun Señor de titulo (q̄ no lo
sea) le precede en el lugar, antes concurri-
do con la ciudad tiene el regidor mas anti-
guo que la representa la mano derecha de

q. paul. consi 34. n.
4. vol. 2. Bellug. do
specul. Prin. rubr.
6. n. 23.

8 I. P. Iuyzio ciuil.

el Corregidor, y la yzquierda el titulado: el qual siendo regidor y assiendiendo en el cabildo como tal tendra el lugar que le tocare por su antigüedad, como al Obispo q̄ assiste en las escuelas como estudiante le precede el rector segun consta de * dos glosas, y la trae Alexandro. Y aunque (median te lo dicho) se le deuia llamar señoria, esto solo se entiende a los cabildos de las ciudades cabeças de Reyno, y no a las demas por estar assi limitado por la pragmatica de las cortesias, * de que se sigue que no es licito al Cabildo de Ciudad principal salir en cuerpo de tal a recebimiento de ningun señor temporal, sino es persona Real, ni obsequias, honras, ni fiestas de nadie, ni llevar en ombros ningún difunto, ni en brazos ninguno a baptizar, sino es persona Real: pero bien se permite salir al recebimiento del Obispo la primera vez que entra en la Diocesis, o Cardenal, o Legado de su Sanctidad: y fuera de estos casos en los demas puede el Corregidor (con dos o tres Regidores) salir en particular, y no en general, como lo trae Castillo, *

10 El officio de Regidor es dignidad y honra

** Glosin C.2. de offic. Vicarij in 6. glosin C.2. de consuet. in 6. Alex. in rubri n.15 ff de offic eius cui mādāt. est iurisdicō.*

** Pragmatica de las cortesias, que es l.16. tit.1. lib.4. Re copil.*

** Castillo in politic. 2. p. lib. 3. C.8. n.25.*

§. I. Cabildo.

9

honra. Y así quando es presentado por testigo le han de ir a examinar a su casa, sino en los casos que el testigo ha de parecer a declarar ante el juez, como lo traen

Platea y Iuan Garcia. Y quando entraren en el Cabildo, o otro acto publico donde el Corregidor y los demas Regidores estan, se han de levantar, y estar descubiertos y en pie hasta que el se sienta, como lo dize

Platea. Tambien pueden traer armas simples en horas y lugares prohibidos, y en todas las demas ocasiones que se ofrecieren ha de ser honrados, y preferidos en la compra de los mantenimientos, dando les los mejores por sus dineros a precios justos, pues sirven a la Republica, segun

Castillo. Son así mismo libres y essentos de las cargas personales viles y humildes officios, cobranças y administraciones, como se dize en el Derecho, y lo notan los Doctores

Y aunq̄ por derecho comun eran essentos de pechos, no lo son por leyes del Reyno segun vna de la Recopilacion. y en ella Azeuedo, y vna ley de partida los honra tanto que los equipara a los Condes del Rey en mandar (q̄ como a ellos)

u. platea in l. 1. n. 3. in medio. & n. 4. C. de digni. lib. 12. Ioan. Garcia de nobilit. gloss. 4. §. 4. n. 77. fo. 392.

x. Pifa in Curia lib. 2. c. 1.

y. Castillo in Politica. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 32. 34.

x. l. Curiales omnium. 21. C. de Decurio. lib. 10. & ibi Platea & DD.

a. l. 11. tit. 25. lib. 4. Reco. ibi Azeue. b. l. 2. tit. 30. par. 7.

10 I.P. juyzio ciuil.

no se les de tormento a ellos, ni a sus hijos, sino es en los casos exceptados, como en su lugar se dira. Ni pueden ser condenados en açotes ni galeras segun Gramatico, ni en pena de muerte sin consultarlo con el Principe, segun el Jurisconsulto Calixtrato. Y por mas honra suya el nõbre de su officio es de Rey, pues Rey quiere dezir Regidor, como se dize en el derecho real.

Entre los Regidores ha de ser preferido en todas las honras y preeminencias el mas antiguo (que es el Decano) que en los actos publicos representa la Ciudad: el qual tiene las llaves de las puertas de ella, segun Auendaño, Auiles y Azeuedo por vna ley de la Recopilacion. Y haze la ceremonia de entregarlas al Rey quando entra, sino ay costumbre de lo contrario, como lo dize Boerio. Tiene assi mismo vna de las tres llaves de los archivos, porque las otras dos, la vna ha de tener el Corregidor, y la otra el escriuano del Cabildo, conforme vna ley de la Recopilacion. Habla al Rey por la Ciudad quando por ella se le haze recebimiento, habla y responde en los Ayuntamientos

6. Gramat. decis.
 § 2. n. 3.
 d. l. diuis fratres.
 ff de pueno.

el. 6. tit. 1. part. 2.
 l. 1. lib. 2. rec.

f. Auend. in. c. 27.
 prat. n. 1. lib. 1. Auiles.
 in. c. 19. prat. n. 1.
 Azeue. per text. l. 11. tit. 1. li. 7. recop.
 g. Boerio in tract. de custodia clauis.
 n. 36. §. 42.
 b. l. 15. tit. 6. lib. 2. recop.

lib. I. Cabildo. I 11

tos por el Cabildo, y mada cubrir y assen-
tar las personas que entran en el, y Pidien-
dose licencia para hablar, la da. Y quãdo
se notifican las prouisiones Reales, el solo
(por todos) las besa y obedece, y haze la
ceremonia del obedescimiento, en pie del
cubierto, estando el Corregidor, y los de-
mas Regidores de la misma manera mien-
tras se haze este acto. Prouee las peticio-
nes, nombra los comissarios proueydos, y
los de appellaciõ y recusaciõ. Y quãdo los
Alcaldes y oficiales proueydos por el Ca-
bildo acabã sus officios, les da las gracias,
recibiendo las varas, y dãdo las a los nue-
uos, llama y junta a Cabildo, aunque tam-
bien le puede juntar el Corregidor, como
lo trae Castillo², diziendo q se ha de guar-
dar donde viere costumbre dello, y assi
en cada parte se guardara la que viere

i. Castell. in politica
ca. 2. p. lib. 3. c. 8. n.
22. 23.

12 El Cabildo se ha de hazer en los dias
y lugar para ello diputado y ordenado, se-
gun vna ley de Partida. y otra de la Reco-
pilacion^k aunque a neccsidad se puede ha-
zer en otra parte como no sea en la Igle-
sia segun¹ Pifa y Azeuedo, porque (segun¹
el) aunque puede juzgar en la Iglesia el juez

k. l. 17. tit. 7. p. 1. l.
1. tit. 1. lib. 7. Recop.
l. Pifa in Curia
lib. 1. c. 15. ibi addi-
tio. Azeued. & in
l. 15. n. 7. tit. 6. lib.
3. Recop.

Ec-

12 I. P. Iuyzio ciuil.

Ecclesiastico, no lo puede hazer el secular sino es en actos voluntarios.

13 No se puede hazer cabildo sin asistencia del Corregidor y justicia, siendo extraordinario, porque si es ordinario, ya es cofa assentada: y no queriendo asistir, o estando ausente se puede hazer, presidiendo en el el Regidor mas antiguo, aunque no podra multar los Regidores por no venir, como lo pudiera hazer la justicia, como lo dicen ^m Pisa y Azeuedo, segun los quales ^m para tratar cosas contra el Corregidor y justicia, bien se pueden juntar a Cabildo sin el ni ella, no tratando de otra alguna.

14 Suele se juntar a Cabildo por citacion de campana tañida, como lo dize vna ley de Partida, o de trompeta, pregonero, nuncio, o portero, como fuere costumbre. Y aunque no se junten por este llamamiento (como esten y se hallen presentes los Capitulares) no se vicia el acto: pues quando es necessaria citacion se suple pareciendo la persona, segun ^d Socino y Auendaño. Y aunque para los Cabildos ordinarios basta la citacion acostumbrada, para los extraordinarios, y de elecciones y otras cosas

*no Pisa in Curia
lib. 1. C. 2. 7. 8. Aze
ued. in rubri. titu.
23. libr. 3. Recop. n.
5. & in l. 1. n. 4. tit.
1. lib. 7. Recop.*

*n Pisa vbi supra,
C. 9. Azeued. in l.
34. n. 2. tit. 6. libr.
3. Recop.
o l. 2. tit. 18. Par
tis. 2.*

*p Socino regula
71. 3. salentia. A
mond. in C. 19. prer.
7. 14. lib. 1.*

fas graues ha de ser personal, compeliendoles a que se hallen a ello, como lo traen
 * Auendaño y Pifa: lo qual se entiende estando en el lugar jurisdiction y parte donde buenamente puedan venir, segun vna ley de Partida. Y la pena del que no viniere (pudiendo) es, que no gane el salario de aquel dia, y la que le pusiere el Corregidor, o estuviere puesta por ordenança, o costumbre, como lo dizen Pifa, Azeuedo, y Gironda. Y basta vna sola citacion, segun vna glossa. Y auiendo llegado la hora, no ay que aguardar a nadie, como lo dice Platea. Y si lo q se ha de tratar en dia asignado se refuelue en otro differēte, no vale sino se proroga a el, segun Camilo Rubelo.

15 Omiffa la citacion deuida, faltando algunos Capitulares, se vicia el acto, y no vale, pidiendolo los que faltaron que no fueron citados, aunque sea vno solo, y aunque no lo pidã, si faltò la mayor parte, como consta de vna ley de Partida, y lo trae Corseto, y saluo en caso de preciffa necesidad en la tardança, segun dos glossas.

16 Al Cabildo se ha de venir con la de-

cencia

q Auend. in c. 20. par. n. 2. lib. 1. Pifa in Curia lib. 1. C. 7 & lib. 2. C. 5.

l. 10. tit. 14. P. 1.

f Pifa in Curia lib. 1. C. 5. 7. ibi Azeued. Gironda de Gabellis. 1. p. n. 30f s Glof. in C. si episcopus, & ibi Archi. 12. distin. u platea in l. 2. n. 2. in fine. C. de Decurio. lib. 10.

x Camil. in additio. ad Belluga de specul. princ. rub. 3. n. 2. fo. 9.

y l. 10. tit. 14. P. 1. Corf. singul. 77. x Glo. in c. nullus res. 17. q. 4. Abb. post glo. in c. coram de electio.

14 I. P. Iuyzio ciuil.

cencia y modestia deuida. Y assi no deue el Corregidor consentir que los Capitulares y oficiales vengan a el con habito indecente, a compañamiento de gentes, ni a rmas, ni que entren en el otras personas, fino las que pueden entrar, como cõsta de vnas leyes^a de la nueva Recopilacion.

a l. 2. 3. tit. 1. lib. 7. Recop.

17 En lo que toca a los asientos en el Cabildo y actos publicos, aunque es de derecho que el Corregidor tenga silla y tribunal mas alto que los demas por illustres q̄ sean, como lo ordenò el Emperador Iustiano en vna Authentica^b: se guardara la costũbre q̄ vuiere. Y despues del Corregidor y justicia, ha de ser preferido el Regidor mas antiguo en el oficio que primero fue recebido, aunq̄ sea mas moço, y assi los demas por sus antiguedades, como (de mas de otros) lo traen^c Pifa y Castillo.

b Authent. vt ab illustribus.

c vifa in Curia lib. 2. c. 2. n. 4. Castillo in politica. 2. P. lib. 3. c. 8. n. 24. 25.

10 El Corregidor no ha de permitir que los Regidores se salgan del Cabildo sin su licencia y justa causa: porque es desacato, como lo dize Pifa^d, ni pueden salir sin ella de la ciudad, sino es yendo a pleytos contra el o sus oficiales, ni el Regidor que estã en alguna parte en negocios del Cabildo

d Pifa in Curia lib. 2. c. 8.

§. I. Cabildo. I 15

do se puede venir sin licēcia, como lo trae Auiles^e y Pifa. Y por lo menos el Regidor ha de residir los quatro meses del año en el vso de su oficio para cumplir cō su obligacion, y gañar el salario segū vna ley^f de la Recopilacion. Y segun otra ley^z de ella el Regidor o oficial del Cabildo que tiene negocios propios en la Corte o Audiēcia no puede ir a ella a los de su pueblo con salario del.

e Auiles in c. 54. prat. glos. partiere. n. 1. Pifa in Curia lib. 3. c. 2.

f. l. 6. tit. 3. lib. 7. Recop.

g. l. 2. tit. 3. libr. 7. Recop.

19 Quando en el Cabildo se tratare alguna cosa que tocare particularmente a algun Regidor, o otra persona q̄ en el estuviere, la tal no tiene en ello voto ni asistencia, antes se ha de salir luego, entre tanto que se practica y prouee. Y lo mismo se entiende tocando a otra persona que cō ella tenga tal deudo, amistad, o razon porque pueda ser recusado. Y lo que contra esto se hiziere no vale, como lo dize vna ley^h de la Recopilacion: lo qual se entiende quando la cosa le toca por razon de algun interes particular principalmente, y no por razon del oficio, aunque segundaria y accessoriamente le resulte interes: porque se cōsidera lo principal, y no lo accessorio. Y

h. l. 34. titu. 6. lib. 3. Recop.

quan-

16 I. P. Iuyzio ciuil.

quando en el cabildo se entiende q̄por res-
pecto de alguno abra alguna dificultad o
vandos en el votar ha de salir del, para que
los demas voten con libertad, dando pri-
mero su voto, como (demas de otros) lo di-
zen^a Pisa y Castillo.

i Pisa in Curia li-
bro. 2. C. 12. Casti-
llo in Politica. 2. p.
lib. 3. C. 7. nu. 45.
o 46.

20 En los mismos casos en que por to-
car la cosa que se tratare en el Cabildo al
Capitular se ha de salir del, se entiende tã
bien en el corregidor, como lo dizen^a Pi-
sa y Azeuedo: aunque lo contrario tiene^b
Castillo, diciendo que la ley que sobre es-
to trata solo dispone en los regidores y o-
tras personas que en el cabildo estuuiere.
La qual generalidad de otras personas no
comprehende la del corregidor superior,
que siempre es visto quedar exceptada, si-
no se expresa, mayormente que en este ca-
so sin el pueden hazer cabildo. Y en caso
que el Corregidor por esta causa se aya de
salir del Cabildo puede dexar y tener en el
su teniente, como lo dize^a Pisa, aunque lo
contrario tiene Azeuedo^a fundandolo en
que por la misma causa que se puede recu-
sar al juez, se puede recusar al Vicario su-
yo, aunque cõtra el no aya otra en specie.

k Pisa in Curiali
bro. 1. c. 9. Azeued.
in l. 34. n. 2. sit. 6. li-
bro. 3. Recop.
l Castillo in Poli-
tica. 2. p. lib. 3. c. 7.
n. 51.

m Pisa in Curia
lib. 1. c. 9. in fin.
n ibi additio. Aze-
ued. l. itera. C.

21 Tratandose en el Cabildo lo que ocurriere no estando los capitulares conformes, el Corregidor mande que se vote, por escusar pesadumbres, y euite disensiones y prolixidad, haziendo que voten luego, si no es en caso que se requiera liberaciõ que es justo darse cessante malicia. Y si viere que se contradize lo que conuiene, suspendalo para otro dia, sin que se entienda la causa, porque el tiempo puede mucho, y nunca les apremie a que no salgan sin votar, sino es con gran causa y necesidad, como lo dize Castillo.*

o Castillo in Politica. 2.p.lib.3.c.7. n.35. vsq. ad.44.

22 En vnas partes se suele votar en publico y en otras en secreto, que es lo mejor, porque se vota con mas libertad, y sin respectos: y assi se dan para ello prouisiones acordadas, como lo dize ^p Castillo. Y en la orden de votar se guardara el estatuto o costumbre que vuiere, y no le auiendo, se puede empear por el mas antiguo, porq se de a los que lo son su deuda honra, conforme al derecho comun que assi lo ordena, segun ^q Auiles y Pifa, o empeçado por el mas moderno, porque los que lo fueren voten sin rezelo y temor de contradizeir a

p Castillo in Politica. 2.lib.3.c.7. n.38.

q Auiles in e. 44. prat. glos. 1. in prin. Pifa in Curia. lib. 2.c.4.

18 I. P. Iuyzio ciuil.

los antiguos, como se vsa en las Audiências, segun vna ley ² de la recopilacion.

23 Sobre el numero de votos que haze Cabildo se guardara el estatuto o costumbre que vuiere y cessante esto lo por derecho dispuesto, como lo dize vna ley ⁶ de la recopilacion. Y lo dispuesto por derecho es que haze Cabildo y determinacion lo proueydo por la mayor parte de votos e conformes de toda conformidad en lo que se prouee, aunque de la otra aya mayor numero dellos diuersos, y no de esta manera conformes, como se haze en las Audiências, y esta definido en el derecho ⁵ ciuil, y Real, y a falta de los demas capitulares en vno solo que lo sea reside todo el derecho del capitulo o Cabildo, segun ² Gregorio Lopez y Azcuedo.

24 Auiendo discordia en el cabildo, por estar diuidido en ygualdad de votos contrarios a vna y otra parte, vale y haze Cabildo la que confirmare el Corregidor, como lo refuelue ² Pifa y Castillo, y se practica.

25 Aunque a los capitulares y parte de ellos que confirmo el Corregidor toca la
fa.

r l. 6. titu. 4. libr. 2. Recop.

f l. 5. titu. 1. libr. 7. Recop.

s l. quod maior in princip. ff. ad municip. l. 43. tit. 5. lib. 2. Recop.

u Greg. Lop. in l. 10. gloss. 1. in fi. tit. 14. par. 1. Azcued. in additio ad visa in Curia lib. 1. c. 8. n. 7. 8. 9.

x visa in Curia. libr. 2. c. 17. fol. 65. Castell. in politica 2. p. li. 2. c. 7. n. 35.

fatisfacion de el daño de lo que mal pro-
ueen, y pueden ser sindicados por ello: no
toca empero al Corregidor q̄lo confírmo,
ni lo puede fer. Porque no fue elector, sino
confirmador, y el que confírma, y no elige
no da nada, segun^a Platea, Preposito, y A-

*y Platea in l. ex ce
tores n. 1. C. de s. b
ceptor. Prepos. &
Acurs. libr. 10. per
§. 1. institut. de s. m
tislatur.*

26 Lo hecho en vn Cabildo, no se puede
reuocar en otro, sin que sean llamados, y
en ello todos los que fueron en proueerlo,
como lo dizen los^m Doctores: aunque se
puede permitir que en algun caso particu-
lar (con justa causa) se derogue sin perjuy-
zio del derecho adquerido por algun ter-
cero por contracto, o casi contracto: y lo
mismo (aunque sea con el dicho perjuy-
zio) con causas y razones muy justas y ba-
stantes, escriuiendo las en el libro del Ca-
bildo, y constando de ellas segun^a Iason y
Azéuedo.

*z DD. in l. omnes
populi. ff. de iust. &
i. re.*

27 El secreto del Cabildo le tienen ju-
rado el Corregidor Regidores y oficiales
del, y le deué guardar precisamente, saluo
si en el se trataré cosas illicitas, sopena de
priuacion de officio, y de perjurio, infamia,
falsedad, y la demas arbitraria segun^a la ca-

*a Ias. in l. Barba-
rius ff. de offi. prer.
n. 34. Azéued. in ad-
ditio ad Pisa in Cu-
ria lib. 2. c. 14. liti-
ta B. n. 3. & 14. fo.
62.*

20 I. P. Iuyzio ciuil.

lidad del caso que ocurriere, como en los acuerdos de las Audiencias y otras jūtas. Y afsi le encomiendan mucho los derechos y Doctores, como consta de^b vna ley de la recopilacion, y lo dicen Simancas y Pifa, y se confirma por otra ley^c de el año de 1594. que esta en la Recopilacion de la mas nueva impresion del año de 1598. por la qual se alegan las cotas della en esta obra.

28 Lo proueydo por el cabildo se ha de firmar por los Capitulares que fueron en ello, aunque sea por los que tuuieron voto contrario, como se vsa en las Audiencias, segun vnas leyes^d de la recopilacion, que dando escriptos los votos contrarios, para que pueda constar de ellos, como tambien se haze en las Audiencias, conforme otra ley^e de la Recopilacion. Y se ha de executar por el Corregidor y justicia, sin embargo de apelacion ni contradicion que se interponga, segun consta de otras dos leyes^f de la misma recopilacion, porque solo tiene efecto de volutiuo y no suspēsiuo, como lo dispone otra ley^g de ella en otras cosas (femejantes a esta) que parecen por dilacion

b l. 5. tit. 4. lib. 2.
recop. Siman. dere
publica lib. 7. c. 14.
15. pag. 392. Pifa
incuria lib. 3. c. 1.
c l. 8. tit. 5. lib.
2. recop.

d l. 7. tit. 4. & l. 41
tit. 5. lib. 2. recop.

e l. 42. tit. 5. lib. 2
recop.

f l. 6. 7. tit. x. lib. 7.
recop.

g l. 6. tit. 18. lib. 4.
recop.

cion de tiempo, y assi en ella milita la misma razon dellas y su disposicion.

29 No solo la parte a quien toca particularmente lo proueydo por el Cabildo lo puede contradizeir, sino tambien qualquiera del pueblo a quien toca generalmente como vno del, por lo que toca al bien comun, aunque sean elecciones y otras cosas graues, y es parte legitima para ello, y falliendo con victoria puede cobrar del con-

cejo las costas, como consta de vnas leyes de partida y recopilacion, y alegando otros lo trae Castiilo.

30 Puede se cõtradezir lo proueydo por el Cabildo, o apelando al Rey o superior, o por simple querella o contradicion que se haga ante el Corregidor y justicia: el qual la puede hazer y executar sobre ello con conõscimiento de causa oydas las partes, aunque no se interponga apelacion, porque no se passa en cosa juzgada. Assi lo dize vna ley de la Recopilaciõ, y en ella Azeuedo. Y lo que es mas digno de notar, que aunque el Corregidor aya confirmado lo hecho por el Cabildo mayor o igual parte del, puede despues ventilandose la

*1. 4. 8. 9. man
Lindurdo =*

*h l 23. tit. 4. parte:
3. l. 6. tit. 1. l. b. 7. re
cop. Castiilo in Poli
tica. 2. p. lib. 3. c. 8.
n. 62.*

*i l 6. tit 1. lib 7. ve
cop. sibi Azeued.*

22 I. P. Iuyzio ciuil.

causa ante el en justicia proueer lo contra-
rio de lo que antes aya confirmado. como
lo resueluen ^R Francisco Marco y Pifa, por
que no se considera el numero de la mayor
parte, sino la authoridad y dignidad de el
oficio, y el mas sano voto y consejo.

*R Francisco Mar-
co decisione. 1035.
2.p. Pifa in Curia
lib. 2. c. 15. in fine.
fo. 63.*

§. 2. Election de officios.

S V M M A R I O.

- 1 Election de officios quanto a su diffinicion.
- 2 A quien pertenece la election de los Magistrados seculares.
- 3 A quien pertenece la election de los Prelados ecclesiasticos, y antes de ser consagrados tienen jurisdiccion.
- 4 A quien pertenece la election de los escriuanos seculares.
- 5 A quien pertenece la election de los notarios ecclesiasticos.
- 6 Si los juezes ordinarios seculares pueden nombrar timientes y remouerlos, y si lo pueden hazer los Alguaciles.
- 7 Los que no pueden ser timientes ni officiales de Corregidores.
- 8 Si los Prelados ecclesiasticos pueden nombrar Vicarios y remouerlos.
- 9 Si los juezes delegados pueden subdelegar.
- 10 Si los escriuanos y procuradores pueden ser uir por sositutos.
- 11 Election de officios que pertenece a los pueblos.
- 12 Edad que han de tener los juezes y officiales publicos.
- 13 Si los Comendadores de las ordenes pueden tener officios publicos seculares.
- 14 Si los Religiosos y Clerigos pueden tener officios publicos seculares y ser juezes.
- 15 Cautela para eua dir la pena puesta a los que reclaman a la corona.
- 16 Si el Clerigo puede ser Abogado en el fuero secular.
- 17 Si el lego que cita a otro ante el juez Ecclesiastico o se somete a

§. 2. Election de officios. 23

- el puede tener officios publicos seculares. (Sico)
- 18 De q̄ estado hã de ser los juezes y ministros del juzgado Eclesiã.
 - 19 Si los recién conuertidos a la fe y sus descendientes pueden tener officios publicos.
 - 20 Officios nobles y viles.
 - 21 Si el infame puede tener officios publicos.
 - 22 Si los illegitimos pueden tener officios nobles.
 - 23 Si los que vsan de ministerios viles pueden tener officios nobles.
 - 24 Si el acusado cõfesso o cõdenado en delicto o hecho de infamia, puede tener officio noble, y lo mismo su hijo.
 - 25 Voto actiuo y passiuo, y si le tienen los descomulgados.
 - 26 Si el preso, suspenso, desterrado, ausente, y amancebado puede elegir, y ser elegido.
 - 27 Si el padre y el hijo pueden tener vn regimiento o dos en vn pueblo.
 - 28 Si el padre y el hijo pueden votar en election de officios vno por otro, y parientes por parientes.
 - 29 Si vno puede tener dos officios, y llevar dos salarios.
 - 30 Officios incompatibles en que no puede vno tener dos.
 - 31 Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros officios proueydos por el Cabildo.
 - 32 Si el Capitulãr puede votar por si mismo para eligirse a algun officio.
 - 33 Si los officiales que proueen los pueblos han de ser naturales dellos y vezinos, y si lo pueden ser los estrãños y forenses.
 - 34 De que estado hã de ser los officiales publicos que proueen los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo.
 - 35 Por q̄ tiempo hã de ser proueydos los officios en vn official, y como
 - 36 Si los officiales pasados que acaban pueden ser reeligidos en los mismos officios.
 - 37 Que officiales no pueden ser reeligidos ni proueydos hasta dar residencia, y passar cierto tiempo.
 - 38 Si algunos Capitulãres se salieren del Cabildo antes de hazer la election si pueden los de mas hazerla.
 - 39 Si ha de votar precisamente, y hasta que tiempo se pueden resumir y reformar los votos.
 - 40 Si el riesgo de la mala election es a cargo del elector.

24 I. P. Iuyzio ciuil.



Lección es vna vocacion de vnō hecha por muchos vnidos en vna voluntad en orden a vn fin, como se colige del Philosopho * en sus etnicas: y quanto a mi proposito es vna vocacion y nombramiento de alguna persona para algun officio.

a Arist. ethic. 1. 2.

2 A los Reyes pertenece el poder de nombrar Governadores, Corregidores, Regidores, y otros Magistrados seculares en sus estados, aunque no dexan otros señores temporales de tener el mismo poder adquirido por los fueros de los Reynos, priuilegio, o costumbre, como se proua en el Derecho Real *.

*b l. 2. tit. 4. part. 5.
l. 1. tit. 9. libr. 3. l. 3.
tit. 5. lib. 3. l. 5. tit.
2. lib. 7. Recop.*

3 A los Reyes de España en sus Reynos pertenece la presentacion de las Prelacias y Abbadias Consistoriales de las Iglesias dellos, por ser Patronos dellas, y la collacion a su Sanctidad, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion *. Y notese que el Obispo electo antes de ser consagrado y sacerdote puede vsar de la jurisdiccion eclesiastica: saluo en lo tocãte a la orden en que no lo puede

*c l. 18. tit. 5. par. 1.
ibi glo. l. 1. tit. 6. lib.
1. Recop.*

h zer

§.2. Election de officios. 25

hazer hasta ferlo, como lo dize Siluestre.

Porque la jurisdiccion ecclesiastica se dio en la ley Euangelica a Sã Pedro, y sus successores en la dignidad Pontifical de quie procede segun^e San Matheo, y San Iuan.

4 El nombrar escriuanos seculares solo pertenece al Rey, o a quien para ello tuviere privilegio suyo, o estuviere en costumbre legitima de los elegir, como se dize en el Derecho Real^e. mas notese que ningun escriuano lo puede ser, assi en tierra

Realenga, como de señorío, sino fuere Real, o examinado y aprouado en el Real Consejo para el oficio en que fuere nombrado, sin embargo de costumbre que aya en contrario aunque sea ianmemorial, so pena de falsario, y de ser nulo lo que hiziere segun vna ley^a de la recopilacion, sino

es el escriuano de la Naue en las cosas tocantes a su oficio, como lo dize vna ley^a de Partida, y se practica. Y assi las justicias no puedẽ nõbrar escriuanos aũque sea para las causas en que proceden conforme vna ley^a de la Recopilacion, y por su falta el juez mismo ha de hazer y escriuir los autos.

*d Siluest. in summa
verb. Episcopus. q 8*

*e Matthai cap. 16.
Ioan. C. fin.*

*f l. 3. tit. 19. par. 3.
l. 5. tit. 2. lib. 7. Rg.
cop.*

*g l. 1. tit. 25. lib. 4.
Recop.*

b l. 1. tit. 9. par. 3.

*i l. 3. tit. 25. lib. 4.
Recop.*

5 El nombrar notarios eclesiasticos pertenece al Papa, o a quien para ello tuuiere sus vezes, aunque el Obispo los puede nombrar en su Diocesis, como lo dize Siluestro, y lo mismo el Capitulo fede vacante a necesidad segun ¹ Azeuedo.

6 Los juezes ordinarios seculares, no pueden nombrar Tenientes ni seruir por sustituto los officios, sin licēcia, sino es por ausencia, enfermedad o justa causa, segun vnas leyes^m de la Recopilacion: y lo mismo se entiende en los alguaziles segun otra ley dellaⁿ. Y pueden remouer y quitar los nombrados, sino es que los nombrô, aprobô o confirmô el superior, que en este caso no lo pueden hazer sin consulta suya, saluo con causas justas, como consta de vna ley^o de partida, aunque los tenientes de Corregidores se hã de examinar primero que lo sean en el Consejo Real, conforme vna ley^p de la Recopilacion. Y en la manera dicha el juez ordinario que tiene segunda instancia en grado de apelacion la puede delegar en todo, sin reseruar en sí la determinacion, como en la primera instancia lo puede hazer y reseruar, segun vna ley^{de}

*k. siluestr. in suma
verb. Tabellio q. 1.*

*1. azeued. in prae-
mit. tit. 25. libr. 4.
Recop. n. 8.*

*m. l. 6. tit. 5. & l. 4
tit. 9. lib. 3. Recop.
n. l. 15. tit. 23. lib.
4. Recop.*

l. 23. tit. 7. p. 1.

*p. l. 53. tit. 4. lib. 2.
Recop.*

§.2. Election de ofícios. 27

6 de partida. Y el juez ordinario fofituito, no puede fofituyr, porque feria proceder a infinito, fino es teniendo facultad para ello del que le fofituyo, o (aunque fea fin ella) para hazer informaciones o probanzas, o otros articulos o diligencias nudas, fin conocimiento de caufa, y no de otra manera, como lo refueluen ^r Auendaño y Azeuedo.

l. 19. tit. 4. p. 2.

7 No pueden fer tinientes, alguaziles y oficiales de Corregidores fus parientes có fanguineos dentro del quarto grado, o fus yernos o cuñados, ni los naturales o vezinos de aquella tierra, fino es en fufidio de no auer otros, o por ausencia, enfermedad o otro tiempo moderado que no fea el ordinario del oficio, como consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azeuedo: ni en las Indias los puede auer en ninguna manera en pueblos de Indios, cóforme a muchas cedula Reales que para ello ay.

r Auend. in. ca. 9. pret n. 5. lib. 1. Azeued. n. l. n. 10. tit.

9. lib. 5. Recop.

f l. 4. tit. 6 lib 9 Recop. ibi. Azeued.

8 Los prelados ecclefiafticos pueden nõ brar Vicarios generales, y particulares, foraneos, y delegados, y los pueden remouer y quitar, aunque ayan prometido có juramento

28 I. P. Iuyzio ciuil.

mento de no lo hazer: mas los tales Vicarios no pueden substituir, sino es en los casos q̄ el sosituto del juez ordinario secular lo puede hazer como lo dize Siluestro°.

9 El juez delegado del Principe puede subdelegar, mas si lo es de otro no lo puede hazer, sino es despues de la contestacion de la causa, como lo dize vna ley° de Partida, saluo eligiendose la conciencia o industria del delegado en la comision, como si dixesse en ella confiando de voso de vuestra conciencia, prudencia o esperiēcia, o otras palabras semejātes demostratiuas dello, q̄ entonces indistinctamente no puede subdelegar, como (alegando muchos)

lo resuelue Menochio, y lo dize Azeuedo: 10 Los escriuanos no pueden seruir por sositutos sus officios, aunque para ello tēgan licencia Real, sino es con clausula derogatoria de vna ley° de la recopilacion que lo prohibe. Y no solo los escriuanos, sino tambien los procuradores han de seruir por sus personas los officios, y no por sositutos segun dos leyes° de la misma recopilacion.

11 A los Cabildos de los pueblos pertenece

nece

r. siluest. in suma
v. rbo. Vicarius. q.
5.

n. l. 19. tit. 4. p. 31

x. Menoch de arbi
tris. iud. l. q. 68. n.
1. 12. 13. Azeued.
in l. 6. n. 2. 3. 4. tit.
5 & in l. 1. titu. 15.
lib. 3. Recop.
y l. 6. tit. 2. libr. 7.
Recop.

z. l. 41. 42. tit. 20.
lib. 2. Recop.

§. I. Election de officios. 29

nace la eleccion de officios de Alcaldes de la hermandad, como lo dize vna ley ^a de la Recopilacion. Y los de Procuradores de Cortes, segundose leyes ^b de ella. Y los de Cambios fuera de la Corte: porque en ella los nõbra el Rey, segun otra ley ^c. Y los demas officios que tuuieren priuilegio, fuero, o costumbre de elegir, sin que otra persona se pueda entremeter en ello, como lo dize otra ley ^d de la Recopilacion: y assi el Corregidor no se puede entremeter en la eleccion de estos officios, contra la voluntad del Cabildo, ni coartarla, sopena de ser nula, como se dize en el derecho, y lo traẽ Lucas de Pena y Auiles ^e.

12 Aunque vna ley ^f de la Recopilaciõ solo requeria para vno ser juez ordinario o delegado ser mayor de veinte años: empero por otra ^g mas nueua della se requiere ser de edad de veinte y seis años, como lo nota Azeuedo: Y para ser Regidor ha de ser de diez y ocho años cumplidos, segun otra ley ^h de la recopilacion. Y los escriuanos han de ser de veinte y cinco años cumplidos, segun otra ley della. ⁱ Y los procuradores en juyzio han de ser de edad de

veinte

^a l. 1. tit. 13. lib. 8.
Recop.

^b l. 4. 5. tit. 7. lib.
6. Recop.

^c l. 1. tit. 18. lib. 5.
Recop.

^d l. 5. tit. 2. lib. 7.
Recop.

^e l. nominaciones
C de appellat. Luc.
de Pe. in l. 2. in fin.
C. de Decurio. Auiles
in c. 17. prat.
glo. elijan. n. 11.

^f l. 3. tit. 9. libr. 3.
Recop.

^g l. 2. tit. 9. libr. 3.
Recop. ibi Azeuedo
n. 1. 9.

^h l. 16. tit. 3. lib. 7.
Recop.

ⁱ l. 30. tit. 25. libr.
4. Pecop.

30. I. P. Iuyzio ciuil.

veinte y cinco años segun vna ley de parti-
da: ^R aunque se puede proueer el officio
publico de por vida o perpétuo en el me-
nor de la edad deuida, por meritos de su
padre o de su linage, para que en el interin
que la tenga le sirua por sustituto, como lo
dize vna ley ¹ de partida, y en ella Grego-
rio Lopez. Y el juez arbitro basta ser ma-
yor de catorze años, segun vna ley ^a de la
recopilacion.

13 Pueden tener officios publicos secu-
lares los comendadores de las ordenes de
de Sanctiago, Calatraua y Alcantara, aun-
que no los de San Iuan por ser religiosos,
ni los demas que lo fueren, como lo dize
vna ley ^a de la nueua recopilacion, saluo
los que traen media Cruz o Tao, por ser se-
glares y viuir sin regla, que estos bien los
pueden tener, como lo dizen ^o Azeuedo y
Castillo.

14 El Religioso o Clerigo de orden fa-
cro, no puede tener officios publicos secu-
lares, como lo dize vna ley ^a de la recopila-
cion. Y lo mismo se entiende en los Cleri-
gos de menores ordenes por el tiempo que
deuieren de gozar del priuilegio del fuero
eccle-

R l. 19. in fine. tit.
5 part. 3.

l. 1. 5. tit. 18. P. 2. ibi
Greg. l. op glo. 1.

m l. 3. tit. 9. lib. 3.
Recop.

n l. 1. 4. tit. 5. lib. 3.
Recop.

a. Azeued. in l. 1.
n. 11 tit. 14. lib. 6.
Recop. Castill. in po-
licia. lib. 2. c. 18. n.
232.

p. l. 10. tit. 3. lib. 1.
Recop.

Handwritten signatures and notes at the bottom left of the page.

§. 2. Election de officios. 31

ecclesiastico: mas en el que no gozaren del lo contrario se ha de dezir, saluo si vovieren reclamado a la corona, o por razon della vuvieren declinado la jurisdiccion secular, que entonces de ninguna manera los pueden tener, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion, de mas de incurrir en otras penas puestas por otras leyes della^a aunque el Clerico puede ser juez en el fuero secular en los casos que le cometiере el Rey, o teniendo jurisdiccion temporal, y ser arbitro de legos, segun vna ley de partida y su glossa Gregoriana.

*q l. 3. tit. 4. libr. 1.
Recop.*

*r l. 4. 5. tit. 4. lib.
1. Recop.*

*f l. 4. 8. glos. 4. 5. 6.
tit. 6. part. 1.*

15 De vna cautela se puede vsar para no incurrir en las penas puestas a los que reclaman a la corona, y por razon della declinan la jurisdiccion secular, y es que no la decline la parte, sino que el mismo juez ecclesiastico de su oficio le pida, que lo puede hazer, como el padre al hijo, el señor al sieruo, y el Abbad al Monge, assi lo refuelue^a Antonio Gomez alegando otros, cesante fraude en procurarlo la misma parte.

*Antoni. Gom. 3.
tom var. 6. to. 10. 7*

16 El religioso o Clerigo de ordē sacro, o de menores ordenes teniendo beneficio eccle-

32 I. P. Iuyzio ciuil.

eclesiastico, no puede ser Abogado en el fuero secular en ninguna causa ciuil ni criminal, aunque sea por defenſa del reo, ſino es en pleyto miſmo, o de la Igleſia donde fuere beneficiado, o por ſu vaſallo o apañaguado, o por padre o madre o persona a quien aya de heredar o por pobres y miſerables, y en caſos que el derecho permite, y no en otros, como conſta de vna ley * de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

u l. 15. tit. 16. lib. 2
Recop. ibi Azeued.

17 Aſi miſmo el lego que ſobre cauſa mere profana cita a otro lego ante el juez eccleſiaſtico, o ſe ſomete a ſu jurisdiccion, o declina para ella la ſecular, no puede tener officios publicos ſeculares, y incurre en otras penas pueſtas por dos leyes de la recopilacion *.

* l. 10. tit. 1. lib. 4.
Recop.

18 Aunque el lego no puede ſer juez eccleſiaſtico, puede ſer ſu acceſſor, ſegun Germanio y Lelio * Y el fiſcal del juez eccleſiaſtico ha de ſer Clerigo de orden ſacro, ſegun vna ley de la Recopilacion *. Y aunque el clerigo de orden ſacro no puede ſer eſcriuano ni notario: el de menores ordenes (no teniendo beneficio) bien lo puede ſer en ſu fuero eccleſiaſtico, conforme

7 Germ. de ſacro.
immunit. libr. 3. c.
15. nu. 11. pag. 239.
Lel. de priuileg. ec-
cleſ. priuileg. 83. n.
11.
* l. 30. tit. 3. lib. 1.
Recopil.

§. 2. Election de officios. 33

vnas leyes * de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. Y teniendo los Prelados jurisdiccion temporal en lo tocante á ella los juezes escriuanos y ministros que tuuere há de ser legos y no clerigos, y há de proceder como oficiales temporales y no como eclesiasticos, assi lo dize vna ley * de la Recopilacion.

a l. 10 tit. 3. lib. 1.
c. l. 20. tit. 25. lib.
4. Recop. ibi. Azeued.

b l. 8. titu. 3. lib. 6.
Recop.

19 Los Christianos hijos y descendientes de Moros Indios o Gentiles pueden tener ofncios publicos, segun vna ley * de Partida mas no los recién conuertidos, como otra ley * de ella.

c l. 6. infine. tit. 24.
part. 7.
d l. 23. tit. 5. P. 12

20 El ofncio de juez Regidor y Abogado es noble, mas no lo es el de procurador, sino antes vil, como consta de vna ley * de Partida, salvo quando el procurador es proveydo por el principe para serlo de algun tribunal o pueblo por ser visto habilitarle y de derecho Canonico en el fuero eclesiastico, en los quales casos no es vil, como lo resuelve Paz. Y qualquier ofncio de escriuano o notario, indistinctamente es noble y no vil, como (contra otros) lo defiende Couarrubias, y se confirma por vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion.

e l. 7. tit. 6. P. 7.

f Paz in pract. 4.
anotati de procura
tore n. 43. vsq. ad.
47.

g Couar. in pract.
q. c. 19. n. 5. l. 4. ff.
9 part. 3. l. 1. tit.
25. lib. 4. Recop.

34 I. P. Iuyzio ciuil.

verbo, Buena fama.

21. El infame no puede tener officio noble, como al contrario puede tener el que fuere vil, segun consta de vna ley^a de Partida.

h l.7.tit.6.P.1.

22. De lo dicho se sigue que los hijos illegitimos no pueden tener officios nobles, segun vnas leyes¹ de partida, saluo los naturales, que estos bien los pueden tener segun otra ley² della, sino es los de Comendadores de ordenes, que son espurios, por que solo tienen dispensacion en el voto de castidad para copula matrimonial, y no otra, como lo tiene¹ Manuel Rodriguez en sus questiones regulares, contra lo que antes sobre esto tuuo en la suma.

*i l.2.tit.13. & l.3
tit.15. part.4. &
l.2.tit.6.P.1.*

*l Manu. Rodri.in.
quest. regul. q. 15.
art. 2.*

23. Sigue se assi mismo que los que por si mismos publicamente vsaren de mercaderia, o de algun officio o menester vil, como de çapatero, pellejero, fastre, tundidor, baruero, carpintero, pedrero, here-ro, especiero, recaton, o otros semejantes que lo son y fueren, en el inter q̄ lo son no puedē tener officios nobles, pues por ello se pierde esta nobleza, como cōsta de vna ley de Partida, y otra de la recopilacion².

*m l.25.tit.21.P.2.
l.3.tit.1.lib.6.Re-
cop.*

§.2. Election de officios. 35

24 Así mismo se sigue que no puede ser
 eligido a oficio noble el acusado de al-
 gun crimen infamatorio pendiente la cau-
 sa de la acusacion, estando infamado de
 ella, como se dize en el derecho ⁿ. Y lo mis-
 mo se entiende en el conuencido confes-
 so o condenado definitiuamente en deli-
 cto o hecho de infamia, segun vnas leyes
 de Partida, y en el hijo del traydor con-
 tra el Rey o contra el Reyno, aunque no
 en el nieto, conforme otra ley ^r della, sien-
 do engendrado despues que cometio el de-
 licto, y no antes, segun vna ley de partida,
 y otra de la Recopilacion ^q. Y en el hijo y
 nieto del varon herege, y hijo de la muger
 que lo fuere, y no los demas vltteriores des-
 cendientes suyos, como lo dizen vnas le-
 yes de la Recopilacion, ^r siendo engen-
 drado despues que cometio el delicto, y no
 antes, segun ^f Simancas, aunque no se en-
 tiende en el hijo de otros delinquentes, au-
 que lo sean de el peccado nefando, segun
 vna ley ^t de la Recopilacion. Ni puede
 ser eligido a nueuo oficio el priuado de el
 honor futuro, aunque dello aya apelado,
 como lo dize Gutierrez ^u.

ⁿ C. omnipo. extra
 de acusacion bus.
 C. qualiter & quã
 do. de acusat.

^o l. 1. 2. 3 4. 5. tit.
 6. part. 7.

^p l. 2. tit. 2. part. 7.

^q l. 6. tit. 27. part.
 2. l. 3. tit. 8. libr. 8.
 Recop.

^r l. 3. 4. tit. 3. libr.
 Recop.

^f Simanc. de instrit.
 Cathol. tit. 39. nu.
 22. cum seq.

^t l. 1. tit. 21. libr. 8.
 Recop.

^u Gut. lib. 1. pr. c.
 quest. 9. 39. n. 4.

36 I. P. Iuyzio ciuil.

25 Voto actiuo es dar o elegir, y pasiuo es recibir o ser eligido, y el Regidor capitular o persona descomulgada, miétras lo estuviere, siédo la descomunió mayor no tiene voto actiuo ni pasiuo, mas si es menor, le tiene actiuo, y no pasiuo, como cõsta de vna ley de partida, y su glos. Gregoriana *.

26 El preso por estar suspenso, y el que lo estuviere no puede hallarse en el Cabildo, en elecciones ni actos suyos, aunque sea capitular, como lo dize * Castillo, ni tampoco puede elegir ni ser eligido el desterrado durante el destierro, y aun despues si fue por causa infamatoria, segun * Pisa. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del ausente, quando no puede venir, ni se espera de proximo su venida. Tampoco el Regidor publico amanceuado, ni otro capitular que lo este lo puede ser, ni tiene voto, ni puede elegir miétras lo estuviere, segun Auendaño *.

27 Dos personas, o padre y hijo juntamente no pueden tener vn officio de Regidor o otro del Cabildo que sea de entrãbos, y que entrando el vno en el, quando entrare no entre el otro, como lo dize vna

ley

x l. 6. tit. 9. part. 1.
ibi glos. Greg.

y Castillo in Politi
ca. 2. p. lib. 3. cap. 8.
n. 66.

z Pisa in curia. lib.
1. c. 12.

a Auen in c. 26.
prat. n. 18. 2. p.

6.2. Election de officios. 37

ley^b de la Recopilacion: mas siendo diferentes los officios teniendo cada vno el suyo bien lo pueden tener aunque sea en el Cabildo mismo de que fueren entrambos, porque el padre y el hijo se admiten en el acto de la vniuersidad, como se dize en el Derecho^c, y lo notan Francisco Marco y Azeuedo

28 Aunque en lo que toca a interes particular, principalmente el padre y el hijo no pueden votar vno por otro, pueden lo hazer en election de officios que es acesoario y secundario, porque esto no se considera sino solo lo principal, como lo dize^d Auendaña, Pifa, y Azeuedo, y se confirma por vna ley de partida, de que se sigue que lo mismo se ha de dezir de los hermanos y otros parientes: aunque para las partes dō de los Regidores y officiales del Cabildo son añales se da prouision ordinaria acordada para que no se nombren padres a hijos, ni hermanos a hermanos, como lo dizen^e Auendaña, Boerio, y Castillo.

29 Ninguno puede tener dos officios incompatibles, ni llevar por ellos dos salarios, como lo dize vna ley de la Recopila-

b l. 5. tit. 3. lib. 7.
Recop.

c l. illud ff. quod
cuiusq. vniuer. no-
mi & notat. Fran.
Mar. decis. 630. n.
2. & Azeuedo. in
additio ad Pifa. in
Curiali. 4. c. 1. n. 2.

d Auend. in. c. 19.
pret. n. 23. Pifa in
Curia lib. 2. c. 12. ibi
Azeued. & in l.
34. in prin. tit. 6. li.
3. Recop l. 7. tit. 15.
P. 1. in fine leg.

e Auen. vbi supra.
Boe. decis. 2. n. 5 Ca
stillo in Politica. 2.
p. li. 3. c. 8. n. 55. 56.

38 I. P. Iuyzio ciuil.

*f l. 28. tit. 4. lib. 2.
Recop.*

cion^e, y entonces se dize serlo quando el vno es perjudicial al otro, y teniéndolos ha de elegir el vno dellos que quisiere, y dexar el otro, segun vna ley ^e de la Recopilacion: mas no siendo incompatibles bien puede vno tener dos officios, y llevar dos salarios por razon dellos, como lo refueluen ^b Auendaño, Auiles, y Castillo alegando otros.

*g l. 4. tit. 3. lib. 7.
Recop.*

*b Auend. in c. 4.
prat. nu. 46. Auiles
in c. 1. prat. glos. of-
ficios. n. 9. Castillo
Vo supra. n. 68.*

30 En vn cabildo no puede vno tener mas de vn Regimiento o officio del, y si otro tomare pierde el que antes tenia, ni el tal oficial puede ser escriuano en el lugar donde lo es, ni en otro tener otro Regimiento, y si lo fuere o tuuiere dentro de dos meses de como fuere requerido ha de elegir y tomar el vno que quisiere, y dexar o renunciar el otro siendo renunciabile: sopena de perderlos entrambos, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^h. Ni tampoco los arrendadores de rentas Reales concejales y obligados de abastos y sus fiadores miétras lo fueré puedén tener officios publicos ni ser elegidos a ellos, ni los q los tuuieren vsar de estos ministerios ni tenerlos segun otras leyes de la Recopilacion

*b l. 4. tit. 3. lib. 7.
Recop.*

§. 2. Election de officios. 39

cion ⁱ. Ni los thesoreros de renta y hazien da real en los pueblos donde lo fueren pueden ser Regidores jurados Alcaldes ni escriuanos, por ley del año de 1593. que esta en la Recopilacio ^k de la mas nueva impresion. Ni en la Corte y Chancillerias puede vn tener mas de vn oficio, segun otra ley della ^l.

i l. 20. tit. 3. & l. 3. tit. 5. lib. 7. & l. 4. 9. tit. 10. li. 9. Recop.

K l. 23. tit. 16. lib. 9. Recop.

l l. 72. tit. 5. lib. 2. Recop.

31 Los officios de Alcaldes y otros que se proueen y eligen por el Cabildo bién los puede tener los Regidores y oficiales del, y elegir para ello personas de entre ellos mismos, por ser officios compatibles, y no ser incapaces para los tener, sino antes muy conforme a razon que los tengan, para que como mas obligados a procurar el bien publico para que se eligen le procuré en vso, como lo resueluen ^m Auiles, Pifa, Azeuedo, y Castillo, prouandolo en derecho, y alegando a otros, y se confirma por vna ley de partida.

m Auiles in. c. 17. prat. verbo elijā. n. 2. Pifa in Curia. lib. 2. c. 10. & ibi. Azeued. n. 4. & idē in. l. 34. in princip. tit. 6. lib. 3. Recop. Castillo in Politica. 2. p. lib. 3. c. 8. n. 53. l. 7. tit. 15. prat. 1.

32 Siendo la election secreta no puede el Regidor o capitular votar por si mismo, porque seria ambicioso eligiendose asi, respecto de que el electo ha de ser buscado y llamado, y porque entre el elector y

40 I. P. Iuyzio ciuil.

el elegido ha de auer diuersidad de persona: pero siendo la election publica en que se oyen y conocen los votos bien puede el Regidor o capitular si vee que otro o otros le nombran esforçar aquella election y votar por si, como consta de vna ley ^o de Partida y su glosa Gregoriana, y en propios terminos lo refueluen Pifa y Castillo alegãdo muchos.

*n l. 7. tit. 15 part.
1. ibi glos. 5. Pifa in
curia. li. 2. c. 11. Cas
tillo in Politica. 2. p.
lib. 3. c. 8. n. 54.*

33 Los ofñcios publicos que prouee los pueblos se han de proueer en los naturales o vezinos de ellos por el amor y afiçion que tendran a su tierra en mirar por el bien de ella, y no los auiendo en ella se pueden nombrar de otra, conque no sean estrangeros de el Reyno, como consta de vna ley ^o de la Recopilacion se practica, y lo mismo en los Regimientos y oficiales del Cabildo que se proueen, segun otras leyes ^o della.

*o l. 3. tit. 5. lib. 3.
Recop.*

*p l. 5. tit. 2. lib. 7.
Recop. l. 1. 2. tit. 3.
lib. 7. Recop.*

34 Los ofñcios publicos que proueen los pueblos ha de ser la mitad de ellos, en personas nobles, y la otra mitad en los idemas, siendo los vnos y los otros en su estado idoneos, y pueden ser apremiados a los aceptar, aunque sean nobles

§. 2. Election de ofícios. 41

bles (cessante legitima causa de escuacion) con penas pecuniarias, de fierro y otras vias necessarias, como lo dize vna ley^a le la recopilacion y se practica. Y en las Indias se suelen proueer la mitad de estos oficios en vezinos encomenderos, y la otra en ciudadanos.

*q l. 1. tit. 13. lib. 8.
Recop.*

35 Los oficios de Corregidores han de ser proueydos en vna persona por vn año, y quando se prorogue, ha de ser por otro año mas, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion, y no pueden ser proueydos por mas tiempo hasta dar residencia, aunque el pueblo lo pida, segun otra ley della. Y los oficios que se prouee por los pueblos, y su Cabildo ha de ser por la mayor parte del, como esta definido en el derecho, y^a ha de ser añales y eligidos por vn año, como en el esta ordenado^u.

*v l. 4. tit. 5. lib. 3.
Recop.*

*f l. 1. titu. 7. lib. 3.
Recop.*

*t l. quod maior. ff.
ad municip.*

36 El oficio de Alcalde de la hermandad puede ser reeligido en el mismo ofical que le tuuo que acava solo por otro año mas, como lo dize expressamente vna ley^a de la recopilacion. Y lo mismo se entiende en los Alcaldes ordinarios, y los de mas oficios que se proueen y eligé por los

*u Authent. defens.
ciuit. infine. l. 1. tit.
13. lib. 8. Recop.*

*x l. 1. tit. 13. lib. 8.
Recop. infine leg.*

42 I. P. Iuyzio ciuil.

pueblos. Todo lo qual se entienda quando todos los capitulares vnanimos y conformes sin discrepar ninguno los reelige sin ser bastante la mayor parte, porque si lo fueſſe se cōtinuaria vno en el officio cō daño de la Republica, acariciando la mayor parte de los votos, como ſanctamente lo ordeno el Emperador Iuſtiniano en vna authenca^r quanto a eſto muy celebrada por vnica y ſingular de los Doctores comunmente, como (alegando muchos) lo reſueluen Azeuedo y Caſtillo.

37 Los que han ſido Corregidores, tenientes Alguaziles y miniſtros de juſticia ſuyos, y los tenientes de Merinos o alguaziles mayores propietarios de por vida o perpetuos, auiendo acabado los dichos officios, no pueden boluer a uſarlos, ni otros algunos de juſticia, haſta auer dado reſidencia dellos, y ſer viſta determinada por el ſuperior y executada, lo qual procede aſi entierra realenga, como de ſeñorio, como lo dize vna ley^r de la Recopilacion, y aun demas de eſto los dichos tenientes de Merinos o Alguaziles mayores, no pueden boluer a uſar los dichos officios haſta que paſſen

y Auth. defenſ. ciuit. ſ. ſin. Azeue. in. l. 4. tit. 5. lib. 3. Recop. Caſtillo in Politica. 2. p. lib. 3. c. 8. u. 60. 61.

l. 12. tit. 5. lib. 3. Recop.

§.2. Election de officios. 43

passentres años, como lo dize otra ley^a de la misma Recopilacion, mas segun estas leyes esto no se entiende en los dichos Merinoso Alguaziles mayores, ni en los Alcaldes ordinarios o de hermandad y officiales que proueen los pueblos ni en otros, y assi se practica y nota que el que vso bien vn officio ha de ser proueydo a otro mejor como se dize en el derecho^b.

38 Si algunos Capitulares (aunque sea la mayor parte) se salieren del Cabildo sin aguardar a hazer la election, para que se juntaron, en que auia termino y dia señalado: pueden los demas hazerla, porque no se frustre el acto ni la autoridad del Cabildo, como demas de otros lo dizen^c Azeuedo y Castillo. Y aunque vna ley^a de la Recopilacion dize que juren de hazerla fielmente, no se practica. Y se puede hazer en dia de fiesta por ser causa publica segun^e Azeuedo.

39 En las elecciones se requiere la viuavoz y presençia de los capitulares electores, y assi han de votar por si mismos, y no por poder ni sustitutos, aunq̄ sea con justa causa. Y se ha de votar precissamēte, aunq̄

a l. 26. tit. 29. lib. 4. Recop.

b l. in nomine ad. mini. §. hac autem. C. de offic. Praefect. Prat.

c Azeued. in additio. ad Pifa in Curia. lib. 1. c. 2. n. 8. cap. 8. n. 7. litera D. Casti. in politica. 2. p. lib. 3. c. 8 n. 58. d l. 1. tit. 18. lib. 5. Recop.

e Azeued. in l. 4. n. 4. tit. 1. lib. 1. Recop.

44 I. P. Iuyzio ciuil.

ya este hecha la election por la mayor parte, porq̄ puede ser de efecto, respecto de q̄ antes de fenecida y publicada ha lugar variar y reformar los votos, y hasta entonces el que renuncio el suyo, diziendo que no queria votar, o no lo haziendo bien, puede reasumirle y votar, y lo mismo los que vieren entrado tarde, como sea antes de fenecida y publicada la election y no despues, asi lo refuelue ^{Castillo} alegado a otros.

40 El riesgo de el daño de la mala election de los oficiales publicos es a cargo de los electores que los eligieron, sabiendo que no eran idoneos ni abonados y haziendolo maliciosamente, y aunque no aya malicia quando al tiempo que los eligieron no eran abonados ni recibieron fiadores dellos que lo fueffen, en subsidio de no se poder cobrar de ellos, hecha la excusion deuida: mas no es a su cargo, quando al tiempo que los eligieron y recibieron eran abonados, aunque despues no lo sean, ni en otra manera, porque el riesgo del caso fortuyto no se imputa al curador de la Republica y menor, como consta de vna ley ^{de} Partida, y otra de la recopilacion. Y tambien

*f. Castillo in supra
n. 53. 59. 63. 64. 65.*

*g l. 8. tit. 23. p. 3. l.
1. tit. 18. libr. 5. Recop.*

§. 3. Recebimiento. 45

bien de esta manera, el juez es obligado a dar cuenta y razon por sus officiales, y satisfazer lo que ellos hizieren, sino es que los presente y entregue, conque cumple, segun vna ley de la Recopilacion.

b l. 4. in fine tit. 6.
lib. 3. Recop.

Paragrapho 3. Recebimiento.

S V M M A R I O.

- 1 Recibimiento quan o a su diffinicion.
- 2 Si se puede suspender el recibimiento del electo al officio, y removerle del.
- 3 Si se puede suplicar del proueymiento de los officios.
- 4 Lo que ha de hazer el nuevo corregidor en siendo proueydo.
- 5 Si se puede poner escusa en el recibimiento del Corregidor.
- 6 Si el nuevo Corregidor se ha de presentar en el Cabildo.
- 7 Como se ha de ayuntar y sentar a Cabildo para recibir al nuevo Corregidor.
- 8 Practica que ha de hazer al Cabildo el Corregidor antiguo.
- 9 Como se ha de presentar y obedecer el titulo del Corregidor nuevo en el Cabildo.
- 10 Juramento que ha de hazer el nuevo Corregidor o juez.
- 11 Sino haciendo el juramento el juez es nulo lo que hiziere.
- 12 Como se han de entregar las varas al nuevo Corregidor, y se le da la possession del officio.
- 13 Requerimiento al nuevo Corregidor para que de fianças.
- 14 Como se ha de escriuir el recibimiento, y embiar testifonios de el.

46 I. P. Iuyzio ciuil.

15 Quando el Corregimiento tiene dos o mas jurisdicciones como se ha de hazer el recebimiento.

16 Acabado el recibimiento del Corregidor nuevo, que se va de hazer por el.



Recibimiento quanto a mi proposito es el que se haze al electo en el officio para el vso del.

2 Siendo la election nula, o quando antes de tomar el electo la possession del officio, se le pusiere notable y notorio defecto que del todo le haga incapaz, se puede suspender el recibimiento y possession de el electo, hasta que se auerigue, porque hasta auerla tomado no tiene derecho adquirido en el officio: mas si fue recibido y tomo la possession del no puede despues ser remouido ni quitado, sino es con causa de nulidad de election, incapacidad de persona, o otra digna de suspension o priuacion, siendo primero oydo y venido juridicamente sobre ella, por el derecho que en el officio tiene adquirido, y por ser mas perjudicial quitar a vno el que tiene q̄ dexar de darle, salvo si de la dilacion resulta daño graue irreparable, que entonces sin ella puede ser remouido para cuitarle. Y

en

§.2. Recebimiento. 47

en caso de anularse y reuocarse la electi^on pueden los capitulares boluer a elegir, y pueden ser condenados en pena y costas, segun la culpa, como lo refueluen^a Azeuedo y Castillo.

3 De lo dicho se sigue que eligiendo y no brando su Magestad algun oficio de regidor o otro publico en el incapaz, aunque sea con clausula de que desde luego le ha por recibido, antes de serlo y dadole la possession se puede suplicar de el titulo, y suspender el recebimiento, en el inter que se determina la incapacidad, o se prouee otra cosa despues de tener noticia de ella, por obstarle las leyes que lo prohiben. Y lo mismo se entiende quando su Magestad vuisse prometido de no acrecentar mas officios, y aquel fuisse acrecentado, por militar la misma razon, mas despues de ser recibido y dadole la possession, no se puede suplicar ni ser remouido, por auer sido tolerado, sino es que la incapacidad le inhabilite de el todo, o se supiere de nuevo, que entonces no daña al cabildo la tolerancia de los regidores para dexar de excluirle (como lo puede ser) siendo primero oydo

A. Azeued. in additio ad visa lib. 2. c. 4. n. 13. 14. 15. in Curia. Castillo in Politica. 2. p. lib. 2. c. 8. n. 47. 50. 57.

48 I. P. Iuyzio ciuíl.

b Auiles in c. 1
 prat glofa manda-
 mos. n. 20. infine Pi
 fa. in Curia lib. 1. c.
 1. infine. ibi addi-
 to. Azeued n. 25.
 26. lueria. Tfo. 23.

do y vencido sobre ello juridicaméte se-
 gun^b Auiles, Pifa, y Azeuedo.

e Castillo in Politi
 ca. 2. p. li. 5. c. 1. n. 1.

4 Lo primero que ha de hazer el nueuo
 corregidor despues de proueydo, es escri-
 bir al viejo su venida, para que tenga tiem-
 po de preuenir su casa y viuicnda. Y en la
 entrada de el pueblo escuse recebimiento
 publico (entrando a deshora) por no caer
 en falta con los que no conoce, como (ale-
 gando al Iurifconsulto Marciano) lo dize
 Castillo *.

d Capicius decis.
 30. nu. 7. Auiles in
 cap. 5. prat glo. 1. n.
 12. 13. l. 1. tit. 7. libr.
 3. Recop. l. 18. 19. tit
 18. part. 2.

5 Luego como el Rey proueyere el offi-
 cio de Corregidor, aunque el termino por
 que estaua proueydo no sea cumplido, se
 ha de recibir al nueuo proueydo, y cesar el
 que antes lo estaua, sin replica contradi-
 cion ni dilacion alguna, segun^d Capicio y
 Auiles, y consta de vna ley de la Re copila-
 cion, y otras de partida.

e Auiles in c. 1.
 prat glof. cartas. n.
 9. siman. de Repub.
 lib. 8. c. 2. n. 7.

6 El nueuo Corregidor antes de vsar su
 officio se ha de presentar con el titulo del
 en el Cabildo, donde ha de ser recibido y
 tomar la possession del, como dizen * Auí-
 les y Simancas, porque antes de esto no
 tiene jurisdiccion alguna, aunque sea para
 lo tocante al recebimiento, como (de mas
 de

§.3. Recebimiento. 49

de otros) lo dize ^f Pifa y Auiles.

7 Para hazerse este recebimiento vnas veces el Corregidor que acaba con el Cabildo y gente principal aguarda en la sala del al successor, y otras vezes va la justicia y regimiento acompañandole desde su posada al Cabildo: El qual para esto se haze en vnas partes abierto, asistiendo todos los que quieren, y en otras solo los del Cabildo, y los oficiales nuevos y antiguos. Y el Corregidor antiguo asienta el nuevo a su mano yzquierda, y luego tras del al teniente que tiene la vara, y no el Corregidor, sino es que no tiene tiniente, como lo dize Castillo ^g.

8 Sofegado el ayuntamiento el Corregidor que acaba haze vna platica a la ciudad alabando su bondad y obediencia, significando el desseo que ha tenido del bien de la Republica, y el Regidor mas antiguo en su nombre le satisfaze, como (de mas de otros) lo dize Auiles ^h.

9 Luego el Corregidor nuevo (quitando se la gorra y pidiendo la venia al antiguo) presenta el titulo Real, y le da al Portero para que le de al escriuano de el Cabildo

D que

*f Pifa in curia lib.
1 c. 12. n. 6. fol. 24.
Auiles in c. 5. prac.
glo. 1. n. 5.*

*g Castillo in Politi
ca. 2. p. lib. 5. c. 1. n.
6. 7.*

*h Auiles in forma
syndicato. in princi
pio, verbo, entregue*

50 I. P. Iuyzio ciuil.

que le lea, y leydo le trae al Corregidor antiguo, el qual le obedece estando en pie destocado, y le da al Regidor mas antiguo que solo en nombre de todos, desta manera le obedece estando los demas en el interin que se haze este acto destocados y en pie. Y luego el Corregidor antiguo dize, que el successor haga el juramento en caso que alli se deua hazer, como lo dize ¹Castillo.

*i Castillo in Politi
ca. 2. p. lib. 5. c. 1. n.
8. 9.*

10 Luego el nuevo corregidor o juez recibido haze el juramento deuido, no le auiendo hecho antes ante el que le proueyo, y lo que en resoluciõ ha de jurar es que usara bien y fielmente el officio como deue, y guardara las leyes que por razon del es obligado, como consta de vnas leyes ^x de la recopilacion. Y lo mismo se entiende en los demas officios publicos, y hasta jurar no los pueden usar, segun otras leyes ¹della.

*k l. 2. tit. 5. & l. 1.
16. 20. tit. 6. & l. 21
23. tit. 7. & l. 3. tit
9. lib. 3. Recop.*

*l l. 1. tit. 18. libr. 5.
& l. 3. tit. 2. libr. 7.
Recop.*

11 El juez ordinario antes de jurar no tiene jurisdiccion, y assi lo hecho por el no auiendo jurado, es nulo, como lo dize ^mAuendano. Y auiendo hecho el juramento, aunque no le haga el fofstituto o successor fuyo

*m Auend. 2. p. c.
2. prat. n. 1. 2.*

§.3. Recebimiento. 51

fuyo basta, porque le obliga el hecho, por ser la misma dignidad y officio, como consta de vna ley ⁿ de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo traen Capitulo y Afflictis.

n l. 5. tit. 15. part. 2. ibi gloss. 10. Capicinus decis. 1. Afflict. decis. 381.

12 Hecho el juramento el Corregidor antiguo recoge en sus manos las varas de justicia de sus tiniente y oficiales, y las entrega con la suya al successor, sin entregar se al Regidor mas antiguo para que en nombre del Cabildo las reciba y de, como en algunos se pretende, segun lo dizen ^o Puteo, y Paz, y luego se suele passar el Corregidor antiguo al lado izquierdo del nueuo, el qual no lo ha de consentir honrrandole en esto, y entrega la vara a su tiniente y oficiales, auiendo primero hecho el juramento como lo dize ^r Castillo.

o Puteo de syndicato, verbo, officialis. c. 4. n. 3. Paz in pract. 1. tom. 8. p. c. vnico n. 1.

13 Tambien en esta ocasion suele el Regidor mas antiguo o el procurador general requerir al nueuo Corregidor de las fianças que es obligado, como lo dize ^r Paz, aunque no es obligado a darlas luego alli, ni por dexarlas de dar se ha de suspender el recebimiento, porque solo es obligado a darlas dentro de treinta dias de como fue

p Castillo in Politica. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 11.

q Paz in vbi supra n. 3.

52 I. P. Iuyzio ciuil.

re recibido, y no las dando, se le ha de rete-
ner el salario sin pagarfele, como lo dizen
dos leyes^r de la recopilacion.

*r l. 13. tit. 5. & l.
23. tit. 7. libr. 3. Re-
cop.*

14 ¶ Los autos del recebimiento se han
de ordenar como passaron en el libro del
Cabildo, y lo han de firmar ambos Corre-
gidores con el escriuano de el. Y el nueuo
ha de sacar testimonio de su recebimien-
to, y en que dia fue, y embiarlo al que le
proueio, segun vna ley^r de la Recopila-
cion.

*f l. 40. in fine titu.
6. lib. 3. Recop.*

15 En los corregimientos que tienen dos
o mas jurisdicciones, para que se dan dos
mas prouisiones, ha de hazer el Corregi-
dor tantas presentaciones quantas proui-
siones lleva, presentandose primero en el
pueblo que es costumbre, porque a quel tie-
ne por cabeza, y luego yédo a los otros
donde ha de entrar sin vara y ser recibido,
o segun vuiere costumbre, la qual se ha de
guardar, como lo dize^r Castillo.

*r Castillo in Politi-
ca. 2. p. lib. 5. c. 1. n.
13.*

16 Luego como es hecho el recebimien-
to y leuantado el Cabildo, el nueuo Corre-
gidor va acompañando al antiguo hasta su
casa, y se buelue a la suya o va a hazer Au-
diencia si es hora, segun^r Castillo.

*u Castillo vbi su-
pra n. 12.*

Para-

Paragrapho 4. Jurisdiction.

S V M M A R I O.

- 1 Jurisdiction y mero mixto imperio quanto a su diffinicion.
- 2 Diffinicion de la jurisdiction ordinaria y delegada.
- 3 Que jueces tienen jurisdiction ordinaria y delegada.
- 4 Si por la comission dada al juez ordinario es visto ser la jurisdiction ordinaria o delegada.
- 5 Concurriendo ambas jurisdictiones ordinaria y delegada en virtud de qual es visto proceder.
- 6 Diferencia de la jurisdiction ordinaria y delegada en nombrar escriuano.
- 7 Diferencias entre la jurisdiction ordinaria y delegada en el proceder y sentenciar.
- 8 Favor de la jurisdiction ordinaria y odio de la delegada, y a que se estiende.
- 9 Que casos no vienen en la jurisdiction delegada sino se expressan, en quanto a la determinacion de la causa.
- 10 Quando se acaba o perpetua la jurisdiction delegada.
- 11 Si el juez delegado puede proseguir y acabar la causa despues de passado el termino de su comission.
- 12 Si dandose comission al juez que tiene algun officio puede usar della el successor en el, o su teniente.
- 13 Diffinicion de la jurisdiction priuatiue, y acomulatiue.
- 14 Quando se adquiere jurisdiction si es priuatiue o acomulatiue, siendo ordinaria.
- 15 Si la jurisdiction delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria y a otra qualquier.
- 16 Si el juez delegado puede abrir la causa fenecida por el ordinario.
- 17 Incutiua y su efecto.
- 18 Quando la jurisdiction ordinaria inferior es priuatiue, y quando

54 I. P. Iuyzio ciuil.

acomulatiue.

- 19 Si la jurisdiccion de los Ob'pos y Arcobispos es priuatiue.
- 20 Diffin'cion de la jurisdiccion forçosa y voluntaria.
- 21 Prorogacion de la jurisdiccion quanto a su essencia y requisitos.
- 22 Si la prorogacion de la jurisdiccion ha de ser expressa o tacita, y la segunda instancia se puede prorogar.
- 23 Si el juez superior puede prorogar la jurisdiccion del inferior, y el ecclesiastico la del que no es su juez.
- 24 Quando la jurisdiccion ordinaria se prorroga de vn tiempo a otro.
- 25 Quando la jurisdiccion se prorroga de vn territorio a otro.
- 26 Si el señor o juez fuera de su territorio puede conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro.
- 27 Si por muerte de los Prelados ecclesiasticos acaba la jurisdiccion de sus Vicarios, y en quien queda.
- 28 Si por muerte del principe secular acaba la jurisdiccion de sus ministros, y en quien queda la suya.
- 29 Por muerte o falta del Corregidor y justicia no teniendo teniente, en qu en queda su jurisdiccion.
- 30 Si por muerte falta, o ausencia del Corregidor acaba la jurisdiccion de su teniente.



Iurisdiccion es potestad de publico introduzida para la decisiõ de las causas, significada por Imperio: el qual se dize mero que es la facultad de hazer justicia en las criminales, y mixto en las ciuiles, como lo define vn juriscofulto, y vna ley de Partida.

a l. Imperium. ff.
de iur. omn. iud. l.
18 l. 4. par. 3.

2 Diuidese la jurisdiccion en ordinaria y delegada, ordinaria es la introducida para vniuersidad de causas, aunque sean de solo

§.4. Jurisdiction. 55

solo vn genero, y por via de comision, sien
do perpetua, porque si es temporal (por
tiempo limitado) es delegada, como lo di-
zen ² Alexandro, Iason, y Purpurato. De
que se sigue que la jurisdiction introduzi-
da por ley es ordinaria, por ser perpetua,
segun ⁶ Alciato. Siguese mas que la jurisdic-
tion dada para causas particulares en es-
pecie, y no en genero (aunque sea sin limi-
te de tiempo) es delegada por ser de suyo
acauable y temporal, como consta de dos
leyes ⁴ de Partida.

*b Alex. Ias. purp.
in l. more colu. 7. 8.
ff. de iur. omn. iud.*

*c Alciat. in rub. no
5 de offic. ordinarij*

*d l. 19. titu. 4. p. 3.
& l. 35. tit. 18. p. 3.*

3 De lo dicho se sigue que los Corregido-
res y sustentientes, Alcaldes ordinarios, y
de la hermandad y otros juezes, cuya jurisdic-
tion es perpetua, la tienen ordinaria, y
son ordinarios. Y los juezes de comision
que tienen jurisdiction temporal, la tienē
delegada, y son delegados, como lo dize
vna ley ⁶ de Partida. Siguese asy mismo q
los Obispos, y Arçobispos en sus diocesis
tienen jurisdiction ordinaria, y son ordina-
rios, como se dize en el Derecho Canoni-
co ⁷. Y lo mismo se entiende en los demas
Prelados sus inferiores que la tienē, como
consta del Concilio Tridentino ⁸, y en sus

e l. 1. tit. 4. p. 3.

*f c. de persona. 11.
q. 1.*

*g Conc. Trid. ses.
24. de reformat.
q. 20.*

56 I. P. Iuyzio ciuil.

*h glo. inc. 7. de of
fic. Vicarij. lib. 6.*

*i gloss. in clem. 2.
verbo foraneo de
rescript.*

l. 17. tit. 4. p. 3.

l. 29. 30. tit. 4. p. 3

Vicarios generales, conforme vna glosa
mas no en sus Vicarios foraneos y parti-
culares de los pueblos o partidos, los qua-
les la tienen delegada y son delegados, co-
mo consta de vna glosa ¹, y lo mismo por
la misma razon se ha de dezir de sus Visita-
dores y Comissarios. Y los juezes delega-
dos pueden ser compelidos a serlo por el
delegante siendo sus subditos, y no de otra
manera, conforme vna ley de partida ²: aũ
que los arbitros no lo pueden ser, sino es q̄
lo aceptaron cessante legitima causa, segũ
otras dos leyes ¹ della.

4 Quando al juez ordinario se da comi-
sion para conocer de alguna causa para que
tenia jurisdiction ordinaria, es visto ser la
la que se le comete, saluo si a ella se le aña-
de o quita algo que entonces sera delega-
da, y assi lo es si se le diere salario o se le pu-
siere limite de tiempo, o si se le mandare
que sumariamente conozca de la causa no
siendo de las en que se puede hazer, o dando
sele diuersa orden para proceder en ella, o
que prenda o proceda fuera de su territo-
rio, o si dixesse en la comision de lego o co-
meto, o otras clausulas diferentes de la or-
dina-

4. Jurisdiction. 57

dinaria, como lo dizen ^m Auiles, Azeuedo, Parladorio, y Tiberio Deciano, el qual dize que aunque en la orden de proceder se a lo que se añadiere o quitare, sino lo fue en la decission en la sentencia sera ordinaria.

5 Aunque en la comissió dada al juez ordinario se le añada o quite algo a la jurisdiction ordinaria no sera delegada si el no vso de lo añadido o quitado, aunque podra ser castigado por no auer guardado la orden que se le dio, segū ^{*} Boerio y Abb. Y concurriendo ambas jurisdicciones ordinaria y delegada, no se expressando en virtud de qual se procede, se entiēde de la ordinaria por ser favorable, y no de la delegada por ser odiosa: porque quando al gun acto contiene fauor y odio se ha de tomar la induction y coniectura del fauor, y no del odio, como lo traē ^p Bartolo, Filino, Auiles, y Tiberio Deciano.

6 Difiere la jurisdiction ordinaria de la delegada en que el juez ordinario no puede nombrar escriuano, sino que ha de vsar su oficio con los propietarios de los pueblos, saluo que en las causas criminales en que se requiere secreto puede ante otro

m Auiles in c. 9. prat glo. comision, n. 2. Azeued. in l. 9. numero. 3. tit. 6. lib. 3. Recopilatio. Parladorij lib. 2. rerum quot. c. fin. 2. p. 5. n. 7 8. Tiber. Decia. 1. to. crimi. lib. 4. cap. 25. n. 16. n Tiber. Decia. vbi supra n. 15.

o Boerio decis. 15x n 56. Abb. in c. cū ex offit. nu. 23. de prescript.

p Bart. in l. pupil. ff. ad leg. falcid. Fe lin. de prescript. n. 34. Auiles in c. 9. prat. glo. comision, n. 10. Tiber. Decia. 1 tom. crimi. lib. 4. c. 25. n. 24.

58 I. P. Iuyzio ciuil.

escriuano recibir querellas, informaciones sumarias, y hazer otras diligencias hasta la prision, y luego dar la causa al propietario, como lo dicen dos leyes^a de la Recopilacion: empero el juez delegado (no le nombrando escriuano) le puede nõ brar que sea Real y de confianza, como lo dize vna ley^a de Partida, y en ella Gregorio Lopez, de que se sigue que si el juez ordinario procediere como delegado puede nombrar escriuano.

7 Aunque el juez ordinario que procede como tal no puede conocer fuera de su territorio: puede lo empero hazer procediendo como delegado, segun esta diffnido en el derecho^o. Y aunque procediendo como ordinario esta obligado a proceder y sentenciar conforme a las ordenanças de el pueblo, no lo esta procediendo como delegado, segun^o Gracian y otros que allega.

8 Aunque la jurisdiction ordinaria por ser fauorable es amplia, y como tal antes se deue ampliar que restringir: empero al contrario la delegada por ser odiosa es restricta, y como tal antes se deue restringir que

*q l. 8. tit. 5. & l. 26
tit. 6. lib. 3. Recop.*

*r l. 10. tit. 17. p. 3.
ibi Greg. Lop.*

*f C. grane de offic.
ordi l. 4. tit. 6. lib. 2
Recop.*

*Gracian Regula
43 n. 6.*

¶.4. Jurisdiction. 59

q̄ ampliar, como se dize en el derechoⁿ. Y
 así solo la jurisdicción delegada se entien
 de en aquello que expressamente se conce
 de, y no en mas, segun vnas leyes * de par
 tida: aunque puede conocer el juez delega
 do de la reconuencion que ante el se pusie
 re no embargante que no se contenga ni
 expresse en su comisión, segun vna ley y
 de Partida, y lo mismo de la compensa
 cion, segun * Baldo. Y tambien puede co
 nocer de oposición de tercero, y de los
 frutos, y de todo lo acesorio y incidente
 de su comisión, sin lo qual no se pueda ex
 pedir, aunque en ella no se expresse, segun
 vna ley * de Partida, y en ella Gregorio
 Lopez. Y los juezes arbitros no pueden juz
 gar, sino es en lo expressamente concedi
 do, saluo en los frutos y cosas que procedē
 dello, aunque no lo sea, mas no en recon
 uencion, conforme vna ley ^b de partida y
 su glosa de Gregorio Lopez.

*u C. cum dilectis
 de arbitris. c. penul
 ti. & ibi glo. de of
 fic. de legat. c. 1.*

*x l. 19. tit. 4. &
 l. 47. tit. 18. p. 3.*

y l. 20. tit. 4. p. 3.

*z Bal. in l. perul
 ad finem. C. si á nō
 compe. iudice. 1*

*a l. 47. tit. 18. p. 3.
 ibi Greg. Lop. gloss.
 4. 5.*

*b l. 32. tit. 4. p. 3.
 ibi glos. Greg. 8. cir
 ca finem.*

9 De lo dicho se sigue que aunque se de
 comisión para conocer de la causa que se
 delega, no puede el juez delegado deter
 minarla ni sentenciarla, si expressamen
 te no se le da facultad para ello, o por lo

60 I. P. Iuyzio ciuil.

e l. 48. gloss. 2. tit. 18. p. 3.

menos se diga que haga justicia o otras palabras semejantes y demonstratiuas de ello, como lo dize vna ley ^e de partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y si a dos o mas juezes se cometiere la causa juntamente en vno, faltando alguno dellos, no pueden los demas determinarla en diffinitiuua sin expressa facultad que para ello tengan, aunque si podran proceder y determinarla en interlocutoria, segun vna ley ^d de Partida y su glossa de Gregorio Lopez. Y procede en juezes arbitros, segun otra ley ^e de Partida.

d l. 17. gloss. 9. tit. 22. p. 3.

e l. 32. tit. 4. p. 3.

f l. 29. tit. 4. p. 5.

10 La jurisdicció delegada se acaua por suspension que della haga el delegante, segun vna ley ^f de partida. Y lo mismo por no vsar della dentro de vn año de como se concedio cessante legitimo impedimento, o por muerte del delegante, o de alguna de las partes, saluo si ya se auia empecado la causa por citacion legitima, por la qual se perpetua, porque entonces sin embargo se puede proseguir y acabar, como lo dize vna ley ^g de Partida. Y el poder de los juezes arbitros se acaba por perecer la cosa en que lo son, o por muer-

g l. 35. tit. 18. p. 3.

§.4. Jurisdiction. 61

re o mudança de estado de alguno dellos, o de alguna de las partes, sino es que se les da el poder sin embargo dello segun otra ley^a de Partida.

b l. 28. tit. 4. p. 3.

11 De lo dicho se sigue, que aunque al juez delegado en la comission se le señale termino determinado para conocer de la causa, si dentro del la empeçô, la puede proseguir y acabar despues de passado, porque la jurisdiccion delegada vnavez empeçada (por quedar perpetuada) no se acaba hasta que la causa se acabe, aunque el termino para conocer della sea passado, assi lo tiene Enriquez^o alegando muchos, a quien sigue Manuel Rodriguez.

i Enriquez in summa lib. 3. de indulgentiis c. 11. n. 7. Manuel Rodriguez in summa. 1. tom. verb. jubileo. §. confessar y comulgar.

12 Si al juez o persona que tiene algun officio se diere comission no le nombrando el nombre, puede vsar della el successor en el officio, por darse respecto del: mas nombrandole, no lo puede hazer, por darse respecto de la persona. Y si se nombrô el nombre proprio y el del officio juntamente, si el delegante tenia noticia de la persona del delegado, es visto darse por contemplacion della: y no la teniendo por la del officio, y assi se ha de atender

mu-

62 I. P. Iuyzio ciuil.

mucho en esto a las coniecturas de la volú-
tad del delegante. Y aunque se cometa la
causa al juez respecto y por contemplació
del officio no puede conocer della futinié-
te, como lo dize vna ley^k de Partida, y su
glossa Gregoriana.

13 Jurisdiction priuatiue es la por si so-
la, que priua a las demas del conocimien-
to de la causa que a ella pertenece, como
es la de los juezes a quien se cometen las
causas, con inhibicion de ellas a los de-
mas. Y jurisdiction acomulatiue es la jun-
ta con otra, pudiendo vn juez conocer de
las causas que otro a preuencion entre e-
llos, como lo dize vna ley^l de la Recopi-
lacion.

14 Quando se adquiere jurisdiction por
priuilegio, siendo concedido en fauor de
la persona a quien se da, es visto ser priuati-
ue: mas si es concedido en fauor de la cau-
sa, es acomulatiue, como lo dizen^m Affli-
ctis y Azcuedo. Y la jurisdiction secular ad-
quirida por prescripcion, aunque sea con-
tra el Rey, es visto ser priuatiue, segunⁿ A-
uendaño y Parladorio, el qual^o dize que
la jurisdiction ecclesiastica prescripta por

el

k. l. 47. glo. 8. situ.
18. part. 3.

l. 1. r. situ. 2. libr. 9.
Recop.

m. Afflict. decisio.
41. n. 2. 3. Azcued.
in Rub. tit. 13. libr.
3. Recop. n. 11.
n. Auend. in c. 1.
Prat. nu. 23. lib. 1.
Parladorij libr. 2.
rer. quot. c. 1. n. 15.
o. Parlador. vbi su-
pran. 14.

§. 4. Jurisdiction. 63

el Prelado inferior dentro de la Diocesis del Obispo, es visto ser acumulatiue. Afsi mismo la jurisdiction ordinaria dada al juez inferior, regularmente es visto darse y concederse acumulatiue, como lo dizen^r Auendaño y Azeuedo: saluando se para cierto genero de causas solamente, q̄ entôces es priuatiue, como lo dizen^r Afflictis y Auendaño, aunque la de la hermandad es acumulatiue, segun vna ley^r de la Recopilacion.

15 La jurisdiction delegada es priuatiue y inhibitoria a la ordinaria, y a otra qualquier. Y afsi puede el juez delegado inhibir a los ordinarios y a otros del conocimiento de las causas contenidas en su comission, aunque esten pendientes ante ellos, y tomarlas y aduocarlas en si, para q̄ durante ella esten inhibidos de ellas, tanto que el delegado muera o falte o acabe su officio no pueden couocer de las causas ante el pendientes sin nueva concesion de el delegante, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez, y se confirma por otra de la Recopilacion.

16 De lo dicho se sigue que aũque la cau

p Auend. vbi supra n. 29. Azeued. vbi supra n. 10.

q Afflict. deci. 41. in fine. Auend. in c. 5. pract. n. 1. lib. 1. r l. 10. tit. 13. lib. 8. Recop.

f l. 47. tit. 18. p. 3. ibi Greg. Lop. glos. 6. l. 2. in fine. tit. 1. lib. 9. Recop.

64 I. P. Iuyzio ciuil.

la perteneciente a la jurisdiccion delegada este concluda por el juez ordinario puede el delegado abrir el termino, y admitir nuevas probanças, como lo trae Rebufo^o y mas puede de nuevo sentenciar la causa ya sentenciada por el ordinario afectada mente por preuenir su juyzio, y frustrar el del delegado, segun Baldo y Iulio Cla-

Rebuf. in tracta. tu euocacion. q. 9. n. 35.

Bal. in c. comm. 1. to. 5. de cõsuet. Cla. ro pract. s. fin. qua. s. no. 57. n. 15.

Tiber. Decia. 1. tom. crimi. lib. 4. c. 25. n. 16.

17 Aunque la incitatiua, que es el mandamiento que el juez superior haze al inferior ordinario para que haga justicia, solo es vn apercibimiento, sin que por ella se le de mas jurisdiccion de la ordinaria, como lo dize Tiberio Deciano^o, empero en los pueblos donde ay Alcaldes y Corregidores o justicias mayores, si por incitatiua se les cometiere la causa se diran juezes de comisiõ para quitarla a los Alcaldes, y aduocarla en si, y lo podran hazer pues ya se la cometio el superior por la incitatiua, aunque sin ella no lo pudieran hazer, y lo mismo se entiende (por la misma razon) de qualquier juez ordinario, a quien assi se cometiere, para con otro.

18 La jurisdiccion ordinaria del juez infe-

§.4. Jurisdiction. 65

inferior secular, es acomulatiue, auiendo lugar preuencion, como consta de dos leyes de la Recopilacion 7. Y lo mismo se entien de en la jurisdiccion ordinaria ecclesiastica que tienen los Prelados inferiores al Obispo en su diocesis, como esta definido en derecho canonico 2: saluo que en las causas matrimoniales y criminales por su grauedad, la jurisdiccion del Obispo en el distrito de los tales prelados sus inferiores es priuatiue sin poder conocer dellas ellos, sino solo el mismo Obispo, como lo dize el Concilio Tridentino 2, aunque en tierra de las ordenes militares de Sanctiago Calatrava, y Alcantara, ante los juezes ecclesiasticos dellas, (y no ante el Obispo) se tratan indistinctamente todas las causas tocantes al fuero ecclesiastico, como lo dize Paz 6.

7 l. 19. tit. 8. lib. 2.
l. 10. tit. 13. lib. 8. Re
cop.

2 C. per hoc de ba
retices l. 6.

4 Conci. Trid. ses.
24. de reform. c. 20

5 l. 1. tit. 12. l.
1. tit. 12. l. 1. tit. 12.

6 Paz in Pract. 2.
tom. 1. praludium,
n. 6. 7.

6 Couar. in pract.
q. c. 31. n. 1. Vid. in
relect. de potest. ec-
cles. in fine. Rol. con
si. 4. n. 3. volu. 1. &
consi. 23. n. 10. yot.

19 La jurisdiccion concedida por el Sumo Pontifice a los Obispos, Arçobispos y semejantes Prelados sus inferiores, es priuatiue, sin que regularmente vno pueda conocer de las causas de los subditos de el otro, porque no lo puede hazer, como lo dizen 6 Couarrubias, Victoria, y Rolando de

E el 2.

66 I. P. Iuizio ciuil.

el Valle. Y assi aunque el Arçobispo tie-
 ne jurisdicciõ en los Obispos sufraganeos,
 no la tiene regularmente en sus diocesis y
 subditos, sino es por apelacion: de que se
 sigue que aunque de las causas ciuiles q̄ se
 trataren contra el Obispo puede conocer
 el Arçobispo, empero no lo puede hazer
 de las que tratare el Obispo contra sus sub-
 ditos Clerigos, por no serlo suyos, ni de
 ellas puede conocer el mismo Obispo,
 pues no puede ier juez en su propria cau-
 sa, y assi para el conocimiento y decision
 dellas han de elegir arbitros iuris, y la ape-
 lacion dellos (como las demas) podra yr a
 su superior, como lo dize ⁴ Siluestro: sigue
 se assi mismo que el Arçobispo no puede
 nombrar juez de apelaciones que resida
 en el Obispado sufraganeo, y en el cono-
 ca dellas, porque alli no puede juzgarlas,
 sino es que aya costumbre especial dello,
 como se prueua expressamente en el dere-
 cho Canonico *. Ni el tal metropolitano
 puede oyr las causas que le pertenecen
 por apelacion o derecho metropolico en
 otras partes, sino es en la misma ciudad
 metropoli, como esta diffinido en el de-
 recho

*de Siluest. in summa,
 verb. Archiepiscop.*

*c. 1. de offic. ordi.
 in. 6.*

§. 4. Jurisdiction. 67

recho Canonico ^f.

*f. C. vt litigantes,
de offic. ordin. in. 6.*

20 La jurisdiction se diuide en forçosa y voluntaria. Forçosa es la que se tiene en acto en los subditos della, y voluntaria es la que se tiene en habitoy potencia, para el que de su voluntad se quisiere subjetar y someter a ella, aunque no sea su subdito, con lo qual se prorroga, como consta de vna ley de Partida ^s.

g. l. 32. tit. 2. p. 3.

21 La prorrogacion de la jurisdiction es la extésion suya al caso o persona a que no se estiende. La qual para auer lugar es menester que se tenga alguna jurisdiction que se pueda estender y prorrogar, porque no la teniendo no se puede hazer, como se infiere del derecho ^a: de que se sigue que es necessario hazerse en su termino y tiempo, y antes que se acabe y passe, y no despues por ser acauada, porque el acto ya fe necido y acabado, y lo que ya no es no se puede prorrogar, como lo traen ⁱ Gregorio Lopez y Cutierrez.

*b l. 1. 2 ff. de iudic.
l. 1. ff. de iur. on. aud*

*i Greg. Lop. in l. 7.
glo. 2. tit. 7. part. 3.
Cut. de iuram. con.
firm. 1. p. c. 49. n. 1.
& seq.*

22 Aunque para prorogar la jurisdiction ordinaria basta el conocimiento tacito de parecer ante el juez la parte sin declinar

68 I. P. Iuyzio ciuil.

jurisdiction, porque de esta manera se pue-
de prorogar y proroga, como consta de
vna ley^x de partida y su glossa de Grego-
rio Lopez: empero para prorogar la jurisdic-
tion delegada es menester consentimie-
to expreso de las partes, como se dize en
el derecho¹ por ser de esta manera proro-
gable, segun vna ley^m de partida, mas no-
tese que aunque sea de consentimiento de
las partes, no se puede prorogar la jurisdic-
tion en la causa en grado de apelacion,
como se dize en el derecho^m.
23 En tanto procede la prorrogacion de
la jurisdiction, que puede el juez superior
prorogar la del inferior ordinario, y assi
sometiendose a ella puede ser juzgado de
el, como esta definido en el derecho²: fal-
uo que el Obispo no puede hazer esta su-
mision sin licencia del Arçobispo, ni
el sin la del Patriarcha, ni ningun cle-
rigo sin licencia de su Obispo o Prelado
se puede someter a la jurisdiction del que
no es su juez, como esta ordenado en el de-
recho Canonico^p: y de aqui se sigue que
de la misma manera que el juez superior
puede prorogar la jurisdiction de el infe-
rior,

k l. 32. glo. 14. tit. 2. p. 3.

l. C. statutum. s. nullum de rescript. lib. 6. m. l. 20. tit. 4. p. 3.

n l. 3. C. de iurisd. omn. iud.

o l. sed ex receptu ff. de iur. omn. iud. c. per venit. 11. q. 1. l. 7. t. 1. 9. p. 1.

p C. significasti. de foro competenti.

§. 4. Jurisdiction. 69

rior, puede por mas fuerte razon el igual prorrogar la del igual

24 Aunque el Corregidor o juez ordinario sea proueydo por vn año, o otro tiempo limitado, aunque sea passado sin auer prorogacion le dura el oficio jurisdiction y salario, y se le proroga hasta que sea quitado, o proueydo otro en su lugar, como lo dizen ^o Auiles, Matienço, y Castillo, y consta por vnaley de la Recopilacion.

25 Toda jurisdiction aunque sea forçosa puede vn juez exercitar en la Diocesis y territorio ageno con licencia del juez del, y de las partes a quien toca, con lo qual se proroga su jurisdiction de vn territorio a otro, como lo tienen ^o Alexandro, lafon, y Decio, y consta del Cócilio Tridentino, y vna ley de Partida y su glossa de Gregorio Lopez: en la qual glossa assi mismo se dize, que el Principe y sus ministros q̄ fueran de su territorio estan con algun exercito tienen jurisdiction en el, porque la vniuersidad y necesidad fue visto prorrogarla.

26 Aunque el Principe, señor o juez estádo fuera de su señorio o territorio no pue-

*q̄ Auiles in c. vñ
prat glo. 1. nu. 2. &
inc 5. glo. 1. n. 6. 8.
10. Marien in l. 1.
glo. 21. n. 14 tit. 10.
lib. 5. Recop. Casti-
ho in Politica. 1. p.
lib. 1. c. 2. n. 23. l. 5.
tit. 5. libr. 2. Recop.*

*v Alex. 1af De-
cius in l. fin. ff. de
iur. omn. iud. nu. 9.
Coci. Trid. ses. 6. de
reform. c. 5. & ses.
14 de Reform. c. 2.
l. 7. tit. 4. par. 3. ibi
glo. 4. f.*

*I. vi. de l. p. 10. 1.
1. 9. 8. de l. p. 10. 2.
1. 9. 8. de l. p. 10. 3.*

70 I. P. Iuyzio ciuil.

de conocer de las causas del y de sus subditos, empero puede nombrar persona que que en ello haga, mas teniendo dos o mas senorios o territorios separados y diferentes vnos de otros, bien puede estando en el vno conocer de las causas del otro, cõ que el caso de que conociere no requiera salida de los litigantes del suyo, ni los saque ni obligue a salir del por si ni sus procuradores en ninguna manera, como consta de vna ley ¹ de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

f. l. 17. glo. 5. tit. 4. p. 3.

27 Por muerte de los prelados ecclesiasticos acaba la jurisdiccion suya y de sus Vicarios, como esta definido en el derecho canonico, y queda en el capitulo sede vacante, que nombra quien la administre en el inter que se prouee otro prelado, segun esta ordenado en el mismo derecho.

e. c. 1. de offic. Piscal. rj in 6.
u. C. cum olim de maior. & obediẽ. r. si episc. de suppl. ne gligent. pralat. lib. 6.

28 Por muerte del principe secular no acaba la jurisdiccion de los ministros de justicia por el nombrados, siendo ordinaria, como lo dize ^r Gregorio Lopez, y consta de vna ley de la Recopilacion, y muriendo el Rey queda su potestad en el consanguineo successor suyo, y a falta del y de la suc-
ces-

x. Greg. Lop. in l. 20. gl. 2. tit. 13. p. 2. l. 2. tit. 3. lib. 2. Reg. cop.

§.4. Jurisdiction. 71

cesion y estirpe Real, en la vniuersidad y comunidad del Reyno, en quien antes estaua como en fuente original, y assi le pertenece de nuevo la election de Rey, como lo dize vna ley ^r de Partida, haziendo esta election por el Reyno los Grandes, y confirmandola el Papa, segun Gregorio Lopez ^z.

*l. 9. tit. 1. p. 2.
z Greg. Lop. in l. 2.
glo. 18. tit. 15. p. 2.*

29 De lo dicho se sigue, que si por muerte, ausencia, o falta del Corregidor que no tenga Teniente, o de otra justicia, no la viere, en el inter que se prouea y la aya, puede el pueblo, y por el los oficiales del Cabildo elegir persona q̄ la administre: y no la nombrando faltando la justicia mayor, y auiendo Alcaldes ordinarios se les amplia y proroga su jurisdicción hasta que la aya, como demas de otros lo dizen Covarrubias, Matienço, y Azeuedo. Y por muerte del juez o falta suya en el officio no pierden su fuerza el juyzio o mandatos que siendolo viere proueydo, antes la tienen como si estuiera en el vso del, segun vnas leyes ^b de Partida.

*a Couar. in pract.
q. 6. 4. m. 3. 4. Matien.
in l. 1. glo. 21.
n. 15. 16. tit. 10. lib. 5
Recop. Azeued. in
l. 3. n. 8. tit. 5. lib. 3.
Recop.*

*b l. 12. tit. 4. p. 5. l.
19. tit. 2. p. 3. l. 38.
in fine. tit. 16. p. 3.*

30 Por muerte, ausencia, o falta del Corregidor no acaba la jurisdicción de su Te

o Auend. de exe
quendis mandatis,
Regum. p. c. 3. n. 2.
Cotiar. in pract. q. c.
4. n. 4. ad finem de
la segund. impres-
sion. l. 7. tit. 5. lib. 3.
Recop.

niente, antes le dura hasta que le aya, y se prouea otro, como lo dize ^o Auendaño a quien se inclinò Couarrubias en la següda impresion de sus obras, y se confirma por vna ley de la Recopilacion, segun la qual lo mismo se entiède en los demas ministros y oficiales del Corregidor muerto o ausente.

Parapho 5. Fuero.

S V M M A R I O.

1. Fuero y mixto fuero quanto a su diffinicion.
2. Causas espirituales que pertenecen al fuero ecclesiastico.
3. Si las causas del patronazgo Real y Regalias pertenecen al fuero secular.
4. Si se conoce en el fuero secular de retencion de Bulas Apostolicas dadas en derogacion del patronazgo real y de legos.
5. Fuero y mixto fuero quanto a las causas decimales.
6. Fuero en pedir nuevos diezmos, o a personas priuilegiadas.
7. Fuero en las causas decimales quanto a los arrendadores.
8. Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia.
9. Fuero en las causas de la Dote.
10. Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero ecclesiastico y las de colesio de clergos y legos.
11. Fuero en la causa feudal o de mayorazgo contra Iglesia o clergos.
12. Fuero en las mercedes y situaciones Reales que tienen las Iglesias y clergos.

13. Fuero y mixto fuero en obras pias y testamentos.
14. Fuero en el contrato jurado.
15. Relaxacion al effectum agentis, y como se ha de dar.
16. Si con la relaxacion se pide la rescision del contrato jurado se podra conocer en el fuero ecclesiastico della.
17. Fuero en las causas civiles temporales de clerigos.
18. Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego.
19. Fuero en las causas del clerigo heredero del lego.
20. Fuero en las causas en que el clerigo sale como tercero, y en redarguir escripturas, y hazerlo notificaciones.
21. Si el clerigo en fraude de la jurisdiction secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella.
22. Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena si goza del fuero ecclesiastico.
23. Si el clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser cõpelido a la restitution del despojo.
24. Si el clerigo mercader o que vsa arte o menester de lego en razon del puede ser conuenido ante el juez secular.
25. Fuero en emancipaciones y compromissos.
26. A que juez se ha de hazer la insinuacion del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo, o obras pias y el inuentario, y en esta succession abintestato.
27. Si por la muerte del Prelado ecclesiastico puede el juez secular hazer inuentario y deposito de sus bienes.
28. Fuero en la insinuacion del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona al lego e inuentario, y en esta succession abintestato.
29. Si en caso de duda el clerigo se presume serlo.
30. Fuero en la insinuacion del testamento o donacion en que el lego instituye por heredero o dona al clerigo y el inuentario, y en esta succession abintestato.
31. Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos y legatarios, siendo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular.
32. Fuero en el decernimiento y cuentas de tutelas y curaderias.
33. Si el clerigo y el lego pueden renunciar su fuero.

- 34 Quando y como se conoce en las Audiencias por via de fuerza de los juezes ecclesiasticos.
- 35 Si los Prelados ecclesiasticos denen venir al llamado del Rey y obedecer sus prouisiones en lo temporal.
- 36 Domicilio y quando se surge el fuero del juez, y si se puede arguir en la Iglesia, y vale el año judicial hecho en ella.



Vero es el lugar del iuyzio, donde se trata de lo que pertenece al derecho y justicia, como consta de vna ley ^a de Partida. Y

así como la jurisdicción es ecclesiastica y secular: así cada vna dellas tiene su fuero donde se trata del conocimiento de la causa que le pertenece, y pertenciendo a entrambas se dize mixto fuero.

2 Al fuero ecclesiastico pertenecen las causas espirituales, y anexas y pertenecientes a ellas, como sobre ordenes, beneficios patronazgos, diezmos, primicias, offrendas, sepulturas, matrimonios, legitimaciones que procedé dellos, y todas las demas semejantes que lo fueren, aunque sea entre legos, y contra ellos, como consta de vna ley ^b de Partida, y otra de la Recopilación.

3 Puede se conocer en el fuero secular en

a l. 7. tit. 3. part. 1.

b l. 56. tit. 6. p. 1. l. 5. tit. 3. lib. 1. Recop.

en las causas que tocã al patronazgo Real y son Regalias, aunque sea entre personas ecclesiasticas y contra ellas, como (de mas de otros) lo dize ⁶ Azevedo.

6 Azeue. in l. 2. n. tit. 1. lib. 4. R. c. o.

4. Impetrando se Bullas letras Apostolicas, o prouisiones de beneficios ecclesiasticos, o pensiones en ellos por e strangers, o naturales por derecho dellos, o finel, en perjuyzio o derogacion del patronazgo Real o de legos, o de beneficios patrimoniales dõde lo son, o para tener mas de vn beneficio dellos, o cõtra las leyes q̄ sobre esto disponen, precediendo supplicacion de las tales letras se puede conocer en el fuero secular de la retencion suya, tomando las originalmente, y teniendolas, sin consentir vsar dellas, hasta que vistas por el consejo o Audiencias Reales (donde se han de embiar) se determinẽ si son en el dicho perjuyzio o no, o si se han de retener, o vsar dellas, como consta de vnas leyes ⁷ de la nueva Recopilacion, y lo resuelue Covarrubias.

7 d. l. 21. hasta la 27. tit. 3. & l. 5. titu. 6. lib. 1. Recop. Couar. in pract. q. c. 35. nu. 6. & in lib. 2. var. c. 8. n. 1.

5. Aunque se conoce en el fuero ecclesiastico cõtra legos de las causas de los diezmos perteneciẽtes a las Iglesias, en quãto

72 I. P. Iuyzio ciuil.

al derecho de ellos, sobre si son deuidos o no, empero quanto al hecho de estar pagados o no, y su cobrança, no solo se puede conocer en el fuero ecclésiastico, sino tambien en el secular por ser mixtiferi: dixe pertenecientes a las Iglesias, porque perteneciendo a legos el secular es juez assi en el hecho como en el derecho, porque son auidos por bienes de legos, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo resueluen Couarrubias, Paz, Iuan Garcia, Mieres, y Gutierrez.

*l. 2. g. tit. 5. lib. 7.
Recop. Couarru. in
pract. q. c. 35. nu. 2.
Paz in pract. 2. om.
pr. ad iudic. 2. n. 22.
23. 24. 10. m. Gar-
cia de expens. c. 9.
nu. 95. Mieres de
maio. 3. p. q. 11 n. 11.
& q. 15. n. 19. & 20
Gutier. lib. 1. pract.
q. q. 4. n. 1. & q. 14.
n. 1.*

*f. l. 6. tit. 5. libr. 1.
Recop. ibi Arzed.
Auen in c. 1. pract.
n. 32. lib. 1. Couarr.
in pract. q. c. 35. n.
2. Gut. lib. 1. pract.
q. q. 14. n. 3.
Castillo in poliri-
ca. 1. p. libr. 2. c. 15.
n. 149. caso. 64.*

6 Quando por la Iglesia clerigos o sus arrendadores se piden nuevos diezmos no acostumbrados a llevar de diez años atras, por querrela de parte agrauada, pueden las Audiencias Reales retener las causas, y proueer en ellas, y para ello se dan prouisiones acordadas, como consta de vna ley de la Recopilacion explicada por Azcuedo, y lo traen Auendaño, Couarrubias, y Gutierrez. Y tambien el Rey y sus comisarios por Bula Apostolica y via de concordia conozen de las causas en que se piden diezmos a personas privilegiadas de no los pagar, como lo dize Castillo.

78 I. P. Iuyzio ciuíl.

que mudada la persona, se muda y cessa el priuilegio: y aunque se cedio la acción, no se pudo ceder el del fuero, como lo dicen ^rCastillo, Parladorio, Azeuedo y Gutierrez: de que se sigue que lo mismo se ha de dezir (por la misma razón) de las tercias decimales que por cession o enagenacion del Rey se cobraren de los dichos arrendadores o terceros.

9 Por incidencia de la causa matrimonial, puede el juez ecclesiastico conocer de la causa de la dote, y su restitucion y paga, mas no de por si principalmete, porq̄ aunque ay vna comun opinion que lo concede, mayormente tocando a viuda y persona pobre, no se practica, sino es en caso de dote de religiosa, o de alguna Iglesia o lugar sagrado, o pia, como lo dicen ^lMolina, Azeuedo, y Gutierrez. Y aunque ay diuersidad de opiniones sobre si por negligencia del juez secular puede el ecclesiastico conocer de causas de legos, principalmente siendo de personas miserables con dificultad se obtiene en practica, segun Gregorio Lopez ^m ni se practica.

10 Assi mismo pertenecen al fuero ecclesiastico.

R. Castell. in l. 6. Tauri gl. qualquier & in l. 13. Tau. n. 9. 20. Parladorij libr. 1. rerun quot c. 3. §. 1. nu. 17. Azeued. in l. 10. nume. 59. titu. 1. lib. 4. Recop. Gut q. canon 34. n. 49. & in lib. 3. pract. q. 26. n. 2.

l. Molin. de primo gen. lib 2. c. 15. nu. 75. & seq. Azeue. in l. 10. nu. 44. vsq. ad 48. tit. 1. libr. 4. Recop. Gut. in practi. q. lib. 1. q. 44. n. 6. 7. 8. 9. & lib 3. q. 29. n. 30.

m Greg. Lop in l. 48 glo. 8. tit. 6. p. 1.

siástico las causas que se trataré sobre bienes y cosas de Iglesias, aunque sea contra legosreos. Y negando el lego reo ser la cosa de la Iglesia es necessario constar por notoriedad, o prueua ser suya, porque no lo constando por la negatiua se hizo dudosa, y en dubda no se ha de sacar el lego de su fuero: saluo si fuere malhechor ò inuador de la cosa de la Iglesia en odio del hecho, como lo resuelue Paz. ° Y de la causa profana, aunq̄ sea indiuidua q̄ toca a vn Collegio de clerigos y legos, si la mayor o igual parte es de clerigos conoce el ecclesiastico, mas si la mayor parte es de legos conoce el secular, como lo trae Azeuedo °.

¶ En la causa ciuil que se tratare sobre cosa feudal subjecta a vasallaje en que el señor del feudo es lego, puede el juez secular del conocer entre Iglesias y vasallos clerigos, y contra ellos, aunque sean reos, por ser en esto juez competente suyo: mas cesante esto, aunque sea sobre mayorazgo, tratandose contra Iglesia o clerigo reo, ante el juez ecclesiastico se ha de tratar, por serlo competente, como consta de vna ley ° de Partida, y su glossa de Gregorio

° Paz in Pract. 2.
tom. 2. preliudium
n. 16. 17. 18. 19.

° Azeued. in l. 10.
n. 25. 26. tit. 1. libr.
4. Recop.

p. 1. 57. gloss. 1. 2. 3.
tit. 6. p. 1. Castillo in
Politica 1. p. lib. 2. c.
18. n. 155. 156. 157.

80 I. P. Iuyzio ciuil.

gorio Lopez, y alegando muchos lo refuelue Castillo, diciendo que afsi fue determinado en el Real Consejo.

12 Teniendo las Iglesias, Monasterios, y clerigos, juros, limosnas, estipendios, derechos, y otras mercedes y priuilegios del Rey, aunque no sea por via de feudo y vassallage, sobre ello y su cobrança han de litigar ante el juez secular, y no ante el eclesiastico, so pena de perderlo, afsi lo dicen dos leyes de la Recopilacion, y de aqui se infiere que lo mismo se ha de decir de los estipendios que se pagan en las Indias, a los beneficiados, afsi de pueblos de Espanoles como de Indios, aunque sean encomendados en encomenderos, pues se pagan por orden del Rey, y milita la misma razon.

13 Afsi mismo se conoce en el fuero eclesiastico, aunque sea contra legos, de las mandas pias hechas a Iglesias, o por el anima o redempcion de captiuos, y otras semejantes que lo fueren, afsi mandadas por contracto entre viuos, como por vltima voluntad. Y lo mismo de la execucion de los testamentos, afsi en esto como en todo lo de.

q. l. 6. tit. 1. libr. 4.
l. 10. tit. 2. lib. 2. R.R.
cop.

l. 1. tit. 1. lib. 1.
l. 1. tit. 1. lib. 1.
cop.

l. 1. tit. 1. lib. 1.
l. 1. tit. 1. lib. 1.
l. 1. tit. 1. lib. 1.
cop.

demás por ser tenido también por causa pia no lo executando los aluaceas dentro del año del aluaceazgo, y antes si ser pudiere, y procede aunque el testador lo prohiba: aunque en entrambos casos también se puede proceder en el fuero secular contra legos por ser mixtiferi. Y puede también el ecclesiastico visitar los Hospitales cofradias, y otros lugares pios, aunque sean de legos y su administracion les pertenezca, como consta del Concilio Tridentino, y de vnas leyes de Partida, y en ellas Gregorio Lopez, y lo traen Paz y Gu tierrez.

14 Aunque sobre el contracto jurado se puede conocer en el fuero secular contra el lego, para que remita el juramento que se le hizo torpemente, como lo dize Couarrubias. Y cōpeler al lego jurate a la ob seruancia del juramento licito, como esta difinido en el derecho. Y sobre si el juramento y su relaxacion para lo vno y lo otro es valido o no, en la causa que ante el se trate, segū Ancharrano empero quando se trata de si es licito o no y su validaciō o relaxacion se conoce en el fuero ecclesia

7 Concil. Trid. sess. 22. de reformat. c. 8. l. 5. 6. 7. tit. 10. p. 6. ibi Gregor. Lop. Paz in pract. 2. tom. 2. praludium. n. 44. 45. 46. Gut. libr. 1. pract. q. q. 44. n. 12. 2. 3. 4. 5.

f Couar. lib. 1. v. ar. 6. 4. n. 5. versic. verum.
e C. licet milieris de iur. iur. in 6.

ii Anchar. consil. 382. n. 6.

82 I. P. Iuyzio ciuil.

flico, por ser caso del por razon de el juramento aunque sea entre legos, como demas de otros lo dizen * Aufrerio, Selua, y Fortunio.

* *Anfre. de pote
sta secul. regul. 4.
fall 4. Selu. in tra-
cta. de iureiur. 2 p.
q. 5. Fortun. de vl-
timo sine. n. 325.*

15 De lo dicho se sigue que la relaxación ad effectum agendi, que es solo para pedir sin embargo del juramento y contra el se ha de pedir ante el juez ecclesiastico: el qual la puede conceder siendo nuncio sin citacion de parte aduersa, mas siendo Obispo o Vicario suyo ha de ser con el, como lo resuelve y Paz, diciendo assi estar recibido en practica: y nota que en la particion en que se pide esta relaxacion se haga mencion del juramento que se hizo, y si se juro de no la pedir, y aunque fuesse concedida de proprio motu no vsar della, y de mas circunstancias conque se hizo, como lo dize * Felino: nota mas que por esta relaxacion ad effectum agendi, si el contracto fue tal q se cõfirma por el jurameto solo evita la pena del perjuero en yr contra el, y no quita la virtud y fuerça que por el se le dio, mas si el contracto fue tal que no se confirma por el juramento, no solo evita la pena del perjuero, sino que tambien el

y Paz in pract. 2.
tomo. 2. Praludiū,
n. 38.

* *Felinus in c. con-
stitutus. nu. 13. 14.
de rescriptis.*

el juramento no dio fuerça por ser nulo y no confirmatorio, y no poderse confirmar por el el contracto, como (alegando muchos) lo resuelue Antonio Gomez *.

16 Quando se pide esta relaxacion ad effectum agendi, se puede pedir juntamente con ella (en el libelo y peticion en que se pide) la nulidad y rescision de el contracto jurado ante el ecclesiastico, y conocerse por el de ella, aunque sea entre legos y contra ellos, porque por razon del juramento es su juez, como consta de dos leyes * de la Recopilacion, y siguiendo a Baldo lo resuelue Paz contra Decio y Cuarrubias que tienen lo contrario. Y assi la causa del contracto jurado, aunque sea contra legos es mixtiforni de entrambos fueros ecclesiastico y secular, tratandose con el lego jurante que hizo el juramento, mas no, si se trata con sus herederos o successores que entonces siendo legos no puede conocer della el ecclesiastico, porque no passo a ellos quanto a esto y el perjuro el juramento, aunque si quanto a la confirmacion de el contracto y fuerça que por el se le dio, segun An-

*a Anto. Gom. 2.
tom. varia. c. 14. n.
12.*

*b l. 11. 12. tit. 1. lib.
4. Recopila. Paz in
pract. 2. tom. 2. Fm
ludium. n. 39.*

84 I. P. Iuyzio ciuil.

*Ant. Gom. 2. 18.
Var. c. 14. n. 22.*

nio Gomez ⁹.
 17 En las causas ciuiles temporales de los clerigos litigando vno con otro se conoce en el fuero ecclesiastico, y lo mismo litigando el lego contra el clerigo: mas litigando el clerigo contra el lego se conoce en el secular, sino ay costumbre de conocerse tambien en el ecclesiastico, porque auindola, se ha de guardar, como consta de vna ley ^a de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo trae Paez. Y siendo la causa de clerigos y legos, aunque la mayor parte sea de legos, conoce el ecclesiastico siendo indiuidua, mas si es diuidua de cada parte su juez como lo trae Azeuedo ⁹.
 18 Quando ante el juez secular el clerigo puso demanda al lego, el qual auiendo la contestado le pone vtra por via de reconuencion ante el mismo juez secular, ante el se ha de tratar y conocer de ella, por ser juez competente, sin que el clerigo pueda declinar ni escusarse, salvo si la reconuencion es sobre cosa espiritual o aneja a ella, o sobre causa criminal, aunque se intente ciuilmente, que entóces se ha de remitir al ecclesiastico, como consta de vna ley de par

*15. mod. 1078.
n. 14. 1. 1. 1. 1. 1. 1. 1.*

*d. l. 57. glo. 1. 3. tit.
6. p. 1. Paz ybi supra
n. 20.*

*Azeued. in l. 10.
n. 7 3. 2. 4. tit. 1. lib.
4. Recop.*

tida

tida y su glosa Gregoriana ^f, de que se sigue que en la reconuencion que el clérigo de mandado hiziere al lego que le demando ante el juez eclesiastico, ante el mismo se ha de tratar y conocer de ella, por ser su juez competente, como lo dizen ^g Auiles, Quesada y Castillo.

19 Si el clérigo es heredero de el lego, a quien se auia puesto demanda ante el juez secular, auiendo sido por el lego en su vida cõtestada ante el, ante el mismo juez secular ante quien se empeço y contesto la causa contra el lego se ha de proseguir y acabar contra el clérigo, por serlo competente della, mas sino quedo contestada cõ el lego ante el eclesiastico se ha de tratar esta causa, y las demas que se trataren contra el clérigo como su heredero, segun vna ley ^h de Partida Gregorio Lopez y Couarrubias.

20 Quando el clérigo que vendio la cosa al lego a quien se puso pleyto en el fuero secular sobre ella, sale a la causa en virtud de el saneamiento, es juez competente de ella el secular, sin que de parte de el clérigo aya lugar penitencia, ni declinatoria

f l. 57 glo. 4. t. tit. 6. Part. 1.

g Auiles in c. 20. Prat. verbo, v. sup. n. 11. in fine. Quesada diuers. quest. c. 20. n. 4. Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 227.

h l. 57 glo. 5. tit. 6. Part. 1. Couarru. in pract. quest. cap. 3. n. 2. 3. 4.

86 I. P. Iuyzio ciuil.

*l. 1. 57. in fine. glos.
6. tit. 6. P. 1. Anto.
Gom. 2. tom. varia.
c. 2. n. 39. col. 5. in
prim.*

*l. Rgl. consi. 29 n.
1. 57. sequen. volu. 1.
Cepola & zutela. 63
n. 7. Eximatio de
crimine, tit. de in-
quisitio. q. 8. nu. 87.*

*l. Guiller. in c. Rgi-
nuntius. verb. vxo-
rem. in 2. nu. 126.
fo. 9.*

*m. Maranta de or-
dine iud. 4. par. di-
st. in. n. 36.*

Una, como consta de vna ley de Par-
tida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo
resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo se
ha de dezir quando el clerigo sale, o se opo-
ne a otra qualquiera causa, como lo dizé
Rolando, y Cepola, y es comun segun Pro-
pero Farinacio. Y si en la causa que se tra-
ta por el clerigo ante el juez secular pre-
sentare alguna escriptura q̄ se redarguye
de falso ciuilmente, no puede declinar se-
gun Guillermo Benedicto. Y si se pide
al juez secular mande notificar al clerigo
alguna cosa para interpelarle y constituir-
le en mala fee se lo puede mandar notifi-
car, y notificado le perjudica, segun Ma-
ranta.

21. Quando el clerigo en fraude de la ju-
risdiction secular adquirio el predio, o co-
sa del lego, se puede conocer de la causa q̄
sobre ella se tratare en el fuero secular, y
así hipotecandose por vn lego a otro la
cosa con prohibicion de enagenacion, aun
que despues la enagene a algun clerigo q̄
la tenga y posea, se puede pedir y execu-
tar en ella en el fuero secular, sin que pue-
da declinar, pues la adquirio en su fraude,

y el contrato en virtud de que la vuo, fue ipso iure nulo, como lo resuelve Parladorioⁿ

*n Parladory lib. 2.
rerum quot. c. fina.
2. par. §. 1. n. 11. 12.*

22 Si el clerigo tuuiere a cargo alguna administracion de hazienda de que deua dar quenta al Rey, Señor, o Cõcejo, o otra administracion publica de que la deua dar puede ser conuenido sobre ello en el fuero secular. Y lo mismo quando siendo lego, y teniendo a cargo la dicha administracion se hizo clerigo: mas en razon de otra administracion priuada deudas o cosas de particulares ante el Ecclesiastico ha de ser conuenido, aunque las deuiesse antes de ser ordenado, saluo si antes de serlo le estaua puesto demanda que estaua contestada ante el juez secular, en cuyo caso ante el se ha de profeguir y acabar, por serlo competente de la causa, aunque el lego ya sea clerigo, como consta de vnas leyes de Partida, y su glossa Gregoriana^o.

23 Quando el clerigo en secreto de bienes o otras causas que se tratan ante el juez secular recibe algun deposito, puede ser compelido por el a su restitucion y paga, como (demas de otros) lo dicen

*o l. 23. 24. titu. 6.
part. 1. ibi gloss.*

88 I. P. Iuyzio ciuil.

p Greg. Lop. in l. 3
glos. 3. tit. 3. Par. 5.
Cottar. in pract. q.
6. 3. 3. n. 6.

Gregorio Lopez y Couarrubias.
24 El clerigo mercader, o que vfa arte o menester de lego, si siendo tres vezes amonestado canonicaméte por su prelado que se dexede dello, no lo hiziere, puede en razón de ello ser conuenido ante el juez secular, porque en quanto a esto pierde el priuilegio de el fuero, como consta de vna ley de partida, y lo trae Gregorio Lopez.

q l. 49 tit. 6. P. 1.
Cibi Greg. Lop. &
in l. 1. glos. 5. tit. 4.
Part. 3.

r Aufr. de potest.
secul. regula. 2. nu.
& versic. 7.

25 La emancipacion que el lego haze de el hijo clerigo se ha de hazer ante el juez secular, segun Aufrerio. Y en lo tocante a los compromissos, quando de la sententia de los arbitros se pide reductiõ a aluedrio de buen varon ha de ser ante el juez del cõtra quien se pide, saluo si el arbitro es juez ordinario que entõces ante el superior de el se ha de pedir, mas si se apela ha de ser ante el superior de los arbitros, y si el vno es lego y el otro clerigo ante el ecclesiastico, porque el mas digno atrae a si el menos digno, segun Couarrubias, y Azeuedo.

f Couarru. lib. 2.
variar. c. 12. nu. 12.
Azeued. in l. 1. nu.
24. tit. 18. & in l.
4. n. 42. tit. 21. lib.
4. Recop.

26 La insinuacion y publicacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona a otro clerigo,

go,

go, aunque no sea para pias causas, o instituye o donaa ellas, y el inventario que se hiziere se ha de hazer ante el juez ecclesiastico, como (alegando otros) lo traen * Tello Hernandez, Gutierrez y Azeuedo, de q se sigue que lo mismo se ha de dezir en esta succession abintestato.

27 Por la muerte del Obispo o Prelado ecclesiastico, el juez secular haze inventario de los bienes que dexo, y los deposita, y aun antes de su muerte estando cercano a ella haze preuencion de guarda dellos, porque no los desipen ni oculten, en virtud de prouision acordada que para ello se da, segun Sarmiento y Gutierrez.

28 La insignuacion y publicacion de el testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona allego, y el inventario que sobre ello se hiziere ha de ser ante el juez secular como (alegando otros) lo dicen * Tello Hernandez, Gutierrez, y Azeuedo, y lo mismo se entiende en esta succession abintestato por la misma razon.

29 En caso de duda qualquiera se presume ser lego, y no clerigo, sino es que con-

Tell. Her. in l. 3. Tauri. 1. p. n. 11. Gut. tit. lib. 2. pract. q. 9. 48. n. 2. & q. 49. n. 5. 6. & 7. Azeued. in l. 2. n. 53. 55. tit. 4. lib. 5. Recop.

u Sarmien. de re. dit. Eccles. 4. p. c. 1. nu. 8. Gut. dicta q. 49. n. 4.

** Tell. in l. 3. Taur. 1. p. n. 11. Gutie. lib. 2. practie. quest. q. 49. n. 1. 2. 3. & 8. Azeued. in l. 15. n. 9. tit. 4. lib. 5. Recop.*

90 I. P. Iuyzio ciuil.

ste serlo, porq̄ la calidad del clericatō no viene de naturaleza como la del lego, segun ⁷ Decio y Azeuedo: y de aqui se sigue q̄n duda si el a quié se succede o el succesfor es clerigo o lego se presumese lego.

30 La insinuaciō y publicaciō del testamento, o donacion en q̄ el lego instituye por heredero, o dona al clerigo se ha de hazer ante el juez secular, segun vna ley ^{*} de la Recopilacion, y Couarrubias, aūque el inuentario se ha de hazer ante el juez ecclesiastico, pues ya se trata de interes de clerigo, y lo mismo se ha de dezir en esta successiō abintestato.

31 Quando se ha de hazer el inuentario de los bienes del difunto con citacion de herederos y legatarios, siendo el clerigo vno dellos, y los demas legos, puede ser citado para ello ante el juez secular, segun Cepola ^a, Gironda, y Gregorio Lopez.

32 La tutela y curadoria legitima de menores legos que se da al clerigo tutor o curador, ha de ser discernida ante el juez secular, aun que no puede ser cōpelido a acceptarla, sino es concurriendo ambos juezes ecclesiastico y secular, como cōsta de

7 Decio consi. 125.

n. 6. Azeued in l.

10. n. 1. s. 1. lib. 4.

Recop. n. 9. i. m. 1.

p. 1. m. 1. s. 1. lib. 1.

10. p. 1. s. 1. lib. 1.

10. p. 1. s. 1. lib. 1.

10. p. 1. s. 1. lib. 1.

10. p. 1. s. 1. lib. 1.

2. l. 15. tit. 4. lib.

5. Recop. Couarru.

in pract. qu. 2. s. c. 8.

n. 1.

a Cepola cautela

68. nu. 4. Gironda

de Gabellis. 4. p. 5.

1. n. 18. Grego. Lopez.

in l. 5. glo 7. tit. 6.

P. 6.

de dosleyes ^b de Partida, y lo dize Diego Perez en vna del ordenamiento. Y la cuenta della se ha de dar ante el juez secular, porque ante el juez y fuero dōde se dixerne se ha de dar la cuenta: y quanto a esto el clerigo que mezcla y occupa la administracion profana, está obligado a dar la cuenta, y defenderse ante el juez profano, como lo dizen ^a Aufrerio, Conrado, y Castillo. Y la tutela o curadoria legitima de menores clerigos que se da al lego tutor o curador ha de ser decernida ante el juez ecclesiastico, ante quiē se hade dar la cuenta della, como lo trae ^a Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende siendo la tutela o curadoria de persona y bienes, porque si es ad litem para pleytos ante el juez que se ha de litigar se puede decernir, ora sea el menor lego, o clerigo, como lo dize Castillo, * y se practica.

33 El clerigo no puede renunciar su fuero ecclesiastico, ni someterse al secular, aunque sea con juramento, como esta definido en el Derecho Canonico ^a. Y tãbiē por derecho Real esta prohibido al lego renunciar el fuero secular suyo ni someterse

b l. 14. tit. 16. P. 6.
l. 45. in fine. tit. 6.
P. 1. Perez in l. 2.
tit. 3. libro. 1. ordi.
col. 101.

c Aufreer. in addi-
tio Capel. Tolos. de
cis. 126. fo. 22. col.
1. & decisio 168 fo.
29. col. 4. Couarr.
in curia breui. lib.
1. c. 9. §. 3 n. 8. Ca-
stillo in l. 27. Tauri
fo. 29. fallentia. 2.
versic. quo ad dis-
can.
d Greg. Lop. in l.
1. glo. 1. tit. 16. P. 6.

e Castillo in Poli-
tica. 1. p. lib. 2. c. 17.
n. 142.

f c. si diligenti. de
foro competente.

terse al ecclesiastico en causas mere profanas, y a los escriuanos hazer semejantes sumisiones, porque por ellas se somete a el y defrauda la jurisdiction secular. Y por lo mismo se les prohibe en las dichas causas mereprofanas hazer contractos jurados, aunque lo vno y lo otro se puede hazer sobre rentasy bienes de Iglesias Monasterios prelados y clerigos por razon de ellas. Y tambien puede interuenir juramento sobre cosa profana en contracto que otorga el clerigo, y en el que otorga el lego, quando para su validacion se requiere juramento, como en el que otorga la muger casada, o el menor y otros semejantes casos en que se requiere para ser valido. Y assi mismo en compromissos, dotes, arras, ventas, enagenamientos, y donaciones perpetuas, como consta de vnas leyes de la Recopilacion **¶**.

34 En las Audiencias Reales se conoce de las fuerças que hazen los juezes ecclesiasticos, quando algun lego se quexa que sobre causa mereprofana se procede por alguno dellos contra el, o quando el lego o clerigo y personas ecclesiasticas se quexã de

de que no les otorgan las apelaciones legi-
 timas, mandando traer los autos origi-
 nales, y declarando si hazen fuerça o no, y
 condenando en costas, segun vnas leyes
 de la Recopilacion ^h. Lo qual se entiende
 de autos difinitiuos, y no interlocutorios,
 sino esteniendo fuerça de difinitiuo, o que
 por ella no se puedan reparar, segun otra
 ley de la misma Recopilacion ⁱ. Y pue-
 den multar los juezes ecclesiasticos, por
 los atentados, y mandarles se presenten
 en la Corte, y detenerlos en ella hasta que
 exhiuan las letras Apostolicas y autos en
 que consiste el remedio de la fuerça, como
 lo traen ^k Couarrubias, y Gregorio Lo-
 pez, sin por ello incurrir en la censura de
 la Bulla de la Cena del Señor, como lo de-
 fienden ^l Nauarro y Cordoua: mas notá
 que no ha lugar este remedio de la fuerça
 en casos del Sancto officio de la Inquili-
 tion, segun Simancas. ^m Ni se entien-
 de en negocios tocantes a visitacion y co-
 rreccion de Religiosos y Religiosas que se
 hazen por sus superiores, conforme vna
 ley de la Recopilacion ⁿ. Ni procede
 en las causas pertenecientes al Maes-
 trescuela de la Vniuersidad de Salamãca,

h l. 2. tit. 6. libr. 1.
 & l. 36. de. tit. 5.
 lib. 2. Recop. & l. 7.
 tit. 2. & l. 14. tit. 3.
 lib. 3. Recop.

i l. 37. tit. 5. lib. 2.
 Recop.

k Couar. in pract.
 q. c. 35. n. 3. Grego.
 Lop. in l. 13. tit. 13.
 p. 2.

l Nauarr. in ma-
 nual latino c. 27. n.
 69. Cordoua de cas-
 sibus, caso 35.
 in Simanc. de insti-
 tut. cathol. tit. 36.
 n. 2. l. q. 1. can. 1.
 11. d. 11. 3

n l. 40. tit. 5. lib. 2.
 Recop.

84 I. P. Iuyzio ciuil.

o l. 18. c. 1. tit. 7. lib. 1. Recop.

p l. 8. tit. 10. lib. 1. Recop.

q l. 81. tit. 5. lib. 2. Recop.

segun otra ley della . Nien las tocantes a Cruzadas, Bullas, quartas y subsidio, y quantas dello, conforme vna ley de la recopilacion . Y de la fuerça de las causas tocantes al Concilio Tridentino no han de conocer las Audiencias sino el Consejo, segun otra ley . mas nueva della.

35 Los Prelados y personas ecclesiasticas, en lo temporal estan obligados a venir a los llamamientos de los Reyes, y a obedecer y cumplir sus cedula mandatos y prouisiones Reales, fopena de perder las temporalidades de bienestemporales, que tuuieren en sus Reynos, y de ser auidos por estraños dellos. Las quales penas (siendo reueldes) puede el Rey mandar y hazer executar en ellos, tomandoles los dichos bienes y hechando los del Reyno, como consta de vnas leyes . de Parrida y Recopilacion, y alegando muchos lo resuelue Castillo.

r l. 65. tit. 5. p. 1. l. 8. tit. 7. p. 3. l. 18. tit. 9. p. 1. l. 13. tit. 3. lib. 4. & l. 29. tit. 4. lib. 2. Recop. Castillo in Politica. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 61.

36 El juez ecclesiastico y secular adquiere jurisdiccion por surtir se su suero y domicilio por la parte, por ser natural del siendo alli hallado, o por beneficio o officio que alli tenga, o per se auer auezindado o

viuido diez años alli, o tener alli la mayor parte de sus bienes, y el liberto es del domicilio del que le liberto, y la muger casada o viuda del marido, o por responder alli sin declinar en los casos que se puede prorrogar la jurisdicción, o por estar la cosa que se pide alli, o auer tenido alli alguna administracion o sucedido en alguna herencia en lo tocante a ella, o por contracto que alli se hizo, paga o hecho que se prometio hazer en quanto a ello siendo alli hallado, o delicto que alli se cometio, o si fuere hallado en la corte de el Rey o lugares en que residen las Chancillerias que despachan con nombre y sello Real que lo son, por ser patria comun por residencia voluntaria y no forçosa, que en ella se haga, o si es vagabundo que no tiene domicilio, ve-zindad, morada o afsistencia en ninguna parte determinadamente, sino que anda de vnas a otras, en qualquiera parte que fuere hallado, o por reconuencion, y el actor ha de seguir el fuero del reo, y si el reo tuuiere dos o mas juezes la electiõ de qual ha de ser compete al actor, como consta
de

96 I. P. Iuyzio ciuil.

fl. 3. tit. 9. p. 1. l. 32
tit. 2. p. 3. l. 4. tit. 3.
p. 3.

t C. qua fronte &
ibi DD. de appella-
tionib.

u l. i. glos. Greg. 4.
tit. 11 p. 1.

u Bart. in l. actus.
C. de ferijs. & alij
per Azued. in ad-
ditio ad Pifa in Cu-
ria lib. 1. c. 5. litera
B.

de vnas leyes de partida ^f. Y aunque el juez ecclesiastico puede juzgar en la Iglesia y vale, como se dize en el derecho Canonico ^s, y lo notan los Doctores: no lo puede hazer el secular, ni vale lo que hiziere en ella, como se dize en vna ley ⁿ de partida, y su glosa Gregoriana, saluo en actos voluntarios tocantes a la jurisdiccion voluntaria y no forçosa, en que lo puede hazer y vale, como lo dizen ^s Bartolo y otros alegados por Azuedo,

Paragraphe 6. Ministros.

S V M M A R I O.

- 1 Ministros quanto a su definicion.
- 2 Dessesos naturales y de estado porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser.
- 3 Si vale lo hecho por el juez o ministro putatiuo.
- 4 Si el juez lo puede ser en causa propia, o en la q̄ quiere sido Abogado o consejero.
- 5 Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos o familias.
- 6 Cautela para que el juez lo sea en su causa y de sus deudos y familia.
- 7 Si el juez lo puede ser contra su enemigo y su familia.
- 8 Si el que fue juez de la causa puede ser en ella Abogado.
- 9 Que deudos de jueces no pueden ser abogados en causas que se traten a: t: e: os.

- 10 Que acudos de escriuano no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos.
 11 Quando el escriuano no lo puede ser de la causa.
 12 Quando los ministros descomulgados por estarlo no pueden usar los officios.



Ministros quanto a mi proposito son los de justicia que acuden a la expedicion del juyzio.

2 No puede ser juez el que no tiene juyzio, mudo, ni sordo, ni ciego, ni el enfermo de enfermedad continua q̄ lo impida, ni el de mala fama o q̄ vuiere hecho cosa porque valga menos, ni muger sino es siendo señora natural, ni el sieruo, segun el derecho Real ^a. Y el que vuiere de ser juez por lo menos ha de saber juzgar por ciencia o experiencia larga, y ha de ser leal y de buena fama, sin mala codicia, manso y de buena palabra, y sobre todo temeroso de Dios y del que le elige, como lo dize vnz ley de Partida ^b.

^a l. 2. tit. 4 p. 3. l. 7. titu. 9. libr. 3. Recop.

^b l. 3 tit. 4 p. 3.

3 Vale lo hecho por el juez o ministro putatiuo, aunq̄ no sea verdadero, siédo tolerado y tenido por tal mientras lo fuere, hasta que sea descubierto no serlo ni poderlo ser como se dize en el derecho ciuil y Real ^c.

^c l. Barbarius. ff. de offic. prat. l. 4. titu. 4. p. 3. l. 8. tit. 9. lib. 3. Recop.

98 I. P. Iuyzio ciuil.

4 Ninguno puede ser juez en causa propia suya, sino es el Principe que no reconoce superior, ni en la que viere sido Abogado o consejero, como lo dize vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez ^d.

*d l. 10. tit. 4. P. 3.
ibi gloss.*

5 Afsi mismo ninguno puede ser juez ordinario, ni delegado en causas criminales de su padre, o hijo, deudos, o familia y personas de su casa, que con el viieren, que vienen en ella, ni las puede delegar en otro, empero en las ciuiles puede serlo delegado, aunque puede ser recusado, y siendo ordinario las puede delegar en otro, segun vna ley de Partida y su glos Gregoriana ^e.

*e l. 9. tit. 4. Par. 3.
ibi gloss.*

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para que el juez lo pueda ser en causa suya y de sus deudos y familia, y es que se ceda verdaderamente el derecho en otro, sin que el cesionario quede obligado al saneamiento, pues ya no es interesado: mas por serlo, si quedo obligado a el, o no fue verdadera la cesion, lo contrario se ha de dezir, como lo dize ^f Angelo, Lanceloto, y Rodrigo Suarez.

f Angel. & Lancelotum in l. pars literarum ff. de iuda. Rod. er. Suar. in l. post rem iudicaram declaratio legis Regni. 5. quast. n. 30.

7 Tambien ninguno puede ser juez en causa contra alguna muger de su jurisdiccion

con

§. 6. Ministros. 99

con quien vuisse pretendido casar sin su consentimiento, o la vuisse querido forçar, o tener acceso carnal cō ella por fuerza, ni contra otro alguno de su familia, ni contra su enemigo capital, ni contra el a quien vuiere dado tormento injustamēte, ni sus familias, como lo dize vna ley ^g de Partida, y Gregorio Lopez que dize lo mismo, se entiēde en su Teniente, o Vicario. g l. 6. tit. 7. Par. 3. ibi Greg. Lop. & in l. 22. glo. 9. titu. 4. PAA. 3.

8 El Abogado que ayudo en la primera instancia a vna parte en vna causa, no puede ayudar en ella a la contraria en la segūda o mas instancias, ni el juez en la causa que lo fue puede ser Abogado, aunq̄ puede defender su juyzio y sentencia sin paga conforme a vna ley ^h de la Recopilacion, ni el juez ni sus ofñciales ni familiares pueden ser Abogados, procuradores, ni solicitadores de las causas que se tratan en su jurisdiction, ni ayudar a persona que sea fuera della, aunque el negocio se trate dentro o fuera ante otros juezes seculares ni ecclesiasticos, aunque pueden ayudar en fauor de su jurisdiction, o del bien publico sin paga, segun vna ley ⁱ de la Recopilacion. Ni el juez puede ser ar-

h l. 13. titu. 16. lib. 2. Recop.

i l. 3. tit. 6. lib. 3. Recop.

100 I. P. Juizio ciuil.

bitro ni arbitrador en causa pendiente ante el, ni de la que puede conocer conforme otras leyes della^k. Ni el juez Regidor ni escriuano puede ser abogado ni fauorecer la parte en las causas que ante el pendieren, segun otra ley de la misma Recopilacion^l.

k l. 17. tit. 5. lib. 2.
o l. 9. tit. 6. lib. 3.
Recop.

l l. 30. tit. 16. lib. 2.
Recop.

9 Ninguno puede ser abogado en causa que sea juez supadre, hijo, yerno, o suegro, en Audiencias, y en otros juzgados padre hijo yerno hermano ni cuñado del juez, segun vna ley de la Recopilacion^m. Ni los fiscales ni relatores pueden ser abogados, segun otras leyes dellaⁿ.

m l. 33. tit. 16. lib. 2.
Recop.

n l. 2. tit. 13. l. 13.
tit. 17. lib. 2. *Recop.*

10 El padre hijo yerno hermano ni cuñado del escriuano ante quien pèdiere la causa, no puede ser abogado ni procurador en ella, segun vna ley de la Recopilacion^o.

o l. 7. tit. 25. lib. 4.
Recop.

11 En los lugares donde vuiere copia de escriuanos ninguno lo puede ser en causa de su hermano o primo hermano, como lo dize vna ley de la Recopilacion^p.

p *di* l. 7. tit. 25.
lib. 4. *Recop.*

12 Aunque los ministros descomulgados de la descomunion menor pueden vsar sus officios: no lo pueden empero hazer siendolo de la mayor en el inter que lo estuuieren,

§. 7. Recusacion. IOI
nieren, como consta de vna ley de partida
y su glosa Gregoriana ⁹.

q l. 6. tit. 9. p. 1. ibi
glo. in fine.

Paragraphe 7. Recusacion.

S V M M A R I O.

- 1 Recusacion quanto a su diffinicion y necesidad.
- 2 Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis y jurada.
- 3 Si en la recusacion del juez ecclesiastico se ha de exprimir la causa della.
- 4 Quando y en que tiempo se ha de poner la recusacion en el fuero ecclesiastico.
- 5 Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero ecclesiastico y quando sin embargo della se puede proceder.
- 6 Como se han de eligir los arbitros en la recusacion del delegado del Papa Obispo o ordinario.
- 7 Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y sino la determinaren en el termino asignado si se puede proceder en la causa principal.
- 8 Dandose el juez por recusado en quien queda el conocimiento de la causa.
- 9 Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del delegado del Papa, Vicario general, y delegado del Obispo.
- 10 Si el Obispo en la visita puede ser recusado, y ha lugar appellation del.
- 11 Quando y como se ha de hazer la recusacion al juez secular.
- 12 Como se ha de acompañar al juez secular.

102 I. P. Iuyzio ciuil.

- 13 Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado.
- 14 Como se han de pagar las costas del acompañado.
- 15 Que se ha de hazer auiendo discordia en causa ciuil.
- 16 Que sera auiendo discordia en la causa criminal.
- 17 Como se ha de hazer la recusacion en los consejos y Audiencias Reales.
- 18 Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion.
- 19 En que tiempo se ha de poner esta recusacion.
- 20 Si esta recusacion suspende la vista del pleyto.
- 21 Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena y suplicacion en ella.
- 22 Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança.
- 23 Pena del recusante que no prueua la recusacion.
- 24 Como se ha de depositar esta pena.
- 25 Como se ha de probar la causa de recusacion.
- 26 Como se da el juez por recusado, y no se ha de supplicar dello.
- 27 Como se da el juez por no recusado, y supplica dello.
- 28 Si basta consentir la parte en la recusacion, y si arrepitiendose el recusante se escusa de la pena.
- 29 Quando el Oydor se ha de juntar con Alcaldes a ver los pleytos.
- 30 Quando el Oydor se junta con Alcaldes, o remiten el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion.
- 31 Quando se han de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados.
- 32 Como ha de ser recusado el relator y derechos del acompañado.
- 33 Como ha de ser recusado el escriuano y derechos del acompañado.
- 34 Quando se anulan los autos hechos por el recusado no cumpliendo con la recusacion.



Recusacion es remedio de la sospecha que se tiene del juez y oficial que en el conocimiento de la

§.7. Recusacion. 103

la causa no procedera juridicamente por ser apasionado, y ser cosa peligrosa que el tal conozca de ella. Y assi se puede hazer regularmente a qualquier, y en qualquiera causa, como consta de vna ley de Partida ^a: aunque el juez arbitro no puede ser recusado, sino es por causa nacida o sabida, despues de su election, segun otra ley della ^b.

2 La recusacion ha de ser puesta in scriptis, como lo resueluen ^c Auendaño y Diego Perez. Y ha de ser jurada por la parte q la haze de que no es de malicia, aunque no se le pida el juramento, como se prueua en vna ley de la Recopilacion ^d y se practica, segun Gregorio Lopez, y no se haziendo es nula, por ser contra la practica y estillo comun, como lo dize Azeuedo ^e.

3 En el libelo de la recusacion que se hiziere al juez ecclesiastico, ora sea ordinario o delegado, se ha de exprimir legitima causa de ella, como de enemistad, amistad, parentesco, interes particular, y otras semejantes que lo fueren, como lo dize Paz ^f. Y nota que por la misma causa que se puede recusar al juez, se puede recusar

^a l. 22. tit. 4. p. 9.

^b l. 31. tit. 4. p. 30.

^c Auend. in c. 29. prat. n. 12. in fine. 2. p. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordi. versicul. quartum.

^d l. 1. tit. 16. lib. 4. Recop. Greg. Lop. in l. 22. glo. 4. tit. 4. p.

3. ^e Azeued. in l. 1. n. 18. tit. 16. libr. 4. Recop.

^f Paz in Practic. 2. tom. 1. p. 6. n. 4. 5.

g *Abb. & Felin. in c. insignuante col. 1. de offic. de leg. Marant. in pract. tit. de appel. n. 28. pag. 558.*

al Vicario suyo, aunque contra el no ayá otra en especie, ^s segun Abbad, Felino, y Maranta.

4 Así mismo se ha de poner la recusación en el fuero eclesiastico, auiendo excepciones dilatorias: la primera dellas, protestando poner las demas en su tiempo y lugar, y se ha de poner antes de la contestación, y no despues: sino es que la causa de ella de nuevo vino a noticia del recusante despues de la contestación, en cuyo caso se puede poner despues della hasta la conclusión, y aun despues della se puede poner quando la causa procedio despues de la contestación, siendo notoria, o viniendo a noticia del recusante despues de la conclusión jurandolo. Y si al recusante compete restitucion pidiendola, aunque la causa sea nacida antes de la conclusión, y puesta despues della, se ha de conceder y admitir, como lo refueluen ^h Couarrub. y Paz.

h *Couar. in pract. q. c. 26. num. 2. 3. 4. Paz. pract. 2. tam. 1. p. c. 6. n. 2. 6. 7. 8.*

5 La recusacion en el fuero eclesiastico se ha de poner ante el juez recusado, juntamente con la causa della, como se dize en el Derecho Canonico. ⁱ Y siendo manifiestamente injusta y friuola, sin embargo de

i *c. 2. requiritis in fine.*

§. 7 Recusacion. 605

lla puede proceder en la causa principal. como lo resueluen ^k Iuan Andres, Archidiacono, y Perusino.

k. Ioan. And. Archid. Perus. in c. legitima de appel. in 6.

6 Si el juez recusado fuere delegado del Papa, Obispo, o otro ordinario, ha de compeler a los litigantes a elegir arbitros ante quien se prueue y determine la causa de la recusacion, señalandoles para ello termino, y compeliendoles a tomar tercero en discordia, y estos arbitros no han de ser legos, como (Prouandolo en Derecho Canonico) lo resuelue Paz ¹.

l. Paz in practica. 2. tom. 1. p. c. 6. n. 10. 11. 20.

7 Estos arbitros proceden en la causa de la recusacion, y assignan termino a las partes para probarlas: porque el juez recusado no lo puede hazer. Y dentro del termino que les fue assignado han de determinar la recusacion, y si dentro del no la determinaren, puede el juez recusado proceder en la causa principal, sin embargo de la recusacion, como assi mismo prouandolo en derecho canonico lo resuelue Paz ^m.

m. Paz vbi supra. n. 12. 21. 22.

8 Si los arbitros dentro del termino que les fue assignado determinaren la recusacion ser legitima, si el juez recusado fuere delegado del Papa, ha de remitir la causa

106 I. P. Iuyzio ciuil.

sa al superior, sin poderla cometer a otro, aunque sea de consentimiento del recusante, como se dize en el Derecho Canonico *. Y si el recusado fuere Obispo, o otro juez ordinario, puede remitir el negocio principal al superior, o de consentimiento del recusante cometerlo a otro: y tambien lo puede cometer a otro no sospechoso antes de la election de los arbitros, y despues della, como sea antes que se prueue la causa de recusacion, segun lo resuelve Paz *.

n. c. iudex de offic. de lega. in 6.

o. Paz in pract. 2. tom. 1. p. 6. nu. 14. 15. 24.

p. e. super questionum. 6. quem vero, de offic. delegat.

q. C. si contra unum, de offic. de leg. in 6.

9 Si el juez recusado fuere subdelegado del delegado del Papa, la causa de la recusacion ha de ser examinada, prouada, y determinada, ante el delegado del Papa, y no ante arbitros, como se dize en el Derecho Canonico *. Y si el juez recusado es Vicario general del Obispo, o delegado suyo: ante el Obispo se ha de examinar, prouar, y determinar la causa de recusacion, y no ante arbitros, como esta definido en el Derecho Canonico *.

10 El Obispo en casos de visitacion y reformacion de sus subditos, puede proceder ordenar, castigar y executar sin embargo de

§. 7. Recusacion. 107

appelacion, inhibici6n, ni querella alguna, por remitirse a su prudencia, como delegado de la Sede Apostolica, assi lo ordena el Concilio Tridentino * : de que se sigue q̄ lo mismo puede hazer, sin embargo de recusacion. Y assi en esto no puede ser recusado: porque vale el argumento de la appelacion a la recusacion, y por el contrario respecto de equipararse en el derecho por ser de vn mismo efecto, como en el está definido † y lo dizen Abbad, Decio, y Boerio.

11 La recusacion del juez secular no le remueue en todo del conocimiento de la causa, y assi no es necesario exprimirla, porque se recusa, sino que solo el recusante diga que le tiene por sospechoso, y lo jure, y se puede poner en qualquier estado de la causa, aunque sea despues de escripta la sentencia y dada al escriuano, para q̄ ante el se pronuncie, como sea antes de la pronunciaci6n, segun consta de vna ley † de la Recopilacion explicada por Azevedo, y lo resueluen Couarrubias y Paz.

12 El juez secular recusado, ora sea ordinario o delegado, en las causas ciuiles se ha

† Conc. Trid. ses.
24. de reform. c. 10

† C. super eo ubi
Abb. de offic. de lo
gat. Decius in c. po-
stremo in princip. l.
col. de appell. Boe-
rius decis. 259. n. 3.

† l. 1. tit. 16. lib. 4.
Recop ibi Azeved.
Couarr. in pract. q.
c. 26 nu. 1. 2. 3. Paz
in pract. 1. tom. 1.
p. 10. Tempus n. 18.
vsq. ad 25.

ha de acompañar con vn hombre bueno, y en las criminales con vno de los juezes del pueblo, y no le auiendo los Regidores han de nombrar dos dellos por acompañados, y sino se concertaren sobre quales hã de ser hechen suertes sobre ello, y no auendo regidores el juez elija quatro hombres buenos, y estos hechen suertes quales dos dellos han de ser acompañados, y ellos y el juez han de jurar de conocer de la causa legalmente, y lo han de hazer como lo dicen dos leyes de la Recopilacion *.

u l. 1. 2. tit. 16. lib. 4. Recop.

13 No vale ni se ha de admitir la recusacion general de todo vn pueblo, o de todos los letrados o personas de el, o de todo vn cabildo o ayuntamiento, y siempre en este caso se ataje la malicia sin dar lugar a ella, como demas de otros lo dicen * Auendaño, Paz, y Gregorio Lopez, el qual afsi mismo dize que el acompañado no se puede recusar, sino es que se da y pruenta la causa de recusacion probandolo con vn texto de el derecho * que sobre esto dispone.

* Auend. in c. 23
 prat. nu. 13. 2. p. Paz
 in pract. 1. tom. 1. p.
 10. tempus nu. 30.
 Greg. Lop. in l. 22.
 glo. 9. tit. 4. p. 3.
 y Authen. de ex
 hibend. res. s. si ve
 ro, in prin. collatio
 ne. 5.

14 Quando se haze la recusacion al juez secular suele mandar que dentro de vn breue termino el recusante deposite vn tanto para

para el salario y costas del acompañado q̄ ha de ser a su costa, y no depositando algunos proceden sin embargo de la recusacion, y algunas vezes se passa por ello por vna doctrina de Alexandro ^a mas lo mas cierto y seguro es que el juez sin embargo de que no se deposite se acompaña, y cobre el salario y costas del acompañado del recusante, apremiandole a ello, y sacandole y bendiendole para ello prendas, como lo dize ^a Auendaño, a quien sigue Azevedo diziendo que si entrambas partes recusarõ entrambas lo han de pagar.

15 Si en la causa ciuil el juez ordinario secular y el acompañado no se conformaren la causa ha de ir al superior, porque parece que el acompañado (por ser juez delegado) no puede delegar sus vezes a tomar tercero que decida la causa como lo dizen ^b Auendaño, y Diego Perez, a quien sigue Paz. Lo qual se entiende appellandose de alguna de las sentencias que dieren, porque no se appellando, y passandose entrambas en cosa juzgada vale la absolutoria o mas fauorable por el reo: sino es en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, tes-

^z Alex in l. quia por ora nu. 6. ff. ad Trebellian.

^a Auend. in c. 23. prat. nu. 14 15. 2 p. Azeved. in l. 1. nu. 11. 21. 22. 23. tit. 16. lib. 4. Recop.

^b Auend. 2. p. C. prat. c. 23. n. 14. ver sic. & si discordan. Perez in l. 1. tit. 5. lib. 3. ordin. col. 966 Paz in prat. 1. tom. 1. p. 10. tēpus. n. 26.

110 I. P. Iuyzio final.

tamento, alimentos, causas pias y otros que lo fueren, en que vale la dada en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el actor. Y antes de pronunciar sentencia puedè nombrar tercero en discordia, y nõ brandole lo que eligiere y en que se cõ formare la mayor parte dellos haze sentencia y lo es (por ser juezes ordinarios) como consta del derecho ^e y lo resuelue expressamente en este caso, Pifa, Gutierrez, y Azeuedo: mas si el juez recusado fuere de legado no se conformando con el acompañado la causa ha de ir al superior, sin q̃ ninguna de sus sentencias lo sea, ni para hazerla se pueda nombrar tercero, por ser juezes delegados, como consta de vna ley de Partida^d, segun la qual el juez delegado y el acompañado han de pronunciar juntos la sentencia, mas el ordinario y acompañado la pueden pronunciar o juntamente o de por si cada vno, como lo dize Azeuedo ^e. Y discordando los juezes arbitros compromissarios teniendo facultad para elegir tercero, lo han de hazer, y no la teniendo las partes, y han de ser apremiados a ello por el juez ordinario, y vale lo proueydo

e l. inter pares. ff. de re iud. c. fin. eod. tit. de re iud. l. 17. 18. tit. 22. p. 3. Pifa in Curialib. 2. c. 18. Gut. lib. 1. pract. q. 93. Azeue. in l. 1. n. 3. 2. 35. & seq. tit. 16. lib. 4. Recop.

d l. 17. tit. 22. p. 3.

e Azeued. vbi supra. n. 34.

§. 7. Recufacion. 101

do por la mayor parte segun vnas leyes de Partida ^f.

l. 26. tit. 4. P.

16 En las causas criminales si el juez secular y acompañados discordaren la causa ha de ir al superior, y el voto de los dos acompañados es vno, y assi no preualece contra el del juez que es otro, salvo si el vno dellos se conformare con el que entonces sera sentencia por ser la mayor parte, como (alegando y siguiendo a Auendaño y diego Perez) lo resuelue Paz. ^{3.}

Lo qual se entiende siendo el recusado juez delegado, segun vna ley de Partida ^g, por q̄ siendo ordinario los acompañados tambien lo son, y cada vno tiene su voto y assi lo que eligiere y en que se conformare la mayor parte dellos haze sentencia y lo es con forme vna ley de la nueva Recopilacion ^h q̄ dispone lo mismo en los juezes de apelacion al Cabildo, pues ella y la recusacion se equiparan en el Derecho, y vale el argumento de lo vno a lo otro, como en este mismo caso lo dizen ⁱ Pifa, Gutierrez, Y

Paz in pract. r. 50.

mo 1 p. c. 3. §. 12. n.

54. 55. 56.

h l. 27. tit. 2. P. 3.

i l. 7. tit. 18. lib. 4.

Recop.

sino se conformaren y en discordia dieren sentencia, vale y lo es la absolutoria o mas favorable por el reo, como de ordinarios,

k Pifa in curiali

bro. 2. c. 18. Gutier.

lib. 1. pract. q. 9. 94.

se-

1121 I. P. Iuizio final.

l 1.18.tit.22.p.3.

segun vna ley de Partida

Recop.

17 En lo tocante a la recusaci6n de los del Consejo y Audiencias Reales, la petici6n en que se hiziere ha de ser firmada y jurada de la misma parte, o su procurador que para ello tengabastante poder, como c6f-ta de vna ley de la Recopilacion^m y firmada del letrado, aunque la parte la firme, y de otra suerte no se ha de admitir segun

1.1.tit.10.lib.2.

Recop.

1.19.tit.10.lib.2.

Recop.

otra ley mas nueva dellaⁿ. Y se ha de dar en el acuerdo, donde se ha de ver y determinar sobre ella, y no en la sala segun otra ley^o.

1.9.tit.10.lib.2.

Recop.

18 Assi mismo en esta peticion de recusacion se ha de expresar la causa legitima de ella, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion^p. Y si se recusa por parentesco de consanguinidad o afinidad se ha de dezir donde viene y en que grado. Y si por amistad o enemistad la causa de que procede y no generalmente, aunque se diga capital, siendo la causa honesta, y de otra suerte no se ha de admitir segun la dicha ley, nueva de la Recopilacion^q.

1.1.2.tit.10.lib.2.

Recop.

1.19.tit.10.lib.2.

Recop.

19 Esta recusacion se puede poner en vista hasta treinta dias despues q el pleyto se

se

§. 7. Recusacion. 113

se empeço a ver, a q̄ se ha de tener cõsideraciõ, y no a la conclusiõ, assi en los pleytos q̄ la ay como en los q̄ no la ay, y no despues, sino es por causa despues nacida, o antes jurádo el recusante q̄ despues vino a su noticia. Y lo mismo se entiende en reuista, siédo recusado el juez que no lo fue en vista, porq̄ si lo fue en ella, no lo puede ser, sino por causa nacida despues de la vista, o antes, jurádo el recusante q̄ despues vino a su noticia, como lo dize la dicha ley nueva de la Recopilacion. Y notese q̄ despues de firmada la sentēcia para se pronunciar, no se ha de recibir esta recusaciõ, como lo dize otra ley. Todo lo qual se entiēde, assi con mayores, como con menores, Iglesias, y otros priuilegiados, de restitucion, sin q̄ en este caso la tengã, como lo dize otra ley de la Recopilacion. Y nota q̄ el tercero oppositor que sale a la causa a coadjuuar el principal, no puede recusar, sino es en el caso o casos en que el lo puede hazer: porq̄ la ha de tomar en el estado en que la hallare, segun otra ley.

20 En los autos interlocutorios, y todos los demas que se uieren de ver y hazer an

H tes

r l. 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.

f l. 6. tit. 10. lib. 2.
Recop.

l. 16. tit. 10. lib. 2.
Recop.

u l. 15. tit. 10. lib. 2.
Recop.

114 I. P. Iuyzio ciuil.

tes de la difinitiuua, la recusacion no impide la vista y determinacion dellos, teniendo por bueno la parte que no recusó, sino que los han de ver y determinar los que quedaron por recusar, auiendo el numero de juezes que se requiere en la sala, y no le auiendo se ha de tomar de otra, y procede assi en los pleytos vistos por el recusado, como en los que despues se vieren. Y en quanto a la vista y determinacion en difinitiuua, se ha de esperar a la determinacion de la recusacion del juez recusado que estuuiere en la sala: todo lo qual se entiende, assi en vista, como en reuista, segun vna ley de la Recopilacion *, aunque otra ley, mas nueva della dize, que por la recusacion no se impida la vista, y pudiendo se ver, se vea, pidiendolo la parte que no recusó, y el recusado se puede hallar a ella, aunque para la determinacion se ha de aguardar a la de la recusacion, y siendo dado por recusado, los otros siendo numero bastante determinen y sentencien, y no lo siendo vote y sentencie con ellos.

21 Dada la recusacion, los juezes que que-

* l. 14. tit. 10. libr.

2. Recopil.

y l. 19. tit. 10. lib. 2.

Recop.

§. 7. Recusacion. 115

quedan por recusar la veen y examinan, y no siendo la causa justa y bastante la declaran por notal, y condenan al recusante en seis mil maravedis por cada juez recusado, la mitad para el, y la otra mitad para la Camara, y de la condenacion y exeucion de esta pena, no ha lugar supplicacion, segun dos leyes ² de la Recopilacion, aunque en quanto a no dar la causa por bastante ha lugar supplicaciõ. mayormente añadiendo otra nueva, porque demas de que estas leyes no lo prohiben, otra ley ² mas nueva de la misma Recopilacion dize, que si las causas se dieren por no bastantes, se pueda supplicando, o recusando de nuevo añadir otras nuevas, assi despues de nacidas, como antes, jurando que de nuevo vinieron a noticia del recusante, y que el auto dado en las añadidas y en grado de supplicacion de las primeras sea de reuista en todas.

*2 l. 3. tit. 17. lib. 1. 4.
lib. 2. Recop.*

*a l. 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

22 Empero si la recusacion es justa y bastante, se pronuncia auto en que se declara por tal, y manda qel recusante cõpla cõ la ordenança dentro de tercero dia, y

116 I. P. Iuyzio ciuil.

el cumplir con ella es que haga deposito de las penas que se le pone no probando la tal causa, segun vnas leyes de la Recopilacion ^b.

b l. 2. 3. 4. 5. tit. 10. lib. 2. Recop.

23 La pena del recusante que no prueua la causa de recusaciõ, por cada juez que recusare solia ser siendo Presidete sesenta mil marauedis, y siẽdo Oydor treinta mil marauedis, y siendo Alcalde la mitad, que son quinze mil marauedis, applicada la mitad para la Camara, y la otra mitad para el recusado, como consta de dos leyes de la Recopilaciõ, ^c aunque por otra ley mas nueua della ^d se manda que la dicha pena sea doblada, augmentando se otro tanto mas, applicando la pena que se acreciẽta, la mitad para la Camara, y la otra mitad para la parte contraria del que recuso: de suerte que oy es la pena del que recusa Presidente ciento y veinte mil marauedis, y Oydor sesenta mil marauedis, y Alcalde treinta mil marauedis.

c l. 2. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.
d l. 17. tit. 10. lib. 2. Recop.

24 Esta pena se ha de depositar en la persona que los juezes ordenaren, como lo dice vna ley ^d de la Recopilacion, y se practica, con que no sea escriuano de Camara ante

d l. 4. tit. 10. lib. 2. Recop.

§. 7. Recusacion. 117

ante quien passare la causa, segun otra ley della ^e, salvo siendo el recusante pobre, que basta obligarse a pagarla quando tuviere bienes de que pagar siendo condenado en ella, segun otra ley ^f de la recopilacion, y si el recusante fuere el fiscal no se le ha de mandar depositar la dicha pena, si no que el receptor de penas de camara se constituya por depositario de la mitad de ella, porque la otra mitad pertenece a la camara y fisco real.

e 1.3.tit.10.lib.2.
Recop.

f 1.5.tit.10.lib.2.
Recop.

25 Luego el recusante presenta cedula de como cumplio con la obligacion de satisfazer a la pena, y pide se reciba a prueba por las preguntas que presenta o presentare, y si le pareciere pide que primero ante todas cosas las jure por posiciones el recusado, y se le manda y esta obligado a ello, no siendo criminosas, como lo dice vna ley ^g de la recopilacion, y negando, o no se pidiendo que jure se recibe a prueba con termino conueniente, con que no exceda del de la ley o ordenança, y por cada pregunta no se pueden presentar mas de seis testigos, segun otra ley de la Recopilacion ^h. Todo lo qual se entiende

g 1.7.tit.10.lib.2.
Recop.

h 1.6.tit.10.lib.2.
Recop.

h 1.6.tit.10.lib.2.
Recop.

118 I. P. Iuyzio ciuil.

quando la recusacion se pone antes de ser
 passados los treinta dias despues q̄ se em-
 peço a ver el pleyto, o quando la causa de
 recusaciõ fue nacida despues dellos, y des-
 pues por serlo se pone: mas siendo nacida
 antes: y poniendose despues, aunque sea
 con juramento que despues vino a su noti-
 cia, no ha de ser admitido a prueua de la
 tal causa, sino es prouádola por solo la cõ-
 fesion del juez recusado, poniendo las po-
 siciones (a que esta obligado a responder
 luego el mismo dia) en el mismo escripto
 de la recusacion. Y procede asi en vista
 como en reuista, siendo recusado el juez
 que no lo fue en vista, y aunque lo sea si lo
 es por causa nacida despues de la vista: por
 que si la causa nacio antes, poniendo se des-
 pues, aunque sea con juramento que des-
 pues vino a su noticia, tampoco ha de ser
 admitido a prueua de la tal causa, sino es
 probandola solo por confesion del recusa-
 do: y assi se entiende vnaley^{da} de la reco-
 pilacion que sobre esto trata, como lo de-
 clara otra ley nueva della, ^K
 26 Hechos los autos y prouanças de la
 recusacion sin mas publicacion ni conclu-
 sion,

de la causa
 de la causa
 de la causa

de la causa
 de la causa

de la causa
 de la causa

de la causa
 de la causa

de la causa
 de la causa

de la causa

de la causa

§. 7. Recusacion. 119

cion se ve en por los juezes no recusados q
della conocen en el Acuerdo, y si por ella
parece que el recusado deue ser dado por
tal, se da, mandando que se abstenga de la
vista y determinacion del pleyto, y no ten
ga voto en el, del qual auto no suele suppli
car el recusado, por no ser justo supplicar
de darse por tal, ni la parte contraria pue
de supplicar, porque de ninguna cosa se le
da traslado, y el recusante pide se le buel
ua el deposito, y se manda assi.

27 Empero si parece que el recusado no
lo deue ser, se prouee auto en que se da por
no recusado, y se condena al recusante en
la pena, el qual puede suplicar del, como
lo dize vna ley¹ de la Recopilacion, pero
luego se ve de los mismos autos en reui
sta, y siendo confirmado el primero auto se
executa la pena: y nota que del auto en q
se da por no recusado, si se suplicare o recu
sare de nuevo, y se añadieren mas causas
de recusacion, las tales no se han de admi
tir, sino es siendo nacidas despues de la re
cusacion, sobre que se puede recibir a prue
ua, o siendo nacidas antes con juramento
que despues vinieron de nuevo a su noti
cia,

120 I. P. Iuyzio ciuil.

cia, probandose solo por la confesion del recusado, sin mas prueua, y el auto dado en las añadidas, y en grado de suplicacion en las primeras sea de reuista en todas, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion^{na}.

*m l. 15 & 19. tit.
20. lib. 2. Recop.*

28 No basta consentir la parte cõtraria en la recusacion, sino se determina, quanto a la difinitiuua. Y si el recusante se aparta de la recusacion en qualquiera tiempo antes de difinida ha de pagar la mitad de la pena sin que se remita, quedando en aluedrio de dar la mayor conforme a la causa, como lo dize la dicha ley nueua de la Recopilacion^{na}.

*n l. 19. tit. 10. lib. 2.
Recop.*

29 En la causa criminal en que interuiniere recusacion de qualquiera de los Alcaldes, pidiendo qualquiera de las partes se junte con ellos vno de los Oydores legos se ha de hazer, y el para esto señalado sin hazer nueuo juramento juntamente cõ los Alcaldes conoce de la causa, y la determina, como lo dize vna ley de la Recopilacion^{na}.

*o l. 1. tit. 10. libr. 2.
Recop.*

30 Quando algun oydor fuere nombrado para ver pleyto con Alcaldes, por no auer numero dellos, o en discordia, o si en

dis-

§. 7. Recusación. 121

discordia de los Alcaldes y Oydor nombrado se remitiere a la causa a la sala de Oydores, si en qualquiera de los dichos casos el tal Oydor nombrado, o alguno de los demas oydores fuere recusado de la tal recusacion ha de conocer el Presidente y Oydores solamente, y en ninguna manera los Alcaldes por si solos ni juntos con ellos pueden conocer de ella ni hallarse presentes a su vista ni determinaci6n, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

31. Si entre los Oydores que quedaren por recusar no vriere c6formidad; sino discordia, o no ay los votos cumplidos que se requiere, pueden tomar el acompañado o acompañados letrados que fueren menester, para que hecho el juramento deuido juntamente con ellos determinen. Y si todos fueren recusados; tambien pueden nombrar los dichos acompañados para que ellos solo determinen. Y si estos acompañados fueren recusados ha de ser c6 causa legitima y prouable prouada, como los juezes. Y siendo dados por recusados se pueden tomar otros en su lugar segunda vez, los quales no pueden ser recusa-

p l. 8. tit. 10. libr. 2.
Recop.

122 I. P. Iuyzio ciuil.

dos. Y si la recusacion puesta contra los primeros acompañados no se probare incurre el recusante por cada vno que recusare en pena de quinze mil marauedis depositados y applicados en la manera que en los Juezes, como lo dize vna ley de la Recopilacion: aunque otra ley mas nueua de ella acrecentando la pena de la recusación dize que sea doblada, applicando la pena que se acrecienta como en los Juezes, y segun esto son treinta mil marauedis de pena en este caso no prouando la causa de la recusacion.

q l. 4. tit. 10. lib. 2.
Recop.
r l. 17. tit. 10. lib. 2.
Recop.

l. 2. tit. 10. lib. 2.
Recop.

32 El Relator puede ser recusado sin dar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea, no se le ha de quitar la causa ni derechos, sino que se le ha de dar por los Juezes acompañado, al qual se le ha de pagar por el recusante enteramente los derechos que montare el pleyto, aunque no le aya visto ni trabajado en el, como consta de vna ley de la Recopilacion.

f l. 18. tit. 10. lib. 2.
Recop.

33 El escriuano puede ser recusado sin expressar la causa porque se recusa, mas aunque lo sea no se le ha de quitar la causa ni derechos, sino que se le ha de dar por

el juez escriuano acompañando el solar y de
rechos del qual, o las costas del ha de pa-
gar el recusante, como lo traen Auenda-
ño, Paz, Gregorio Lopez, y Azeuedo.

34 El juez y oficial recusado despues
que lo es, no puede proceder en la causa,
sin cumplir con los requisitos de la recusa-
cion, y lo hecho de otra fuerte despues de
ella, es ipso iure nulo, sino es que despues
de la recusacion el recusante haze autos
ante el recusado sin protestar en ella, por-
q̄ fue visto consentir en el, como lo traen
Auendaño, Auiles, y Azeuedo.

t Auēd. inc. prer.
2. p. c. 15. nu. 4. 5. 6.
Paz in praē. vltima
annotatio de Tabel
lione n. 42. 43. 44.
Greg. Lop. in l. 22.
glo. 9. tit. 4. p. 3. A-
zeued. in l. 1. n. 19.
20 21. 22. 23. tit. 16
lib. 4. Recop.

u Auēd. inc 23.
prat n 13. 2. p. Au-
iles inc. 35. prat. ver
sic. que xas. n. 4. cū
seq. Azeued. in l. 1.
n. 8. 9. 40. 41. tit. 16
lib. 4. Recop.

Parapho 8. Iuyzio.

S V M M A R I O.

- 1 Iuyzio quanto a su diffinicion.
- 2 Iuyzio ordinario, extraordinario y sumario.
- 3 Iuyzio civil criminal y mixto.
- 4 Iuyzio civil criminal interlocutorio y mixto.
- 5 Quando el juez pue le reuocar o enmendar el iuyzio.
- 6 Quando se pueden hazer autos en iuyzio en dias feriados.
- 7 Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos.
- 8 Quando ha lugar la acomulacion de los autos en iuyzio.
- 9 En quanto modos se dize la continencia de la causa.
- 10 A que escriuano pertenece la acomulacion de los autos.

- 21 Como se han de entregar los autos acomulados, y pagar sus derechos.
- 22 Si es necesario reproducir los autos acomulados.
- 23 Per que leyes Reales se han de determinar los iuyzios.
- 24 Quando en el fuero ecclesiastico se ha de guardar el derecho real, y en el fuero secular el derecho canonico.
- 25 Como se recibe el derecho ciuíl.
- 26 Quando la ley y derecho se estiende de vn caso a otro.
- 27 Quando vna ley corrige otra.
- 28 Costumbre y su fuerza y efecto.
- 29 Si la ignorancia del hecho y derecho escusa.
- 30 Quando se vicia el iuyzio por defecto de las solemnidades del.



Iuyzio es acto que el juez haze discerniendo el derecho entre las partes en razon de la causa que ante el se trata con legitimo contraditor, como consta de vna ley de partida *.

2 Diuidesse el iuyzio en ordinario, extraordinario y summario. Ordinario se dize quando se procede mediante action a acusacion verdadera por ser segun reglas de derecho, guardandose la orden y solemnidades del. Extraordinario se dize quando no se procede mediante action, ni acusacion verdadera, sino antes de officio del juez, y mediante el, por ser contra reglas de derecho, no se guardando su orden y solemnidades que en casos particulares (segun el) es permitido. Sumario se dize quando se

procede sumaria y simplemente de plano sin estrepitu ni figura de juyzio, en los casos particulares que ha lugar, como lo trae Paz ^b. Y los arbitros juris han de proceder y determinar conforme a derecho y los arbitradores a su arbitrio segun vnas leyes de Partida y Recopilacion ^c.

3 Deuidese assi mismo el juyzio en ciuil criminal, y mixto. Ciuil se dize quando se trata de cosa que lo es, sin tener origen de crimen, y lo mismo aunque proceda del quando principalmente se trata de utilidad priuada, en que se applique interes o pena á la parte. Y criminal se dize quando principalmente se trata de crimen que toca a la vindieta y utilidad publica, en que puede venir pena corporal, de fierro, o pecuniaria applicada al fisco, porque si se le applica por pena conuencional de contrato, o otra causa no lo sera. Y mixto se dize quando ni mere ciuil, ni mere criminal se trata, sino entre vno y otro, como quando se applica pena a la parte y al fisco, segun consta de vna ley ^d de partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Paz. Y toda causa se puede comprometer

b Paz in Pract. 1. annotatio de iudicio, n. 16. 17. 130. 31.

c l. 23 tit. 4. P. 3. & l. 4. tit. 21. lib. 4. Recop.

d l. 9. glo. 1. tit. 4. Part 3. Paz. vbi supra nu. 19. vsq. ad 28.

126 I. P. Iuyzio ciuil.

en arbitrios, saluo la criminal, matrimo-
nial, ò de seruidumbre de hombre ò liber-
tad del, conforme vna ley de Partida ^e.

e l. 24. tit. 4. PAV.
3.

4 Tambien se diuide el juyzio en diffini-
tiuo interlocutorio y mixto. Diffinitiuo se
dize quãdo se da en razon de la causa prin-
cipal absoluiendo, ò condenando, ò hazié-
do otro proueymiento, con que se acaua y
da fin a ella. Interlocutorio es el que se da
en razon de substanciar la causa princi-
pal, y todos los demas proueymientos que
se hazen en su discurso, y lo tocan durãte su
litis pendencia hasta que se acaua en diffi-
nitua, y los demas anexos y pertenecien-
tes a ella. Y mixto es quando el interlo-
cutorio tiene vinculo y fuerça de diffini-
tiuo, ò no se puede reparar por el, por te-
ner algun grauamen irreparable por el
diffinitiuo con el qual se ha de regular por
equipararsele, como consta de vna ley de
Partida, y su glosa Gregoriana. ^f

f l. 2. glo. 4. titul.
22. PAV. 3.

5 Aunque el juez puede reuocar, ò emẽ-
dar con justa causa, el juyzio interlocuto-
rio q̄ dio antes de dar el diffinitiuo, como
lo dize vna ley de Partida ^g: empero no lo
puede hazer en el diffinitiuo, saluo sino
deter-

g l. 2. tit. 22. P. 3.

§. 8. Iuyzio. 127

determino en razon de fructos, o costas de xandolo omisso, o si en razon dellos o de-llas vuisse determinado mas o menos de lo que deuia, porque en este caso bié puede determinar lo q le pareciere justo, enmendando quanto a el el juyzio difñitiuo que vuiere dado haziendolo en el mismo dia que dio la sentencia, y no despues, segun ley de Partida ^h.

h l. 3. tit. 22. P. 3.

6 En días de fiesta de guarda no se puede hazer autos en juyzio, y son nulos los q se hizieren, aunque sea de consentimiento de las partes, segun vna ley de Partida ⁱ,

i l. 34. titu. 2. P. 3.

saluo en caso de necesidad precisa, o riesgo de la dilacion, segú otra ley della. ^k. Y

k l. 35. titu. 2. P. 3.

lo mismo se ha de dezir en tiempo de la cosecha de pan y vino quanto a los labradores, sino es de su consentimiento, aunq esto en las Audiencias Reales no se guarda segun consta de vnas leyes de Partida y su glossa de Gregorio Lopez ^l. Y procede tambien quanto a los que fueren a las ferias y mercados publicos al vso dellos por el tiempo q duraren, saluo por cosas alli contraydas o prometidas de hazer, o renunciado este beneficio, o por rentas o derechos

l. 37. 38. titu. 2. P. 3. ibi glos.

Rea;

128 I. P. Iuyzio ciuil.

*m l. 3. 4 tit 7. P. 5.
l. 8. 10. tit. 10. lib. 9.
Recop.*

Reales, como consta de vnas leyes ^m de Partida, y otras de la Recopilacion, conforme las quales (sino es en los dichos casos) en el dicho tiempo no pueden ser presos, prédados, executados, embargados, ni de mandados por deuda y causa ciuil en que se entiende lo dicho.

7 En los autos judiciales no ay necesidad de poner testigos: y assi aunque no se pongan, no se vicia el acto, sino es quando ay estilo de ponerse en el tribunal donde se hazen, que entonces se han de poner, y no se poniendo se vicia y anula: lo qual se entiende en los autos intrinsecos que en el mismo juyzio ante el juez se hazé, y no en los extrinsecos q̄ fuera del y no en su presencia se hazen aunque del procedan, en los quales indistinctamente se han de poner testigos, por ser necesarios, como lo dize Paz ^a.

*u Paz in pract. vi-
rim: annotatio de
tabellione, nu. 27.*

8 La acumulacion de los autos y procesos que se hazen en juyzio, de derecho se ha y deve hazer en tres casos. El primero en razon de excepcion de cosa juzgada, como se dize en el Derecho ^o. El segundo en razon de litispendencia, como se dize

*o l. & an eadem.
ff. de excep. rei iud.
c. 1. de litis cont. ff.
in 6.*

tam-

§. 8. Iuyzio. 129

tambien en el derecho . El tercero en
 razon de no diuidir la continencia de la cau-
 sa, como assi mismo se dize en el derecho
 en los quales tres casos ha lugar la acomu-
 laci6n de los autos, y assi se hã de acomular
 a los primeros los segundos y demas sobre
 ello hechos, como lo resuelue Parlatorio .
 9 La continencia de la causa se dize en
 seis modos. El primero, donde es la misma
 action, la misma cosa, y la misma persona.
 El segundo, donde es la misma persona, y
 la misma cosa, mas la action no es la mis-
 ma, como en el petitorio y possessorio, que
 es la propiedad y possessi6n . El tercero,
 donde es la misma persona y la misma ac-
 tion, mas no es la misma cosa, como en la
 action de tutela y negotiorum gestorum,
 que es la que procede de la administraci6n
 que se tiene en los bienes agenos sin man-
 dato del señor dellos. El quarto, donde son
 diuerfas las personas y cosas, mas la action
 es la misma, que devno y vna misma fuer-
 te procede contra muchos. El quinto, don-
 de es la misma action y la misma cosa, mas
 las personas son diuerfas, como en los iuy-
 zios dobles en que cada vno de los liti-

*p l. vbi ceprum. ff.
 de iudic.*

q l. nulli e. de iudi.

*r Parlatorij lib.
 rerum quot. c. 9.
 l. 3.*

*vil prohibet
 q. 2. sup. iudic. c.
 .8. c. d. n.*

130 I.P. Iuyzio ciuil.

gantes es actor, y reo, segun en la diuision de la herencia entre herederos, o de lo comun entre companeros, apeos y medidas de heredades, limites, y mojonos de ello. El sexto siendo el iuyzio en genero y especie, segun ⁶ Baldo, Alberico, y Afflictis.

f Bald. & Alberi-
in l. nulli. C. de in-
dic. Afflict. de ius-
no. 354. n. 13.

10 Quando se haze la acomulaci6n de los autos entre escriuanos de diuerso fuero, se ha de hazer al escriuano del juez que de la causa deue conocer: mas si se haze la acomulacion entre escriuanos q̄ son de vn mismo fuero, pertenece al ante quien primero se empeço a conocer de la causa, aunque sea de oficio, y ante otros se empiece a pedimiento de parte. Y lo mismo se ha de dezir en la execucion de la cosa juzgada o euicion de la causa, porque esto se ha de tratar ante el escriuano ante quien la primera causa de que procede se empeç6 y trat6 quando se trata dello en el mismo fuero, asy lo resuelue Parladorio ⁶.

† Parladorij libr.
2. rerum quot. c. 9.
n. 6, 7, 8.

11 En los casos en que ha lugar de hazer se la acomulacion, deue el escriuano entre gar los autos originales al a quien pertenece la acomulacion, sin que el que los remite

mitē pueda llevar mas derechos de los que se deuen hasta el estado en que se remiten, oi el a quien se entregan y acomulan pueda llevar derechos algunos, de los que pertenecieren al escriuano ante quien los autos priméro auian pendido, como lo dize vna ley de la Recopilacion^a: mas quando no se deue hazer de derecho la acomulacion, no es obligado el escriuano a acomular los autos originales, ni puede ser compelido a ello, aunque ante el mismo pendan y passen entrambas causas, segun * Bartolo, Baldo, Iason, y Alexandro.

12 Aunque quando se hazē la comulacion, despues de hecha de uela parte a quiē toca hazer reproduccion, y presentacion de los autos acomulados, y de otra suerte no hazen fee segun Iason^r: empero de Derecho Real del Reyno no procede, y sin hazerla la hazen, atento vna ley de la Recopilacion^a que dize, que el juez en la decision de la causa, solo considere la verdad que de los autos della resultare, por la qual assi lo tiene Parladoric^a. Y en diuerfas causas sobre cada vna se ha de hazer vn pro

*n. l. i. tit. 27. lib. 4.^o
Recop. cap. item, de
qualquiera proces-
so que se remitiere.*

*x Bart. in Leos. §.
super his C. de ap-
latio. Bal. Ias. Alex.
in l. is apud quē C.
edendo.*

*y Ias. in l. is apud
quem. C. de edēdo,
n. 14.*

*z l. 10. tit. 17. libro
4. Recop.
a Parladoric^o libro
2. rerum quot. c. 19.
n. 9.*

132 I. P. Iuzzio ciuil.

cesso a parte, y no de todas juntas vno solo, conforme vna ley de la Recopilación.

13 En la decisión de los juyzios, y su determinacion se ha de guardar esta orden, q̄ primero se ha de determinar por las nuevas pragmáticas y leyes que se hizieren de nuevo despues de la nueva Recopilacion, y a falta dellas, por las leyes dellas, y a falta dellas por las del fuero y estilo, assi Real general del Reyno, como municipal particular de cada parte o pueblo, en lo que estuieren recibidas en vso probandolo el que las alega, y no en mas, y no siendo contrarias a las demas leyes del Reyno, y a falta de ellas por las leyes de las siete Partidas, aunque ellas y las nuevas pragmáticas y leyes de la Recopilacion no sean vsadas, como consta de vna pragmática puesta en su principio y de otra ley della. Y aunque el argumento a contrario senso o sentido de la ley es valido quando lo contrario de el no esta determinado por otra, no lo es estandolo, como lo notan^a Abbad y los doctores y con ellos Cifuentes. Y lo ordenado a vn presidente o tribunal, es visto serlo a todos los demas, sino es que aya especial

b l. 39. tit. 4. libr.
3. Recop.

l. 2. tit. 1. libr. 1.
l. 1. tit. 1. libr. 1.
l. 1. tit. 1. libr. 1.

l. 2. tit. 1. libr. 1.
l. 1. tit. 1. libr. 1.
l. 1. tit. 1. libr. 1.

e pragm. in prin
cip. Recop. l. 3. titu.
1. libr. 2. Recop.

ord. de Tit. 1. 2.
d. Abb. & DD. in
s. à nobis. de sentē-
tia exco. Cifuentes
in l. 12. Taur. q. 19.

razon en contrario, como (con otros) lo di
ze Parladorio ^e.

14 En el fuero ecclesiastico se ha de guardar el Derecho Canonico, y a falta del, el Real: y en el fuero secular se ha de guardar el Derecho Real, y a falta del el Canonico: y así a falta del vno se ha de ocurrir al otro, y no al Derecho Ciuil, como lo resuelveu ^f Palacios Rubios, Castillo, Cifuentes, Auiles, y Diego Perez.

15 Las leyes del Derecho Ciuil y común Imperial de los Romanos se reciben en el Reyno en quanto a razon natural, y no en quãto a leyes, autoridad y potestad suya, pues no lo son ni la tienen en los Reynos donde los Reyes y Principes dellos no reconocen subjecion al Imperio Romano ni superior en lo temporal, como en los Reynos de España y Reyes dellos nuestros Señores, segun Fregorio Lopez ^g.

16 La ley o derecho introduzido en vn caso, se estiende a otro militando la misma razón, como esta difinido en el Derecho. Y procede aunque la ley sea penal quando de no estenderse así quedara frustrada, y no de otra suerte, como tambien se

e Parladorij lib. 1. rerum quot. c. 10. n. 5.

f Palac. Rub. int. 1. Tauri. nu. 9. ibi. Castillo. Cifuentes int. 3. Tauri. nu. 3. Auiles in cap. 19. prat. Didac. Perez q. 3. proemiali ordi nam.

g Greg. Lop. in l. 6. glo. 2. tit. 4. P. 3.

h l. non possunt. ff. de legibus. l. 36. tit. fina. Part. 7.

134 I. P. Iuyzio ciuil.

i. C. ciuitas, de sen
 tencijs, lib. 6.

k. Syluest. in sam-
 ma, verbo, argumē
 tatione iurid. q. 1.

l. Azeued. in l. 1.
 n. 15. titul. 4. lib. 5.
 Recop. Gutie. lib. 2.
 pract. q. questu. 57.
 n. 3.

in Paz in pract. 5.
 annotatio. de aduo
 cato, nu 26. 27. 29.
 34.
 n. Cifuentes in l.
 3. Tauri. q. 9. 12.
 o. l. de pretio ff. de
 publicis.

dize en el derecho ¹, saluo quando lo con-
 trario esta determinado por ley, segun
 Syluestro ^k, aunque se note que la ley nue-
 ua que corrige la ley antigua en vno de los
 casos equiparados en el derecho es visto ha-
 zerlo en los demas, como lo dizen ^l Azeue-
 do y Gutierrez.

17 La ley posterior en fecha y tiempo co-
 rrige la anterior en el, aunque sea posterior
 en situacion y lugar, y no se sabiendo la fe-
 cha y tiempo, la posterior en lugar y situa-
 cion y orden de libro o recopilacion en q̄
 estuuiere corrige la anterior en ella, sino
 es que la anterior en ordenes de mayor
 equidad que la posterior en ella. Y la pri-
 mera parte de la ley por la postrera se co-
 rrige, y el fuero general se deroga por el
 municipal especial, como lo resuelue Paz
^m mas por la ley general no se corrige la
 especial, segun Cifuentes ⁿ, aunque ces-
 sante esto la ley que dispone en general, ge-
 neralmente se ha de entender, como se di-
 ze en el derecho ^o. Y quando vn Do-
 ctor trae dos opiniones contrarias o diuer-
 sas no declarando qual sigue, en duda es vi-
 sto quedar con la vltima, y seguirla, segun
 Gre-

Gregorio Lopez P.

p Greg. Lopez glo. 3.
in fine in l. 7. tit. 7.

18 Así mismo de Derecho Ciuil, Real, y Canonico, tiene fuerza de ley la costumbre legitimaméte usada y prescripta por diez años para con presentes, y veinte para con ausentes determinada alomenos por dos actos en el discurso deste tiempo, y procede aunque sea contra el mismo Derecho, y para corregirle: saluo que siendo contra el Canonico ha de ser de quarenta años, como consta de vnas leyes de Partida y su glossa Gregoriana. Mas esta costumbre para tener fuerza de ley ha de ser afirmatiua de usarse vna cosa, porque siendo negatiua de no usarse, no la tiene, aunque sea de mil años. sino es comprehendiendo en sí algunos actos afirmatiuos por lo menos tacitos, segun Syluestro. Y auiendo dos costumbres vale la mas moderada, y no la auiendo en el lugar, se ha de guardar la de la tierra mas cercana, conforme vna ley de Partida. Y notese que quando (en lo que no es necessario de derecho) se usa alguna cosa para mayor superabundancia, cautela y consejo, no vale para introducir costumbre que tenga fuer-

Part. 4.

q l. 5. 6. 7. tit. 2.
Part. 1. ibi gle.

r syluest. in summa, verb. consuet. quast. 8.

f l. 4. in fine titul. 19. Part. 1.

136 I.P. Iuyzio ciuil.

† l. testamentum.
C. de testam. c. per
tuas de sententia
excommu.

u Bald. in l. quicquid
q. n. i. C. de ser. fu
gi.

x l. 20. tit. 1. p. 1. l.
31. titu. 14. p. 5. l. 2.
tit. 1. lib. 2. Recop.

7 Gut. de iuram. cō
firmat. 3. p. c. 18.

ça de ley, como dize en el derecho *.

19 Aunque la ignorancia del hecho age no es escusable, y assi no es necesario alegarla, porque se presume ser prouable, sino se prueua sciencia, segun Baldo * : empero la ignorancia del derecho regularmēte no es escusable, por la sciencia que de el se deue tener, como consta de vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion: Ni es tolerable la ignorancia de el hecho proprio, sino es que es intricado, o por muchos negocios passado vn mes, o de daño euitado y no lucro catando: o es de tiempo antiguo como de diez años, o otro a arbitrio del juez, saluo si es arduo, o notable, o obligatorio a otro, o siēdo jurado, como lo trae Gutierrez †.

20 En qualquiera causa e instancia prouada la verdad del hecho sobre que se pueda dar cierta sententia, aunque falten las solemnidades y substancias de los libelos y orden del iuyzio que los derechos disponen no se vicia ni anula, sino es que fue pedido que se guardaſſen expreſſandolas especial y expreſſamente, aunque no se pida mas de vna vez, saluo que el juramento de

calum-

§.9. Instancia. 137

calumnia se ha de pedir dos veces que entonces no se haziendo ni guardando, se vicia y anula, segun vna ley singular vnica y muy notable de la Recopilacion, porque el acto nulo conualece por el consentimiento de la parte, como se dize en el derecho

z l. 10. tit. 17. lib. 4
Recop.

a l. 2. C. commu-
nia vtriusq; iudi-
cis. l. si ab eo. C. quo
modo & quando
index.

Paragrapho. 9. Instancia.

S V M M A R I O.

- 1 Instancia quanto a su diffinicion.
- 2 Por que tiempo dura la primera instancia.
- 3 Si el señor o juez puede quitar la causa a su Vicario o Teniente, y remitirle la suya.
- 4 Si el superior puede quitar la causa al inferior en primera instancia, y remitirle la suya.
- 5 En que casos puede el superior quitar la causa al inferior en primera instancia.
- 6 La aduocacion y inhibicion, si se ha de notificar al juez inhibido.
- 7 Si en las Audiencias se conoce en casos de Corte en primera instancia, inhibiendo al inferior della.
- 8 Caso de Corte sobre bienes de mayorazgo, y vinculados.
- 9 Caso de Corte de los criados del Rey.
- 10 Casos de Corte contra personas poderosas, y de Conuejos, Iglesias, y oficiales de la Audiencia por sus derechos.
- 11 Casos de Corte de pobres y miserables.
- 12 Casos de Corte de menores y huerfanos.
- 13 Casos de Corte de viudas.
- 14 Si la viuda pobres, y menores tienen el caso de Corte demandando y defendiendo.

138 I.P. Iuyzio ciuil.

15 En que casos no gozan del caso de corte.

16 Si goza del caso de Corte vn privilegiado con otro, y el que no lo es del privilegio del que lo es.

17 Como se ha de probar el caso de corte.



Instancia, es la exercitacion de la acción en juyzio despues de la cōtestacion hasta la sentencia definitiva, con cierto termino coartada, como lo dize Paz ^a.

2 La primera instancia en el fuero ecclēsiastico se ha de acauar y determinar dentro de dos años, y no se haziendo passa la causa al superior, pidiendolo qualquiera de las partes, segun el ^b Cōcilio Tridentino. Y en el fuero secular la primera instancia en las causas ciuiles se ha de acabar y de terminar dentro de tres años, y en las criminales dentro de dos años, y no se haziendo afsi perece, segun vnas leyes ^c de Partida, y aunque en ellas dize Gregorio Lopez que no esta en vso, sino antes lo contrario, de que despues de pasado este tiempo se acaba y determina, es vtil cautela pedir y protestar se acabe dentro del, para que la instancia uo perezca, cuyo termino no se puede prorrogar por las partes, como lo

trae

a Paz in pract. 2. annotatio de instātia, nu. 6.

b Consi. Trid. Sess. 24. de reform. c. 20.

c l. 9. tit. 6. Par. 6. ibi Greg. Lop. glo. 3. 4. l. 7. tit. 29. p. 7. ibi Greg. Lop. gl. 3. 4

§. 9. Instancia. 139

trac Gutierrez ^d. Y la instancia de los arbitros dura por el termino del cõpromisso y no le auiendo por tres años desde que le recibieron, segun vna ley de Partida ^e.

*d. Cõtr. de inst. cõfir.
3 p. c. 3. n. 3. 6. 7. 8.*

e. l. 27. titu. 4. p. 3.

3 Los señores de vasallos en primera instancia pueden quitar a los juezes nombrados por ellos la causa que ante ellos pēde, y aduocarla en si, inhibiendolos della, porque a nadie hazen agrauio, como lo dicen ^f Couarrubias, y Azeuedo. Y por la misma razon lo mismo se ha de dezir de los corregidores a sus tenientes, a los quales tambien pueden remitir las que estan pendientes ante ellos, segun ^g Auendaño y Auiles. Y por lo mismo, lo mismo se entiende de los Prelados Ecclesiasticos a sus Vicarios.

*f. Couar. in pract.
q. c. 9. n. 4. Azeue.
in l. 45. n. 8. titu. 4.
lib. 3. Recop.*

*g. Auend. in c. 3.
prat. n. 3. in fin. lib.
1. Auiles in c. 1. prat.
verbo. fiel. n. 42.*

4 Los señores de vasallos y sus Alcaldes mayores en primera instancia regularmente no puedē quitar a los alcaldes ordinarios de sus pueblos la causa pēdiēte ante ellos, ni aduocarla en si, ni inhibirles della, ni menos remitirles la que esta pendiente ante ellos, para que conozcan de ella contra su voluntad, y lo mismo se entiende del corregidor para con los Alcaldes ordinarios, y del

140 I. P Iuyzio ciuil.

del juez superior para conel inferior, aùn que tenga la misma jurisdiction: saluo que en los pueblos de las ordenes militares los gouernadores aduocan en si las causas pèdientes en primera instancia ante los juezes sus inferiores, por antiguos estableci miètos suyos y costùbre, y lo mismo se ha de dezir donde lo vuiere, como consta de vna ley ⁿ de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo resuelue Couarrubias.

h l. 45. titu. 4. lib. 3. Recop. ibi Azeue. n. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Co uarru. in Pracli. q. 6. 9. n. 4.

5 Pueden los señores de vasallos y sus Alcaldes mayores quitar a los Alcaldes ordi narios de sus pueblos, y los Corregidores a los de su jurisdiction, y el juez superior al inferior, la causa pendiète ante ellos en primera instancia, y aduocarla en si, inhi biendoles della, en tres casos. El primero quando la causa viene ante ellos en grado de apelacion de auto interlocutorio que se reuoca por ser injusto, y justa la appela cion, segun vna ley de la Recopilacion ⁱ.

i l. 7. tit. 17. lib. 4. Recop.

k Frecianus sub feudis varon. lib. 3

El segundo por remission del inferior des pues de ser requerido, y su negligencia re tardando la causa, segun *k* Martin Fre cia. El tercero por ser los litigantes pode rosos, contra los quales por serlo no tuie-

pag. 342. *autorita.* n. n. l.

§. 9. Instancia. 141

re el inferior fuerças ni poder bastante para proceder contra ellos, como lo dize Auiles¹.

*1 Auil. in c 6 pra
to glos. notifiquen.
m. 3.*

6 La aduocacion y inhibicion que se haze al juez a quien se inhibe del conocimiento de la causa en primera instancia, es necesario que se le notifique, porq̄ hasta entonces regularmente no le obliga ni queda inhibido, segun^m Couarrubias. Gregorio Lopez, y Auiles.

*m Conar. in pra
xi. q. c. 9. n. 9. Gre
go Lop. in l. 21. glo.
1. tit. 4. Par. 3. Au
iles in cap. 5. Prer.
glossa, suspendidos
n. 10.*

7 En las Audiencias Reales en primera instancia se conoce en las causas q̄ son casos de Corte, aunque para ello se saquen los litigantes de su fuero y domicilio, con inhibicion que pueden hazer de su conocimiento a los demas juezes, segun vnas leyes de la nueva Recopilacion.ⁿ

*n l. 11. 21. titul. 5.
lib. 2. l. 9. tit. 3. lib.
4. Reco.*

8 Escaso de Corte la causa sobre bienes de mayorazgo ó vinculados, como consta de vnas leyes de la Recopilacion^o.

*o l. 4. tit. 1. lib. 73.
o l. 9. 10. titulo. 7.
lib. 5. Recop.*

9 Son assi mismo caso de Corte los pleytos y demandas ciuiles y criminales, que contra qualesquiera personas, o Concejos en qualquier manera quisieré poner y poner los del Consejo, Oydores y Chanciller mayor, Mayor dōmo mayor, Contado

142 I. P. Iuyzio ciuil.

res mayores, y Tesoreros, Notarios y oficiales de la casa Real, Corte, Chancillerias Alcaldes della y de los hijos dalgo, Notarios suyos, escriuanos de la Audiencia y de mas oficiales que lleuan racion y quitacion Real, en el inter que vsaren los dichos officios, mas no sustentientes segun vna ley de la Recopilacion ^p. Y lo mismo se entiende en los criados del Principe heredero, aunque no de los demas Infantes: mas note se que ninguno de los Oydores, ni Alcaldes de las Audiencias pueden traer en las en que residieren pleytos suyos, ni de su muger ni hijos demandando ni defendiendo en primera instantia por caso de Corte, como lo dize otra ley de la Recopilacion ^q.

10 Asi mismo se tiene caso de Corte en los pleytos que se trataren contra Corregidor, Alcalde ordinario, Regidor, o otro oficial del Cabildo de pueblo que tenga jurisdiction, sobre casos en que puedan ser conuenidos durante el tiempo de su officio, segun vnas leyes de la Recopilacion ^r, de que se sigue que tambien se tiene contra Grandes, Duques, Condes, Marqueses, personas

po-

p l. 9. tit. 3. lib. 4.
Recop.

q l. 10. tit. 3. lib. 4.
Recop.

r l. 21. tit. 5. lib. 2.
e l. 8. tit. 3. lib. 4.
Recop.

§. 9. Instancia. 143

poderosas y Señores que ponen la justicia de su mano. Y por lo mismo contra Concejó, aunque sea demandado por otro, o por otra persona que tenga caso de Corte: el qual assi mismo tienen los Cabildos, Monasterios, Iglesias, Hospitales, Vniuersidades, Cofradias, y Collegios, assi de frayles, como de monjas de qualquiera orden y condición que sean. Y tambien los Relatores Abogados, procuradores y oficiales de la Audiencia pueden poner demanda por sus derechos y salarios por caso de Corte.

11. Tambien tienen caso de Corte los pobres y personas miserables litigando con alguno poderoso en que por serlo no puedan alcanzar justicia tambien como sino lo fuera, segun vna ley ¹ de Partida, y otra de la Recopilacion.

12. Assi mismo tiene caso de Corte el menor de veinte y cinco años huerfano de padre, y no basta ser lo vno sin lo otro, como consta de vna ley ² de Partida, y su glosa Gregoriana.

13. Tiene tambien caso de Corte la viuda que viue honesta y recogidamente. Y lo

u. tit. 2. l. 1. n. 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 17. 18. 19. 20. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30. 31. 32. 33. 34. 35. 36. 37. 38. 39. 40. 41. 42. 43. 44. 45. 46. 47. 48. 49. 50. 51. 52. 53. 54. 55. 56. 57. 58. 59. 60. 61. 62. 63. 64. 65. 66. 67. 68. 69. 70. 71. 72. 73. 74. 75. 76. 77. 78. 79. 80. 81. 82. 83. 84. 85. 86. 87. 88. 89. 90. 91. 92. 93. 94. 95. 96. 97. 98. 99. 100.

f. l. 5. tit. 3. p. 3. l. 8. tit. 3. libr. 4. Reco.

l. 5. glo. 4. tit. 3. p. 3. l. 8. tit. 3. libr. 4. Reco.

mis

144 I. P. Iuyzio ciuil.

misimo la muger que lo biuiere, aúque nõ se aya casado, ni lo aya sido, nõ teniendo marido: porque aunque en las cosas odiosas no se dize viuda sino a quella cuyo marido es muerto: empero en las fauorables (como esta) por viuda se tiene la q̄ no ha tenido ni tiene marido, como cõsta de vna

u l. 8 tit. 3. lib. 4.
Recop. Grego. Lop.
in l. 5 glo. 2. titul. 3.
Par. 3.

ley^o de la Recopilacion, y en otra de parecida lo trae Gregorio Lopez. Y tambien la muger casada que tiene el marido inutil, preso, o desterrado, o en galeras, o en captiuerio, se tiene por viuda, para gozar (como goza) del priuilegio del caso de Corte: mas no goza del la viuda que mató a su marido, ni la inhonesta, segun^a Couarrubias y Azeuedo.

n Couar. in pract.
q. 6. 6. 7. Azue. in
l. 8. 9. n. 10. 11. 12. tit.
10. 3. lib. 4. Recopi.

14 La viuda, menores, huerfanos, pobres y personas miserables que tienen priuilegio de caso de Corte, le tienen como actores y reos, assi en demandaudo, como en defendiendo, segun lo trae Couarrubias.

Couarru. in pract.
q. 6. 7 n. 5.

15 Estas personas que tienen priuilegio de caso de Corte, no le tienen ni gozan del en causas que sean de diez mil maravedis y de ay abaxo, sino dellos arriba, segun

§. 9. Instancia. 145

vna ley de la Recopilacion ^z : aunque en las Indias en otros casos esta cantidad se acrecienta a sesenta mil maravedis por cédulas Reales, y la misma razon ay para el acrecentamiento dellos en este caso. Ni a poco gozan del dicho priuilegio en las causas sobre auer del Rey, o executiuas o criminales, o si se contesta la demanda ante el juez inferior sin declinar jurisdiccion, y assi se practica, y se dan en las Audiencias prouisiones ordinarias en que aduocan en si las causas destas personas y inhiben de ellas a los juezes inferiores; saluo en estos dichos cinco casos, y en el siguiente q̄ por todos son seis, que van exceptados en las mismas prouisiones.

16. Assi mismo vno de estos priuilegiados en tener caso de Corte no goza del priuilegio del contra otro que le tenga y gual pon tenerle entrambos en especie y acto, como lo dize ^a Couarrubias y Azeuedo, y si la causa es comū del priuilegiado y otro que no lo es, tambien goza el que no lo es del priuilegio del que lo es siendo indiuidua, y no si es diuidua, como lo dize Gregorio Lopez ^b : mas no goza deste priuilegio

*z l. 11. tit. 3. lib. 4.
Recop.*

*a Couar. in pr. act.
9. c. 7. n. 4. Aze: e.
in l. 8. q. nu. 7. titu.
3. lib. 4. Recop.*

*b Grego Lopez in l.
5. glo. 4. titu. 3. p. 3.*

146 I.P. Iuyzio ciuil.

el que no es privilegiado contra el que lo es, porque no se ha de conuertir en su daño lo que fue introduzido en su fauor, segun vna ley de Partida ^c.

6 l. 41. tit. 18. p. 3.

17 Quando se intenta el caso de corte, no se puede proceder en la causa, sin que primero conste serlo especificadamente por informacion y prueua plena, y no semi plena, por resultar dello perjuizio irreparable, sin que para ello sea necesario citar a la parte, pues quando parezca a responder, puede alegar y probar no ser el caso de corte y pedir se declare por no tal, como consta de vna ley ^d de la recopilación, y en ella lo trae Azeuedo: saluo si el caso de Corte es notorio, porque siendolo, no es necesario dar informacion de el, sino que luego se manda dar el emplazamiento.

d l. 1. ibi Azeue.
nn. 1. 2. 3. 4. tit. 2.
lib. 4. Recop.

Paragrapho 10. Litigantes.

S V M M A R I O.

- 1 Litigantes quando a su diffinicion y quienes lo pueden ser.
- 2 Si lo pueden ser los descomulgados.
- 3 Si lo puede ser el religioso y esclauo.

§. 10. Litigantes. 147

- 4 En que casos el hijo familias, y el liberto pueden demandar a su padre y señor.
- 5 Quando es necessario pedir venia para demandar en juyzio.
- 6 Pena del que no pide esta venia.
- 7 Quando el hijo familias puede parecer en juyzio.
- 8 Como ha de parecer el menor en juyzio y se le ha de proveer de curador.
- 9 Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio.
- 10 Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido.
- 11 Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto.
- 12 Como se ha de seguir la causa contra el ausente.
- 13 Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares con su procurador.
- 14 Quando los Cabildos y Prelados pueden enjuyziar por si y sus procurador.
- 15 Quando el curador por el menor puede hazer procurador.
- 16 Quando el menor puede constituir procurador.
- 17 Si el sirvuo puede dar procurador.
- 18 Defectos para ser procuradores.
- 19 Si los poderosos pueden ser procuradores y cesionarios.
- 20 Como se ha de exhibir el poder in scriptis.
- 21 Quando se da poder a dos o mas procuradores, qual lo ha de ser y si el vno puede pedir contra el otro.
- 22 Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto.
- 23 A que se estenden los poderes especiales y generales mixtos y generales solamente.
- 24 Quando es visto darse poder para lo que es necessario a verle especial.
- 25 Quando el procurador puede sostituir.
- 26 Quando el procurador solo para demandar esta obligado a responder.
- 27 Quando se acata el poder del procurador.
- 28 Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador.
- 29 Si se puede executar la sentencia por el falso procurador.

30 Quando la conjunt a persona puede enjuyziar sin poder, y auiso a los litigantes para litigar.



Litigantes son los que contienden en juyzio, vno es actor que es el que demanda, segun vna ley de Partida^a, y otro reo que es el de mandado, como se dize en vna rubrica de ella ^b, y regularmente lo puedé ser todos, saluo los prohibidos, segun otra ley de Partida^c. Y pueden elegir arbitros los q por si pueden en,uyziar, y los que no lo pueden hazer, no, conforme otra ley de Partida^d.

2 Aunque mientras vno esta descomulgado de la menor descomunión, puede parecer en juyzio: no lo puede hazer miétras lo estuuiere de la mayor, segun vna ley^e de Partida y su glosa de Gregorio Lopez, porque los descomulgados de la descomunion mayor (mientras lo estuuieren) no pueden parecer en juyzio como actores, ni voluntariamente, aunque bien lo pueden hazer como reos, y forçosamente. Porque aunque el derecho les quita lo que les puede aprouechar, y aun permite puedan ser apremiados a parecer en juyzio en

pena

a l. 1. tit. 2. Part. 3.

b Rub. tit. 3. P. 3.

c l. 14. tit. 2. P. 3.

d l. 25. titu 4 P. 3.

e l. 6. in fin. titu. 9. p. 6. biglo.

pena de su delito, para que del no recibá comodidad : empero no les quita lo que les puede dañar no se defendiendo, ni la defensa que es de derecho natural, como lo refueluen * Menochio, y Paz.

5 Los Religiosos no pueden parecer en juyzio: y assi la causa que les tocara se ha de seguir con el Monasterio donde lo fueren segun vna ley de Partida ^f. Y lo mismo se entiende en el sieruo, sino es en causas tocantes a su libertad, en que lo puede hazer, porque las demas que le tocaren se han de tratar con el señor del, como lo dize otra ley de Partida ^f.

4 El hijo familias que estuviere en poder de su padre o abuelo legitimo: o adoptiuo, no le puede demandar en juyzio, sino es negando serlo, o por alimentos, o maltratamiento que le haga, para salir de su poder, o sacar sus bienes del por dissiparlos o sobre bienes Castréses, que son los ganados por razón de la guerra, o casi castrenses que son los ganados por merced o seruicio del Principe, o por razon de uso de qualquier officio publico, o beneficio de clérigo, en los quales casos le puede damádar

e Menoch. de arbitris lib. 1. q. 77. Paz in pract. 1. tomo. 1. p. 5. tempus. nu. 40. vsq. ad 50. & seq

f l. 10. tit. 2. p. 80.

g l. 8. tit. 2. p. 80.

150 L.P. Iuyzio ciuil.

en el fuero secular, segun el derecho del, y en el ecclesiastico, indistinctamente en qualquiera, segun el derecho Canonico, como consta de vna ley ^h de Partida y su glossa de Gregorio Lopez: mas estando fuera de su poder (aunque sea en el fuero secular) qualquiera demanda le puede hazer, conq della no le resulte infamia ni pena corporal. Y lo mismo se entiende en el liberto, al que le liberto, segun otra ley de partida ^h.
 5. En qualquiera caso que los descendientes demandaren a sus ascendientes, y el liberto al que le liberto, ha de ser pidiendo primero venia y licencia al juez, el qual se la ha de dar sin citaciõ de parte aduersa, segun vnas leyes de Partida ^h, y lo mismo se ha de dezir demandando el yerno al suegro, aunque sea fenecida la afinidad, segun Paz ^h y se entiende tambien demandando el subdito al señor de quien es vasallo, como lo dize Castillo ^m. Y el dicipulo al maestro, el parrochiano al parrocho, el ahijado al padrino de Baptismo, el entenado a la madrastra muger de su padre, aunque no al padraastro marido de su madre, como (alegando otros) lo trae Socino ⁿ diziendo que
 en

h l. 2. tit. 2. p. 3. ibi glo.

h l. 3. tit. 2. p. 3. ibi glo.

h l. 3. tit. 2. p. 3.

h l. 3. tit. 2. p. 3. & l. 4. tit. 7. p. 3.

l Paz in pract. c. 1. tom. 1. p. 2. tempus. n. 8. 9. m. Castill. in Politic. ca. 1. p. libr. 2. c. 16. n. 6.

n Socinus in l. generaliter. ff. de in ius. vocandi.

en lotocante a pedir benia el contenedor a la madrastra ay diferencia y controuersia de opiniones.

6 La pena del que no pide esta benia y licencia que es obligado, es que sin ella no puede pedir, como lo dize vna ley de Partida^o. Y quanto al liberto se entiende quando el señor le dio libertad de su voluntad, sin precio o por el, recibiedole del seruo mismo, y no de otro, porque si de otro le recibe bien le puede demandar y pedir sin ser necessaria benia, segun vna ley de partida^r. Vltra de lo qual el liberto que pide y demanda al señor, sin pedir la benia deuida, incurre en pena de cinquenta maravedis en oro, de la qual pena se libra el actor si se arrepintiere de la demanda, y se apartare della antes de la contestacion, o si el réo es réuelde en no parecer en el termino deuido de la citacion, o ya que parece en el responde sin pedirla o protestarla, o sin alegar esta excepciõ, segun vna ley de Partida^o. Y nota que estos maravedis de oro, o en oro de que tratan esta ley de Partida, y otras de ella son sueldos aureos, segun vna ley de la misma partida, y en ella

o l. 4. tit. 2. p. 3.

p l. 4. tit. 7. p. 3. l

q l. 5. tit. 7. p. 3.

r l. 7. glo. 2. tit. 18. par. 1.

152 I. P. Iuyzio ciuil.

f Greg. Lopez in l.
2. glo. 6. tit. 11. p. 3.
E in l. 9. gl. 14. tit.
4. p. 5. E in l. 24.
glo. 3. tit. 14. p. 7.

r Couar. in tract.
de veter. nummis.
colhar. c. 6. n. 3. Paz
in pract. 1. tom. 7. p.
c. vnico. num. 76. E
seq. quest.

Gregorio Lopez: el qual en otras leyes ^r della dize, que oy son y se dizen Castellanos vulgarmente, y estos Castellanos vale cada vno diez y seis reales de los que oy corren, segun ^r Couarrubias y Paz, lo qual se note, porque sirue para muchos efectos, notese mas que la dicha venia se suele pedir en el mismo libelo de la demanda al principio del y assi se practica.

7 El hijo familias en causa que vuiere de tratar con otra persona, como actor o reo, no puede parecer en juyzio sin licencia de su padre, por la potestad que sobre el tiene: saluo por su ausencia de la prouincia o tierra, siendo mayor de veinte y cinco años, o sobre bienes castrésis o casica strensis segun vnas leyes ^m de Partida y su glossa Gregoriana, y el juez puede compeler con justa causa al padre a darle esta licencia en lo que no riene el vsofructo de sus bienes, nes, como se dize en el derecho ^{*}.

8 El menor de veinte y cinco años, como actor o reo, no puede parecer en juyzio. Y assi lo ha de hazer por el su tutor o curador teniendole, y no le teniendolo se le ha de dar ad litem para la causa, y de otra suerte

no

u l. 7. tit. 2. p. 3. l.
11. 12. titu. 17. p. 4.
ibi gloss.

x l. fin. §. necessita-
re. C. de bonis. qua.
liber.

no vale lo hecho en su daño, aunque si vale lo hecho en su utilidad, como cõsta de tres leyes de partida ¹, no se opponiendo por el contrario excepcion de este defecto, por que oponiendose no vale lo hecho, aunque sea en su utilidad, como lo resueluen

² Balbo, y Iason. Lo qual se entiende saluo en causas espirituales y beneficiales en las quales el menor por si y sin consentimiento de su padre, tutor, y curador, puede parecer en juyzio, como se dize en el derecho ³: aunque podra ser restituydo de el daño que recibiere, segun Couarrubias.

⁴ Y nota que vale lo hecho por el menor en juyzio, aunque sea en su daño, noteniendo curador, ratificandolo con juramento, o haziendole de estar por ello, sin que pueda ser restituydo, por se confirmar por el, como lo dizen ⁵ Auendaño, y Gutierrez porque afsi como se confirma por el juramento el contrato hecho por el menor, afsi se confirma por el el acto que haze litigando en juyzio, pues en el se casi contrae, segun vna glosa ⁶ y dize ser comun oppinion Curtio, por lo qual Iason da por cautela que se haga al menor que no

y l. 11. tit. 2. & l. 1. in fin. tit. 3. & l. 12 tit. 22. p. 3.

2 Balb. in c. 1. de rescript. col. 3. Ias. in l. non eo minus. C. de procur.

a c. fin. de iudi. in 6

b Conar. lib. 1. var. 6. §. 8.

c Auend. responso 4. Gur. in authent. sacramenta puerum c. si aduersus venditionē nu. 127.

d glo. in d. authent. sacram. verbo. contra libus ibi Curtius, n. 148. ibi Ias. n. 76.

154 I.P. Iuyzio ciuil.

tiene curador hazer el dicho juramēto para que sea valido lo que hiziere en iuyzio.

Nota mas que el mudo, sordo, prodigo, y sin iuyzio, aunque sea mayor de veinte y cinco años, se le ha de proueer curador para litigar nombrandole el juez. Y lo mismo a los menores de catorze años, siendo varones, y doze siendo hembras, mas siendo mayores desta edad y menores de la de veinte y cinco años, ellos le han de nombrar, y el juez confirmar y decernir, con fianças, y no le queriendo nombrar les puede apremiar a ello, y nombrarle, como consta de dos leyes de partida ⁶, y se practica. Y si el menor tuuiere dos o mas tutores o curadores todos juntos o cada vno dellos puede enjuyziar, por el, segun vna ley de Partida ⁷ y su glosia Gregoriana.

9 La muger casada como actor o reo, por si ni por su procurador, no puede parecer en iuyzio, sin licencia de su marido, y lo contrario no vale, como lo dize vna ley de la Recopilacion ⁸. Y esta licencia ha de ser expressa, y no basta la tacita de estar el marido presente, y no lo contradize, porque quando por disposicion de ley se requiere licen-

e l. 12. tit. 16. p. 6.

f l. 17. glo. 2. tit. 16 p. 6.

g l. 2. tit. 3. lib. 5. Recop.

licen-

§. 10. Litigantes. 155

licencia para algun acto, es necesario ser expresa, y no basta la tacita ni es suficiente, como (alegando muchos) lo resuelve Paz^h contra Cifuentes y Antonio Gomez que tienen lo contrario. Y basta ser la licencia general, según vna ley de la Recopilacionⁱ. Y tambien basta se prueue por testigos sin ser necesario ser in scriptis, como lo dize Montaluo^k, conque no este el marido descomulgado quando la da, porque estándolo no es suficiente, como lo tiene Baldo^l. Y notese que el marido puede ratificarlo hecho por la muger sin su licencia, y ratificandolo vale, ora sea especial o general la ratificacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion^m, haziendolo antes que el contrario intente sobre ello excepcion de nulidad, y no despues, según Cifuentesⁿ el qual^o dize que la licencia dicha dada al principio de la litis, basta para toda ella y la sentencia y execucion sin ser necesaria otra.

10 El juez con informacion y conocimiento de causa legitima y necesaria puede cõpeler al marido a que de licencia a la muger para parecer en juyzio, y no se la dão dar-

*b Paz in Pract. 1.
tom. 1. p. 2. tempus
n. 27. 28.*

*i l. 3. titu. 3. lib. 5.
Recop.*

*k Mont. in l. 41.
Tauri verbo, de la
licencia.*

*l Bal in l. 1. col. fi.
C. de iuris & facti
ignorantia.*

*m l. 5. tit. 3. lib. 5.
Recop.*

*n Cifuentes in l.
58. Tauri. 2. dubio.
o Cifuentes in l.
55. Tauri quast. 15.*

156 I. P. Iuyzio ciuil.

darfela el, segun vna ley de la Recopilaciõ

p l. 4. tit. 3. lib. 5.
Recop.

Y en esta misma manera se la puede dar por su ausencia, no esperandose de proximo su venida, segun otra ley de la Recopi-

q l. 6. tit. 3. lib. 5.
Recop.

lacion ^a, para lo qual basta que la ausencia sea solo del pueblo, donde se ha de litigar, aunque no lo sea del territorio del juez, como no se espere de proximo venir, segun

r Paz in pract. 1.
tom. 1. p. 2. tempus
n. 37. 38.

(contra Auendaño) lo dize Paz. Y lo mismo se entiende quando el marido es mudo o furioso, aunque este presente, pues para en quanto a esto es tenido por ausente,

s Auend. in de-
claratione l. 4. §.
tit. del as excep-
nes, lib. 3. ordina-
nu. 41. Paz vbi su-
pra n. 32.

como lo resuelue ^r Auendaño, y con el lo tiene Paz. Y notese que la muger casada sin licencia del juez ni de su marido puede pedir en iuyzio contra el la dote por venir a inopia o disiparla, o en razon de alimentos o diuorcio, o otras causas semejantes en que pueda demandar, como (demas de otros) lo dizen ^r Cifuentes y Antonio Gomez y Paz.

t Cifuentes. in l.
55. Tauri. q. 16. ibi.
Ant. Gom. n. 3. Paz
1 p. tom. 1. fol. 32.
n. 41.

II Auiendose de poner demanda a los bienes de algun difunto, cuya herencia esta aceptada por los herederos, con ellos se ha de seguir la causa, como consta de vna ley de partida ^r: mas antes de ser acepta-

u l. 14. in fin. tit. 2.
p. 3.

da

da, primero se ha de pedir al juez les mande aceptar o repudiar, el qual lo ha de mandar assi, señalandoles para ello termino competente, y passado por su contumacia siendo acusada la rebeldia, no lo haziendo, se ha de auer por repudiada, en quanto al actor que lo pide, y no en mas. Y esta misma diligencia se ha de hazer cō todos los demas herederos siguientes en grado, no la queriendo los primeros: y no la queriendo, o no los auiendo, se ha de dar curador y defensor a los bienes, con quien se siga la causa. Y la misma diligencia se ha de hazer, con la muger del difunto, o sus herederos para que acepten las ganancias que le perteneciere, a que se pusiere demanda, como lo resuelue Paz * .

12 Si los herederos del difunto, o otro qualquiera, a quien se quisiere demandar o pedir alguna cosa, aunque sea executivamente, estuviere en vltra mar, o en partes remotas fuera de la tierra o prouincia, y no se esperan venir de proximo, de pedimiento de la parte, dando informacion de ello, el juez ha de nombrar curador y defensor a los bienes, con el qual se ha de

fe-

x Paz in practi. 1.
tom. 1. part. 2. tem-
pus, n. 48. usque ad
55.

158 I. P. Iuyzio ciuil.

y l. 12. tit. 2. p. 3.
ibi glo.

2 glo. in l. fi. C. de
praescrip. long. rem
po. l. 19 gloß. Greg.
3. tit. 29. p. 3.

a l. 13. tit. 2. p. 3.

b l. 14. tit. 2. p. 3.

c l. 2. tit. 5. p. 3.

leguir la causa segun vna ley de Partida ⁷ y su glosa de Gregorio Lopez. Y tierra o prouincia se dize el distrito de vna Audiencia o tribunal supremo, segun vna glosa ⁸ del Derecho Ciuil, y Real, y vna ley del. ¹³ Poniendo se demanda a algun Cabildo, Capitulo, Comunidad, o Vniuersidad ecclesiastica o secular, basta tratarse con su sindico o procurador, como lo dize vna ley de Partida ². Y assi mismo la causa de qualquiera particular que pueda parecer en iuyzio, basta tratarse con su procurador, segun otra ley de Partida ^b, porque los que pueden parecer en iuyzio, lo pueden regularmente hazer por procurador, y los que no lo pueden hazer por si mismos, no lo pueden hazer por el, como consta de otra ley de Partida ^c.

¹⁴ Pueden pedir y parecer en iuyzio los Cabildos ecclesiasticos y seculares, en razon de las cosas que les tocaren. Y los Prelados por las de sus Iglesias y Capitulo sin su consentimiento, sino es en las cosas arduas, en que es necesario auerle. Y lo mismo se entienda en el Vicario perpetuo por su Vicaria, sin consentimiento del Rector.

§. 10. Litigantes. 159

Y en qualquiera beneficiado, o administrador de su Iglesia por las causas della: aunque no en los Maestres de las ordenes militares sin consentimiento de su Conuēto, ni en el Cabildo de la Iglesia, sin el del Obispo o Prelado en la cosa comun, aunq̄ si en la diuisa. Y de la misma manera que lo pueden hazer por si, lo puedē hazer por sus procuradores, y constituirlos para ello, segun vna ley^d de Partida Gregorio Lopez y Paz. Y nota que cada vno del pueblo puede demandar y defender en juyzio las cosas pertenecientes al bien y pro comū de la Republica, como lo dize vna ley de Partida^e.

15 El curador por su menor puede constituir en juyzio procurador actor, haziendo lo con causa especial de impedimento q̄ tiene para no lo poder hazer por su persona, que basta solo expressarla en el poder, y ha de ser para causa especial, como consta de vna ley de partida^f. porque de otra suerte no puede hazer procurador actor, ni en ninguna reo, sino es despues de auerse por el contestado la causa, que entonces indistinctamente le puede hazer para

*d l. 2. titu. 5. p. 3.
ibi Greg. Lop. glos.
9. 10. 11. PAZ in pra
di. 4. annotatio de
procuratore n. 34.
35. 36.*

e l. 23. tit. 4. p. 3.

f l. 96. tit. 18. p. 3.

130 I.P. Iuyzio ciuil.

g l.3.tit.5.Part.3.

para ella, segun otra ley de Partida 6 ?

16 El menor de veinte y cinco años no puede constituir procurador para enjuyziar sin consentimiento de su curador, y si fin el le constituyere aunque valdra lo hecho en su vtilidad, no se oponiendo excepcion de este defecto, no valdra, empero lo hecho en su daño, ni en su vtilidad si se opuso esta excepcion por el contrario, como lo dize vna ley ^h de Partida: y en ella Gregorio Lopez: saluo que no teniendo curador, jurando el poder, vale todo, aunque sea en su daño, sin que pueda ser restituydo, segun ⁱ Auendaño, y Gutierrez.

h l.3.tit.5.Par.3.
ibi Greg.Lop.glof.
2.

i Auend.responso
4º G. r. in Authen.
sacram. p. ber. C. si
aduersus vedit. n.
127.

17 Aunque el sieruo en razon de su libertad puede parecer en juyzio, no lo puede hazer por procurador suyo por el nombrado: mas puede ayudarle y enjuyziar por el en su fauor su pariente, o otro qualquier estraño sin poder alguno, por fauor de la libertad, a fsi lo dize vna ley de partida k.

k l.4.tit.5.P.3.

18 Qualquiera a quien no es prohibido puede ser procurador en juyzio, y los que no lo pueden ser son el menor de veinte y cinco años, el mudo o sordo, el que no tiene juyzio, la muger sino es por sus parien-

§. 10. Litigantes. 161

res ascendientes o descendientes, legitima-
mente impedidos, y no auiendo otro que
lo haga, o para librar sus parientes de ser-
uidumbre, o appelar y seguir la apelacion
de la sentenciã de muerte que contra algu-
no dellos se vuiesse dado, ni el sieruo, ni el
Religioso, sino es en casos de su religion, y
con licencia de su Prelado, ni el clerigo de
orden sacro, sino es en pleyto de su Iglesia
o Prelado, como lo dize vna ley de Parti-
ma¹. Y en las Audiencias supremas, y en
qualesquiera otros tribunales donde vuie-
re procuradores de el numero, ningun o-
tro lo puede ser ni dar peticion, sino es la
misma parte, como consta de dos leyes^m
de la Recopilacion, y lo resuelve Paz, y se
practica. Y tambien se practica quando el
procurador lo tiene por officio, compe-
lerle a que salga a la causa, mas no a o-
tro, sino es que acepto el poder, o uso de el
en lo mismo. Y nota que se admite el pro-
curador menor de veinte y cinco años en
juyzio, haziendo juramento de estar por
lo que en el hiziere, o en defensa de sus
ascendientes ausentes, segun Gregorio Lo-
pezⁿ.

l. 1. tit. 5. p. 3.

*m l. 1. tit. 16. & l. 1.
tit. 24. lib. 2. Reco.
Paz in pract. 4. an-
notatio de procura-
tore, n. 31. 32.*

*n Grego Lopez in l.
19. glo. 16. tit. 5. p. 3.*

162 I.P. Iuyzio ciuil.

19 Afsi mismo no puede ser procurador en juyzio, el que es poderoso por razón de algun officio, respecto de que por serlo no pueda fatigar ni molestar a su aduersario, por ser natural de los potentes opprimir los pobres, y los juezes algunas vezes fauorecer mas a los poderosos, que a los de mas que piden justicia, eponiendo esta excepcion antes de la contestacion, y no despues, como consta de vnas ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez. Y aú la enagenacion, cession y traspasso que se haze de la cosa sobre que se ha de litigar, o litiga, a persona mas poderosa o reboltosa que el que la haze no vale, y haziendose con dolo se pierde la action, segun otras leyes de Partida ^p, saluo haziendo se por testamento o vltima voluntad, con forme otra ley della ^q.

20 Quando el procurador pareciere en juyzio. ha de exhibir poder suficiente de la parte, firmado de letrado Abogado de la Audiencia, en que diga que lo es, para que no siendolo pague el interes y daño, y contradiziendose, el juez determine sobre ello, y siempre sea cuydadoso y vigilá

o l. 6. 7. 8. 11. titu.
3. Par. 3. ibi glo.

p l. 15. 16. tit. 7. P.
3.

q l. 17. tit. 7. P. 3.

te en examinarlo, para que no se hagã pro
 cessos valdios, como lo dize vna ley de la
 Recopilacion ^r. Y quando en el proces-
 so no consta del poder, no se ha de dar por
 nulo con facilidad, sino primero procurar
 le con instancia, y compeler a que se ex-
 hia y ponga en el processo: porque para
 la validacion de la causa basta ponerse en
 ella en qualquier estado en que este, aunq̃
 sea despues de conclusa, como lo resueluē
^r Banzio, y Paz. Y ha de cōstar del inscrip-
 tis, y no basta prouarle por testigos, y assi
 se practica, como lo dizen ^r Gregorio Lo-
 pez, y Diego Perez, y se confirma y aprue-
 ua en vna ley de la Recopilacion: tanto q̃
 no basta fee del escriuano ante quien pas-
 so el poder en que la de del, sino que se ha
 de presentar la misma escriptura del po-
 der, como demas de otros lo dizen Aui-
 les y Paz.

*r l. 3. tit. 2. lib. 4.
Recop.*

*f Bant. de nullit.
senten. ex defectu
mandati, nu. 116.
Paz in pract. 4. an-
notatio, de procura-
tore n. 38. 39.
t Grego. Lop. in l.
21. glo. 1. tit. 5. p. 3.
Perez in l. 1. tit. 4.
lib. 3. ordin. col. mi-
hi 39. in fine. l. 3. c.
tu. 2. lib. 4. Recop.
u Aules in c. 15.
Prat. n. 23. Paz vbi
n. 23.*

21 Quando se da poder a dos o mas pro-
 curadores, y a cada vno dellos, cada vno
 lo puede ser, y el que primero empegare
 la causa por cōtestacion lo es della, y si oc-
 currieren a vna todos, el que el juez eligie-
 re, y aunq̃ todos empiecen y comiencen

164 I.P. Iuyzio ciuil.

el pleyto, despues de contestado cada vno dellos lo puede seguir y acabar, y no se dá do a cada vno sino a todos, no se puede admitir vno sin otro, sino es con consentimiento de los demas, como consta de vna ley ^x de partida y su glosa de Gregorio Lopez, el qual en otra ^y dize, que vno de estos procuradores a quien se da el poder juntamente no puede pedir contra el otro, probandolo con vn texto del derecho ^x.

22 El poder para pleytos se puede hazer en dos maneras. La vna haziendose en forma ante escriuano, o sellado con sello del Rey, o de otro gran señor, Obispo Arçobispo o otro prelado, o Maestre de alguna orden, o de Concejo. Y la otra apud acta en los mismos autos ante el juez, diciendo fulano da poder a fulano para esta causa, con las quales palabras sin dezir mas es bastante para ella, y de tanta fuerza como si fuera hecho en forma ante escriuano, como lo dize vna ley de Partida ^a. Y ha se de dar a persona determinada, porque siendo incierta (como dezir a qualquiera persona) sin la nombrar no vale. Y puede se dar especial o general, como lo dize

vna

^x l. 18. tit. 5. p. 3.
ibi glo.

^y Greg. Lop. in l.
15. glo. 1. q. 6. tit. 1.
p. 7.

^z l. qui duos. ff. de
proc. 24.

^a l. 14. tit. 5. p. 3.

vna ley ^b de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

23 Quando el poder se da especial para alguna causa, y general para todas las demas, esta generalidad solo comprehende las menores y iguales, y no las mayores y mas graues y perjudiciales de las en que vno especialidad, porque la clausula general añadida a la expressa y especial sigue su naturaleza, y aunque se extiende a lo menor y igual, nolo haze a lo mayor y de mas perjuizio, como se dize en el derecho ^c, de que se sigue que dando se poder contra vno en cierta causa, y en todas las demas, se entiende contra el, y no contra otro, segun ^d Romano y Decio: sigue se mas que el poder dado contra vno señaladamente, y contra otros no los nombrando, no incluye los de mayor estado, o dignidad, como lo adierte Annania ^e. Y asy el poder dado contra vno y otras qualesquier personas, esta generalidad no comprehende Cabildo, o Collegio, sino se expressa, como lo dizen ^f Archidiacono, Iuan Andres, y Dominico, y en todo lo resuelve Paz. Y quando se da poder general para

b l. 13 titu. 5. P. 3.
ibi Greg. Lop. glos.
1. 4.

c Clem. non potest
de procurator.

d Roma. singular.
155. Decr. 4. p. con
clusio 502. nu. 9.

e Annan. in C. se
des. n. 3. extra, de
rescript.
f Archidia. in c.
2. de rescript. in 6.
vbi Ioan. Andr. &
Dom' n' eius colu. 3.
Paz in Pract. 4. au.
nota 10. de procu-
ratore, n. 19. 20. 21.
22. 23.

las causas, aunque diga futuras, y de las q̄ se espera auer y tener, solo se entiéde y cōprehende de las presentes, y de derecho de presente nacidas, y no las futuras q̄ de derecho de futuro nacieron despues de da do el poder en que al tiempo del ningun derecho se tenia, sino es que las futuras dependen de las presentes, porque esperar se dize propriamente quando la espe rança es probable por alguna causa de pre sente, como lo resueluen ^s Gregorio Lo pez, y Paz.

24 En el poder general para pleytos, no es visto comprehender las cosas en que es necessario auerle especial, como es en pe dir restitucion, o el hijo que otro tenga cōtra voluntad de su padre, o acusar al cura dor por sospechoso, para quitarle la tute la, conforme tres leyes de Partida ^h o ha zer recusacion, segun Azeuedo ⁱ. Ni por virtud del tal poder general, el procura dor puede comprometer la causa en arbi tros o arbitradores, ni hazer cosa porque el señor incurra en pena, ni prorrogar la ju risdiction del juez, ni puede hazer transa ction o quita de la demanda, ni diffirir ju-

g Greg. Lop. in l.
13. glo. 4. tit. 5. P. 3.
Paz vbi supra, nu.
23. 24.

h l. 11. 16. 17. titu.
5. par. 3.
i Az. ue l. in l. 1.
n. 4. tit. 16. lib. 4.
Recop.

ramento, ni hazer otras cosas mas de las para que se dio el poder, ni de las que se requiere auerle especial, sin retenerle para ello, sino es que el poder se le dio cō libre y general administracion, o libre y llenero para todas las cosas que el señor podria hazer, porque en virtud de qualquiera de estas clausulas lo puede hazer, respecto de que aunque son generales tienen vinculo de especial mādato, como lo dize vna ley de Partida ² y en ella Gregorio Lopez, el qual dize q̄ no se ha de entēder en casos de gran perjuyzio, por el abuso q̄ tienen los escriuanos ē poner estas clausulas mas de estilo, que de mandato y consentimien to de las partes, sin declararlas.

*k. l. 19. tit. 5. p. 3.
ibi Greg Lopez § 0 1.
vsq̄ ad p.*

25 El procurador para negocios en juyzio no puede sostituir el poder que tiene en otro, sino le tiene especial para ello, salvo si el mismo vuiesse contestado la causa en cuyo caso, aunque no le tenga, lo puede hazer: Dixe si el mismo la contesta, por que cōtestandola el señor del pleyto lo cōtrario se ha de dezir. Y neta que el procurador es obligado por el daño q̄ causa el sostituto por el nombrado, como lo dize

*l. 1. tit. 5. P. 3.
ibi gloss. 10.*

vna ley ¹ de partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

26 Quando se constituyete procurador para demandar, aunque sea con palabras taxatiuas de que no pueda responder a nueva demanda, si el procurador en virtud de este poder demandare y fuere reconuenido por el reo poniendo demanda por via de reconuencion, es visto tambien ser constituydo el procurador para responder a ella, y tiene poder para ello, y es obligado a lo hazer, por ser tenuta la causa por vna como consta de vna ley ^m de Partida, y en ella lo dize Gregorio Lopez.

*m. l. 21. tit. 5. P. 3.
ibi Grego. Lop. glo.
5.*

27 Muriendo el señor del pleyto, antes q̄ el procurador le aya contestado, acaba su poder: mas muriendo despues de auerle contestado, no se acaba, y sin embargo se puede seguir sin ser necessario citar a los herederos, ni auer nueuo poder suyo, salvo siendo procurador de Prelado, en cuyo caso por su muerte acaba su poder. Y de esta misma manera muriendo el procurador antes de contestarse por el el pleyto tambien se acaba el poder: mas muriendo despues de contestadolo no se acaba dexando

§.10. Litigantes. 169

xando foftituto , y fe puede fequir con el fin mas poder, como lo dize vna ley ⁿ de Partida y fu glosfa Gregoriana. Tambien fe acaba por reuocacion del poder , y fi aueniendole dado a vn procurador efpecialmente para vna caufa, fe hiziere defpues otro procurador en ella, es vifto fer reuocado el primero, aunque el fecondo no lo accepte , y lo mifmo fe entiende en el curador ad litem , fino es que fe proteftafse lo contrario, aunque vale lo hecho defpues de la reuocacion, hafta que fe haga faber al juez, o al aduerfario, lo qual fe entiēde antes de la conteftacion , porque defpues de ella, no fe puede reuocar contradiziendolo el contrario , fino es por juftas caufas, y fi el procurador fe tuuiere por injuriado en que letienen por fofpechofo , o fe ha de aueriguar la fofpecha, o dezir que no fe tiene del en la reuocacion, como lo dize vna ley de Partida ° . Y nota que el

n l.23.glo.4.6.tit.
5.PAR.3.

o l.24.tit.5.P.3.

P l.2.tit.18.libro
4.Recop.ubi. Azeuedo.n.32.

170 I.P. Iuyzio ciuil.

q l. 23 tit. 5. & l. 3. tit. 23 p. 3.

r Cifuentes in l. 55 Tauri quast. 24.

ction, y distincion que sobre esto auia por vnas leyes de partida ^a. Y el poder de la muger soltera se acaua en casandose, aunq̄ vale lo hecho despues hasta que el contrario lo sepa, y aunque lo sepa si antes de el matrimonio se empeço la causa, segun ^a Cifuentes.

f l. 20. tit. 5 p. 3. ibi Greg. Lop. glo. 1.

r Azuec. iul. 3. n. 2. i. 2. a. b. 4. reco.

u Bald. Nobell. do dote. 6. p. 1r u. leg. 71. P. nel. C. de bonis maternis. 3. p. n. 32. l. 1. x Conar. in pract. q. c. 20. n. 8. Boerius de c. f. 27. n. 6.

28 Vale lo hecho en juyzio por el falso procurador en nombre del señor sin poder ratificandose por el lo hecho en su nombre, no se oponiendo por el contrario esta excepciõ al principio de la litis, porque oponiendose lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley ^a de Partida, y en ella lo nota Gregorio Lopez: saluo si despues de opuesta haze algun acto sin protestarla por ser visto apartarse della, como (alegando otros) lo trae Azeuedo ^a. Lo qual se entiendo haziendose la ratificaciõ antes de la conclusion de la causa y no despues, segun ^a Baldo Nobelo y Pinelo, sino es en los casos en que despues de la cõclusion se fuele hazer algun acto en juyzio, como es presentar escripturas que despues della se reciben, segun lo traen ^a Couarrubias y Boerio. Y entiendo se assi mismo haziendose la

rati-

6. 10. Litigantes. 171

ratificación del acto dentro de el termino de la ley en que el señor le deuia hazer, y no despues como se dize en el Derecho segun la apelacion hecha por el que no tuuo poder para ser ratificada juridicamente, es necessario hazerse la ratificación dentro del termino en que el señor podia apelar y no despues, segun Corneo, y Antonio Gomez. Y nota que si el señor sabe que el procurador en su nombre y sin su poder sigue la causa no lo contradiziendo, es visto darle mandato y ratificarlo, como lo trae Azeuedo.

291 Aun que vale lo hecho por el falso procurador, sin mandato del señor, puesto que el no lo ratifique, no lo oponiendo el aduersario la sentençia no se ha de executar contra el señor, sino contra el falso procurador, el qual no puede cobrar lo que sobre esto lastare, del señor: saluo venciendo el pleyto, en cuyo caso puede cobrar de las costas y gastos, como lo dize vna ley de partida. Lo qual se entiende quando la sentençia se puede executar, segun su calidad contra el procurador, porque no se pudiendo hazer segun ella, no vale lo hecho

y l. bonorum. ff. de remratam. haberi.

x Cornens consil. 292. lib. 3. Ancon. Gom. var. 1. tom. 6. 1. n. 3.

a Azeued. in l. 3 n. 16. tit. 2. lib. 4. Recop.

b l. 27. tit. 5. p. 3.

cho por el, y el juez le puede repeler de oficio, como lo dize Azeuedo ^c.

30 Ninguno puede ser procurador de otro, para demandar por el en juyzio, sin su poder, sino es la conjunta persona, como es el marido por la muger, mas no ella por el, o pariente por pariente de consanguinidad hasta el quarto grado, y de afinidad por suegro, yerno, o cuñado, o el señor por el liberto, o por el contrario, o vn heredero, o compañero por otro, en las cosas de la herencia o compañía, porque en estos casos se puede hazer sin poder en aquello para que es suficiente el general, y no en lo que se requiere ser especial, no siendo cótra voluntad de el señor, y dando fianças de que el passara por ello, pidiendose antes de la contestacion y no despues: mas si vno es de mandado y citado en juyzio, qualquiera le puede defender, aunque no sea su pariente ni tenga su poder, dando recaudo de que el lo abra por firme, como lo dize vna elegante ley ⁴ de Partida, en la qual dize Gregorio Lopez, que en las Audiencias Reales supremas no se practica admitir en juyzio la conjunta persona sin poder, antes se figuen

*o. Azeued. in l. 3.
n. 10. tit. 2. libr. 4.
Recop.*

*d. l. 10. titu. 5. P. 3.
ibi Grego. Lop. glo.
3. in medio.*

figuén las causas con el procurador que le tiene, y si algunas vezes se pide algo sin el, se admite prestando caucion de que dentro de cierto tiempo le traera con ratificacion de lo hecho, y esta practica parece se confirma por dos leyes de la Recopilación. Y noten los litigantes que consideren quienes son, y lo que se pide, y ante que juez, en que tiempo, como, y porque derecho o recaudo, segun vnas leyes de Partida.

el l. 1. 2. tit. 24. lib. 3. Recop.

f. Rubricas tit. 24. tit. 3. P. 3.

Parapho II. Libelo.

S V M M A R I O.

- 1 Difiñicion del libelo, y si ha de ser puesta in scriptis.
- 2 Si pareciendo la porre en juyzio en la causa se reuoca el procurador constituydo en ella.
- 3 Declaracion de la clausula como mejor a, y a lugar de derecho.
- 4 Declaracion de la clausula, me querello y demando.
- 5 Narrativa de lo que se pide y como se ha de explicar.
- 6 Acción personal y Real, y como se ha de intentar.
- 7 Si se ha de expresar en el libelo la causa de que procede la acción.
- 8 Si se pueden intentar en vn libelo muchas acciones diuersas.
- 9 Si se pueden intentar en el libelo junta y men e la propiedad y posesion.
- 10 Si se han de estimar en el libelo los frutos inereses y daños.
- 11 Explicacion de la clausula, puesto que por mi ha sido requerido.

174 I. P. Iuyzio ciuil.

- 12 Explicacion de la clausula, pido a v. m. auida mi relacion por verdadera en la parte que voste.
- 13 Explicacion de la clausula condene.
- 14 Declaracion de la clausula, y el officio de v. m. imploro.
- 15 Explicacion de la clausula, y pido justicia.
- 16 Declaracion de la clausula, y las costas pro:esto.
- 17 Declaracion de la clausula, y juro no ser de malicia.
- 18 Cauela para auular el processo no se guardando las solemnidades.



Ibello es vn escrito breue en que se contiene lo que se pide y demanda en iuyzio, el qual aunque (conforme vnas leyes de Parti-

da ^a) auia de ser puesto in scriptis: empero por otra mas nueua de la Recopilacion ^b, es a arbitrio de el juez. recibirle in scriptis o no, conque toda via conste alomenos de llo por auto en el processo, como de ella consta, y lo trae Auendaño ^c. Y procede segun la dicha ley de la Recopilacion, assi en las causas ciuiles como en las criminales: saluo que en las Audiencias supremas se ha de poner in escriptis, como lo dize otra ley de la Recopilacion ^d y lo trae Matienço, y firmada de letrado, como lo dize otra ley della ^e. Y tambien se ha de poner in scriptis en el crimen de la heregia ^f segun Simancas.

a l. 40. tit. 2. p.

3.

b l. 10. tit. 17. lib. 4
Recop.

c Auend. responso
l. n. 15. 17.

d l. 1. tit. 2 lib. 4.
Recop. Matien. in
Dialogo Relator. 3.
p. c. 13. n. 1.

e l. 4. in fi. tit. 16.
l' b. 2. Recop.

f Simanc. de inf.
ri. cathol. tit. 4. de
acusar. in fino.

2 Pareciendo alguna de las partes en juyzio por sí mismo, en la causa que tuviere cōstituydo procurador, pidiendo algo en ella, es visto ser reuocado, sino se protestare de no lo reuocar, diciendo, fulano, no reuocando mis procuradores, como se dize en el Dercho ^o, y lo notan sus interpretes.

3 Poniendose el libelo in scriptis despues de puesto el nombre del actor dira, como mejor aya lugar de derecho, porque aunque esta clausula no es necessaria, es vtil, para que poniendose dos remedios en el libelo, vno cierto y otro incierto, o dudado se del remedio competente vale y sostiene como mejor puede de derecho, segun lo notan ^h Imola y otros.

4 Luego se pone otra clausula diciendo, me querello y demando, o pongo demada a fulano, la qual de derecho comū tenia efecto de suplir la cōclusiō de la demanda quādo no se ponía, como lo dizen ⁱ Iason y Baldo: mas de derecho Real del Reyno, no es necessaria, porque sin cōclusion que aya en el libelo, ni dezir pido se condene vale, con solo dezir la cosa que se pide o se colige

g C. siquidem de procurat. libr. 6. & no: at glos. & DD. in c. non iniuste, extra de procurat. Barr. & omnes in l. mutari. nu. 5. ff. de procurat. C. epola cautela. 119.

h Imol. in l. cū patrem. §. filius matrem. ff. de lega. 2. & in l. nemo potest in prin. ff. de leg. 1. Panor. & Belans. in c. exhibitā de in dic. i. Ias. in l. i. n. 1. ff. de edend. Bald. in l. dicta. n. 6. C. de edend.

166 I. P. Iuyzio ciuil.

*k. l. 10. tit. 17. lib. 4.
Recop. Auend. ref-
ponso. 1. n. 18. Ma-
rien in dialogo Re-
lator. 3. p. c. 43. n. 2.*

ge o se entendio pedir, y a quien como lo dize vna ley^k de la Recopilacion, y lo trae Auendaño y Matienço.

5 Despues desto luego se ha de narrar el hecho breue y claro, especificando si se pide possession o propiedad, o todo junto, y la cosa y sus limites, sexos, señales, calidad y cantidad, y no le expressando lo puede en juez repeler de officio hasta que se ponga cierto: saluo en casos que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administraciõ de bienes, o compaña, o otra semejante, y lo mismo pidiéndose caja baul o fardo que se vuire dado cerrado, jurando que no se puede declarar protestando de hazerlo, y haziendolo en prosecucion de la causa, y pidiéndose Villa o castillo, pidiondo lo cõ sus pertenencias basta, conforme vnas leyes^l de Partida, y otras de la Recopilacion, y lo traen Auendaño, y Matienço.

*l. 1. 25. 26. tit. 2. p.
3. l. 4. tit. 2. & l. 10.
tit. 17. lib. 4. recop.
Auend. responso. 1.
n. 19. Matie. in dia-
logo Relator. 3 p. c.
43. n. 3. 4.*

6 Action es el derecho de la cosa que se pretende en iuyzio, diuidese en personal y Real. Personal es la que procede de contracto, o casi contracto, delicto, o casi delicto, por obligacion de la persona que la causa,

ala

á la qual y sus herederos que la representá solo sigue, y no a otro, y así contra ellos y no contra el se ha de intentar. Y Real es quando se tiene derecho a los bienes o cosa se pide como propia a la qual sigue, contra la persona que la tiene, y qualquiera poseedor de ella, contra quien se ha de intentar, como se dize en el derecho ^m. Y aunque en el libelo se ha de expresar el derecho y acción que se pide, no es menester expresar su nombre, conforme vna ley de Partida ^m.

*m Instit. de actio.
§. omnium, iuncto
§. quadam.*

n l. 40. titu. 2. P. 3.

7 Aunque en la acción personal es necesario expresar en el libelo la causa de que procede, como de empréstito véta o otras semejantes, según lo dize vna ley de Partida ^m: empero en la acción Real no es necesario expresarse la causa de que procede, sino solo dezir que le pertenece la cosa o su dominio, aunque no dexa de ser útil expresarla, porq̄ expresándola si sobre ello fuere dada sentencia contra el actor puede boluer a pedirla por otra causa, no se auiendo tratado en aquel juyzio de ella, lo qual no puede hazer quando no la expreso porque todas las causas fue visto encerrar

n l. 40. titu. 2. P. 3.

578 I. P. Iuyzio ciuil.

en el pedimiento, sino es las nacidas despues de la sentencia, por las quales de nueuo puede pedir sin embargo della como lo dize vna ley de Partida^a.

p l. 25. tit. 2. P. 3.

8 En vn libelo juntamente se pueden intentar muchas acciones diuersas, no siendo contrarias vnas de otras, porque siendo lo no se puede hazer, sino que el actor ha de elegir la que quisiere, y eligiendola vna no puede boluer a la otra, por quedar renunciada, como quando alguno cõpra la cosa agena sin mãdado de su dueño, el qual aunque tiene dos acciones, vna para pedir la cosa, y otra para pedir el precio, no las puede pedir entrambas por ser contrarias, sino solo la vna, la qual eligiendo, no puede boluer a la otra, y lo mismo se entiende en las demas semejantes, como cõsta de vna ley de Partida^a.

q l. 7. tit. 10. P. 3.

9 Puede se intentar juntamente en vn libelo la propiedad, y possession segun vna ley de la Recopilacion^a aunque es mejor intentar solo la possession, assi por que es mas facil de prouar que la propiedad que es dificil, como porque aunque en lo que toca a la possession sea condenado

r l. 4. tit. 2. lib. 4.
Recop.

nado

nado se puede boluer a la propiedad, como al contrario siendo condenado en el juyzio petitorio, no se puede boluer al posforio, segun vna ley de Partida r.

f. l. 27 tit. 2 p. 32

10 Si se tratare de frutos, daños, y intereses, en el libelo de la demanda los estime la parte, y haga prouança sobre ello y su estimacion, y el juez en la sentencia los ha de tasar y moderar sin remitirlo a cõtadores, porq̃ sobre ello no vega a auer mas de vna sentencia, y se euiten las costas y molestias que de auer mas sentencias se siguen como lo dizẽ dos leyes de la Recopilacion.

*f. l. 52. tit. 5 l. 1. 1.
 & l. 22. tit. 9. libr. 3. Recop.*

11 Despues de narrado el hecho y acciõ en el libelo, se fuele seguir y poner otra clausula en el que dize, y puesto que por mi ha sido requerido &c. no lo ha querido hazer sin contienda de juyzio, la qual aunque no es de necesidad es vtil, porq̃ auendo sido requerido el reo extrajudicialmente, aunque despues que parezca luego con fiẽsse la demanda ha de ser condenado en las costas de la primera citacion aunque el actor no lo pida por auer sido interpelado extrajudicialmente, siendolo, y

180 I.P. Iuyzio ciuil.

constando dello, y no lo siendo, no, y no se presume auerlo sido sino se prueua, como lo resuelue Paz ^u.

u Paz in pract. i. como. 1. p. 2. rē. ius. n. 1. 2. 3.

12 Luego se sigue y pone otra clausula que dize pido a V.m. auida mi relaciō por verdadera en la parte que vaste, y aunque algunos han querido dezir que no se poniēdo se obligaua el actor a prouar todo lo q̄ dize en la demanda, y faltando de prouar algo dello no bastaua: emperovasta prouar lo suficiente (aunque no se prueue todo lo demandado) para poderse dar sentencia condemnatoria contra el reo por lo probado y absolutoria en lo no prouado, aunque el Actor deue pagar al Reo las costas que sobre lo no prouado hizo, como lo dize vna ley de partida ⁷.

7 l. 43. tit. 2. P. 3.

13 Luego se sigue otra clausula que dize, condene, la qual sirue de conclusion del libelo, y aunque no es necessaria de derecho Real, es vtil porque si se narra vno y se concluye otro se ha de estar a la conclusion y no a la narrariua, segun ² Azeuedo y Paz.

2 Azeued. in proe mio. tit. 2. libr. 4. Recop. n. 17. 18. Paz in Pract. i. como. 1. P. 2. rē. ius, n. 30. § 1. 33. 34.

14 Luego se sigue otra clausula que dize, y el oficio de v.m. imploro, la qual es muy

ne-

necesaria, porque el officio del juez, es noble y mercenario y implorandose sucede en lugar de action quando no se tiene, en los casos a que se aplica, y no se imparte ni interpone sino se pide, y assi se pide con esta clausula, segun * Azeuedo, y Paz.

15 Luego se dize y pido justicia, la qual clausula es vil, porque con ella se implora el officio del juez, y se puede condenar de officio, aunque la parte no lo pida, como lo dize Azeuedo ^b, demas de que aunque aya narratiua y conclusion en el libelo y mediante auerlo narrandose lo contrario de lo que se concluye, se ha de estar a la conclusion: empero poniendose esta clausula de pido justicia, tambien se ha de estar a la narratiua, y a lo que mas lo fuere, como lo dize Auendaño ^c, y por obrar muchos efectos esta clausula nunca se ha de omitir, ni ser omitida, como lo dize Paz ^d.

16 Tras esta clausula se pone otra que dize, y las costas protesto, la qual es de efecto, porque no protestandose, o pidiendose no se puede condenar en las hechas antes de la contestacion, aunque si en las hechas despues de ella, como lo dizen

^a Azeued. vbi supra, num. 19. 20. 21.
Paz vbi supra, nu. 36.

^b Azeued. vbi supra, nu. 22.

^c Azeued. responso. 1. n. 18.

^d Paz vbi supra nu. 35.

e Couarr. in pract.
q. c. 27 n. 5. Azen.
in proemio. tiru. 2.
lib. 4. Recop. nu. 25.
26.

° Couarrubias, y Azeuedo.

17 La vltima clausula es, y juro, &c. no fer de malicia, la qual firme de excluyr la presumpcion que ay de hazerse con ella, aunque no vicia el acto no le haziendo, sino es que se pide por el contrario que se haga, y no se quiere hazer como se deue, y este juramento de calumnia el procurador le ha de hazer no solo en anima de su parte sino en la suya tambien. Y se ha de hazer en qualesquiera demãdas, acusaciones, de nunciaciones, excepciones, oposiciones, y otras peticiones semejantes en que se requiera, assi antes como despues de la contestaciõ, y en todas causas profanas y eclesiasticas, como lo dizen ^f Azeuedo y Paz.

f Azened. vbi supra nu. 32. 33. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 4. tempus n. 39. vsque ad 47. g l. 10 tir. 17. lib. 4. Recop.

18 Vna ley de la recopilacion ² dize que valga el juyzio, aunque falten las solemnidades del que en su orden dispone el derecho, sino es que las partes o alguna dellas pidieren que se guarden, declarandolas expressa y especialmente: de que se sigue vna cautela para anular el juyzio no se guardãdo, y es que el actor en la demãda, y el reo en la respuesta, o en otras peticiones pidã que de la manera dicha se guarden, porque lo

§. 12. Citacion. 183

lo estatuydo en el actor es visto serlo en el reo, como se dize en el derecho ^h, y segun regla del ^h lo que no es licito al Reo no lo es el actor,

h. c. 2. de munitis petitionibus.

i. regula non debet de regul. jur. n. 62

Paragraphe 12. Citacion.

S V M M A R I O.

- 1 Citacion quanto a su diffinicion y introduccion.
- 2 Si omitta la citacion es el juyzio n. lo.
- 3 Quando el per juyzio se trata con rra vno principalmente, y contra otro segundaria como se han de citar.
- 4 Quando se trata pleyto entre dos Señores sobre la jurisdiccion de algun lugar si es necessario citar al pueblo.
- 5 Si tra andose pleyto sobre ma orazgo es necesario citar a los sucesores de el possedor en siguiente grado.
- 6 Si sobre la cosa dor al basta citar al marido sin citar a la muger.
- 7 Si sobre la cosa arrendada basta citar al señor sin ser necesario citar a los arrendadores.
- 8 Como se ha de hazer la citacion en la persona y casa del citado.
- 9 Quando se ha de hazer la citacion por pregon y edicto.
- 10 Si la primera citacion basta hazerse al procurador.
- 11 Quando es necesario citar al procurador sin poderse citar al señor.
- 12 Como han de ser citadas las partes, y si lo pueden ser para toda la causa.
- 13 Si basta vna sola citacion o si ha de ser trina y como se ha de acudir la rebeldia, y citar para la declaratoria de pena.
- 14 Si el juez puede citar fuera de su territorio, y como han de ser citados los legos en el suero ecclesiastico.
- 15 Por cuyo mandado por quien y con que causa se ha de hazer la citacion.

184 I.P. Iuyzio ciuil.

16 Como se prueua la citacion.

17 Pena del citado contumaz.

18 Preuencion que se adquiere por la citacion.

Citacion es vna juridica vocacion y llamamiento que se haze a alguno, para parecer en juyzio ante el juez a estar a derecho, y cumplir su mandamiento, como consta de vna ley de Partida ^a. Y assi es el principio fundamento y cabeza substancial de la orden de el juyzio, aunque no se empieça por ella propria, sino impropriamente. Es introduzida por todo Derecho, Diuino, natural, y positiuo, como lo resuelue Paz ^b.

^a l. i. in princ. tit. 7. p. 3.

^b Paz in pract. 1. rem. p. 3. tempus n. 1. §. ad 8.

2. De lo dicho se sigue que todo juyzio (aunque se trate ante el principe) en que fuere omisa la citacion es nullo, sigue tambien que si en alguna comission se dixere que se proceda sin guardar la orden del juyzio, no se entiende de la citacion q̄ no puede ser omitida por el principen ley, y assi vna de la Recopilaciõ ^c que dize que la omision de las solemnidades de el juyzio no le vicio se entiende de las demas, y no de la citacion, como lo resuelue Paz ^d.

^c l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

^d Paz vb' supra n. 8. 9. 10. 11. 12.

dizien-

diziendo que aunque por Principe y ley no se puede quitar la citacion primera necesaria para la defensa, por ser de derecho diuino y natural, se puede variar y alterar el modo della, y quitar las de mas citaciones de la causa inductas para preparacion de la sentencia, por ser de derecho possitiuo.

3 Ha se de citar a la parte de cuyo perjuizio se trata principalmente el juyzio, con cuya citacion basta, sin ser necessario hazerla ni citar al a quien tocara segundariamente, como lo resueluen ^e Paz y Parladorio: aunque es vtil citar a todos los a quien tocara el perjuizio, no solo principal, sino tambien segundariamente, para que les perjudique la cosa juzgada y sentencia que sobre ello se diere, como lo aconseja Ioan Andres ^f

e Paz vbi supra n. 39. 40. Parladorij lib. 2. rerum quot. c. fin. 5. p. 5. 9 n. 20.

4 De lo dicho se sigue que tratándose pleyto entre dos señores sobre la jurisdiccion de algun lugar no es necesario citar al pueblo, como (contra Auendaño) lo tiene Parladorio ^e, con Baldo, y Inocencio a quien sigue.

f Ioan. And. in c. inter quator de maior & oued.

5 Sigue se mas que si se tratare pleyto sobre

g Parladorij vbi supra n. 21. Bald. in l. 2. C. de libe. caus. in not. in d. c. inter quator.

bre

bre algun mayorazgo vasta citar al poseedor del, sin ser necessario citar a los de mas subcessores llamados a el en siguiente grado, como diziendo ser mas comun y indubitable opinion, lo resueluen ^h Couarruias, Molina, y Parladorio alegando otros.

^h Couar. in pract.
q. 6. n. 6. Molina
de primogenijs l. b.
s. cap. 8. Parladorij
vbi s. pra n. 22.

6 Asimismo se sigue que sobre la dote o cosa dotal vasta citar al marido, y siguiendo con el la causa vale el iuyzio, aunque no sea citada para el la muger, como lo resueluen ^l Castillo, Antonio Gomez, y Quesada.

^l Casti. in l. 55. Tau
ri. n. 44. Anr. Go
mez in l. 40. Tau
r. n. 73. Quesada di
uersa. quæsti. 6. 14.
n. 22.

7 Siguese tambien que si la cosa que se demanda o executa estuviere arrendada o prestada vasta citar al señor o deudor, sin ser necesario citar a los arrendadores o comodatarios, como refiriendo otros lo dize Boerio ^k sino es que la tengan arrendada o prestada de otro diferente que el señor o deudor a quien se demanda o executa, porque entonces han de ser citados para que puedan alegar de su derecho, como de tercero segun Baldo ^l.

^k Boer. decisioe
n. 77. n. 8.

8 La citacion se ha de hazer a la parte en su persona pudiendo ser auida, y sino in su casa

^l Bald. in l. 1. s. b. fi
nem. & in l. execu
tore. col. 6. de exe
cut. rei iudi.

§. 12. Citacion. 187

casateniendola, aunque no se ande escondiendo, haziendolo sauer a su muger, hijos o criados si los tuuiere y fino a los vezinos mas cercanos, como consta de vnas leyes

de Partida, y en vna dellas lo trae Gregorio Lopez, diziendo assi practicarfe, y se prueua en otra ley de la Recopilacion: y procede aunque sea en causa executiua, y citacion de remate della, como consta de otras leyes de la misma Recopilacion. Y entonces se dize no poder ser auido quando es buscado por el pueblo y no es hallado en el segun Bartolo, para lo qual vasta la fee que dello diere el escriuano y en ello ha de ser creido segun Baldo: aunq de general costumbre, esto no se guarda, sino q vasta que el escriuano vayavia recta a la casa del q ha de ser citado, sin ser necessario mas buscarle por el pueblo ni en otra parte, como lo escriue Iulio Claro.

*m l. i. tit. 7. P. 3.
ibi Grego. Lop. glo.
s. l. 41. tit. 13. P. 5.
l. i. tit. 19. lib. 4. R. G.
cop.
n l. 19. 21. tit. 21.
lib. 4. Recop.
o Bartol. in l. 4. §.
Prator ait. ff. de
damno infecto.
p Bal. in l. si prope
randum. §. & si qui
dem. C. de iudicijs.
& in l. scire oppor
ret. §. multa. ff. de
excusat. sur. q. Iu
lius Clarus in pra
cti. §. fin. quest. 31.
nu. 17.*

9 Quando la parte que ha de ser citada no tiene casa, ni puede ser auida, ha de ser citada por pregon o edito, como lo dize vna ley de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende quando las personas q ha de ser citadas son inciertas,

*r l. i. tit. 7. Par. 3.
ibi Grego. Lop. glo.*

188 I. P. Iuyzio ciuil.

o siendo ciertas son entãta multitud , que sin gran dificultad no se pueden conocer ni auer para ser citadas, como (alegando otros) lo trae Parlodorio ¹. Y estando fuera de la prouincia el que ha de ser citado, o siendo menor se ha de citar al curador o defensor nombrado, segun vnas leyes de Partida, y su glosa Gregoriana.

10 La primera citacion y notificacion de la demanda hecha al Cabildo o Capitulo ecclesiastico , o secular, aunq̃ se suele y es biẽ hazerse a el o a sus Capitulares: empero basta y es suficiente hazerse a su sindico, y procurador, como lo dize vna ley ² de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Y la primera citacion y notificacion del libelo de la demanda hecha a qualquiera persona se ha de hazer a la parte, si comodamente se puede hazer, y fino basta y es suficiente hazerse a su procurador, como consta de vna ley ³ de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez, y se confirma por otras de la Recopilacion.

11 Despues de contestada la causa con el procurador, a el se ha de citar para todos los demas autos de ella , y no al señor

f Parladory lib. 2.
rer. quor. 6. fina. 5.
p. 5. 9. 15. 16. 18.

8 l. 12. tit. 2. P. 3.
vbi glo. Greg. l. 2. tit.
8. 7. PAR. 3.

10 l. 13. glo. 3. tit. 2.
PAR. 3.

11 l. 10. in fine. tit.
2. P. 3. ibi Greg. Lo-
pez glo. 1. l. 1. tit. 4.
& l. 1. tit. 5. lib. 4.
Recop.

ñor del pleyto: tanto que la citacion hecha al señor no vale ni es de momento, como (de mas de otros) lo dizen ^o Maranta Cepola, y Capicio, y lo tienen todos sin discrepar ninguno segun Boerio. Lo qual se entiende en aquella instancia, porque para otra nueva, como es la en grado de apelacion o otra que lo sea el señor puede ser citado, sin ser necessario serlo el procurador segun ^o Paulo de Castro, Matheo de Afflictis, y Iosepho Ludouico.

12 De la demanda se ha de dar traslado a la parte contraria, y el actor quando la pone, y el reo quando se le notifica, han de ser citados por el escriuano para todos los autos de la causa, con señalamiento de estrados, dōde en su ausencia se notifiquen, sopena de pagar el escriuano las costas que en hazer la citacion que dexo de hazer se hizieren. Lo qual se entiende quando el citado no es vezino del lugar donde se trata el pleyto, porque siendolo no puede ser citado ni obligado a nōbrar procurador para toda la causa como cōsta de dos leyes ^o de la Recopilacion, y lo dize Panormitano, cuya opinion dizen ser comun Maranta, y lafredo.

y Marant. in specul. 4. p. distin. 16. n. 35. Cepola caute la. 165. Capitius de cisi. 186. Boer. decif. 285. n. 5.

x Paul. de Cast. cō si. 12. c. 16. Afflict. in constit. Neapolitana. lib. 2. Rubri. 17. Ioseph. Ludouic. de ciso. 6. n. 7.

al. 1. 2. tit. 2. lib. 4. Recop. Panormit in c. si. de dilatio. Maranta in specul. tit. de citatione. num. 118. Iafredus decifio. 47.

190 I.P. Iuyzio ciuil.

13 En el fuero secular basta vna sola citacion y rebeldia para causar cõtumacia, por ser auida por peremptoria: mas en el fuero eclasiastico la citacion ha de ser trina, por tres terminos y canonicas municiones, de dos en dos dias cada vno, mas o menos segun la justa causa que ocurriere, a arbitrio de juez, o vna y vno por todos tres por peremptorio, con interualo de tiempo, con la misma justa causa. Y la rebeldia se ha de acusar en fin de termino señalado para parecer, y antes de ser passado, porque acusandose despues queda circunduta la citacion, y se ha de boluer a hazer, como consta de vna ley ^b de la Recopilacion, y en ella lo trae Azeuedo, y lo tiene Paz. Y nota que para hazer la declaratoria de la censura, o pena, aunque se imponga ipso iure, o se apuesta ipso facto, es necessaria citacion segun Iulio Claro ^c.

14 Por requisitoria y orden del juez de la causa se puede y ha de hazer la citacion en ageno territorio, segun vna ley de la Recopilacion ^d. Y por mandado del juez secular se puede hazer la citacion para la causa que ante el penda, en la Iglesia, no

*l. 2. tit. 3. lib. 4.
Recop. ibi. Azeued.
Paz in pract. 2. tom
1 p. 6. 2. n. 18. 19.*

*l. 2. tit. 3. lib. 4.
Recop. ibi. Azeued.
Paz in pract. 2. tom
1 p. 6. 2. n. 18. 19.*

*Claro in pract.
crimi. §. fi. q. 31. n. 3*

*l. 7. tit. 3. lib. 4.
Recop.*

se

§. 12. Citacion. 191

se impidiendo los officios diuinos, como lo traen Baldo, y Orozco. Y los juezes eclesiasticos en las causas que pueden cono- cer contra legos no los pueden citar para la cabeza del Obispado o Arçobispado, sino es en las causas criminales, decimales, beneficiales, y matrimoniales segun otra ley ^f de la Recopilaciõ, en la qual dize A- zedo (alegãdo y figuiẽdo a Abbad y Feli- no) q̃el Delegado del Papa para muchas prouincias no puede facer al reo de la suya 15 Ha se de hazer la citacion por el escri- uano, portero, o persona que tenga cargo de emplaçar, y por mandado del juez de la causa, yendo inserta en ella porque se haze, sopena de ser nula, y de pagar las co- stas, como cõsta de vna ley ^g de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y expresiamẽte lo dize vna ley de la Recopilaciõ, y este mandato se ha de discernir a instancia de parte auiendola, y sino de officio, y pare- ciendo escrita la citacion en el processõ en dubda se presume hauer sido hecha por mandado del juez, y a pedimiento de par- te, sino se prueua lo contrario como lo re- uelue Paz ^h. Y notese que quando el juez

*e Bald. in l. etiam
C. de execu. rei in-
dic. Orof. in l. 2. n. 6
col. 622. de in us vo
cand.*

*f l. 5. tit. 1. lib. 4. re
cop. ibi Azued.*

*g l. 1. glo. 2. tit. 7.
P. 3. l. 3. tit. 3. libr.
4. Recop.*

*h Paz in pract. 12
tom. 1. p. 3. tempus
n. 43. v. 3. ad 47.*

192 I. P. Iuyzio ciuil.

llama a alguno para que parezca ante el para algun caso, que no sea para estar a de recho en alguna causa, no es menester expressarla para que se llama, sino solo dezir porque conuiene assi a la administracion de la justicia, o al seruicio de el Rey, como lo dize Gregorio Lopez ^l. Y esto mismo se ha de dezir en los mandamientos de prision, porque cesen preparaciones, y assi se practica.

16 Aunque la proposicion del libelo de la demanda ante el juez no tiene vinculo de citacion, tienela empero la notificaci6n del que por su mandado el escriuano haze, aunque sea negada, como lo dize Paz ^k. Y siendo negada la citacion hecha por el portero de el juez inferior se ha de probar por dos testigos sin el, y si fuere hecha por el portero del Rey, o por el juez de algun pueblo hasta probarse por el que la hizo, y otro testigo mas, y siendo hecha por el Rey o juez de su Corte, el que la hizo ha de ser creydo sin mas prueua alguna, assi lo dize vna ley de Partida ^l. Y no se presume que vno fue citado, sino se prueua por el contrario, segun Gregorio Lopez ^m.

ⁱ Gregor. Lop. in l.
1. glo. 3. tit. 7. P. 3.

^k Paz vbi supra
n. 35. 36.

^l l. 1. in fine. titu.
7. Par. 3.
^m Greg. Lop. in l.
9. glo. 2. in fine. tit.
25. Par. 4.

§. 14. Contestacion. 193

17 La pena de la cuyo pedimiento se cita, y del citado que no viene ni parece al termino señalado, es ser constituydo en contumacia, siendole acusada la rebeldia legitimamente, demas de pagar al contrario las costas y daños que por ello se le siguieron, salvo si fuo legitimo impedimento porque no pudo venir, y viniendo luego como cesso segun lo dizé dos leyes de Partida^a. Y no se puede prorogar el termino de la citacion, ni hazerla por las partes de su consentimiento, sino es cõ el del juez, conforme otra ley de Partida^o.

n l. 8. tit. 7. P. 3.

o l. 7. tit. 7. Par. 3.

18 En las causas ciuiles por la citacion adquiere el juez preuencion en el conocimiento de la causa: y assi conociendo della dos o mas juezes, el que primero preui no por citacion legitima, es juez de la causa, no solo quanto al citado, sino tambien quanto a los compañeros suyos en ella, como consta de vna ley de Partida^a y su glossa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azeuedo

p l. 12. tit. 7. P. 3.

ibi Greg. Lop. glo.

1. Azeued. in l. 1. o.

tit. 13. lib. 8. Recop.

N Para-

Paragapho 13. Dilatorias.

S V M M A R I O.

- 1 Excepciones dilatorias quanto a su diffinicion y effeço.
- 2 Si la excepcion de litispendencia, y declinatoria es dilatoria.
- 3 Si el defecto de parte para no poder parecer en iuyzio es excepcion dilatoria.
- 4 Si las excepciones del incierto libelo, y pedir antes del plazo que se deue, y como no se deue son dilatorias.
- 5 Excepciones mixtas peremptorias y dilatorias, y como se pueden poner por tales.
- 6 Quando y en que tiempo las excepciones dilatorias se han de poner y prouar para impedir el ingreso del pleyto.
- 7 Entre las excepciones dilatorias qual se ha de poner primero.
- 8 Cautela para que no se pueda poner excepcion de declinatoria, y contra cautela para ella.
- 9 Necesidad de la pro:estacion de la declinatoria.
- 10 Como se ha de proceder determinar y condenar en costas, sobre las excepciones dilatorias.



Xcepciones dilatorias, son las que dilatan y difieren la causa, impidiendo su ingreso y prosecucion, pero no la extinguen, acababan ni rematan del todo, como lo dize vna ley de Partida ^a.

2 De lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la incompetencia de jurisdiccion, litis-

§.13. Dilatorias. 193

litispendencia, declinatoria de el juez en la causa, y todas las demas que a su persona tocaren para excluyrle del conoçimiento della, como consta de vna ley ^b de Partida, y otra de la recopilacion.

*b l. 9. tit. 3. p. 3. &
l. 1. tit. 5. lib. 4. Recop.*

3^o Siguesse assi mismo ser excepcion dilatoria la que toca a la persona de la parte, por no serlo legitima para parecer en juyzio en la causa, respecto de los defectos y casos, porque no lo puede hazer, y lo mismo se entiende de su procurador, como consta de vna ley de Partida ^c.

c l. 9. tit. 3. p. 3.

4^o Assi mismo de lo dicho se sigue ser excepcion dilatoria la del incierto o escuro si bello de la demanda, o pedir antes del tiempo que se deuia, o como no se deuia, como esta disfinido en el derecho ^d civil y Real. Y de aqui se infiere ser excepcion dilatoria la excusion que se ha de hazer contra el principal primero que se pida al fiador, como lo dizen ^e Gutierrez y Azeuedo.

*d l. 1. ff. quando
dies legati cedat.
l. 9. tit. 3. p. 3.*

5^o Tambien se pueden poner por excepciones dilatorias la excepcion de litis finita, transaccion o causa juzgada que vuo sobre lo que se pide, o dezir que el rescripto sobre ello ganado fue cõ siniestra relacion

*e Gut. de iur. conf.
l. p. 23. n. 14. 15.
Azeue. in l. 1. n. 32.
tit. 5. lib. 4. Recop.*

196 I. P Iuyzio ciuil.

f l.7. tit. 16. P. 3.
ibi Grego. Lop. glo.
2.

encubriendo la verdad, segun vna ley ^f de Partida, y en ella Gregorio Lopez . Y lo mismo la excepcion de innumerata dote, o pecunia, porque estas excepciones son mixtas peremptorias y dilatorias, y se puede poner por tales, como alegado otros) lo resuelve Paz ^g .

g Paz in pract. 1.
tom. 1. p. 5. tempus
num. 32. 83.

6 Estas excepciones dilatorias, y que se puede poner por tales impiden el ingreso y prosecucion del pleyto, poniéndose y prouandose antes de la contestacion, y dentro de los nueue dias en que ella se puede hazer, y no despues, como consta de vna ley ^h de la Recopilacion, y otras de Partida, en que lo trae Gregorio Lopez. Lo qual se entiende en el fuero secular, porque en el ecclesiastico se han de poner y prouar en el termino por el juez asignado antes de la contestacion, como esta definido en el Derecho Canonico ⁱ, y lo traen Bartolo, y Diego Perez. Y despues del dicho termino no se han de admitir por dilatorias, aunque sea con juramento que de nuevo vinierõ a la noticia segun Gutierrez ^k ni por via de restitucion de privilegiado que la tenga, sino es que les resulte graue daño

h l. 1. tit. 5. lib. 4.
Recop. & l. 9. 10.
11. tit. 3. & l. 5. tit.
10. & l. 7. titu. 16.
P. 3. ibi Greg. Lop.

i C. pastoralis, de
exceptionibus. Bar
to. in l. 2. ff. de re u
dic. Perez in l. 1. ti
tu. 4. lib. 3. ordina
men. col. 901.

k Cur. in 1 pra
cti. q. 9. 53. nu. 1.

daño en cuyo caso la tienen para ponerlas y probarlas, aunque sea despues del dicho termino, y de la contestacion, como lo trae el mismo Gutierrez ¹ refiriendo las contrarias oppiniones que sobre esto ay: con que no se conceda restitucion para prouar estas excepciones dilatorias, o declinatoria despues de la publicacion de las prouancas segun Inocencio, y otros que refiere Couarruuias ^m.

*l. Curie lib. 1. pra
cti. q. 1. q. 52. n. 3. 4.*

7 Entre todas las excepciones dilatorias, la primera que se ha de poner ha de ser la declinatoria del juez, porque si otra primero se pone es visto interpelarlo para q̄ sobre ella pronuncie, y por el consiguiendo consentir en juez no suyo, y prorrogar su jurisdiccion, siendo prorrogable y no de otra manera, como lo resuelue Paz ⁿ.

*m. Couar. in pra
cti. q. 6. 26. n. 4. y
sic quinto.*

8 De vna cautela se puede vfar para que el reo no pueda declinar del juez, y es que quando pareciere, el actor le pregunte si viene ante el a litigar, y si respondiendole que si no puede declinar, como lo dize ^o Cepola recibido por Bancio, fino es que el reo vfe de contra cautela respondiendole que viene ante el a litigar saluas sus excepcio-

*n. Paz in pracli. v.
tomo. 1. p. 5. rēpus.
n. 22. v. 9. ad 26.*

*o. Cepola cautela
120. Bant. de nulli
ta. proces. pag. 356
n. 58.*

p gloff. in c. expo-
fuit, verbo, faluis,
de d. lat.

in q. i. d. l. i. d. i. d. i.
de d. lat. p. d.

q Paz impract. ar.
tomo. I. p. 5. tepus,
n. 30. 31.

R Paz vbi supra
n. 36. 84.

f. Maranta de or-
dine iud. 4. p. prin.
diff. 8. nu. 3. 4. foll.
183. Gutier. libr. I.
pract. q. 9. 20.

nes, segun consta de vna gloffa ^r.

9 Auiedo se de tratar de declinatoria,
y otras excepciones y cosas, siempre en el
principio del libelo antes de tratar otra
cosa, se haga protestacion de no ser visto
atribuir al juez mas jurisdiccion en lo que
se tratare de la que de derecho le compete
cuya clausula es vtil para no ser visto pro-
rogarsela, segun Paz ^r.

10 Del libello en que se pusieren las ex-
cepciones dilatorias se ha de dar traslado
a la parte, y entrambas pueden probar, y
sobre ellas se ha de conocer sumariamen-
te, y pronunciar expresa o tacitaméte an-
tes de mas profeguir en la causa, ni senten-
ciarla en diffinitiuua, como lo dize Paz ^r.

Y notese que el juez incompetente que se
declara por tal en la causa, puede cōdenar
en las costas della, como (deuasse de otros)
lo dizen ^r Maranta y Gutierrez.

Parapho. 14. Contestacion.

S V M M A R I O.

- 1 Contestacion quanto a su diffinicion y essencia.
- 2 Quando es visto hazer se la contesta i n t a c i t a m e n t e.

§. 14. Contestacion. 199

- 3 Necesidad de la contestacion para el juyzio.
- 4 Si omitta la contestacion es nullo el juyzio.
- 5 Si antes de la contestacion se puede el actor arrepentir de la demanda, y mudar su accion.
- 6 En que tiempo se ha de contestar la demanda.
- 7 Si en el termino de la contestacion se quentan las fiestas, y como se ha de hazer en ellas, y en ausencia del juez y parte contraria.
- 8 Pena no contestando la demanda.
- 9 Efectos de la confesion ficta, y remedios contra ella.
- 10 Quando no ha lugar la confesion ficta.
- 11 Quando y como se ha de elegir la via de prouea, o assentamiento por rebeldia del reo.
- 12 Como se ha de hazer el assentamiento, y quando no se puede hazer proceso.

Contestacion es el primer acto q̄ el reo haze en juyzio negando, o confesandola la demanda que le puso el actor. Y assi es la raiz piedra angular, y fundamēto del juyzio, por el qual se empieça propriamente, como consta de vna ley ^a de Partida, y su glossa de Gregorio lopez, y de otra ley de la nueva Recopilacion, y lo resuelue Paz.

2 De lo dicho se sigue, que aunque no se conteste la demanda, negandola o confesandola expressamente el reo, por ser auido por cōfesso auiendo cōtumacia en cō-

N4 testar,

4 l. 3. glo. 1. titul.
10. p. 3. & l. 1. titul.
4. lib. 4. Recop. Paz
in pract. 1. annota-
tio de iudicio. nu.
35. vsq. ad 39. &
in. 1. tomo. 1. p. 6. rē
pus, n. 1. 2. 3.

b l. 1. tit. 4. lib. 4.
Recop.

testarla, como lo dize vna ley ^b de la Recopilacion, es auida por contestada, porq̄ esta confesion ficta o fingida induce contestacion, y portal es auida, como lo dize Paz ^c.

c Paz in pract. 1.
tom. 1. par. 6. tem-
pus, n. 6. 29. 30.

d l. 3. tit. 10. P. 3.
e l. 1. tit. 4. libro
4. Recop.

3 Sigue se tambien que regularmente en toda causa es de substancia del juyzio auer contestacion, como se prueua en vna ley ^d de Partida, y otra de la Recopilacion. Y procede aunq̄ la causa sea fumaria, como consta de otra ley de la misma Recopilacion ^e.

e l. 5. tit. 7. libro
9. Recop.

4 Afsi mismo se sigue que no vale el juyzio en que fuere omisa la contestacion, aunque las partes la remitan, como consta de vna ley ^f de Partida, en que lo tre Gregorio Lopez: el qual dize, que procede sin embargo de vna ley de la Recopilacion ^g que dize que por la omission de las solemnidades y substancias de la orden del juyzio no se vicia, sino es que se pidio se guardassen, aunque lo contrario sienten ^h Aué daño y Parladorio, mas esta diferencia cessa, pues aunque no aya contestacion, la ley ⁱ la tiene por hecha.

f l. 8. tit. 10. Par.
3. ibi Gregor. Lop.
glo. 4.

g l. 10. tit. 17. lib.
4. Recop.

h Aien respons.
1 n. 21. Parlador.
lib. 2. rerū q̄ otid.
c. 10. n. 2.

i l. 1. tit. 4. lib. 4.
Recop.

5 Sigue se afsi mismo que se puede la par
te

§.14. Contestacion. 201

re arrepentir contra la voluntad de su aduersario, de la demanda y demas autos, y mudar su acción antes de la contestacion: mas no despues della, por ser ya trauada la litis, y auer passado en casi contracto, como consta de vna ley de Partida *k.*

K. l. 2. tit. 10. P. 3.

6 Ha se de contestar la demanda desde el dia que fuere notificada al reo o su procurador legitimo hasta nueue dias continuos, que corren de momento a mométo, como consta de vna ley ^{l.} de la Recopilacion, y en ella Azeuedo: saluo en caso de alcualas que ha de ser hasta tres dias, segun otra ley della ^{m.}, aunque auiendo termino señalado para parecer, corre desde el fin del. Y porque dentro de este termino se han de poner las excepciones dilatorias, como lo dize vna ley de la Recopilacion, * si se pusierentambien dentro del, se haga la contestación sin perjuizio dellas, protestandolo.

*l. l. 1. tit. 4. lib. 4.
Recop. ibi Azeue.
do nu. 33. vsq. ad*

*38.
m l. 5. tit. 7. libro
9. Recop.*

*n l. 2. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

7 En el termino de la contestación se cuentan los dias de fiesta, y assi en el que lo sea se puede hazer la contestacion, la qual se ha de hazer ante el juez, y no pudiendo ser auido, ante las puertas de su casa, o de la

202 I.P. Iuyzio ciuil.

Audiencia, ante el escriuano y testigos, cõ que se le haga saber el primero dia a el y a la parte no estando presente quando se haze, como lo dize vna ley ° de la Recopilacion, de que se sigue que della se le ha de dar traslado.

8 Siendo la demãda notificada a la parte o a su procurador legitimo, fino la contestare dentro del termino que es obligado, es auido por confiesio ipso iure, siendo le acusada la rebeldia, porque hasta serlo no se dize contumaz, y precediendo assi mismo sentencia declaratoria del juez en que le declara por confiesio, porque quando se pone pena ipso iure, siempre es necesario auerla, tanto que si el reo muriere antes de auer esta sentencia delaratoria, no es trasmisible esta pena a sus herederos, y assi se entienden vnas leyes ° de la Recopilacion que sobre esto tratan, como lo resuelue Paz y otra ley della.

9 Contra esta confesion ficta puede el reo prouar su innocencia, y lo cõtrario de lo que le es pedido. Y assi sin embargo de ella puede poner sus excepciones en el termino deuido, y ha de ser admitido y recibido

o l. 2. tit. 4. libro
4. Recop.

p l. 1. tit. 4. lib. 4.
o l. 5. tit. 7. lib 9.
Recopil. Paz in pra
tit. 1. tom. 1. p. 6. rē
pns. nu. 2. 4. vsq. ad
28. l. 10. tit. 9. libro
5. Recop.

§. 14. Contestacion. 203

bido a la prueva dellas, y le apruecha. la que hiziere, aunque no aya apelado de la declaratoria de ser dado por cõfesso, por que el effecto de esta fieta o fingida confesiõ, es cargar la prueva del actor al reo: el qual tambiẽ puede appellar de la dicha declaracion, porque al verdadero contumaz no se admite appellaciõ, admite se empero al fiecto, y aunque de la pena de la ley no se puede appellar, se puede hazer de la declaracion della. Y si el reo fuere menor puede pedir contra ella restitucion, como lo puede hazer contra el lapso del termino, y verdadera confesion, asì lo resueluen ^o Paz y Gutierrez,

10 Aunque los juezes inferiores han de guardar el rigor de la confesion fieta que pone la ley por dura que sea: empero no se guarda por los superiores de las Audiencias supremas, segun ^o Paz y Gutierrez. Ni tampoco es auido por cõfesso el actor que no cõtesta la demanda que por via de reconuencion le puso el reo, aunque sea ante el juez inferior, segun vna ley de la Recopilacion ^o.

11 Si el reo fuere citado en persona, y no vinie-

*q Paz vbi supra
nu. 29 vsq ad, 45.
Guti. lib. 1. pract. q.
q. 46. 48. 49. 50.*

*n Paz vbi supra,
n. 44. 45. Gutier.
dita q. 46.*

*f l. 3. tit. 4. lib 4.
Recop.*

viniere, o no pareciere, ni contestare expressamēte, en el termino que estaua obligado, la demanda que le fue puesta, siendo le a cusada ligitamente la rebeldia, y sin ser necessario otra citacion, puede el actor elegir vna de dos vias, o de prueua que es seguir la causa por via ordinaria, en ausencia con los estrados, que se puede hazer hasta la sentencia inclusive, o de assentamiento, que es entregarse los bienes del reo, como consta de dos leyes de la Recopilacion. Y aunque aya eligido y usado de vna de estas dos vias puede boluer a elegir y usar de la otra, aunque sea contra menor segun otra ley della.

c l. 1. tit. 11. lib. 4. Recop.

u l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

12 El assentamiento se ha de hazer en esta manera. Que si la demanda fuere sobre accion Real, la cosa demandada se ha de entregar al actor. Y si fuere sobre accion personal, se le han de entregar bienes del reo, hasta en la cantidad de la deuda que sean muebles, o por su defecto rayzes. Y si el reo pareciere a alegar de su justicia, despues de auerse entregado al actor los bienes, por accion Real hasta dos meses, y por personal hasta vn mes, purga la rebeldia, y le

§.14. Contestacion 105

yle han de ser bueltos , y ha de ser oydo por via ordinaria: mas no pareciendo dentro de este termino, el actor es verdadero poseedor de los bienes , y no es obligado a responder al reo sobre la posesion de ellos, sino solo sobre la propiedad. Y siendo hecho el assentamiento por action personal, pasado el mes del queriendo el actor mas ser pagado de la deuda que tener la posesion de los bienes, han de ser vendidos por mandado del juez, en almoneda por sus pregones , y de su valor ha de ser pagado de la deuda y costas , y no siendo suficientes, se buscan mas bienes y se venden para el dicho efecto , assi lo dize vna ley de la Recopilacion * mas nota que de seiscientos marauedis a baxo no se puede hazer assentamiento, sino que se han de sacar prendas y venderse para la paga, segun otra ley de la Recopilacion y : y nota mas que en causa ciuil de mil marauedis , y de ay abaxo, no se ha de hazer processo escrito, sino solo la condenacion o absolucion, de que no ha lugar apelacion restitucion ni otro remedio, conforme otras leyes z de la Recopilacion.

* l. 1. tit. 11. lib. 4.
Recop.

y l. 15. tit. 8. lib. 3.
Recop.

z l. 19. 24. titu. 9.
lib. 3. Recop.

Para-

Paragraphe 15. Peremptorias.

S V M M A R I O.

- 1 Excepciones y defensiones peremptorias quanto a su diffinicion.
- 2 Quando las excepciones dilatorias se pueden poner por peremptorias.
- 3 En que termino y quando se han de poner las excepciones peremptorias.
- 4 Quando despues de la publicacion se pueden alegar nuevas excepciones.
- 5 Restitucion para poner nuevas excepciones.
- 6 Como se ha de poner la excepcion, y si el juez la puede suplir de officio no se poniendo.
- 7 Quando se han de poner las mutuas periciones, compensaciones, y reeenuaciones.
- 8 Como se ha de poner la compensacion.
- 9 Como se ha de poner la reeenuacion.
- 10 Quando y con que termino se ha de concluir la causa.



Excepcion es la exclusion de la accion, y defension es la repulsa de la intencion del actor, como lo dice Diego Perez. * Y las excepciones y defensiones peremptorias son las que del todo extinguen el derecho y intencion del actor, con que se fenece la causa. Y assi no la dilatan ni diferan, ni impiden su ingreso y progreso, sino que se van tratando con

a Didac. Perez in
l. 1. tit. 8. libr. 3. or-
din glo. 1. versic. vi-
detur tamen.

§. 15. Peremptorius. 207

con el pleyto principal, y con el se determinan en la difinitiva, como consta de vnas leyes ^b de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

b l. 8. 9. 10. 11. tit. 3. p. 3. ibi Greg. Lop

2 Aunque las excepciones dilatorias y que se pueden poner por tales, para impedir el ingreso del pleyto se han de poner antes de la contestacion y en su termino y no despues: empero despues della y del se pueden tambien poner por peremptorias, no para impedir el ingreso, sino para tratarse dellas con el pleyto principal, y determinarse cō el en difinitiva, como las de mas peréptorias y en su termino segū Gregorio Lopez, Gutierrez, y Azeuedo: saluo la declinatoria del juez, cuya jurisdicció ya estaua prorogada por tener la volúntaria, y poderse prorrogar, porq̄ estando prorrogada, pudiéndose prorogar no se puede despues poner: mas no se pudiendo prorogar ē qualquiera parte del pleyto se puede poner, como lo dizē ^d Paz, y Azeuedo.

c Greg. Lop. in l. 8. 9. tit. 3. p. 3. Gutie: lib. 1. pract. q. q. 52. Azeue. in l. 1. n. 44. tit. 5. libr. 4. Recop.

3 En primera instancia, las excepciones y defenções peremptorias se han de poner dentro de veynte dias que corrē despues de los nueue de la cōtestació, y no despues

d Paz in pract. 1. tom. 1 p. 5. tempus n. 22. yfque ad 26. Azeue d. in l. 1. n. 11. tit. 5. libr. 4. Recop.

108 I.P. Iuyzio ciuil.

pues, sino es con juramento que de nueuo vinieron a la noticia del que las pone, y pareciendo al juez recibirlas por no ser de malicia conque no probandose en el termino assignedo para las prouar, sea luego condenado en las costas del pleyto retardado a vista y tassacion del juez, sin esperar a la diffinitiuia, y sobre lo que en esto se determinare no aya recurso ni remedio alguno, assi lo dize vna ley de la Recopilacion ^e.

*e l. 1. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

4 Despues de hecha publicacion, no se puede alegar nueua excepcion en aquella instancia para ser recebido a prueua della el que la pone: aunque si para probarla solo por confesion de la parte o escriptura publica, segun vna ley de la Recopilacion ^f.

*f l. 5. in fin. tit. 5.
lib. 4. Recop.*

5 Los menores Iglesias Vniuersidades y priuilegiados de restitucion, la tienen para poner y prouar excepciones nueuas en primera instancia, poniendolas antes de la conclusion para diffinitiuia, vna vez solamente, y negandosele otra, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^g, conque si la pidieren despues de hecha publicacion, no les

*g l. 5. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

§.15. Peremptorias. 209

les sea otorgada sin que primero se obliguen de pagar la pena que por el juez les fuere puesta, sino la prouaren, segun otra ley della ^h.

h l. 6. c. 11. §. lib. 4.
Recopil.

6 Quando la excepcion remueue la acciõ ipso iure, deue el juez de officio supplirla, aunque la parte no la opõga, mas sino la remueue ipso iure, sino por via de excepcion opuesta, no lo puede hazer sin que por ella se oponga, porque el juez ha de supplir la omision de la parte en lo que consiste en derecho, y no en lo que pertenece al hecho. Y no es necessario exprimir la excepcion en especie, sino basta solo narrar el hecho de que resulte, como lo resuelue Parladorio ⁱ.

i Parlad. lib. 2. re-
vum. q. 10. c. 10. nu.
8. 9. 10.

7 Puede el Reo demandado poner al actor que le demando mutua peticion de compensacion en lo que le deue y pide, y nueva demanda de lo que le deue por via de reconuencion, conq la ponga dẽtro de los veinte dias en que es obligado a poner las excepciones peremptorias, y no despues, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^k.

k l. 1. tit. 5. lib. 4.
Recopil.

8 Compensacion es manera de paga. Y

O afsi

210 I. P. Iuyzio ciuil.

afsi pidiendo alguna deuda el actor al reo, si por el se pidiere que se compense con otra que el actor le deue, prouandose, se ha de hazer, como lo dize vna ley de partida,

l. 1.20. tit. 14. p. 5.

1. Lo qual se entiende siendo la deuda de que se pide compensacion, del mismo genero de la que se trata de compenfar, porque siendo de otro diuerso no ha lugar, como lo dize otra ley de partida ^m. Afsi mismo no ha lugar compenfacion en la deuda que se deue al Rey, o a algun consejo, segun otra ley ⁿ. Ni de la deuda que procede de delicto, o deposito Real y verdadero, segun otra ley ^o. Ni compensacion de compensacion, como lo dize Gregorio Lopez ^p.

m. l. 21. tit. 14. p. 5.

n. l. 26. tit. 14. p. 5.

o. l. 17. tit. 14. p. 5.

p. Greg. lop. in. l. 20.

glos. 5. tit. 14. p. 5.

9 Reconuencion es la nueva demanda q̄ el reo despues de contestada la que le puso el actor, le pone de lo q̄ le deue. La qual le puede poner y con ella reconuenir el reo al actor en la misma causa y iuyzio en que le demando, porque afsi como en el le demando, afsi en el le puede demandar y reconuenir sin que pueda escusarse de responder, como lo dize vna ley de partida ^q, sino es que el actor pide hurto, daño o injuria que alli vie se re ce bi do, aunque lo in

q. l. 32. tit. 2. p. 3.

versic. la trezena.

te

§.15. Peremptorias. 211

tente civilmente, porque en estos casos no ha lugar contra el reconuencion, ni puede ser reconuenido, como consta de vna ley ^{r l. 4. glos. 5. tit. 8.º} de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: ^{Part. 3.º} ni tampoco ha lugar recõuencion de recõuencion, porque fuera proceder a infinito. Y nota que la causa de reconuencion se ha de tratar en vno juntamente con la de la demanda principal, y con ella se ha de determinar en vna misma sentencia, determinando primero sobre la demanda que sobre la reconuencion, assi lo dize vna ley de Partida ^f. Nota mas que aunque la reconuencion, y compensacion por tener su fuerza, no se puede poner en la causa en grado de apelacion, se puede oponer en la execucion de la sentencia segun ^r Baldo, y Gregorio Lopez.

10 DE las excepciones, y defensiones puestas por el Reo, se ha de dar traslado al Actor, el qual desde que le es notificado, tiene seis dias de termino para responder a ellas, y si se puso reconuencion tiene de termino nueue dias, desde el dia que se le notifica, para responder, y poner sus excepciones

^r Bal. in l. per hanc
col. 5. C. de tempo.
appe. Greg. lop. in.
l. 20. glos. 6. tit. 14.º
Part. 5.

212 I. P. Iuyzio Ciuil.

nes contra ella, y de lo que assi respondiere y replicare se ha de dar traslado al reo, el qual tiene otros seis dias desde que le es notificado para responder a la replicacion, con lo qual es auido el pleyto por concluso sin otro auto de conclusion, como lo dize vna ley de la Recopilacion de suerte que con cada dos escriptos de las partes, es auido el pleyto por concluso, assi para interlocutoria o recibir a prueua, como para difinitiuã, aunque las partes no concluyan, segun otras dos leyes de la Recopilacion *. Y lo mismo se entiẽde en el fuero ecclesiastico, porque por ser omisso de derecho canonico, se ha de estar al real, segun Paz y.

*u l. 2. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

*x l. 2. in fine. tit. 11.
16. lib. 2. & l. 9. tit. 6.
lib. 4. Recop.*

*y Paz in pract. 2.
rom. 1. c. p. vnico. §.
1. n. 35. 36.*

Paragrapho. 16. Dilaciones.

S V M M A R I O.

- 1 Dilaciones quanto a su diffinicion.
- 2 Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueua.
- 3 Si las dilaciones son a arbitrio del juez.
- 4 Como se ha de prorrogar el termino probatorio.

§. 16. Dilaciones. 213

- 5 Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion, y admitir orros.
- 6 Desde quando corren las dilaciones.
- 7 Si el dia en que se concede el termino se computa en el.
- 8 Si la dilacion es continua, y se cuenta en ella los dias feriados.
- 9 Si el termino prouatorio es comun a las partes.
- 10 Quando se ha de conceder el termino vltimario y extra ordinario.
- 11 Quando se ha de pedir este termino.
- 12 Como se ha de aueriguar la ausencia de los testigos lugar y sazón del hecho en que se hallaron.
- 13 Como se han de depositar las expensas.
- 14 Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde paso el hecho.
- 15 Quando se pueden prorrogar estos terminos.
- 16 Sobre que se ha de recibir la causa aprueba.
- 17 Como se han de citar las partes para la prouea.
- 18 Si vale la prouea hecha sin termino prouatorio.
- 19 Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues.
- 20 Si passado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos.
- 21 Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella.
- 22 Si los privilegiados de restitucion la tienen como terceros.
- 23 Quando el privilegiado no tiene restitucion.
- 24 Quando el mayor goza de la restitucion del menor.
- 25 Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion.
- 26 Si en este tiempo laba de pedir el prebilg'ador tercero o oppositor.
- 27 Con que termino se ha de conceder la restitucion.
- 28 La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion.
- 29 Como se ha de hazer la publicacion, y con que termino, y quando no es necesario hazerla.
- 30 Como y en que tiempo se han de poner y prouar las tachas.
- 31 Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia.
- 32 Quando y en que tiempo se han de presentar las escripturas, redarguirlas, y comprobarlas por prouea.

33 *Aueriguacion y prouea que se puede recibir despues de la conclusion.*

34 *Como y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho y admitir las informaciones en el.*



Informaciones son el espacio de tiempo que se da por el juez a las partes para responder o probar lo que dicen en iuyzio, como lo dize vna ley de Partida. ^a

2 Despues de conclusa la causa hasta feys dias, el juez ha de pronunciar sentencia interlocutoria en que la recibe a prouea segun vna ley de la Recopilacion, ^b cõsistiendo en prouea, y no de otra manera.

3 El termino prouatorio por ser dado con ministerio del juez es a arbitrio suyo, tanto que aunque aya estatuto o ley que le limite y tasse, le puede el juez abreuiar, mas no alargar, como consta de vna ley ^c de Partida, y otra de la Recopilacion. Y con causa puede reuocar el dado, por ser auto interlocutorio: aunque en esto ha de ser tan benigno como en alargarle escaso segun lo trae Gregorio Lopez ^d. Y tambien con causa puede el juez abreuiar, y alargar todos los terminos legales, pueftos por ley aunque esten estatuidos por palabras.

al. i. tit. 15. par. 3.

*bl. i. tit. 17. lib. 4
Recop.*

*cl. 33. tit. 16. P. 3.
l. i. tit. 6. lib. 4. Recop.*

*d. Greg. Lop. in l. 2.
glos. 3. tit. 15. P. 3.*

franc. Lopez

franc. Lopez

franc. Lopez

§. 14. Contestacion. 215

labras legales y taxatiuas, y sin ministerio del juez, como lo resueluen ^e Paz y Castillo, siguiendo vna oppinion que lo concede, y refiriendo otra que lo niega.

4 Puede se prorrogar el termino prouatorio, con que la causa se recibio a prueua, y el concedido para prouar, sin causa pidiéndose la prorrogacion dentro del, por ser la primera y misma dilacion, y no otra mas si despues de passado se pide, por ser la segunda dilacion, no se ha de conceder, sino es con causa prouada que vuo de impedimento para prouar en la primera dilacion, como lo resuelue ^f Parladorio, y se confirma por vnas leyes de Partida: de que se sigue que pidiendose la prorrogacion dentro del termino prouatorio, se ha de conceder sin causa, aunque sea despues de passado, porque la culpa o impedimento del juez, en no la conceder dentro del, sino despues, no se imputa a la parte.

5 Despues q̄ la parte por si, o su procurador, o abogado, o por otro, vriere visto, o supiere lo que declararó sus testigos, o los de su contrario, o estuviere hecha publi-

O 4 cacion,

*e Paz in Prae 1. to.
1. p. 5. tempus nu.
20. Et in 2. tom. 2.
p. c. vnico. num. 47.
Cost 2 n Poluice. 1.
p. lib. 3. c. 14. n. 79.*

*f Parladorij lib. 2.
rerum. quor. c. fin.
5 p. 5. 10. nu. 17. 18
l. 3. tit. 15. P. 3. l. 33
titul. 16. P. 3.*

216 I.P. Iuyzio ciuil.

cacion no se le puede prorrogar ni conceder termino prouatorio, ni puede presentar mas testigos sobre lo mismo en primera instancia, por euitar sobornos y perjurios: saluo por restitucion de priuilegiado que la tenga en caso que aya lugar de concederse, segun vnas leyes ^s de Partida, y Recopilacion: mas cessante esto, aunque la parte aya renunciado el termino prouatorio, se puede arrepentir, no se deteriorando el derecho de la contraria, conforme vna destas leyes de partida ⁿ, y segun otra ley della ⁱ mientras durare el termino prouatorio, no se puede hazer en razon de la causa ninguna cosa nueva, sino solo lo tocante a la prueua.

6 El termino prouatorio corre desde que se notifica, y se tiene ciencia del, y no al ignorante, segun ^k Alexandro y Maranta, de que se sigue que la dilacion concedida y notificada antes que la precedente se pafese, empieza a correr desde el fin de la precedente, por ser todo vn termino, como consta de vna doctrina de Bartolo ¹, en este proposito notada por Abbad: mas si la dilacion se cõcede despues de passada la pre-

ce-

g l. 34. 37. tit. 16.
par. 3. & l. 5. tit. 6.
lib. 4. Recop.

b d. l. 34. tit. 16. p.
³
i l. 2. tit. 15. p. 3.

k Alex. cõfl. 34.
vol. 1. Maranta in
specul. tit. de dila-
tione, n. 14.

l Bar. in l. senatus.
ff. ad Turpilianum,
Abb in c. cum in-
cunctis. § si. de ele-
ct. o. n. ff.

§. 16. Dilaciones. 217

cedente, corre desde el dia de la notificación, por ser otro termino, como consta de vna glosa ^m, y lo trae Alexandro: y de aqui se infiere que la dilacion concedida dentro de la precedente, y despues de passada notificada, corre desde el dia de la notificación.

7 Sobre si el dia en que se concede el termino se computa y cuenta en el, ay dos opiniones comunes entrambas entre si repugnantes, vna que a firma correr de momento a momento, y otra que dize que el dia que se concede el termino no se computa ni cuenta en el termino, y esta es la mas recibida en vso, y assi se ha de seguir, porque entre semejantes dos opiniones discordantes se ha de tener la mas recibida en vso, como lo resuelue Parladorio ^m.

8 La dilacion en duda se entiende ser continua y no vtil, sino es que el estatuto la pone por vtil, o dize que lo sean en duda, como lo nota vna glosa ^o, y lo dize Baldo, y assi por ser la dilacion de la prueva continua, y no vtil, corre aunque sean dias de fiesta y feriados, y se han de cōtar en ella, salvo quando los tales son toda o la mayor parte

*m glo. in clem. x. de
appel. Alex. in l. la-
beo. ff. de iur. iuran*

*n Parladorij lib. 2.
rerum quot. c. fi. 5.
p. §. 10. n. 3. 4. 5.*

*o glo. in rubr. ff. de
diuer. & rēp. pres-
crip. Bald. in l. 1.
ff. de ferijs.*

p *Hofiensis in c. licet causam de probatio. Lanfrancus in c. quoniam contrahit. de d. l. i. no n. 12. Maran. in s. e cul. tit. declinatio ne u. 18.*

q *l. perende. c. de temp. in integ. rest. Felin. in c. 2. de murtis petri. ionibus.*

r *Azeued. in l. 3. nu. 45. v. f. ad 65. tit. 8. lib. 4. Recop.*

te de la dilacion, que entonces no corren ni se cuenta en ella, como lo dizen ^p Hof-tiense, Lanfranco y Maranta.

9 Todo termino prouatorio es comun a entrambas partes, aunque sola vna lo pida como se dize en el derecho ^q, y lo trae Felino: de que se sigue que si a vna parte se notifica antes y a otra despues empieça a correr desde que se notifico a la postrera: si-guiesse mas que si a pedimiento de la vna parte se concediere algun termino, no se puede arrepentir, ni renunciarle en perju-yzio de su aduersario contra su voluntad, aũ q si antes de ser concedido. Y procede aun que se conceda por via de restitucion, y de recho particular y especial de la parte a quien se concede, por q el actor y el reo son correlatiuos que no puede ser vno sin otro, y assi en esto vno goça del privilegio de el otro, como lo tiene y trae Azeuedo ^r.

10 Quando la prueua se ouiere de hazer ultra mar o fuera del Reyno, o provincia o en otras partes remotas de la donde se tra ta el iuyzio, no auiendo passado en ellas el hecho sobre que se litiga, se ha de conce-der termino ultramarino, o otro semejante

§. 16. Dilaciones. 219

extraordinario, precediendo los requisitos necesarios, como consta de tres leyes de la Recopilacion ¹.

f l. 1. 2. 3. tit. 6. lib. 4. Recop.

11 Para concederse este termino, es necesario que se pida juntamente con el ordinario, quando se ofrece a prouar, y antes de ser recebido a prouea, para que si se le concediere corra todo junto, como lo dice vna ley de la Recopilacion ²: aunque dize Gutierrez ³ que tambien se puede ceder, aunque se pida despues que corre el termino ordinario, como corra junto cõ el desde el principio, pues cessa la dilacion y fraude que se pretende euitar, y se ha de mirar mas la necesidad y verdad que otras subtilezas. Y ha se de jurar que no se pide de malicia segun vna ley de la Recopilacion ⁴.

l. 3. tit. 6. lib. 4. Recop.
u Gut. lib. 1. pract. q. 9. 56.

12 Tambien para concederse este termino, es necesario nõ obrar los testigos q̄ se han de examinar por sus nombres, y aueriguar en que partes estan ausentes, y como se hallarõ en el lugar en q̄ el hecho sobre q̄ se litiga acaescio a la sazõ q̄ subcedio, prouandolo dentro de treinta dias, assi lo dicen dos leyes de la Recopilacion ⁵.

x l. 1. tit. 6. lib. 4. Recop.

y l. 1. 2. tit. 6. lib. 4. Recop.

220 I. P. Iuyzio ciuil.

13 Afsi mismo para concederse este término, se ha de depositar luego la cantidad de dineros que al juez pareciere, para las expensas que la parte cótraria hiziere, en yr, o imbiar a ver presentar, jurar y conocer los testigos, en que ha de ser condenado no prouando, como consta de vna ley de la Recopilacion: ² salvo si es el fisco, o pobre el que le pide.

2 l. 1. situ. 6. lib. 4.
Recop.

14 Quando el hecho sobre que se litiga passo vltra mar, o fuera del Reyno o prouincia o en otras partes remotas de las donde se trata el juyzio, entonces se recibe a prueua con el termino ordinario para ellas, sin nombrar testigos, ni dar informacion, ni depositar pena ni expensas. porque por auer passado alli el hecho cessa el fraude de la dilacion que se pretende euitar y afsi se practica, y se confirma, porq̃ los testigos es visto estar en su tierra, pues siempre se presume que el domiciliario esta presente en su domicilio, si no es que se prueua estar ausente del, como lo dizen ^a Bartolo, Balbo, y Alexandro.

a Bar. in l. is potest.
ff. de acquiren. ha
red. nu. 16. Balbus
de prescript. 4. par
te principali. §. 3.
Alex. conf. 220.
vol. 6. num. 4.

15 Este termino vlcramarino, extraordinario, y ordinario para partes remotas despues

§.16. Dilaciones. 221

despues de concedido no se puede prorrogar, segun vna ley de la Recopilacion, fino es con justa causa de necesidad, como no venir armada, y otra que lo fuere segun Gutierrez: ^c

b l. 1. tit. 6. lib. 4.
Recop.

16 La causa solo se ha de recibir por el juez a prueva de lo q̄ prouado pueda aprovechar al pleyto que se trata, y no de lo de mas que prouado no pueda aprovechar, ni el juez lo ha de recibir, y si lo hiziere y recibiere es ipso iure nulo, como lo dize vna ley de la Recopilacion: ^d

c Gut. lib. 1. pract.
q. 9. 55.

17 La parte ha de ser citada para el ver presentar, jurar y conocer los testigos que contra ella se presentaren, porque de otra fuerte no son de momento sus dichos, como consta de vna ley de Partida: ^e Y esta citacion se suele mandar hazer en la sentencia de prueva generalmente, y mandándose hazer en ella y haziendose vasta para los testigos que se presentaren en el lugar donde se trata el juyzio, porque auendose de presentar fuera del por receptoria, sin embargo de auerse hecho la citacion general en la sentencia de prueva, se ha de hazer citaciõ especial para este efe-

d l. 4. tit. 6. lib. 4.
Recopil.

e l. 23. tit. 16. P. 3.

222 I.P. Iuyzio ciuil.

cto, como consta de vnaley ^f de la Recopilación, y en ella lo trae Azeuedo. Lo qual se entiende quando la causa se recibe a prueba en presencia de la parte citada, por que si se recibe a prueba en ausencia suya, indistintamente, ora se aya de hazer la probança en el lugar donde se trata el iuyzio, ora fuera del, sin embargo para hazerla, se ha de hazer citacion al contrario, como consta de la dicha ley de la Recopilacion ^s y se practica.

*f. l. 8. tit. 6. lib. 4.
Recop. ibi. Azeue. 31.
1. 2.*

*g. Dis. l. 8. tit. 6.
lib. 4. Recopil.*

18 Aunque el juez ha de recibir la causa a prueba de lo por las partes dicho y alegado, con termino para ello assignado, como consta de vna ley ^h de Partida, y otra de la recopilacion: empero aunque no se reciba a prueba, ni para ello se aya assignado termino señalado, bien vale el processo y probança que se hiziere ⁱ sin el, como lo dize Gregorio Lopez, ^k sino es que se pidio, como consta de vna ley de la Recopilacion. ^k

*h. l. 2. tit. 15. P. 3.
l. 1. tit. 6. lib. 4. Recopil.*

*i. Gre. Lop. in l. 1.
glos. l. tit. 15. P. 3*

k. l. 10. tit. 17. lib. 4. Recop.

19 Auiendo termino probatorio señalado, despues de pasado, no se pueden presentar testigos, como consta de vna ley de Partida, ^l aunque se pueden exa-

l. l. 34. tit. 19. P. 8.

minar

§. 14. Contestacion. 223

minar los presentados en tiempo, hazien-
dose antes de la conclusion, o alomenos
en el termino de la publicacion: lo qual se
entiende quando el termino se dio solo pa-
ra probar, o quando se dio menor del que
a lo mas el estatuto o ley dispone, porque
si se dio para probar y auer probado, o se
dio enteramente el que a lo mas el estatu-
to o ley dispone, aunque ay an sido pre-
sentados los testigos en tiempo, no se pue-
den examinar despues del, como consta
de vna ley ^m de la Recopilacion, y lo re-
suelue Parladorio.

*m l. i. tit. 6. lib. 4.
Recopil. Parladorij
lib. 2. verum. quot
c. fi. 5. p. 5. 11. nu. 8.*

20 Los testigos examinados dentro del
termino prouatorio, no dando razon de
sus dichos o declarando confusamente, pa-
ra que la den dellos y los declaren, pueden
boluer a ser examinados despues de passa-
do el termino, aunque sea en el de la pu-
blicacion, de officio del juez imploran-
dole para ello la parte, segun (alegan-
do otros) lo dizen ^m Gutierrez, y lo tiene
Antonio Gomez.

*n Ent. lib. 1. P. 107.
q. 9. 57. Ent. Go.
3. com. var. cap. 12.
num. 10.*

21 El menor de veinte y cinco años, fis-
co, Iglesia, vniuersidad, y priuilegiados de
restitucion, la tienen en primera instancia
contra

224 I. P Iuyzio ciuil.

cto cõtra el lapso del termino prouatorio, y se le ha de cõceder para hazer prouança ora la aya hecho, o no, de positando prime ro la pena que al juez pareciere, sino pro uare en el termino que se le concediere, co mo lo dize vna ley de la Recopilacion * : saluo que el fisco, o pobre no haze este de posito.

o l. 3. tit. 8. lib. 4.
Recop.

2 2 No solo compete esta restitucion a los menores y priuilegiados della litigan do como principales, sino tambien salien do a la causa como terceros oppositores coadjuuando el derecho de otros que no lo sean, y lo mismo a su defensor, como lo trae Gutierrez ^p, refiriendo las contrarias oppiniones que sobre esto ay.

p Gut. lib. 1. pract.
q. q. 66.

2 3 Litigando vn priuilegiado de resti tucion contra otro que lo sea igual en ella no goza de este priuilegio, por tenerle en trambos en especie, y acto presente: saluo quando trata de cuitar daño, y el contra rio de ganancia, como si recibio lesion del, porque en este caso bien goza el leso, co mo lo traen ^a Couarruias, y Azeuedo, Assi mismo no goza de este priuilegio de restitucion el menor juris perito, o letra do se-

q Couarr. impract.
q. c. 7. n. 4. Azeued.
in. l. 10. n. 7. 11. vsq.
ad. 26. tit. 3. libi 5.
Recop.

§.16. Dilaciones 225

do segun ^r vna glosa que dize ser singular Ioande Platea , y vnica y singular Antonio Gomez : aunque lo contrario defien de Sarmiento. ^f

r Glos.in l. profes.
C. de bon. s. patri.
ibi Platea in fine.
Ant. Gom. 2. tom.
var. c. 14. n. 5. versi.
10. in fine.

24 Siendo la cosa sobre que se litiga, del priuilegiado de restitucion, y del que no lo es, el tal aunque no lo sea, goza del priuilegio del priuilegiado en ella, y le cõpete, siendo la cosa indiuidua: mas no si es diuiduo, como lo dize Gutierrez. ^c Tambien del termino concedido por via de restitucion al priuilegiado della, goza el contrario suyo aunque no lo sea, y en el pue de hazer tambien su prouanga, segun vna ley de la Recopilacion. ^u

f Sarmient. lib. 3.
seleclarum. c. 12.
num. 1.

c Gut. lib. 1. pract.
q. 67.

25 Esta restitucion se ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^x : y de aqui se sigue que siendo alguno de los litigantes priuilegiado de restitucion, aunque no la pida no se sentencie la causa hasta que se passe el termino en que la puede pedir, porque pidiendola no se buelua a abrir, la causa despues de sentenciada. Y notese que para pedir esta restitucion, solo basta probar que

n l. 3. tit. 8. lib. 4.
Recopil.

x l. 3. tit. 8. lib. 4.
Recopil.

226 I. P. Iuyzio ciuil.

el que la pide es menor o priuilegiado de ella, sin ser necessario probar lesion, porque el lapso del tiempo y caso la induce, como consta de la dicha ley ^r de la Recopilacion, y lo resuelue Paz, el qual dize que no se ha de pedir por derecho de accion, sino implorando el oficio del juez, y quanto a no ser necessario probar lesion, lo mismo tiene Azeuedo ^z, y se confirma por otra ley de la Recopilacion ^a en la qual assi mismo se dize que quando se pidiere se jure que no se haze de malicia, y assi no haziendose este juramento se vicia la restitucion, como en ella lo adierte y nota Azeuedo.

26 No solo el priuilegiado de restitucion que litiga principalmente, la ha de pedir dentro de quinze dias despues de la publicacion, y no despues, sino tambien en caso que salga a la causa como tercero oppositor, segun la trae Couarruias ^b, aunque lo contrario significa estar recebido en vso Otalora ^c: en cuya diferencia quadra bien lo que sobre esto dize Mattheo de Afflictis ^d, diciendo quede a arbitrio del juez, para que con conoci-

mien-

y D. d. l. 3 tit. 8.
lib. 4. Recop. Paz in
Pract. 1. tom. 1. p. 8.
tempus. n. 157. 158.
159. 160.

z Azeued. in D.
d. l. 3. n. 4. 5.

a l. 5. tit. 9. lib. 4.
Recop. lib. Azeue.
n. 2.

b Cona r n. pract.
q. 6. 13. n. 3.

c Otalora. de nobi
lit. 2. p. 3. principal
6. 9. n. 1.

d Afflictis decis.
17.

§.16. Dilaciones. 227

miento de causa la conceda o no.

27 Esta restitucion se ha de conceder, contanto que el termino con que se concediere no exceda de la mitad del con que la causa se recibio a prueba, y no de la prerogacion, como lo dize vna ley de la Recopilacion: * lo qual se entiende quando en la prueba se dio todo el tiempo legitimo, porque de otra suerte no se ha de dar el medio tiempo solamente, sino aquel que segun la calidad del caso fuere necesario a arbitrio del juez, como lo dizen

*e l. 3. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

Matheo de Afflictis, y Azeuedo. Y assi mismo se entiende lo dicho quando la restitucion se pide contra el lapso del termino ordinario, y no contra el ultramarino y extraordinario, contra el qual no ay restitucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion: * saluo que si para la prueba principal no se concedio termino ultramarino, y extraordinario, pidiendose despues por via de restitucion se le ha de dar termino arbitrario necesario aunque se exceda del ordinario, calificando el pedimiento del (de mas de la restitucion) con los requisitos necesarios

*f Afflictis. decis.
124. Azeued. in. l.
3. n. 40. tit. 8. lib. 4.
Recop.*

*g l. 1. tit. 6. lib. 4.
Recop.*

para concederse el vltamarino y extraor-
dinario como lo traen ^h Afflictis, Auenda-
ño, Gutierrez, y Azeuedo.

b *Afflict. dec. flo.*
124. n. 3. *Auend.*
responso. 21. n. 3.
Gur. lib. 1. pract. q.
q. 69. Azeued. in l.
3. n. 39. tit. 8. lib. 4.
Recop.
2 l. 6. in medio. tit.
19. P. 6 & l. 3. titu.
8 & l. 5. tit. 5 & l.
5. tit. 9. libr. 4. Re-
sop.

28 Esta restitucion solo se ha de con-
ceder vna vez en vna causa, y se ha de de-
negar otra, como lo dizen vna ley ⁱ de
Partida, y otras de la Recopilacion: de que
se sigue que si en la causa principal prime-
ra se concedio restitucion, no se ha de con-
ceder en la que nace della, como su aceso-
ria, segun es la liquidacion que se haze en
su execucion y efecto por ser parte de la
primera, y la misma, mas no se auiendo
concedido se ha de conceder, como lo di-
zen ^k Afflictis, Azeuedo, y Gutierrez.

k *Afflict. dec. flo.*
35. n. 3. *Azeued. in*
l. 3. n. 1. 41. tit. 8.
lib. 4. Recop. Gur.
lib. 1. pract. q. q. 68.

29 Passado el termino prouatorio, auien-
dose hecho prouanças, vna de las partes
pide publicacion, y se manda dar tras-
lado a la otra parte, y con lo que dixere o
no a la primera audiencia acusandose en
ella la rebeldia, no respondiendo, estan-
do en estado, por ser passado el termi-
no probatorio, se manda hazer la publi-
cacion, y se da traslado a las partes de las
prouanças, como lo dize vna ley de Par-
tida. ^l Y se ha de hazer con termino de
seys

l *l. 37. tit. 16. P. 3*

§. 16. Dilaciones. 229

feys dias segun otra ley de la Recopilaciõ.

^m Y aunque no se haga la publicacion no se causa nulidad, sino es que fue pedida segun otra ley de la misma Recopilacion.

*m l. 1. tit. 8. lib. 4.
Recopil.*

ⁿ Y nota que aunque sea passado el termino ordinario, si tambien le vuo vltamarino, o extraordinario, hasta q̄ sea passado no se ha de hazer publicacion, sino

*n l. 10. tit. 17. lib. 4.
Recopil.*

es que la parte le renuncie, porque viendo las prouanças no se busquen testigos falsos en las partes para donde se concedio el termino vltamarino, o extraordinario, en el qual en ellas solo se puede hazer prouança, assi con los testigos nombrados, como con otros, y no en las del termino ordinario despues de passado.

Lo qual se entiende quando entrambos terminos se concedieron para prouar vn mismo capitulo: porque si para otro diferente del que se dio el ordinario, se dio el vltamarino y extraordinario, aunque no sea passado, siendolo el ordinario, quanto a el se puede hazer la publicacion, con cluyr la causa, y sentenciarla, por ser diuerso caso, y capitulo, y despues en el otro hazer lo mismo, como consta de vna ley

de Partida.^o Y no asiendose hecho prouançã, no se ha de hazer publicacion pues cessa su razon, sino solo pedir se aya el pleyto por concluso, y concluirle, y lo mismo se entiende quando vna parte sola hizo prouançã, y la otra que no la hizo concluye sin embargo, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^o de que se sigue que lo mismo se ha de dezir aunque ambas partes ayan hecho prouançã, y no piden publicacion, antes concluyen sin embargo.

30 Despues de hecha publicacion dentro de los seis dias della y no despues, puede cada vna de las partes alegar de bien probado, poner tachas a los testigos del contrario, y abonar los suyos, y poniendo las concluyentes, se ha de recibir a prueba dellas con termino arbitrario, con que no exceda de la mitad del termino ordinario que fue dado para la prouançã principal, y no mas, sin que contra el ni para ponerlas aya lugar, restitucion, segun vna ley de la Recopilacion.

Y las tachas han de ser especificadas y especiales, y no basta ser generales, y haziendose lo contrario, no se han de admitir, segun

l. 1. tit. 23. P. 3

p. l. 10. tit. 6. lib. 4.
Recopil.

q. l. 1. tit. 8. lib. 4.
Recopil.

§.16. Dilaciones. 231

gun otra ley della. Y se han de expresar las causas de que proceden, y de otra suerte no han de ser admitidas, como consta de otra ley de la Recopilacion. Y notese que en la causa en que viere de auer restitucion contra el lapso del termino probatorio hasta que sean passados los quinze dias despues de la publicacion, en que se puede pedir, no se ha de recibir a prueba de tachas, para que concediendose la restitucion, el termino della, y el de las tachas corra todo junto, segun otra ley de la Recopilacion.

*r. l. 2. tit. 8. lib. 4.
Recopil.*

*f. l. 19. tit. 10. lib. 2
Recopil.*

Y aunque no se reciba a prueba de tachas, no causa nulidad, sino se ponen y pide segun otra ley della. Y no ay tachas de tachas, porque fuera proceder a infinito, y assi sobre ellas se reciban testigos idoneos, ni ay publicacion y tachas de los testigos examinados por restitucion, sino que en el termino della se han de tachar.

*t. l. 3. tit. 8. lib. 4.
Recopil.*

*u. l. 10. tit. 17. lib. 4
Recopil.*

3^o Passados todos los terminos, vna de las partes pide se aya la causa por conclusi. de que se manda dar traslado a la otra parte, y con lo que dixere o no a la pri-

mera audiencia, acusandole en ella la rebeldia, no respondiend'o, se ha de auer el pleyto por concluso, como lo dize vna ley dela Recopilacion, ^x cuya cõclusion es de substancia del iuyzio segun otra ley della, ^y y procede aunque no se pida, segun otra ley de la misma Recopilacion. ^z Y se ha de citar a las partes para sentencia, segun vna ley de Partida, ^a y de otra fuerte es nula, como lo dize otra ley della. ^b

32 El actor ha de presentar las escripturas con el libelo de la demanda, y el reo con las excepciones, y las que tocan a las reconuenciones con ellas, y en su termino, y no despues, saluo con juramento que antes no supo dellas, o no se pudieron auer, que entonces se pueden presentar aunque sea despues de la conclusion de la causa, y hasta la sentencia difinitiuua, y assi se practican vnas leyes ^c de la Recopilacion que sobre esto tratan, y esta recebido comunmente en costumbre como lo dize Couarrubias. ^d Y de las escripturas que se presentaren se ha de dar traslado a la parte, como lo dize vna ley ^e de Partida, y otra de la Recopilacion.

^x l. 10. tit. 6. lib. 4.
Recopil.

^y l. 1. tit. 7. lib. 4.
Recopil.

^z l. 9. tit. 6. lib. 4.
Recopil.

^a l. 5. tit. 22. P. 3.

^b l. 5. tit. 26. P. 3.

l. 1. tit. 2. & l. 1. 2.
tit. 5. lib. 4. Recop.

d. *Conar. i. pract. q.*
c. 20. n. 8.

^e l. 172. tit. 18. P. 3.
l. 3. tit. 5. lib. 4. Re-
cop.

§.16. Dilaciones. 233

lacion, y siendo redarguidas de falso se ha de recibir a prueua de la falsedad, aunq̄ sea despues de la conclusion segun ^f Afflictis, *f* *Afflict. decisio.* 271. l. 116. tit. 18. p. 3.

33 En qualquier estado de la causa, aun que sea despues de conclusa y hasta la sentencia, para aueriguar verdad, puede el juez de officio, o a pedimiento de parte, mandar que las partes juren posiciones, como consta de vna ley de Partida ^g *l. 2. tit. 12. p. 3.* Y no solo despues de la causa conclusa se puede admitir prueua por confesion de parte, si no tambien diferir el juramento (en los casos que ha lugar) para supliemento de prueua, y hazerla por vista de ojos de el juez, y euidencia del hecho cosa y lugar. Y para aueriguacion de la verdad, despues de la conclusion puede el juez inquerir, y admitir prueua de officio que nunca concluye, ni tiene conclusion, antes la puede con justa causa reuocar por ser interlocutoria, y porque los juyziõs fueron introducidos para declarar la verdad, como lo trae Paz ^h.

34 El processõ se ha de dar a las partes para informar de su derecho y justicia, pri

h Paz in pract. c. r
rom. 1. p. 8. tempus
n. 164. & 10. rem
pus n. 11. v. q̄. ad 16

*i Bald. in l. Nonse
uis ff. de negor. ge
stis, Maranta in spe
cul. 4. p. dist. 6. n. 6.*

*k Azeu in l. 2. n. 2.
tit. 5. lib. 4. Recop.*

*l Paz in pract. 1.
tom. 1. p. 10. tempus
n. 8.*

mero al actor que al reo, como lo dizen Baldo y Maranta. Y aunque de la alegacion que se haze en la causa, aunque sea en derecho, se ha de dar traslado a la parte, como lo dize ^k: empero de la informacion en derecho que se diere, no se ha de dar traslado a la parte, ni se ha de poner en el processio, porque solo se haze para mera instruccion del juez, segun Paz ⁿ.

Parapho. 17. Prueba.

S V M M A R I O.

- 1 Prueba plena y semiplena quanto a su diffinicion.
- 2 A quien incumbe la prueba.
- 3 En quantas especies se diuide la prueba.
- 4 Si haze plena probanca el juramento decisorio.
- 5 Si la confesion judicial haze plena probanca.
- 6 Si la confesion extrajudicial haze plena probanca.
- 7 Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte o de los testigos haze fee.
- 8 Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio o caminantes haze fee.
- 9 Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas.
- 10 Numero de testigos que se pueden presentar, y como han de ser informados apremiados y pagados.
- 11 Si el juez de la causa puede ser testigo en ella.
- 12 Edad del testigo y si lo puede ser la muger.

- 123 No que no pueden ser testigos y pueden ser testigos.
 124 Si el juez puede de officio repeler los testigos inhabiles.
 125 Quando el testigo inhabil no puede ser rachado.
 126 Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos.
 127 Si vale el dicho del testigo sin juramento.
 128 Juramento que ha de hazer el testigo.
 129 Como se ha de examinar el testigo.
 130 Si vale el dicho del testigo que no da razon del.
 131 Quando la fama oydas y creencias hazen prouea.
 132 Como se ha prouar la vida o muerte del ausente.
 133 Si el testigo solo y singular haze prouanca.
 134 Plena prouanca de dos testigos conestes.
 135 Quando se ha de d'ferir el juramento inlitens.
 136 Quando se han de examinar los testigos por interpretes, o se remite la cosa a peritos della quando han de ser.
 137 Como se han de regular las prouanças.
 138 Quando el instrumento publico autentico haze prouea.
 139 Ante q' se firmano ha de ser hecho el instrumento para hazer fee.
 140 Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer fee.
 141 Registro, original, y traslado, y quando hazen fee.
 142 Comprouacion del escriuano del instrumento.
 143 Comprouacion del instrumento.
 144 Si el instrumento camelado o vicioso haze fee.
 145 Conque testigos se puede reprouar el instrumento.
 146 Quando el instrumento priuado y conocimiento simple haze fee y prouea.
 147 Si los libros y cuentas hazen fee y prouea.
 148 Si los libros y cuentas se pueden acptar y repudar en parte.
 149 Quando la vista de ojos y evidencia del hecho hecha por el juez haze prouea.
 150 Quando la presumpcion haze prouea.



RVEVA es aueriguacion que se haze en juyzio en razon de la cosa dudosa, como lo dize vna ley de Partida ¹, dizefe plena quando

236 I. P. Iuyzio ciuil.

do es entera bastante para condenar, y se miplena quando es media no bastante para condenar, segun Antonio Gomez ^b.

*b Anton. Gomez. 3.
tom. var. c. 12. n. 2.*

2 La prueua regularmente incumbe al actor que pide, y no al reo que niega. Y asfi negando si el actor no prouare, aunque no prueue el reo ha de ser absuelto, porque naturalmente el que dize y a firma ha de prouar, por fundarse en afirmatiua prouable y no el que niega por fundarse en negatiua improuable de su naturaleza, saluo si de la negatiua resulta la afirmatiua, como si se niega la cosa por alguna causa que se dize y a firma que entonces por afirmar el q̄ niega aũque sea reo lo ha de probar, como cõsta de dos leyes de partida ^c, y indistinctamente el actor siempre ha de probar la negatiua en que se funda por ser causa de su intencion, segun Gutierrez ^d.

c l. 1. 2. tit. 14. p. 3.

*d Gut. de iuram.
confirm. 1. p. c. 1. nu.
19. 20.*

3 La prueua se diuide en seis especies: La primera, la que se haze por juramento decifforio, que difiere vna parte a otra, segun vna ley de Partida ^e. La segunda, por confesion de parte. La tercera, por testigos. La quarta, por instrumentos. La quinta, por vista y euidencia del hecho. La sexta,

e l. 2. tit. 11 p. 3.

ta por presumpcion, segun otra ley de Partida. ^f

f l. 8. tit. 14. P. 3.

4 Quanto a la primera especie de prueua, que es el juramento decisorio que la vna parte diere a la otra, assi en juyzio como fuera del, haze plena probança, como consta de vna ley de Partida. ^s

g l. 2. tit. 11. P. 3.

5 Quanto a la segunda especie de prueua, que es la confesion de parte, siendo judicial hecha en juyzio haze plena probança, como lo dize vna ley de Partida. ^b Y

h l. 2. tit. 13. P. 3.

la parte es obligada a responder a las posiciones que se le pusieren por la otra, mandandolo el juez, y en su presencia, en secreto, sin dilacion, ni darsele para ello ni para aconsejarse termino, clara y abiertamente negando o confessando simplemente y sin cautela, y no por palabras de creo o no creo o no se, sopena de ser auido por confieso, y perjurando se a sabiendas; pierde siendo actor la causa, y siendo reo es auido por confieso, como esta definido en el Derecho Canonico y Real. Y de la confesion que hiziere la vna parte se ha de dar traslado a la otra. Y sobre lo confessado no se pueden

*i c. 2. de confesio.
lib. 6. l. 1. 2. tit. 7.
lib. 4. Recop. 1*

den

238 I.P. Iuyzio Ciuil.

*l. 4. tit. 7. lib. 4.
Recop.*

den hazer preguntas ni prueua, segun otra ley de la Recopilacion^K. Mas nota que contra la ficta o fingida confesion causada por no declarar como se deue, se ha de admitir al que la haze prueua de lo contrario queriendola dar, porque su efecto, es cargar al que la haze la prueua que incumbe al contrario, segun Paz¹.

*l. Paz nprad. 1. 10
mo. 1. p. 8. tempus.
n. 117. 118. 119.*

Nota mas que la confesion que el menor que tiene curador sin su autoridad haze en juyzio es nula, empero si con ella la hiziere, o no teniendo curador vale, aunque contra ella tiene restitucion, siendo en gran daño suyo probandolo, y procede, ora sea verdadera, o ficta la confesion, como consta de vnas leyes de Partida^m.

*m. l. 1. tit. 13. l. 1. 3.
tit. 25. p. 3.*

6 ¶ La confesion extrajudicial hecha fuera de juyzio, probada por lo menos por dos testigos haze plena probança, siendo hecha al presente: mas si es hecha al ausente solo la haze semiplena, aunque ocurriendo con ella vn testigo o otra presumpcion o indicio que la cause la haze plena. Porque en las causas ciuiles dos semiplenas probanças la hazen plena, y

tam-

tambien la haze aunque sea hecha al ausente, quando es geminada con interuallo de tiempo haziendola segunda vez, o quando se haze por escripto por ser visto ferlo, o siendo hecha en fauor de causa pia, o siendo jurada que se le equipara, o si es aceptada por otro en nombre de aquel a quien se haze, aunque no tenga poder suyo, como despues lo ratifique, o si es promissoria, como consta de vna ley^a de partida, y lo traen Antonio Gomez y Guierrez.

n l.7. tit. 13. p. 3.
Ant. Gom. 2 tom.
var. c. 11. n. 6. & 3.
tom. c. 12. n. 26. Gu-
tier. de iura. cõfir.
l. p. c. 54.

7 En quanto a la tercera especie de prueua por testigos para hazer fee la probança ha de ser hecha despues de la contestacion de la causa que sobre lo que es hecha se trata, porque siendo antes de ella hecha no vale, sino es quando los testigos son viejos o enfermos y se teme de su muerte, o estando de camino para hazer ausencia, en que viere gran tardança, o fuere en duda su venida, que entonces haze fee, haziendose citada la parte contraria, si pudiere ser auido en aquella jurisdiction y no pudiendo, haziendose lo saber, o poniendolo sobre ello pleyto dẽtro de vn año de

240 I. P. Iuyzio ciuil.

de como se hiziere, y no de otra manera: aunque de parte del reo siempre se puedē admitir testigos, aunque sea antes de la contestacion, como consta de vna ley ° de Partida y su glosa de Gregorio Lopez.

8 El maestre del nauio o nauegante por su defensa, puede prouar el naufragio y caso fortuito, con los testigos del nauio, examinados ante el juez del lugar mas proximo donde el caso ocurriere, aunque la parte contraria a quien el negocio toca no sea citada para hazer la informacion, la qual haze despues fé y prueua ante juez cōpetente, contra todas las personas de quie la cosa fue perdida, y a quien el negocio toca, con tanto que se exhiua dentro de vn año de como se hizo ante juez competente, como esta difinido en el Derecho °, y lo resuelue Antonio Gomez. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en los arrieros y caminantes.

9 De las preguntas que da la parte para preguntar y examinar sus testigos, de derecho se deue dar copia y traslado a la parte contraria para que de repreguntas por dō de sean repreguntados, para que mejor den

• l. 2. titu. 16. P. 3.
ibi. glos.

• l. 2. C. de naufragio. libro. 10. Anr.
Gom. 3. tom. var. c.
12. n. 21.

dén razón de sus dichos y se áuerigue la verdad: mas de las repreguntas no se ha de dar traslado, como (alegando muchos) lo dizen ^q Marantha, y Paz: el qual afsi mismo dize que esto se practica mas en el fuero eclesiastico que en el secular: aunque también se practica en el secular, por auer la misma justa razón.

10 Puede ser presentado sobre cada causa y articulo hasta treinta testigos, y no mas segun vna ley de la Recopilacion ^r. Y la parte puede traerles a la memoria el hecho para que digan la verdad segun otra ley della ^r. Y pueden ser apremiados a dezir sus dichos por prision, y secuestro de bienes segun otra ley de la misma Recopilacion ^r. Y el que presenta el testigo le ha de pagar las expensas y costas que haze en venir a declarar, como lo dize otra ley de Partida ^u aunque el corredor sobre la cosa vendida en que lo fue, no puede ser apremiado a dezir su dicho, sino es de consentimiento de ambas las partes, aunque sin el de su voluntad le puede dezir conforme otra ley ^x de Partida.

q Marantha de ordine iudiciorum. 6
p. 4. actu. n. 19. 21.
Et in actu. 7. nu. 3.
Paz in pract. 1. rom.
1. p. 8. sepus. n. 128.
129. 130. 131.

r l. 7. tit. 6. lib. 4.
Recop.

f l. 3. infino. tit. 63
lib. 4. Recop.

r l. 6. tit. 6. lib. 4.
Recop.

u l. 26. infino. tit.
16. Part. 3.

x l. 36. tit. 16. P. 3.

242 I. P. Iuzio ciuil.

11 El juez no puede ser testigo en causa que ay a juzgado, o uuiere de juzgar: pero de las cosas que passaren ante el, bien puede certificar al superior siendole pedido segun vna ley de Partida^a: aunque vna ley mas nueva de la Recopilacion, manda que diga su dicho siendo presentado a falta de otros, y cessante malicia en presentarle para excluirle de juez, porque queda recusado. Ni en el pleyto el Abogado, procurador, o curador puede ser testigo por su parte, aunque si por la contraria, segun vna ley de Partida^a.

12 El testigo en causa ciuil ha de ser de catorze años cumplidos, aunque en la criminal ha de ser de veinte años, y puede atestiguar, no solo de lo que supo despues que lo tuuo, sino tambien de lo que antes supo de que se acordare. Y aunque el dicho de los menores de esta edad no es pleno, haze gran presumpcion siendo de buen entendimiento, como lo dize vna ley de Partida^a. Y lo puede ser la muger, sino es en testamento, segun otra ley della^b, o de Derecho Canonico en el fuero eclesiastico en causa criminal, como

mo

mo diziendo ser comun oppinion lo dizen

° Dueñas y Claro.

13 Regularmente todos pueden ser testigos: saluo los prohibidos que son estos, el perjuro, o descomulgado, el de mala vida o fama, o el que haze delicto o hecho de infamia, o porque valiesse menos, el vil, el sieruo, el sin juyzio, el pariete hasta el quarto grado, el intereffado en la causa, saluo el Capitular, o particular en las de su Cabildo y vniuersidad, el familiar y criado o apauiguado, amigo de intima amistad, o enemigo capital, como se declara en vnas Leyes de Partida ^d aunq̄ el testigo inhabil haze algun indicio, saluo si al tiempo que es presentado es tachado por la parte y se pide y protesta que no se reciba, que entonces indistintamente no haze ningun indicio como lo dize Antonio Gomez ^e. Y el que tacha al testigo, siempre ha de protestar, y jurar que no lo haze con animo de le injuriar segun Paz ^f, con lo qual se euita de la pena, no probando la tacha, cessante malicia, o ser tal que probada no hazia al pleyto, segun Azeuedo ^g, y sin ello no: sino que se incurre en la pena

c Dueñas regula. 315. in princip. Clara. 10. in pract. §. fin. q. 24. n. 4.

d l. 8. 10. & segg. vsque ad. 22. tit. 16. p. 3. l. 6. in fine. tit. 9. Part. 1.

e Ant Gom. 3. tom. Var. c. 12. n. 29.

f Paz. in pract. 1. tom. 1. p. 9. enpus n. 22.

g Azeued. in l. 1. n. 27 vsque ad. 33. tit. 8. libr. 4. Recop.

244 I. P. Iuyzìo ciuil.

b Claro in pract
§. fin. q. 53. n. 4.

de la injuria, como lo dize Iulio Claro ^h.

14 Puede el juez de officio repeler los dichos de los testigos inhabiles, aunque la parte no lo pida, ni oponga, quando la inhabilidad es por culpa, delicto, ò hecho de los testigos, ò por ser menores o viles, y otras cosas semejantes, por ser prohibido serlo por fauor publico, y assi no poder las partes tacita ni expressamente habilitarlos: mas siendo inhabiles principalmente por fauor de la parte, como domesticos, parientes, amigos, o enemigos, y otros semejantes, no puede el juez repelerlos, aunque en el processo conste de su inhabilidad, sino lo pide la parte, por ser visto tacitamente admitirlos y habilitarlos, como lo resuelue Antonio Gomez ⁱ.

i Ant Gom. 3. tom
var. c. 12. n. 22.

15 El testigo enemigo igual de entrambas partes puede ser testigo sin poder ser tachado, como lo dize Antonio Gomez ^k. Y ocurriendo vn testigo inhabil, y menos idoneo con otro mayor de toda excepcion, y de mucha approuacion, se admite, y juntos hazen plena prouança, porque la gran fee del vno suple el defecto

k Ant. Gom. 3. tom
var. c. 12. n. 22.

cto

cto del otro. Y tambien el inhabil y menos idoneo se admite en casos cládestinos que succeden en secreto, y en tiempos y lugares secretos yermos, y tales en que por otros no se pueda saber: saluo el enemigo que aun en este caso no se admite, por la presuncion de falsedad que mas facilmente en el que en otros puede cometer segun Antonio Gomez y Azeuedo. Y el que presenta el testigo en alguna causa, no le puede despues tachar en ella, ni en otra diuersa, y con diuersa persona tratada, porque fue visto aprouarle, sino es por tacha nacida despues que le presento. Lo qual se entiende quando la tacha toca a la persona del testigo, mas no contra el dicho del, contra el qual puede alegar lo que le conuieniere, segun vna ley de Partida. Y el consanguineo de otro se admite por testigo del, sobre edad o parentesco fuyo conforme otra ley, de ella.

16 En las causas ciuiles quando los testigos se vuieren de examinar fuera de la jurisdiccion donde se trata la causa, se ha de dar para ello requisitoria y receptoria

l. Ant. Gomez. vbi supra. n. 2. l. 26. ued. in. l. 1. n. 35. 38 39. tit. 8. libr. 4. Rg cop.

m. l. 31. tit. 16. P. 3

n. l. 17. tit. 16. P. 3

para que las justicias donde estuuieren los examinen . Y notese que siendo la causa de importancia, aunque sea ciuil, siempre el juez ha de examinar por superona los testigos sin cometerlo , para que mejor se instruyr en la causa : mas en las no tales bien lo puede cometer aunque sea al escriuano, como consta de vna ley ° de Partida , y su glossa de Gregorio Lopez, y se confirma por otra ley de la Recopilacion . Y los testigos han de venir a declarar ante el juez , saluo siendo impedidos, prelados, ricos hombres, o mugeres honradas, segun vna ley de Partida .

17 No vale el dicho del testigo sino se dixõ con juramẽto, sino es de consentimẽto de las partes, o quando se toma la declaracion a algunas mugeres para saber si alguna esta preñada , aunque sobre ello depongan de creencia que basta para probarlo, en los quales casos sin juramento valen los dichos , assi lo dize vna ley de Partida . Y nota que al Obispo en los negocios seculares se le da credito sin juramento segun ^o Anastasio Germanio y Castillo.

o. l. 27. tit. 16. P. 3
ibi. glosa. 1. 4. l. 28.
11. 6. lib. 3. Resop.

P. l. 35. tit. 16. P. 3

q. 127. tit. 16. P. 3
r. Anast. Germ. de
sacro immuni. lib.
3 c. 8. n. 71. pag. 181.
Castillo in Politica
12. lib. 2. c. 17. n. 15

§.16. Prueua. 247

18 La forma como ha de jurar el testi-
go, y lo que ha de jurar es, que poniendo
la mano derecha sobre vna señal de Cruz
diga que jura a Dios y a aquella Cruz, y
a Sancta Maria, y a las palabras de los Sã
ctos Euangelios de dezir verdad de lo que
supiere en aquel pleyto, tambien por la
vna parte, como por la otra, aunque no sea
preguntado dello, y de no descubrir el se-
creto hasta la publicacion: saluo que el
Obispo, o clerigo no ha de poner las ma-
nos en la cruz, assi lo dize vna ley de Par-
tida y su glossa de Gregorio Lopez.

f. 1.24. tit. 16. p. 3.
ibi glos.

19 Cada testigo se ha de examinar de
por sí, secreta y apartadamente, sin que
ninguna persona le oya, ni los demas
testigos puedan saber lo que dixo. Y
luego que se le pregunte, el que lo exami-
na le ha de mirar a la cara, y mirandole
a ella oyrle lo que dize y responde, y res-
pondiendole boluerfelo a referir para que
entienda si se ha entendido, y diziendo
que si, se ha de escriuir, y escripto boluer
felo a leer, y assentar como se le leyo, y lo
ha de firmar el testigo si supiere, assi lo di-
ze vna ley de Partida, y se confirma por

f. 1.26. tit. 16. p. 3.
l. 8. tit. 6. lib. 4. Rē-
cop.

248 I.P. Iuyzio ciuil.

otra de la Recopilacion. La qual afsi mismo dize que se le pregunte si le tocan las generales, y se le encargue el secreto. Y si el testigo despues de auer dicho, y apartado de el que le examina, y vuiera hablando con la parte quisiere corregir su dicho, no ha de ser admitido, saluo que el juez le puede llamar y examinar en razon de las palabras que dixo dubdosas en el dicho, segun vna ley de Partida. *

20 El testigo ha de ser preguntado de la razon porque sabe lo que dize, y entonces la da bastate para saber de cierta sciencia, quando dize que lo sabe por auerlo percibido por el sentido corporal, por que se puede percibir el acto sobre que se depone, porque toda la virtud de la prouea consiste en la razon que da el testigo, y si siendo della preguntado no la diere no vale su dicho: aunque si vale, aunque no la de no siendo della preguntado, en las causas ciuiles, saluo si se pidio que lo fuesse, o fueren de mucha importancia, aunque el testigo que da razon de su dicho, es preferido al q no la da, como cõsta de vna ley * de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

Sanchez

Sanchez

u l. 30. tir. 16. P. 3.

Deo Int. m. d. p. m.

** l. 26. tit. 16. P. 3. ibi. Greg. Lop. gloss. 8. q. 10. & se. 49.*

21 La fama publica por si sola induce se miplena probança, sino es junta con vn testigo y otros adminiculos que entonces la induze plena, segun Paz ². Y el testigo q depone de actos antiguos, de cuyo principio memoria de hombres no es en contrario, deponiendo de oydas haze fe, concurriendo con el fama y otros adminiculos: mas deponiendo de otro acto menos antiguo, no haze fee aunque haze alguna presumpcion. Y el que depone de creencia no haze fee ni prueua, sino es que deponga de credulidad por concluyente razon, como cõsta de vnas leyes ² de Partida, y en ello trae Gregorio Lopez y lo tiene Paz.

y Paz in pract. 1. tom. 1. p. 8. tempus. n. 104. 105.

22 La muerte del ausente en tierra remota auiendo mas de diez años que lo esta, basta prouarse por fama publica comũ que dello aya entre todos los del lugar dõ de se ausento: mas siẽdo la ausencia de menor tiempo que este, o estando en tal tierra que se pueda facilmente prouar y saber la verdad, ha de ser prouada la muerte por testigos que lo vieron muerto, o enterrar, sin que vaste que se prueue por fama solamente. Y nota que quãdo vno esta ausente

2 l. 28. ibi glo 1. tit. 16. p. 3. l. 29. tit. 16. p. 3. ibi glos. 1. 2. 3. 4. 5. Paz in pract. 1. tom. 1. p. 9. tempus d. 17. 18. 19.

250 I.P. Iuyzio ciuil.

mas ha de diez años, no se sabiendo de su vida, aunque no se prueba por fama ni otra via que es muerto, les costumbre darse sus bienes al mas propinquo pariente con fianças, el qual los ha de recibir como curador dellos. Nota mas, que aunque en dubda se presume que vno biue hasta que tenga edad de cien años, y passado ella que es muerto: empero quando el que pide se funda en vida de alguno, es obligado a probar que biue, por ser causa de su intencion, sin que sea suficiente esta presumpcion de que biue. Y assi el que pide alguna pensión, salario, o reditos de por vida, ha de probar que biue todo el tiempo que lo pide, como consta de vna ley^a de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

23 Aunque vn testigo solo siendo Rey, o Principe que no reconoce superior, dando testimonio de alguna cosa, haze plena probança: empero otro qualquiera testigo solo y singular, aunque sea mayor de toda excepcion no haze plena prouança, sino semiplena, segun vna ley de Partida^b. Y auiendo vn testigo, o semiplena prouança en cosas de poca importancia se ha de di-

*a l. 14. tiru. 15. P. 3.
ibi. glos.*

b l. 32. tit. 16. P. 3.

de diferir en el juramento del actor, y por lo que dixere se ha de juzgar, conforme otra ley ^c de Partida. Y sobre alcauala ^c l.2.tit.11.P.3. contra el vendedor o comprador, es creydo con juramento el corredor o comprador, siendo hombre de buena fama, aunque no aya otro testigo, como lo dize vna ley ^a d l.28 tit.19.lib.9 de la Recopilacion. ^{Recop.}

24 En toda causa regularmente hazen plena probança dos testigos mayores de toda excepcion como lo dize vna ley de Partida. ^e Lo qual se entiende siendo con ^e l.32.tit.16.P.3. testes, y cõcordando en la persona, hecho, o caso, tiẽpo, y lugar en que passõ, siẽdo de substãcia del caso: porque discordãdo son singulares, los quales no hazen plena probança, aunque seã mil, porque tanto valen todos como vno. Y se entiende tambien siendo la discordia en lo principal y de substancia del caso: mas no en lo accesorio y de poca importancia aunque se lesa dara menos se segun vna ley ^f de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Y cõ esta ^f l.28.glo.2.3.tit.16.Parr.3. distincion el testigo vario cõtrario assi mismo, no haze fe o la haze, como lo dize otra ley de Partida, ^g en la qual y ^g l.41.insue glos. 3.tit.16.Parr.3.

252 I. P Iuyzio ciuil.

fuglofa Gregoriana, se dize que si vn testi-
go extrajudicialmente dize vno, y despues
en juyzio dize otro, vale este segundo di-
cho. Y notese que aunque lostestigos que
deponen singularmente diferentes actos
no hazen plena prouança, esto se entiende
quando no se puedé conformar en el caso,
por ser momentaneo simple y particular
que no contiene en si diferentes actos ni
especies, ni tiene trato sucesiuo y perma-
nente dellos: mas pudiendose concordar y
conformar, como en el caso en genero que
comprende en si diferentes especies y
actos particulares, y tiene trato sucesiuo
y permanente dellos, es visto concordar y
hazen plena prouança en el, como alegan-
do muchos lo resuelve ^h Antonio Gomez,
y lo trae Iulio Claro.

*h Ant Gom. 3. to.
var. c. 12. n. 12. Cla-
ro in pract. crimi. s.
fi. q. 53. n. 18. 19.*

25 Prouando el actor su intencion, o fuer-
ça, robo, violencia, injuria, engaño, o da-
ño que le vuiesse sido hecho por hecho del
reo, tal que por el le indubitasse la prue-
ua de las cosas que eran y su cantidad pre-
cio y valor, en quanto à ello se ha de dife-
rir por el juez en el juramento in litem del
actor hasta en cantidad tassada y modera-
da

§. 17. Prueua. 253

da por el juez, en la qual ha de ser condena-
do el reo, segun vnas leyes de Partida ^{l. 1. tit. 8. p. 3. l. 2.} . Y ^{l. 5. tit. 11. p. 3. l. 9. tit.}
el mismo juramento in litem de esta mis- ^{10 p. 7.}
ma manera se ha de diferir en el menor, aũ
que ya sea mayor, contra el curador que no
le quiere dar quenta verdadera, ni mos-
trar sus escripturas ni inuētario en que fuef-
sen escriptos todos sus bienes, ni entregar
le las cosas que uieffe tenido de el, o si le
fueffe prouado que por su engaño o culpa
uieffe recebido daño en sus bienes, segun
otra ley de Partida ^{l. 6. tit. 11. p. 3.} . Y quando consta
por prueua de deuda que se deue, y no con-
sta de cantidad cierta, se ha de diferir por
el juez en el juramento del actor por defe-
cto de prueua, lo qual se entiende en cosas
de poca importancia, y no mucha, sino es
que aya vehemētes presumpciones en fa-
uor del actor, segun ^{l. 1. tit. 11. p. 3.} Parladorio, y vna ley
de Partida. ^{l. 1. tit. 11. p. 3.}

26 Quando se examinan testigos por in-
terpretes, cada vno se ha de examinar por
dos interpretes jurados como los testigos,
para hazer fee, sin que baste ni la hagavno,
sino es de voluntad de las partes, o no a-
uiendo otro en el lugar, porque en estos ci-
tos

254 I.P. Iuyzio ciuil.

fos bien la haze. Y de aqui se infiere que si en iuyzio (sobre cosas que consisten en pericia, sciencia, o arte) se cometiere a personas peritas en ello, haze fe, y se ha de estar a su testimonio con esta distincion, y no de otra manera, por ser lo mismo, assi lo resuelue Antonio Gomez. * Y quando los juezes mandaren nombrar contadores o otras personas, no se han de nombrar para ningun articulo que cõsista en derecho, ni para otra cosa que ellos puedan determinar por el processo, sino que solamente se nombren para en cosa que consista en cuenta, o tassacion, o pericia de persona o arte, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. * Y para ello han de jurar, y se les ha de tassar el salario que vuieren de auer despues de hecho. Y en ningun pleyto ha de auer mas de vnas cuentas que se ayan de hazer por contadores, segun otra ley de la misma Recopilacion. *

27 Si los testigos que la vna parte presentare discordaren, de suerte que vnos digan lo contrario que los otros, se ha de creer a los q̄ mas se acercan a la verdad, y mas se conforman con el hecho, aunq̄ los

con-

*m. Anro. Gom. 2.
tom. var. 6. 10. n. 5.*

*n. l. 50. tit. 5. lib. 2.
Recopil.*

*n. l. 51. tit. 5. lib. 2.
Recopil.*

Contrarios sean mas, sin que dañen al que los presento, como lo dize vna ley de Partida ^p. Y quando los testigos presentados ^p *l. 41. tit. 16. P. 3.* por la vna parte son contrarios a los presentados por la otra, el juez deue creer los testigos que entendiere que dizen la verdad, y son de mejor fama, aunque los contrarios sean mas, porque ninguno puede mejor saber el credito que se ha de dar al testigo que el juez de la causa que tiene, presente el hecho y mouimientos della. Y siendo iguales en las dichas calidades se ha de creer a los que fueren mas en numero. Y siendo iguales en el se ha de absolver al reo segun otra ley de Partida ^q: *l. 40. tit. 16. P. 3.* saluo en casos fauorables de matrimonio, dote, libertad, testamento, alimentos, causas pias y otros que lo fueren en que en igual causa y prueba se ha de dar la sentencia en fauor de estos casos fauorables, aunque sea por el actor, como consta de otra ley ^r de *l. 18. glos. 3. tit. 22. P. 3. glos. in c. in nostra de testi. c. en lictis. de probatio.* Partida y su glosa Gregoriana. Y de otra glosa y del Derecho. Y saluo assi mismo q̄ en igual prueba en los juyzios dobles en que cada vna de las partes es actor y reo, como

256 I. P. Iuyzio ciuil.

como en la diuifio de la herencia y de la cosa comun entre herederos y companeros, apcos y medidas de heredades, en que el juez ha de compeler las partes a concordia, y no pudiendo elija otro que por fuerete entre ellos dirima la controuersia, segun

*f. Pax in pract. 1.
tom. I. p. II. tempus,
n. 5.*

Paz ^r.

28 En quanto a la quarta especie de prueba que se haze por instrumentos. Instrumento publico es el que se haze ante escriuano publico, como lo dize vna ley de Partida.

*l. I. in fi. fir. 18 p.
82*

Autentico es el hecho firmado y sellado por el Rey, Obispos, Prelados, Duques, Condes, Marqueses, y otros grandes se no res o Concejos. Y estos instrumentos publicos o autenticos hazen fee y plena probançã, para probar lo que en ellos se dize, segun vnas leyes de partida ^r. Y lo mismo se entiende en el hecho por el escriuano del Cabildo en las cosas tocantes a el, conforme vna ley de la Recopilacion ^r. Y nota que si vna parte presenta dos instrumentos contrarios vno a otro en vn mismo caso, no haze fee ninguno dellos, segun dos leyes de Partida ^r.

*u. l. I. de 114. tit.
18. part. 3.*

*x. l. I. tit. 26. lib.
4. Recop.*

*y. l. 4. I. tit. 16. p. 3.
l. II. tit. 18. p. 3.*

29 Para hazer fee el instrumento publi-

coõ vltima voluntad, ha de ser hecho ante los escriuanos publicos del numero de los pueblos, porque si se haze ante los Reales, no la haze, sino es en ausencia o impedimento suyo, o en las aldeas, y campos donde no los ay, y a falta suya que no se presume sino se prueua, o en la Corte y lugares donde residen las Chancillerias Reales, o en las cosas para que fueren diputadas, como lo dize vna ley de la Recopilacion *. Afsi mismo no haze fee el instrumento hecho por los notarios eclesiasticos en las cosas profanas de legos y del fuero secular: mas en las de clerigos y del fuero eclesiastico lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de la Recopilacion *. Tambien no haze fee el instrumento hecho por escriuano, o notario descomunado publico segun vna glosa ^b. Ni el que haze en fauor suyo, o de su muger, padre, hijo, yerno, o suegro, como al contrario la haze haziendole contra si o contra ellos, como lo trae Parladorio ^c.

30. No haze fee el instrumento publico en que no se guardo su forma y solemnidad

R por

a l. 1. tit. 25. lib. 4.
Recop.

a l. 32. tit. 3. lib. 1.
e l. 19. tit. 25. lib.
4. Recop.

b glos. in c. decernimus. de sent. excom. in 6.

c Parladorij. lib.
2. rerum quot. cap.
20. n. 23.

258 I. P. Juyzio ciuil.

por ser nulo, y es que se haga en registro y protocolo, con día, mes, y año, y lugar en que se otorgo, nombre de testigos que a ello se hallaron, y de los otorgantes que lo otorgaron, los quales lo han de firmar, y no sabiendo, y uno de los testigos, o otro que lo sepa por ellos juntamente con el escriuano, saluando antes de las firmas las emiendas y erratas. Y de esta manera se ha de dar firmado y signado conforme vnas leyes de Partida y de la Recopilacion. Y aunque vna ley de ella dize que el escriuano de fee del conocimiento del otorgante, y sino le conociere reciba dos testigos del conocimiento y dello haga mencion en el instrumento, no anula el acto no se haziendo. Y nota que aunque vna ley de Partida dize que concurren en el tres testigos o dos escriuanos por ellos empero bastan por lo menos dos testigos conforme otras dos leyes de ella: saluo que en los instrumentos que se otorgan por el Cabildo, y congregacion de los pueblos, o en los que se hazen en juyzio ante el juez, no ay necesidad de hallarse y ponerse testigos, como (alegando otros)

d. l. 54. tit. 18.
P. 3. l. 13. tit. 25. lib. 4. Recop.
e. l. 14. tit. 25. lib. 4. Recopil.

dil. 75. tit. 18.
f. l. 54. tit. 18. P. 3.

l. 11. tit. 18.
P. 1. 3.

l. 11. tit. 18.
P. 1. 3.

otros) lo dize Parladorio ^h, sino es que ay
 costumbre dello. Nota mas que la misma
 forma, y solemnidad se ha de guardar en
 el fuero eclesiastico en los instrumentos
 que se hizieren por los notarios del, se-
 gun vna ley de la Recopilacion ⁱ, sin que
 las partes puedan remitir esta forma y so-
 lemnidad, ni renunciarla, porque no se
 puede remitir la forma que el derecho or-
 dena, como lo dize ^k Bartolo y con la co-
 mun Gutierrez, como se ve en la Recopilacion
 3.ª. Entre dos generos se divide el instru-
 mento, Registro, original, y traslado. Re-
 gistro es la escriptura matriz que se otor-
 ga que queda en poder del escriuano, cu-
 ya introduccion y vso es para estar en guar-
 da por forma de que se la que y transcriba
 el original, y determinar por ella las dub-
 das, que en el se ofrecieren segun vnas
 leyes ^o de Partida y Recopilacion, y assi
 fuera de este vso para que fue introduzi-
 da no haze fee, ni tiene vso ni fuerza en
 jayzio, ni haze prueua en el, como lo di-
 xen ^m Antonio de Canario, Galeo, y
 Parladorio al referiendo otros que tienen
 lo contrario. La escriptura que se faga
 odo

^h Parladorio, lib. 2. rerum quor. c. 20. n. 19.

ⁱ l. 32. tit. 3. lib. 1.ª. Recop.

^k Barr. in l. nemo potest. ff. de legat. 2.

^l l. 3. g. tit. 19. P. 3. l. 12. 13. 16. tit. 25. lib. 4. Recop.

^m Ant. de Canario in tract. de exc.

cutione instrum. et ri. quaestio. 38. & al-

lesius ad form. al. camer. 3. p. qu. est. 1. Parladorio, lib. 2.

rerum quor. c. fin. 1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

1. p. §. 12. limit. 2. n. 17.

260 J. P. Iuyzio ciuil.

de esta matriz es el original que haze fee
siendo autorizada del escriuano ante quie
passo, y no por otros, aunque sean ciento,
fino es con autoridad de juez y citacion de
parte, y procede aunque sea el successor
en el officio del ante quien passo y su he-
redero, salvo si le fueron entregados los
papeles, registros y protocolos del ante-
cessor por autoridad de juez competente,
que entonces los puede autorizar sin ella
ni citacion de parte, como consta de vna
ley ¹¹ de la Recopilacion, y lo dizen Bal-
do, Paulo, Jason, Alexandro, Orozco,
y Parladorio, alegando muchos, aunque
no hara fee (sino se comprueua) si el re-
gistro por lo menos al fin del no esta signa-
do del escriuano ante quien passo, ni con-
sta dello en la escriptura, como parece por
otra ley de la Recopilacion. ° De este ori-
ginal se saca el traslado, el qual no haze
fee sino se saca con autoridad de juez y ci-
tacion de parte, segun vna ley ¹ de Parti-
da y su glosa de Gregorio Lopez: salvo
facandole el mismo escriuano ante quien
passo, puestanto es como si le sacara del
registro. Y nota que el instrumento he-
cho

cho por el escriuano no como tal y persona publica, sino como priuada no haze fe por ser diferente lo vno de lo otro, y lo mismo se ha de dezir aunque le haga y autorize como persona publica y escriuano firmandolo y no lo signando por ser el signo el carater Real que le da fuerça y autoridad y de substancia del, como (alegando muchos) lo resuelue ⁹ Parladorio, y se confirma por vna ley de Partida y otras de la Recopilacion saluo en los escriuanos que no signan, como los de las Audiencias Reales y otros que no lo hazen.

9 Parladorij vbi
supra n. 21. 22. 23.
l. 5. 4. tit. 18. P. 3. l.
12. 13. tit. 25. lib. 4.
Recop.

32 Quando en el fuero en que se presenta el instrumento el escriuano que le hizo no es conocido, si aquel contra quien se presentare le redarguyere de falso, diziendo que el que le hizo no es escriuano, porque no se presume serlo sino se auerigua, sin mas prueua no haze fee, si el que le presenta no prueua que lo era, o que vsaua el officio, por lo menos por fama, como lo dize vna ley de partida. Y aun siendo hecho en parte remota, aunque no se redarguya no haze fe no se comprobando, como diziendo ser comun

r l. 115. tit. 18. P. 2

*f. Viuis. lib. 2 op
pione. 148. Ma-
n el Suarez in the-
saur. recept. sen-
tent. verb. instru-
ment.*

*1 Cepola cautela.
52. Boerius decis.
154.
ii Lanfrancus de
Oriano. in cap. quo-
ni in contra. §. de
fide instrum. n. 5.*

*x Bald in l. cõpa-
ra. rones. col. pe. C.
de fide instrum.
& ibi Salicer.
y Antonius de Bu-
trio. in ca. 1. de fide
instrum.*

opinion lo afirman Viuio, y Manuel Suarez: de que se infiere vna cautela para que esto cesse, y es que vaya comprobado de dos o tres escriuanos o con autoridad de juez que quanto a esto obra lo mismo, certificando que el escriuano ante quien passo el instrumento y de quien esta autorizado lo es, como lo dizen Cepola, y Boerio, y assi se practica, aunque Lanfranco de Oriano * dize que no basta certificarse que el escriuano lo es, sino que tambien se ha de certificar que el signo y firma es suyo, porque podria ser que el escriuano fuesse legitimo, y el instrumento no fuesse autorizado de su mano, sino de otro, empero no se practica: saluo quando el instrumento es muy antiguo vale y haze fee, aunque no sea comprobado, como lo dizen * Baldo, y Salicero, y lo mismo aunque no sea antiguo, si se trata de poco perjuyzio segun * Antonio de Butrio.

33 Si el escriuano dixere que no hizo el instrumento, ha de ser creydo el escriuano, no se prouando lo contrario: mas si el lo confiesa, y los testigos instrumentales

les lo niegan, siendo el escriuano de buena fama, y concordando el instrumento con el registro, el escriuano ha de ser creydo, y no los testigos, y lo mismo se entiende quando el y ellos dizen que no se acuerdan: mas si el escriuano no es de buena fama, y el instrumêto ha poco tiempo que es hecho, si todos los testigos concuerdan en vno, ellos hã de ser creydos, y no el escriuano, assi lo dize vna ley de Partida ^{2.}

l. 115. tit. 18. P. 2.

Y quando la parte dize que la escriptura no es hecha por el escriuano de quien parece estarlo, por ser deffemejante en la letra y forma del, aunque lo sea, si el escriuano confieffa auerla hecho, ha de ser creyda, y no si lo niega. Y diziendo que la hizo, mas que fue falsa y erroneamente, no se ha de dar credito al escriuano. Y si el es muerto, o ausente, el juez por si mismo con personas peritas en el escriuir con juramento que dellas reciba hã de cotejar, y conferir la letra de escriptura con la de otra que el escriuano viuere hecho, y hecho esto es a arbitrio del juez la determinacion si vale o no, como consta de vna ley ^{2.} de Partida y su

a l. 118. glos. 5. tit. 18. P. 3.

264 I. P Iuyzio ciuil.

glosa Gregoriana. Y nota que aunque el instrumento sea inualido, se puede prouar el caso del por testigos, o otro genero de prueua, y vale segun vna ley de la Recopilacion ^b

*b l. 1. tit. 25. lib. 4.
Recop.*

34 Assi mismo no haze fec el instrumento roto o cancelado en lugar substancial, como es en los nombres de los contrayentes, escriuano, testigos, firmas, signo, o en la cosa, o cantidad, plazo, dia mes y año en que se hizo, no sepudiendo tomar el verdadero entendimiento dello, o si en estos lugares estuuiere emendado, sin ser saluado o escripto por abreuiaturas de vna letra por nombre o la cantidad o fecha por suma: mas teniendo este defecto en otros lugares no substanciales o pudiendose tomar el verdadero entendimiento lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes ^c de Partida, y de la Recopilacion. Y si algun instrumento tuuiere diuersos capitulos y vno estuuiere vicioso, el que lo esta solo se vicia, y no por el los demas, como se dize en el Derecho. ^d

*c l. 11. tit. 18. & l.
7. 12. tit. 19. P. 3. l.
13. tit. 25. lib. 4. Re
cop.*

*d Lex falsis. C. de
transacionibus.*

35 Porque el instrumento se equipara a dos testigos, tan eficaz es la prueua dellos como

como la del: de que se sigue que vn instru-
 mento se puede reprobear por dos testigos
 aunque no sean de los instrumentales del,
 saluo si por el instrumento es vn testigo pre-
 sentado, que entonces son necesarios tres
 para reprobuarle, y si por el son dos testigos
 presentados, son necesarios quatro para
 reprobuarle, como probandolo en derecho
 por comun oppinion lo dizen ^e Couarru-
 bias, y Paz. Y assi se entienden vnas leyes
 de partida ^f que sobre esto tratan, en las
 quales assi mismo se dize que vn instrumē-
 to se reprueua por otro. Y nota que aunque
 en la prueua que se haze por testigos, el es-
 criuano del instrumento se computa en el
 numero dellos: empero haziendose por in-
 strumento no se computa en el, porque no
 puede hazer persona de escriuano y testi-
 go, y assi no lo puede ser por el instrumen-
 to, segun ^{*} Siluestro por vna glosa y los
 Doctores que lo notã, que por el se alega.
 36 El instrumento priuado, como son
 los conocimientos, cedula, o escripturas
 simples, para hazer fee han de ser recono-
 cidos por la misma parte, o comprouados
 por dos testigos de vista que le vieron ha-

e Couar. lib. 2. var
 c. 13. n. 10. 11. Paz in
 pract. 1. tom. 1 p. 8.
 tempus n. 5. vsq. ad
 10.
f l. 3 2. tit. 16. & l.
 117. titu. 18. p. 3. &
 l. 3 2. tit. 11. p. 5.

g Syluest. in suma
 verbo. testamērum.
 1. q. 5. vers. 2. in fin.
 glo. & DD. in l. hae
 consult. i. s. ma. C. de
 testameur.

266 I. P. Iuyzio ciuil.

zer que lo declaren assi, siendo presentados en cõtradietorio jayzio: y cessante esto aunque se comprueuen por testigos que digan que los tienen por suyos, por auerle ziffo escriuir y firmar muchas vezes, o por comparacion de letra y firma con otra escriptura publica y cierta que aya hecho, aunque sea semejante en todo a la letra y firma della, no haze ninguna fee ni prueua ni ha de ser creydo, assi lo dizen vnas leyes ^h de Partida.

l. 114. tit. 119. tit. 18. p. 3.

37 Los libros de cuentas y otros escriptos, que las personas tienen en su poder hazen prueua contra los cuyos son y los tienen, y no contra otros, como consta de vna ley ⁱ de Partida, y lo dizen Boerio y Mascardo.

*l. 127. tit. 18. p. 3.
Boerius decis. 105.
n. 2. Mascard. de probatio. 2. tom. q. 976
n. 6.*

38 Si en el libro de cuentas o otros escriptos estuieren escriptas dos o mas partidas o clausulas anexas vnas de otras, o separadas, como de cargo y descargo, y en otra qualquier manera, en pro, o contra, y de qualquiera suerte, no puede el que usare de ello aceptarlo y repudiarlo en parte, sino en todo o nada, por no se poder diuidir, y assi ha de estar por todo, assi por lo

lo que haze por el como contra el, y lo mismo se entiende en otro qualquiera instrumento, como (alegando muchos) lo resuelve el Parlatorio, aunque quando se reconocen algunas partidas que estan en algun papel libro o memoria, aunque en el o ella aya otras que no se reconocen, solo es visto ser reconocidas las que se reconocen, y no las demas no reconocidas.

*l. Parlatorij Libr.
2. rerum quot. c. fi.
1 p. 5. n. 20. 21.*

39 En quanto a la quinta especie de prueba que se haze por vista y evidencia del juez en el hecho, La vista de ojos y evidencia del hecho que por el se haze, haze fe y prueba en los casos que consisten en ella, como sobre terminos de pueblos, edificios, injurias, y otros semejantes que consisten en ello, como consta de dos leyes de Partida¹.

l. 1. 8. 13. tit. 14. p. 9

40 Quanto a la sexta y final especie de prueba que se haze por presuncion. La sospecha y presuncion que se tiene de el hecho, siendo presuncion de hombre o juez, no haze plena probança, porque muchas vezes falta de la verdad: mas siendo

pre-

§.18. Sentencia. 269

14 En que tiempo se han de pedir las demas nulidades de la causa
15 Ante que juez y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay.

Sentencia quanto a mi proposito es la decision y determinacion que el juez haze de la causa, como consta de vna ley de partida^a. Y se ha de determinarla primero conclusa, segun vna ley de la Recopilacion^b.

2 El juez tiene obligacion de pronúciar sentencia diffinitiuua en la causa dentro de veinte dias de como fuere conclusa, como consta de vna ley de la Recopilacion^c. Y en las Audiencias Reales se han de dar las informaciones en derecho a los juezes dentro de treinta dias de como fuere visto el pleyto, y no despues, y con las que se viueren dado en ellos, o sin ellas le han de determinar dentro de otros tres meses, segun vna ley de la Recopilacion^d.

3 Los juezes inferiores no pueden tener relatores, y han de ver los processos por sus personas, y no por relacion del escriua no, sino es estando presentes las partes, segun vnasleyes de la Recopilacion^e. Y para determinarlos en diffinitiuua los han de

a l. 1. tit. 22. p. 3.
b l. 17. tit. 4. lib. 2.
Recop.

c l. 1. tit. 17. lib. 4.
Recop.

d l. 29. in fi. tit. 1.
lib. 2. Recop.

e l. 27. tit. 17. lib. 2.
& l. 6. tit. 9. lib. 4. Recop.

vey y determinar con mucha liberacion, y no luego que vueron el processo, porque se presume ser mal instrutos de los meritos de la causa, y assi la sentencia es nula, segun ^f Matienço, y Paz.

f Marien. in Dia-
logo Relator. 3. p.
c. 39. n. 9. Paz in
pract. l. tom. 1. p. 111
tempus. m. l.

4 Dudando justamente el juez en la de-
terminacion de la causa, la puede remi-
tir al superior citadas para ello las partes, y de otra suerte no la ha de remitir. Y no-
tese que despues de remitida, antes que
por el superior se vea o determine, la pue-
de determinar el que la remitió, y vale la
sentencia que diere, segun vna ley ^f de
Partida y su glosa de Gregorio Lopez, y
otra ley de la Recopilacion. Y las costas
de la saca del processo, y de la remisiõ han
de pagar entrambas partes por mitad, co-
mo consta de otra ley ^h de Partida y su glo-
sa Gregoriana.

g l. 11. gloss. 6. tit.
22. P. 3. l. 44. tit. 5.
lib. 2. Recop.

b l. 3. tit. 21. Part.
3. ibi gloss. 2.

5 Determinando el juez la causa con
aceffor, ha de dar dello auiso a las partes.
Y si alguna dellas le tuuiere por sospecho-
so, ha de tomar otro. Y el juez no es obli-
gado preciffamente a seguir su consejo pa-
reciẽdole que no es bueno, porque el acef-
for no tiene jurisdiccion segun vna ley de

Parti-

Partida. ⁱ Y la accessoria (que ha de rassar el juez) han de pagar las partes por mitad ora se aya tomado el accessor de oficio, ora a pedimiento de las partes, saluo si la vna dellas solamente le pidio, que entonces ella sola lo ha de pagar todo segun vna ley ^k de partida y su glosa de Gregorio Lopez, lo qual se entiende, saluo si el juez es asalariado, o teniente y juez por el nombrado, o es letrado, aunque no sea asalariado, porque entōces no se puede llevar accessoria de las partes, sino solo los derechos del aranzel segun vna ley de la Recopilacion, ^l sino es que por ellas se pide el accessor. Y lo mismo se entiende en los juezes que conocen de rentas Reales, aunque no sean asalariados, conforme vna ley de la Recopilacion. ^m

i l. 2. tit. 21. P. 3.

k l. 3. glos. 2. tit. 21. Part. 3.

l. 1. 9. tit. 5. lib. 3. Recopil.

m l. 12. tit. 7. lib. 4. Recopil.

6 Aunque el actor intente la demanda por vna causa y accion, y prueua otra diferente, se puede dar sentencia, y vale el juyzio, atento vna ley de la Recopilacion ⁿ que manda, que los pleytos se determinen cōforme a la verdad q̄ dellos resultare, porque la diuersidad dela causa no la muda, como lo resueluen ^o Auendaño,

n l. 10. tit. 17. lib. 4. Recopil.

o Auend. responso 1 conclu. 10. Partadorij lib. 2. rerū quot. c. 10. n. 3.

y Parladorio. Y assi quando se pide la cosa emphyteota por derecho de comisso, no se prouando el comisso, sino solo ser la cosa emphyteota, se puede hazer condenacion de que se pague la pensión del emphyteota cada año, aunque la causa sea diuersa, segun Afflictis y Parladorio ^p.

p Afflict. decisio.
83. nu. 9. Parlado.
vbi supra, n. 4.

7 Quando el actor probare otra diferente cosa de la que por el fue demandada, se ha de absoluer al reo de la instancia de el juyzio, porque no se puede hazer otra sentencia, y es nula la que se hiziere, como consta de vnas leyes ^a de partida, y lo resueluen Auendaño y Parladorio: aunque el que pide vna cosa por otra, puede en el mismo juyzio corregir su error, y es valido el que se diere, como lo diffine Iustiniano en la instituta ^r. Y basta tener el dominio o accion de la cosa al tiempo de la sentencia, aunque no se tenga al tiempo de la demanda, porque con el derecho superueniente conualece el juyzio, segun vna glosa ^r.

q l. 15. x6. titu. 22.
p. 3. Auen. respon.
1. n. 22. Parladorij
vbi supra, n. 5.

r S. si quis alius
pro alio instir. de
actio.

f glos. fin. in l. si rē
alienam. §. si. ff. de
pign. actio.

8 En las causas ciuiles, ora prueue o no el actor, no deuiendo ser condenado el reo no ha de ser absuelto solamente de la

in-

instancia del juyzio, sino absuelto y dado por libre difinitiuamente de la demanda, como consta de vnas leyes de Partida. ^c Y quando el juez viere en la causa acto malo que de los autos parece que es bueno, en otra deue en la sententia reseruarle su derecho para ella, como lo dize Grego- Lopez ^u, porque aunque esta reseruacion no atribuye nueuo derecho, conserua el que se tiene por la parte en cuya gracia y fauor se reserua, segun ^x Angelo, y Iason: saluo que quando por defecto de la solemnidad y orden del juyzio y autos del, o duda en ellos, no se pueda condenar, no se ha de absoluer y dar por libre en todo difinitiuamente, sino solo absoluer de la instancia del juyzio, porque quando se haze esta absolucion de la instancia, se puede boluer a poner demanda de lo mismo que en ella se puso, aunque no valen los autos passados, sino solo los instrumentos y probanças reproduziendolo de nueuo: mas siendo absuelto y dado por libre de la demanda no se puede boluer a fucitar ni hazer, sino se reserua para ello el derecho, como consta de vna

l. 43. tit. 2. & l. 1. tit. 14. P. 3.

u Grego. lop. in. l. 16. glos. 1. circa. fin. tit. 2. 2. Part. 3.

x Angel. & Iaf. in. l. siquis. legauit. ff. de legat. 1.

274 I. P. Iuyzio ciuil.

ley^a de Partida y su glosa Gregoriana:
 9^o El actor o reo que no tuuo justa cau-
 sa de litigar, ha de ser condenado en las
 costas hechas por su aduersario en la cau-
 sa: mas teniendo justa causa de litigar, aũ
 que sea condenado en lo principal, no lo
 ha de ser en las costas, ni tampoco lo ha de
 ser, quando al principio del pleyto hizo
 el juramento de calumnia, de que no liti-
 gava de malicia, por excluirse con ella pre-
 sumpcion de litigar con ella, y auerla de
 que litigo sin ella con justa causa; sino es
 que de los autos conste lo contrario, por-
 que constando por vencerse esta presump-
 cion, sin embargo ha de ser condenado en
 ellas. Y aunque la condenacion de costas
 se puede hazer, assi de las processales, co-
 mo de las personales, que mas se hizieron
 respecto de seguir la causa, que si no se si-
 guiera se auian de hazer, y no mas: en du-
 da se entiende ser hecha solo de las proces-
 sales y no de las personales, sino se expre-
 sa, como consta de vna ley^a de Partida y
 su glosa de Gregorio Lopez. Y notese
 que el actor que puso la demanda y no la
 prouo, ha de ser cõdenado en las costas he-
 chas

y l. 9. glos. 4. tit.

22. Part. 3.

2. 2. 2. 2. 2.

l. 1. glos. 1. tit.

l. 1. glos. 1. tit.

l. 1. glos. 1. tit.

l. 1. glos. 1. tit.

l. 1. glos. 1. tit.

l. 1. glos. 1. tit.

2 l. 3. tit. 23. P. 3.

ibi glos.

chaspor el reo , porque no es visto tener justa causa de litigar, sino injusta, y no se excusa presentando solo vntelligo, mas si, presentando mas , aunque sean reprobados y rachados segun vna ley ^a de Partida y su glosa Gregoriana. Note se mas que quando se dize en la sentencia, con costas, ay condenacion dellas, y diciendo, sin costas, no, sino que cada parte ha de pagar las que hizo. Y las costas las ha de tasar el juez, como lo dize vna ley ^b de la Recopilacion. Y el pobre que no tiene de que pagar las costas , y derechos no ha de estar presso por ello segun vnas leyes de la Recopilacion ^c.

a l. 39. glos. 3. tit. 2. Part. 3.

b l. 3 tit. 22. lib. 4. Recop.

c l. 20. 21. 22. 23. tit. 12. lib. 1. Recop.

10 Quando la sentencia es dada contra el menor de veinte y cinco años en causa que el mismo sigue sin autoridad de sus curadores nula: mas siguiendola con ella no lo es, aunque puede pedir contra ella restitucion, y pidiendola probando ser menor, y la lesion que en la causa vno contra el, en hecho o derecho, y no lo vno sino otro se puede y ha de reuocar la sentencia que contra el se viere dado, tratandose primero sobre ello la causa ordinaria.

riamente con el aduersario, el qual en ella puede alegar y prouar de su iusticia, con que se pida esta restitucion dentro del tiempo de esta memoria, y hasta quatro años despues de salir della y no despues, y siendo dada la sentencia contra el en tiempo que hera menor y no despues, aunque se aya empegado la causa en el, porque de otra suerte no ha lugar, como lo dizen vnas leyes de Partida^a. Y la misma restitucion tienen el Rey, Iglesias, y Concejos, pidiendola dentro de quatro años despues de la sentencia: saluo siendo ignorme la lesion, porque si lo es se puede pedir hasta treinta años y no despues segun vna ley de Partida^a. Y esta restitucion se ha de pedir y tratar, no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior en grado de apelacion, y tratandose por via de excepcion ante el juez que conoce de la causa, como consta de vna ley, de Partida^a. Y ha de ser vna, y vna vez solamente concedida en vna causa y no mas, segun otra ley de ella^s.

*d l. 1. 2. 3. tit. 25.
P. 3. l. 8. 9. tit. 19.
Part. 6.*

l. 10. tit. 19. P. 6.

f l. 3. tit. 25. P. 3.

*g. l. 6. in medio. tit.
19. Part. 6.*

II Si contra la sentencia passada en cosa juzgada se diere otra, aunque no se apele della, no vale esta postrera: mas opponiendose por vna parte que la cosa auia sido juzgada, negandolo la otra parte, y declarando el juez no auerlo sido, vale esta segunda sentencia dada contra la primera, aunque della no se aya apelado. Afsi mismo la sentencia dada en causa matrimonial nunca se passa en cosa juzgada, y afsi prouandose que vuo algun yerro en el hecho se puede reuocar por otra segunda, la qual vale contra la primera y la retrata, aũ que della no aya sido apelado. Tambien se puede reuocar la sentencia que fue dada por juramento que se difirio en defecto de prueua, por otra despues pronunciada prouando que el que hizo el juramento se perjuró, en cuyo caso vale la segunda dada cõtra la primera, aunque della no se aya interpuesto apelacion, afsi lo dize vna ley de Partida ⁴. Y lo mismo se entiende en la sentencia de los arbitros dada contra la del juez, porque por consentimiento de las partes se puede inouar y transar segun vna ley de la Recopilacion ⁵ que afsi lo dif

b l. 13. tit. 22. P. 3.

*i l. 4. tit. 21. lib. 4.
Recop.*

pone orá este la causa pendiente, o determinada por cosa juzgada.

12 Es nula la sentencia dada por falsos testigos e scripturas falsas, o falsedad de Abogado, o procurador, o por otra qualquier, falsedad, o por cohecho dado al juez, y aueriguándose se ha de reuocar y dar por ninguna, aunque della no aya sido apelado, pidiéndose dentro de veinte años de como se dio y notifico, y no despues: mas aunque aya auido esta falsedad en la causa, no se auiendo dado la sentencia por ella, no es nula ni se vicia, como consta de vnas leyes & de Partida. Y procede tambien en sentencia de arbitros, segun otra ley della¹.

l. 1. 13. & l. 24. in fine. tit. 22. & l. 1. 1. 2. 5. tit. 26. P. 3. l. 1. 34. tit. 4. P. 3.

13 Asi mismo es nula la sentencia dada en la causa en que ay nulidad notoria y manifiesta, que euidente notoria y manifiestamente consta de los mismos autos, o de defecto de citacion, o de jurisdiccion. Las quales nulidades por ser perpetuas, se pueden pedir en qualquier tiempo perpetuamente, aunque de la sentencia no se aya apelado. Y constando dellas se ha de retratar reuocar y dar por ninguna. Y procede

cède aunque se pida contra tres sentencias conformes, como consta de vnas leyes de Partida, y de mas de otros lo refueluen Azeuedo y Gutierrez: aunque esto no ha lugar contra las sentencias dadas en las Audiencias Reales supremas, segun vna ley de la Recopilacion ^{m l. 3. 4. 5. tit. 26. par. 3. Azue in l. 2. nu. 25. vsque ad 40. tit. 17. lib. 4. re cop. Gur. lib. 1. pra. q. 96.}

14 Las demas nulidades que vuiere en la causa, para anular la sentencia se han de pedir dentro de sesenta dias de como se dio y notifico, y no despues sino espor via de restitucion de priuilegiado q̄ la tēga, y procede ora se pida por via de actiō, o de excepciō, como cōsta de vna ley ° de la Recopilacion, y lo traen Azeuedo y Couarubias. ^{n l. 4. tit. 17. lib. 4. Recop. o l. 2. ibi. Azue. n. 4. 1. vsq. ad. 49. tit. 17. lib. 4. Recop. Couar. in pract. q. 6. 25. n. 4.}

15 La causa de la nulidad se ha de pedir y tratar no se auiendo apelado de la sentencia, ante el mismo juez que la dio, y auiendose apelado della, ante el superior si se interpuso la apelacion de la nulidad, principalmente, y sino, sino simplemente, por incidencia de la causa principal, sino es que se reseruo en la apelaciō la nulidad diziendo q̄ se apelaua de la sentēcia, saluo el derecho de la nulidad q̄ entonces de

280 I. P. Iuyzio ciuil.

ninguna manera se puede tratar della ante el superior principal ni accessoriamete, sino ante el inferior que la dio. Y tratando se por via de excepcion se ha de tratar ante el juez que conoce de la causa, segun vna ley ^ª de Partida y Azeuedo. Y se ha de tratar la causa de la nulidad ordinariamente en contradictorio juyzio, con la parte contraria, siendo oyda sobre ello segun vna ley de Partida ^ª. Y contra la sentencia dada sobre la nulidad, no se puede pedir otra nulidad, aunque se puede appellar o supplicar della, y de la sentencia sobre ello dada en grado de appellacion o supplicacion, no ay recurso de nulidad alguna, como lo dize vna ley ^ª de la Recopilacion, en la qual dize Azeuedo que con la nulidad se puede tratar de lo principal.

(.ª.)

Fin desta primera parte.

p l. 2. tit. 26. p. 3.
Azeued. in l. 2. n.
1. 2. 3. tit. 17. libr. 2.
Recop.

q l. 1. tit. 16. p. 3.

r l. 2. tit. 17. lib. 4.
Recop. ibi. Azeued.
n 4. & seqq.

SEGUNDA

P A R T E.

IVYZIO EXECVTIVO:

S V M M A R I O.

- §.1. Via executiua.
- §.2. Rescripto.
- §.3. Cosa juzgada.
- §.4. Cuentas.
- §.5. Confesion.
- §.6. Conoscimiento.
- §.7. Instrumento.
- §.8. Liquidacion.
- §.9. Executante.
- §.10. Executado.
- §.11. Tercero possedor.
- §.12. Executor.
- §.13. Pedimiento.
- §.14. Mandato.

282 2.P. Iuyzio executiuo.

§.15. Execucion.

§.16. Bienes executados.

§.17. Prission.

§.18. Pregones.

§.19. Citacion.

§.20. Opposicion.

§.21. Sentencia.

§.22. Remate.

§.23. Decima.

§.24. Esperas y quitas.

§.25. Cesion de bienes.

§.26. Tercero oppositor.

§.27. Possession hereditaria.

§.28. Despojo.

Para-

Parapho. I. Via executiua.

S V M M A R I O.

1. *Via executiua quanto a su diffinicion, effencia, y introducion.*
2. *Si auiendo se intentado via ordinaria, se puede boluer a la executiua.*
3. *Si en la via executiua ha lugar litispendencia.*
4. *Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del deudor se impide al acreedor la executiua.*
5. *Prescripcion del derecho executiuo.*
6. *Si prescripto el derecho de executarse buelue a sucitar por reconocimiento de la deuda.*
7. *Si esta prescripcion ha lugar en censos pensiones y redditos a ñales.*
8. *Si procede esta prescripcion con mala fee.*
9. *Si procede esta prescripcion contra Iglesias y ecclesiasticas personas.*
10. *Si corre esta prescripcion contra menores y impedidos.*
11. *Si corre esta prescripcion contra el que compensa la deuda por que es executado.*
12. *Quando se interrumpe y perpetua la prescripcion executiua.*
13. *Si se perpetua esta prescripcion executiua por juramento de confesso.*
14. *Cautela para perpetuar esta prescripcion executiua.*
15. *Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega quien ha de probar.*
16. *Cautela para que no aya lugar la prescripcion executiua.*
17. *Si se puede renunciar via executiua.*
18. *Si los instrumentos executiuos en el fuero secular lo son en el ecclesiastico.*

Via



LA executiua es la que se tiene a la execucion y cumplimiento de los casos y instrumentos que la traen aparejada : la qual es de

su naturaleza breue y sumaria, y fue introducida en fauor de la republica y actor executante, como lo dicen ^a Rodrigo Suarez y Paz, y se confirma por vna ley de la Recopilacion.

2 De lo dicho se sigue que si competiendo al acreedor via executiua, la intentare y siguiere ordinaria, puede boluer a pedir y seguir la executiua, pagando al contrario las costas que hasta alli hizo, porque de mas de ser introducida en su fauor : estas dos vias ordinaria y executiua no son contrarias, sino diuersas, y assi por vsar de la vna no se renuncia la otra, como (alegando otros) lo resuelue Paz ^b : aunque lo contrario tiene Parladorio ^c, empero la opinion de Paz fauorece vna ley de Recopilacion ^d.

3 Siguese assi mismo que si el actor viuere executado al deudor ante vn juez ante quien estuviere pendiente la execucion, puede continuarla, y boluer a execu-

^a Roderic. Suarez in l. post rem iudic. in declaratione legis Reg. limit. 4. n. 7. Paz in pract. 1. tom. 4. p. summa-ria in princip. n. 1. & ibi c. 1. nu. 40. in fin. l. 2. tit. 21. libr. 4. Recop.

^b Paz in pract. 1. tom. 4. p. c. 2. nu. 2. & c. 3. n. 31.

^c Parladorij lib. 2. verum quor. c. fin. 5. p. 5. 11. n. 20. 21.

^d l. 3. tit. 11. lib. 4. Recop.

cutar ante otro que sea competente, sin embargo de la litispendencia, que en este caso no se admite, como (alegando otros) lo tiene Paz: aunque lo contrario dize Parladorio.

e Paz vbi supra c. 2 n. 4.

f Parladorij vbi supra, n. 19. 21.

4 Tambien se sigue que aunque el deudor aya puesto demanda y pleyto al acreedor contra el contracto o instrumento executiuo, y aunque este pendiente, sin embargo de la litispendencia puede executar, por que de otra suerte fuera dar ocasion a muchos fraudes, y entanto es verdad que aunque la causa se trate ante el juez ecclesiastico, sobre la nulidad y recision del contracto diziendo ser vsurario o jurado, y su relaxacion, no se impide la execucion del ante el secular, ni le puede inhibir de ella, como (alegando otros) lo resueluen Paz y Parladorio.

g Paz vbi supra c. 3. n. 30. 31. Parladorij vbi supra, n. 22.

5 El derecho de executar por obligacion personal, aunque sea hypotecaria y sentenciada y conste por qualquier instrumento prescribe por diez años, q̄ corre siēdo sentenciada desde el dia que la sentencia fue executable, y no lo siendo desde el dia que el plazo o la condicion de la deuda se cumplio

23.

286 2.P. Iuyzio executiuo.

plio, y quedo pura y vtil para se poder pedir, aunque no setenga instrumento executiuo para se executar, y para este efecto despues se reconozca a cuyo tiempo retroce de el reconocimiento: sin que obste que hasta auerle no se tiene derecho executiuo, y no le teniendo no puede correr su prescripcion, pues fue por culpa del acreedor el no hazer el instrumento executiuo, y afsi se la impute. Y porque si desde el reconocimiento vueran de correr se diera caso en que estuiera prescripta la deuda y su action, y no el derecho executiuo de ella, que fuera absurdo, pues sin ella no le puede auer. Y esta prescripcion de los diez años se entiende aunque la prescripcion de la action y via ordinaria sea mayor: mas siendo menor dellos por el tiempo de ella se prescribe su execucion, como consta de vna ley de la recopilacion, y en ella lo tiene Azeuedo. Y afsi la execucion de la deuda de ser uicio, salario de oficiales, cosas de comer y medicinas, se prescribe por los tres años de la action, segun vnas leyes de la Recopilacion.

6 De lo dicho se sigue que prescripto el dere-

*h. l. 6. tit. 15. lib. 4.
Recop. ibi. Azeue.
n. 1. vj. ad 14.*

*i. l. 32. tit. 16. lib. 2.
e. l. 9. tit. 15. lib. 4.
Recop.*

derecho de executar, no se buelue a fucitar aunque el deudor judicialmente reconozca o confiesse la deuda, porque la confesion o reconocimiento, no produze nueva obligacion, sino solo suppone la que vno ya prescripta con calidad de estarlo, como lo sienta & Auendaño, y expressamente por verissimo lo tiene y defiende Azeuedo contra otros que tienen lo contrario.

*k Auend. 2. p. c. 30.
pr. et n. 11. Azeue.
in l. 6. n. 41. r. r. 153
lib. 4. recop.*

7x Tambié ha lugar esta prescripcion executiua en los censos, reditos, y pensiones anuales, que se deuen por contracto, quedando prescripto el derecho de executar, no solo por los passados que no se cobraron dentro de los diez años, sino tambien por los siguientes y futuros, que despues de los prescriptos corrieron y corrieren adelante, aunque no lo esten, por ser todos vna obligacion sola para que es suficiente vna sola prescripcion: mas si se deuen por legado solo se prescriben los passados que no se cobraron en los diez años, y no los demas siguientes, porque en este caso ay muchas obligaciones, auiendo cada año la suya, que es menester prescribirse, como

288 2.P. Iuyzio executiuo.

*l. Ant. Gom. 2. to-
mo Variar. c. 11. n.
44. Parlador. lib.
1. rerum quot. c. 1.
§. 12. 41. & §. 13.
nu. 44.*

mo lo resueluen¹ Antonio Gomez, y en es-
te mismo caso Parladorio.

*m. Greg. Lop. in l.
22. glo. 1. tit. 29. P.
3. Parladorij. vbi su-
pra. c. 1. §. 11. n. 40.
in fine, & §. 12. nu.
41.*

8 Aunque para auer lugar otras prescrip-
ciones de la action y via ordinaria es ne-
cessario auer buena fee: empero en esta pre-
sumpcion del derecho de executar, no lo
es, antes ha lugar y procede aunque sea
con mala fee, como lo dizen^m Gregorio
Lopez y Parladorio. Y la razon es porque
en este caso no se quita por la prescripcion
la action y via ordinaria, sino solo la exe-
cutiua, por su rigor y negligencia del exe-
cutante.

*n. Greg. Lop. vbi su-
pra. Parlador. vbi su-
pra. c. 1. §. 12. n. 41.*

9 No solo procede esta prescripcion exe-
cutiua contra legos, sino tambien contra
Iglesias, clerigos y ecclesiasticas personas
como lo resueluen Gregorio Lopez y Par-
ladorioⁿ.

10 Esta prescripcion executiua no corre
contra los hijos familias mientras lo fue-
ren, sino es en los casos en que pueden pa-
recer en iuyzio sin licencia de su padre, y
compelerle a que se la de. Ni corre contra
la muger casada mientras lo fuere en razo-
de la dote y arras, sino es sabiendo que el
marido disipa sus bienes, y no lo pide, aun-
que

§. I. Via executiua. 289

que si le corre en razon de los bienes parafernales que fuera de la dote y arras le pertenecieren, pues pudo hazer compeler al marido a que para pedirlos le de licencia, como consta de vna ley * de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo dice Paz. Ni tampoco corre contra los menores de veynte y cinco años, mientras lo fueren, sino es que empeço a correr contra otros que no lo eran a quien sucedieron aunque pueden ser restituidos del tiempo corrido de la memoria, pidiendolo dentro della y hasta quatro años de como salieron della, y no despues, segun vna ley, de Partida *. Tambien tienen la misma restitucion contra esta prescripcion el Rey, Iglesias, Concejos y comunidades, pidiendola dentro de quatro años de como se cumplio, segun otras dos leyes de Partida *. Asfi mismo el ausente ocupado en seruicio del Rey, o de Concejo, o en escuelas, o en captiuerio, o en romeria, o en otra ocupacion semejante, ha de ser restituydo del tiempo desta prescripcion, que en ella asfi estuuo ocupado, y impedido, por la justa causa, pidiendolo

o l. 8. glos. 4. 5. sic
29. p. 3. Paz. in praes.
ti. 1. som. 1. p. 2. sic
p. 4. n. 32.

p. l. 9. tit. 19. P. 6.

q. l. 7. tit. 29. P. 3. l.
10. tit. 19. P. 6.

T dolo

290 2. P. Iuizio Executiuo.

dolo dentro de quatro años despues que cesso, y su heredero dentro de quatro años desde el dia que supo la muerte del que murio en esta ocupacion, conforme vna ley^a de Partida.

7 l. 28. tit. 29. P. 3

1 1 No procede esta prescripcion executiua contra el deudor que compensa la deuda porque fue executado. Y assi la puede compensar por otra cuyo derecho de executar ya este prescripto, como sea en el tiempo de la accion, porque lo que es assi temporal para pedir es perpetuo de esta manera para se defender y satisfacer, como se dize en el Derecho.

8 l. pura. s. si. ff. de de doli except.

1 2 Si antes de ser passada esta prescripcion executiua, se pagare parte de la deuda, o fuere pedida, o el derecho executiuo della fuere deduzido en juyzio, por citacion, o execuciõ se interrumpe, y desde entonces bueluen a correr de nuevo los diez años y tiempo de esta prescripciõ, y si por contestacion, o opposicion q̄ lo es en este caso, se perpetua desde ella por quarenta años, como lo dizen^t Rodrigo Suarez, y y Parladorio.

8 Roderic. suarez in l. post rem. s. con sidera n. 4. Parladorij li. 1. ver. quot. cap. 1. §. 13. num. 46 in fine.

1 3 De lo dicho se sigue que por el juramento

§. I. Via executiua. 291

mento decisorio que la vna parte difiere a la otra que le haze, assi en jayzio, como fue ra del, desde entonces se perpetua la prescripcion executiua por quarenta años, por que tiene fuerça de contestacion: mas esto no se entienda en el juramento confirmatorio, del contracto o caso jurado que no la tiene, como consta de vna ley ^u de Partida y su glosa Gregoriana, y lo tienen Rodrigo Suarez, Couarrubias, y Gutierrez.

14 Assi mismo de lo dicho se sigue vna cautela para perpetuar esta prescripcion executiua por quarenta años, y es que en el instrumento de la deuda la vna parte la difiera en el juramento de la otra, y le haga como lo dize Rodrigo Suarez ^x, aunq̄ esto se haga con recato, solo en los casos en que puede interuenir juramento por euadir las penas que se ponen por vnas leyes ^y de la Recopilacion haziendo lo contrario.

15 Aunque el acreedor confiesse o muestre carta de pago suya de la deuda o parte della hecha dentro del termino de esta prescripcion executiua, no basta para

*u l. 14. glos. 2. 3.
tit. 11. p. 3. Suarez.
in l. post rem iudicatan. §. confide-
ra vltimo notabilis.
2. Couarr. lib. 1. va-
ria. c. 9. nu. 6. Gur.
de iur. confirmat.
3. p. 6. l. n. 9.*

*x Suarez vbi su-
pra Dicho. §. in 6.*

*y l. 11. r. titu. 1.
lib. 4. Recop.*

292 2.P. Iuyzio executiuo.

interrumpirla, porque no perjudica al deudor si lo negare, y oppusiere esta excepciõ, sino es que el tambien firmo la carta de pago, o lo auerigue el acreedor a quien incumbe la prueua, por ser el que dize y afirma, y no al deudor que niega, y afsi no lo haziendo se ha de irritar y dar por ninguna la execucion como lo resuelue * Parladorio.

k Parladorioj. lb.
i. rerum. quot. c. 1.
§. 12. n. 42.

16 Puede vsar de cautela para que no aya lugar ni proceda esta prescripcion executiua, y es que el instrumento que se hiziere de la deuda se diga que en fin de cada diez años y tiempo de esta prescripcion y antes de cumplido, sea visto y se entienda ser inouado el contracto, como si entonces se otorgara para que corra el termino de nueuo, o se renuncie esta prescripcion executiua que se puede renunciar, o se prometa sin embargo della hazer la paga en qualquier tiempo que fuere pedido que es lo mismo, con lo qual aunque sea passado el termino de esta prescripcion se puede executar, y de otra suerte siendolo no, sino solo pedir por via ordinaria en el termino de la accion della, como

(alg-

§. I. Via executiva. 293

(alegando y siguiendo a otros) lo resuelve
Parladorio ^a.

*a Parladorij. vbi
supra. c. 1. §. 13. n.
43. 4 4.*

17 La orden de la via executiva fue in-
troduzida por forma della, como consta de
vna ley ^b de la Recopilacion, y assi no se
puede renunciar por las partes en el instru-
mento, y aunque se renuncie se ha de obser-
uar y guardar, porque no se puede remitir
forma que el derecho ordena, como lo tie-
ne ^c Bartolo, y con la comun Gutierrez.

*b l. 19. tit. 21. libr.
4. Recop.*

18 Por los mismos instrumentos que ha-
lugar execucion en el fuero secular, le ha
tambien en el eclesiastico, como (de mas
de otros) lo traen ^d Couarrubias, y Paz, y
solo ha lugar en los casos determinados.

*c Bart. in l. nemo
potest. ff. delegat. 1.
ibi. Gutie. n. 2. vsqz
ad. 14.*

*d Courrr. in prac-
ti. q. c. 8. n. 5. versi.
5 Paz. in. pract. 2.
tom. 3. p. c. vmo.
n. 1.*

Paragrapho. 2. Rescripto.

SUMMARIO

- 1 Si el rescripto del Principe trae aparejada execucion.
- 2 Si vale y es executivo el rescripto del Principe dado en perjury-
zio de tercero, y sin poder de la parte.
- 3 Si el rescripto del Principe dado con ra derecho es executable.
- 4 Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra
el primero, y el que es contra el estilo acostumbrado, y el
ganado por el descomulgado.
- 5 Si vale y es executivo el rescripto del Principe dado por siniestra

294 2.P. Iuyzio Executiuo.

relacion, y justificacion de la suplicacion.

6. *Quien concede las dudas y causas de los rescriptos.*



Los rescriptos, cédulas, y prouisiones del Principe que no reconoce superior, regularmente traen aparejada execucion, como esta

diffinido en el Derecho ^a Civil, y Real: dixer regularmente, porque esta regla tiene las falencias y limitaciones siguientes.

2 - El rescripto del Principe dado en perjuizio de alguno, sin ser para ello citado y oydo de su derecho, no vale ni trae aparejada execucion hasta q̄ siendolo se prouea otra cosa, aunque tenga clausulas derogatorias y de cierta sciencia, como consta de vna ley ^b de Partida y otras de la Recopilacion. Ni vale el ganado sin poder de la parte que le pide, en las cosas de justicia, aunque, si en las de gracia, segun vna ley ^c, de partida y su glosa Gregoriana.

3 - Assi mismo no vale ni es executiuo el rescripto del principe dado cōtra el derecho diuino, segun vna ley de Partida ^d. Ni el dado contra el derecho natural segun otra ley della ^e. Ni el dado cōtra el derecho del bien

al. 1. ff. de constir. princ. l. 29. 30. 31.

52. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

l. 1. tit. 18. P. 3.

bien comun y utilidad publica hasta q̄ con-
sultados sobre ello se prouea otra cosa, co-
mo lo dize otra ley ^f de Partida. Ni el da-
do contra las leyes y derecho positivo, ha-
ta que cōsultado sobre ello se prouea otra
cosa, segun otra ley della ^g: saluo si tuuie-
re clausula derogatoria de la ley, o dere-
cho, o de proprio motu y cierta sciencia q̄
tiene su fuerça, q̄ entonces sin embargo se
ha de executar, y assi se entienden vnas le-
yes ^h de la Recopilacion q̄ sobre esto tra-
tan, porque aunque disponen que aun con
estas clausulas no sea executado, los Re-
yes que las hizierō no pueden quitar a sus
subcessores esta potestad, como se dize en
el Derecho ⁱ: de arte que por el rescripto
del Principe no es visto abrogar ni de ro-
gar las leyes, sino es que en el se expresse,
segun consta del Derecho ^k.

4 El rescripto del Principe dado sobre
cosa q̄ estaua dado otro especial o general
no vale ni trae aparejada execucion, sino se
haze el mēciō del primero, y sin embargo
se mada guardar. Y assi se ha de suspēder su
execucion no se haziēdo en el esta mēciō, ha-
sta q̄ cōsultado sobre ello haziēdola se pro-
uea otra

f l. 30. tit. 18. P. 3.

g l. 29. tit. 18. P. 3.

h l. 1. 2. 3. 4. C.
seq. rit. 14. lib. 4.
recop.

i c. 1. de cōstit. in 6.

k l. fin. C. de preci-
bus. imperat. offer.

296 2.P. Iuyzio executiuo.

otra cosa, poniendose esta excepcion contra el, y no de otra manera, como cõsta de vnas leyes ¹ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y de vnaley de la Recopilacion. Y el rescripto que es dado y despachado contra el estilo acostũbrado se presume ser falso, segun vna ley ^m de Partida, y su glosa Gregoriana. Y no vale el ganado por el descomulgado, como se dize en el Derecho. ⁿ

5 Asi mismo no vale ni tiene fuerza executiua el rescripto del principe ganado cõ siniestra relacion, y se ha de suspender su execucion hasta que informado de la verdad se prouea sobre ello. Y el que le impetro esta obligado a pagar las costas y daños al contrario, segun vnas leyes de Partida. • Y notese que quando por algun buẽ respecto no se executare el rescripto del Principe, juntamente con el se imbie informacion y testimonio de las causas porque no se cumplio, y se aguarda la segunda justion, la qual precissamente en todo caso se ha de cumplir y executar como lo dize vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana ^p.

6 Aunque de la execucion de los rescriptos, y

l. 17. 36. 39. tit. 18. p. 3. ubi. glosa. 5. tit. 14. lib. 4. Recop.

m. l. 2. glosa. Greg. 2. tit. 20. P. 3.

n. c. 1. de rescript. lib. 6.

o. l. 36. 53. tit. 18. Part. 3.

p. l. 19. glos. 4. 5. tit. 18. Part. 2.

tos, y cosas concernientes a ella puede conocer el executor a quien seremite : empero no lo puede hazer de sus dudas , y causas que dellos proceden de las quales solo ha de conocer el que los dio, conforme vnas leyes de Partida ⁹.

q l. 27. 36. tit. 18.
P. 3. l. 4. tit. 33. P. 70

Parapho. 3. Cosa juzgada.

SUMMARIO.

- 1 Cosa juzgada quanto a su diffinicion, fuerza, y execucion.
- 2 Si el precepto del juez en que manda a alguno, que pague o de alguna cosa a otro, trae aparejada execucion.
- 3 Si trae aparejada execucion la sentençia, contra el juez por la condenacion de costas, y parte de condenaciones.
- 4 Si es executable la sentençia dada contra el verdadero contumaz.
- 5 Como la sentençia passada en cosa juzgada trae aparejada execucion.
- 6 Si la restitucion, o nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion.
- 7 Orden que se ha de tener en dar por desierta y mandar executar la sentençia passada en cosa juzgada.
- 8 Si del auto en que se da por desierta y manda executar esta sentençia a lugar apelacion.
- 9 Si la sentençia dada por el fisco Real en causa civil es executable sin embargo de apelacion.
- 10 Si la sentençia dada sobre cosas que perecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion.
- 11 Si la sentençia dada en fauor de dore, alimentos salario o salarios

298 2.P. Iuyzio Executiuo.

rios y estipendios y jornales trae aparejada execucion sin embargo de apelacion.

12 si la sentencia arbitraria trae aparejada la execucion.



Osa juzgada es la definida y de terminada, en contradictorio juyzio de juez competente, en q̄ las partes fueron oydas, de cuyo litigio no se puede mas tratar, ni ha lugar apelacion ni recurso. La qual de su naturaleza es de gran fuerça, y trae aparejada execucion, aunque despues conste ser injusta, como consta de vnas leyes ^a de partida, y Recopilacion, y nota que la executoria dada sobre cosa juzgada trae aparejada execucion, aunque sea fuera del distrito del tribunal en que se dio, como lo dice vna ley de la Recopilacion ^b: nota mas que en la executoria se ha de insertar y transcribir los libelos de la demanda y excepciones, poderes de procuradores de las partes, sentencias, y lo demas necessario a la execucion dellas, y su expedicion, aunque auindose de executar la sentēcia por el mismo juez que la dio, se puede hazer sin esta trāscricion de autos de los mismos

de

a l. 5. tit. 22. P. 3. l. 5. tit. 26. P. 3. y todo el titulo. 27. P. 3. & l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

b l. 5. tit. 7. lib. 2. Recop.

de la causa, que para esto tienen su fuerza, aunque la lris ya sea fenecida, segun Par-

ladorio ^c. De lo dicho se sigue que el precepto del juez, en que se máda a vno pague o de a otro alguna cosa no citandole ni oyendo le para ello, es de ningú momento, y no tiene fuerza de cosa juzgada, y así no trae aparejada execucion, como lo dize vna ley de Partida ^d. Lo qual se entiende no conteniendo el tal precepto causa justificatiua, de que si se sintiere por agraviado parezca, porque conteniendola ay sobre ello diuersas oppiniones, en que vnos dizen tã bien ser de ningun momento, por ser dado sin oyr la parte, y otros tienen que pareciendo en el termino assignado se buelue en simple citacion, y sino parece queda firme el precepto, y es executiuo, y esto vltimo es lo mas comun verdadero, y que se ha de seguir, en causas que no sean de grã momento, porque siendolo se ha de tener lo primero, como refiriendo a otros lo re-
fueue Praladorio ^e.

c Parladorijl q. 2.
rerum quot. c. fin.
1. p. §. 1. n. 2. 3. 4

d l. 22. tit. 22. P. 3

e Parladorijl l. b. 2
rerum quot. c. fin.
1 p. §. 1. n. 22.

3 Así mismo de lo dicho se sigue, que la sentencia de la executoria dada cõtra el juez

300 2.P. Iuyzio executiuo.

juez, por condenacion que se le haga de costas o salarios, o su restitucion no siendo sobre ello demandado, citado ni oydo, no trae aparejada execucion contra el hasta que lo sea: pues para traerla es menester auerlo sido, y assi se buelue en citacion notificandose, como lo dizen ^f Romano, Socino, Bancio, Boerio, y Castillo, y parece por vna ley de la recopilacion: mas en quanto a la parte de condenaciones que viere recebido lo contrario se ha de dezir, porque assi como por la sentencia condenatoria las recibio, assi las ha de restituyr por la reuocatoria, sin ser necessario mas citacion, y assi se practica.

4º El verdadero contumaz, que es el que por mandado del juez fue citado, para parecer a oyr sentencia a dia y termino cierto y determinado señalado expressamente siendo dada en el no pareciendo a oyr-la, a aquel tiempo, ni en el despues de dada apelar della en quanto el juez estuuiere haziendo audiencia, no puede despues apelar, y assi es executiua: mas si la sentencia se dio despues de el termino señalado, bien puede apelar en el para ello dispues-

to, y

*f Rom conf. 143.
n. 13. Soci. decitat.
1. p. q. 5. Bant. de nu
lit. defectu citat. n.
19. Boerius decisio.
259. n. 11. 13. Casti.
in politica. 1. p. lib.
2. c. 21. n. 255. l. 20.
tit. 2. lib. 3. Recop.*

§.3. Cosa juzgada 301

sto, y haziendolo no es executiua, como cõsta de vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion.

g l. 9. tit. 23. p. 3. l.
4. tit. 18. libr. 4. Recop.

5 Trae aparejada execucion la sentencia passada en cosa juzgada, assi por consentimiento expresse de la parte, como tacito de no auer apelado della en el tiempo y como se deuia, segun vna ley de la Recopilaciõ^h, o si ya que se apelo no se presento en grado de apelacion ante el superior, ni en la causa ante el juez inferior de ella testimonio dello en el termino y como se deuia, conforme otra ley de la Recopilacionⁱ. O si ya que se presento en grado de apelacion, no se prosigue y acaua la causa della en el tiempo y como se deue, segun otra ley de la Recopilacion^k.

h l. 1. tit. 18. lib. 4.
Recop.

i l. 2. tit. 18. lib. 4.
Recop.

k l. 11. tit. 18. lib. 4.
Recop.

6 La restituciõ opuesta por persona o priuilegiado della a quiẽ cõpeta, cõtra la sentencia pasada en cosa juzgada impide su execuciõ como lo dize vna ley de partida^l, si no es q̃ por cõjeturas o presunciones parezca se pide de malicia, como se dize en el derecho^m. Y lo mismo se ha de dezir por la misma razon opuesta contra ella nulidad.

l l. 2. tit. 25. p. 3.

m c. suscitata de in
integrum restit.

Ni es executiua la sentencia dada contra
jura-

302 2.ª P. Iuyzio executiuo.

juramento o confesion de parte, segun lo escriue Rodrigo Suarez ⁿ. Ni la de que el vencedor se alaua y dize que injustamente obtuuo en la causa, conforme vna bellissima sentençia de Inocencio ^o, y de mas de otros lo trae Marantha.

7 Para darse por desierta, y mādarse executar comotal la sentençia passada en cosa juzgada, ha de ser con citacion de parte, y conocimiento de causa sumariamēte y no de otra suerte, como diziendo ser común opinion lo resuelue Padilla ^p. Y note se q̄ quando de la deserciō se trata ante los juezes supremos, por ser desierta la appelaçion por el lapso del tiempo, no siendo longuissimo, juntamente con ella hā de ver examinar, y determinar la justificacion de la sentençia por los autos y meritos de la causa, porq̄ no es de tanto momento ante ellos la deserciō, que ayan de confirmar la sentençia siendo iniqua como lo dizen ^q Afflictis, Auendaño, y Quesada.

8 Aunque parece que del auto en que se da por desierta la appelaçion, y la sentençia por passada en cosa juzgada, y se manda executar, ha lugar appelaçió suspensi-

n Roderi. Suarez
in l. postrem. §. 2.
n. 3.

o Innoc. in c. quia
plerique. de immu-
nit. eccl. n. 3. Ma-
ranch. in speculo.
tit. de sententia. n.
138.

p Padilla. in l. 1.
c. de iuris. & fac-
ti igno. n. 16.

q Afflictis. decis.
78. 79. 243. Auen-
dano. respo. 2. conclu.
11. Quesada. di-
uers. questi. c. 27.
n. 13.

na de la execucion, como lo dizen Philip
po Franco, y Marantha, porque aunque es
interlocutorio tiene fuerza de definitivo:
empero lo contrario se ha de dezir, porque
en este caso la desersion y cosa juzgada ha
de tener efecto, y el auto en razon della
proueydo, se ha de executar sin embargo
de appellacion, como consta de vnas leyes
de la Recopilacion, y lo traen Diego Pe-
rez, y Parladorio, y assi se practica.

9 Aunque la sentencia dada en causa ci-
uil, por justificada que sea, no se puede exe-
cutar, sin embargo de appellacion, sino
es en los casos de derecho expressos, o es-
tando la parte conuencida por su confes-
sion: empero la dada en fauor del fisco,
Real estando conuencida legitimamente,
aunque no sea por su confesion, se ha de
executar sin embargo de appellacion, co-
mo consta de vna ley de Partida, y su glo-
sa de Gregorio Lopez, y de otra ley de la
Recopilacion.

10 La sentencia dada sobre sepultar al
gun difunto, o dar tutor a menores, o fruc-
tos que esten pendientes para cogerse, o
en casos q̄ con el tiempo perecen y se consu-
men,

*r Philipus francus
in.c. ex ratione de
apellat. Maranth.
in specul. titul. de
apellat. n.190.*

*§ 1.6.8.tit.17.& 1
1.2.tit.18.& 1.vni
ca. versi. por asen-
tar. titu. 27.lib. 4.
Recopi. Didac. pe-
rez. in.l.3.titu.16.
lib. 3. ordi. verbo.
finque firme. Par-
ladorij. lib. 2. rerū.
quot. c. fin. 1.p. 8. l.
n.11.*

*t l.13. glos.7.tit.
23.p.3.& l.5.tit.
21.lib.4. Recop.*

304 2.P. Iuyzio executiuo.

men, o otras cosas semejantes que no se puede aguardar, y de la dilacion resultan daños e inconuenientes, se ha de executar sin embargo de apelacion, que en estos casos no tiene efecto suspensiuo, sino solo de uolutiuo, sino es que sea notoriamente injusta, conforme vna ley ^ª de la Recopilacion, y en ella Azeuedo.

*u l.6.tit.18.lib.4.
Recop. ibi Azeue.
n.21.*

11 De lo dicho se sigue que la sentenciã dada sobre dote o alimentos en su fauor, en caso que la persona a quiẽ se aya de dar sea pobre, y no tenga de que se poder alimentar, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, como lo resueluen ^ª Baldo Nouelo, y Gutierrez. Y lo mismo se entiende en la sentencia dada sobre salario o salarios, estipendios, paga de seruicios, jornales, y trabajo de siruientes officiales y jornaleros, segun

*u Bald. Nobel. de dote. 9.p. pr. uileg.
7. Gut. in pract. q. lib.1. qu. est. 106.*

7 Rebufo, referido por Azeuedo, entiende se tambien en sentencia de pena de ordenança de mil marauedis, y de ayabajo, segun vna ley de la Recopilacion ^ª.

y Rebuf. 1. tom. cõstit. Fran. tit. de sententijs preuisio. ar. 3. glos. 7. 8. 10. 11. Azeued. in l. 9. nu. 38. tit. 15. lib. 4. Recop.

12 La sentencia dada por los arbitros juris o arbitradores, en quien las partes la comprometieron prometiendo de la guardar

x l. 9. tit. 18. lib. 4. Recop.

§.4. Cuentas. 305

dar, conftando della , y de fer dada en el termino y cafo que fe comprometio, y del compromiso, por instrumento publico, o authentico, trae aparejada execucion , y fe ha de executar fin embargo de appellacion , reducion a aluedrio de buen varon, ni otro recurso que fe interponga, dando fe fianças de boluer lo que por fu razon fe recibiere, fi fuere reuocada, con los fructos y rentas segun fuere mandado. Y lo mismo fe entiende en las transacciones hechas entre partes ante escriuano, conforme vna ley de la Recopilacion. ^a Y aun la senten-
cia de los arbitros que no fue contradi-
cha en el termino deuido, o fue consenti-
da, se ha de executar fin fianças, como cõ-
sta de vnas leyes de Partida.

^a l. 4. tit. 21. lib. 4.
Recop.

^b l. 25. tit. 4. P. 3

Parapho. 4. Cuentas.

SUMMARIO.

- 1 si los libros y cuentas extra judiciales son executivos.
- 2 si los alcances de cuentas judiciales del fisco, Iglesias, y Concejos, son executables.
- 3 si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion.

V 4 Si

306 2.P. Iuyzio Executiuo.

- ⁴ si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion.
⁵ si el error de cuentas trae aparejada execucion.
⁶ si los tributos publicos traen aparejada execucion.



Os libros y cuétras extrajudiciales, que se hazen por las partes, o cõtadores por ellas nõbrados, fuera de juyzio, y sin autoridad

de juez, no traen aparejada execucion, como lo dizen ^a Castillo, y Auiles, sino es que se apprueuan o reconocen en juyzio, o per instrumento publico, como lo siente ^b Boerio, y lo dize Parlatorio.

2 Los alcances de cuentas de bienes del Rey, Iglesias, Concejos, y sus repartimientos y contribuyciones, siendo tomadas y hechas juridicamente, por juez competente, y por el approuadas, y confirmadas, traen aparejada execucion, y se han de executar, sin embargo de apelacion ni contradicion alguna: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir, como esta diffinido en el Derecho ^c, y lo dizen Azeuedo, y Guierrez alegando otros.

3 En los demas pleytos de cuentas judiciales, pidiendo la parte ante el juez que su contrario se las de, constando de obligacion

^a Castill.in.l.27.
Tauri.n.19. Auiles.in.c.30.præ.verbo haga pagar.

^b Boerij.deci.295.
Parlatorij.lib.2.re rum quot.c.fin.1 p. 5.6.n.1.

^c Auth.de sanct. Epif. §. economos.l. 22. tit.6 lib.3.reco. rbi. Azeued.n.3. Gu tier libr.1.præct. q. quæst.37.n.12.

cion que tenga a ello, y no de otra manera se le manda darlas, y para hazer las cada vna de las partes nombra de la suya contador, y por defecto de la que no le nombra re, le nombra el juez, el qual tambien nombra tercero en discordia si la vuiere, y los contadores nombrados con juramento hazen las cuentas, y hechas las presentan ante el juez: el qual manda dar traslado de ellas a las partes, para que en cierto y determinado termino, que les señala las veã y adiciones, con apercebimiento que pasado las aprouara y mandara executar, y notificado sino las adicionan en el dicho termino, el juez las aprueua y confirma, y asigna algun termino breue a que se pague el alcance, el qual passado se executa sin embargo de apelacion ni contradiccion alguna, segun ^d Azeuedo, y Gutierrez.

4 Mas si las cuentas se adicionan en el dicho termino, de las adiciones se da traslado a la parte, y con conocimiento de causa se sigue por via ordinaria, y se sentencia por el juez, approuado y confirmando, o reuocando las cuentas, como fuere justicia,

d. Azeued. vbi supra. n. 3. 4. 5. Guti. vbi supra. n. 3. j

308 2.P. Iuyzio executiuo.

cia, de la qual sentencia ha lugar apelacion, saluo que en lo que los contadores o mayor parte estuuieren conformes, siendo approuado y confirmado por la sentencia del juez, trae aparejada execucion, y se ha de executar sin embargo de apelacion, dandose fiãças de boluer lo que se recibe re siendo reuocada con los fructos, y segun fuere mandado segun vna ley ^e de la Recopilacion, y Gutierrez, el qual dize que esta ley ha lugar en este caso, y no en cõtra ctos y su liquidacion.

l. 24. tit. 21. lib. 4. Recop. Gur. vbi su pra. n. 3.

5 El error calculi, que es el del numero y suma, que resulta de cuentas que traẽ aparejada execucion, afsi mismo la trae aparejada como ellas, y dellas mismas, por que auiendo conuencimiento de la partida, no se puede negar la suma: mas si el error es en la cosa, o otro error de cuenta lo contrario se ha de dezir, como consta de vna ley de partida. ^f

¶ l. 19. tit. 22. P. 3.

6 Los tributos publicos y reales q̄ se acostumbran y deuen pagar afsi de alcaualas, como de pechos, derechos, y otros semejantes traen aparejada execucion, como consta de las leyes de tres titulos de la

R co-

§.5. Confession. 309

Recopilacion. ⁵ Y lo mismo se ha de decir de los diezmos y primicias pertenecientes a las Iglesias, segun otras leyes de otros titulos ^h de Partida, y Recopilacion. Lo qual se entiende contra los deudores dellos quando del hecho o cantidad principal de que se deuen consta por instrumento executiuo, porque no lo constando no pueden ser conuenidos executiuamente, sino que sobre ello solo se ha de proceder breue y sumariamente de plano y sin estrepitu y figura de juyzio, sabida solamente la verdad, como consta de vna ley ⁱ de la Recopilacion, y lo dizen Azeuedo y Gironda.

g tit. 14. lib. 6. ^o.
tit. 6. lib. 7. ^o. tit. 4.
7. lib. 9. Recop.

h tit. 19. tit. 20. P.
1. tit. 5. lib. 1. recop.

i l. 5. tit. 7. libr. 9.
Recop. ibi. Azeued
num. 2. Gironda de
Gabell. 4. p. in. prim.
n. 7.

Paragrapho. 5. Confession.

SUMMARIO.

- 1 si la confession judicial trae a parejada execucion antes y despues de la contestacion, y sin causan: a eptacion.
- 2 si la confession ha de ser clara, y quando lo sera.
- 3 si la confession hecha con alguna qualidad se puede aceptar, reputar, y executar en parte.
- 4 si el juramento decisorio trae a parejada execucion.

310 2.P. Iuyzio executiuo.



A confesion judicial hecha ante juez competente, antes y despues de la cõtestacion de la causa, trae aparejada execucion. Por

que aunque por derecho Real antiguo de Partida ^a, la traya antes de la contestaciõ por derecho Real mas nueuo de la Recopilacion ^b, indistintamẽte la trae. Y assi procede aun despues della, y sin causa de lo q se confieffa, ni aceptacion de la quien se haze y aunque se haga en su ausencia, como lo resuelue Parladorio ^c.

2 Esta confesion para traer aparejada execucion, no ha de ser dudosa¹, sino antes clara, como lo dize la dicha ley de la Recopilacion ^d. Y por clara se tiene confieffandose vna cierta cantidad, como de ciento, o otra, aunque diga mas o menos, en la cantidad numerada. Y tambien se tiene por tal haziendose de credulidad, como dizien dose que se cree deuer la cosa, como dixesse que se sabe, y assi en estos casos es executable segun Parladorio ^e.

3 Quando la confesion se haze con cãlidad condicional, como si se confieffa la deuda a cierto plazo, o con alguna condicion,

a l. 7. tit. 3. & l. 2. tit. 13. Part. 3.

b l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

c Parladorij. libr. 2. rerum. quot. c. fin. i. p. 5. 4. n. 1. vs que ad. 8.

d Dicta. l. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

e Parladorij. vbi supra. n. 9. 10.

§.5. Confession. 311

cion, no se puede aceptar y repudiar en parte, sino en todo o nada, porque el acto condicional no obliga hasta cumplirse la condicion, y solo se confieffa y contiene en la confesion vn solo dicho y capitulo indiuiduo que como tal no se puede diuidir, y assi no se puede pedir execucion en virtud della sin cumplirse primero el plazo, o condicion: mas si se confieffa la deuda diciendo que esta pagada, o se auia remitido, o hecho pacto de no la pedir, por confessarse y contenerse en la confesion diuersos dichos y separados capitulos diuiduos se puede aceptar y repudiar en parte y pedirse execucion en virtud della, sin embargo de esta excepciõ, porque lo que dize el que la haze en su perjuyzio le perjudica, y no le aprouecha lo q̄ dize en su favor, como diziẽdo ser comũ opiniõ esta distincion lo dizẽ ^f Lanfrãco de Oriano, Marantha, Guido, Boerio, y Manuel Suarez. Y assi la cõfession judicial, en q̄ se cõfieffa la deuda, y se dize estar pagada, trae aparejada execucion, sin ser necessario primero admitir prueua sobre la paga ni dar termino para ello, segun ^g Gutierrez.

^f Lanfranc. in re-
peritione. C. quo-
niam contra de ex-
ceptio. n. 5. Maran-
ta. in specul. titul.
de confessis. n. 27.
Guidonis. in tracta.
de literis. compulso-
rijs quest. 21. Boe-
rij. dec. f. 243. &
339. Manuel. Sua-
rez in thesaur. re-
ceptarum senten-
tiarum. verbo. con-
fessio.

^g Gut. lib. 1. pract.
q. quest. 126. n. 1.
2.º

312 2.P. Iuyzio executiuo.

4 El juramento decifforio que la vnã parte diñere a la otra, en iuyzio y fuera del antes, y despues de la contestacion, trae aparejada execucion, como consta vnas leyes ¹ de Partida.

l. 1. 15. tit. 11. P. 3

Paragrapho. 6. Conocimiento.

SUMMARIO.

- 1 Si los conocimientos y papeles simples reconocidos judicialmente traen aparejada execucion.
- 2 Si el conocimiento y papel simple comprobado, sin ser reconocido judicialmente trae aparejada execucion.
- 3 Si la confesion o reconocimiento ficto, trae aparejada execucion.
- 4 Si la excepcion de la innumerata pecunia o cosa no entregada, o puesta en la confesion o reconocimiento impide su execucion.
- 5 Si la confesion o reconocimiento hecho por el menor trae aparejada execucion.
- 6 Si puede la parte ser apremiada a hazer la confesion o reconocimiento.
- 7 Si las libranças y situaciones Reales traen aparejada execucion.



L conocimiento reconocido, por la parte ante juez competente, o alguazil por su comission, trae aparejada execucion, como consta de vna ley ¹ de Partida, y su glossa de

l. 119. tit. 18. P.
3. ibi. glos. 4. l. 5. 6.
tit. 21. lib. 7. Recop.

§.6. Conocimiento. 313

de Gregorio Lopez, y otras dos leyes de la recopilacion. Lo qual procede tambien en otras qualesquier cartas y papeles, aun que en ello, ni en el conocimiento no aya fecha de lugar dia mes y año en que se hizo, como lo dize Parladorio ^b.

*b Parladorij lib. 2.
verum quot. c. fi. 1.
p. 5. §. n. 7. 17. 20.*

2 De lo dicho se sigue que aunque vno ruegue a otro haga por el y en su nombre algun conocimiento, o otro papel, y le hiziere firmare y reconociere judicialmēte, y este o el hecho y firmado por la parte se comprueue en juyzio con los testigos instrumentales o otras comprobaciones por legitimas que sean, no trae aparejada execucion, sino es que la misma parte que le hizo o en cuyo nombre se hizo le reconozca en juyzio, cuyo reconocimiento basta aunque el no lo aya escripto ni firmado, como lo resueluen ^c Parladorio y Paz.

*c Parladorij vbi supra
pra. n. 5. 14. 15. Paz
in pract. 1. com. 4. p.
c. 1. n. 26. 27. 28. 29
20.*

3 Siguesse assi mismo que la confession o reconocimiento ficto, causado por contumacia de no lo hazer, aunque para ello preceda mandato y citacion, o ya que se haga si es escura y no claramente, no trae aparejada execucion, como consta de vna ley ^d de la recopilacion, verbo, reconoci-

*d l. 5. tit. 21. lib. 4.
Recop.*

314 2.P. Juyzio executiuo.

dos por las partes ante el juez que mandã executar, o las confesiones claras hechas ante juez competente. Por la qual afsi lo resuelue ^e Paz contra otros que tienen lo contrario.

*e Paz vbi supra, n.
25.54.*

4 Si la parte en la confesion o reconocimiento que hiziere en juyzio, o pusiere la excepcion de la innumerata pecunia, o cosa de que procede la deuda no entregada, diciendo no auer sido numerado ni entregado, siendo dentro del termino en que se puede oponer, se impide la execucion, y afsi no la trae aparejada, porque esta calidad es conjunta de la confesion o reconocimiento, que no se puede diuidir de ella, por ser indiuidua: mas si despues de hecho la opone aunque sea dentro de el termino en que se puede oponer lo contrario se ha de dezir, porque contra la confesion judicial despues de hecha no se admite esta excepcion, y lo mismo se entiende aunque quando se haze se oponga siendo passado el termino en que se deuia oponer, o auiese antes renunciado, como lo resuelue Parladorio ^e.

*f Parladorij vbi
supra, n. 12. 13.*

5 La confesion o reconocimiento hecho
en

§.6. Conocimiento. 315

en juyzio, por el menor sin curador, trae aparejada execucion, como lo dize Auendaño ^g, lo qual se entiende no teniendo curador, porque teniendole lo cōtrario se ha de dezir, por ser nulo, como consta de vna ley de la recopilacion ^h.

*g Auend. in c. prat.
x p. c. 30. versic. 7.*

*h l. 2. tit. 11. libr.
5. Recop.*

6 Puede ser compelida la parte a hazer la confesion judicial, aunque sea antes de entrar en juyzio en la causa, segun vna ley de Partida ⁱ, y otra de la Recopilacion, y asfi se practica. Y lo mismo a que haga el reconocimiento, como consta de otra ley de partida ^k. Y lo mismo al heredero suyo, como lo dize Rebufo ^l, sin que dello aya lugar a apelacion, segun ^m Baldo y Auendaño.

*i l. 2. tit. 13. p. 3. l.
14 tit. 8. libr. 2. Recop.*

*k l. 119. tit. 18. p. 3.
l Rebuf. de chirographc. art. 1.
m Bal. consil. 335.*

7 Los juros situaciones y libranças que se hazen por el Rey, o quien para ello tiene su facultad, en los tesoreros cobradores y administradores de su Real hazienda, traen aparejada execucion, como lo dize vna ley de la Recopilacion ⁿ. Y asfi mismo la traen los q̄ se hazen en los arrendadores, y otros deudores della, siendo por ellos aceptadas por instrumento publico, o reconocimiento judicial, y no de otra suerte, segun otra ley de la Recopilacion ^o. Y no

*vol. 4. Auend. 2. p.
cap. 30. prat. n. 2.*

*n l. 14. tit. 7. lib. 9.
Recop.*

*o l. 9. tit. 16. lib. 9.
Recop.*

316 2. P. Iuyzio Executiuo.

pagando los dichos thesoreros dentro de tercero dia de como fueren requeridos cō los recaudos, se ha de dar sobrecarta con quacientos marauedis de salario cada dia para la parte, que corra desde que passare el dicho tercero dia hasta la paga, como lo dize vna ley del año de 1593. que es la en la Recopilacion^a de la mas nueua impresion.

p l. 23. tit. 16. lib.
9. Recop.

Paragrapho 7. Instrumento.

S Y M M A R I O.

- 1 Si el instrumento publico o autentico sin clausula guarētigia trae aparejada execucion.
- 2 Si la deuda legado o fideicomisso dexado por testamento solemne trae aparejada execucion.
- 3 Si el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en otro donde no la trae.
- 4 Si el instrumento en lo q̄ tacitamente cōprehende trae aparejada execucion.
- 5 Si el instrumento de arrendamiento expreso del primer año, es executable por el tacito y segundo de la reconduccion.
- 6 Si el instrumento sin causa de deuda ni aceptacion. y por promesa futura trae aparejada execucion.
- 7 Quando el instrumento condicional trae aparejada execucion.
- 8 Quando el instrumento que se renire a otro es executable sin el.
- 9 Si es executable el instrumento por la estimacion de la cosa que en el se contiene y su crecimiento.

10 Quando la parte puede ser compelida a hazer el instrumento publico.



El instrumento publico o autentico, que haze fe (y no el que no la haze) trae aparejada execucion, aunque en el no aya clausula guarentigia, en que se da poder a las justicias para que le executé, como por sentencia passada en cosa juzgada: porque aunque por derecho ciuil y comun no la traya aparejada sin esta clausula, como lo dizen ^a Alexandro y Boerio: por derecho Real del Reyno, en el la trae sin ella, como consta de vna ley ^b Henrica, y otra Toledana de la nueva recopilacion. Sin que obste q̄ otra ley ^c Carola della de a entender que ha de ser guarentigio, porque la duda que podia causar, está quitada por otra ley ^d Filippica de la misma Recopilacion, que dize, que la trayga aparejada el publico, assi lo resuelue Parladorio ^e refiriendo las contrarias y diuersas opiniones que sobre esto ay, y para euitarlas se puede poner esta clausula, pues la que se pone en el instrumento, para mayor superabundancia y cautela, no le naze ni daña, segun reglas de

a Alex. in l. si cū
doctem. §. eo autem
ff. de solu. matrim.
Boerij decisio. 295.
b l. 1. 2. tit. 21. lib.
4 Recop.

c l. 5. in fin. tit. 21.
lib. 4. Recop.
d l. 19. tit. 21. lib. 4.
Recop.

e Parladorij lib. 2.
rerum quot. c. fin.
l. p. §. II. ampliatio
1. 2.

f l non solent ff. de regul. iur. & l. ref. tamētum. C. de ref. ra. l. 16. tit. l. fina. Part. 7.

De lo dicho se sigue que la deuda, legado, o fideicomisso, dexado por testamento solemne, trae aparejada execucion constando dello por instrumento publico, por que este se dize el hecho ante escriuano segun vna ley de Partida ^g. Y en el nombre del viene y se contiene el testamento y vltima voluntad, como se dize en el derecho ^h. Y en la solemnidad de fee de escriuano para hazerla (en que esto consiste) se equipara al contracto segun vna ley, de la Recopilacion ⁱ. Y valido es el argumento del contracto a la vltima voluntad, como se dize en el Derecho ^k. Y si el albacea lo puede executar conforme vna ley ^l de Partida, y otra de la Recopilacion: no haze mal el juez que lo executa, como lo nota Bartolo, pues es executor del testamento, aunque sea contra los albeas y herederos, segun dos leyes de Partida ⁿ: aunque sobre esto ay cōtrarias y diuersas oppiniones, y para euitarlas, y q̄ sea executiuo, se puede vsar de vna de dos cautelas, o q̄ en el testamēto se diga que quāto a esto trayga aparejada execuciō, o q̄ le reconozca el heredede

g l. 1. in fine. titu. 18. Part. 3.

h l. si idem. in prima. gl. C. de codici.

i l. 1. tit. 25. lib. 4. Recop.

k l. seruum filij. s. eum qui chirographum. cū. cordant. ff. delegatis primo l. 1. 2. tit. 10. P. 6. l. 6. titu. 4. lib. 5. Recop.

m Bart. in l. 2. n. 7. ff. delegat. 2.

n l. 5. 7. tit. 9. P. 6.

§.7. Instrumento. 319

redero judicialmente, que para esto es suficiente, como (refiriendo las contrarias opiniones q̄ sobre este punto ay) lo traen Paz, y Parladorio. Y basta para pedir la deuda, o legado exiuir la clausula dello, cō lo a ello tocante, y pie y cabeça del testamento, sin ser necessario todo el, segū Bartoló^a, y así se practica.

3 No solo el instrumento trae aparejada execucion en el Reyno, siendo hecho en el, sino tambien siendo hecho en otro, en el qual no la trayga aparejada. Porque aū que en la decision de la causa del instrumēto se ha de considerar el fuero donde se hizo: en lo que toca a la orden del juyzio, se considera el donde se trata, como (alegando muchos) lo resueluē Paz, y Parladorio.

4 No solo el instrumento trae aparejada execucion en lo que en el se expresso, sino tambien en lo que tacitamente se entiēde y comprehende, siendo conjunto dello y no separado, porque lo que del tacitamente de esta manera se colige se ha por expresso: de que se sigue que aunque en el instrumento de la deuda, y recibo de la dote no se trate de supaga y restituciō, es execu-

*o Paz in practi. 1.
rom. 4. p. c. 1. n. 19.
20. Parladorij. lib.
2. verū. quor. c. fin.
1. p. §. 9. n. 1. 2. 3. 4.
5. 6. 7.*

*p Bart. in l. argen-
tarius. §. ediff. de
edendo.*

*q Paz vbi supra. c.
3. n. 28. 29. Parla-
dori. vbi supra. §.
11. 3. ampliatione.
n. 13.*

320 2.P. Iuyzio Executiuo.

executiuo por ella, si guesse mas que la deu da que procede de cosa que se saca de la almoneda es executable, porque aunque no se prometa la paga por entenderse tacitamente la promessa, se ha por expressa, demas de ser natural de la almoneda pagarse luego el precio, como lo resuelue Parladorio :

r. Parladorio lib. 2. rerum quot. c. fi. 1. p. § II. 4. amplia.

5 De lo dicho se sigue no auer lugar execucion contra el arrendador, en virtud del arrendamiento expresso de el primer año, por el tacito y segundo de la reconductiõ, quiero dezir, que si vno arrienda la casa a otro por instrumento por vn año, y demas del esta en ella, por este tiempo que mas es tuuo, fuera del que se expresso en el instrumento, no ha lugar execucion, por no ser comprehendido en el expresso ni tacito cõ junto, sino separado y diferentemente, y assi por ello no se tiene via executiua, sino ordinaria, como diziendo ser comun opinion lo resueluen ^r Antonio Gomez, Gregorio Lopez, Diego Perez, y Iuan Gutierrez. Y para que por la reconduction aya lugar execucion, se puede vsar de cautela de dezirse en el instrumento de arrendamien-

f. Aht. Gom. in l. 6. 4. Tauri n. 6. in fi. Gre go. Lop. in l. 20. glo. magna. titu. 8. p. 5. Didac. Perez in l. 4. tit. 8. lib. 3. ordi. col. 103. Gut. de u ram. confirm. 1. p. c. 49. n. 13.

§.7. Instrumento. 321

miento, que si el arrendador tuviere la cosa arrendada mas tiempo del porque se arrienda, pagara la renta del al respecto del precio porque se arrienda, que entonces liquidandose sera executiuo, como el instrumento no liquido liquidado, en que lo trae Couarrubias ^e.

*t. Couarru. libr. 2.
var. 6. It.*

6 Afsi mismo trae aparejada execucion el instrumento, aunque en el no aya causa de que proceda la deuda, ni se ha hecho en presencia y con aceptacion de la parte en cuyo fauor se hizo . Y tambien basta para ello la promessa futura , en que vno promete de obligarse a otro dentro de cierto tiempo, porque passado, aunque no se obligue, puede ser conuenido , como consta de vnas leyes ^u de la Recopilacion, y lo refuelue Parladorio.

*u. l. 6. tit. 6. c. 1. 2.
tit. 16. lib. 5. Recop.
Parladorij, libr. 2.
rerum. quot. c. fin.
1. p. §. 11. ampl. atio.
5. 6.
x Couarr. libr. 2.
var. capi. 11. Ant.
Com. in l. 64. Tauvi
nu. 7.*

7 El instrumento condicional , no trae aparejada execucion , hasta que se cumpla la condicion, segun ^{*} Couarrubias, y Antonio Gomez . Lo qual no solo ha lugar en las condiciones expresas que se expresan sino tambien en las tacitas que sin expresarse tacitamente se entienden, como en la promessa de dote, que no se puede pedir,

X hasta

322 2.P. Iuyzio executiuo.

hasta que el matrimonio aya effecto, por ser visto ser hecha con condicion que le vuisse, como se dize en el Derecho. ⁷ Y assi el marido que pide execucion por la dote que le fue prometida, o le pertenece en casamiento con la muger, primero ha de prouar que el matrimonio vuo effecto segun ² Baldo, y Rodrigo Suarez, sino es que es notorio, porque lo que lo es y por tal se alega en juyzio no ay necesidad de probarse, como se dize en el Derecho. ^a O si el reo no apela de la execucion que se le hizo, probandose por el actor en el discurso della el cumplimiento de la condicion, segun Couarrubias. ^b

8 El instrumento que se remite a otro, no trae aparejada execucion, sin que primero conste dela que se remite segun vn texto, ^c Decio, y otros que refiere Sebastian Bancio. Lo qual se entiende siendo la remision condicional, en que es necesario para su claridad constar del, y no causal constando sin el claramente lo que se pretéde como lo tiene ^d Boerio, y dize ser comun Antonio Galezio: de que se sigue q̄ trae aparejada execucion, el instrumento en

⁷ l. stipulationē.
ff. de iuro dotium.

² Bald. in l. 2. de
execut. rei iudi.
Suarez in l. post.
rem. limitatio. 4.
num. 2. 4.

^a c. fin. & illic tra
dita. de cohab. cle.
eic. & mulier.

^b Couar. lib. 2. va
ria c. 11.

^c Athen. si quis
in aliquo documen
to C. de edēdo. De
cius. cōsil. 503. vol.
4. n. 4. Bar. ius de
nullit. defectu pro
cessus. nu. 105.

^d Boerius decis.
247. Galles ad for
mul. camer. a. P. 6.
q. 5.

§.7. Instrumento. 323

en que el fiador se obligo por el principal haziendo mencion en el constar la deuda por otro, aunque no se presente, como lo dicen ^e Angelo, Paulo de Castro, Imola, y Castillo: si guese afsi mismo que trae aparejada execucion, la obligacion que vno haze por el precio de la cosa vendida, remitiendose a la venta, aunque no conste de ella, segun ^f Afflictis, y Angelo de Areccio: porque en estos casos la remission no fue condicional, sino causatiua,

e Angel. Paul. de Castr. & imol. in l. exciendum. ff. de verbo oblig. Castil. glos. 1. in. l. 3. Taur.

f Afflictis decisio. 273. Angelo. de Areccio. in §. 1. in stitut. de legitima parentum. tutela. num. 5.

9 Si la cosa contenida en el instrumento, vuiere percido por culpa o mora del deudor, por la estimacion, ha lugar contra el execucion, como lo dize ^g Bartolo. Y quando por instrumento se deue algun genero en especie, siendo el deudor constituydo en mora, por ella crece la estimacion durante la execucion hasta el entrego, segun Rodrigo Suarez. ^h

g Bart. in l. iulianus. ff. de confessi.

10 El acreedor que no tiene instrumento publico executiuo de la deuda, no puede competer al deudor a que le haga, porque es grauarle a lo que no es obligado, y deteriorar su derecho de la primera obligacion a que se obligo: mas el deudor puede

h suarez. in l. post rem iudicatam. in declaratiolegis. Regni. quest. 8.

224 2.P. Iuyzio executiuo.

compeler al acreedor a que haga instrumento publico de la paga o quita, porque no le grana en lo que no es obligado, por ferlo, ni le deteriora en su derecho, como lo dize Rodrigo Suarez¹. Y lo mismo se entiende de la deuda y otro contracto, con que el instruménto no sea executiuo, expresandose así, sino para mas facil prúeua, porque se puede apremiar a vno a hazer lo que no le perjudica y a otro aprouecha, segun Antonio Gomez^k.

i suarez. vbi supra quaest. 9.

k Anro. Gom. 2. tom. var. c. 2. n. 17.

Parapho. 8. Liquidación.

S V M M A R I O.

- 1 Si el instrumento no liquido trae aparejada execucion.
- 2 Si el instrumento de tutela o curadoria fenecida trae aparejada execucion.
- 3 Si el instrumento de compañía fenecida trae aparejada execucion.
- 4 Si el instrumento del heho trae a parejada execucion.
- 5 Quando el obligado a hazer algun heho le ha de hazer precissamente, o pagar la estimacion.
- 6 Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse.
- 7 Si de la pronunciaciõ que el juez haze sobre la liquidacion ha lugar apelacion, y execucion.
- 8 Cautela para quel instrumento se pueda executar sin liquidaciõ:

En



8. Liquidacion. 325

N quanto al instrumento que no es liquido en la cantidad, daños inteses, y expensas, por no constar dello cierta y liquidamente en el, sino incierta, todos concuerdan en que trae aparejada execucion: aun que en el modo della difieren. Porque vnos dizen que desde luego la trae aparejada, y se puede pedir y mandar hazer, por lo que se liquidare en su profecucion. Y otros dizen que no la trae aparejada hasta que primero se liquide, y esta es la mas comun y se guida oppinion, porque aunque el instrumento no liquido trae aparejada execucion en habito y potentia para quando se liquidare, no la trae empero en acto hasta que se liquide, porque la execucion se ha de hazer por cosa cierta y determinada, pues no se puede aplicar su forma faltando la materia de la cierta cantidad: aunque la execucion hecha sin preceder liquidacion, no se anulara ni viciara, sino que apelando el reo della, el superior la ha de reuocar, y no apelando se puede proseguir, y sentenciar de remate, haziendose en su discurso la liquidacion, como lo resueluen

325 2. P. Iuyzio Executiuo.

a *Couar. lib. 2. var. c. 11. Parladorij li. 2. verum quor. c. fi. 1. p. §. 12. limitatio 4. n. 27. 28. 29.*

b *Alex. respōsum consil. 192. vol. 7. Parladorij vbi su- pratum 34.*

c *Socini consil. 265 vol. 2.*

d *Palac. Rub. in re peti. c. per vestras. §. 11. n. 12. Auen. 2. p. c. 29. pr. et. n. 4. 5.*

^a Couarruias, y Parladorio.

2 De lo dicho se sigue que el instrumen-
to de la tutela o curadoria, siendo fene-
cida y liquidada, trae aparejada execu-
cion, como el instrumento no liquido
liquidandose segun ^b Alexandro, y Pat-
ladorio.

3 Siguese assi mismo que el instrumen-
to de compañía fenecida y liquidada trae
aparejada execucion, como los demas in-
strumentos no liquidos liquidandose.
Y aun dize ^c Socino que se podra pedir
execucion por la suerte principal antes de
liquidarse: mas esto parece rezio, pues estã
do sujeto a perdida y ganancia, no es
deuda liquida hasta que se liquide, aun-
que aura lugar si al principio que se con-
fituyo la compañía se hizo pacto expres-
so dello, como lo sienten ^d Palacios Ru-
bios, y Auendaño.

4 Tambien de lo dicho se sigue que el in-
strumento en que se promete hazer algun
hecho, trae aparejada execucion, assi en
quanto a la compulsion de hazerle precis-
famēte en los casos que ha lugar: como en
quanto a la estimacion y intereses no le ha-

zicn-

§.8. Liquidacion. ¶ 327

ziendo, liquidandose, como (contra Rodri-
go Suarez) lo resuelve Parladorio. ^o

5 La obligacion del hecho regularmen-
te es alternatiua de hazerle o pagar la esti-
macion o interes a eleccion del que le pro-
metio hazer: saluo que puede ser apremia-
do a hazerle precissamente en los casos si-
guientes, El primero quando el hecho se de-
ue hazer en juyzio para algun caso del. El
segundo quando por ley ay obligacion de
hazerle. El tercero quauo es en fauor de
la Republica, como para vsar en ella al-
gun oficio, o arte, o otra cosa semejante
o quando por testamento se manda al he-
redero, o legatario hazerle en fauor de la
Republica. El quarto quando es sobre ac-
cion Real para el entrego de alguna cosa.
El quinto quando se jura de hazerle, como
lo resuelve Antonio Gomez. ^f El sexto qua-
do por instrumento executiuo fue pro-
metido, o ay obligacion de hazerle como
bellissimamente lo escriue ^s Baldo, y lo
trae Iason, diziendo ser singular.

6 La liquidacion del instrumento no li-
quido en la caridad, daños, interesefes, o ex-
pensas, o cúplimente de plazo, o condiciõ,

*e Parladorij rerū
quot. lib. 1. c. 6. nu.
12. & lib. 2. c. fin. 1.
p. §. 12. limitatio.
4. n. 38.*

*f Anõ. Com. 2.
tom. vari. c. 10. nu.
20. 21. 22. 23.*

*g Bald. in l. 1. c. de
senten. que pro eo,
quod interest, pro
fert Ias. in l. certa
conditio. nu. 20. ff. si
certum petatur.*

328 2.P. Iuyzio executiuo.

se ha de hazer con citacion de la parte aduersa, y conosciemento de causa sumaria, y sin larga dilacion, por cõtadores o terceros nombrados con autoridad del juez por las partes, siendo caso en que se requiera auerlos, o por escripturas, o probãças dadas por las partes en pro y contra q se ha de admitir, en el termino para ello assignado, o por juramento y declaracion de alguna de las partes que se ha de hazer siendo pedido. Y visto por lo que estuviere liquido se manda hazer la execucion y dar para ello el mandamiento, como lo dicen

*h Couarr. libr. 2.
varia. c. 11. Paz. in
pract. 1. com. 4. p. c.
1 num. 15. 16. 17. 18.
Parladorij. libr. 2.
rerum. quot. c. fin.
l. p. s. 12. limitati.
d. n. 30. 32.*

^h Couarrubias, Paz, y Parladorio.

7 El auto en que se pronuncia sobre esta liquidacion, ora se haga pro probanças ante el juez, o por contadores, o terceros nombrados por las partes con autoridad suya, y mandato que se haze para executar la, se ha de executar sin embargo de apelacion. Porque puestodos conceden que el instrumento no liquido trae aparejada execucion liquidãdose, no se puede negar traerla la liquidacion que para ello se haze, sin embargo de apelacion, pues sino la traxera assi aparejada, ya el instrumen

to no fuera executiuo , que fuera absurdo, segun Parladorio. ¹

8 De vna de dos cautelas se puede vsar para que el instrumento trayga aparejada execucion sin ser liquidado. Yes la vna que en el se nombre la suma o cántidad cierta, en que se estime la cosa, daños, intereses, o expensas, no liquido, que se puede hazer, como expressamente lo trae Bartolo.

k Y la otra es que se difiera la estimacion en el juraméto, o declaracion, o dicho del acreedor, porq̄ valida y executiua es esta combencion aunque si el reo opusiere ser excessiua, se ha de arbitrar y moderar por el juez a lo justo, como (de mas de otros) lo tiene ¹ Auendaño, y dize ser comun opinion Manuel Suarez.

i Parladorio vbi supra n.32.33.

k Bart.in.l.credito res.n.16.C.de Pigno.

l Auend.2.p.c.29: pret.n.4.Manuel. Suarez inthesauro receprarum sententiarum.verbo.interefe.

Paragrapheo.9.Executante.

SVMARIO.

- 1 Executante quien lo puede ser.
- 2 Si el compañero puede pedir execucion por las deudas devidas a la compañía.
- 3 Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenece.

- 4 Si la muger separado y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote y arras.
- 5 Si el marido puede pedir execucion por la dote, y bienes de la muger, y cobrarlo.
- 6 Como los herederos han de pedir execucion contra los deudores de la herencia.
- 7 Si el comprador de la herencia, albacea, y legatario puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca.
- 8 Como ha de pedir execucion el cessionario de la deuda y accion.
- 9 Como el fiador puede pedir execucion por el lasto.
- 10 Si el procurador para pleytos, y la conjunta persona pueden pedir execucion.
- 11 Si pueden el procurador para pleytos, y la conjunta persona, cobrar la deuda.
- 12 Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder parecer en iuyzio.



Executante es el que pide execucion. La qual puede pedir no solo el acreedor nombrado en el instrumento, sino tambien otro qualquier tercero de cuyo interes en el se trate, aunque no sea nombrado en el, por darsele accion, como cõsta de vna ley de la Recopilacion^a.

a l. 2. tir. 16. lib. 5.
Recop.

2 De lo dicho se sigue que vno de los cõpañeros puede pedir execucion por las deudas devidas a la compania, aunque no sea nombrado en el instrumento dellas, ni para ello tenga mandato ni poder de los demas,

§.9. Executante. 331

mas, pues trata de su interes, como lo dicen ^b Angelo, Alberico, Iason, y Bertachino.

3 Siguese tambien, que la muger disuelto el matrimonio, puede pedir execucion contra los deudores del marido, por la mitad de las deudas cōtraídas durante el matrimonio, que le pertenece por razón de la mitad de multiplicado, aunque solo sean obligados a el, y no a ella, pues se trata de interes suyo, sin ser necessario cesion de acciones del heredero, ni adjudicaciō dellas que se le haga, porque la ley las tiene por comunes, y las diuide assi, y quando por ella se diuidē no es necessario averla, como consta de vnas leyes de la Recopilacion, y lo resueluē Azeuedo, Palacios Rubios, y Parladorio, contra ^d Auendaño, y Diego Perez, que dizen que solo la podra pedir quando despues de hecha la diuision le fue adjudicado, o quando la obligacion se hizo a entrambos marido y muger, o cō cesion del heredero. Y assi sin cesion el señor puede pedir el precio del arrendamiento, a los a quien el arrendador principi

b Angel. & Alberi. in l. finus ex ar. gen. ar. ff. de p. c. l. ibi Ias. n. 2. Bertachi. de Gabellis. 4. p. n. 19.

c l. 1. v. s. que ad b. tit. 9. lib. 5. Recopi. ibi. Azeue. in l. 2. n. 18. & se q. Palac. Rub. in repetitione Rub. s. 66. n. 7. Parladorij. libro. 2. rerum. quoti. c. fin. 3. p. s. 1. n. 4. 5. 6. *d* Auend. respos. 10. D. d. ac. Perez. 13. l. 4. tit. 8. lib. 3. or. dina.

pal.

332 2.P. Iuyzio executiuo.

pal arrendo o dio parte de lo arrendado, y ellos a los deudores dello, segun ^e Auen-
daño, y Azeuedo.

*e Aued. in c. 12.
pr. et. n. 16. libr. 2.
Azeued. in dicta.
l. 2. n. 21. t. 9. lib.
5. Recop.*

4 Assi mismo se sigue que dissuelto el ma-
trimonio, no solo la muger en virtud del
instrumento puede pedir execucion por la
dote que recibio el marido, y arras que le
prometio, sino que tambien lo puede ha-
zer por la que fue prometida, y no entrega-
da ni pagada al marido, pues es interes su-
yo, como lo resuelue Parladorio. ^f

*f Parladorij .vbi
supra n. 3.*

5 Puede el marido pedir execucion por
la dote que le fue prometida, y cobrarla
en su proprio nombre, y sin poder ni man-
dato de la muger, como se dize en el Dere-
cho, ^g y lo notan sus interpretes. Y proce-
cede aunque sea despues de dissuelto el ma-
trimonio, segun vn texto ^h del Derecho Ci-
uil que dize ser marauilloso Baldo Nobe-
lo. Porque la muger durante el matrimo-
nio no tiene para pedir la dote accion, por
ser del marido y no della, como lo dizen ⁱ
Ripa, Marsuerio, y Antonio Gabriel. Mas
los bienes parrafrenales, que son los que
la muger tiene fuera de la dote, el marido
solo los puede pedir o con poder della, o
como

*gl. si pro te. c. de do-
tis promiss. l. doce.
ancillam. c. de rei
vindicacione illic.
interpretes omnes.
h l. si sacer. s. luci-
us. ff. soluto matri-
monio. Baldus No-
bell. de dote. 8. p.
priuilig. 24.
i Rip. in l. 1. ff. so-
lut. matrim. Man-
suer. in praxi. titul.
de dote. Anr. Gab.
vol. com. opp. lib. 3.
tit. de iure dotium
conclus. 3.*

como conjunta persona, como se dize en el Derecho. ^k Aunque no los puede cobrar sin su poder, mandato, o consentimiento, como afsi mismo esta ordenado en el derecho, y lo trae Bartolo.

6 Afsi mismo puede pedir execucion el heredero del acreedor difunto. Y auiendo dos o mas herederos, no puede el vno de ellos por si mismo pedir execucion insolidū por las deudas deuidas a la herencia, sino solamente por la parte que le toca, porque las acciones del difunto se diuidieron entre ellos pro rata, como se dize en el Derecho. ^m De que se sigue que si en su proprio nombre pidiere insolidum, y el aduersario opusiere auer mas herederos, no se puede hazer el remate sino solo por su parte, aun que ellos lo ratifiquen, pues no pueden ratificar lo que no fue hecho en su nombre, segun regla del Derecho: mas si los demas le traspasaren o cedieren sus acciones abra lugar el remate por todo, porque conualece el juyzio con el derecho superueniente, como se dize en el ⁿ y su glosa. Y el heredero tiene obligacion de legitimar su persona en serlo, al principio

l. maritus. C. de procurat. illic. interp.

l. cum maritum. C. de solutio. Bart. in l. maritus. C. de procurat.

l. pro hereditarij. C. de heredit. actionib.

n l. si rem. alienā. §. fin. ff. de pigno. ac rione. ibi glos. fin.

pio

334 2.P. Iuyzio executiuo.

pio de la litis o a lo menos en el termino de la opposicion segun Rodrigo Suarez.º.

7 Assimismo el comprador de la herencia, que tiene las vezes del heredero, puede pedir execucion contra los deudores hereditarios della, como se dize en el Derechoº. Y lo mismo puede hazer el testamento y albaçea, segun vnas leyesº de Partida. Y tambien la puede pedir el legatario, contra el que deue, o tiene la cosa que le es legada sin cesion de acciones del heredero, como consta del Derechoº, y lo nota Baldo. Y si la herencia deue alguna deuda al heredero de que tiene instrumento, no tiene necesidad de pedir execucion por ella, porque el mismo se puede pagar: mas sino le tiene ha de pedir se de curador a los bienes, y cõ el litigar y liquidarlo, como lo traenº Baldo, Paulo de Castro, Alexandro, Iason, y Alciato.

8 Assimismo puede pedir execucion por la deuda y accion el cesionario del acreedor en ella, por cesion justa y verdadera, como lo sera por donacion o otra enagenacion que lo sea. Y lo mismo por venta haziendose por precio justo, porque no se puede

*o Roderic. Suarez
estefione. 1. ad leg.
fili. n. 3. 11.*

*p l. emptor. C. de
hered. vel action.
vend.*

q l. 2. 4. tit. 10. P. 6.

*v l. legat. C. de le
gat. & illic. anno-
tat. Baldus.*

*f Bald. in l. fin. s.
in computatione.
C. de iure de libe.
Paul. Alex. Ias. &
Alciat. in l. debito
ri. C. de Pañis.*

puede cobrar en su virtud, mas de lo que se da por ella, aunque de lo demas se haga donacion, por la presuncion que ay de que esta enagenacion y cession se haze por molestiar y vexar al deudor, como de ordinario succede. Y assi para poderse executar en virtud della, es necessario que primero el cessionario, sumariamente liquide y auerigue su causa y justificaci6n. Y si fue por precio, ha de prouar que dio lo equiuivalente, o ha de parecer presente ante el escriuano y testigos del contracto y cession, de que se de fee en el instrumento della, porque no basta la confesion, y renunciacion de la innumerata pecunia, o cosa no entregada que dello haze el que hiziere la cession, porque esta confesion solo perjudica al acreedor que la haze, y no al deudor de cuyo perjuzio se trata, sin que hasta que assi conite valga ni se pueda executar al deudor aunque el no lo prueue, porque al cessionario incumbe la prueua, la qual basta hazerfe por argumentos y conjeturas, como se dize en el Derecho y su glosa, y lo trae Bartolo, Baldo, Angelo, Acurcio, Paulo, Saliceto, Corneo, y Tiraquelo, y dize

t. l. per diuersas. Et l. ab Anastasio. C. manda. ibi. glos. Bart. Bald. Angel. Acurf. Paul. Salicet. Corneus consil. 230 libr. 1. Tiraqu. de rer. act. linag. §. 1. glos. 18. n. 79. Suarez allegatione. 19. in principio Parladorij. lib. 2. rerum quor. ca. fin. 3. p. 5. 4. n. 6. v. §. ad. 14. l. 64. ibi. glos. Gre. go. 7. tit. 18. P. 3.

336 2.P. Iuyzio Executiuo.

fer comun opinion Suarez , y por rectissimo, y indubitable lo refuelue Parladorio. Y nota que por solo el titulo y enagenación de la deuda y accion, sin cesion se puede pedir, como lo trae Antonio Gomez. ^u Nota mas que la cesion enagenacion y traspasso que se haze de la deuda y accion a persona mas poderosa por razon de algũ officio que tenga, o mas reboltosa que el que la haze, no vale, y haziendose con dolo se pierde la accion, cõforme vnas leyes de Partida: * saluo haziendose por vltima voluntad, segun otra ley della. ⁷

*u Anto. Gome. 2.
tom. var. c. 2. n. 6.*

x l. 15. 16. tit. 7. P.

3.

y l. 17. titu. 7. P. 3.

9 El fiador puede pedir a los de mas fiadores sus compañeros en la fiança de la deuda, la parte que les toca de lo que lafasta re della, aunque sea executiuamente, reniẽdo para ello cesion de acciones del acreedor, y no sin ella, porque con ella, y no sin ella, se le da esta accion. Y tambien el fiador puede pedir, aunque sea executiuamente, al principal lo que por el pago, asì por apremio del juez, como de su voluntad, cõ que si lo pagare antes del plazo, no lo pida hasta ser cumplido, aunque sea sin cesion de acciones del acreedor, por darsele sin

§.9. Executante. 337

fin ella accion para pedirlo, como lo dicen tres leyes de Partida^a. Lo qual se entien-
de conftando de la deuda, y de la paga por
instrumento publico, ô authenticico, como
consta de vna ley de la Recopilacion^a, por
que a la verdad se ha de atêder y estar mas
que a otras solemnidades, y subtilezas del
derecho segun otra ley della^b. Y notese
que en el lasto, y cession de acciones q̄ se
da al fiador q̄ lasto y pago la deuda, basta
la confesion que el acreedor haze de la pa-
ga, aunque no parezca presente ni se prue-
ue, pues con esto se queda libre de la deu-
da, segun la mas comun y verdadera oppi-
nion que traen^c Antonio Gomez, Auiles,
y Viuio. Notese asimismo que la cession
se deve hazer al tiempo que se haze la pa-
ga, porque si se haze despues de algun inter-
ualo es de ningun momento: pues ya no se
tine accion que poder ceder, como se dize
en el Derecho^d Ciuil y Real. Y asfi quan-
do sin parecer presente la paga se hizierela
cession, no se haga mencion en ella que e-
sta hecha, sino que se haze.

10 No solo puede pedir execucion el pro-
curador especial para ello constituido se-

Y gun

*z l. 11. 22. 16. titul.
12. P. 5.*

*a l. 2. tit. 21 lib. 4.
Recop.*

*B l. 10. tit. 17. libr.
4. Recop.*

*c Ant. Gom. 2. tom
var. c. 13. n. 13. Au-
uiles in c. 10. prer.
n. 38. viuius in vol.
comun op p non. lib
5. verbo fide. i. for.*

*d l. Modestinus. ff.
de solut. l. 11. tit. 12.
Part. 5.*

338 2. P. Iuzio executiuo.

a l. 7. tit. 14. P. 5.

bald. in l. hoc in

f part. in l. hoc in
re ff. de solut. & in
l. procurator ff. de
procu.

g l. 10. titu. 5. P. 3.

h l. 7. titu. 14. P. 5.

i Alex. consil. 4. n.
9. vol. 2. las. in l. ma-
ritus. C. de prosu-
rat. n. 8.

k Bald. in l. sin a
re ff. de negot. gest.
Ias. in l. non solum
ff. solut. matrim.
num. 5.

gun vna ley de Partida ^a, sino que tambie
la puede pedir el procurador general pa-
ra pleytos, como lo dize Bartolo ^e: y de
aqui se sigue que tambien la conjunta per-
sona, de la misma manera que puede pedir
en via ordinaria sin poder, lo puede hazer
en la via executiua, y pedir execuciõ, pues
puede pedir todo aquello para que no es
necessario especial mandato, como consta
de vna ley de Partida ^g.

11 El procurador para pleytos, aunque
sea especial para pedir la execuciõ, no pue-
de recibir la deuda sin tener tambien po-
der para ello, como lo dize vna ley de Par-
tida ^h. Y lo mismo por la misma razon se
ha de dezir de la conjunta persona, como
diziendo ser comun opinion, lo dizen ⁱ Ale-
xandro, y Iason: empero puede el tal pro-
curador o conjunta persona, pedir se depo-
site y ponga en secreto la deuda, para que
venga o imbie el señor a recibirla, y se ha
de hazer, como bellissimamente lo traen
k Baldo, y Iason,

12 El que pide execucion ha de ligiti-
mar su persona para poder parecer en juy-
zio, porque en qualquiera por sumario y

extraor

extraordinario que sea ay necesidad de la legitimacion de la persona del litigante para poder parecer en el, segun Baldo, y Castillo.

l. Bald. in l. fin. C. de edict. diui. Adria tollend. que f. 5. principal. ver. sig. 8. Castellus. in l. 64. Tarriglos. verb. de los acreedores.

Paragrapho. 10. Executado.

S Y M M A R I O.

- 1 Como ha lugar execucion contra el deudor y sus herederos.
- 2 Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en serlo.
- 3 Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredo.
- 4 Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda *insolidum*, o por parte.
- 5 Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar y vezes de herederos, y por ellos poseen.
- 6 Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la *l. m. t. ad* de multiplicado, y contra el compañero por deuda de la compañía.
- 7 Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia.
- 8 Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto por razon de la mejora.
- 9 Si ha lugar execucion contra el usufructuario.
- 10 Si ha lugar execucion contra los oficiales y deudores de la hacienda Real por las deudas della.
- 11 Si contra los regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad.
- 12 Si contra el curador o factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion.

340 2.P. Iuyzio executiuo.



O solo ha lugar execucion contra el deudor obligado por el instrumento executiuo, sino también contra sus herederos que le repre-

a l ex contractu ff. de re iud.

sentan, como se dize en el Derecho *.

b Auend. inc. de la exceptiones. n. 24.

2 Para executar al heredero, ha de constar por prouea del actor serlo, al principio de la execucion, o a lo menos en el termino de la opposicion como lo dize * Auédano Porque no basta prouar ser hijo o consanguineo del deudor, sino se prouea ser heredero, por auer aceptado la herencia, aunq̄ el tal no parezca siendo citado, o niegue serlo, o parezca en iuyzio simplemente como hijo: Mas si pareciere como heredero, ó hiziere como tal algun acto sera visto ser prouado, como diziendo ser comun opinion lo resuelue * Antonio Gomez, refiriendo la contraria, y diziendo ser mas comun lo tiene Socino.

e Ant. Gom. l. tom. var. c. 9. nu. 25. Sotinus consil. 61. vol. 1.

3 Si el heredero acepto la herencia con beneficio de inuentario, hecho legitimamente, y en el termino y como se deue, no puede ser executado, por mas de lo que montare, la herencia, mas si la acepto, sin este beneficio-

neficio, lo puede ser por toda la deuda y legado, aunque oponga no aver montado tanto lo que heredo, como consta de vnas leyes de Partida.

*d. l. 5. 7. 10. tit. 6.
Part. 6.*

4 Auiendo dos o mas herederos, no se puede executar a cada vno in solidum por toda la deuda, sino solo por la parte que le cabe della: porque la accion se diuidio entre ellos de esta manera. Tanto que aunque vno no pague, o no tenga de que pagar su parte, no se puede cobrar de los demas. Y procede aunque el difunto por contrato o testa mēto aya obligado a los herederos o entre ellos se aya conuenido para hazer la paga in solidum: salvo siendo la deuda hipotecaria, que entonces se puede executar en qualesquiera bienes de los hipotecados, in solidum por toda la deuda, no solo estando en poder de qualquiera de los herederos, sino tambien en qualquiera de dos o mas singulares poseedores, contra quiē ha lugar la execucion: respecto de que esta accion hipotecaria sigue de esta suerte la cosa hipotecada, y es indiuidua en ella, sin ser necessario hazer diuision ni escusion alguna. Y tambien ha lugar execuciō

342 2.P. Iuyzio Executiuo.

contra el que posee y qualquiera de los poseedores de la cosa emphyteota o censual sobre que esta impuesto el censo, o hipotecada a el insolidum por toda la pensión y reditos. Y el que en estos casos insolidum pagare, puede pedir (aunque sea executiuamente) sus partes a los demas herederos o poseedores con cession de acciones del acreedor, como el fiador a los demas fiadores sus compañeros en la fiança, por ser valido el argumento della a la hypoteca, como prouandolo en derecho y alegando otros lo resuelue Parladorio 5.

*e Parladorij lib 2.
verum quor. ca fin.
4. p. 3. l. nu. II. vsqz
ad. 2. l.*

5 No solo ha lugar execucion contra los herederos, sino tambien contra los que su lugar y vezes tienen, y por ellos poseen la herencia, como contra el fideicommissario vniversal, y legatario de todos los bienes, y contra el fisco que succedio en los del delinquente, y contra el monasterio que succedio en los del religioso vniversalmente, y contra los executores testamentarios a quien se cometio la distribuciõ de todos los bienes, por auer dexado por heredera el anima, como prouandolo en derecho lo resuelue Parladorio.⁶

*f Parladorij, vbi
supra. §. 2. m. l. 2. 3.*

6 Assi

601 §.9. Executado. *l. s.* 343

6 Así mismo ha lugar execucion contra la muger, solo por la parte que le toca de las deudas contraydas, aunque sea por solo el marido, duránte el matrimonio, por razon de la mitad de multiplicado que le pertenece, como lo dize Palacios Rubios, a quié sigue Auendaño. Y lo mismo se entiende contra el compañero por la parte que le toca de las deudas devidas por la cõpañia, segun vna ley de Partida.

g Palac. Rub. in re petio. Rubr. de donat. §. 66. n. 71. Auend. resposso. 20.

7 Contra el comprador de toda la herencia no ha lugar execucion, sino es quando del vendedor della no se puede cobrar la deuda. Y lo mismo se entiende contra el donatario de todos los bienes de la herencia, sino es que el donador no dexo otro ningun heredero, que entonces ha lugar execucion contra el segun Parladorio.

h l. 16. tit. 10. P. 5.

8 Así mismo ha lugar execucion contra el hijo mejorado en tercio y quinto de los bienes del padre o madre, solo por la parte que le cabe de la deuda, conforme a la mejora y por su razon, pues en ella tiene lugar de heredero, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

ill. Probatorij l. 1. §. 2. n. 1. q. 1.

i Parladorio lib. 2 rerum quot. ca. fin. 4 p. 5. 2. n. 5.

90 Aunque no ha lugar execuciõ, contra

q. 1. tit. 6. lib. 5. Re. 7p.

k l. 5. tit. 6. lib. 5. Re. 7p.

344 2.P. Iuyzio Executiuo.

el vsufructuario, a quien se dexo el vso fructo singular de cosa cierta y determinada: ha lugar empero contra el a quien se dexo el vsufructo vniuersal de todos los bienes de la herencia, o de su quota o parte, no pidiendose la execucion contra el sino contra ellos y el heredero, el qual puede nombrarlos en que se ha de hazer, y se ha de seguir con entrambos, pues se trata de superiuyzio, y si el vsufructuario porque no se vendan pagare la deuda, puede despues extinto el vsofructo retenerlos hasta que se le pague, como alegando muchos lo resuelve Parlatorio.

*l. Parlatorij vbi
supra ns. 6. 7. 8.*

10 Tambié ha lugar execucion cõtra los thesoreros, officiales, y administradores de la Real hazienda, por las situaciones y librãgas en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^m Y lo mismo cõtra los arriãdadores, y otros deudores que las aceptaron, y no de otra suerte, segun otra ley della.

*l. 1. 14. tit. 7. lib. 9.
Recopil.*

*n. l. 9. tit. 16. lib. 9.
Recopil.*

11 Por la deuda de la Ciudad, o villa y su Cõcejo, se ha de hazer execuciõ en sus propios, y bienes de la Republica, cõuertiendo en su utilidad, aunque los regidores

§.9. Executado. 345

res se obliguen en su nombre: mas sino se conuertio en su utilidad, en los regidores que la contraxeron se ha de executar, y no en los bienes, y propios de la Republica, como esta diffinido en el derecho °, y lo traen Ripa, y Padilla.

o l. ciuitas. ff. si certum. per a. l. si quis bone. ff. de pignor. & illic tradidit Ripa. Padilla in l. praes. C. de transactio nibus.

12 Contra el tutor o curador no ha lugar execucion por la deuda del menor, sino es en caso que no exiue los bienes que tiene a cargo del, en quanto a ellos, y procede aunque el tutor o curador como tal se obligue. Y lo mismo se entiende en los factores, procuradores, y administradores de otros señores que como tales se obligan por el tiempo de esta administracion, por el qual solo dura contra ellos esta obligacion, y no despues, como lo resuelue Parladorio °.

p Parladorio lib. 2. rerum quot. ca. fin. 4 p. §. 3. n. 1. 2. 3. 4.

Paragrapho. II. Tercero Posseedor.

SUMMARIO.

1. Tercero posseedor quanto a su diffinicion, y essencia.
2. Si contra el tercero posseedor ha lugar execucion.

346 2.ª P. Iuyzio executiuo.

- 3 Si ha lugar execucion en la cosa enagenada, antes de la tradicion y possession della.
- 4 Si ha lugar execucion contra el depositario, como datario, y arrendador.
- 5 Cautela para que no aya lugar execucion contra el arrendador.
- 6 Si ha lugar execucion contra el marido en la dote, por la deuda de la muger y en sus bienes, y en los de compañía.
- 7 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que pesses por titulo nulo.
- 8 Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa emphyteota, y censual por la pensión della.
- 9 Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor que pesses por contrato fingido, simulado, y frauduloso.
- 10 Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa.
- 11 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hypoteca con prohibición de enagenacion.
- 12 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hypoteca o prenda de que vno tradicion y possession.
- 13 Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor quando el deudor hizo cesion de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar, ni ser conuenido, o por deuda fiscal, o dotal.
- 14 Quando se dize el tercero poseedor traer causa del deudor para poder ser executado y auer lugar execucion.
- 15 Si en los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poseedor se ha de seguir con el la causa.

Tercero poseedor es el que no es heredero ni successor vniuersal en todo quota o parte de los bienes del contra quien principalmente ha lugar la execucion, sino singular successor suyo en cosa cierta y particular. Y para

§. II. Tercero poseedor. 347

para serlo basta (aunque no se prueue el titulo) prouar solo la posesion , porque ella le presume , assi lo dize Parladorio ^a . Y lo es el acreedor en la prenda , o hypoteca que posee , como consta de vna ley de Partida ^b .

*a. Parladorij lib. 2. d.
verum quor. ca. fin.
4. p. 5. n. 1. 2. 3.
b l. 14. tit. 13. p. 5.*

2 Regularmente no ha lugar execucion contra el tercero poseedor de los bienes del deudor por ellos , ora se pretenda por contracto , o cosa juzgada , o por otro qualquiera titulo , y instrumento executiuo , aunque sea anterior al del tercero , assi por accion personal , como real , o hypotecaria hasta que primero se execute , y siga la execucion contra el deudor y sus fiadores y bienes , y se haga la escusion contra ellos , y se siga la causa de ella por via ordinaria con el tercero poseedor , y por todas instancias se anule su titulo , y se reuoque la enagenacion de los bienes , y se mande hazer la execucion en ellos , por no se poder cobrar ni auer otros para ello : saluo en los casos siguiétes que yran declarados , en los quales desde luego se puede hazer execuciõ cõtra el tercero poseedor sin ser necesario hazer escusion

347 2.P. Iuyzio executiuo.

tion contra el deudor ni otra diligencia alguna, como consta de vnas leyes e de Partida y otros derechos y Doctores alegados para esto por *Parladorio*.

3 Aunque el deudor aya enagenado los bienes antes de su tradicion, o possession Real verdadera o ficta, hecha en el en que se enagenã, se puede executar en ellos, por que hasta ella no es poseedor, ni se le trãsiere su dominio, como consta de vna ley e de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: saluo en deudas y acciones, en que por solo el titulo y enagenacion, aunque sea sin cesion es poseedor, segun Antonio Gomez e.

4 Tambien ha lugar execucion contra el tercero poseedor que tiene la cosa en emprestido comodato, o deposito del deudor, pues posee en nombre del, y no en el suyo proprio, como consta de vna glosa f. Y lo mismo se entiende por la misma razon contra el arrendador que tiene la cosa arrendada del deudor, como se dize en el Derecho s, porque el acreedor no tiene obligacion de estar por el arrendamiento, como tambien esta definido en el Derecho cho

c l. 13. tit. 7. P. 3. l.
14. 38. tit. 13. P. 5. l.
7. tit. 15. P. 5. *Parla
dorij vbi supra. nu.
1. 2. 3. 18. 21.*

d l. 14. glosa 5. li.
mit. 1. 2. ti. 13. P. 5.

e *Anto. Gom. 2.
tom. var. ca. 2. n. 6.*

f *glos. in Authen.
de fideiusoribus. §.
sed neque debitorẽ
collatione. 1.*

g *l. officium. ff. de
reivendi. l. certe. ff.
de precario.*

h *l. emptorem. C.
de locato. Dueñas
regula. 240. limi.
ta. 6.*

§. II. Tercero poseedor. 349

cho, ^h y diciendo ser común opinión lo trae Dueñas, respecto de que la acción personal del arrendador, no impide el uso de la Real de la enagenación de la cosa arrendada que la prefiere, como consta de una ley ^a de Partida: aunque los frutos pendientes son del arrendador, y el acreedor puede cobrar del la pensión que no viere pagado, como se dize en el Derecho ^k y lo trae Baldo.

h l. emptorem. C. de locato. Dueñas regula 240. limi. 6.

i l. 19. tit. 8. P. 5.

k l. ff. de iure fisci Bald. in dicta l. emptorem.

5 De una cautela se puede usar para que no se pueda hacer ejecución en la cosa arrendada, ni venderla durante el tiempo del arrendamiento sino es con el gravamen del y es que en el instrumento que sobre ello se hiziere se prometa de no la enagenar durante su tiempo, hypotecando la a ello especial o generalmente, porque en este caso el arrendador tiene al arrendamiento la acción Real de la hipoteca de la cosa, y es poseedor della, y impide y anula su enagenación, como lo dizen ^r Rodrigo Suarez, Antonio Gomez, y Gregorio Lopez en una ley de Partida: según los cuales y ella lo mismo se entiende quando el arrendamiento es por diez años, o de por vida, o perpetuo.

r Roderic. suar. in l. post rem indicatam declaratio legis Regni. 1. limitatio. nu. 8. Anto. Gom. 2. tom var. e. 3. nu. 9. Greg. Lop. glos. 5. 7. 8 in l. 19. tit. 8. P. 5. ibi tex.

350 2. P. Iuyzio Executiuo.

6 Puede se hazer execucion en la dote y bienes dotales, y otros de la muger, q̄ posee el marido, durante el matrimonio, por deuda contrayda por ella antes del, pues por ella y en su nombre cuyo es lo posee, como se dize en el Derecho, ^o y lo traen Guido, y Gutierrez. Y lo mismo se entien de mediante la misma razon, por la deuda del vn compañero, en los bienes suyos que en compañía posee el otro, como lo trae ^o Bartolo, y Decio.

7 Afsi mismo ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee los bienes por titulo nulo reprouado por ley, como lo dize ^o Bartolo y lo tienen todos.

8 De lo dicho se sigue, que si el emphiteota, que tiene la cosa en emphiteosi, la enagenare sin consentimiento del señor del directo dominio, ha lugar execucion contra el tercero poseedor por la pension y comisso por ser nula la enagenacion ipso iure por ley segun vnã de Partida. ^o Y tambien indistinctamente, ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la cosa emphiteota, o censual, sobre que esta impuesto la pension o censo, por ello, co-

mo

m l. mulier. ff. de iure dotio Guidonem pape decis. 447. Gutier. lib. 2 pract. q. 26. n. 9.

n Bart. in l. eandem ff. de duobus reis. Decius cõs. 98. vol. 1. nu. 2.

o Bart. in l. 3. c. de pigno. n. 23. hic omnes.

p l. 29. titu. 8. P. 5.

§. II. Tercero poseedor. 351

no lo dizen ⁹ Alvaro Vaez, y Parladorio.

9 Así mismo de lo dicho se sigue, que ha lugar execucion cõtra el tercero poseedor, que posee por titulo de contracto fingido y simulado, por ser de ningun momento, y nulo ipso iure por ley: mas siendo hecho en fraude, lo contrario se ha de dezir, respecto de que no es nulo, sino que se ha de recindir, como prouandolo en derecho y alegando otros lo trae Parladorio. ^r

10 Siguese tambien de lo dicho, que se puede hazer, y ha lugar execucion, contra el tercero poseedor, que adquirio la cosa derecho o action Real, hypotecaria, o personal litigiosa, despues que el deudor es de mandado, citado y emplazado judicialmente sobre ello, aunque el tercero no lo sepa, por ser nula la enagenacion ipso iure, por el vicio del litigio, por ley, segun vnas de Partida. ^r Y de aqui se sigue, que si despues de hecha la execucion, se enagenare la cosa executada, se puede continuar la execucion en ella: mas si antes de auer sido demandado y emplazado, o executado se enagena, aunque sea cõ dolo en fraude del acreedor, no ha lugar contra el

q. Aluar. vaez. de iure. emphyt. 1. p. q. 32. n. 14. Parladorij lib. 2. reru quot. c. fin. 4. p. 8. 1. n. 18.

r. Parladorij lib. 2. rerum quot. ca. fin. 4. p. 8. n. 10. 11.

f. d. 13. y 4. 15. 16. tit. 7. P. 3. l. 4. in fine tit. 13. P. 5.

352 2.P.Iuyzio executiuo.

el tercero poseedor execucion, fino via ordinaria, segun ^e Baldo seguido por Parladorio.

11 Tambien de lo dicho se sigue, auer lugar execucion, contra el tercero poseedor de la cosa hypotecada a la deuda o obligacion, con prohibicion y clausula de no la enagenar, y no sin ella, porque la enagenacion fue nulla ipso iure por ley, como consta de vna de Partida, ⁿ y lo trae Bartolo. Y sobre si para esto esta hipoteca ha de ser especial o general, ay diuersas opiniones. La vna que dize ser necessario ser especial, y no basta ser general, que afirma ser mas comun ^x Antonio Gabriel. Y la otra que dize ser suficiente ser solo general que dize ser mas comun ^r Gregorio Lopez, y afirma ser mas comun y verdadera Manuel Suarez, y esta se confirma porque tanto vale lo que generalmente se dize, como si especial y singularmente se dixera, segun vna glossa ^z que dize ser singular Baldo.

12 Quando el deudor ha entregado, por razon de la deuda, al acreedor, la prenda o hypoteca, o dadole la posesion della,

Real

r Bal. in l. ob maritorum. C. ne vxor pro marito & in l. executorum. C. de execut. rei ind. col. 7. Parladorij vbi supra. nu. 14. 15.

n l. 67. tit. 5. P. 5. Bur. in l. 3. C. de pign. nu. 25.

x Ant. Gabriel in volum. comun. opinio. lib. 3. titu. de pignor. conclu. 1. y Greg. Lop. in l. 73. glo. 3. tit. 18. P. 3. Manuel suar. in thes. recep. sent. ve. bo. alienatio. & verbo prohibicio.

z Glos. verb. enu. mercatur in l. omnes. C. de prescrip. 30. vel. 40. Annot. illic. Bald.

§. II. Tercero poseedor. 353

Real, o ficta, entregandole los titulos de la cosa, ó constituyendose por su inquilino tenedor y poseedor en su nombre, si despues la enagenare ha lugar execucion contra el tercero poseedor, segun vna ley^a de Partida y su glosa de Gregorio Lopez.

*a l. 14. glos. 1-4. c.
glos. 5. lim. 1. 2. tit.
13. Part. 5.*

13 Asi mismo ha lugar execucion contra el tercero poseedor, si el deudor ha hecho cesion de bienes, o si el o ellos estan ausentes, o aunque esten presentes, sino pueden ser conuenidos, o si es notorio no puede pagar, como lo dize vna glosa Gregoriana de Partida^b, y esta ausencia se entiende siendolo de la jurisdiccion, como consta de vna ley^c de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Todo lo qual se entiende, quando el acreedor tiene accion Real o hypothecaria, pues con ella con solo preceder la escusion, aunque no interuenga dolo ni fraude en la enagenacion se puede pedir al tercero poseedor, como consta de vna ley^d de Partida y su glosa: mas no se entiende quando al acreedor solo compete accion personal, en que para pedir al tercero poseedor, no solo es necesario la escusion, sino tambien hazerse la enagenacion.

*b glos. 5. limit. 9.
13. 14. in l. 14. titu.
13. Part. 5.
c l. 9. glos. 1. 2. tit.
12. Part. 5.*

*d l. 14. tit. 13. P. 5.
ibi glos.*

354 2.ª P. Iuyzio executiuo.

nacion con dolo y en fraude del acreedor, sino es haziendose por titulo lucratiuo, o gracioso, en que no es necessario auerle, como consta de vna ley Partida 5.ª. Y aunque ha lugar execucion contra el tercero poseedor por la deuda deuida al fisco real nola ha por la dote de la muger, segun Gregorio Lopez 5.ª.

f Greg. Top. in l. 14
glos. 5. limit. 6. 6.
glos. 7. tit. 13. P. 5.

14 Para auer lugar la execucion contra el tercero poseedor, se entiene quando el tal en la cosa que posee, tuuo causa y titulo de aquel contra quien principalmente competia el derecho executiuo, y no quando tuuo causa y titulo de otro. Y no solo se dize tener el tercero poseedor titulo, y causa del deudor, quando del mismo vuo la cosa, sino tambien quando la vuo de otros que del la vuieron, aunque sea por larga subcesion de muchos interpositos, como proceda del deudor. Y si el acreedor prouare que la cosa poseya el deudor al tiempo de la obligacion, se presume q el tercero poseedor, del deudor tuuo y traxo causa y titulo, como lo resuelue Parladorio 5.ª.

2 Parladorij lib. 2
rerum unot. c. fin.
4.ª. §. 5. n. 20. 21.

15 En los casos en que ha lugar la execucion contra el tercero poseedor, se ha de

6.12. Executor. 355

de seguir la via executiua con el, citandole assi para alguna liquidacion, como para el remate, y las demas cosas que se ofrecieren, sin ser necessario seguirse cõ el deudor, ni citarse para ello, como le tiene, ^h Parladorio con Alexandro.

h Parladorij vbi supra. n. 19. Alex. cõsil. 85. n. 4. vol. 6.

Paraphragho. 12. Executor.

SUMMARIO.

- 1 Executor quanto a su diffinicion y distincion.
- 2 Executor de la sentençia passada en cosa juzgada por no se auer apelado della.
- 3 Executor de la sentençia passada en cosa juzgada de que se ape-
lo, y executorias.
- 4 Executor de la sentençia arbitraria.
- 5 Executor de la restitucion del despojo.
- 6 Executor de situaciones y libranças Reales.
- 7 Como el Albacea puede executar el testamento.
- 8 Executor de los de mas instrumento: executiuos, y ley de las su-
misiones, y si se puede renunciar.
- 9 Sumision a las Audiencias Reales.
- 10 Sumision a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Rea-
les.
- 11 Sumision especial a los juezes ordinarios.
- 12 Sumision general a los juezes ordinarios, y de labradores.
- 13 Cumplimiento de las requisitorias.
- 14 Auxilio secular con que el eclesiastico ha de hazer las execu-
ciones a legos.

356 2.P. Iuyzio Executiuo.

15 *si el eclesiastico en las execuciones y por deudas civiles puede proceder por censuras.*

16 *Excepciones que puede admitir el mero y mixto executor.*

17 *si del mero y mixto executor se puede apelar.*

18 *si el mero y mixto executor puede ser recusado.*



Xecutor es el que executa la causa executiua como juez, puede ser en tres maneras. Ordinario, Mero, y Mixto. Ordinario se dize el que como tal, y por razon de su oficio y jurisdiccion ordinaria, executa, como consta de vna ley de la Recopilacion ^a Mero es quando se comete algun ministerio o hecho señalado, sin conocimiento de causa anexa a el, como seria auendose conocido de la causa mandar que otro execute la sentencia. Y mixto es quando lo que se comete tiene anejo algun conocimiento de causa, como quando en el rescripto, o comission se dize que se tiene relacion que alguno violentamente fue despojado, y que siendolo, o siendo asy, sea restituído por el executor, porque por esta clausula, siendolo, o siendo asy, es visto cometer conocimiento de causa y darle, como

*a l. 2. tit. 21. lib. 4.
Recop.*

b l. 52. glos. 2. titu. cõsta de vna ley ^b de Partida, y su glosa de

Gre-

Gregorio Lopez, de que se sigue que este executor mero y mixto es juez delegado.

2 Executor de la sentencia passada en cosa juzgada por no se auer apelado de ella, y su desercion es el juez que la dio, y no la puede otro ninguno executar, aunque sea domiciliario, sino es con requisito ría suya, como cõsta de vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion.

c. l. 15. tit. 4. & l. 1. tit. 27. p. 3. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

3 Si se appelo de la sentencia, mas el apelante no prosiguió la causa de apelación como se deuia: si el apelante no presento ante el juez a quo que la dio testimonio, ó aueriguacion de auerse presentado en grado de apelacion, que se dize mejora, el mismo juez a quo ha de proceder y pronúciar sobre la desercion y su execucion: mas si le presento o consta que se presento ante el superior, ante el solo se ha tratar dello la qual distincion traen ^d Philipppo Franco, Felino, Iason, y Marañtha. Y dando el superior la sentencia por desierta o confirmando la en grado de apelacion el la executa, o manda executar, como consta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana: aunque vna ley de la Recopilacion ^e dize

d Philippus Franc. 2. in ca. ex ratione de appel. colum. 19. Felin' in c. ex parte 2. de Rescript. colu. penultima. l. as. in l. tale pactum. §. qui prouocauerit. ff. de pactis n. 1. Marant. in specul. tit. de ap. pel. n. 180. e l. 1. glos. 3. tit. 27. Part. 3. f. l. 6. tit. 17. lib. 4. Recop.

358 2.P. Iuyzio executiuo.

que se remita al juez a quo, y el la execute.
Y lo mismo la execucion confirmada segun
otra ley dellas ⁸: empero reuocandola el
superior, el executa o manda executar la su
ya y assi se practica.

4 La sentençia arbitraria dada por los
arbitros en quien se comprometio alguna
causa, se ha de executar por el juez del reo,
como consta de vna ley ^a de Partida, y otra
de la Recopilacion.

5 El despojo hecho por persona priua-
da, o por vn juez singular la orden del
derecho, ha de ser restituído por otro juez,
aunque sea su igual en jurisdiccion. Y si el
juez no haze esta restitucion dentro de ter-
cero dia de como fuere requerido, no auie-
do otro, la han de hazer los Regidores, co-
mo lo dize vna ley ⁱ de la Recopilacion,
en la qual Azeuedo siguiendo a Auenda-
ño dizen que esto quanto a los regidores,
se entiende solo en el despojo hecho por el
juez, y no en el priuado, en que vn particu-
lar despoja a otro, porque en este caso
si el juez no le restituye, no se ha de occu-
rrir a los Regidores, sino al superior del
juez: aunque si alguno de su autoridad

preu-

g l. 33. tit. 4. lib. 2.
Recop.

b l. 35. tit. 4. p. 3.
l. 4. tit. 21. lib. 4. R. E.
cop.

i l. 2. tit. 13. libr. 4.
Recop. ibi Azeued.
nu. 60. su end. 1. p.
e prer. a. 1. n. 30. ca
su. 9.

preñdiere al deudor no fugitiuo y se toma re sus bienes, a falta de juez, pueden los Regidoresoltar le y hazerfelos restituir, segun vna ley k de la Recopilacion.

k l. 5. tit. 13. lib. 4.
Recop.

6 Pueden y deuen assi mismo los juezes ordinarios, executar en los theforeros, administradores, y ofñciales de la hazienda real, las situaciones, juros, y libranças en ella y en ellos hechas, como lo dize vna ley de la Recopilacion l. Y lo mismo las hechas en sus arrendadores y deudores, siendo por ellos aceptadas, y no de otra suerte, segun otra ley della m. Y lo mismo pueden y deuen hazer por negligencia remission, o falta de juez, los Regidores segun otras dos leyes n de la misma Recopilacion.

l l. 14. tit. 7. lib. 9.
Recop.

m l. 10. tit. 16. lib. 9.
Recop.

n l. 1. in fine. tit. 17.
lib 5. & l. 4. tit. 15.
lib. 9. Recop.

7 Pueden tambien los albaceas de su autoridad executar los testamentos, pagar, dar, y entregar las deudas, mandas, y legados dellos, como lo dize vna ley de Partida o.

o l. 2. tit. 10. P. 6.

8 De todos los demas instrumentos executiuos regularmente es executor el juez del reo segun vnas leyes p de Partida y Recopilacion. Y en lo tocante a las sumisio

p l. 8. tit. 9. P. 1. l. 32. tit. 2. & l. 4. tit. 1. P. 3. l. 2. 5. tit. 21. lib. 4. Recop.

360 2.P. Iuyzio Executiuo.

nes que se hazen por los contractos para la execucion dellos, y remission de los deudores y sus bienes, esta dada la orden que se ha de guardar, sin embargo de qualesquiera renunciaciones ni pactos que en contrario se hagan, por vna ley^a de la nueva Recopilacion.

q. l. 20. tit. 21. libr.
4. Recop.

9 Dize esta ley que por las sumisiones hechas a las Audiencias Reales, con renunciación del proprio fuero, y clausula de que se pueda embiar a costa del deudor, con dias y salarios: puedan proceder en su distrito, en la execucion de los contractos, solo en casos de corte y no otros, embiando executor que execute, o dando prouisiō para que alla se haga.

10 Dize asy mismo esta ley que por la sumision hecha a los Alcaldes de Corte, y de las Audiencias Reales, con renunciacion del proprio fuero, puedan proceder en la execucion, hallando la persona o bienes del deudor dentro de las cinco leguas, y en lo que fuera de las fuere necessario hazer se mas sobre ella, lo hagan por requisitoria. Y aunque no se hallen la persona, o bienes dentro de las cinco leguas, pidiendo

pidiendose execucion ante ellos: puedan proceder haziendo lo que se ofreciere fuera dellas por requisitoria. Y que en ninguno de los dichos casos puedan embiar executor, aunque sea con carta de todos. Y nota que en todos casos las leguas se entienden comunes y vulgares, y no legales segun vna ley de la Recopilacion.

r l. 8. tit. 25. lib. 5.
Recop.

11 Tambien dize la dicha ley que trata de las sumisiones, que por la sumision especial hecha a qualesquiera juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, puedan proceder a la execucion, solamente, hallando la persona o bienes del deudor dentro de su jurisdiccion, y no en otra manera, sino es que el reo que assi se sometio, o por razon de contracto q̄ alli se hizo, o paga o hecho que se prometio hazer, o por otra causa aya surtido el fuerõ del juez a quien se somerio, que en tal caso puede proceder a la execucion, aun que no se hallen la persona o bienes dentro de su jurisdiccion, haziendo lo que se ofreciere fuera della por requisitoria.

12 Assi mismo dize la dicha ley de las sumisiones, que por virtud de las sumisiones

362 2.P. Iuyzio executiuo.

nes generales, hechas a los juezes ordinarios del Reyno, con renunciacion del proprio fuero, no se pueda proceder en la execucion, sino es hallandose en su jurisdiccion la persona o bienes del deudor, y siendo hallado para mejorarse, o hazer las demas diligencias necesarias fuera della, lo hagan por requisitoria: mas no se hallando en ninguna manera (aunque sea por ella) lo puedan hazer. Y los labradores no pueden renuaciar su fuero ni someterse a otro conforme vna pragmactica y ley de la Recopilacion de la mas nueva impresion: aunque no se entiende en diezmos y rentas Ecclesiasticas segun otra ley della.

*f Pragmat. de
Madrid a 9. de
Março 1594. c. 4.
que es ley 25. titu.
21. lib. 4. Recopil.*

*l. 26. titu. 21. lib.
4. Recop.*

*u Bart. Paul. Inf.
in l. Magistratibus
ff. de iur. om. n. iud.
Gozar. in pract. q.
c. 10. in fine.*

13 Para executarse las requisitorias que vnos juezes dan para otros, es necesario que en ellas vaya inserto el instrumento de la deuda, y que conste de la justificacion con que procede el juez que la da. Y la misma es necesaria en todas las demas requisitorias. Y siédo así justificado esta obligado a cumplirlas el juez a quien se dirige y no en otra manera, como lo notan Bar tolo, Paulo, la son, y Couarrubias.

14 Los juezes Ecclesiasticos en los casos que pueden proceder contra legos, no pueden por si ni sus ministros hazer execucion en sus personas y bienes, sino es con auxilio del juez secular, como lo dizen vnas leyes de la Recopilacion: * el qual es obligado a darfele, constandole primero de la justificaci6n del Ecclesiastico, por los autos suyos fiendolo mostrados, y en aquello que procediere juridicamente, y no en otra manera, como lo dizen Auiles, y Julio claro. Y pidiendose justamente el auxilio, puede el juez Ecclesiastico compeler al juez secular a que se le de, como se dize en el Derecho Canonico, * y lo resuelve Auiles.

x l. 14. r. tit. 1. li. 4. Recopi.

y Auiles inc. 29. prat. verbo. vsurpan. nu. 19. 20. Claro in pract. s. vltimo quest. 96. nu. 7. in fine.

z c. 11. de male ci. 2. de exceptionib. in 6. c. pastoralis. de offic. delegar. Auiles vbi sup. n. 21.

15 Los juezes Ecclesiasticos por execuciones, y deudas ciuiles, no pueden poner entredicho en los pueblos segun vna ley de la Recopilacion. * Ni contra los mismos deudores legos o clerigos pueden proceder por censuras, sino conforme a la orden judicial del derecho, sino es en caso que de otra fuerte no lo puedan hazer, como se les ordena por el Concilio Tridentino. b

a l. 4. tit. 8. lib. 7. Recop.

b Conc. Trident. ses. 25. de reforma. c. 13.

16 El mixto executor que tiene algun

cono-

364 2.P. Iuyzio executiuo.

conocimiento de caula anexa, puede admitir solamente las excepciones tocantes a el y no otras. Y el mero q̄ no le tiene, no puede admitir ninguna, sino es, de falsedad, de su comission, o de su narratiua, quando del negocio no fue tratado, ni determinado por sentençia, o falsedad de testigos, prueuas, o escripturas, porque se dio la sentençia que executa, o si es euidentemente nula, o injusta en causa criminal, constando por nueua causa la tal excepciõ, por ser irreparable el daño de la execucion. Y en estos casos puede admitir prouea sobre ello, y constando della suspender la execucion: aunque no determinar, sino remitirlo a quien le proueyo, como consta de vna ley de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

*c. l. 52. glos. 2. 3. 4
tit. 18. P. 3. & in
glos. 1. in l. 48. tit.
18. Part. 3.*

17 Aunque del mero executor, que no tiene anejo conocimiento de causa, sino solo la execucion nuda sin el, no se puede apelar, sino es excediendo de su comission, en lo que excediere della: empero del mixto executor, que tiene algun conocimiento de causa, bien se puede apelar indistintamente, como lo dize vna glossa. ^a Lo qual

d. glos. in c. pastoralis. s. quia vero de offic. delegat.

tocan-

tocante al mixto executor, se entiende quã do la cosa que se le cometio no fue juzgada antes de cometersele, porque propriamente no se dize executor, como se dize en el Derecho: ^e mas si antes de cometersele fue juzgada, ora se diga mero o mixto executor, ora sea nudo el hecho sin conosci miento de causa, ora no, sino que letenga no se puede apelar del, sino es excediẽdo, en el exceso, porque los Derechos ^f que disponẽ que del executor nõ se pueda apelar, sino es de esta manera, hablan general mente, sin distincion. Y assi no se han de limitar ni restringir de otra, porq̃ de otra fuerte de la via executiua que causa la cosa juzgada, se hiziera via ordinaria que fuera absurdo: de lo qual se sigue que en lo que no se puede apelar del executor, no se puede reuocar por via de atẽtado lo que hiziere y executare sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho. ^s

18 De lo dicho se sigue q̃ en los mismos casos en que se puede apelar del executor, en los mismos no puede ser recusado. Y assi en ellos vale lo que hiziere y executare sin embargo de la recusacion, por ser valido

e l'executores. C.
de execut. rei iudi-
cat.

f l. ab executione
C. quorum. apel.
non recept. l. ab exe-
cutore. ff. eodem ti-
tulo cap. nouit. de
appela. & cap. quo
ad consultationem
de re iudica. l. 52.
tit. 18. P. 3.

g Cap. non solum
de appella. in 6.

366 2.P.Iuyzio Executiuo.

*h. c. nouit de ppe-
& illic interpretes
Auend. 2. p. c. 23.
prat. n. 10. Perez in
l. 4. tit. 8. lib. 2. or-
dina.*

do el argumento de lo vno a lo otro, como se dize en el Derecho, ^h y lo notan sus interpretes, y lo traen Auendaño, y Diego Perez.

Parapho. 13. Pedimiento.

S V M M A R I O.

- 1 Como en virtud de los instrumentos executiuos se puede pedir execucion y posesion.
- 2 Como y porque palabras se ha de pedir la execucion.
- 3 Cantidad cierta porque se ha de pedir la execucion, y juramento que se ha de hazer para pedirla.
- 4 A que plazo se ha de pedir la execucion contra el deudor.
- 5 A que plazo se ha de pedir la execucion contra el heredero.
- 6 A que plazo se ha de pedir la execucion por la dote y arras.
- 7 Si durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes.
- 8 Pena del que pide execucion antes del plazo.



NO solo se puede pedir y hazer execucion, en virtud del instrumento executiuo, presentandolo para conseguir la cobrança de la deuda, en moneda, executiuamente, sino tambien en la especie deducida en el, compeliendo de esta misma manera al entrego, sin que se libre de esta obligacion

ción ofreciendo o dando el interes, como lo refuelue Paz. * Y lo mismo se entiende para conseguir la possession de la cosa contenida en el instrumento, segun Parladorio. ^b

*a Paz in pract. 1.
tom. 4. p. c. 1. n. 51.*

2 La execucion se puede pedir por libre lo, o por auto, y de lo que en el pedimiento se concluye se entiende la via que se elige, como lo trae Decio. * Y esta conclusion resulta de las palabras con que se pide, por que diziendo mande, o condene, se elige via ordinaria. Y diziendo compela o apremie, o haga execucion, o pido execucion o possession, se elige via executiua, como lo dicen ^a Bartolo, y Panormitano. Y si auiese pedido y elegido via executiua, el juez procede como ordinaria, sin embargo se puede y ha de boluer a la executiua, como lo trae Antonio Massa. ^e

*b Parladorio lib.
1. rer. quot. c. 10. n.
1.*

*c Decius consil.
493. nu. 28.*

*d Barr. in l. 1. C.
de executio. rei in
dicata. Panor. in c.
olim n. 23. de lictis
contestacione.*

*e Ant. Massa de
formul. carmer.
quæstione. 2.*

3 Ha se de pedir la execucion solamente por lo que se deuere o restare de uer y no por mas. Y para euitar fraudes quando el acreedor la pidiere ha de jurar lo que le es deuido verdadera y liquidamente segun vnas leyes de la Recopilacion: ^f aunq por omision y falta de este juramento,

*f l. 8. g. tit. 21. lib.
4. Recop.*

368 2.P. Iuyzio executiuo.

no se vicia ni anula la execucion, como lo dize Rodrigo Suarez ^g, porque la ley no le pone por forma della, sino que el juez hasta que se haga, no ha de mandar hazerla segun Auendaño .

g *Roderic. Suarez in l. post rem. §. fin.*

h *Auend. tit. u. de las excepciones. nu. 25.*

4 No se puede pedir execucion por la deuda, hasta ser cumplido el plazo, segun vnas leyes de la Recopilacion ⁱ. Y passado sin ninguna interpelacion ha lugar la execucion, porque el lapso del tiempo la induce, como se dize en el Derecho ^k. Y assi passado, no se puede purgar la mora contra el instrumento executiuo, como lo trae

i *l. 2. 13. tit. 21. lib. 4. Recop.*

k *l. magnam. C. de contrahend. empt.*

l *Decius cõsil. 552. n. 16. vol. 4.*

Decio ^l: saluo que quando la paga se ha de hazer fuera del lugar del acreedor, por el lapso del plazo no es constituydo el deudor en mora, sino es que al mismo tiempo en el mismo lugar estuviere el acreedor, se

m *Alex. conf. 210. vol. 6. Afflictis. de cis. 316. n. 2. n. l. 2. tit. 1. P. 5. ibi. Greg. Lop. glos. 7.*

gun ^m Alexandro y Afflictis. Y no auendo plazo señalado y determinado, la ley le da de diez dias segun vna de Partida ⁿ, en la qual dize Gregorio Lopez, que por el transcurso dellos no es constituydo el deudor en mora, sino es que de nuevo es interpelado. Los quales diez dias se entiénden siendo la deuda de dinero, porque sien-

§.13. Pedimiento. 369

siendo sobre cosa rayz ô mueble en especie que no sea dinero, no auiendo plazo de terminado, la ley le da tres dias, como se dize y declara en vna dela Recopilacion^o.

*o l. 6. tit. 17. lib. 4.
Recop.*

Y nota que los juezes arbitros pueden señalar termino en que se execute la sentencia, aunque no se les aya dado poder para ello segun vna ley de Partida^p. Y no le señalando, se ha de cumplir luego como fuere dada, conforme vna ley de la Recopilacion^q.

p l. 33. tit. 4. P. 3.

5 Aunque aya plazo en las deudas que deue el deudor, y sea cumplido, contra sus herederos, o albaceas, no se puede pedir ni hazer execucion por las deudas hasta que passen nueue dias despues de su muerte, y passados si, como cõsta de dos leyes de Partida^r; mas por las mandas o legados, no puedẽ ser demandados ni executados, hasta que passe el termino que tienẽ para hazer el inuentario, como lo dize vna ley de Partida^s, que es los tres meses y tiempo que ordenan otras dos leyes de Partida^t, sino es que antes del le acauan de hazer.

*q l. 4. tit. 21. lib. 4.
Recop.*

*r l. 15. tit. 13. P. 1.
l. 13. tit. 9. P. 7.*

*s l. 7. tit. 6. P. 6.
t l. 5. 10. tit. 6. P. 6.*

6 Disuelto o separado el matrimonio entre marido y muger, se puede luego pe-

370 2.P. Iuyzio Executiuo.

dir y ha de entregar la dote y arras, si fuere de cosa rayz en especie, y no estimada, o el precio dello si se perdio por culpa del marido: mas si fuere de cosa mueble o estimada, se tiene de plazo para entregarla vn año, que corre desde q̄ el matrimonio fue re disuelto o separado, aunque el que la re-
tuniere ha de alimentar en el a la muger o fus hijos, y no lo haziendo entregarla luego, y passado este tiempo se ha de restituyr con los fructos compensandose con ellos los alimentos dados, como consta de vna ley ^u de Partida y su glossa de Gregorio Lopez.

*u l. 3. tit. u. P. 4.
ibi glos.*

7 Durante el matrimonio puede la muger pedir al marido su dote y bienes, si el fuere jugador o dissipador de los suyos, y se remiere que los dissipara, pidiendo que se los entregue a ella, o que le de recaudo que no los gastara, o que los ponga en poder de alguno q̄ los guarde, y gane cō ellos derechamente para que de las ganancias licitas se alimenten entrambos: mas aunque por otra ocasion venga a pobreza no lo puede pedir durante el matrimonio segun vna ley de Partida. *

u l. 29. tit. u. P. 4.

§.14. Mandato. 371

8 Si el acreedor antes del plazo que de-
uia pidiere la deuda, demas de que no ha
de ser oydo, deue el juez alargar el plazo
al deudor, por otro tanto tiempo mas, quã
to lo pidio antes del que deuia, y condenar
le en las costas y daños, como lo dize vna
ley de Partida: ^{y l. 45. tit. 2. p. 33} y mas esto no se entiende
quando el deudor es sospechoso de fuga, o
en la paga, por auer venido a menos, que
entonces antes del plazo se puede pedir
que pague la deuda, o de seguridad de pa-
garla a el, segun otra ley de Partida. ^{x l. 17. tit. 13. p. 53} Y
quando se pide la execucion ha de ser cita-
do, por el escriuano el acreedor, para to-
dos los autos y oposiciones que se offree-
ren, conforme vna ley ^{a l. 42. tit. 4. lib. 2} de la Recopila-
cion. ^{Recop.}

Parapho. 14. Mandato.

SUMMARIO.

- 1 Como se ha de mandar hazer la execucion.
- 2 Mandato executiuo quanto a Rescriptos.
- 3 Mandato executiuo quanto al entrego y possession de la cosa en especie.
- 4 Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presen-
tar o elegir.

372 2.P. Iuyzio Executiuo.

- 5 Mandato executiuo quanto a la obligacion del hecho, y deposito.
- 6 Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa y generica.
- 7 Si para mandar hazer la execucion es necessario preceder citacion del reo.
- 8 Si omiffa esta citacion se anula la execucion.
- 9 Si del mandato executiuo ha lugar a apelacion, y en la causa executiua inhibicion.
- 10 Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar.



Edida execucion, presentado, y examinado por el juez, el instrumento en que se funda, si le consta ser tal qual conuiene, la manda hazer, y para ello dar mandamiento, segun vnas leyes de la Recopilacion^a, sin recebir fiança del acreedor, segun otra ley della^b, sino es en los casos expressos en que se deua dar.

2 Quando se ha de hazer execucion de rescriptos y prouisiones, se han de obedecer ante todas cosas deuidamente, y mandarse executar, y cumplirse y executarse, como en ellos se contuuiere sin mas figura de iuyzio, segun consta de vna ley de Partida^c.

3 Quando se pide execucion o possession de cosa cierta en especie que se ha de entre-

a l. 2. tit. 21. lib. 4. Recop.
b l. 40. tit. 4. lib. 3. Recop.

c l. 52. tit. 18. P. 3.

gar, el juez manda al executado que la entregue, y le compele y apremia a ello, y se entrega y da possession della al executante, sin ser necessario mas diligencia, lo qual puede hazer (siendo necessario) aunque sea con gente armada, segun vnas leyes ^a de Partida y otra de la Recopilacion.

*d l. 2. & 3. in fin.
tit. 27. P. 3. l. 6. tit.
17. lib. 4. Recop.*

4 Tratandose de execuciõ de derechos incorporales, como de presentar o elegir, no es necesario Real possession ni execucion, sino que la parte a quien competen puede de su autoridad vsar de su derecho, segun ^e Innocencio, y Baldo.

5 Quando se trata de algun hecho personal que ay obligacion precisa de hazer la persona, o deposito que se deua entregar o restituyr, ha de ser compelida a ello por prision secreta y toma de bienes, y siẽdo necesario, veta y remate dellos, hasta q̄ lo cūpla segun ^f Motaluo y Auẽdaño.

*e Innoc. in c. cum
nostris de concess.
præben. & Bald. in
li. ubere cabere. ff.
de iur. omn. iudi.*

6 Quando se pide execucion por deuda quantiosa o generica, que se deue de alguna cantidad o genero, se procede en la execuciõ por prision del deudor, secreta de sus bienes, venta y remate solemne dellos y assi se ha de mandar, como consta de las

*f Montalb. in l. 2.
tit. 8. lib. 3. fori.
Auend. in titul. de
las excepciones. n.*

^{14.}

374 2. P. Iuyzio executiuo.

leyes de vn titulo de la nueva Recopilacion. § Y lo mismo se entiende en las deudas que se deuen sobre prendas, aunque el deudor aya dado facultad al acreedor para venderlas, conftando de la deuda por instrumento executiuo, y no en otra manera, como consta de vnas leyes de Partida: ^h saluo fiendo la deuda de poca cantidad, porque en este caso, aunque no aya este instrumento, se manda al deudor que dentro de tercero dia saque las prendas con apercebimiento que se venderan, citádole de f de luego para la veta, Na qual passado este termino se haze en publica almoneda, y se paga a la parte, y afsi se practica. Y en la execucion y su remate de bienes de menor no es necesario interuenir autoridad de su curador, sino seguirse con ella causa, como lo dizen ⁱ Baldo, y Gregorio Lopez.

7 Para hazerse el mandato executiuo, y la execucion, y dar los pregones, no es necesario preceder citacion del deudor, ni otra alguna, sino solo la de remate vltima, como lo traē ^k Alberico, Afflictis, y Marātha, y se cōfirma por vna ley de la Recopila-

g tit. 21. lib. 4.
Recop.

h l. 41. 42. tit. 13
Partit. 5.

i Bald in l. fin. C.
si propter publ. pen
sit a Greg. Lop. in l.
17. gl. 5. in fine.
titu 16. Part. 6.

k Alber. in l. cre-
ditor. C. de distr.
pign. Afflictis de
cis. 358. n. 3. Ma-
rāth. in specul. 6.
p. t. in l. de executio
ne. nu. 19. l. 19. tit.
21. lib. 4. Recop.

pilacion: saluo que quando se pide execucion contra el heredero del deudor, o la pide el cesfionario del acreedor, es necessario citar primero que se mande hazer al deudor, para legitimarse la persona y deuda del heredero, o justificacion del cesfionario y su cesfion, como se requiere para mandarse hazer y hazerse, segun lo tiene ^l Baldo, y dize ser comun opinion Viuio.

8 Omissa la citacion en los casos que se deve hazer antes de la execucion, si el reo no apela, o no pide esta nulidad ante el mismo juez de la causa antes de hazer algun acto en ella, es valida la execucion: empero si lo haze se ha de irritar y reuocar, como lo resuelue Parladorio. ^m

9 El mandato executiuo se ha de executar sin embargo de apelacion, por no tener effecto suspensiuo, sino solo el de volutiuo al superior, para pronunciar si la execucion es justa o no, y en el inter no se suspēde, sino es excediendose, en el exceso: de q̄ se sigue q̄ en este caso y en todos los demas en que el juez puede conocer sin embargo de apelacion, no puede el juez

l. Bald. in l. per diuersas. c. manda. Viuius in volum. comun oppini. libr. 2. oppinione. 266.

m. Parladorij lib. 2. rerum quor. c. fin. 5. p. 5. 2. n. 16. 17.

376 2.P. Iuyzio executiuo.

superior que della conoce inhibirle de la causa hasta que con conocimiento della, vea sus autos, y por ellos determine si conuiene, como alegando otros lo tiene Parladorioⁿ.

*n Parladory ybi su
pra.n.12.13.*

10 El mandamiento de execucion se ha de dar in scriptis al acreedor, y no al alguazil, para que el de su mano se le de para executarle, y la execucion que de otra manera se hiziere es ninguna, y no se puede llevar por ella decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion^o: aunque no entregando el acreedor el mandamiento de execucion al alguazil, como elle execute de su consentimiento y no sin el, no se anulara, pues tanto es como si le entregara, y cessa la razon de la ley que no se execute sin su consentimiento, y assi cessa su disposicion, y en esta conformidad se practica que en el mismo mandamiento el acreedor dize escriue y firma como le entrego a folano alguazil para q̄ le execute, o q̄ lo cõsiente.

Parapho.15.Execucion.

SUMMARIO.

- 1 Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar.
- 2 Si la execuciõ se ha de hazer en bienes ciertos y determinados, y

en

en que cantidad dellos.

- 3 Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles que en rayzes.
- 4 Sino se hizo la execucion primero en bienes muebles que en rayzes si es mala.
- 5 Quales se dizen bienes muebles, y quales rayzes.
- 6 Si los Orrios, Graneros, Cubas, Tinajas, y otras cosas semejantes son bienes muebles o rayzes.
- 7 Si la teja, piedra, madera, y otras cosas pertenecientes a las casas son bienes muebles o rayzes.
- 8 Si los molinos y sus rodeznas y muelas son bienes muebles o rayzes.
- 9 Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles o rayzes.
- 10 Si los haros y estancias de ganado son bienes muebles o rayzes.
- 11 Si los colmenares de auejas, palomares de palomas y estanques de pescado son bienes muebles o rayzes.
- 12 Si los frutos de los arboles y heredades son bienes muebles o rayzes.
- 13 Si las Naues son bienes muebles o rayzes.
- 14 Si los derechos y acciones son bienes muebles o rayzes.
- 15 Si las deudas son bienes muebles o rayzes.
- 16 Si los censos reditos y pensiones anuales son bienes muebles o rayzes.
- 17 Si los officios son bienes muebles o rayzes.
- 18 Quando se puede hazer execucion en los nombres de deudas derechos y acciones del deudor.
- 19 Como se han de embargar y secrestar los bienes executados.
- 20 Si en la execucion se ha de poner la hora en que se haze y notifica.



Vnque parece que los bienes en que se ha de hazer la execucion, los ha de nombrar el deudor, y si no quisiere ha de ser preso y compelido a ello,

378 2.P. Iuyzio Executiuo.

a Puteus de syndi-
catus verbo execu-
tio: per glossa in l.
pen. lti. ff. de cesio-
ne bono. norat. Fe-
linus in cap. quoad
consultationem de
re iudi. col. 7.

ello, como lo dizen * Paris de Puteo, y Fe-
lino : empero porque en esto podria auer
fraude dexandose estar preso sin nombrar-
los, y cessando en el inter la execucion , se
practica que siendo requerido el deudor, si
pudiere ser auido para que los nombre, no
los nombrando, o no pudiendo ser auido, o
aunque los nombre , no siendo suficientes
los nombra el acreedor o executor. Y no-
ta que el fiador en quien se pide y haze la
execucion puede nombrar bienes del deu-
dor principal en que se haga, como lo dize
Auiles ^b.

b Auiles in c. 10.
pret. verbo execu-
cion. n. 39.

2 Es nula la execucion que se haze gene-
ralmente en todos los bienes del deudor,
sin determinar en quales , porque es ne-
cessario hazerse en bienes ciertos , deter-
minados especial y expressamente, como
consta de vn texto del Derecho Ciuil ^c ,
que dize ser singular Baldo . Y se ha de ha-
zer en bienes que monten segun la canti-
dad de la deuda , como lo dize vna glos-
sa ^d : aunque tambien se puede hazer en
alguna cantidad, poca mas de lo que mon-
ta la deuda, segun otra glosa ^e.

c l. i. C. de iure do-
minij impetrando
Bald. in l. fin. in fine
C. de bonis auto. in
dicij possid.
d glos. in l. prope-
randum. §. fin. autē
rens. C. de iudicijs.
e glos. in authent.
de exhibend. reis.
§. si vero semel se-
cundum mensuran
collat. I.

§.15. Execucion. 379

3 La execucion se ha de hazer primero en bienes muebles, y no los auiendo y a falta dellos en los rayzes. Y afsi por esta orden se han de nombrar para hazerla, como esta ordenado por forma della en vna ley de Partida, y otra de la nueva Recopilacion: de que se sigue que no puede la parte auiendo bienes muebles dexandolos omisos sin nombrarlos, nombrar los rayzes, como contra Gregorio Lopez, por estas leyes lo resuelue Parladorio, segun el qual se confirma en que el acto en que se pone forma, se ha de guardar precissamente sino poder remitirse.

f l. 3. tit. 27. P. 3.
19 tit. 21. lib. 4. Recop.

g Greg. Lop. in l. 3.
glos. 3. tit. 27. P. 3.
h Parladorij lib.
2. rerum quot. c. 5.
5. p. 5. 3. n. 3. 5.

4 Si auiendo bienes muebles, no se hizo la execucion en ellos, sino en rayzes, dize Gregorio Lopez siguiendo a Bartolo, que se puede apelar, y que no se apelando es valida la execucion, diziendo ser esta mas comun oppinion: mas aunque no se apele es nula la execucion, por ser hecha contra la forma della dada por vna ley de la Recopilacion. Lo qual se entiende siendo pedida la nulidad antes de hazer algun acto en la causa, y no despues, porque aunque el en que no se guarda su forma es nulo,

i Greg. Lop. vbi supra
pra glos. 1.

k l. 19. tit. 21. lib. 4.
Recop.

380 2.P. Iuyzio executiuo.

conualece y vale si eta quien toca assi no lo pide, como lo resuelve el Parladorio.

*l. Parladorioj vbi
sup. nu. 4. 5. 6.*

5 Bienes muebles se dicen y son los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma se mueuen o pueden ser mouidos: y al contrario los que segun su naturaleza, y sin deshazer su forma, no se pueden mouer ni ser mouidos, se dicen y son bienes rayzes, como esta difinido en el Derecho^m Ciuil y Real.

*m l. mouentium.
ff. de verb. signi. l.
I tit. 17. P. 2. l. 4.
tit. 29. P. 3. l. 10. tit.
33. P. 7.*

6 De lo dicho se sigue que los orrios, alholies, graneros de pan, y otras cosas de esta calidad. que por ser grandes sin deshazer su forma no pueden ser mouidas, y aunque lo puedan ser, si estuuieren fixas y medidas en la tierra, y las cubas, tinaajs, o otras cosas semejantes que lo estuuieren se dicen bienes rayzes: mas no lo estando, pudiendo ser mouidas sin deshazer su forma se dicen bienes muebles segun vna ley^m de Partida.

u l. 29. tit. 5. P. 5.

7 Assi mismo de lo dicho se sigue, que los ladrillos, teja, piedra, madera, puertas, y ventanas, yerros y cerrojos, y las demas cosas semejantes que estan puestas fixas y metidas en la fabrica de la casa, o mouidas

por

§.15. Execucion. 381

por auerse quitado de ella para boluerse a poner, por ser suyas y seguir como tales su naturaleza, se dizē bienes rayzes: mas estādo separadas por auerse quitado para no boluerse a poner, o si se traen de nuevo, aū que esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayā metido en ella, por no ser suyas ni seguir su naturaleza, se dizē bienes muebles, como consta de vna ley ^o l.28. tir. 5. P. 5. de Partida.

8 Tambien de lo dicho se sigue que los molinos y sus rodeznos, ruedas, y muelas, aunque mas se mueuan, y las demas cosas tocantes a su edificio, estando fixas y metidas en el, o mouidas por se auer quitado para boluerse a poner, se dicen bienes rayzes: mas estando separadas para no se boluer a poner, o trayendose de nuevo aū que esten aprestadas para se meter en su fabrica, hasta que se ayā metido en ella, se dicen bienes muebles, como lo dize ^p Baldo, y se prueua en el Derecho.

9 Siguese assi mismo de lo dicho, que los aparejos y demas cosas puestas señaladamente para el beneficio de la heredad, y particular beneficio suyo y de sus fructos,

o las

p Bal in C. contin
git de dolo & con
tum l. cum fundus
ff. de appel. leg.

382 2.P. Iuyzio executiuo.

o las que se vueren metido y fixado en el se dizen bienes rayzes: mas no siendo afsi señaladamēte puestas, o antes de ser fixas y metidas, aunque esten aprestadas para ello se dizen bienes muebles, como consta de vna ley de Partida. ⁹

q l. 31. tit. 5. P. 5.

10 Afsi mismo se sigue que quando se haze mencion de hatu o estancia de ganado, que tiene sitio determinado para ello, se dize rayz, porque se nombra principalmente la estancia que lo es y acesforiamente el ganado que es mueble, y quando lo acesforio afsi se mixta y junta con lo principal, sigue su naturaleza: mas si se haze mēcion del ganado de la estancia, entonces se dize mueble, por nombrarse solo, y principalmente el ganado, que lo es, como cōsta de vna ley de Partida. ^r

r l. 3. tit. 21. P. 2.

11 De lo dicho se sigue tambien q̄ los colmenares de auejas, palomares de palomas, y estanques de pescado, se dizen bienes rayzes, como lo trae ^r Montaluo. Lo qual se entiende estando hijos metidos y incorporados en la tierra o otra cosa rayz, y no de por si separados y mobiles, porque estando lo se dizen muebles, y lo mismo quando

f Montaluo in l. 1. tit. 20. lib. 3. fori.

§.15. Execucion. 383

quando solo se haze mencion de por sí de las auejas, palomas, y pescado, pues lo son como consta de vna ley de Partida.^f

f l. 6. titu. 20. P. 2.

12 Assi mismo de lo dicho se sigue que los frutos de los arboles y heredades, está do pendientes en ello y por coger, se dizē bienes rayzes: mas estando ya separados, y de por sí cogidos, se dicen muebles, como lo trae Tiraquelo.^c

z Tiraquel de retract. linag. §. 1. glos. 7. n. 37. §. 44

13 Tambien de lo dicho se sigue que las Naues se dizē y son bienes muebles, y no rayzes, como (prouandolo en Derecho y alegádo otros) lo tiene^u Venuenuto, Stracha, contra Boerio que sienta lo contrario.

u Venuenuto Stracha intratatus de Nauibus. 2 p. num. 30. 31. 32.

14 Los derechos y acciones de mero derecho no se cuentan entre los bienes muebles y rayzes, sino que hazen y constituyē otra tercera especie de bienes aunque siendo necessario computarlos entre ellos para alguna cosa, como para la execucion, se ha de juzgar por la cosa a que competen, porque compitiendo a cosas muebles se dicen muebles, y compitiendo a las rayzes se dicen rayzes, como lo dize Tiraquelo.^x

x Tiraquel de retract. linag. §. 1. glos. 7. n. 44.

15 De lo dicho se sigue que aunque pare

ce

384 2.P. Iuyzio executiuo.

ce que las deudas que se deuen a vno por otro, se tienen por bienes rayzes y no muebles, como lo dize ^v Acurfio: empero lo contrario se ha de dezir por no se dezir bienes rayzes sino muebles, y entre ellos computarse por tales, como lo tiene y defiende ^z Pinelo.

y Acurf. in l. fin. in verbo querere, versic. respondere sui quosdā. C. in quibus causis in integrum restituat. z Pinel. l. p. i. rub. C. de bon. mat. nu. 24. sum seq.

16 Siguese tambien que los censos, reditos, y pensiones añales, se computan por bienes rayzes y cuentan entre ellos, y no por muebles, como se dize en el Derecho,

a Clem. ex iui. s. cumque anni redditus de verb. sig. Tiraquel. de retra. linag. s. i. glos. 6. b Tiraquel. vbi su pro glos. l. 4. nu. 120. Auend. l. p. c. 4. prat. nu. 36.

y lo trae Tiraquelo, y procede quanto mas sean redimibles segun el mismo ^b Tiraquelo, y Auendaño: aunque siendo redimibles lo contrario defiende, ^c Aluaro Vaez diziendo computarse entre los bienes muebles y no rayzes.

c Alua. va. de iure emphit. l. p. q. 32. n. 15. versic. alia insuper. d Fulgos. in l. exciendū. n. 7. Alex. n. 10 l. as. nu. 23. ff. qui satisfacere cogantur.

17 Afsi mismo de lo dicho se sigue que los officios publicos se dicen bienes rayzes, y se tienen por tales, como lo dizen ^d Fulgoso, Alexandro, y Iason, y procede aunque solo sean vitales de por vida y se tengan solo por ella, porque no esto, sino el officio se considera.

18 En los nombres del deudor, que son las deudas derechos y acciones que se le deuen

deuen y pertencen, no se puede hazer execucion, sino es a falta de bienes muebles y rayzes, que e entonces bien se puede hazer en ellas, como en ellos, constando dello por instrumento executiuo manifestamente y no de otra manera, como esta definido en el Derecho Ciuil, ° y lo traen Imola, Alexandro, Paulo, Iason, y Rodrigo Suarez, y se confirma por vna ley de Partida: aunque en los censos, reditos y pensiones añales, indistintamente se puede hazer execucion, como en los demas bienes segun ^f Baldo, Alexandro, y Iason, y lo mismo se entiende en la pecunia que el deudor tenga en guarda y deposito en poder de otro, como se dize en el Derecho.

e l. a D. Pio. §. sic quippe ff. de re iudic. ibi Imol. Alex. Paul. Ias. Suarez in l. post rem q. 2. l. 3. tit. 27. Part. 3.

f Bal. in l. etiam col. 3 C. de execut. rei iudi. Alex. & Ias. in dista l. a D. Pio. §. si. quog.

g l. adiuo Pio. §. si ff. de re iudicata.

19 Los bienes excurados ora se a muebles orayzes, se han de secretar inventariar y depositar en persona abonada, sin llevarlos ni tenerlos en su poder el alguazil, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^h

h l. 7. tit. 21. lib. 4. Recop.

20 Quando se haze la execucion, el escriuano ha de poner la hora en que se haze haziendose en persona. Y siendo hecha en

386 2.P. Iuyzio executiuo.

ausencia, se ha de notificar en persona pudiendo ser auido, y sino en su casa y por la orden de vna citacion, asentando assi mismo la hora en que se haze, por lo que toca a la decima, y no se haziendo assi es la execucion nula. como lo dize vna ley de la Recopilacion.

l. 27. tit. 21. lib. 4.
Recop.

§. 16. Bienes Executados.

SUMMARIO.

- 1 En que bienes ha lugar hazerse execucion.
- 2 Si se puede hazer execucion en las cosas sagradas, sepulcras, capillas, y patronazgos.
- 3 Si se puede hazer execucion en los officios publicos.
- 4 En que bienes se ha de hazer la execucion por las deudas de la ciudad o vniuersidad.
- 5 Si por las deudas del marido se puede hazer execucion en los bienes y vestidos de la muger.
- 6 Si en los Danios que de fuera del Reyno traen mercaderias a el se puede hazer execucion.
- 7 Si se puede hazer execucion en las casas de los nobles, caualleros, y armas, y yeguas de vientre de casta.
- 8 Si se puede hazer execucion en los libros de estudiantes letrados y Abogados.
- 9 Si se puede hazer execucion en las cosas tocantes a la lavour de tierras, minas, y ingenios de açucar.
- 10 Si en los instrumentos del officio de los oficiales se puede executar.
- 11 Si se puede executar en el estipendio militar.

§.16. Bienes Executados. 387

- 12 Si en el estipendio de los sacerdotes se puede hazer execucion.
13 Si se puede executar en los bienes de mayorazgo.
14 Si se puede executar en la cosa emphyteota.
15 Si se puede executar en la propiedad de la casa subjeta a servidumbre.
16 Si en las servidumbres personales, y usufructo se puede hazer execucion.
17 Si en las servidumbres Reales se puede hazer execucion.
18 Si en los marmoles columnas y otras cosas de los edificios se puede hazer execucion.
19 Si se puede hazer execucion en la cama, bestido y cosas necesarias al deudor, y en el siervo de su servicio.
20 Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion.



Regularmente se puede hazer execucion en cualesquier bienes, muebles y rayzes, derechos y acciones del deudor: saluo en los exceptados, como consta de vna ley^a de Partida, y otra de la Recopilacion.

2 No se puede hazer execucion en las cosas sagradas y al culto diuino diputadas, como cõsta de vna ley^b de la Recopilacion. Ni en las capillas y sepulturas del deudor, como (siguiendo a Bartolo) lo trae Angelo de Gambelio. Y lo mismo se entiende en el derecho de patronazgo, como se dize en el Derecho^c, sino es

Bb 2. que

a l. 3. tit. 27 r. 3.
l. 19. tit. 21. libr. 4.
Recop.

b l. 7. titu. 2. lib. 1.
Recop.

c Angelo. de cõb.
in tract. de testam.
ment. glos. 9. in. 4.
d. c. de iure de iu.
re pa. ro.

que concurra con todos los demas bienes vniuersalmete, como en esta definido.

e C. ex literis de iure patro. & c. cū bertholdus de re iudica.

f Rupelanus insti. forens Galie. lib. 1. fo. 179. col. 2. versic. ceterum. Tellus Her. in l. 26. Tauri n. 1. versic. in super.

g Rom. consil. fina li. n. 17.

h Anto. Gom. 2. tom. var. c. 15. nu. 17. 18. l. 20. 24. tit. 31. Part. 3. i l. 41. 42. tit. 20. lib. 2. Recop.

i l. 1. c. 1. tit. 1. l. 1. c. 1. tit. 1. l. 1. c. 1. tit. 1.

k l. i. ff. de fundo dotali. l. cum fidei heredis. ff. de fidei tom. liber. & illius glos. verbo pendet. Ias. in l. si. G. de iur. emphyt. n. 113.

3 En los officios publicos, siendo renunciabiles (por ser vendibles) se puede hazer execucion, como lo resueluen ^r Rupelanus y Tello Hernández. Y haziendose se ha de compeler al deudor a que extia el titulo, y reuencie en la persona en quien se rematare segun Romano: mas no siendo renunciabiles lo contrario se ha de dezir por cesar esta razon, saluo por la vida del que le tiene por ella, como en la comodidad del vsofruto, pues el derecho del queda formal en el vsofructuario por su vida y con su muerte acaba, como lo resuelve ⁿ Antonio Gomez, y lo dizé vnas leyes de Partida: sin q lo resistan vnas leyes ⁱ de la Recopilacion que prohiben arrendarse los officios, porque prohibida la enagenacion, no se entiende serlo la necesaria, sino solo la voluntaria, como se dize en el Derecho ^k y su glossa, y lo trae Iason lo qual se note para en las Indias donde ay muchos officiales de por vida.

4 Los vecinos de los pueblos no pueden ser executados por las deudas de la ciudad

o vni-

§.16. Bienes executados. 389

ovniuersidad, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ¹ Ni por ellas se puede hazer execucion en las casas del Cabildo, ni en otros theatros lugares y cosas necessarias al vso publico segun ^m Alexandro, y Maranta. Ni en los possitos ni alhondigas del pan conforme vna ley de la Recopilacion, ⁿ sino que la execucion se ha de hazer en los demas bienes y propios de la ciudad o vniuersidad, y no los auiendo há de ser compelidos los vezinos a cōtribuyr para la paga respecto de sus haziendas por repartimiento hecho por la justicia y Regimiento, como consta de vna glossa, ^o y lo traen Bartolo, y Baldo, sin que lo resisti vna ley de la Recopilacion, ^p que prohibe hazerse repartimiento de mas de tres mil maravedis sin licencia Real, y otra que sin ella no se enagenen los bienes publicos, porque esta prohibicion de enagenacion y contribuycion no se entiende quando es necessario hazerse, respecto de que prohibida la enagenacion, no se entie de serlo la necessaria, sino solo la voluntaria, como (resoluiendo assi este caso) lo dize Parladorio. ^r

*l. 1.7. tir. 17. lib. 5.
Recopi.*

*m Alex. in l. com
modis. ff. de re iu-
dic. Marant. in
specul. titul. de exe-
cutione nu. 51.*

*n l. 16. tir. 21. lib.
4. Recop.*

*o Glos. in l. 1. §. fi.
ff. quod cuiusque
vniuers. nomine.
Bart. in l. 4. §. actor
ff. de re indicat.
Bald. in l. etiam. C.
de execut. rei iudi.*

*p l. 1. tir. 6. lib. 7.
Recopi.*

*q l. 11. tir. 7. lib. 7.
Recopi.*

*r Parladorio. lib.
2. rerum q. or. c. fi.
5. p. 5. 3. nu. 35. vs-
que ad 40.*

390 2.P. Iuyzio Executiuo.

5 Por las deudas del marido no se puede hazer execucion en los bienes de la muger como se dize en el Derecho. ⁴ Ni tampoco por ellas se puede executar en los vestidos de la muger por presumirse ser suyos, como lo dize Baldo.

6 En las Naues que de fuera del Reyno traxeren mantenimientos, o mercaderias a el, no se puede hazer execucion, por ningunas deudas que se deuan a aquellos de cuya tierra son, como lo dize vna ley de la Recopilacion, ⁵ sino es que los deudores las assignan y nombran para que se haga la execucion en ellas, pues pueden renunciar su derecho, como se dize en el. ⁶

7 Si no es por deuda Real no se puede hazer execucion en las casas de la morada de los nobles caualleros y hijos dalgo, ni en sus armas y caualllos, ni en las mulas en q̄ anduieren, como consta de vnas leyes ⁷ de la Recopilacion, y se manda guardar por vna ley, y del año de 1593. que esta en la misma Recopilacion de la mas nueva impresion. Y lo mismo se entiende en las armas y caualllos de otras qualesquiera personas, aunque no sean nobles segun otra

f l. 1. c. ad legem
Iuliam. de vi publi
ca.

r Bald. in l ob ma
ritorū. C. ne vxor
pro marito.

f l. 12. tit. 17. lib. 5
Recopila.

u l. si quis in conf-
cribendo. C. de pa-
eis.

x l. 6. tit. 17. lib. 5.
l. 9. tit. 1. & l. 3. 4.
5. tit. 2. lib. 6. Reco
pil.

y l. 13. tit. 2. lib. 6.
Recopil.

§.16. Bienes executados. 391

otra ley della: ^z saluo que en las armas q̄ ^z l.9. tit.1. libr.6. ^{Recop.}
qualquiera tuuiere para su vso, no se pue-
de executar, aunque sea por deuda Real o
otra por priuilegiada que sea, como lo di-
zen vnas leyes de la Recopilacion. Y lo
mismo se entiende en las yeguas de ^a vien-
tre de crias de cauallos de casta, segū otra
ley della, ^b Y en las crias y cauallos que
tuuieren los dueños dellas, como lo dize
vna ley ^c del año de 1596. que esta en la
Recopilacion de la mas nueva impres-
sion.

a l.1. n. 6. tit. 6. lib.
6. Recop. & l. 27.
titu. 21. libr. 4. Re-
cop.

b l. 2. in fine tit. 17.
lib. 6. Recop.

c l. 3. cap. 6. tit. 17.
lib. 6. Recop.

8 De lo dicho se sigue que de la misma
manera que no se puede hazer execucion
en las armas, no se puede hazer en los li-
bros de los estudiantes letrados y aboga-
dos que lo son fuyas, y se les equiparé, pues
no menos con ellos que con ellas son defen-
didos y mantenidos los Reynos en virtud,
paz, y justicia, por ser la esciencia del dere-
cho otra nobleza militar, como consta del
derecho ^d ciuil, y Real, y lo notan sus in-
terpretes.

d l. aduocati. C. de
aduoca. diuers. in-
dicatorum l. 3. titu.
10 p. 2. & l. 2. titu.
21. P. 2. glos. in l. ne
pos proculo. ff. de
verb. signi. Reb. f. de
scholarium prin. ile
gij n. 123.

9 No se puede hazer execuciō en bueyes
ni otros animales de arada, a peros ni
aparejos de arar, ni en los esclauos para

392 2.P.Iuyzio executiuo.

ello diputados, fino es que se vende y executa con la misma heredad, como lo dize vna ley ^e de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, lo qual se cõfirma por orras de la Recopilaciõ, confirmase aysi mismo mas nueuamente por vna pragmatica dada en Madrid a 9. de Março de 1594. años, en que se ordena que no se haga la dicha execucion, aunque no aya otros bienes: saluo por pechos o derechos Reales, o renta de las tierras que se labran, o por lo que el señor de la heredad les vuiere prestado y socorrido para su labor, y en estos tres casos no teniendo otros bienes, y aun en ellos no se haga en vn par de bueyes. Y lo mismo se entiende en los esclauos diputados para minas, ingenios de açucar, herramiẽtas, harrias, comida, y lo de mas tocante a su cultiuacion, por militar la misma razon del cien publico, de mas de que ay para ello cedulas Reales en las Indias: aunque lo dicho en lo tocante a los labradores y aparejos de labrança, no se entiende esta pragmatica en los diezmos y rentas Ecclesiasticas. ^e

10 Aysi mismo no se puede hazer execucion

e l. 4. glo. 2. tit. 13.
 p. 5. l. 5. 6. tit. 17.
 lib. 5. c. l. 25. tit. 10.
 13 lib. 8. Recop.
 Pragma. de Madrid año de 1594.
 c. 1. que es l. 25. tit. 1.
 l. 2. lib. 4. Recopil.

e l. 26. tit. 27. lib.
 4. Recop.

§.16. Bienes executados. 393

en los instrumentos que los oficiales tienen para el uso de su officio, usando, como lo dize ^f Maranta, por ser de la condición del estipendio militar, como se dize en el derecho ^s, sino que dexandoles lo necesario para su sustento, en lo demas que ganaren al officio se ha de executar segun vna ley de la Recopilacion ^h.

f Marant. in specul. tit. de executio ne. n. 29.

g l. estipendia. C. de executio rei in di. l. commodis. ff. de re iudic.

h l. 4. tit. 16. lib. 5. Recop.

11 Tampoco no se puede hazer execucion en el estipendio militar, de los soldados y personas militares, señalado para su viuienda y sustento, sino es en aquello q̄ mas fuere, dexandoles lo necesario para este menester, como esta diffinido en el Derecho ⁱ Civil y Real, y se practica. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir de los salarios de juezes. Y tributos de los Indios encomendados en los encomenderos en las Indias y fijos dellos.

i l. stipendia. C. de execut. rei iudic. l. 3. titu. 27. Part. 3.

12 Asimismo no se puede hazer execucion en el estipendio de los milites celestes, que es el que tienen los sacerdotes de sus beneficios, en aquello que fuere necesario para su viuienda y sustento: mas en lo demas que montare bien se puede hazer como alegado otros lo dize *Parladorio* ^k.

k Parladorij lib. 2. rerum quot. c. fin. §. p. §. 3. n. 19. 32.

394 2. P. Iuyzio executiuo.

13 En los bienes de mayorazgo y sujetos a restitucion, no se puede hazer execucion, aunque se puede hazer en sus rentas y reditos pertenecientes al poseedor deudor que deue la deuda, dexandole su prerrogatiua salua, y lo necessario para su viuienda y sustento, como lo resueluelue Parladorio¹ y se practica.

l Parladorij vbi supra. n. 31. 32.

14 En la cosa emphyteota se puede hazer execucion quedando salua la pension que por ella se paga, y con su cargo segun Parladorio^m.

m Parladorij vbi supra. n. 33.

15 Afsi mismo se puede hazer execucion en la propiedad de la cosa subjecta a seruidumbre, con cargo della, como consta de vna ley de Partidaⁿ.

n l. 8. tit. 31. P. 3.

16 En quanto a las seruidumbres personales que son las que se deuen a la persona como el vso fructo que se tiene en la cosa, se puede hazer execucion en la comodidad y fructos del segun y como y por el tiepo que pertenece al vsufrutuuario: mas no en su derecho, ni tampoco quando solo se tiene el vso y no el fructo, como consta de dos leyes Partida^o.

o l. 20. 24. titu. 31. Part. 3.

17 No se puede hazer execucion en las serui-

§.16. Bienes executados. 395

seruidumbres Reales, assi vrbanas, como son las que deuen vnos edificios a otros, como rusticas que son las que deuen vnos predios y heredades a otras, sino es que se haga con el mismo fundo seruido, porque de su naturaleza le acompaña, sin poderse diuidir del, segun consta de vna ley ^{p l. 12. tit. 31. p. 3.} de Partida.

18 De lo dicho se sigue que no se puede hazer execucion en los marmoles columnas, y otras cosas puestas y fixas en los edificios, porque no se disformen, sino es haziendose juntamente con ellos, como lo trae Bartolo ^{q.}.

19 No se puede hazer execucion en la cama, vestido ordinario, y otras cosas necessarias al vso quotidiano de cada dia, de qualquiera persona, como consta de vna ley ^p de Partida, y otra de la Recopilacion, y lo traen Bartolo, y Baldo. Y aun segun esta ley de Partida tampoco se puede hazer en el seruo o serua que tuuiere señaladamente para seruirle y guardarle y criar le sus hijos.

20 En el cuerpo muerto no se puede hazer execucion, ni ser detenido, ni impedir que

*q. Bart. in l. nutu.
§. finali ff. de lega-
tis. 3.*

*p l. 5. tit. 13 p. 5. l.
20. tit. 12. lib. 1. Re-
cop. Bart. & Bald.
in l. 1. C. quires
obligari poterum.*

396 2.P. Iuyzio executiuo.

que se entierre, por ninguna deuda que deua, como consta de vnas leyes de Par-

f. l. 12. 13. tit. 9. P.

7. l. fin. tit. 13. P. 1.

tida.

Parapho. 17. Prision.

S Y M M A R I O.

- 1 Si el deudor ha de ser preso por la deuda dando o notando fiança de saneamiento.
- 2 Si basta para no ser preso dar informacion de a bono de los bienes executados, o fiança de la haz.
- 3 Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia.
- 4 Si el tutor curador, o factor puede ser preso por deuda de su administracion.
- 5 Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la Ciudad.
- 6 Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte y en ella pueden ser presos por deuda.
- 7 Si el hijo dalgo puede ser preso por deuda Real.
- 8 Si el hijo dalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes.
- 9 Si el hijo dalgo puede ser preso por deuda que proceda de delito o quasi delito.
- 10 Si el hijo dalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda.
- 11 Si puede ser preso por deuda el hijo dalgo que al tiempo del contrato nego serlo.
- 12 Si el hijo dalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela.
- 13 Si el hijo dalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda della.
- 14 Si el privilegio de la nobleza y hidalguia se puede renunciar y

quando se pierde.

- 15 Ante quien y como se ha de tratar del privilegio de la nobleza para gozar del en deudas.
- 16 Si los Vizcaynos gozan del privilegio de la nobleza.
- 17 Si los soldados pueden ser presos por deuda.
- 18 Si los Doctores y licenciados graduados en qualquiera vniuersidad pueden ser presos por deuda.
- 19 Si los Abogados aunque sean solo Bachilleres pueden ser presos por deuda.
- 20 Si los clerigos pueden ser presos por deuda.
- 21 Si los labradores, mineros, y ingenieros pueden ser presos, por deuda.
- 22 Si la muger puede ser presa por deuda.
- 23 Si los menores pueden ser presos por deuda.
- 23 Si los que no pueden ser comenidos en mas de lo que pueden hazer pueden ser presos por deuda.
- 25 Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañia.
- 26 Si el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger pueden ser presos vnos por las deudas de otros.
- 27 Si el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y donador por la donacion pueden ser presos.
- 28 Si el juez puede ser preso por deuda.
- 29 Si el que perdio sus bienes por naufragio, infortunio, y ocasion puede ser preso por deuda.
- 30 Si el enfermo puede ser preso por deuda.
- 31 Si el prigionero puede ser preso por deud.
- 32 Si vn privilegiado en no poder ser preso por deuda lo puede ser por la de otro que lo sea.
- 33 Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes.



Vnque el deudor de deuda de hacienda real, ó de libranças hechas en ella, contra quien ha lugar execucion, ha ser preso, aunque de fiança de fianca-

398 2.P.Iuyzio executiuo.

saneamiento, de que los bienes excutados seran ciertos y seguros y valdran la quátia al tiempo del remate, sino es el arrédador mayor o recaudador mayor, que dandola no ha de ser preso, como lo dicen dos leyes de la Recopilacion: ^a empero el deudor de las de mas deudas dando esta fiança de saneamiêto no ha de ser preso, como al cōtrario lo ha de ser no dandola, sino es que es de los q̄ no lo pueden ser por deuda, segun vna ley de la Recopilacion. ^b Y nota que el que tuuere doze yeguas de vientre de casta, y dende arriba, y las vuere teniendo tres años antes continuos, no puede ser preso por deudas contraydas despues que las tuuere: saluo si fuere por rentas reales, segun vna ley de la Recopilacion. ^c

a l. 14. tit. 7. & l. 10. ritu. 16. lib. 9. Recop.

b l. 19. ritu. 21. lib. 4. Recop.

c l. 3. cap. 4. tit. 17. lib. 6. Recop.

2 De lo dicho se infiere, que aunque parece q̄ el deudor que no tiene fiança de saneamiento, exhiuêdo los bienes excutados, y concitacion de la parte, dando informacion de testigos, de como son suyos y valen la quantia, no ha de ser preso por ella, aunque no de fiança de saneamiento, porque los testigos de abono son como fiadores del, y quedan por tales, como lo di-

zen

zén * Auendaño, y Baeça alegados y se-
guidos por Paz: empero lo contrario se
ha de dezir, y sin embargo ha de ser preso
no dando la fiança de saneamiento, por-
que la ley * la requiere, como por ella cõ-
tra los Doctores referidos lo resuelue Gu-
tierrez: inhierese así mismo que ha de ser
preso y no suelto aunque de fiança de estar
a derecho en juyzio, que el vulgo llama de
la haz, sino es por las pascuas, como lo dize
Parladorio, ^f y se practica,

3 El heredero que acepto la herencia cõ
beneficio de inuentario, exhiuiendo los bie-
nes que heredo, no puede ser preso por la
deuda de la herencia: mas puedelo ser no
lo exhiuiendo, o auiendola aceptado sin
este beneficio, como consta de vnas leyes
de Partida. ^g

4 El tutor, curador, factor, o administra-
dor, no puede ser preso por la deuda de su
administracion, sino es no exhiuiendo los
bienes que suyos tiene, como lo trae Par-
ladorio. ^h

5 Los Regidores puedé ser presos por las
deudas de la Ciudad, como (de mas de
otros) lo dizé Gregorio Lopez, y Azeuedo,

d Auend. in di-
ccionario verbo al-
meda. Baeça in
tract. de inape de-
buore. c. 1. nu. 28.
29. Paz. in pract. 1.
tom. 4. p. 6. 7. nu. 5.
e l. 19. tit. 21. lib. 4.
Recop. Gut. l. b. 1.
pract. 99. 132.

f Parladorij lib.
2. rerum quot. c. fi.
5. p. 5. 6. nu. 6. 7. 8.

g l. 5. 6. 10. tit. 6.
Part. 6.

h Parladorij lib.
2. rerum quot. c. fi.
4. p. 5. 3. nu. 1. 2. 3.
& 5. p. 5. 6. nu. 1. 4.
i Greg. Lop. in l.
13. glos. 4. tit. 2. P.
3. Azeued. in l. 1. 6.
nu. 5. tit. 21. lib. 4.
Recop.

400 2.P. Iuyzio Executiuo.

por estar a su cargo sus bienes y propios de que se ha de pagar, y el repartimiento dello no los auiendo.

6 Los procuradores de Cortes que vienen a ellas a la Corte, durante el tiempo de su oficio, y hasta que bueluan a sus tierras, no pueden ser presos por deuda, sino es de pechos rentas o derechos reales o procedida de delicto, o contracto que alli se viere hecho. Y lo mismo se entiende en los procuradores de los pueblos que van a negocios dellos a la Corte, como consta de vna ley ^k de Partida, y dos de la Recopilacion.

7 El hijo dalgo no puede ser preso por deuda que deua, sino es como arrendador, o cogedor de pechos y derechos Reales al Rey pertenecientes y no a otros, porque en tal caso el mismo quebrata su libertad, como lo dize vna ley ^l de la Recopilacion: de que se infiere que no lo puede ser por otras deudas fiscales, aunque sean de alcavalas y derechos Reales, como lo aduertien Azeuodo, y Lafarte.

8 Puede el hijo dalgo ser preso por deuda causada para rescate suyo y de sus parientes

k l. 4. tit. 3. P. 3. l. 10. II. tit. 7. lib. 6. Recopil.

l. 1. 4. tit. 2. lib. 6. Recop. ibi. Azeu. n. 27. Lafarte de dezima vendicio. 6. 18. n. 63. cum seq.

rescaptiuos, como lo dizen ^m Pelaez, y Azeuedo, diziendo auerse assi determina-

*m Pelaez de maio
ratu. 4. p. q. 1. limi.
4. nu. 1. v. que ad
6. Azeued vbi su-
pra. nu. 28.*

do en la Chancilleria de Granada. **9** Assi mismo el hijo dalgo, y otras personas que no pueden ser presas por deuda, lo pueden ser por ella, procediendo de delicto o casi delicto, como lo dize vna ley ^m de la Recopilacion.

*n l. 6. tit. 2. lib. 6.
Recop.*

10 Tambien el hijo dalgo que oculta sus bienes, puede ser preso por deuda, por el fraude y delicto que comete, como lo dizen ^p Gomez de Leon y Azeuedo: el qual dize que assi se determino en la Chancilleria de Valladolid. Y se confirma porque lo mismo se entiéde en el mercader noble alçado que oculta sus bienes, porque pierde el priuilegio de la nobleza, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^p

*o Gom. de Leon.
Cennuria. 93. Aze-
ued. vbi sup. nu. 31.
& in l. 19. n. 70. tit.
21. lib. 4. Recop.*

11 Assi mismo puede ser preso por deuda el hijo dalgo que al tiempo del contrato nego serlo, porque el que niega la calidad de su persona, porque se da algun priuilegio no goza del, y lo mismo por el engaño que hizo, como lo traen Antonio Gomez, y Azeuedo. ^q

*p l. 4. tit. 19. lib. 5.
Recop.*

12 El hijo dalgo tutor puede ser preso

*q Ant. Gom. in l.
79. Tauri n. 4. &
in 2. tom. var. c. 11.
nu. 54. Azeue. in
l. 4. nu. 29. tit. 2. lib.
6. Recop.*

402 2.P. Iuyzio Executiuo.

pordeuda que proceda dela tutela por pro-
ceder de delicto, como lo dizen^r Baldo y
Castillo en vna ley de Toro: mas esto no
ha lugar en las madres y abuelos tutores,
por la obediencia que el menor les deue,
como lo dize^r Castillo en su Politica, refi-
riendo las cõtrarias opiniones q̄ sobre este
punto ay, diziendo ser esta mas comũ ver-
dadera y recebida.

13 El hijo dalgo que fïo a alguno en cau-
sa criminal, puede ser preso por la cõdena-
cion asïitocante a la parte, como al fisco,
porque por la fiança en quanto a esto se
subiecto al delicto del principal, y hizo de
caso ageno suyo proprio con la calidad de
reo, como lo dize^r Castillo en vna ley de
Toro, a quien refiere nueuamente Casti-
llo en su Politica, diziendo que asïi se pra-
ctico en el Real Consejo en cierto caso, aũ
que el lo limita en que solo aya lugar, por
la condenacion aplicada al fisco, y no por
la aplicada a la parte.

14 El hijo dalgo no alegando serlo, no
goza de su inmunidad, ni en duda se presu-
me serlo, sino se prueua, como lo dize^r
Azeuedo. Y lo mismo se entiende quando

r Bald. in l. 1. §. 1.
verfic. tutores ff. de
falsis. Castell. in l.
79 Tauri.

f Castillo in politica.
lib. 3. c. 25. n. 32.

r Castell. in l. 79.
Tauri glos. fin. in fi-
ne. Castillo in Poli-
tica lib. 3. c. 15. n.
24. vsq. ad. 28.

u Azeued. in l. 4.
n. 20. vsq. ad. 25.
tit. 2. lib. 6. Recop.

renun-

renuncio el privilegio de la nobleza, porque se puede renunciar, y es valida su renunciacion, y renunciandose no se goza del, pues cada vno puede renunciar su derecho como en el esta definido, y en este mismo caso se confirma por vna ley de la Recopilacion, verbo, el mismo quebranta su libertad, y demas de otros lo tiene Covarrubias, diciendo que assi fue determinado en la Chancilleria de Granada, y satisfaziendo a otros que tienen lo contrario oy por ley nueva del Reyno cerca esta opinion y la contraria se ha de seguir porque no se puede renunciar la nobleza, y el escriuano incurrir en pena de diez mil maravedis como esta dispuesto por el cap. 18. de las cortes del año de 1598. publicadas el de 1604. de que se sigue que el hijo dalgo q̄ comete hurto, o que por si mismo publicamente vfa de mercaderia, o de algun oficio o menester vil, en el inter que lo vsare pierde el privilegio de la nobleza, segun vnas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion. Y tambien no goza del privilegio de la nobleza el infame conforme vna ley de Partida. Ni los hijos illegi-

x l. si quis in conf
cribendo. C. de pa-
bis l. 4. r. 2. lib.
6. Recop. Covarr. in
ca. quatinus pactum
in initio. 2. p. n. 5.

y l. 12. tit. 21. P.
2. l. 3. tit. 1. lib. 6. R.
cop.

z l. 7. tit. 6. P. 7.

404 2.P. Iuyzió Executiuo.

timos segun otras leyes della, ^a por ser infames, como se dize en otra ley de ella misma: ^b saluo los naturales, porque estos no solo son, y assi gozan de la nobleza: de la qual gozan los hijos legitimos, o naturales de padres nobles, aunque las madres no lo sean, assi lo dize vna ley de Partida.

^c Y nota que entonces se dize ser los hijos naturales, quando al tiempo que nascieró o fueron concebidos sus padres podian casar con sus madres jústamente sin dispensacion, con que el padre le reconozca por su hijo puesto que no aya tenido la muger de quien la vuo en su casa, ni sea vna sola, segun vna ley de la Recopilacion: ^d mas no goza de la nobleza el hijo de la muger noble y del hombre innoble cõforme vna ley de Partida. ^e

^f Las causas tocantes a la nobleza sõ bre si el hijo calgo deue gozar del priuilegio della, en quanto a la deuda y otras causas que se offrecieren, se pueden tratar por incidencia ante el juez que conõce de la causa principal, el qual puede determinar sobre ello, mas por el tal conõcimiẽto y determinacion, no se perjudica al Rey,

ni

a l. 2. tit. 13. ^c 3.

tit. 15. Part. 4.

b l. 2. tit. 6. P. 7.

c l. 1. tit. 11. P. 7.

d l. 9. tit. 8. lib. 5.

Recop.

e l. 3. tit. 21. P. 2.

nia a otras personas, sino solo a las con quie se litiga. Y basta menor y mas leue prueva de la plena que se requiere tratandose de la causa de la nobleza principalmente. Y durante el litigio de la que se tratara incidenter y accessoriamente sobre deudas, que ha de ser concitacion de parte y conofcimiento de causa sumario, ha de ser suelto el reo en fiado con fiança de la haz, cessante malicia, como (demas de otros) lo resueluen ^f Azeuedo, y Gutierrez : mas tratandose de las causas de la nobleza principalmente, se han de tratar ante los Alcaldes de los hijos dalgo que residen en las Chancillerias, como consta de las leyes de vn titulo ⁸ de la Recopilacion.

f Azeue. in l. 19. n. 68. tit. 21. lib. 4. & in l. 4. nu. 30. tit. 2. libr. 6. Recop. Gar. de iuram. con firmat. 1. p. ca. 16. n. 6 7. 8. 9. cū seq.

g titul. 11. libr. 2. Recop.

16 Los Vizcaynos nacidos en Vizcaya, son hijos dalgo, y gozan del priuilegio de la nobleza, como tales, aunque sea fuera de su tierra, y lo mismo se entiende en todos sus descendientes legitimos o naturales, como los demas hijos dalgo sin ser necesario prouarlo, sino solo prouar ser Vizcaynos nacidos en Vizcaya, o descendientes dellos, porque assi lo afirman y disponen tres leyes ^h de sus fueros confirmadas y

h l. 4. 5. tit. 16. & l. 9. tit. 9. fori. Vizcaya. Azeued. in premio. n. 219. tit. 2. lib. 6. Recop.

406 2.P. Iuyzio Executiuo.

mādadas guardar portodos los Reyes nue-
stros señores, por las quales lo resuelue y
tiene asfi Azeuedo: y de aqui se sigue que
no pueden ser presos por deuda, sino es en
los casos que los hijos dalgo lo pueden ser
por serlo ellos.

17 De la misma manera, y en los mis-
mos casos que los hijos dalgo gozan del
priuilegio de la nobleza para no ser presos
por deuda, gozan asfi mismo para no serlo
del priuilegio militar, los soldados mien-
tras actualmente militaren, y estuuieren
ocupados en la expedicion de la guerra,
como se dize en el derecho ¹ y lo traen sus
interpretes: de que se sigue serlo mismo
en el juez mientras dura el ofiçio.

18 Asfi mismo de la misma manera, y
en los mismos casos que gozan del priuile-
gio los nobles para no ser presos por deu-
da, gozan asfi mismo del los Doctores y
Licèciados en derecho, o medicina, o otra
facultad, o diciplina, graduados por qual-
quiera vnuersidad aprouada, conforme a
derecho, aunque no lo sean en las vniuer-
sidades de Salamanca, Valladolid, Alcalá
y Bolonia, porque aunque no lo siendo en
ellas

*l. miles. & ibi om-
nes. ff. de re indi-
cat. Couar. lib. 2.
var. c. 1. nu. 4. Me-
noch. de arbitris.
lib. 1. q. 88. n. 9,*

ellas no se escusan de pechar, como lo dicen las leyes *k* de la Recopilacion: empero en todo lo demas gozan del priuilegio de la nobleza, conforme al derecho que assi lo ordena, pues solo en quanto al pechar estas leyes le limitan y no en todo lo demas a que no se han de ampliar por ser odiosas, sino antes restringir, como alegando muchos lo resueluen ¹ Azeuedo, y Parladorio.

*k. l. 8. p. tit. 7. lib. 2.
Recop.*

19 De la misma manera que los Doctores y Licenciados gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, y lo demas, gozan assi mismo del, los Abogados de qualquier auditorio y tribunal en que esten matriculados, aunque no se ã Doctores ni Licenciados, sino solo Bachilleres, graduados por qualquier vniuersidad aprouada, como (alegando muchos) lo resueluen ² Azeuedo y Parladorio.

*l. Azeued. in l. 19.
n. 57. v. 93. ad. 64.
tit. 21. lib. 4. Recop.
Parladorij libr. 2.
rer. quor. c. fin. 5. p.
s. 6. n. 20. 21. 22.*

20 Assi mismo de la misma manera y en los mismos casos que los nobles gozan del priuilegio de la nobleza para no ser presos por deuda, gozan assi mismo del los clergos de orden sacro, y no de las menores ordenes, sino es que tengan beneficio

*m. Azeued. vbi supra.
n. 57. 58. Parladorij vbi supra. nu.
23.*

408 2.P.Iuyzio Executiuo.

Ecclesiastico, haziendo si fueren beneficiados conúgnacion del estipendio de su beneficio para la paga de sus deudas, reteniédo para si lo necessario para alimentos suyos, y no siendo beneficiados haziendo caucion juratoria de pagar teniendo de q̄, con lo qual no han de ser presos, ni descomulgados. El qual priuilegio no pueden renunciar aunque sea con juramento, por ser introduzido en fauor de toda la orden clerical, como consta del Derecho Canonico, ⁿ y lo resueluen Couarrubias, Menochio, y Paz: aunque Gutierrez * tiene q̄ se puede renunciar con juramento.

2.1 Los labradores no Puedē ser presos por deuda, durante el tiempo q̄ aduieren ocupados en la labor y cosecha, sino es por deuda Real, o que proceda de delicto, sin q̄ se pueda renúciar este priuilegio, por ser introduzido por el biē publico, como costa de vna ley ^p de la recopilacion, y de vna pragmatica de Madrid dada a 9. de Março de 1594. q̄ oy es ley de la misma Recopilacion de la mas nueva impressiō. Y lo mismo se entienda en los mineros, y ingenieros de ingenios de açucar, miētras estu-

n c. Oduardus de solutionibus. Co-
nuar. lib. 2. var. cap.
1. n. 9. Menoch. lib.
2 de arbitris. Cen-
turia. 2. casu. 183.
nu. 3. Paz in pract.
2. tom. 3. p. c. vnico.
nu. 4. 5. 6.
o Gut. de iuram.
confirmar. 1. p. c.
17. nu. 37.

p L. 25. tit. 13. lib.
8. Recop. Pragmatica
de Madrid año de
1594. c. 2. que es l.
25. tit. 21. lib. 4. Re-
cop.

estuvieren ocupados en la labor y beneficio de las minas, y ingenios, por militar la misma razon de la utilidad publica, y se confirma porque si este privilegio es concedido a sus instrumentos para no poder ser executados, por mas fuerte razon se entiende en las personas con cuya industria firuen, pues sin ella no son de efecto. Y assi de tal fuerte ha de ser detenido por deuda el oficial de algun oficio, que le pueda usar, para que de lo que ganare se pague, dexandole lo necessario, para su sustento conforme vna ley de la Recopilacion ^{P.} Y la dicha pragmatica de los labradores no se entiende en diezmos y rentas eclesiasticas segun otra ley

*P l. 4. tit. 16. lib. 5.
Recop.*

*q l. 26. tit. 21. lib.
4. Recop.*

22 La muger no puede ser presa por ninguna deuda, aunque sea fiscal, o de tutela, sino es que proceda delicto o quasi delicto o aya ocultado sus bienes, o es conocida-mente mala de su cuerpo viuiendo carnal-mente, o siendo tercera o al cahuerta para ello, no siendo casada, y siendolo si el marido lo consiente, y no en otra manera, aun que el adulterio sea mixto con incesto, y procede aunque la muger sea sierua, aun-

410 2.P. Iuyzio executiuo.

que la muger noble luxuriosa no puede ser presa por deuda, porque aunque siendolo pierde el priuilegio del sexo mugeril, no pierde el de la nobleza, sino es que es infame. Y este priuilegio del sexo no se puede renunciar por ser introduzido en fauor, y conseruacion del y su honestidad, como consta de vna ley ⁹ de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Y nota q̄ la muger noble no goza del priuilegio de la nobleza mientras estuuiere casada con el innoble, aunque si despues de su muerte. Y la muger aunque no sea noble, mientras estubiere casada con el noble, y fuere viuda fuya, manteniendo castidad, goza del priuilegio de la nobleza del marido segun vna ley de la Recopilacion ^r, y procede aunque la nobleza del marido sea por razon de seruicio, la uor o officio porque tenga priuilegio della, segun otra ley de la misma Recopilacion ^r.

23 El menor de veinte y cinco años no puede ser preso por deuda, porque assi como no puede contratar, no puede causar contumacia que justifique la prision, y assi como no puede ser compelido a parecer
en

q̄ l. 10. tit. 3. lib. 5.
Recop. ibi. Azeue.

r l. 9. tit. 11. lib. 2.
Recop.

f l. 18. tit. 14. lib. 6.
Recop.

en juyzio en persona , no puede ser preso por deuda , sino es quando tienela adminitracion de sus bienes , y assi se entienden las contrarias oppiniones que sobre esto ay , como lo resuelue Parladorio * , porque contra los que no pueden ser compellidos a parecer en juyzio , no se puede hazer execucion en su persona , como lo dize * Maranta.

* Parladorij lib. 2.
rev. quot. c. fin. 5. p.
n. 6. 15. 16.

24 Los que no pueden ser conuenidos infolidum , sino solo en lo que pueden hazer y no en mas , no pueden ser presos por deuda , como lo dizen * Rodrigo Suarez , Couarrubias , Auendaño , y Azeuedo : saluo procediendo de delicto , o quasi delicto , como lo tiene * Humada , y se confirma por vna ley de la Recopilacion , verbo , y otras personas . Porque estos no solo no pueden ser presos por deuda , sino que de tal manera se ha de cobrar dellos la que deuieren , que se les dexelo necessario para alimentos , como esta difinido en el Derecho * Ciuil , y Reul : saluo quando el acreedor es pobre y no tiene otra cosa de que se poder sustentar , o el deudor tiene arte de que lo pueda hazer , porque entonces se puede cobrar

* Marant. in specul. titu. de executione. n. 56.

* Suarez titu. de los goniernos. q. 6. n. 4. Couar. libr. 2. var. c. x. n. 4. Auen. resposfo. 8. n. 7. Azeued. in l. 19. nu. 65. tit. 21. lib. 4. Recop.

y Hum. in l. 23. titu. 6. P. 1. glos. 6. l. 6. tit. 2. lib. 6. Recop.

2 l. sunt qui cum sequentibus. ff. de re iudi. l. 1. tit. 15. Part. 5.

412 2.º P. Iuyzio executiuo.

cobrar del deudor enteramente la deuda sin dexarle alimentos, como cõsta de vnas leyes de Partida ^a.

*a l. 41. tit. 28. P. 3.
& l. 15. tit. 10. P. 5.*

25 De lo dicho se sigue que el compañero, aunque no lo sea de todos los bienes, sino en cierta negociacion y cosa de terminada, no puede ser preso por deuda de la compaña, pues no puede ser conuenido sobre ello insolidum, sino solo en lo q̄ puede hazer: saluo renunciando este beneficio, que puede renunciar, por ser introducido en su fauor, y renunciandose no se goza del, como consta de vna ley ^b de Partida y su glossa de Gregorio Lopcz, y se confirma por otra ley della.

b l. 15. glos. 4. 5. tit. 10. P. 5. l. 1. tit. 15. Part. 5.

26 Así mismo de lo dicho se sigue que el ascendiente y descendiente, suegro y yerno, marido y muger, no puede ser preso vno por la deuda de otro, por ser de los q̄ no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer, como esta diffinido en el Derecho ^c Civil y Real.

c l. sunt qui cum sequen. ibus. ff. de re. iudi. l. 11. tit. 16. P. 3. & l. 15. & l. 1. tit. 11. P. 4. l. 1. tit. 15. Part. 5.

27 Siguese tambien que el señor por la deuda del liberto, y el por la del señor, y el donador por la donacion, no pueden ser presos, porque son de los que no puedẽ ser

conue-

conuenidos en mas de lo que pueden ha-
 zer segun vnas leyes de Partida ^d.

*d l. 4. tit. 4. & l. 1.
 tit. 15. p. 5.*

28 También se sigue que el juez resi-
 denciado, no puede ser preso por deuda,
 por ser de los que no pueden ser conueni-
 dos en mas de lo que pueden hazer, como
 lo dizen ^e Auiles, y Castillo alegando mu-
 chos, y vna glossa Gregoriana de Par-
 tida.

*e Auiles in c. 1.
 pret. glos. durante
 n. 10. Castillo in po-
 litica. 2. p. lib. 5. c.
 1. n. 107. glos. 6. in
 prin. in l. 2. 4. titul.
 22. Part. 3.*

29 Siguese assi mismo que no pueden
 ser presos por deuda, los q̄ no por su culpa
 ni vicio, sino por ocasiõ in fortuna de guer-
 ra, o incendio, naufragio, y otros casos se-
 mejantes de mar y tierra perdieron sus bie-
 nes, por ser de los que no pueden ser con-
 uenidos en mas de lo que pueden hazer,
 como bellissimamente lo escriuen, y tie-
 nen ^f Ioan Fabro, y Ioan de Platea, cuya
 oppinion hasta el cielo en falça Iason.

*f Ioan. Fab. in §.
 final. n. 10. instit. de
 act'ionibus & ibi
 Ionn. de Plat. &
 ibidem. 12. n. 13.*

30 El enfermo no ha de ser preso por
 deuda mientas lo estuuiere, sino antes se le
 ha de dar termino y libertad para curarse
 y conualecer, con seguridad de que no se
 haya, y assi se practica en Roma, segun
 Prospero Fatinacio ^g.

*g Fatinatio. 1. rom.
 cimi. titul. 4. de
 carceribus. q. 27. n.
 87.*

31 El pregonero no puede ser preso por
 deuda

414 2.P.Iuyzio executiuo.

deuda mientras fuere pregonando por el pueblo, segun^h Bartolo, Iason, y Tallada.

32 Aunque regularmente vn priuilegio do contra otro que lo sea, no goza del priuilegio: empero esta regla se entiende teniendo ambos priuilegiados el priuilegio, con vno de estos tres requisitos. El primero en especie. El segundo en acto. El tercero tratando de euitar daño. Porque cesante esto, por el contrario tiene tres falencias. La primera quando el que pretende gozar tiene el priuilegio en especie, y el contrario en genero. La segunda quando le tiene en acto, y el contrario en habito y potencia. La tercera quando trata de euitar daño, y el contrario no, sino de ganancia. Por cada vna de las quales falencias el que pretende gozar goza del priuilegio contra el contrario. Y assi goza del el que pretende no ser preso por deuda, aunque sea de otro priuilegiado, porque el que pretende gozar del priuilegio, le tiene en especie, y acto, y trata de euitar daño, y el contrario no le tiene sino en genero, y habito, y no trata de euitar daño, como lo resuelue Azeuedoⁱ.

*h Bart. & Ias. in l.
2. ff. de in ius vocan
Tall. id. de carcer.
cap. 11. s. 4. in fine.
pag. 163.*

*i Azeued. in l. 10.
n. 11. vsq. ad. 26. sit.
3. lib. 5. Rocop.*

33 Puede el acreedora quié el deudor voie re dado facultad para prèderle, prèderle sin mandato del juez, y aunque no se la ay a da do y sin el, quando es sospechoso de fuga, o se va huyendo con sus bienes, le puede prè der y tomar selos, aunque sea fuera de su ju risdiccion, en otra qualquiera, hallan dole en parte donde no aya juez, con que en el vno y otro caso presente el pre so y bienes ante el mas cercano dentro de veinte y quatro horas, como consta de vna ley k de Partida, y otra de la Reco pilacion, lo qual procede aunque el deu dor sea clerigo, como lo traen Azeuedo, y Felino.

R. l. 10. tit. 15. P. 5.
l. 2. tit. 13. lib. 8. Re
cop. ibi. Azeue. n.
163. Filin. in. c. cura
non ab homine in se
ne de iudici. l. 2. 3.
col.

Parapho. 17. Pregones.

SUMARIO.

1. Como los bienes executados se han de vender en almoneda publi ca por pregones.
2. Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar.
3. En que lugar se han de dar los pregones.
4. Como se han de dar los pregones.
5. Quando la execucion se haze en bienes muebles y Rayzes, si ba sta vnos pregones.

416 2.P. Iuyzio executiuo.

6 Si se han de dar pregones a los bienes en que se mejora o haze de nuevo la execucion.

7 Si por darse los pregones en menos o mas tiempo del deuido que dan circondutos.

8 Quando no es menester pregones.



OS bienes executados se han de véder en publica almoneda por pregones . Los quales se han de empear y pueden dar luego como se haze la execucion , como consta de vna ley de la Recopilacion ^a.

a l. 19. tit. 21. libr.
4. Recop.

2 A los bienes executados se han de dar tres pregones, siendo rayzes en veinte y siete dias, cada nueue dias el suyo , y siendo muebles en nueue dias , cada tres vno, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^b : saluo por deudas fiscales y de hazienda Real, en que se han de dar los pregones a los rayzes en nueue dias, cada tres vno , y a los muebles en tres dias, cada dia el suyo conforme vnas leyes de la Recopilacion ^c . Y lo mismo se entiende en casos de hermandad segun otra ley de ella ^d.

b l. 19. tit. 21. libr.
4. Recop.

c l. 17. 18. tit. 7. lib.
9. Recop.

d l. 43. in fine. tit.
13. lib. 8. Recop.

3 El primero y vno de estos pregones se ha de dar en el lugar del executado , y los demas y todos tres en el lugar del iuyzio donde

donde se conoce de la causa executiua, como lo dize vna ley^e de la Recopilacion.

*e l. 36. tir. 4. lib. 3.
Recop.*

4 Quando se dan los pregones entres dias, se ha de dar cada dia el suyo, y por termino dellos han de passar quatro dias en que se quente el del primero pregon. Y dando se en nueue dias, el segundo se ha de dar el quarto dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el septimo dia desde el primero contandose en el, de suerte que passen diez dias desde el primero contandose en ellos. Y dandose en veinte y siete dias el segundo pregon se ha de dar el decimo dia desde el primero contandose en el, y el tercero se ha de dar el diez y nueue dias desde el primero contandose en el, de suerte q̄ passen treynta dias despues que se dio el primero pregon contandose en ellos el dia del. Porque con este dia que se añade a los tres y nueue dias, y tres a los veynte y siete, se suple la falta que vuo en ellos para ser cumplidos y lo vienen a ser.

5 Quando la execucion se hizo en bienes rayzes y muebles, hasta que se den a todos los pregones de los rayzes, que son por

418 2.P. Iuyzio executiuo.

mas termino y mayor, sin ser necesario dar por sí a los muebles los suyos, que son por menos y menor termino, porque en lo mas se comprahende lo menos, y en el mayor termino el menor.

6 Si a los bienes executados se dieron los pregones, y después se mejoro o haze de nueuola execucion en otros diferentes por serlo, se han de dar tambien a ellos los pregones primero que se rematen, aunque la execucion al principio se aya hecho en boz y en nombre de los de mas bienes.

7 Quando se dan los pregones en menor tiempo que se deuia, quedan circóduetos y se han de boluer a dar, y la causa de execucion ha de ser buelta y restituyda al estado en que antes de esto estaua, por viciarse por falta de esta principal solemnidad lo que después se hizo: mas quando se dieron en mayor tiempo del que se deuia lo contrario se ha de dezir, porque la omisión de la leue solemnidad no causa vicio, como lo resuelue Parladorio. ^f

f Parladori jlib. 2.
ver. quot. c. fin. §. p.
§. 8. n. 7. 8. 9.

8 Dando el deudor por dados los pregones no ay necesidad de darlos, aunque gozara del termino dellos si lo protesto y no de

§.18. Pregones. 419

de otra fuerte . Y si la cosa executada es la especie genero y cosa de la deuda misma en que se deve , o moneda deuiendose en ella, o se deposita, no se han de dar pregones, ni passar su termino , pues cessa la razon de la venta en que se requieren.

Paragrapho.19.Citacion.

S V M M A R I O.

- 1 *En que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate.*
- 2 *Con que termino se ha de hazer la citacion de remate.*
- 3 *Quando no es necessaria citacion de remate.*
- 4 *Si es necessaria citacion de remate de los bienes en que se haze de nuevo o mejora la execucion.*

S I la execucion se hizo en la misma especie genero o cosa en que se devia la deuda , o se deposito , en que no es necessario venta de bienes, o siendolo se renunciaron los pregones y termino dellos , luego que es hecha la execucion puede el deudor ser citado de remate : mas si vuo pregones o termino dellos , se ha de hazer la citacion despues de auerse dado y passado su termino y no antes. Y assi aun-

420 2.P. Iuyzio executiuo.

que quando se hizo la execucion se aya hecho, se ha de boluer a hazer a este tiempo por ser el legitimo para ello, como lo dize dos leyes de la Recopilacion. Y esta citacion se ha de hazer segun y como para la causa ordinaria.

*a l. 36. tit. 4. lib. 3.
e l. 19. tit. 21. lib.
4. Recop.*

2 La citacion de remate se ha de hazer para que el deudor dentro de tres dias muestre paga o razon legitima que le impida. Y aunque no se señale este termino, es visto ser señalado, porque la ley le señala, como cõsta de vna dela Recopilaciõ: ^b saluo si el deudor estuviere en parte en q̄ no se pueda oponer en el, q̄ entõces se le hade dar el necessario para lo poder hazer.

*b l. 19. tit. 21. lib.
4. Recop.*

3 Quando el deudor se oppone antes de ser citado de remate, no es necesario serlo, porque con parecer y oponerse se suple, como lo dize ^c Auendano. Y lo mismo se entiende quando el deudor al principio de la causa de execucion o en su discurso renuncio esta citacion, pues por ser su derecho lo puede renunciar, como en el esta definido.

*c Auend. in dirio
nario verbo almo-
neda.*

*d l. si quis in conf-
cribendo. C. de pa-
tis.*

4 Si en defecto de los bienes rematados se hiziere execuciõ de nuevo, o se mejora-

re

§.20. Oposicion. 421

Se la hecha en otros diferentes, para el remate dellos se ha de citar al deudor, aunque la execucion de los primeros bienes al principio se aya hecho en voz y en nombre de los demas, como lo adierte Azevedo . °

e Azeue. in l. 19.
n. 96. cir. 21. lib. 4.
Recop.

Paraphographo. 20. Oposicion

S V M M A R I O .

- 2 En que termino, como y con que excepciones, y prouea dellas, se ha de admitir la oposicion, y hazer se.
- 2 Si passado el termino en que se ha de hazer la oposicion, se ha de admitir.
- 3 Termino para prouar la oposicion, y desde quando corre.
- 4 Si se puede prorrogar el termino de la oposicion.
- 5 Si las escripturas y testigos se han de presentar y examinar dentro deste termino, y con citacion de parte.
- 6 Si passado este termino se puede recibir peticiones de las partes.
- 7 Si en la causa executiua ha lugar tachas.
- 8 Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria.



A oposicion del deudor a la execucion, para impedirla, se ha de hazer dentro del termino de la citacion de remate, alegando excepcion que le impida, porque no la

422 2. P. Iuyzio Executiuo.

alegando, aunque se proteste alegarla despues, tanto es como sino se opusier. Y se pueden alegar y oponer, y han de admitir para ellos, qualesquiera excepciones, mutuas peticiones de compensaciones, y reconuenciones, y las demas legitimas excepciones, que en la via ordinaria se puede y deue poner y admitir, sin distincion ni especialidad alguna. Y se pueden y basta prouar por escripturas, o prueua de testigos, por lo menos de dos, o por los demas modos della que en la via ordinaria se puede hazer, sin mas particularidad, como consta de vnas leyes ^a de la Recopilacion explicadas por Azeuedo.

a l. 1. 2. 19 tit 21.
lib 4. Recop. libi.
Azeued.

2 Aunque la opposicion se haga passado el termino de la citacion de remate, se ha de admitir, como sea antes de estar sentenciada la causa de remate, porque quando se pone termino para hazer algun acto, no es constituydo el que le ha de hazer en mora haziendole aunq sea passado, como (prouandolo en derecho y alegando otros) en este mismo caso lo resuelue Parladorio. ^b

b Parladory lib 2.
rerum quot c. fin.
§ p. 9. n. 4. 5.

3 De la opposicion se ha de dar traslado al

al acreedor, y oppuesto el deudor tiene diez dias para prouar sus excepciones, y los mismos tiene el acreedor para prouar lo contrario. Los quales corren desde el dia de la opposicion, aunque el juez no los asigne, por asignarlos assi vnas leyes de la Recopilacion. Y nota que en este termino no se cuenta el dia que se haze la opposicion sino el siguiente, como lo dicen Palacios Rubios, y Castillo: de que se infiere que aunque no se notifique al deudor le corre por ser en hecho suyo de que tuuo y deuio tener sciencia, aunque no corre al acreedor hasta que se le notifique, por ser hecho ageno, de que no tuuo obligacion de tener sciencia, aunque si despues de passado algun tiempo despues de la opposicion se le notifico, queriendo gozar de los diez dias desde entonces enteramente tambien gozara dellos de esta manera el deudor, por ser comunes a entrambas partes: mas no queriendo el acreedor, no, si no lo olo desde la opposicion, como lo ordenan las dichas leyes que los conceden. Y porque conforme a ellas fue introducido en fauor del deudor el termino de

*l. 2. 3. 19. tit. 21.
lib. 4. Recop.
d. Palac. Rub. in l.
6. 4. Tauri. n. 2. ibi
Cast. ll. n. 82.*

*e. Dillas l. 2. 3. 19
tit. 21. lib. 4. recop.*

424 2.P. Iuyzio executiuo.

los diez dias de la oposicion, en ella y antes de serle encargado, le puede renunciar y concluir, aunque sea contra la voluntad del acreedor, pues cada vno puede renunciar el derecho que es en su favor, como se

f *l si quis in conf
cribēdo. c. de pact.*

dize en el: *¶ En esta parte se debe entender que el acreedor no puede renunciar el derecho que es en su favor, sino el que es en su dano.*

4 Aunque de pedimiento del deudor no se puede prorrogar el termino de los diez dias de la oposicion, puede ser empero hazer de pedimiento del acreedor, por ser la via executiua inintroducida en su favor q̄ no se ha de torcer en su dano. Lo qual se entiende pidiendose en el termino y segun y como en los casos y de la manera que se puede y ha de hazer en la prorrogacion

g *Parladorij lib.*

del termino prouatorio de la via ordinaria, y como en ella el termino de la oposicion que se prorrogare en la executiua,

2. *terum quot. c. si.*

es comun a entrambas partes, y no corre

5. *p. 10 n. 13. vñ*

al ignorante, assi lo resueluē^s Parladorio

que ad 21. *Gut. lib.*

Gutierrez, y Azenedo, por este favor de de

1. *pract. q. q. 116.*

recho, ^h sin embargo de la regla del, ⁱ que

Azenedo. *in l. 1. nu.*

dize que lo que no es licito al reo, no lo es

4. *¶ seqq. & in l.*

al actor, y sin embargo de otro t̄ xto ^k

2. *n. 14. tit. 21. lib.*

que dispone que lo estatuydo en el actor

4. *Recop.*

es visto serlo en el reo. Y aunque se haga

h *l quod fauore.*

esta

c. *de leg. b.*

i *Regula non de-
ber de regulis iuris
in 6.*

k *c. 2. de muris
petitionibus.*

§.20. Opposicion. 425

esta prorrogacion no por ella la causa se haze ordinaria, ni dexa de ser executiua como lo es, porque la prorrogacion se entien de ser hecha con las mismas calidades, y atributos primeros de lo que se prorroga, como lo dize vn Juris consulto¹.

*l. l. sed & si manū
te ff. de precario.*

5 Las escripturas, y testigos que se presentaren en la causa executiua, se han de presentar, jurar, y declarar dentro de los diez dias y termino de la opposicion, y no despues, aunque se ã presentados en ellos, como lo dize vna ley^m de la Recopilaciō y lo resuelue Parladorio. Y nota que para la prouançã de vna parte se ha de citar a la otra, y de otra suerte no vale, como lo tiene Azeuedo^m.

*m l. 2. tit. 21. libr.
4. Recop. Parlado-
rij vbi supr. n. 7. 9.*

*m Azeued. in l. 2.
n 16. tit. 21. lib. 4.
Recop.*

6 Quando el deudor pidiere q̄el acreedor jure pusiones, siendo antes de sentenciada la causa de remate, se ha de proueer assi, aunque sea passado el termino de la opposicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion^o. Lo qual se entiende siendo dentro de la prouincia el acreedor, y no fuera della. Y siendo fuera de la jurisdiccion se ha de hazer por requisitoria a costa de la parte que lo pide, como lo dize Parladorio^p.

*o l. 72. in fine. tit.
4. lib. 3. Recop.*

*p Parladorij lib.
2. xer. n. quor. c. p.
3 p. 9. 10. n. 26. 27.
28.*

426 2.º P luyzio executiuo.

7 En la causa executiua, como en todas las demas sumarias, no se admiten repul-
fas ni tachas de testigos, como (alegando
muchos) lo dize Parladorio.

q Parladorio vbi su
p. 1. n. 25.

8 Quando el reo en la opposicion nom-
bra los testigos, diciendo que estan fuera
de la tierra, de suerte que no pueden decla-
rar en el termino della, aunque passado se
ha de hazer el remate y paga: dando el reo
fiança de que sino prouare pagara otro
tanto como la deuda, se ha de recibir a
prueua por via ordinaria, y sentenciarla
como tal el mismo juez, conforme va a ley
de la Recopilacion, y en este caso en la
misma sentencia de remate se suele rece-
bir a prueua, y de la sentencia dada en es-
ta causa ordinaria, por serlo, ha lugar ap-
pelacion.

l. 2. tit. 21. lib. 4.
Recop.

Paragrapho. 21. Sentencia.

S Y M M A R I O.

- 1 Como se ha de sentenciar la causa executiua de remate.
- 2 Como se ha de mandar dar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo.
- 3 Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad.
- 4 Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado se ha de execu-

executar sin embargo de apelacion y nulidad.

8. Si la sentencia dada en la v. a executiva causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria.



Asado el termino de la citacion de remate, no auiedo opposicion, o auiedola passado el termino della, el juez sin otra citacion de las partes, sino solo dandoles los autos para informar, sin dilacion, si lo pidieren, primero al actor que al reo, vistos, sentencia la causa de remate, o dando la execucion por ninguna, o mandando continuarla hazer el remate y pago a la parte, como fuere justicia, porque sin su mandado no se puede hazer, como consta de vnas leyes^a de la Recopilacion. Y nota que en la causa executiva nunca ay escusa de restitution de fructos por mas justa causa que aya de litigar segun Baldo^b.

2. En la sentencia de remate y antes que se haga, aunque el executado no se oponga, o no appelle ni lo pida, se ha de mandar al acreedor dar fiança, y la ha de dar de que si por el superior, o otro juez competente fuere reuocada, y mandados boluer

a l. 38. tit. 4. lib. 3.
C. l. 2. 19. tit. 2. 10.
lib. 4. R. ecop.

b Bal. l. l. in ab executione. C. quorum appellat. non recipi.

428 2.P. Iuyzio executiuo.

los bienes executados, o lo que se recibiere, lo voluera segun fuera mandado, porque la ley ^o Toledana que sobre esto dispone, es condicional, mandando hazer el remate y pago a la parte dando la fiança de esta manera y no de otra, el cumplimiento de la qual condicion es necesario para auer efecto, como de esta ley consta y lo dize Auendaño, y se confirma por otra ley mas nueva de la Recopilacion: de que se sigue que esta fiança solo se entiende en favor del deudor, y no de otro tercero opositor que despues saliere a la causa por su interes, al qual no queda obligado el fiador.

3 La sentencia de remate dada contra el executado, con la dicha fiança, se ha de executar sin embargo de apelacion, por que en este caso no tiene efecto suspensiuo de la jurisdiccion del juez que la dio, y su execucion, sino solo el deuolutiuo al superior, como consta de dos leys ^a de la Recopilacion y lo trae Couarrubias, sino es que la sentencia conste de los mismos autos ser notoriamente injusta, que entonces no se ha de executar sin embargo de apelacion,

e l. 2. tit. 21. lib. 4.
Recop. Auend. in tit.
de las exceptio-
nes. n. 36. l. 19. titu.
21. lib. 4. Recop.

d l. 3. c. l. 19. in fi-
ne tit. 21. lib. 4. Re-
cop. Couar. in pra-
cti. q. c. 23. ad finē.

cion, porque quando la ley la excluye, no se entiende excluirla en este caso, como (alegando otros) lo resuelve Gutierrez. Y así mismo se ha de executar sin embargo de qualquiera nulidad que contra ella se alegue, como lo dize vna ley^f de la Recopilacion sino es de defecto de jurisdiccion, o de citacion, o otra nulidad notoria que los mismos autos resulta y consta, que entonces no se ha de executar sin embargo della, porque estas nulidades no bienen ni se comprehenden en esta exclusion general, como lo dizen Azeuedo, y Gutierrez.

e Gut. lib. 1. practi. q. q. 120. n. 1. 23. 4.

f l. 3. in fine. tir. 21. lib. 4. Recop. ibi. Azeued. n. 7. Gut. lib. 1. practi. q. q. 120. nu. 5.

4 No solo en la manera que queda dicho, se ha de executar la sentencia de remate, dada contra el executado en favor del acreedor executante, con la dicha fianca de la ley de Toledo: sino tambien la dada contra el en favor del executado, cõ ella, porque si en favor del executante se quita la apelacion y nulidad al executado, tambien se quita en favor del executado al executante, por ser de vna condicion la causa, segun Hippolyto, y Gutierrez. Lo qual se confirma porque en la cau-

g Hippolyt. singular. 389. Gut. lib. 1. practi. q. q. 119.

la

230 2.P. Iuyzio Executiuo.

fa que es remota la apelacion, lo es tambien en la reconuencion que en ella se pone, como se dize expressamente en el Derecho ^h. Y porque segun su reglaⁱ lo que no es licito al reo, no lo es al actor en este caso.

*h c. 2. de mutuis p
titionibus.*

*i regula non de
bet de regulis iuris
in. 6.*

5 La sentencia dada en la via executiua, no causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, y assi sin embargo de la sentencia de remate y de su execucion y efecto, aunque no se aya apelado della, queda salua la via ordinaria a cada vna de las partes, para pedir por ella su derecho, como (alegando otros) lo tiene Azeuedo ^k y en las causas sumarias como esta lo dize vna ley de Partida.

*k Azeued. in. l. 1.
n. 200. & fin. titu.
21. lib. 4. Recop. ll.
7. tit. 22. Part. 3.*

Paragrapho. 22. Remate.

SUMARIO.

- 1 Remate quanto a su diffinicion y efecto.
- 2 Libertad que se requiere en las posturas.
- 3 Promerid y quien los puede conceder.
- 4 Lugar y forma de remate.
- 5 En que postura se ha de hazer el remate.
- 6 Quando despues de hecho el remate ha lugar torno y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera.

- 7 Si se puede abrir el remate en que no se guardaron, o se guardaron las solemnidades devidas.
- 8 Quando se puede abrir el remate en rentas Reales.
- 9 Si esta prerrogativa fiscal ha lugar en rentas de señores, Republicas menores, y Iglesias.
- 10 Si se puede abrir el remate por via de restitucion.
- 11 Como se ha de hazer el segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez.
- 12 Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda.
- 13 Como se ha de dar el mandamiento de apremio.
- 14 Como se han de entregar los bienes executados al acreedor no auiendo comprador dellos.
- 15 Como ha de hazer la paga el deudor, y en que cosas y pecunia la ha de hazer.
- 16 Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados.
- 17 Sancamiento de la cosa vendida en almoneda.
- 18 Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda dando el precio, y como se han de restituir.
- 19 Si por la appellacion y nulidad de la execucion venta y remate se pueden sacar los bienes con frutos.
- 20 Si por via de restitucion se pueden sacar los bienes vendidos en almoneda con frutos.
- 21 Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos y los que cõpran los administradores y ministros de justicia.
- 22 Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con frutos.
- 23 Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda si se pueden sacar con frutos.



Remate es la adjudicacion que se haze de los bienes que se venden en almoneda al comprador de mejor postura y condicion, como consta de vna rubrica, y titulo del Derecho

432 2.P. Iuyzio executiuo.

*a Rybr. titul. ff. de
in diē addictione.*

Derecho Ciuil ^a. Y para le hazer de los bienes executados, se ha de dar el quarto pregon a ellos, apercebiendo que se ha de hazer y haziendose en el remate.

2 En las posturas que se hizieren de los bienes vendidos en almoneda, ha de auer libertad, sin que aya fraude en impedir las que se quisieren hazer mayores, ni en otra cosa, porque auindole compete a la parte sobre ello accion de dolo, como se dize en el Derecho ^b.

*1. eum qui. §. i. ff.
de in diē additio-
ne l. 3. ff. de crimi-
ne stellio.*

3 Suelese en el almoneda conceder pro-
metido, para prouocar a mejor postura, co-
mo lo dize Francisco Lucano . El qual
puede conceder y prometer el señor de la
cosa vendida, como moderador y arbitra-
dor que es della, segun se dize en el Dere-
cho ^d. Y los herederos en las cosas de la
herencia, que se venden para la paga de
las deudas della, segun Bartolo . ^e Y los
contadores mayores y sus thenientes, y se-
mejantes oficiales reales en la hazienda y
renta real de su administracion, conforme
vna ley de la Recopilacion ^f. Y los Regi-
dores en la de la Ciudad segun ^g Auenda-
ño, y Auiles. Y lo mismo pueden hazer
los

*c. Franc. Luc. de ff
co. 4. p. n. 4.*

*d l. in remandata
C. mandati.*

*e Bart. in l. fin. §.
in computatione.
C. de iure de liber.*

*f l. 22. tit. 13. lib.
9. Recop.*

*g Auend. 2. p. c. 12.
n. 12. prot. ibi. Au-
les in c. 32 n. 16.*

los tutores y curadores, albaceas, administradores de bienes de Iglesias, y los demas que lo fueren con libre y general administracion: mas no otros, ni los juezes ni executores, como lo dize *Parladorio*.^h

h Parladorij lib. 2. rerum quot. c. ff. §. p. §. 13. n. 6. 7. 8.

4 El remate se ha de hazer en el lugar y forma acostumbrado, y si fuere posible en el sitio donde esta y se pueda ver la cosa que se vende, por la vista afición sciencia y comodidad de la compra della, porque de otra suerte no es suficiente hazerse en el lugar del juyzio, como consta de vna ley de Partida y su glosa gregoriana, y lo trae Auendaño.

i l. 33. tit. 26. P. 2. ibi glos. 2. Auendaño in dictionario verbo almoneda.

5 Ha se de hazer el remate en la mayor postura, como se dize en el Derecho, *k* si no es que otra sea de mejor condiciõ y vtilidad, porque siendolo en ella se ha de hazer el remate, antes que en la mayor, segun^l Bartolo, y vn iurifconsulto: de que se sigue que auiendo dos posturas en todo yguales, se ha de hazer el remate en la primera, pues la segunda no lo es, saluo que en yqual causa, el comprador pariente del deudor ha de ser preferido al extraño, y el acreedor al pariente, como bellissima-

k l. pænes. C. de ve digalibus, & comisso.

l Barr. in l. si temporan 4. C. de fide instrument. l. eum qui. §. fin. ff. de in diem ad dictione.

434 2. P. Iuyzio executiuo.

m l. i. ff. de priuilegiis leg. credit.

n l. i. 4. in princip. tit. 13. Parr. 5.

o l. i. tit. 10. libr. 9. Recop.

p Cassanens in consuetudin. Burgun. Rubr. 5. §. 2. n. 23. 24. Azeued. in l. 4. n. 26. tit. 5. lib. 7. & in l. 12. n. 1. titu. 31. lib. 9. Recop.

mente lo diffine vn Iurisconsulto ^m : aunque lo dicho en el acreedor se entiende comprando la cosa con cōsentimiēto del señor della , porq̄ de otra suerte no lo puede hazer segun vna ley de Partida ^a . Y en las rentas Reales y su arrendamiento los naturales son preferidos a los estrangeros por vna ley de la Recopilacion. °

6 Por la postura segunda del segundo ponedor, siendo aceptada , queda libre el primero ponedor de la primera postura : mas no siendo aceptada no lo queda , como lo dizen ^p Cassaneo, y Azeuedo, y de aqui se sigue que queda libre el primero ponedor , y no ha lugar torno contra el haziendose en la postura del segundo remate, por ser aceptada por el : saluo en rentas Reales, en que aunque sea aceptada la segunda postura no se libra de la primera. Y assi aunque se aya hecho el remate en el segundo ponedor, no satisfaziendo a ei, se ha de hazer torno al primero , y hazer en el el remate , y cobrar del segundo la quiebra del menor precio: el qual torno , y cobrança de quiebra se puede y ha de hazer desta manera todas las vezes que sucedir

§.22. Remate. 431

reſucceſſiuamente de grado en grado, començando desde el mejor ponedor hasta el primero, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. ⁹

7 Quando en la almoneda no se guardo la justificacion y solemnidad deuida y necesaria, por ser el contracto nulo, se puede abrir el remate, admitir postura, y boluerse a hazer juridicamente: mas si se guardo, lo contrario se ha de dezir, por ser valido el contracto y venta, y firme como si la parte lo hiziera, porque lo que se puede hazer por contracto, se puede hazer por el juez en este caso, como consta de vna ley ⁹ de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez.

9 l. 7. vsq. ad. 14. titu. XI. C. 1. 3. vsq. ad. II. titu. 12. libr. 9. Recop.

8 De lo dicho se sigue que despues de hecho el remate juridicamente, no se puede admitir puja, sino es en rentas reales dentro de quinze dias del primer remate la puja del diezmo o medio diezmo, y no menos ni despues: saluo que la puja del quarto y no menos, se puede admitir dentro de tres meses, y no despues, aunque sea por via de restitution, segun en suma lo disponen las leyes de vn titulo de la Recopilacion. ⁹

9 l. 52. titu. 5. Part. 5. ibi glos.

9 tit. 13. libr. 9. Recop.

436 2.P. Iuyzio executiuo.

9 Esta prerrogatiua fiscal de abrir el remate en rentas reales, no ha lugar en las de Señores y grandes, sino es que se arriendá en esto con la condlicion de las Reales, como lo responde Auendaño, * ni se concede a la Republica, Iglesia, ni menor, como se dize en el Derecho. ^u

r Auend. 2.p.c. 12.
pr. ar. nu. 11.

u l. lucius. §. fin ff.
ad municipale. l. 1.
C. de vend. rebus ci-
uita is lib. 11.

10 En la almoneda de bienes y cosas de menores, auiendo despues del remate puja, pidiendo se restitucion se ha de admitir, siendo de gran vtilidad a arbitrio del juez, y no de otra suerte, como lo dize vna ley de Partida, * pidiendose dentro del tiempo de la memoria y hasta quatro años despues segū otras leyes della. ^v Y lo mismo se entiende en las cosas de Republicas y Iglesias pidiendose dentro de quatro años despues del remate: saluo siendo ignorme q̄ monte mas de la mitad del justo precio, que entonces se puede hazer hasta treynta años despues del, como lo dize otra ley de Partida. ^z

x l. 5. tit. 19. P. 6.

y l. 8. 9. tit. 19. P. 6.

z l. 10. tit. 19. P. 6.

11 Quādo despues del remate de los bienes, se admitiere puja, se ha de notificar al en quien estaua hecho, q̄ si los quisiere por el t̄to della, los tome, por q̄ se le h̄a de dar
en el

en el, y ha de ser preferido en esto al que los pujo. Y sino los quisiere se han de boluer con breue termino a la almoneda, y hazerfe el remate en el mejor ponedor, como esta diffinido en el Derecho, Y pro uandolo en el, lo refueluê Gregorio Lopez Gutierrez, y Azeuedo, y se cõfirma por vna ley de Partida. Sin que despues de esto ora se tomen por el tanto, ora se haga segundo remate, se pueda admitir otra puja alguna porque no puede ser recebida en ninguna manera, aunque sea por via de restitucion, respecto de que ha de ser vna y vna sola vez concedida en vna causa, y no, mas segũ vna ley^a de Partida, y otras de la Recopilacion.

12 Aunque ninguno puede ser compeli do a comprar los bienes de la almoneda, como consta de vna ley de Partida: empero quando se hiziere por deudas fiscales que al fisco Real se deuen, no auiedo comprador se han de nombrar apreciadores q̄ los aprecien en el justo valor, y lo mismo aunque le aya no le dando por ellos, y cõpeler a la persona o personas que se nombraren que los cõpren tomen y paguen el precio

a l. fin. C. de loca. fundo cui lib. 11. Greg. Lop. in l. 5. glos. 3. in medio tit. 19. P. 6. Gut. lib. 1. pract. q. 9. 3. 8. nu. 6. Azeued. in l. 2. nu. 15. titu. 1. lib. 2. Recopil. l. 40. titu. 5. Part. 5. b l. 6. in medio tit. 19. P. 6. l. 5. titu. 5. l. 3. tit. 8. l. 5. tit. 9. lib. 4. Recop.

438 2.P. Iuyzio executiuo.

precio en que fueren apreciados, y la nominaciõ que vna vez se hiziere no se puede variar, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion. ^d Las quales por disponer solo en este caso especial, no se estlienden a

*d l 18. 20. tir. 7.
libro Recop.*

*e De regulis iuris
all 6.*

otros segun reglas de derecho. ^e Y assi aunque los juezes las suelen estder a salarios costas y gastos de justicia no es seguro, antes se reuoca por el superior.

13 Del precio de los bienes temarados se ha de hazer pago del principal y costas, y no siendo suficiente se ha de dar el mandamiento de apremio contra el deudor y fiador de saneamiento, para que esten presos, y lo han de estar hasta que paguẽ, de lo qual es autor ^f Baldo, a quien sigue Hippolyto. Y se procede sin ser sueltos, aunque sea con fianças, y por toma de bienes del fiador y remate dellos, sin mas pregones ni diligẽcias, por obstarle las de la via executiua, y hazerse otras fuera dilaciones ajenas della. Y nota que al fiador de saneamiento que paga la deuda le compete via executiua y execucion contra el principal, como cõpete al fiador de lo juzgado que la paga de los mismos autos y ante el mis-

mo

*f Bal. inc. con in
git de dolo & con
tum. Hippolytus
singular. 398.*

mo juez, como alegando otros lo resuelue
Parladorio, ^g

14 Aunque el acreedor no puede comprar los bienes que a su pedimiéto se vendē en almoneda; sin cōsentimiento del señor dellos: empero no auiendo cōprador puede pedir se le entreguen y se le han de entregar por orden del juez por suyos en venta por aprecio de lo q̄ valieren; y tomādolos por el, lo q̄ mas valieré de lo que monta la deuda ha de pagar, y lo q̄ menos valieré puede cobrar, como lo dizen dos leyes ^h de Partida, en vna de las quales dize Gregorio Lopez que si simpleméte sin aprecio los tomare, es visto ser por toda la deuda. Y asfi valiendo menos no se puede pedir el residuo y resto, como consta de vna glossa ⁱ y lo trae Bartolo, y valiendo mas, en todo se vicia y anula la adjudicacion segun ^k Bartolo, y Iason: saluo si el acreedor protesto pedir el menos precio, o dar el mas que vale segun Iason. ^l

15 El deudor copulatiuo de vna i cosa y otra, es obligado a darlas ambas: mas el alternatiuo de vna cosa o otra, solo es obligado a dar la vna dellas q̄ el eligiere segun

g Parladorij libr.
2. rorum quot. c. si.
5. p. §. 5. n. 12. in fi.
ne.

h l. 6. titu. 27. p. 32
ibi Grego. Lop gloss.
6. l. 4. tit. 13. p. 5.

i Glos. & Bart. in
l. à D. Pio. §. si pigno
ra. ff. de re iudic.
k Bart. in l. si non
sortem. §. si cetum
nu. 6. ff. de condit. in
debit. & ibi Ias. nu.
1. & ml. si his ad
quem. nu. 7. ff. de ad
quir. hered.
l Ias. in l. non solū
§. morte. n. 48 ff. de
operis nouit. renun-
ciat.

420 2.P. Iuyzio Executiuo.

m l. 2. tit. 11. P. 5. vnaley de Partida^m. Y el que deue vna especie no la puede pagar en otra, ni vnopor otro, ni en pecunia, contra la voluntad del acreedor, sino es no lo pudiendo auer de ninguna manera, como lo dizen^r Baldo, y Bartolo, cuya oppinion dize ser comun Iason. Mas el que deue pecunia puede pagar en qualquier genero della y en qualquier moneda, como sea vsual y corriente, por mala y ruin que sea, aunque se pague mala por buena y por el contrario, como lo dize vna ley^o de la Recopilacion, y esta recebido por costumbre general de todo el mundo, como demas de otros lo afirma Pinelo, y es comūsentencia de todos a que se ha de estar. Y tambié por pecunia se puede pagar en oro o plata rustico en masa, o labrado, aunque no este marcado, que comunmente se dize plata quebrada, como lo dizen^r Bartolo, y Iason, y esta recebido en vso y costumbre, segun Cifuentes. Todo lo qual se entiende saluosí se hizo pacto de no pagar en otro genero de pecunia sino en el de la deuda, o de pagar en el mismo genero de ella y no en otra, porque entonces no se puede pagar en otro, como

n Bald in l. 1. C. de fructibus & litiriu expensis col. 2. Bar. in l. 2. S. mutui datio. ff. si cert pet. n. 21. illic. Ias. n. 4.

l. 6. tit. 14. lib. 6. Recopi. Pinellus in Rubr. C. de recind. vend. l. p. 6. 3. n. 16.

p. Bart. in l. diuor. n. 5. ob donatione. ff. de solut. matrim. & Ias. n. 5. in bona fide. n. 62. in fit de action. Cifuentes in l. 79. Tauri.

mo lo resuelve Parladorio.
 16 El acreedor puede ser compelido a tomar en pago de la deuda bienes del deudor estimados por aprecio, y satisface dandose los de esta manera, aunque la obligacion aya sido jurada y procede ora sea antes o despues de hecha la execucion, prece diendo los quatro requisitos siguientes. El primero que el deudor no tenga pecunia para pagar. El segundo que el acreedor elija de los mejores bienes del deudor. El tercero, que el deudor quede obligado al saneamiento. El quarto que no se halle comprador a los bienes, y entiendese no hallarse quando aunque le aya no da el justo precio por ellos. Y este beneficio no se puede renunciar, como no se puede renunciar la cession de bienes, segun esta definido en el Derecho Civil y Real, y lo resuelven Gregorio Lopez, y Parladorio.

q Parladorio lib. 2. verum quot. c. fi. J. P. S. 17. N. 20, 21.

Authentica hoc nisi debitor. C. de solutio. l. 3. tit. 1. 4. P. 5. ibi Grego. Lopez Parladorio ubi sit. pra. 1. 22. 23. 24.

Authentica hoc nisi debitor. C. de solutio. l. 3. tit. 1. 4. P. 5. ibi Grego. Lopez Parladorio ubi sit. pra. 1. 22. 23. 24.

17 Al saneamiento de la cosa vendida en almoneda solo queda obligado el deudor, y no el acreedor, sino es q se obligasse a el, o supiesse al tiempo de la venta q no era del deudor por cuya se yedio, auiedo el

Authentica hoc nisi debitor. C. de solutio. l. 3. tit. 1. 4. P. 5. ibi Grego. Lopez Parladorio ubi sit. pra. 1. 22. 23. 24.

442 2.P. Iuyzio executiuo.

el acreedor nombrado para la execucion y no de otra manera, como consta de vna ley de Partida^a: de que se sigue que si por fer agena se facare por el dueño por pleito, no puede el acreedor boluer a pedir ni executar por la deuda porque se vendio o le fue adjudicada, pues ya el derecho de ella quedo extinto, sino solo pedir la acciõ del saneamiento de la cosa.

18 Ningun derecho ay escripto, que con ceda al deudor, sacar los bienes rematados vendidos, o adjudicados al acreedor en almoneda, dando el precio dellos, ni le de tiempo para los poder sacar y redimir, como diziendo ser mas comun oppinion lo afirma Decio, sino solo costumbre de q los muebles pueda sacar dentro de tres dias y los rayzes dentro de nueue dias, despues del remate o adjudicacion, de la qual hazen fee^a, Castillo, Couarrubias, y Diego Perez. Y assi en cada parte, cessante esta costumbre, se guardara quanto a esto la q vuiere, pues tiene fuerza de ley, como lo dizen dos leyes^a de Partida: mas notese q boluiendose los bienes, en este caso no ha de ser con fructos por el titulo y justa causa que

e Decius consili.
558. velum. 4.

Castellus in l. 70.
Tauri verbo rema-
re Couarru. libr. 2.
var. 6. in m. 3. Di-
dac. Perez in l. 4.
cit. 8. lib. 8. ordina.
x l. 6. 7. tit. 2. p. 1.

que vuo, como en la venta con pacto de re-
trouendolo trae Antonio Gomez^r por
ferlo y militar la misma razon.

y Anto. Gom. 2.
1011. VAR. 6. 2. n. 27.

190 Pendiente la causa de apelacion de
la execucion, si el deudor diere el precio
porque se vendieron los bienes executa-
dos, se le han de restituir. Y assi suelen los
juezes supremos que della conocen confir-
mar la execucion con que pagando el pre-
cio y costas dentro del tiempo que señalã
se bueluan los bienes, aunque la parte no
lo pida ante ellos. Y si esto hizieren los jue-
zes inferiores no son dignos de culpa ni pe-
na, pues seguir la fuete exemplo y doctrina
que se deriua de los mayores, honestissimo
es: aunque en este caso cessa la restitucion
de los frutos de los bienes, por la buena
fee y titulo que tuuo el poseedor: mas por
notenerle quando la execucion, por ser nu-
la, se irrita y da por ninguna, se ha de man-
dar restituir los bienes con frutos, pa-
gando la deuda, como lo dizen^r Couar-
rubias, y Parlatorio. Y de esta manera,
pagando la deuda, se han de restituir los
bienes con frutos, quando en la veta y re-
mate dellos no se guardo la forma y solen-
nidad

1011. VAR. 6. 2. n. 27.

1011. VAR. 6. 2. n. 27.

z Conarr. libr. 2.
var. c. 11. n. 3. Parla-
torio libr. 2. rerum
quor. c. fi. s. p. §. 26.
n. 6. 7. 8.

444 2. P. Iuyzio executiuo.

nidad deuida, por ser nula, y assi no tener titulo suficiēte como cōsta de vnas leyes de Partida: * y de lo dicho se infiere que aunque se reuoque la execucion por injusta, y se manden boluer los bienes executados libres y sin precio ni costa alguna, no ha de ser con fructos, pues aqui no falta titulo y buena fe suficiente: saluo en caso q̄ la aya mala el que adquirio los bienes, como sabiendo que la deuda estaua pagada o otra causa semejante.

20 Si en la venta de los bienes del menor vendidos en almoneda, se recibe daño prouandolo se le han de restituyr, dando el precio, pidiendo para ello restitution in integrum, como consta de vna ley de Partida. * Lo qual se puede pedir durante el tiempo de la memoria y hasta quatro años despues de auer salido della, y no despues, segun dos leyes de Partida. Y lo mismo se entiende en la venta de los bienes del ausente, aunque sea mayor, estando ocupado en seruicio de Dios en romeria o otra cosa, o en seruicio del Rey, o de su Republica, o en captiuerio, o en estudio aprendiendo sciencia, o en otra cosa semejante de estas

u l. 52. tit. 5. P. 5.
l. 48. tit. 13. P. 5.

l. 47. tit. 13. P. 5

l. 8. tit. 19. P. 6

l. 2. tit. 19. P. 6
l. 1. tit. 19. P. 6
l. 3. tit. 19. P. 6
l. 4. tit. 19. P. 6
l. 5. tit. 19. P. 6

D. B. III

estas, y no de otra suerte, pidiendolo durã
te el tiempo de la ausencia, y hasta qua-
tro años despues que cesso, y no despues
segun vna ley ^a de Partida. Tambien se
entiende lo mismo en bienes de Iglesias,
fisco Real, Republica y comunidad pidi-
dolo dentro de quatro años despues del
remate: saluo siendo el daño ignorme de
mas de la mitad del justo precio, que en-
tonces se puede pedir hasta treinta años
despues del, y no despues, como lo dize
otra ley de Partida ^e. Y nota que con esta
restitucion in integrum viene y se ha de ha-
zer la restitucion de los bienes con los fru-
ctos dellos, como (demas de otros) lo re-
sueluen ^f Gouarrubias, y Pinelo.

d l.47.tit.13.P.5.

e l.10.tit.19.P.6.

f Couar.lib 1.var.

e.3.Pinellus in.l.2.

C.de recind.vend.

2.p.c.4.n.20.

21 Quando en la venta y remate de los
bienes vendidos y rematados en almone-
da, vuo dolo para que se vendiessen por
menor precio, o otro de que fue sabidor el
comprador, y no en otra manera, compe-
te al deudor accion de dolo, y afsi por ella,
dando el precio se le han de boluer los bie-
nes vendidos con fructos, por la mala fee
del comprador, sin que satisfaga con supli-
r y dar el justo precio, sino es de consenti-
mien-

446 2.P.Iuyzio Executiuo.

g l. si pignora. ff. de
 euitio. l. si quis alia
 in extremo. ff. de so
 lur. l. 49. tit. 13.
 Part. 5.

h l. 23. tit. 11. libr.
 5. Recop.

i l. 22. tit. 8. lib. 2.
 C. l. 33. tit. 4. libr.
 3. Recop.

k l. 1. C. de dolo &
 in l. si mandato. S.
 1. ff. mandati. l. fin.
 ff. de contrahend.
 empr.

l l. 45. tit. 13. P. 5.

miento del deudor, como esta difinido en
 en el Derecho ^s Ciuil y Real. Y lo mismo
 se entiende por presumirse dolo, y ser nula
 la compra, comprando por si o por otro, el
 albacea, curador, o administrador, los bie
 nes de su administracion segun vna ley de
 la Recopilacion ^a. Y el juez, alguazil, o
 ministro de justicia, los de la almoneda, se
 gun dos leyes ⁱ de la misma Recopilaci^o.

2 2 Asi mismo se da accion de dolo con
 tra el fiador que compro y faco de la almo
 neda los bienes del deudor principal, y assi
 pagandosele el precio los ha de boluer con
 fructos, porque como la fiança trayga ori
 gen de gracia y amicitia, no es visto el fia
 dor possedor tener buena fee, como con
 sta del Derecho ^k. Y quando los bienes
 fueron adjudicados al fiador por auer la
 stado la deuda, dandosele el precio, no so
 lo los ha de restituyr al mismo deudor, si
 no tambien a otro acreedor suyo que ten
 ga, aunque sea por deuda contrayda des
 pues de la fiança, como sea antes de la ad
 judicacion, siendo hypotecaria y no de
 otra suerte, como consta de vna ley de Par
 tida ^l: mas en este caso cessa la restitucion
 de

de los frutos, segun otra ley della ^m.

m l.16. tit. 13. P. 5.

23 Si el acreedor por si o interpositas personas comprare los bienes executados, sin consentimiento del señor dellos, dandosele el precio los ha de restituyr con frutos, por no valer la venta, y assi no tener titulo: empero si en defecto de no auer comprador se le entregaren y adjudicaren por el juez apreciados, no tiene obligacion de boluer los bienes ni los frutos, por ser verdadero possedor con titulo, y buena fee, como consta de vnas leyes de Partida ⁿ. Y lo mismo se entiende quando se le entregaron sin aprecio, por ser visto ser por toda la deuda, segun Gregorio Lopez ^o. Saluo siendo de mayor valor del porque fueron adjudicados, porque siendo lo los ha de restituir con frutos por viciar se y anularse en todo la adjudicacion, y assi no tener titulo segun ^p Bartolo, y Iason, sino es que el acreedor protesto dar el mas valor, segun Iason ^q. Y nota q quando el acreedor despues de la adjudicacion de los bienes recibe parte de la deuda, dandole lo demas el deudor, se los ha de boluer con frutos, por no ser visto posseder por titulo de paga, sino solo de prenda, co-

n l.6. titu. 27. P. 3.
l. 43. 44. tit. 13. P.
5. l. 5. tit. 5. P. 5.

o Greg. Lop. in. l. 6.
glos. 6. titu. 27. P. 3.

p Bart. in l. si non
sortem. §. sicutum
n. 6. ff. de condit. in
debit. & ibi Ias. n.
1. & in l. si his ad
quem. n. 7. ff. de ad-
quir. hered.
q Ias. in l. non so-
lum. §. morte num.
48. ff. de operis no-
ui. renanciat

448 2.P. Iuyzio Executiuo.

r *Parladorij libr.*
 2. *verum quot. 6. fi.*
 5 p. 5. 16. n. 5.

no prouandolo en derecho lo resuelue, ^r
 Parladorio . Nota mas que auiendo vno
 obligado los bienes a dos acreedores , si
 despues los diere en paga o venta o fueren
 adjudicados al primero , pagandole el se-
 gundo la deuda, se los ha de restituir segun
 vna ley de Partida ^r, sin fructos segun otra
 ley della ^r . Y aunque este segundo acree-
 dor los aya comprado del primero que se
 los pudo vender dandole el señor de ellos
 entrambas deudas selos ha de restituir,
 aunque no con fructos por la buena fee,
 como lo dize vna ley de Partida ^r .

f l. 46. tit. 13. P. 5.
 8 l. 16. tit. 13. P. 5.

n l. 46. tit. 13. P. 5.

Paragraphe. 23. Decima.

SUMMARIO.

- 1 Como y por quien se deue la decima, y en que cantidad, y on que se ha de pagar.
- 2 Prescripcion de la costumbre dellouar decima.
- 3 Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deüdor y do estan los bienes exeurados, o la del iuyzio de la execucion.
- 4 Si quando se da possessiõ de los bienes, o se opponen a la execucion oppositores se deue decima.
- 5 Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna por ser n. l. a o injusta.

§.23. Decima. 449

- 6 Si se deue decima de las deudas que se denon de cōdenacion pecu-
naria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la
Iglesia sus economos y Theforeros.
- 7 Decima que se deue de las deudas fiscales y de la hermandad.
- 8 Si el juez delegado, y executor lleuando salario puede lleuar
decima y de rechos, y sino le lleuando lo puede lleuar.
- 9 Si se puede lleuar decima hasta ser pagado, o contento el acre-
edor, y lo que se deue della montando los bienes menos que
la deuda.
- 10 Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la de-
cima.
- 11 Si por vna deuda se hazen muchas execuciones se puede lleuar
mas de vna decima y derechos.
- 12 Si vno de los mancomunados en la deuda como principales o
fiadores fuere executado, y boluiere a executar a los demas
por el lasto si se puede lleuar mas de vna decima.
- 13 Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua o renue-
ua, y por ella se buelue a executar, si se deue mas de vna de-
cima.
- 14 Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o de se-
sirando la deuda en todo o en parte, dentro de veinte y qua-
tro oras, se deue decima.
- 15 Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se le deue,
deue la decima, y si le escusa la protestacion que hiziere de
recebir en cuenta lo pagado.
- 16 Quando vn ministro empieça la causa y execucion, y otro la ac-
ua o se haze por requisitoria, a qual dollos se deue la parte
de condenacion, decima y derechos.



El deudor que es executado por
la deuda, deue de derechos lo q̄
nontare la decima parte della,
en su misma specie, y no en otra,
al ministro de justicia que la haze, en las
partes

450 2. P. Iuyzio executiuo.

partes donde vuiere costumbre de pagarla y llevarla, y no de otra suerte. Y aunque ha de llevar menos lo que fuere costumbre no puede llevar mas, aunque la aya, como lo dicen dos leyes^a de la Recopilacion.

a l. 7. tit. 21. & l. 1.
tit. 31. lib. 4. Recop.

2 Por ser la costumbre de llevar decima cōtraria al derecho, ha de ser prescripta y vsada y guardada en el fuero secular por diez años para con presentes, y veynete para con ausentes, y en el eclesiastico por quarenta años in distintamente, como consta de vna ley^b de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y en propios terminos lo tiene *Parladorio*.

b l. 5. titul. 2. P. 1.
ibi glos. *Parladorij*
lib. 2. *rerum quor.*
c. ff. 6. p. §. viii. mii.
6. 7.

3 En lo que toca a la paga de la decima se considera y ha de llevar segun la costumbre del lugar donde estuieren los bienes executados, o fuere el domicilio del reo, y no segun la del lugar del iuyzio donde se trata y haze la execucion y assi aunque en el aya costumbre de llevar decima, no la auiendo en el donde estan los bienes o fuere el domicilio del reo, no se deue, como lo dize vna ley de la Recopilacion^c.

c l. 3. tit. 4. lib. 3.
Recop.

4 Quando por autoridad y apremio de
justi

justicia se da la possession de algunos bienes, no se deue decima, pues no es necesaria ninguna orden de execucion y cessa su razon segun Auendaño ^d. Y si a la execucion se opponen acreedores por sus deudas, pretendiendo ser preferidos, y se les mandan pagar aunque para ello por arbitros se estimen los bienes, solo se deue decima de la deuda por que fue pedida, hecha y seguida la execucion, y no de las demas en que no interuino esta solemnidad y causa por que se deue, que no se deue confundir, como se dize en el Derecho. ^e

d Auend. in c. pref.
1. p. c. 17. n. 6.

5 Quando la execucion se da por ninguna por no la traer aparejada el instrumento, o por no se auer guardado en hazerla, o seguir la las solemnidades que se requiere, no se deue decima por el reo ni actor, pues fue por culpa del juez y ministro, y assi se la impute, como lo dize vna ley ^f de la Recopilacion: mas si se dio por ninguna por ser injusta por culpa del acreedor en pedir la, por lo no denido, y como no deuia, el la ha de pagar conforme otras dos leyes de la misma Recopilacion.

e l. i. c. de impo. la
era de descr. lib. 10.

f l. 35. tit. 4. lib. 3.
Recop.

6 Haciendo se la execucion por condena

g l. 99. tit. 21. lib. 2.
Recop.

452 2.P. Iuyzio executiuo.

cion pecuniaria, y pena deuida al fisco no se deue decima segun vnas leyes^h de la Recopilacion de que se sigue que por la misma razon se entiende lo mismo si se haze por la decima. Ni tãpoco se deue decima por la execucion de la deuda que deuen a la Iglesia sus econouos mayordomos, y thesoreros, como se prueua en el Derecho.

7 Quando se haze la execucion por las deudas fiscales pertenecientes al fisco Real, no se deue decima, sino es a razõ de a treynta marauedis por cada millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cincomil marauedis, que viene a ser ciento y cinquenta marauedis. Y aũque la deuda sea de mayor quãtia no se puede llevar mas dellos, antes se ha de llevar menos, auiendo costumbre dello, conforme vnas leyes de la Recopilacion. k Y notese que esta razon del fisco Real no milita en las deudas pertenecientes a las Republicas y señores, ni se entiende en ellas, como lo reuelue Parladorio. l Notese mas q̃ por deudas de la Hermandad, no se puede llevar decima, sino es a razon de quarenta marauedis

h l. 12. tit. 13. libr.
2. & l. 2. tit. 21. lib.
4. Recop.

i Authent. sed ho
idie. C. de Episco. &
cleric.

k l. 10. tit. 6. lib. 3.
& l. 8. tit. 21. libr.
4. & l. 13. tit. 7. li-
bro. 9. Recop.

l Parladorij lib. 2.
rerum quot. c. fin.
6. p. s. unico. m. 13.

§.23. Decima. 453

uedis el millar dellos, siendo la deuda hasta en cantidad de cinco mil maravedis, que viene a ser dozientos maravedis, y aunque sea de mayor quantia no se puede llevar mas dellos, conforme vna ley de la Recopilacion. ^m

m l. 43 tit. 13. lib.

8 El juez delegado y executor llevando salario, no puede llevar decima ni otras costas ni derechos algunos: mas no le llevando bien los puede llevar como ordinario y no mas, aunque siendolo se le cometa la causa y execucion. Y assi el juez delegado que no lleva salario, puede llevar la condonacion y armas de delinquentes, que por las leyes se aplican al juez ordinario, pues puede llevar sus derechos conforme a la tabla y arancel del Consejo, y estos derechos son todos los contenidos en las leyes pues han de estar en su archiuo, y el arancel dize que pueden llevar lo que por ellas esta dispuesto: mas llevando salario lo contrario se ha de dezir, como consta de vnas leyes de la Recopilacion. ⁿ

8. R. e. op.

9 No se puede llevar decima hasta que el acreedor sea pagado, o se diere por contento se diere espera, o se concertare, o no

*n l. 6. tit. 31. lib. 6.
lib. 3. & l. 111. tit. 11.
21. lib. 4. Recop.*

454 2.P. Iuyzio executiuo.

figuiere la execucion, siendorequerido por el ministro que la hizo, como consta de vnas leyes de la Recopilacion ° : de que se sigue que si los bienes vendidos montaren menos que la deuda, solo se puede llevar la decima del precio dellos que se pagare, y no de lo que restare de uerse hasta que se pague o concierte.

10 No vale el concierto que el executor haze con el acreedor sobre la decima, como lo dize vna ley de la Recopilacion.

Lo qual se entiende haziendose en fauor y comodo del acreedor, porque si se haze en el del deudor valido es, respecto de que en este caso cessa la razon, de perder el acreedor el temor de la paga de la decima para molestar al deudor con la injusta execucion en que esta ley se funda, y cada vno puede renunciar su derecho, como se dize en el 9.

11 Por vna misma deuda, aunque sobre ella se hagan muchas execuciones, no se deue mas de vna decima. Y si la parte diere espera por la deuda porque se auia hecho la execucion, o suspendidola, aunque despues se continue, o buelua a hazer de

nueuo

o l. 10. tit. 6 lib. 3.
l. 7. tit. 21. & l. 1.
tit. 31. lib. 4. & l.
31. tit. 4. lib. 3. Re
cop.

q l. 40. tit. 4. lib.
3. Recop.

q l. si quis in cō-
tribendo. C. de pa-
dis.

nueño no se deue decima , como lo dizen vnas leyes de la nueva Recopilacion ^e. Y auiendo se lleuado no se puede lleuar otros derechos por via de camino, ni dar la posse sion de lo executado y vendido , ni otras diligencias, ni en otra manera alguna, aua que haga la segunda o mas execuciones o diligencias otro diferente executor del que hizo la primera y lleuo la decima, o la hagan diferentes executores cõforme vna ley de la Recopilacion ^e.

*r l. 10. tit. 6. lib. 3.
& l. 7. tit. 21. & l.
1. n. 2. tit. 29. lib.
4. Recop.*

12 De lo dicho se sigue que si vno de dos o mas obligados como principales o fiadores por vna deuda fuere executado, y despues executare a los compañeros o principal por el la sto della, no se deue mas de vna decima. Y assi auiendo se lleuado de la primera execucion , no se deue de las demas, porque aunque sean muchas obligaciones la deuda es sola vna como lo tienen ^e Auen daño, Gutierrez, y Parladorio: aunque lo contrario tiene Azeuedo, ^u diziendo ser diuersas las deudas y de cada vna de uerse decima de por si, porque con la paga se extinguió la primera deuda que se hizo en fauor del acreeador , y la entre los

*f l. 65. tit. 4. lib.
3. Recop.*

*e auend. in. c. prat.
1. p. c. 17. n. 10. ver-
sic & cum decima
ista Gut. lib. 1. pra
xi. q. q. 128. nu. 2.
Parladori j lib. 2.
rerum quor. c. fin.
6. p. 8. vnico n. 22.
u Azeued. in l. 7.
tit. 21. lib. 4. Reco.
pi. n. 15 vsq. ad fine
legis.*

456 2.P. Iuyzio executiuo.

mancomunados y obligados a ella, y el principal es otra diuersa.

13. Afsi mismo de lo dicho se sigue que si despues de executado el deudor por la deuda, la quedare a dar y pagar en otra diferente especie, o cosa, porque despues fuere executado, deue otra decima de esta segunda execucion, por ser otra deuda diuersa, como se dize en el Derecho. * Y lo mismo se entiende por la misma razon, si aũque la quede a dar en la misma especie fuere por diuersa causa de la que antes la deuia. Tambien se entiende lo mismo dando el deudor otro en su lugar, que por el pague la deuda, quedando el libre della, pues por esta delegacion se contraxo otra nueva diferente: empero si solo dio otros obligados por el como principales o fiadores, aunque sea concierto que los demas q̄ antes tenia dados quedassen libres y lo quedé, como el no lo quede, sino antes que de obligado, no se deue otra decima, mas no lo quedando si se deue, porque quedando todo es vna deuda, y no lo quedando es otra diuersa, como consta de vnaley de Partida. 7

x l. si ita fideiusorem & l. Grace. §. fideiussor ff. de fideiuss.

§.23. Decima. 457

14 No se deue decima pagándose la deuda dentro de veynte y quatro horas de como se hiziere la execucion en persona del executado, y siendo hecha en ausencia, de como se notificare en su persona pudiendo ser auido, y sino en su casa, y por la orden de vna citacion, como lo dize vna ley ^z de la Recopilacion. Y lo mismo se entiende mostrando dentro del dicho termino contento de la parte segun otra ley de ella, ^a Tambien se entiende lo mismo de positiandola deuda dentro del dicho termino en persona abonada ante el juez de la causa, o vn alcalde, o por su ausencia vn Regidor, con que dentro de tercero dia de como se hizo el deposito, el executado a su costa le haga saber al acreedor. Lo qual se entiende saluo si vuiere obligacion de hazer la paga en algun lugar particular diferente, como lo dize otra ley de la Recopilacion ^b. Y si el executado dentro de este termino pagare, mostrare contento, o depositare como dicho es parte de la deuda, no deue decima de la tal parte, segun otra ley de la Recopilacion ^c. Y no ta que no se escusa el deudor de pagar la decima

z l. 21. tit. 21. libr. 4. Recop.

a l. 22. tit. 21. libr. 4. Recop.

b l. 23. tit. 21. libr. 4. Recop.

c l. 6. tit. 14. libr. 9. Recop.

458 2.P. Iuyzio executiuo.

decima de la deuda con offerer al acreedor y darle bienes suyos, aunque se ã apreciados, si contra su voluntad y compelido los tomare, aunque si, con ella, y no lo siendo, como consta de lo que trae ^d Bartolo, y de vna ley de la Recopilacion.

d Part. in l. prat.
art. 9. si quis para-
tus. ff. de noui ope-
ris nucia. l. 2. 2. tit.
2. 1. lib. 4. Recop.

15 Si el acreedor pidiere execucion por mas de lo que se le deuiera, o restare deuer de la deuda, de la demasia ha de pagar la decima, y no el deudor sino es de lo que deuiere o restare deuer, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion ^e aunque protestando el deudor quando pide la execuciõ recibir en quenta lo que pareciere auer cobrado, se escusa de pagar la decima dello, como lo tienen ^f Antonio de Butrio, y Diego Perez. Lo qual se entienda quando tuuo justa ignorancia en no saber lo que se auia cobrado, como si se cobro por el difunto cuyo heredero fueße, o por su factor o otro sin saberlo, o otra semejãte, porque no la teniendo, como quando el mismo que pide la execucion lo cobro, o supo que estaua cobrado, no se escusa de pagar la decima dello con esta protestacion, porque la que se haze contra la ley, no aproue
cha

e l. 9. tit. 2. 1. lib.
4. Recop.

f Ant. de But. in
c. 2. de libelli obla-
sione. Didac. Pe-
rez in l. 2. 1. tit. 1. 4.
lib. 2. ordinam.

cha sino es desta manera, ni de otra aprouecha la que le haze contra estas leyes, q̄ no solo requieren que se pida la execucion por lo que liquidamente se deuiere o resta re deuer solamente, sino que tambien se jure por el acreedor quando la pidiere lo que es liquido, por euitar calumnias y molestias, como lo dize Gutierrez, y alegando otros por comun opinion lo resuelve Parladorio.

*g. Gut. lib. 1. pract.
q. q. 129. n. 3. Par
ladorio lib. 2. ver.
quot. c. fin. 6. p. 5.
unico. n. 32. 33.*

16 Quando por ley pertenece al juez parte de la pena pecuniaria en que el reo es condenado, y vn juez empeço la causa, y otro la fenecio, ay dos contrarias opiniones sobre de qual dellos sea esta parte, por que vna dize pertenece al que la empeço, y otra al que la fenecio: de que se sigue la misma controuersia quando vn ministro haze la execucion y otro la acaba, por cuya diferencia se ha de partir entre ellos. Y lo mismo se entiende quando por vna misma deuda se hizieron dos o mas execuciones por diferentes ministros, pues el rustico parte por medio la cosa dudosa, que es gran exemplo para los prudentes. Y quando la execucion se haze por vn ministro

460 2.P. Iuyzio Executiuo.

nistro por requisitoria de otro ante quien se pidio, aunque la decima de rigor de derecho es del que requiere, como principal ministro que es de la causa, y no del requerido que usa de sus vezes como su sustituto, porque no quede sin el premio de su trabajo, de equidad se ha de partir entre ellos cessante la costumbre que sobre esto viere en el vno y otro juyzio, que aquella se ha de guardar, assi lo resuelue Parladorio ^h alegando otros.

h Parladorio vbi
supra. num. 34. 35.
36. 37.

Parag. 24. Esperas y quitas.

S V M M A R I O.

- 1 *Esperas que concede el Principe y Audiencias.*
- 2 *Como se han de pedir las esperas a los acreedores.*
- 3 *Como y quando son obligados los acreedores a conceder esperas*
- 4 *Porque termino se han de conceder las esperas, y si se han de dar fianças de pagar al plazo que se conceden.*
- 5 *Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de las deudas.*
- 6 *Quando no valen las quitas ni esperas ni se admiren.*
- 7 *Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas.*
- 8 *Ordē q̄ se ha de tener en fulminar la causa de esperas y quitas.*



Vnque no vale el rescripto, del Principe en que remite la deuda al deudor segun vna ley de Partida:

§.24. Esperas y quitas. 461

da: ^a empero vale el en que le cõcede es- ^a l.32.tit.18.P.3.
pera, aunque sea en perjuyzio y agrauio
del acreedor, dandole fiança de pagar al
plazo prorrogado, y no la dando no vale,
segun otra ley de Partida. ^b Y las audien- ^b l.33.tit.18.P.3.
cias Reales de las Indias, con causas legi-
timas que ayan sucedido puedẽ conceder
esperas, en especial y no en general, por
seys meses, y con fianças, y por vna vez so-
la, y no en otra manera, conforme vna or-
denança de la audiencia. ^c

2 No teniendo el deudor bienes suffi- ^c Ordenança. 123
cientes para la paga de sus deudas, antes
de hazer cession de bienes, y no despues,
puede pedir a sus acreedores esperas por
vn plazo señalado, juntandolos todos en
vn lugar en vno para tratarlo, por ser de
substancia del hecho este ayuntamiento,
para tratar lo q̄ toca en comun a muchos,
y en particular a cada vno, y la mayor par-
te pueda perjudicar a la menor, y si algu-
no estuviere ausente basta citarlo, y sino pa-
reciere se puede hazer sin el, como consta
de vna ley ^d de Partida y su glosa Gre-
goriana. ^d l.5.tit.15.P.3.
^e ibi glos.1.

3 Si todos los acreedores no se confor-
maren

462 2.P.Iuyzio Executiuo.

maren en vno en conceder la espera, vale cōcediéndola la mayor parte en numero de personas, o en numero de deudas, o en la cantidad dellas, o quando fueren yguales en numero de personas y en la cantidad de deudas, en los quales casos los que no conceden la espera, estan obligados a passar por la que hizieren los que la conceden, segun vna ley de Partida. ⁶

4 Aunque por derecho comun el termino de la espera no podia passar de cinco años: empero por el real del Reyno ha de ser el que fuere concedido por los acreedores, aunque sea mayor, sin auer obligacion de dar fianças de pagar al plazo de la espera, como consta de vna ley ⁷ de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Lo qual se entiende no siendo el deudor mercader o tratante, porque siendolo, el termino de la espera no ha de passar de cinco años, y para se le conceder ha de dar fianças de pagar al plazo segun vna ley de la Recopilacion. ⁸

5 De la misma manera que el deudor antes de hazer cesion de bienes, puede pedir espera juntando para ello sus acreedores

l. 5. tit. 15. P. 5.

f l. 5. gloss. 9. 4. tit.
15. part. 5.

g l. 7. tit. 19. lib. 5.
Recop.

§.24. Esperas y quitas. 463

res, y concediendosela los vnos han de pasar por ella los demas que no la quisieran hazer: de la misma juntandolos ypidiendoles, antes de hazer cessiõ de bienes que le quiten parte de las deudas, quitãdosela vno, estã obligados a quitarsela los demas aunque no quieran, pagandoles lo demas, y han de passar por la quita rata por cantidad, de suerte que no sea de toda la deuda: con que el que remite y haze la mayor parte no sea consanguineo del deudor ni otro sospechoso, ni por la remission y quita que hazen los acreedores que no son hypotecarios se perjudique a los que lo son, en los bienes especial o generalmente hypotecados en que no les perjudican, como consta de vna ley. ^b de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

b l. 6. tit. 15. P. 1. ibi glos.

6 No valen los conciertos de esperas y quitas que se hizieren a los cambios, mercaderes, o tratantes que se alcan con sus bienes o libros, siendo hechos despues de alcados segun vna ley de la Rocopilacion.

ⁱ Ni las que se les hiziere despues de auer quebrado y faltado de sus creditos meriendose en las Iglesias, aunque no alcen bienes

i l. 2. tit. 19. lib. 5. Recop.

nes

464 2.P. Iuyzio executiuo.

k l 6. tir. 19. lib. 5.
Recop.

nes o libros segun otra ley de la misma Recopilacion. ^k Y no han de ser admitidos ni oydos en razon dellas, sino es estando presos con prisiones hasta la conclusion de la causa, sin ser dados en fiado, y manifestado los bienes que tuieren, entregandolos con memorial jurado dellos, y de lo que se les deve y deuieren y se ha de depositar, y encubriendo algo, o haziendo algú fraude, poniendo acreedor fingido, o pagandole porque cõsienta, no gozan de este beneficio. Y lo mismo si se prouare auer tomado algo fiado en los seys meses proximos que quebraren o empearẽ estos pleytos, como lo dize otra ley de la Recopilacion. ^l Y lo mismo se ha de dezir en los q̄ no son cambios, mercaderes, ni tratantes, quanto al fraude en alçar bienes, o poner acreedor fingido, o pagandole porque cõsienta, o otro fraude o simulacion, por auer la misma razon, mas no en lo demas por no la auer.

l 1. 7. tit. 19. lib. 5.
Recop.

7 Este remedio de las esperas y quitas se puede renunciar por el deudor, y renunciandole no goza del, pues es derecho introduzido en su favor que cada vno puede

§. Cesion de bienes. 465

puede renunciar, como se dize en el ^m

8 La espera o quita que hazen los acreedores que la conceden con los recaudos de sus deudas, se han de presentar por la parte del deudor ante el juez, pidiendo se compele a los demas que no la quieren hazer la hagan y passen por ella, de que se les da traslado, y alegando de su justicia y se recibe a prueva sigue y determina la causa ordinariamente y por via ordinaria, y por ferlo, de la determinacion y sentenciam que sobre ello se diere ha lugar appellacion.

*m l. si quis in con
scribendo. c. de pa
ctis.*

Prag. 25. Cesion de bienes.

SUMMARIO.

*Cerionarius
et Calcenterius*

- 1 Cesion de bienes quanto a su essencia y quien la puede hazer.
- 2 Si los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores pueden hazer cesion de bienes.
- 3 Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decienda de delito o quasi delito.
- 4 Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria aplicada al fisco.
- 5 Si el q̄ enagena los bienes en fraude de sus acreedores puede hazer cesion de bienes.
- 6 Si el que vfo del remedio de la espera puede despues vsar del de la cesion de bienes.
- 7 Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes.

466 2. P. Iuyzio Executiuo.

- 8 Como se ha de hazer la cesion de bienes.
- 9 Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados.
- 10 Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es auida por hecha, y el acreedor ha de alimentar al deudor.
- 11 Efecto de la cesion de bienes.
- 12 Quando se haze cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor.
- 13 Como el deudor ha de ser entregado al acreedor o acreedores para seruirse del.
- 14 Si el marido ha de ser entregado a la muger, y el hijo familias al padre.
- 15 Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes.



Cesion de bienes es vn remedio que el derecho introduxo en fauor del deudor preso por deudas para salir de la prision, y euadirse de la molestia della, cediendo y traspasando sus bienes a sus acreedores, y renunciando la prision para salir della, como consta de vna ley^a de Partida y otras de la Recopilacion. La qual cesion regularmente puede hazer qualquier deudor preso por deuda, como se dize en otra ley de Partida^b:

z Los arrendadores de rentas Reales, y sus fiadores, y abonadores, no pueden hazer

a l. 4. tit. 15. P. 5. l.
4. 5. 6. 7. tit. 16. lib.
5. Recop.

b l. 1. in principi.
tit. 15. P. 5.

§.25. Cesion de bienes. 467

hazer cesion de bienes, sino que han de estar presos hasta que paguen, como lo dize otra ley de la Recopilacion: aunque la puede hazer otro qualquier, deudor del Rey o su fisco, como lo dize Diego Perez^d, y se prueua en vna ley de la Recopilacion, segun Azeuedo.

3 Aunque el deudor por deuda que de-
cienda de delicto o casi delicto puede ha-
zer cesion de bienes por el interes de la
parte dañificada: no la puede empero ha-
zer por la pena pecuniaria que por el se im-
pone por lo que toca a la vindicta publi-
ca, sino que no la pagado se ha de comutar
y conuertir en pena corporal, como consta
de vna ley^e de la Recopilacion, y prouan-
dolo en derecho lo resueluen Gregorio Lo-
pez y Paz: aunque esta comutacion no pro-
cede en personas nobles, segun Couarru-
bias^f, ni en clerigos segun, ^g Bernardo
Diaz de Lugo, y Salzedo.

4 Quando alguno es condenado por de-
licto en pena pecuniaria, aunque sea apli-
cada al fisco Real, siendo pobre que no tie-
ne de que pagarla constando dello, puede
el juez remitirle la y quitarsela, no siendo

e l. 5. tit. 9. lib. 9.
Recop.

d Didac. Perez in
l. 7. glos. fin. tit. 4.
lib. 2. ordinam. l. 6.
titu. 16. libr. 5. Re-
cop. Azeued in l.
5. n. 7. tit. 16. lib. 5.
Recop.

e l. 9. tit. 16. lib. 5.
Recop. Grego. Lop.
in l. 4. glos. 4. titu.
15. Parc. 5. Paz in
tract. 1. tom. 4. p. 6.
5. n. 17. 18.

f Couar. libr. 2.
var. c. 9. nu. 4. ver-
fic. 3.

g Diaz in practi.
crimi. c. 142. n. 4.
ibi Salzed. licentia.
D.

468 2.P. Iuyzio executiuo.

el yerro porque se impone graue, como expressaméte lo dize vna ley singular de Partida ^h.

h l. 4. tit. 22. P. 3.

5 El deudor que en fraude de sus acreedores o culta o enagena sus bienes, no puede hazer esta cesion de bienes, y lo mismo si despues de auer sido preso los enagena, por ser visto ser con fraude. Lo qual se entiende quando los bienes ocultados o enagenados no se pueden recuperar, porque pudiendose recuperar, lo contrario se ha de dezir, assi lo dize vna ley ⁱ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

i l. 4. glos. 4. tit. 15. Part. 5.

6 El deudor que vso del remedio de la espera, no puede despues vsar del de la cesion de bienes, ni la puede hazer, sino que ha de estar preso hasta que pague, como (alegando otros) lo dizen Gregorio Lopez, y Paz ^k.

k. Greg. Lopez. in l. 5. glos. 4. tit. 15. P. 5. Paz. in pract. 1. to. mo. 4. p. c. 6. n. 6.

7 El beneficio de la cesion de bienes no se puede renunciar, aunque sea con juramento, y assi aunque se renuncie por el se puede vsar della por el deudor, porque seria vinculo de iniquidad, obligarse con esta renunciacion a estar siempre preso y en perpetua carcel, como lo resuelue Co-

uar-

§.25. Cession de bienes. 469

uarrubias: aunque haziendose la renunciacion con juramento lo contrario tiene

*l. Couarru. lib. 2.
var. c. 1. nu. 7.*

▪ Gutierrez, alegando vna ley de la Recopilacion.

*m. Guz. de iura.
confirmat. 1. p. c.
18. n. 1. 2. 3. 4. l. 5.
tit. 9. lib. 9. Recop.*

8 Para hazer la cession de bienes, primero el deudor ha de cōfessar las deudas que deue, o ha de ser condenado en juyzio o conuencido en ellas, dando memorial de las que son, y se puede hazer por el mismo deudor, o su procurador, ante el juez, o extrajudicialmente, reproduziédola despues ante el, diziendo que se haze por no tener de que pagar, o segun el estatuto que vuie- re, sin permitir se haga por modos vituperables como consta de vna ley^a de Partida y su glossa de Gregorio Lopez, y ha de dezir assi mismo que renuncia la prision segun vna ley de la Recopilacion. °

*n. l. 1. glos. 2. 4. tit.
15. Part. 5.*

9 No se puede hazer esta cession de bienes sino es que el deudor esta preso. Y basta estarlo a pedimiento de vn acreedor para que la cession perjudique a todos los demas que tuuiere, sin ser necessario citarlos, como (alegando otros) lo resuelue^r Paz: el qual en otra parte^a dize que se les notifique, y se pregone por tres pregones en

*o. l. 6. tit. 16. lib. 5.
Recop.*

*p. Paz in praet. 1.
tom. 4. p. c. 5. n. 6.
q. Paz vbi supra
c. 8. n. 2.*

470 2.P. Iuyzio Executiuo.

nueue dias, cada tres el fuyo, y se pongan tres edictos en la audiéncia, a cada pregon el fuyo, en que se haga saber como se haze la cefsion de bienes y renunciacion de prifio, para que el que a ello tuuiere derecho lo venga mostrando dentro del dicho termino, donste no se procedera en su ausencia con señalamiento de estrados, y esto parece se confirma por vna ley ¹ de la Recopilacion y es conforme a ella.

r l. 5. tit. 16. lib. 5.
Recop.

10 La cefsion de bienes ha de hazer el deudor juntaméte con la renunciacion de la prifion dentro de feys meses de como fue preso y liquidada la deuda. Losquales passados, aunque no la haga, la ley la tiene por hecha ipso iure, como si el mismo la hizieffe, afsi lo dize vna ley de la Recopilacion. ⁵ Y nota que en esta prifion el acreedor tiene obligacion de mantener al deudor nueue dias y no mas, segun otra ley della. ⁶

f l. 7. tit. 16. lib. 5.
Recop.

l. 4. tit. 16. lib. 5.
Recop.

11 El efecto de esta cefsion de bienes, es, qel que la haze, despues de hecha, no es obligado a respóder en iuyzio a los acreedores a quien deua deudas, poniéndolo por excepcion: saluo viniedo a mejor fortuna

§.25. Cession de bienes. 471

una de bienes, porque entonces obligado es a ello, y a la paga dellas de tal suerte q̄ le quede lo necesario para su viuienda, porque en los bienes adquiridos despues de auer hecho la cession no puede ser conuenido en mas de lo q̄ puede hazer, sin que por esta cession se libre el fiador que vniere dado, ni goze de su priuilegio, como lo dize vna ley de Partida. *

n l. 3. tit. 15. p. 5.

12 Hecha la cession de bienes por el deudor, o siendo auido por hecha, el juez manda poner en deposito todos sus bienes, y de terminada la causa della, se venden en almoneda y pagan los acreedores conforme sus derechos, como consta de dos leyes de Partida, * sin dexarle sino el vestido ordinario, y los instrumentos de su arte como lo dize Paz. r

x l. 1. 2. tit. 15. p. 9.

*y Paz in pract. 1.
tom. 4. p. 6. n. 9.*

13 La persona del deudor ha de ser entregada al acreedor, de suerte que pueda vsar del arte o officio que tuuiere, y de lo que ganare el acreedor le alimente, y lo demas reciba en cuenta de su deuda, y si no tuuiere officio se puede seruir del m̄ate niédole, como lo dize vna ley de la Recopilacion. * Y por esta orden se ha de man-

*x l. 4. tit. 16. lib. 5.
Re op.*

Gg 4 dar

472 2.P. Iuyzio Executiuo.

dar entregar a todos los acreedores, de vno en vno, conforme su derecho, limitando el juez el tiempo que ha de seruir a cada vno por su deuda, conforme otra ley de la Recopilación. ^a Y ha de traer ordinariamente vna argolla de hierro tan gruesa como el dedo, al cuello, sobre el jubón descubiertamente, y no la trayendo puede ser preso y executado, y no goza de la cesion de bienes y renúciacion de prision, y el acreedor a cuyo pedimiento fuere executado y preso por no traer la argolla, es preferido al a quien fue entregado por la cesion assi lo dize otra ley de la Recopilacion. ^b Y si el acreedor a quien fue entregado, dentro de seys dias de como fuere requerido, no le hechare la argolla, ha de pasar al siguiente en grado, porque por esta causa se le prefiere, y por esta orden entre los demas conforme otra ley de la Recopilacion: ^c aunque en esto se guardara la costumbre que en cada parte viere segun Couarrubias. ^d Y nota que el deudor q̄ de esta manera sirue, no se haze esclauo ni es visto serlo, ni ha de seruir como tal sino antes es libre y es visto serlo, y como tal

*a l. 5. tit. 16. lib. 5.
Recop.*

*b l. 6. tit. 16. lib. 5.
Recop.*

*c l. 8. tit. 16. lib. 5.
Recop.*

*d Conar. lib. 2. tit. 1.
c. 1. n. 5.*

§.25. Cessione de bienes. 473

tal ha de seruir como familiar preciffamente, hasta que pague la deuda o la compense con el seruirio, como lo dize Antonio Gomez^e.

14 Aunque parece que ocurriendo con los acreedores, la muger por deuda de su dote y bienes, no le ha de ser entregado el marido para compensar la deuda en seruirio, por no poder seruir la, ni tenerle en prision, respecto de tener subjecion en ella como su cabeza: empero lo contrario se ha de dezir y tener, porque esta subjecion no se quita, antes queda salua en lo que concierne al matrimonio y sus requisitos, sino que solo es obligado a trabajar en comodo de su labor o ofiicio para satisfazer la deuda, como lo resueluen^f Antonio Gomez y Baeça, y se guarda segun Villalobos, y Gutierrez, alegados y seguidos por Paz, el qual dize ser esta mas verdadera y mas comun oppinion: aunque siendole entregado no ha de traer argolla de hierro en el tiempo que con ella estuviere, como lo dize Auendaño^g, porque aunque Aui les^h tiene lo contrario, la vna razon de la marital reuerencia, y matrimonial honor

e *Anto. Gom. 2. tom. var. c. II. nu. 52. in fine.*

f *Ant. Gom. 2. to mo var. c. 11. n. 53. Baeça in tracta. de inope debitore. c. 3. Villalobos in suo lib. comun. oppi. in litera. D. nu. 215. Gut. de iurament. confirmat. I. p. ca. 18. n. 7. Paz. in pra. di. I. tom. 4. p. c. 8. n. 4.*

g *Auend. respon. fo. 8. n. 9. h. Aui les in c. 18. prat. n. 7.*

474 2.^a P. Iuyzio executiuo.

i l. 2. 3. ff. rerum
amora.
R Ant. Gom. vbi
supra. c. 15. nu. 17.
Gur. vbi supra. di-
cto. c. 18. nu. 8. Aze-
ued. in l. 6. n. 5. tir.
16. lib. 5. Recop.

no permite responder otra cosa , como se
dize en el Derecho ¹: de que se sigue que
de esta manera si el deudor fuere hijo fami-
lias ha de ser entregado al pader segun ²
Antonio Gomez, Gutierrez, y Azeuedo.

15 Hecha la cession de bienes y renun-
ciacion de prision se ha de dar traslado de
ella a los acreedores, y darse los tres prego-
nes , y ponerse los tres edictos en nueue
dias que queda dicho , y si parecen alegan
de su justicia, y sino a cada vno se les acusa
la rebeldia, y auiendo necesidad de prue-
ua se recibe a ella y se sigue, concluye, y de-
termina la causa ordinariamente y por via
ordinaria , y por serlo de la determinacion
y senténcia que sobre ello se diere , ha lugar
apelacion.

Parag. 26. Tercero oppositor.

S V M M A R I O.

- 1 Tercero oppositor quanto a su diffinicion.
- 2 Ante que juez se ha de hazer la opposicion del tercero oppositor
y en que termino.
- 3 Si para admitir esta opposicion ha de constar primero de su justi-
ficacion.
- 4 En que estado de la causa se ha de hazer esta opposicion.
- 5 Como se ha de excluir la opposicion maliciosa.

Apelacion de d. m. p. Carreras

§.26. Tercero oppositor. 475

- 6 Si por la deuda q̄ no es cūplido el plazo se puede hazer opposició.
- 7 Si la muger dur ante el matrimonio se puede opponer por su dote y bienes a la execucion hecha en el marido y los suyos.
- 8 Si se puede hazer la opposició sin hazer escusió de no haber otros bienes de que poder cobrar.
- 9 Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda impide la execucion en ellos al posterior.
- 10 Si seña la execucion por la opposicion del tercero pretendiendo los bienes executados ser suyos.
- 11 Quando la opposicion del acreedor oppositor suspende la execucion, y quando no.
- 12 Como se ha de seguir la causa de opposicion de los terceros oppositores.
- 13 Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion y nulidad, y si se puede executar sin embargo della.

Tercero oppositor es el que se opone a la execucion, pretendiendo la paga y prelación de la deuda q̄ se le deue, o ser suyos los bienes executados, o tener derecho en ellos, como consta de vna ley de Partida ^a.

2 La opposicion del tercero oppositor se ha de hazer ante el juez q̄ conoce de la causa executiua, el qual la ha de admitir, aunque sea mero executor, o requerido de otro, como lo dize Couarrubias ^b, y aunque el derecho executiuo este prescripto, no lo estando el ordinario, segú vna ley de la Recopilacion ^c.

^a l.3. tit.27. P.2.

^b Couar. in pract. q. r. 16. n. 5.

^c l.6. tit. 15. lib. 4. Recop.

476 2.P. Iuyzio executiuo.

3 Ha fe de recibir esta opposicion, sin ser necesario para admitirla, que primero conste de su justificacion, sino solo de la simple opposicion segun vna ley de la Recopilacion *

*d l. 41. tit. 4. lib. 3.
Recop.*

4 Esta opposicion se puede y ha de hazer y admitir en qualquiera tiempo durante la causa executiua, aunque sea despues de la sentencia de remate, como sea antes de dada la posesion o hecho la paga, segun lo dizen ^e Gregorio Lopez y Parladorio.

*e Greg. Lop. in l. 11.
glos. 1. tit. 12. P. 5.
Parladorij libr. 2.
rerum quot. c. fin.
5. p. 5. 10. n. 24.*

5 Constando que la opposicion se haze maliciosamente por impedir o retardar la execucion como seria no siendo por derecho tal que para ello se requiere, o ya que lo sea teniendo el executado bienes suficientes para la paga de sus deudas, o por otra causa semejante, no se ha de admitir, assi lo dizen ^t Couarrubias, y Castillo.

*f Couar. in pract.
q. c. 16. n. 2. Castil.
in l. 64. Taurinu.
96.*

6 El acreedor primero en la obligacion y postrero en la paga, es preferido al postrero en la obligacion y primero en la paga, porque no se considera el tiempo de la paga, sino el del cõtracto. Y assi el acreedor

§.26. Tercero opositor. 477

dor anterior en el, de cuya deuda aun no es cumplido el plazo, se puede oponer a la execucion hecha por otro posterior, y pedir la con causa legitima, como es siendo el deudor sospechoso de fuga, o no auer bienes, o los que ay consumirse en el deudo posterior, como (prouandolo en derecho y alegando otros) lo resueluen ⁸ Rodrigo Suarez, y Paz.

*g Roderi. Suarez
in l. post rem. indi
caram limitatio
ne 7. nu. 4. Paz in
pract. t. tom. 4. p.
6. 4. nu. 6. 7.*

7 Aunque la muger durãte el matrimonio, no puede pedir su dote y bienes al marido que sin culpa suya viene en inopia y pobreza, como lo dize vna ley de partida: ¹ empero puedelo pedir en este caso, quando es executado a pedimiento de otro acreedor, y oponerse a la execucion, para conseguir la paga y restitucion dello, y ha de ser admitida su oposicion para este efecto, porque de otra suerte seria priuar a la muger de su dote y bienes, por las deudas del marido a que ella no es obligada, que fuera injusto, y assi se practica, como lo dize Azcuedo. ¹

h l. 29. tit. 11. p. 4

8 El acreedor que tiene prenda o hipoteca especial en algunos bienes, aunque la tenga general en todos, primero se ha de oponer

*i Azcued. in l. 6.
u. 7. tit. 16. lib. 5.
Recep.*

478 2.P. Iuyzio executiuo.

oponer a los especialmēte obligados, que a los que generalmente lo fuerē : a los quales no se puede oponer, aunque sea contra acreedores posteriores, sino es en subsidio de que los especialmente obligados no son suficientes para la paga, constando dello segun vn texto singular del Derecho. Y procede aunque sea la muger por su dote y bienes, segun Couarrubias, porque la prenda y hypoteca especial, se presume ser suficiente para la paga y satisfacion de la deuda, sino se prueua lo contrario, como lo dize Gutierrez: ^m saluo quando en la hypoteca vuo clausula, de no derogando lo especial a lo general, ni por el contrario, porque esta clausula es de effecto, de que la hipoteca especial como sino fuera puesta no impide el vso de la general. Y asi auiendo esta clausula no ay necesidad de constar de este subsidio, segun ^m Couarrubias, y Gutierrez. Y en los demas casos no ay necesidad para auer lugar la oposicion, de que se haga escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, como lo trae Gregorio Lopez.

l. 2. c. de pign.

*l. Conar. lib. 3. va
ria. c. 18. n. 3.*

*m. Cur. consil. 50.
m. 3.*

*m. Conar. vbi su
pra. Cur. vbi sup.
n. 20.*

*o Greg. Lop. in l.
14. glos. 5. limit. a.
7. tit. 13. P. f.*

§.26. Tercero oppositor. 479

9 Si el acreedor posterior executa al deudor, y otro acreedor anterior se opone, pidiendo solo se le entreguen como tal los bienes executados por derecho de prenda de su deuda: esta oposicion no impide la execucion. Y assi sin embargo della se ha de continuar y vender los bienes y de su valor y precio pagar al anterior, y de lo que restare al posterior que executo, como se dize en el Derecho.

*p l. à D. Pio. §. sed
& illud ff. de re iud
di l. 38. tit. 13. P. 5.*

10 Quando el tercero opositor se opone diciendo ser suyos los bienes executados, y no del executado, constando dello por conocimiento de causa sumaria llanamente sabida la verdad, ha de cessar la execucion en ellos hecha, y se ha de hazer o mejorar en otros del executado que sean sin contienda, conforme vna ley notable de Partida, concordante con otra del Derecho Ciuil.

*q l. 3. tit. 27. P. 3.
dicta l. à D. Pio. §. si
super rebus in fine.*

11 Oponiendose a la execucion el acreedor tercero opositor con instrumento que la trae aparejada, se impide y suspende la execucion, como lo trae Gregorio Lopez: mas si sin el se opone y mediante ello tiene necesidad de pedir por via

*r Grego. Lop in l.
17. glos. 1. tit. ul. 14.
P. 5.*

ordi.

man
de 1770
Juan de
Borja

486 2.P. Iuyzio executiuo.

ordinaria , aunque sea anterior, no se impide ni suspende la execucion, antes se ha de continuar y acabar ; haziendo pago a la parte sin embargo de la oposicion , dando fianças de lo juzgado y sentenciado en ella , como consta del Derecho Ciuil y Real, y de Bartolo, y de lo que traen Suarez, y Dueñas : saluo si la muger se opone por su dote de que consta por prueua de instrumêto, o solo de testigos , que entonces por el derecho que tiene de prelacion , se impide la execucion , y en el inter que se trata la causa de la oposicion le compete la retencion de los bienes executados, y se le han de dar en prendas de su deuda hasta q̄ la causa se determine y fenezca, dando fiança de los tener de manifesto , como consta del Derecho. * Y assi se entiende vna ley de la Recopilacion * que sobre esto trata.

f l. à D. pio. s. si
super robis. ff. de
re iud. & ibi Bart.
& l. ipsa quo. ff. de
rei vend. l. 6. tit. 10.
P. 3. suar. in l. post
rem. q. 7. m. 7.
Dueñas regula.
274.

e l. xbi adhuc. C.
de iure dotium.
u l. 41. tit. 4. lib.
3. Recop.

12 De la oposicion hecha por el tercero opositor, se ha de dar traslado al executado y executante, y siendo necessario prueua se recibe a ella, y sigue la causa por via ordinaria entre ellos hasta fenecerse , sin ser necessario tratarse con otro opositor que

§.26. Tercero oppositor. 481

que despues se oppusiere, porque su opposicion no perjudica ni suspende el estado de la causa de la primera opposicion, la qual sin embargo della se puede continuar y de terminar, aunque si se vuiere de executar la sentencia que se diere, se ha de dar fianças de pagar lo juzgado y sentenciado, en la segunda opposicion, la causa de la qual se ha de tratar de nuevo con todos los litigantes de la primera, respecto de no auer obligacion de tomarla en el estado en que estuviere, todo lo qual se entienda quando el tercero oppositor sale a la causa alegando su derecho proprio, como consta de vna ley * de Partida y otra de la Recopilacion, y lo trae Couarrubias: porque si sale a la causa, coadjuuando el derecho de otro con quien se sigue, obligado esta a tomarla en el estado que la hallare, segun vna ley de la Recopilacion *.

*x l.6.tit.10.p.3.
l.41.tit.4. libr.3.
Recopi. Conar. in
pract. q. c. 14. n. 4.*

13 La sentencia dada en la causa executiva en que vuo opposicion de tercero, o terceros oppositores, aunque mediante su opposicion se aya suspendido la execucion y via executiva, y seguido la causa por via

*y l.15.tit.10.lib.2.
Recop.*

482 2.P. Iuyzio Executiuo.

ordinaria, quanto al executado y executante preferido, y oppositores que salieron a coadjuuar su derecho, se ha de executar sin embargo de apelacion ni nulidad, segun con la fiança y como la de remate, por ferlo, segun vnas leyes de la Recopilacion ^z, porque la suspension de la execucion y via executiua, y el seguirse por via ordinaria, fue solo en la orden de proceder, y no en la decision segun otra ley^a de la Recopilacion, y lo resuelue Paz: mas cessante esto, y quanto a los terceros oppositores q̄ se opusieron y salierō a la causa por su proprio derecho é interes, lo contrario se ha de dezir, porque la causa no fue executiua, sino ordinaria, assi en la orden de proceder, como en la decision, segun se dize en el Derecho^b, y en proprios terminos lo tiene Castillo.

z l. 2. 3. 19. tit. 21. lib. 4. Recop.

a l. 41. tit. 4. libr. 3. Recop. Paz, in praeti. 1. tom. 4. p. 6. 4. m. 7.

b c. super eo de officio delegati. Castellus in l. 64. Tauri. n. 96.

§. 27. Possession hereditaria.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de aceptar la herencia, y tomar la possession della
- 2 Como el heredero ha de probar ferlo para pedir y cobrar la herencia y su possession.

§ Como

§.27. Possession heredita. 483

- 3 Como se ha de dar la possession de la herencia al heredero.
- 4 Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello.
- 5 Si el sucesor del mayorazgo es legitimo contraditor para impedir esta possession en las cosas del.
- 6 Si el hijo mejorado en tercio y quinto es legitimo contraditor para impedir esta possession en la mejora.
- 7 Si el hijo desheredado es legitimo contraditor para impedir esta possession en su legitima.
- 8 Si la muger por su dote bienes cama y vestidos ordinarios es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello.
- 9 Si la muger por la mitad de multiplicados es legitimo contraditor para impedir esta possession en ello.
- 10 Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contraditor en nombre de la criatura para impedir esta possession.
- 11 Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contraditor para impedir esta possession.
- 12 Como es legitimo contraditor el que muestra mejor derecho o ritulo o igual para impedir esta possession.
- 13 Como por la prescripcion es excluido este remedio posesorio.
- 14 Si del juyzio posesorio de esta possession hereditaria, y de los de mas ha lugar apelacion.
- 15 Quando de dar la possession a los herederos pro indiviso consulta no conformarse o rencillas, que ha de hazer el juez.



A herencia se ha de aceptar por el heredero mismo a quien pertenece, porque no se puede aceptar por procurador, como se dice en el Derecho explicado por Baldo. Y aunq̄ el derecho de la herencia se transfiere en el heredero por la aceptación: no se

a l. Paulus perpro
curatorem. n. 86. ff.
de acquir. l.

484 2.P.Iuyzio executiuo.

transfiere empero la possessiõ, sino es que se toma, como lo dize vn Iurisconsulto^b.

*b l. cum heredes de
acq. possi.*

c l. i. in. 14. P. 6.

Ni el dominio sino es tomandola, segun vna ley de Partida^c. Y estando la possessiõ de la herencia vaca, la puede tomar el heredero y vsar de su derecho de su autoridad, sin tenerla judicial, segun^d Baldo y Iason.

*d Bald. in l. fin. C.
de edict. D. Adri.
toll. colum. 1. Ias.
int. non dubium. C.
de legatis.*

2 Para pedir y cobrar el heredero la herencia cosa y deudas della, y darle y entregarle su possessiõ basta aueriguar ser con sanguineo del difunto a quien se hereda, y estar en grado de parentesco que pueda heredar, sin ser necessario probar que no ay otro mas propinquo, porque el que lo contrario dixere o alegare lo ha de probar, de lo qual es autor^e Raphael Cumano, a quien sigue Ludouico Romano, Alexandro, y Iason que otros cita.

*e Raphael. Cumanus
in l. sed si de sua
& illic. Ludouicus
Rom. ff. de acquir.
heredi. & Alex. in l. is potest
eodem titu. & lib.
& ibidem Ias. qui
plures citat. n. 83.
f l. fin. C. de edicto
diui. Adria. toll. l.
cit. 14. P. 6.*

3 Vna ley del Derecho Ciuil^f, y otras de Partida, dizen que el heredero instituido por testamento sea metido en la possessiõ de la herencia y bienes que el difunto possieya al tiempo de su muerte. Y lo mismo dize otra ley Soriana de la Recopilacion^g en quanto al heredero consanguineo

lib. 4.

§.27. Possession heredita. 485

neo instituido por testamēto, o successor abintestato. Y procede aunque el heredero sea instituido en cosa particular y cierta, hora se le de, o no coheredero vniuersal, hora acepte o repudie el tal la herencia, como consta de vna glosa^a, y lo trae Bartolo, y Paulo: aunque aceptandola lo contrario tieneⁱ Angelo, Saliceto, y Alexandro, y es verdadera y comun opinion. Proceder tambien en el hijo instituido por heredero en su ligima, aunque esta institucion no sea quota y parte de la herencia, sino de los bienes, y por el configuiente cōpate a los demas instituidos en ella, como lo traen^k Baldo, y Decio, aunque lo contrario tiene Alexandro. Afsi mismo procede en el successor en el mayorazgo, quando en el testamento el padre le dexa al hijo mayor, porque la diuision de los bienes q̄ haze entre sus hijos tiene lugar de institucion, como lo dize Bartolo^l. Y no solo de la manera dicha se da el dicho, remedio possessorio al heredero, sino tambien al sustituto y fideicomissario, como consta de vna glosa^m y lo traen Bartolo, Decio, y Baldo, aunque el heredero no quiera accep

h glos. in dicta. l. fi. & ibi Bar. & Paul.

i Angel. Salicet. in dicta. l. fi. Alex. in l. quotiens. C. de heredi. insti.

k Bald. in dicta. l. fi. q. 1. ibi Decius col. 7. ibi Alex. col. 2.

l Barto. in l. Marcellus. §. quidam. ff. ad trebal.

m glos. in Dicta. l. fi. ibi Barr. Decius. Bald.

486 2.P. Iuyzio executiuo.

tar, o repudic, conforme vna ley de la Re-
copilacion ⁴.

n l. r. in fine. tit. 4.
lib. 5. Recop. 1

4 De lo dicho se sigue ser legitimo con-
traditor para impedir al heredero la poses-
sion de los bienes del difunto, el posee-
dor que al tiempo de su muerte legitima-
mente los poseya, pues las dichas leyes so-
lo se la mandan dar de los que el difunto,
poseya al tiempo della, y assi dellos solo
se ha de dar la posesion al heredero, y al
tal poseedor ampararle en la que tuuiere,
sin ser necessario mostrar mejor titulo que
el heredero, sino solo la posesiõ legitima
que tuuiere, porque en este caso al herede-
ro respecto de si mismo, no le compete el
remedio possessorio que poseyendo el di-
funto tenia, sino solo la accion a los bie-
nes o restituciõ de ellos que a el cõpetia,
respecto de la persona suya que represen-
ta, como demas de otros lo traen ⁵ Affli-
ctis, Suarez, Palacios Rubios, y Antonio
Gomez.

• Affl. ctis de cis.
119. in fine Suarez
titul. de la heren-
cias. n. 15. 19. Pal.
Rub in l. 45. Tauri
num. 26. ibi. Ant.
Co. n. n. 128.

5 En la successiõ de las cosas de mayo-
razgo muerto el tenedor del, ipso iure lue-
go sin otro acto de aprehension, se transie-
re la posesiõ ciuil y natural, verdadera
y no

§.27. Posseſſion heredita. 487

y no ficta , en el ſiguiente en grado , que ſegun ſu diſpuſicion le deue ſuceder , aunque otro la aya tomado en vida o en muerte del difunto , o el miſmo ſe la aya dado , ſegun vna ley de la Recopilacion * : de que ſe ſigue que no ſolo a eſte proximo ſucceſſor del mayorazgo , le compete del eſte remedio poſſefforio , contra el que aſſi antes auia tomado la poſſeſſion del , ſino que tambien es legitimo contraditor , para impedir a los herederos del difunto la poſſeſſion de la herencia , en quanto a las coſas del mayorazgo , en que ha de ſer metido y amparado , y los herederos en los demas , para lo qual vaila ſolo conſtar que el vltimo poſſeedor como coſas de mayorazgo laſtencia y poſſeya , y por tales eran auidas y reputadas , aunque no conſte del titulo del , como belliffimamente lo eſcriue Suarez . Y lo miſmo que queda dicho en el mayorazgo , ſe ha de dezir y tener en la ſucceſſion de los bienes de fideicomiffo vinculados , como lo dize * Couarrubias , y ſe confirma por vna ley de la Recopilacion .

p l. 8. tit. 7. lib. 9.
Recop.

q Suarez titu. de
las herencias. n. 24.

r Couar. lib. 3. var.
c. 1. n. 6. l. 10. titu.
7. lib. 5. Recop.

6 Aſſimifmo es legitimo cōtraditor para

488 2.P. Iuyzio Executiuo.

impedir a los herederos la possession de la herencia el hijo o nieto mejorado en tercio y quinto de los bienes, en quanto a la mejora, pues en ella tiene lugar de heredero, y como el obligacion de pagar lo que le toca pro rata de las deudas del difunto. Y assi por la mejora le compete remedio possessorio, y ha de ser metido en la possession della por su parte en los bienes de la herencia pro indiuiso con los herederos, como consta de vna ley ^r de la Recopilacion, y cõtra Rodrigo Suarez lo resuelue Parladorio.

*f. l. 5. titu. 6. libr. 5.
Recopil. Parladory
lib. 2. rerum quot.
c. fin. 1. p. 5. 9. nu. 5.
vsq. ad. 12.*

7 El hijo legitimo preterito o olvidado de quien el padre no hizo mencion en el testamento heredandole ni desheredandole, es litimo contraditor por su legitima y parte para impedir al heredero la possession de la herencia, y assi sin embargo como el ha de ser metido en ella, y se le ha de dar. Y lo mismo se entiende aunque sea desheredado por causa justa no la prouando el padre o el heredero instituydo, por tener obligacion de prouarla, mas prouandola, lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes de Partida

r l. 8. 10. tit. 7. P. 6.

§.27. Possessio heredi. 489

8 La muger por su dote y arras siendo apreciado no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de la herencia, pues solo ay obligacion de darle el precio: empero no siendo apreciado, es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes dotales, pues son y pertenecen a la muger a quien se ha de dar segun vna ley de Partida. Lo qual se entiende siendo los bienes rayzes luego como el matrimonio fuere disuelto, y siendo muebles passado vn año de como lo fue, segun otra ley de Partida. * Y lo mismo con la misma distincion de precio o sin el se ha de dezir de los bienes parafernalee, que fuera de la dote y arras son de la muger, aunque estos se le han de entregar luego como el matrimonio fuere disuelto, ora sean rayzes o muebles, conforme otra ley de Partida y se confirma por otra ley della. Y tambien es legitimo contraditor la muger para impedir al heredero la possession de la cama quotidiana en que ella y el marido dormian, y los vestidos ordinarios della, y se le ha de dar por pertenecerle segun otra ley de Partida. ^z

u l. 18. tit. 11. P. 4.

x l. 31. tit. 11. P. 4.

*y l. 17. tit. 11. P. 4.
l. 2. in fi. tit. 14. P. 3*

*z l. 23. in fine. tit.
11. Part. 4.*

490 2.P. Juizio executiuo.

9 Los bienes que tienen marido y muger son de ambos por mitad: saluo los que prouare cada vno que son suyos apartadamente, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. * Y lo mismo se entiende de los ad-

a l. 1. tit. 9. lib. 5.
Recop.

b l. 2. 3. 4. 5. 6. tit.
9. lib. 5. Recop.

queridos durate el matrimonio segun otras leyes della: * y de aqui se sigue que la muger es legitimo contraditor para impedir al heredero del marido difunto la possession de sus bienes, en quanto a la mitad de ellos que le pertenece, y assi se le ha de dar possession dellos por su parte pro indiuiso, como al heredero por la suya.

10 La muger que queda preñada del marido difunto, constando ser su muger legitima, y estar preñada del por algunas presumpciones o prueuas, aunque no se a muy ciertas, sino dudosas es legitimo contraditor para impedir al heredero o tenedor de los bienes del difunto la possession dellos, y se ha de dar a ella en nombre de la criatura, aunque aya contradicion, assi lo dize vna ley de Partida. *

6 l. 7. tit. 22. P. 3.

11 El tenedor de los bienes de la herencia, no es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes della

§.27. Possessio heredita. 491

della, aunq̄ para ello alegue falsedad del testamento en que fue instituydo, o que el que le hizo no le pudo hazer, o otro embargo semejante, sino es que luego incontinentemente lo prueue, porque en este caso le ha de ser admitido: salvo siendo el heredero menor de catorze años, y pretendiendo la possession de los bienes de la herencia de sus ascendientes, que entonces se le ha de dar la possession dello sin embargo de contradicion, y sin admitirla hasta que tenga edad de catorze años y teniendolos bien se puede admitir, como lo dize vna ley de Partida.

12. **A**ssi mismo es legitimo contraditor para impedir al heredero la possession de los bienes de la herencia, el que alega tener della mejor derecho que el, por ser despues establecido por heredero, o por otra razon alguna, mostrandolo o prouandolo luego incontinentemente, y mostrandolo y prouandolo assi, se ha de dar la possessio al q̄ tuuiere mejor derecho. Y si ambos muestran ygual derecho a ambos se le ha de dar la possession ygualmente, assi lo dize vna ley de Partida: **mas no es legitimo**

con-

d. l. 2. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

lib. 5. tit. 14. P. 6.

492 2.P. Iuzio executiuo.

contraditor el hermano que al hermano pretende impedir la possession de la herencia de su padre, por dezir auer recebido del tantos bienes que montauan su legitima, y assi sin embargo se le ha de dar la possession pro indiuiso, por no ser tocãte a este sumario Iuzio possessorio, sino al ordinario de la particion en que se ha de pedir, como consta de las leyes de vn titulo de

f tit. 15. Part. 6.

Partida.

De este remedio possessorio no es excluydo el heredero por ninguna prescripcion de tiempo, sino es por la que se prescribe la causa principal y propiedad, como se dize en el Derecho, sin que lo resistava una ley de la Recopilacion, que dize que la possession con titulo y buena fe en haz y en paz del cõtrario prescriba por año y dia, porque como el derecho excluya en la possession hereditaria, generalmente toda prescripcion de tiempo, sino es el especial de la propiedad, no se entienda esta ley Real general en esta prescripcion especial segun Bald, a quien siguen Felino, y Balbo.

g l. fin. C. de edict.
D. Adria. toll.
h l. 3. tit. 15. lib. 4.
Recop.

i Bald. in l. omnes.
C. de prescript. 30.
vel. 40. ann. ad finem.
Felinus in c. accedentes de prescriptio.
Balbus de prescriptio. s. p. q. 9

14 En el dar de la possession hereditaria,

ria,

ria, por fauor de la vltima voluntad, la apelacion no tiene efecto suspensiuo, sino solo el deuolutiuo al superior. Y assi esta possessio[n] se ha de dar sin embargo de apelacion que se interponga, como se prueua en vnas leyes & de Partida, y otras dela Recopilacion: aunque en los demas juizios possessorios se admite y ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensiuo, sino es auiendo dos sentencias conformes, segun otra ley de la Recopilacion. ¹

l. 1. 2. 3. tit. 14. p. 6. l. 3. tit. 13. lib. 4. Recop.

l. 1. 8. tit. 20. lib. 4. Recop.

15 Si los herederos en la possessio[n] pro indiuiso no se conformaren, o della resultaren rencillas, o pessadumbres, para euitarlo, el juez mande y haga que la herencia y bienes della se ponga en secreto y deposito hasta que se haga la diuision y particio[n] della y dellos, como se dize en el Derecho. ^m

m. l. si vsusfructus s. sed si inter duos ff. de vsufruct. l. si qua cauriones. ff. famil. heres.

Paragrapho. 28. Despojo.

SUMMARIO.

1 Como y quando ha lugar la restitucion del despojo.

2 Pena del despojador.

3 Como

494 2.ª P. Iuyzio executiuo.

3 Como ha lugar la restitucion del despojo de los bienes del difunto, y pena del despojador dellos.

4 Como se ha de hazer la restitucion del despojo.

5 Si contra esta restitucion se admite alguna excepcion.



Vando alguno despojare a otro de la possession que tuuiere priuadamente de su autoridad, o cõ la del juez sin ser citado, oydo, y vencido por derecho, aunque sea en virtud de rescripto del Principe, luego el despojado ha de ser restituydo del despojo, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion, y asì se entienden otras leyes della^b que sobre esto disponen.

2 El que priuadamente de su auteridad despoja a otro de su possession, por fuerza o en otra manera sin su voluntad (de mas de la pena del delicto) pierde el derecho y action que tuuiere segun vna ley^c de Partida, corroborada por otra de la Recopilacion.

3 Si el difunto dexare herederos con sanguineos, que por testamento, o abintestato ayan derecho de heredar sus bienes, si alguno de su autoridad, y sin la deuida judicial entrare y tomare la possession de ellos,

a l. 2. tit. 13. lib. 4.
Recop.

b l. 5. 6. 7. tit. 13.
lib. 4. Recop.

c l. 14. tit. 10. p. 7.
l. 5. tit. 13. lib. 4.
Recop.

llos, aunque sea por dezir que la halla vaca porno la auer tomado los herederos, los tales sin embargo han de ser restituydos y metidos en la possessiõ sumariamẽte sin figura de juyzio, respecto de la persona del diffunto que representã, y el tal despojador (que lo es verdadero y no ficto) pierde el derecho y action que tuuiere, y no le teniendo, otro tanto valor como mõtare el despojo, assí lo dize vna ley de la Recopilacion. ^d

*d l. 3. tit. 1. lib. 4.
Recop.*

4 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez, sin ser citado oydo y vencido por derecho el despojado, se ha de hazer sin citar el aduersario, con solo constar (aunque sea por solo sumaria informacion) de que teniendo el despojado la possessiõ fue despojado della, como consta de dos leyes de la Recopilaciõ, ^e porque lo que de hecho se haze, de hecho es derecho sea recindido como se dize en el. ^f

*e l. 2. 3. tit. 13. lib. 4.
Recop.*

5 La restitucion del despojo hecho por persona priuada de su autoridad, o con la del juez sin ser citado oydo y vencido el despojado, se ha de hazer ante omnia, sin embar-

*f l. minor ff. de eius
ctio.*

496 2.P. Iuyzio Executiuo.

embargo de opposicion que haga el despojador, o otro tercero, diciendo que los bienes son suyos, o que tiene derecho en ellos aunque se offrezca a prouar y lo prueue luego incontinentemente, sino es prouando por instrumento executiuo, porque esta opposicion no impide la restitucion, sino que despues de hecha se ha de tratar de la causa de ella, como lo dize vna ley ⁸ de Partida, y su glossa Gregoriana: saluo quando el despojador reconuiene al despojado de otro despojo precedente en la misma cosa prouandolo, porque entonces se ha de admitir la opposicion, y impide la restitucion del segundo despojo, hasta que vista la causa del vno y otro se determine qual ha de ser restituydo, segun ^h Cepola, Celso, y Gutierrez. Y quando vno demanda vna cosa a otro, y el demandado le haze otra demanda de algun despojo, primero se ha de determinar la causa del despojo y restituyrse, que la otra. Y si vno demanda a otro alguna cosa y el demandado deffendiendose por via de deffension alega que no le due responder a ello, porque de la cosa demandada, o de otra, le tiene despojado, alegando

§ l. 18. tit. 10. P. 7.
ibi glos.

h Cepola, consil. 60.
col. 3. Celso. consil.
119. n. 6. Gut. de
iuram. confirm. 3.
p. c. 19. n. 2.

§.28. Despojo. 497

gandose antes de la contestacion por ser excepcion dilatoria, primero se ha de determinar la causa del despojo y restituirse que la de manda se continue: mas si por via de reconuencion, o despues de la contestacion se alegare y pidiere, entrambas causas se han de seguir y determinar juntamente, segun vna ley de Partida¹, y assi se entienden vnas de la Recopilacion

l. 5. tit. 10. p. 3.

que sobre esto tratan, Y suelen los juezes quando dan la possession dezir que se da sin perjuizio de mejor possededor, lo qual sirue de que auindole, la da-

l. 2. s. 6. tit. 13. lib. 4. Recop.

da en su perjuizio es auida

por no dada, segun

Baldo¹.

l. Bald. in l. fin. c. de edict. diui. Adri. roll. q. 4.

Fin de esta segunda parte.

Ii TER-

TERCERA

PARTE IVYZIO criminal.

SUMMARIO.

§.1. Priuilegio del fuero.

§.2. Fuero eclesiastico.

§.3. Fuero Secular.

§.4 Domicilio.

§.5. Hermandad.

§.6. Pesquisidor.

§.7. Conseruador.

§.8. Acusador.

§.9. Acusado.

§.10. Pesquisa.

§.11. Prision.

§.12. Retraydós.

§.13. Confession.

§.14. Acusacion.

§.15. Prueua.

§.16.Tormento.

§.17.Sentencia.

§.18.Reo ausente.

Parapho.i. Priuilegio del
fuero.

SUMMARIO.

- 1 Si los clérigos de orden sacro gozan del priuilegio del fuero eclesiastico.
- 2 Si los clérigos de menores ordenes no casados gozan del priuilegio del fuero eclesiastico.
- 3 Requisitos que se requiere para que el clérigo de menores ordenes no casado goze del priuilegio del fuero.
- 4 Habito y tonsura clerical que han de traer los clérigos de menores ordenes no casados para gozar deste priuilegio.
- 5 Como y quando los clérigos de menores ordenes casados gozan del priuilegio del fuero eclesiastico.
- 6 Si el clérigo bigamo goza deste priuilegio.
- 7 Si la muger del clérigo de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero eclesiastico de su marido.
- 8 Si el que despues de auer cometido el delicto se ordena goza en el del fuero eclesiastico.
- 9 Si el official Real o publico que estando en el uso del officio se ordena goza quanto a el del fuero eclesiastico.
- 10 Si el clérigo de menores ordenes en el tiempo que gozaua del priuilegio del fuero comete vn delicto, si despues no gozando gozara del en el.
- 11 Quien y como ha de conocer de la causa en que el clérigo pretere de gozar del priuilegio del fuero.
- 12 Si los Religiosos nonicios gozan del fuero de su orden y si gozan del los professos.

500 3. P. Iuyzio criminal.

- 13 Si los Cavalleros de las ordenes militares gozan del fuero de su orden.
- 14 Si los Hermitaños y Sorores de la tercera orden de Sant Fr au cisco gozan del priuilegio del fuero.
- 15 Si los familiares del sancto Officio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son.
- 16 Si los soldados gozan del fuero de sus capitanes y oficiales, y los estu diantes del del estudio.



OS clerigos de orden sacro, in distintamente en todas causas ci uiles y criminales, gozan del pri uilegio del fuero eclesiastico, co mo consta de vna ley ^a de Partida, y otra de la Recopilacion.

*a l. 57. tit. 6. P. 1.
l. 5. tit. 3. libr. 1. Re-
cop.*

2 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes no casados, gozã del pri uilegio del fuero eclesiastico, asì en las causas criminales, como en las ciuiles, se gun (prouandolo en Derecho Canonico) lo tiene ^b Paz, y lo explica Couarrubias.

*b Paz in practi. 2.
tom. 2. pr. elud um
n. 6. Couar. in pra-
cti. q. 6. 3 2. n. 1.*

3 Estos clerigos de primera tonsura, ó menores ordenes no casados, no gozan del priuilegio del fuero, sino tuuieren benefi cio eclesiastico, o sino siruieren actualmen te en ministerio necesario de alguna Igle sia de mandato del Obispo, o sino estu uieren estudiando actualmente en alguna es cuela

§.i. Priuilegio del fuero. 501

Escuela o vniuersidad aprouada con licencia del Obispo, como en camino para recibir las ordenes mayores, y juntamente con qualquiera de estas qualidades truxeré habito y tonsura clerical, como esta orden en el Concilio Tridentino *, y explicandole lo declaran vnas leyes de la Recopilacion: aunque el clerigo de menores ordenes que tuuiere beneficio eclesiastico, aunque no trayga habito y tonsura clerical goza priuilegio del fuero, como explicando el Concilio lo notan ^d Burgos de Paz, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

4 El habito y tonsura clerical que han de traer los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes no casados, ha de ser como los de milla, y le han de traer continuamente, o por lo menos seys meses antes del delicto, y de otra suerte no gozã del priuilegio del fuero, assi lo dize vna ley * de la Recopilaciõ fundada en vna Bula de su Sanctidad declaracion y publicacion de ella hecha por su Nuncio. Y estos seys meses hã de ser proximos al delicto, como lo dize Couarrubias ^f aunq̃ auiendo menos

c Concil. Trid. ses.
23. c. 6. de reformã
sione. l. 1. 9. ritu. 4.
lib. 1. Recop.

d Burgos, de Paz
in l. 5. Tauri. 1. p.
cõ. 3. n. 444. 445.
Gut. lib. 1. pract. q.
7. Manuel. Ro-
drig in suma. 1. to-
mo c. 156. conc. 2.

e l. 1. tit. 4. lib. 8.
Recop.

f Couar. in pract.
q. c. 31. n. 8. & cap.
32. n. 1.

502 3.º P luyzio criminal.

de seys meſas que ſe ordeno, ſi deſpues que recibio las ordenes traxo continuamente el habito y tonsura clerical haſta que cometio el delicto, baſta, ceſſante fraude, pues aqui ceſſa el que ſe pretende evitar.

5 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes caſados, aunque no gozan del privilegio del fuero eccl'eſiaſtico en las cauſas civiles: gozan empero del en las criminales, ora ſe intenten criminal o civilmente, como ſe dize en el Derecho Canonico

co^º y, lo tiene Paz, y explica Couarrubias. Lo qual ſe entiende trayendo habito y tonsura clerical, y ſirviendo actualmente en miniſterio neceſſario de alguna Igleſia, ſi eſto para ello diſputados por el Obiſpo, ſegun y como ſe requiere en los no caſados, como lo dize el Concilio Tridentino^º y explicandole vnas leyes de la Recopilacion. Y muerta la muger recupera en todo el privilegio dellos ſegun Couarrubias.

6 Los clerigos de primera tonsura o de menores ordenes, para gozar del privilegio del fuero han de auer ſido o ſer caſados ſola vna vez, y con muger virgen, porq̃ ſi lo fueren dos, o vna con viuda o corrompida,

g. c. vnico de clericis coniugatis in. 6. Paz in practi. 2. to. mo. 2. preliudium. num. 7. Couar. in practi q. c. 31. n. 7.

h. Conci. Trid. ſeſ. 23. c. 6. de reformatione. l. 19. titu. 4. lib. 1. Recop.

i. Couar. in practi. q. c. 31. n. 7. verſic. 5.

§.I. Priuilegio del fuero. 503

no gozan del. Lo qual no se entiende en el religioso o clerigo de mayores ordenes, como se dize en el Derecho Canonico *k*, y lo tienen Couarrubias, Antonio Gomez y Julio Claro.

7 De la misma manera que el clerigo de primera tonsura o de menores ordenes casado goza del priuilegio del fuero eclesiastico en las causas criminales: de la misma tambien por el consiguiente goza del en ellas su muger con el casada o viuda suya, pues ella sigue y goza el domicilio y priuilegio del fuero del marido, assi lo tienen comunmente los Doctores contra Ioan Andres, como lo dizen ¹ Montaluo, Gregorio Lopez, y Diego Perez.

8 Si despues de auer vno cometido vn delicto se ordena sin fraude alguno, queda en el libre de la jurisdiccion secular, mas ordenandose con el puede ser castigado por ella, con pena pecuniaria y no corporal. Y presume se auer fraude quando despues de auer cometido el delicto, y antes de recibir la orden fuere acusado, denunciado, o infamado, como prouandolo en De-

l. c. vnico de clericis conjugatis in. 6. Couar. in practi. q. cap. 31. nu. 5. Anr. Gom. 3. tom. var. c. 10. num. 4. Claro in pract. cimi. §. fi. q. 36. n. 9.

l. Mont. in l. 32. tit. 2. P. 5. verbo. la tercera ibi Grego. Lop. glos. 7. Didac. Perez in l. 1. titul. 3 lib. 1. ordinam. col. 97.

recho Canonico, y por vna cõstitucion del Summo Pontifice Alexandro sexto por comun oppinion lo resueluen, ^m Couarrubias, Plaça, y Gutierrez, a quien sigue Manuel Rodriguez.

9 De lo dicho se sigue que el ofiçial real o publico que estando en el vso del ofiçio se hizo clerigo, puede ser conuenido y fincado en las cosas tocantes a el, por el juez secular, por presumirse auerse ordenado con fraude, como se dize en el Derecho ⁿ, y lo trae Thomas Gramatico, y se confirma por vna ley de Partida.

10 Quando el clerigo de menores ordenes comete algun delicto en el tiempo q̄ gozaua del priuilegio del fuero, auiedose por el de proceder cõtra el despues q̄ no goza, ha de ser por el juez eclesiastico, y no por el secular, porque se ha de considerar el tiempo del delicto y estado en q̄ gozaua, y no el presente, respecto de q̄ quando el acto final trae cõsequencia del principio, aquel se considera y no el fin, como alegando otros lo dize ^o Gramatico, diziendo ser singular doctrina juzgada en el Senado de Napoles a quien siguen Castillo, y Claro.

m Couar. in præ-
t. q. capi. 32. n. 4.
Plaça de delictis.
lib. 1. c. 55. n. 1. 3.
5. Gut. lib. 1. pract.
quæst. quæst. 5. Ma-
nuel Rodrig. in su-
ma. 1. tom. 1. 156. cõ-
clus. 3.

n 1. si quis curiales
C. de Epif. & cleri-
ci. Gram. saper con-
stit. Regni. libr. 1.
versic. 12. fol. 28 l.
23. tir. 6. P. 1.

o Gram. decis. 10.
n. 3. Castillo. in po-
litica. 1. p. libr. 2. c.
17. n. 34. Claro in
pract. §. fin. q. 35.
n. 11.

§.I. Priuilegio del fuero. 505

De la causa sobre si el clerigo lo es, y deue gozar del priuilegio del fuero, el juez eclesiastico ha de conocer, como esta definido en el Derecho Canonico ^o, y se practica segun Couarrubias: de que se sigue que deuiendo gozar, puede inhibir al secular de la causa, para que se la remita, el qual lo ha de hazer constandole de la justificacion de la inhibicion, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^o. Y esta remision se ha de hazer a costa del clerigo, y siendo pobre el eclesiastico lo ha de hazer pagar. Y hecha la remision, el juez eclesiastico no es obligado a estar por los autos hechos por el juez secular segun Paz ^o. Y nota que no se presume el clericato sino es que sea notorio o se prueue, como (demas de otros) lo dize Tiberio Deciano ^o, sin ser suficiente sola la possession del habito, y tonsura clerical que se trae, segun Salzedo ^o. Y si el clerigo y el lego cometen vn delicto, a cada vno castiga su juez, segun Couarrubias ^o.

p. c. si iudex laicus de sent. ex comun. in. 6. Couarru. in pract. q. c. 33. nu. 1.

q. l. 9. tit. 4. lib. 1. Recop.

r. Paz in pract. 2. tom. 2. preliudium n. 11. 12.

f. Tiberi. Decian. tract. crim. 1. tom. lib. 4. c. 9. n. 17.

r. Salz. in practi. crimi c. 62. n. 18. n. Couar. in pract. q. c. 34. n. 1.

Si el religioso nouicio, en el año del nouiciado, y antes de la profesion, comete algun delicto, el juez secular no lo es de

506 3.P. Iuyzio criminal.

la causa, sino su Prelado: mas si se saliere del nouiciado le castigara el secular, como prouádolo en derecho lo resuelue Castillo

Y el religioso professo goza del fuero de suprelado segun Claro ⁷.

13 De lo dicho se sigue que los Caualleres de las ordenes militares de Sanctiago, Calatraua, Alcantara, y Sant Iuan, en las causas criminales solamente gozan del priuilegio del fuero de su orden, assi despues de auer hecho profesion, como estando en ella en reclusion y nouiciado para la hazer, como los nouicios en los Monasterios: saluo si tuuieren officios, feudos o encomiendas seculares, que delinquiendo en ello, no gozan, como lo traen Azeuedo, y Castillo. Y lo mismo se entiende en los Caualleros de Sant Miguel en Francia, Christus en Portugal, y Montesa en Valencia y Sant Lazaro, como lo traen Cassaneo, y Nauarro. Y sobre lo demas se ha de mirar su priuilegio y conforme a el juzgar las causas que se ofreciere, como lo aduertè Castillo ^b: mas los comendadores de Sant Iuan, que traen media Cruz o Tao, no gozan del priuilegio del fuero,

x Castillo in Politic. 1. p. libr. 2. c. 18. n. 86. 87.

y Claro in pract. crimin. §. fin. q. 35. n. 19.

a Azeuedo in l. 1. c. tit. 5. lib. 3. Recop. Castillo in Politic. 1. p. lib. 2. c. 18. nu. 222. c. 19. nu. 9. vsq. ad. 17.

a Cassaneus in Catalogo gloria mundi. 9 p. considera. 8. nu. 9. 10. Nauarro consil. 3. vol. 13. b Castillo in Politic. 1. p. libr. 2. c. 19. n. 18.

§.I. Priuilegio del fuero. 507

fuero, como lo dizen. Azeuedo y Cattillo.

15 Aunque gozan del priuilegio del fuero de su orden los hermitaños que estan de baxo de orden y religion aprouada, y han hecho profессиõ en ella: empero no lo estã do, ni auiendo la hecho, no gozan del, antes son del secular, como (de mas de otros) lo traen ^d Dueñas, y Couarrubias. Y lo mismo con la misma distincion, por la misma razon, se ha de dezir de los Sorores de la tercera orden y regla de S. Francisco, como lo traen ^e Bartolo, y Gramatico. Y lo mismo se entiende en los demas penitentes, aunque los penitenciados por el Prelado o Inquisidores son del fuero secular segun Claro.

15 Los familiares del Sancto Officio de la Inquisicion, solo gozan del priuilegio del fuero, en las causas criminales: saluo en los delictos siguientes, lessa Magestad humana, peccado nefando, leuãtamiẽto o comosiõ de pueblo, seguro, rebelion y inobediencia a los mandatos Reales, albe, o fuerça de muger, y robo della, y de robador publico, quebrantamiento de casa, o de Iglesia, o quemada de campo o de casa

6 Azeued. in l. 1. n. fin. tit. 14. lib. 6. Recopi. Castilla in Poliric. a. 1. p. lib. 2. c. 18. n. 23. 2.

d Dueñas Regu. la. 100. limit. fin. Conar. in pract. q. c. 34. n. 4.

e Barro. in l. semper. s. fin. ff. de iure immunit. Gramat. super const. regnũ fol. mibi. 143. col. 4. c. incipit. priuilegia.

f Claro in practi. crimi. s. fin. q. 35. n. 12. 20.

508 3.P. Iuyzio criminal.

fa con dolo y en otros delictos mayores q̄ estos. Y en resistencia o desfacato calificado contra la justicia Real, y en lo que delinquieren en los officios seculares que tuuieren, conforme a la concordia ^g sobre esto tomada entre su Magestad y el Sancto Oficio su fecha en Madrid a. 7. de Hebrero. de. 1569. años: y de aqui se infiere que no gozan en lo que delinquieren en los feudos y encomiendas seculares que tuuieren. Y los familiares legos de los Cardenales, y Obispos gozan de su fuero: mas no los de los Glerigos del suyo, como lo dize Iulio Claro ^h.

16 Los soldados gozan del priuilegio del fuero de sus Capitanes y officiales militares, no solo estando actualmente militando, sino tambien mientras estuuieren de baxo de vdaera, indistintamēte, assi en las causas criminales, como en las ciuiles, para lo qual de pocos años aca se han dado cedula Reales, por enitar cōtrouerfias con las justicias, como lo dizen ⁱ Azcuedo, y Castillo. Y los estudiantes que gozan del priuilegio del fuero del estudio, no gozan del en resistencia, hecha a la
justi-

g Concordia del año de. 1569.

h Claro in practi. S. fin. q. 35. nu. 17. 18.

i Azcued. in l. 1. n. 70 tit. 16. libr. 8. Recop. Castillo in politica. 2. p. lib. 4. c. 2. n. 67. 6. 8.

§.2. Fuero Eclesiastico. 509
justicia y sus ministros, por los quales pueden ser castigados por ello, segun vna ley de la Recopilacion k.

k l.28.tit.7.lib.1.
Recop.

Parapho.2. Fuero Eclesiastico.

SUMMARIO.

- 1 Si puede el juez ecclesiastico proceder contra el juez secular y sus ministros y legos que impiden y vsurpan su jurisdiccion.
- 2 Si puede el juez ecclesiastico proceder contra ministros suyos legos delinquiendo en sus officios.
- 3 Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego que ante el es calunioso acusador, o que ante el perjuro, y contra legos perjuros.
- 4 Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego que a el o ante el se desacata.
- 5 Si conoce el ecclesiastico contra legos que infaman el estado del sacerdocio o religion con juegos y otra nota.
- 6 Si conoce el ecclesiastico contra legos, que injurian a los clrigos.
- 7 Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen sacrilegio.
- 8 Si conoce el ecclesiastico contra legos que desenterran los muertos, y vsan mal dellos.
- 9 Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen Simonia.
- 10 Si conoce el ecclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, toros que en ellas se corren, y juegos que en ellas se juegan.
- 11 Si conoce el ecclesiastico contra los que maltratan los peregrinos.

510 3. P. Iuyzio criminal.

- 12 Si conoce el eclesiastico contra legos que pidan falsas limosnas.
- 13 Que el juez eclesiastico conoce contra el lego que finge ser clérigo y sin serlo celebra y administra sacramentos.
- 14 Que juez eclesiastico conoce de blasfemias.
- 15 Que juez eclesiastico conoce de heregias y adeimos hereticales.
- 16 Que juez eclesiastico conoce de los demas adeimos, y hechizeros.
- 17 Que juez eclesiastico conoce contra los casados dos vezes, o clérigo casado, o que en el acto de la confesion o proximo a el solicite a la muger a acto carnal.
- 18 Que juez eclesiastico conoce del incesto.
- 19 Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre el peccado nefando y sodomia.
- 20 Si el juez eclesiastico conoce contra legos sobre adulterio.
- 21 Si el juez eclesiastico conoce contra legos, sobre amancebamiento.
- 22 Si el juez eclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculares que so color de sus officios van a trazar amores con las mugeres a sus casas.
- 23 Si el eclesiastico conoce contra legos incendirios.
- 24 Si el eclesiastico conoce contra legos assassinos.
- 25 Si el eclesiastico conoce contra legos sobre desafios.
- 26 Si el eclesiastico conoce contra legos que falsan letras apostolicas.
- 27 Si el eclesiastico conoce contra legos vsureros.
- 28 Si el eclesiastico conoce de las cosas que traen auexa descomunion.
- 29 Si el eclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas, y barradas.
- 30 Si pueden darse estas munitorias y censuras para que los testigos declaren ante el juez secular, y se exhiban ante el las escripturas.
- 31 Si el juez eclesiastico conoce contra legos de las causas en que interviene peccado.
- 32 Si conoce el eclesiastico sobre escandalo quebrantamiento de paz y concordia entre legos.
- 33 Si en los casos mixtoris por la pena que da un juez se extingue la del otro.

§.2. Fuero Eclesiastico. 511

34 Lo q̄ se ha de hazer auiedo cōpetencia de jurisdiccion, entre el eclesiastico y secular, y otros, guales en ella.



Vede proceder el juez eclesiastico cōtra el secular, y sus ministros y otros legos que se entremeten vsurpan, impiden o perturban la jurisdiccion eclesiastica, porque por ello se hazen del fuero della, como (prouandolo en derecho y alegado otros) lo resuelue Castillo ^a.

2 Puede tãbien el juez eclesiastico proceder cōtra el fiscal notario y ministros suyos en lo q̄ delinquierẽ en sus officios, aunque sean legos, como (alegando otros) lo dize Castillo. ^b

3 Tãbien puede el juez eclesiastico proceder cōtra el lego que en causa que se trata ante el fue calunioso y falso acusador, o q̄ en ella siendo testigo se perjuro segun Castillo y Azeuedo. Y lo mismo contra otros legos perjuros, como tambien lo puede hazer el secular segun vna ley ^d de Partida, y en ella Gregorio Lopez.

4 Assi mismo puede el juez eclesiastico proceder cōtra legos por defacato hecho a el o antesin el proceder a hazer ni fulminar processo, sino solo multandolos en alguna pena pecuniaria, y siẽdo la culpa digna de mayor

^a Castillo in politic: ca. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 35. 87. 99.

^b Castillo vbi supra. n. 48.

^c Castillo vbi supra. n. 47. Azcue. in. l. 4. n. 5. tirn. 1. l. b. 4. Recop.

^d l. 58. glos. 4. tit. 6. Part. 1.

512 3.P. Iuyzio criminal.

mayor pena la ha de de remitir al secular, como lo dizen ^e Aufrerlo, y Salcedo.

*e Aufrer. in r.
cta. de po. est. ecles.
super laico. n. 2. &
in dem. 1. de offic.
ordin. n. 78. & seq.
salz. super practi.
Bern. Di. capi. 93.
pag. 324.*

5 Procede tambien el eclesiastico contra legos que indecentemente vsan del habito de los Religiosos, o clerigos, y contra los que contra ellos hazen libelos, juegos o escarnios, o dizen versos, rimas, o cantares en su perjuizio o infamia. Y contra los que continuã con nota yr a menudo a visita rlas monjas de los monasterios, aunque tambien lo puede hazer el secular, asfi lo dize vna ley de Partida ^r.

f l. 36. tir. 6. P. 1.

6 Conoce tambien, el juez eclesiastico contra legos que injurian a los clerigos y personas eclesiasticas, aunque tambien lo puede hazer el secular. Y notese que en este caso por la pena q̄ dicre el vno de los juezes, no se extingue la del otro, sino que sin embargo la ha de dar, asfi lo dize vna ley de Partida ^s.

g l. 62. titul. 6. P. 1.

7 Procede tambien el juez eclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, poniendo manos violentas en clerigos o religiosos, o quemando o quebantando la Iglesia, o robando las cosas sagradas, o las que no lo son del lugar sagrado, y otras cosas

fas

§.2. Fuero eclesiastico. 513

fas de esta qualidad, aunque tambien lo pue
de hazer el secular por ser mixti fori, como
consta de vnas leyes de Partida, y su glos

h. l. 58. glof. 6. tit. 6. C. tit. 18. P. 1.

8 Asi mismo puede el juez eclesiastico
proceder contra legos que desentierra los
muertos, o los pasan a otra parte para ma
los effectos, o los despojan, o les quitan al
guna carne, o usan della o de sus huesos,
por traer aneja descomunion, como (ale
gando otros) lo dize Castillo.

*i Castillo in poly
tic. 1. p. lib. 2. c. 17.
nu. 36.*

9 Conoce tambien solo el juez eclesia
stico contra legos que cometen simonia,
comprando o vendiendo las cosas espiri
tuales, por ser causa mere. eclesiastica de
que el secular no puede conocer segun vna
ley k de Partida, y su glosa de Gregorio
Lopez.

k. l. 58. glo. 3. tit. 6. Part. 1.

10 Asi mismo conoce el juez eclesiasti
co contra legos sobre la obseruacia de las
fiestas, y los que las quebrantan, como con
sta de vna ley de la Recopilacion. ¹ Y con
tra los que en ellas corren toros o los ha
zen y permiten correr, porque incurren en
descomunion late sentencie, por vna con
stitucion del Papa Pio Quinto, dada en

*l. 1. 4. tit. 1. libr. 1.
Recop.*

Roma año de 1567. confirmada y en parte modificada por Gregorio 13.º a 17. de Agosto de 1573. como lo dize Manuel Rodriguez. Y assi mismo conoce el eclesiastico contra legos que juegan las fiestas mientras se celebran los officios diuinos, o en la Iglesia, aunque no sealen en ellas ni mientras se celebren, por impedir la contemplacion, mas no en otra manera, como lo dize Azeuedo.

11 Conoce tambien el eclesiastico contra legos por dano y mal tratamiento que hizieren a los romeros y Peregrinos, mientras anduieren en su romeria, peregrinacion y deuocion, aunque tambien puede hazer el secular, segun yna ley 9.ª de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez.

12 Puede tambien el eclesiastico proceder contra legos questores que piden falsas limosnas segun Oldrado, Decio, y Aniles. Y lo mismo puede hazer el secular, aunque el lego finja ser clerigo, por andar pidiendo limosna segun Felino.

13 Conoce assi mismo el juez eclesiastico contra el lego que finge ser clerigo no lo siendo, como (alegando otros) lo dize

Bocio.

*in Manuel. Rodr.
guz. de la sierra. to
mo 6.71. toros.*

*n Aze. ed in l. 4.
n 2. tuu. 1. libr. 4.
Recop.*

*o 1.27. glos. 3. tit.
8.º p. 5.*

*p Oldrad. cons. 86.
Deci. consil. 276.
nu. 1. Aniles. inc.
51 pr. ar. n. 1.
q Felin. in cap. ter
t. o loco. n. 1. de pro
uatio.*

§.2. Fuero Eclesiastico. 515

Boerio *. Y lo mismo quando celebra o administra sacramento, o orden de que no es ordenado segun * Bernardo Diaz de Lugo, y Salzedo: aunque sobre esto yltimo se conoce en el Sancto Oficio de la Inquisicion, segun el mismo Salzedo.

r Boerius dec. f. 71. n. 9.

r Bernard- Diaz. in pract. crimi. cap. 12. ibi additio Sal.

14 De las blasfemias hereticas, como son las en que se dize, reniego, o no creo, o descreo, y otras semejantes que lo fueren, se conoce en el Sancto Oficio de la Inquisicion, aunque sea contra legos: empero de las demas que no lo son, como las en que se dize, por vida, pesete, y las demas semejantes, contra legos conoce el juez eclesiastico, y tambien el secular, por ser mixti fori, como lo dizen * Azevedo, Castillo, y Salzedo.

in de ell. f. 2. n. 17. 18. 19.

in de ell. f. 2. n. 17. 18. 19.

r Azeved. in Rubri. tit. 4. l. b. 8. Reg. cop. Castillo in Politica. 1. p. lib. 1. c.

17 n. 77. Salze. in pract. crimi. c. 110.

15 Contra los herejes, idolatras, y aduinos, que creen en ellos hereticalmente, aunque sean legos se conoce en el Sancto Oficio de la Inquisicion, priuatiue al juez secular, que en el conosciendo de estas causas no se puede entre meter en ninguna manera, como (demas de otros) lo dizen

u Paz in pract. 2. tom. 2. practudim. nu. 28. 29. Castillo in Polit. 1. p. lib. 2. c. 17. nu. 71.

* Paz, y Castillo.

16 Tambien se conoce en el Sancto Ofi

6111103

K k 2

cio

516 . 3. P. Iuyzio criminal.

cio de la Inquisicion, aunque sea contra le-
gos, de adevinos, forteros, agoreros, y he-
chizeros, aunque en ello no se cometa here-
gia, no priuatiue como en ella, sino a comu-
latiue, pudiendo tambien conocer el juez
ecclesiastico, y el secular, por ser mixti fori
como lo ordeno el Summo Pontifice Pio
Quinto, por vn proprio motu dado en el
año de 1566. como lo dize Castillo.

17 Contra los casados dos vezes en vn
tiempo, se conoce en el Sancto Oficio de
la Inquisicion, por la presumpcion que ay
de heresia, como lo dizen Gutierrez, y
Azeuedo. Y lo mismo contra el clerigo q̄
se casa, o en el acto de la confesion o pro-
pinq̄uo a el, solicita la mugera a acto carnal
segun el mismo Azeuedo.

18 Del incesto, que es el ayuntamiento
carnal que se tiene con parientes, contra le-
gos conoce el juez ecclesiastico, aunque tá-
bien lo puede hazer el secular por ser mixti
fori, porque por si solo no es caso del San-
cto Oficio, sino es que concurren otras cir-
cunstançias o casos del, como consta de lo
que trae Azeuedo.

19 Conoce tambié el juez ecclesiastico
contra

x Castillo vbi su-
pra, n. 72, 73, 74.
75.

y Guri lib. 2. pra-
cti q 9 n. 1. Aze-
ued. in l. 5. n. 3. in
fine tit. 1. lib. 5. Re-
cop.

z Azeued. in l. 7.
n. 80. vsq. ad 90. ti-
tit. 20. lib. 8. Recop.

a Azeued. in l. 7.
n. 80. vsq. ad 90.
tit. 20. lib. 8. Recop.
pil.

§.2. Fuero ecclesiastico. 517

contra los que cometen el peccado nefando y sodomia, por traer aneja descomunion, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como (alegando otros) lo resueluen * Iulio Claro, Azeuedo, y Paz.

20 Así mismo conoce el juez ecclesiastico contra legos que cometen adulterio, aunque tambien lo puede hazer el secular por ser mixti fori, como consta del Concilio Tridentino, * y alegando otros lo resuelue Paz.

21 Conoce así mismo el juez ecclesiastico contra legos amancebados, como se dize en el Concilio * Tridentino, aunque tambien lo puede hazer el secular, por ser mixtiforni, segun * Auëdaño y Azeuedo.

22 Tambien procede el ecclesiastico, contra los ministros de justicia secular, que para tratar amores con alguna muger, toman ocasion de yr a su casa a hazer declaraciones, o a buscar delinquêtes, o a otras ocasiones de sus officios, porque incurren en descomunion, como se dize en el Derecho. ^r

23 Así mismo conoce el juez ecclesiastico

b Claro in pract.
verbo sodomia. nn.

3. & 5. fin. questio.

37. nn. 5. Azeued.

in l. 1. tit. 21. lib. 8.

Recop. n. 25. Paz. in

pract. 2. tom. 2. pre

ludium. n. 33.

c Concil. Trid. ses.

24. cap. 8. de refor-

mat. matrim. Paz.

vbi supra. n. 31.

d Concil. Trid. vbi

supra.

e Auend. 2. p. ca.

26. pract. n. 2. Aze-

ued. in l. 4. num. 4.

tit. 1. lib. 4. Recop.

f c. mulieres de in

dic. in. 6.

518 3. P. Iuzio criminal.

co, cōtra legos incendarios q̄ que eman los pueblos, casas, castillos, moites, mieffes, heredades, y campos, haziendolo con dolo, por traer aneja descomunion, como de mas de otroslo dizen ^o Simancas, Auedano, y Courrubias.

g s' nanc. de inflit
 es hol cap 8 n. 6.
 Auedano, 2 p. c. 5
 p. r. n. 11. Couar.
 in c. quamvis p. a.
 ff. i. p. 5. 7. m. 12.
 pag. 321.

24. Procede assi mismo el ecclesiastico, contra legos q̄ cometen el delicto de assafino, dando o recibiendo dineros, o precio para matar o herir alguno, y contra sus receptadores por incurrir en descomuniō, como se dize en el Derecho Canonico, ^h y lo trae Gregorio Lopez.

h c. de o. v. d. o.
 an. 6. Grego Lop in
 l. 58. glos. titu. 6.
 Part. 1.

25. Tambien conoce el juez ecclesiastico contra legos que prouocan y acceptã de falsos, y se hallan en ellos, como juezes o padrinos, o mirandolos, por traer aneja descomunion, como consta del Concilio Tridentino. ⁱ

i Concil. Trid. ses.
 25. c. 19. de refor.
 mat.

26. Assi mismo procede el ecclesiastico contra legos que cometen delicto de falsedad de letras Apostolicas y las falsean, aũ que tambien lo puede hazer el secular, por ser mixti fori, segun ^k Gregorio Lopez, y Paz.

k Grego Lop. in l.
 58 glos. tit. 6. P.
 1. Paz in p. r. c. 2.
 to n. 2. praludium
 n. 32.

27. Procede tambien el juez ecclesiastico

El M. D. N. de don Juan de Covarrubias CO

§. 2. Fuero eclesiastico. 519

co contra legos que comenten delicto de usura, y lo mismo puede hazer el secular, por ser mixti fori, como lo dizen ^l Paz, y Couarrubias.

l Paz vbi supra. n. 25. 26. Conar libr. 3. var. c. 3. n. 1.

28 El juez eclesiastico puede conocer de todo crimen al qual el Derecho Canonico pone pena de descomunion, o otra cenfura eclesiastica, como lo dize Manuel Rodriguez.

m Manuel Rodrig. in sum. a. n. tractu. de orden iudi. c. 1. in princip.

29 Los Obispos, Arçobispos, y sus Vicarios generales, y los del Capitulo sede vacante, pueden conceder munitorias generales de descomunion para que se manifiesten las cosas ocultas que de otra suerte no puedé salir a luz, y no de otra manera. Y assi el que las pide ha de jurar que no tiene prueua ni remedio para por via de justicia recuperarlas, aunque no se han de conceder por cosa de poca importancia. Y si el contra quien se facan respódiere a ellas, en el termino deuido, diciendo que lo que tiene lo posee con justo titulo, y que cessen las munitorias, y se trate dello ante el juez que puede conocer de la causa, se ha de hazer, y se le ha de remitir, y ante el se ha de tratar della por via juridica.

502 3. P. Iuyzio criminal.

Y no respondiendo no solo ha de ser declarado por el ecclesiastico ser cõtumaz: mas aun le ha de constreñir con pena de descomunion a restituyr luego, auiendo testigos que le condené, salvo si pidiere absoluciõ, y pagando los gastos, alegare que esta aparejado para se presentar delante de juez competente, para que auerigue como es justo possedor, porque en este caso deue ser oydo, no se prouando contra el lo contrario, como consta del Concilio Tridétino, y lo resueluen Gutierrez y Manuel Rodriguez.

*n Concil Tride ses.
25. c. 3. de re forma
rione Gut. q. canon.
cap. 11. Manuel Ro-
driguez in sum. 1. 10.
mo. c. 79. conclus. 1.
2. 6. 4.*

30 Puedense conceder estas munitorias de descomunion, contra los testigos que saben la verdad sobre algun negocio, para q manifesten y declaren lo que saben. Y assi aunque se trate alguna causa delante del juez secular, puede el ecclesiastico ayudarle con sus munitorias o censuras para effecto de que los testigos esten obligados a atestiguar lo que saben sobre el caso, y de que se exhiban las escripturas que hazen a el, porque assi como es razon que el juez secular ayude al ecclesiastico, assi lo es que ayude el ecclesiastico al secular, confor-

§.2. Fuero Eclesiastico. 521

conforme vna doctrina notable que tiene,

• Abbad con la comun , y lo tienen Diego Perez, Manuel Rodriguey, y Castillo.

31 Tambien puede proceder el eclesiastico contra legos de qualquiera peccado para atraer los a penitencia, y procurar librar su anima de la muerte perpetua, mayormente por via de denunciacion, como lo dize Paz P.

32 El juez eclesiastico puede conocer contra legos sobre algun grande escandalo, o quebrantamiento de paz, porque estã obligados a guardar los estatutos tocantes a ella, por ser eclesiasticos. Y tambien los puede obligar a concordia en pleyto, intrincado, como (alegando otros) lo dize Castillo P.

33 En los casos mixti foris, en que ambos juezes eclesiastico y secular pueden conocer, si auiendo conocido el vno no dio la pena legal y condigna al delicto, puede el otro que no conocio conocer y darla, aunque el que dio la menor pena no la pueda dar mayor segun su jurisdiccion. Y aunque el eclesiastico en el fuero penitencial, aya dado penitencia al delinquente, aun

o *Abb. in c. ad nostram. 20. de iure iur. & in cap. peruenit. de testibus. 103. Didac Perez in l. 1. tit. 13. col. 103. versic. clericus preteream. lib. 1. ord. nã. Man el. Rodrigu. in suma. 1 tom. cap. 79 conclus. 3. Castillo in Politica. 1 p. lib. 2. c. 17. n. 84. P Paz in practi. 2. tom. 2. preclud. uno n. 34.*

q *Castillo in Politica. 1 p. lib. 2. c. 17. n. 33.*

522 3. P. Iuzio criminal.

que se publica y grande, no por ella se extingue la pena del fuero exterior judicial ecclesiastico o secular, que sin embargo se puede dar, como lo resueluen ^r Contrubias, Auendaño, Auiles. Antonio Gomez, y Paz.

34 En los casos mixti foris, de que pueden conocer el juez ecclesiastico y el secular, y en los demas de que pueden conocer cada vno de dos juezes y iguales en jurisdiction, el vno no puede inhibir al otro de la causa. Y assi si ambos conocen della, y la parte no pide remission, valé enra ambos procesos, y si se pide, y no quiere remitir, se ha de apelar del de quien se declina jurisdiction para su superior que lo declare, porque siendo iguales en esto en jurisdiction, no la tiene en ello el vno en el otro, como lo trae Azeuedo ^r.

r Couar. lib. 2. var. rñs. ro. num. 3. 6.
Auenda. 2. p. c. 5.
pr. n. 18. *Auiles.*
in c. 25. pr. ar. glos.
1. n. 11. 12. Anto.
Gom. 3. tomo vari.
c. 1. nu. 40. Paz in
pr. ar. 2. tom. 2. pra
ludium. n. 49. v. f. g.
ad. 53.

f *Azeued. in l. 4.*
n. 9. 10. 11. tit. 1. lib.
4. Recop.

Paragrapho. 3. Fuero Secular.

S Y M M A R I O.

- 1 Si del delicto que se comete por el lego en la Iglesia puede conocer el juez secular.
- 2 Si el juez secular puede conocer cõrra los ecclesiast. cos q̃ vsurpan y mi-

y impiden su jurisdicción.

- 3 Si el secular procede contra el clérigo que ante el fue calumnioso acusador del lego.
- 4 Si el secular puede proceder contra el clérigo testigo que en causa pendiente ante el se perjuro y validación de su dicho.
- 5 Si el clérigo que usa officio de justicia secular puede ser sindicado por el juez della.
- 6 Si el secular puede proceder contra los clérigos Abogados, procuradores, o escriuanos, que usan estos officios en su tribunal, de liquiendo en ellos.
- 7 Si el secular puede conocer contra los notarios eclesiasticos legos que lleuan mas derechos de los del arancel Real.
- 8 Si el secular puede proceder contra el clérigo q̄ usa officio ar: e o menester secular delinquiendo en el.
- 9 Si el secular puede quitar las armas a los clérigos.
- 10 Si el secular puede tomar a las Iglesias y personas eclesiasticas el trigo que tubieren para necesidad de la Republica.
- 11 Si el secular puede tomar por perdido a los clérigos la moneda y cosas porhibidas de sacar del Reyno y instrumentos de pescar en tiempo de cria y proceder sobre ello.
- 12 Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el puigó obligan a los eclesiasticos.
- 13 Si los animales de los eclesiasticos que hazen daño pueden ser prendados por el secular.
- 14 Si el estarn o que manda que los ganados sean escriptos obliga a los eclesiasticos.
- 15 Si el secular puede remitir la causa eclesiastica a su juez sin aguardar censuras.
- 16 Quando el juez secular puede castigar al clérigo de gradado.
- 17 Forma de la degradación que se haze al clérigo.
- 18 Si el secular esta obligado a passar por los autos hechos por el eclesiastico contra el clérigo de gradado.
- 19 Si en la causa de los relaxados por el sancto officio el secular puede conocer de su justificación.
- 20 Si ha de ser degradado el clérigo heroge.
- 21 Si ha de ser degradado el clérigo que comete el peccado sancto.
- 22 Si ha de ser degradado el clérigo que falsea letras apostolicas o Reales.

524 3.P. Iuyzio criminal.

- 23 *Si ha de ser degradado el clerigo conspirado contra el Rey o Reyno.*
- 24 *Quando por el homicidio el clerigo ha de ser degradado.*
- 25 *Si el Cavallero de orden militar que mata al clerigo, pierdo el privilegio de la orden y su fuero.*
- 26 *Si el clerigo que comete el delito de assassino es de grado ipso iure.*
- 27 *Si el clerigo incorregible delinquiendo puede ser castigado por el juez secular.*
- 28 *Si el clerigo rivan puede ser multado por el secular.*
- 29 *Si el clerigo apostata de la orden o religioso que lo fuere puede ser castigado por el secular comeriendo delito.*
- 30 *Si el clerigo que dexo el habito y ronsura clerical vn año o mas y comete delitos a vezes puede ser castigado por el secular.*



El delito que el lego comete en la Iglesia conoce el juez secular, y no el ecclesiastico, sino es siendo de tal qualidad que toque a su jurisdiction, porque aunque el juez secular no lo sea de la Iglesia, lo es del territorio donde esta fundada, y aunque ella sea essenta, no lo es en quanto a esto, como (demas de otros) lo resueluen ^a Antonio Gomez, y Couarrubias.

^a An.º Com. 3 to
mo vari. c. 10. m. 2.
in tercius casus. Co-
uar. libr. 2. var. cap.
20 n. 18. versic. 35.

2 Conoce el juez secular contra el ecclesiastico y clerigos que impiden o vsurpan su jurisdiction, a los quales puede punir y castigar por esto en los bienes, aunque no

en la persona, como (prouandolo en derecho y a legando otros) lo dize Gregorio Lopez^b.

^b Greg. Iop. in l. 57. glos. 2. versic. si tamen clericus. tit. 6. P. 1.

3 En las acusaciones que en el fuero secular contra el lego sigue el clerigo, no las prouando y siendo calumniosas, puede ser condenado por el juez secular en pena pecuniaria, y sobre lo demas se ha de tratar ante el juez eclesiastico, como lo dizen, ^c Julio Claro, Menochio, y Boerio.

^c Claro. in pract. §. fin. q. 5. n. 2. Menochi. de arbitrio. lib. 2. centu. 5. casu 447. Boerius de c. 3. §. 49. col. penul. versic. sed hic detentio.

4 Aunque el juez secular no puede proceder contra el clerigo testigo que ante el se perjuro, quanto al castigo: puede lo empero hazer sobre la validacion de su dicho para aueriguar la causa principal que ante el se trata, como lo dizen^d Couarrubias y Castillo: y de aqui se sigue que para este efecto puede conocer sobre las tachas que se le pusieren.

^d Couarru. in pra. li. q. e. 18. Cast llo in polytic. 1. p. lib. 2. c. 17. n. 47.

5 El clerigo que usa officio de justicia secular, delinquiendo en el, puede ser sindicado por el juez secular, y condenado por el en pena civil de privacion de officio, y pecuniaria, por costumbre comunmente recibida, como demas de otros lo resuelue^e Couarrubias, Julio Claro, y Mexia.

^e Couar. in pract. q. c. 33. n. 6. Claro in pract. si q. 36. n. 25. Mexia de pane. conclu. 5. n. 28.

526 3.P. Iuyzio criminal.

6 Si el clerigo Abogado, procurador, o escriuano, delinquiere en su officio en causa que se litigue ante el juez secular, puede por el ser multado en penas pecuniarias como lo dizen ⁶ Gramatico, y Diego Perez.

7 Puede tambien el juez secular castigar los notarios eclesiasticos, que lleuan los derechos contra el aranzel Real, como consta de vna ley ⁶ de la Recopilacion, y de vn capitulo de Cortes de Madrid año de 1593.

8 El clerigo que vsa algun officio arte o menester secular, si siendo tres vezes amonestado canonicamente por su prelado q̄ se dexe dello, no lo hiziere, delinquiendo en ello, puede ser castigado por el juez secular en pena civil y pecuniaria, como consta de vnas leyes ⁴ de Partida, y en ellos lo trae Gregorio Lopez.

9 Los ministros de la justicia secular, pueden quitar las armas ofensiuas a los clerigos, aunque sean permitidas a legos, como (de mas de otros) lo dizen ⁴ Couarrubias, Azcuedo, y Plaça.

10 La tassa del pan obliga a los eclesiasticos,

l. i. c. 1. tit. 2. lib. 1. f. 1. Gram. super. conf. Regni lib. 1. fo. 28. colu. 4. Didac. Perez in l. 1. titu. 6. lib. 8. ordinam. fol. 189.

l. 27. tit. 25. lib. 4. Recop. Cor. es de Madrid año de 1593. c. 41. que es l. 33. tit. 25. lib. 4. Recop.

l. 1. titu. 4. P. 3. ibi Greg. Lop. & l. 49. tit. 6. P. 1. ibi Greg. Lop. glos. 5.

l. Couar. lib. 2. va. ri. c. 20. nu. fin. ver. sic. 36. Azcued. in l. 9. tit. 3. l. b. 1. Recop. Plaça de delictis. libr. 1. c. 8. nu. 26.

§.3. Fuero secular. 527

ficós, y assi pueden los ministros de la justicia secular, en tiempo de necesidad del secreto, el trigo de los ecclesiasticos y Iglesias, tomandose para que lo vendan conforme a la tasa, para el mantenimiento de la Republica, por repartimiento que se haga, dexandoles lo necesario para el sustento de su casa y familia, rogãdoles primero lo hagan, y haziendolo con la deuida moderacion, como consta de vna ley de la Recopilacion. ^k

¶ Pueden assi mismo los ministros de la justicia secular, quitar y tomar por perdida la moneda, y otras cosas prohibidas de sacar del Reyno que sacaren los ecclesiasticos, como consta de vna ley de la Recopilacion: ¹ mas de las demas penas ha de conocer el ecclesiastico, como lo dize Castillo. ¶ Y el estatuto que prohibe pescar en tiempo de cria comprehende a los ecclesiasticos, aunque el ecclesiastico les ha de dar la pena, y el secular les puede quitar los instrumentos con que fueren hallados segun Salzedo, y Azevedo.

¶ Los estatutos seculares que ordenan que no se saque el vino y mantenimientos fuera

Barqni. 2.
n. 2. m. q. 2.
Barqni. 2. 2.
- 2. 2. 2. 2.

k. l. i. tit. 25. lib. 5.

Recop.

2. l. i. tit. 25. lib. 5.
2. l. i. tit. 25. lib. 5.
2. l. i. tit. 25. lib. 5.

l. l. in fine. tit. 18.
lib. 6. Recop.

Castillo. in l. 70.
Tauri. n. 18.

n. Salz. - super pr.
Et. Bernard. Diaz
c. 55. 67. Azevedo
in l. 1. n. 2. titu. 8. p. 2
lib. 7. Recop.

528 3.P. Iuyzio criminal.

fuera del territorio, obliga a los ecclesiasticos, a los quales puede el secular tambien mandar matar el pulgon, y otros animales nociuos que ay en sus heredades para euitar el dano comun, y no le obedeciendo, solo el ecclesiastico los puede castigar por ello, segun ^o Mexia, y Salzedo.

o Mexia in pragmat. pan. con. 5. n. 17. Salz. in pract. c. 55. pag. 172.

13 La guarda de los montes, prados, y heredades obliga a los ecclesiasticos. Y asy si los ganados y animales suyos q en ellos hizieren dano pueden ser prendados, y de ellos hazer se pago del por las guardas y ministros de justicia seculares, como (despues de otros) lo resuelve ^o Azeuedo, diziendo que asy fue determinado en las Chancillerias de Valladolid, y Granada, y lo mismo tiene Gutierrez.

p Azeued. in l. 12. n. 2. tit. 3. libr. 1. Recop. Gut. lib. 1. pract. tit. 9. q. 4. n. 4.

14 Los estatutos seculares que mandan que los ganados que andan pastando sean escriptos donde no sean perdidos, como lo dize vna ley de la Recopilacion, ^o comprende a los ecclesiasticos, mas sobre ello han de ser conuenidos ante su juez, porque aqui se trata de culpa de las personas como lo dize Gutierrez.

q l. 13. tit. 8. lib. 6. Recop.

o Gut. lib. 1. pract. q. 9. d. 1.

15 En las causas que conociere el juez secular

§.3. Fuero secular. 529

cular tocantes a la jurisdiccion eclesiastica, luego que conste ser della, sin aguardar censuras, las remita: porque assi como es en culpa en no defenderla jurisdiccion secular como y quando conuiene: lo es en vsurpar la eclesiastica no remitiendole luego la causa que le toca, como lo dizen ^r Auendaño, Navarro, y Azevedo.

16 El clerigo degradado actualmente, aunque no sea entregado al brazo secular, y el degradado o depuesto verbalmente, siendole entregado, y no de otra manera, se haze del fuero secular. Y assi el juez del le puede castigar, aunque sea con pena de muerte, y otras qualesquiera, como lego, segun la comun opinion de los Doctores, como de mas de otros lo dizen ^r Iulio Claro, Villalobos, Tiberio Deciano, y Prospero Farinacio. Y nota que en los casos en que el clerigo de menores ordenes, por no gozar del priuilegio del fuero, puede ser pugnido por el juez secular, aunque le aya de condenar a muerte, no ha de ser degradado, como lo resueluen ^r Couarrubias, y Paz.

17 Aunque la sentencia que se ha de dar

LI contra

*f. Auend. inc. 22.
pr. et. num. 2. lib. 1.
Navarro in Ma-
n. a. l. c. 25. n. 244.
Azeved. in l. 16 n.
1. & seq. tit. 6. lib.
3. Recop.*

*t Claro in pract. §.
fi. q. 36 n. 35. Villa-
lobos in erario co-
mun. opinion. lite-
ra. C. nu. 113. Tibe-
rio Decis. 1. tom.
crimi. lib. 4. c. 9. n.
120. Farinatio de
crimino ritu. de in-
quisitio q. 3. nu. 71.
& seq.
u Couar. in practi.
q. c. 32. n. 3. Paz in
pract. 2. tom. 2. pre-
ludium. n. 8.*

530 3.P. Iuyzio criminal.

côtra el clerigo para ser degradado, la pue-
de dar el V. cario general del Obispo: em-
pero la degradacion la ha de hazer el mis-
mo Obispo solo, sin ser necesario otros se-
gun el Concilio Tridentino ², por la or-
den y forma que trae ⁷ Siluestro, y el libro
Pontifical que refiere Follerio.

18 Quando el juez secular mediante la
degradacion puede castigar al clerigo, no
esta obligado a condenarle a muerte o a la
pena del delicto por el processo causado
por el eclesiastico, no le satisfaziendo la ju-
stificacion del, y puede inquerirlo y sub-
stanciarle mejor, porque el eclesiastico no
le imbia condenado en pena corporal, y
assi el secular no es mero executor, como
(alegando otros) lo dice ² Auiles, y es co-
mun oppinion segun Alciato alegados y
seguidos por Casillo.

19 A los q̄ el Sancto Oficio de la Inquisi-
ciô declara por hereges pertinaces, relas-
sos, o impenitêtes, y por serlo relaxa al bra-
ço secular, puede y deue el juez del cõde-
narlos y punirlos en la pena de tales, porq̄
en estas causas su officio no en conocimien-
to dellas, sino en su execucion consiste. Y

assi

28 Con: Trid. ses.
13. cap. 4. de refor-
mas

7 Siluestro in su-
ma verbo. de grada-
tio lib. Ponri. fol.
288. & 190 & seq.
Foller. in practi. cri-
mi. canõ. fol. 270.
n. 17.

2 Auiles. inc. 20.
pr. ar. num. 20. Al-
ciat. in ca. cum non
ab homine. nu. 108.
de iudic. Casillo
in Politica. v. p. lib.
2. s. 17. n. 175.

§.3. Fuero secular. 531

ássi ha de executar en esto y en lo dema sto
cante a ello las sentencias, y mandatos de
aquel Sancto y recto tribunal, como mero
executor que en ello solo es del, sin que se
pueda entremeter en ninguna manera en
el conocimiento de la causa y su justifica-
cion, sino solo en esta execucion pura y nu-
da, como esta diffinido en el Derecho Ca-
nonico*, y es comun oppinion de Cano-
nistas y Legistas, y esta recebido en vfo
y practica segun Simancas, Iulio Claro y
Paz.

20 Puede y deue ser degradado actual-
mente, depuesto y entregado al braço se-
cular, el clerigo por el delicto de heregia y
lessa Magestad diuina, como esta diffinido
en el Derecho Canonico* y Real. Y note-
se que si el delicto merece confiscacion de
bienes en el fuero eclesiastico, y el juez del
no la haze, antes se concierta sobre ello cõ
el delinquente, puede el juez secular hazer
la, como (de mas de otros) lo dizen Oldra-
do, y Salzedo.

21 El clerigo o religioso que comete el
peccado nefando y sodomia, puede y deue
ser degradado actualmente, de puesto y en

a c. vt inquisicio-
nibus. s. prohibe-
mus deberet. in. 6.
Simanc. de institu.
cathol. tit. 26. nu. 7.
2. Claro l. br. s. sen-
ten. s. fin. q. 96. nu.
7. Paz in practi. 2.
tom. 2. precludium
n. 30.

b c. super eo. & c.
acusatus & ca. ad
abol. dum de here-
ti. lib. 6. l. 60. tit. 6.
Part. 1.

c Oldrado, consil.
17. Salz. super Ber-
nardo Diaz in pra
cti. c. 114. litera. F.
pag. 385.

tregado al braço secular, cõforme vn proprio motu del Summo Põtifice Pio Quinto, dado en el año de 1568. q̄ priua a los presbyteros y otros clerigos afsi seculares como regulares q̄ cometieren este pecado de todo priuilegio clerical, y manda sean entregados por el juez ecelesiastico al secular q̄ demas de otros traē ^d Mayollo, Humada, Viuiuo, y Salzedo.

d Mayo. l. de irregulari. lib. 5. c. 43. nu. 3. Humad. in. l. 4. titu. II. P. I. glos. 8. nu. 3. Piusius commun. oppinio. lib. 2. oppinio. 7. 27. Cr. n. 2. pag. 271. Salz. in pract. crimi. c. 86. e. l. 60. titu. 6. P. I. ibi glos. 1. 2. 3. 4. 10. 11. Claro in practi. §. fin. q. 36. nu. 36. 39. Diaz. c. 117. ibi Salz. d. in pract. crimi.

22 El clerigo que falsea letras Apostolicas, ha de ser degradado actualmente, de puesto y entregado al braço secular: mas falseando letras Reales lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley ^e de Partida, y en su glosa lo prueua en derecho Gregorio Lopez, y lo trae Claro, Bernardo Diaz, y Salzedo.

f Puteus de syndicat. verbo. cleric. c. 1 nu. fin. fol. 159. Guillerm. in c. ray nuntius verbo. voc rem. 2. decis. num. 160. de testam. Preposir. in cap. in primis. §. de pres. col. 2. 3. 4. 2. q. 1.

23 El clerigo conspirado contra el Rey, o contra el Reyno, exercitando tumultos y mouiendo gente armada cõtra su persona o estado. puede ser castigado por el juez secular, sin que preceda a actual degradacion ni entrego hecho del por el ecclesiastico, y afsi se ha practicado en diuersos Reynos, como lo afirma y dize ^e Paris de Puteo, y lo trae Guillermo Benedicto, y dize ser

comun

§.2. Fuero secular. 533

comun preposito: aunque otros tienen lo contrario, diziendo que ha de ser degradado actualmente, o entregado primero por el juez ecclesiastico al secular, para q̄ por el pueda ser castigado, y esta oppinion es mas segura, como (de mas otros) lo dizen

¶ Rolando del Valle, Socino, Bernardo Diaz de Lugo, y Iulio Claro.

24 Puede y deue ser degradado actualmente, depuesto y entregado al braço secular, el clerigo que comete delicto de homicidio calificado, como matando aleuosamente a su perlado, o a otro clerigo, o a su padre, o madre: mas por los demas homicidios, hurtos, o perjuros, o otro yerro semejante lo contrario se ha de dezir, como consta de dos leyes ^h de Partida, y en ellas prouandolo en Derecho Canonico, y alegando otros lo trae Gregorio Lopez, y tambien Claro Bernardo Diaz, y Salzedo.

25 El Cauallero de la orden militar que mata al clerigo, pierde ipso facto el priuilegio de la orden militar y su fuero, y assi puede el juez secular castigarle como mere lego, segun se dize en el Derecho, ⁱ y lo trae Boerio.

g Rol. conf. 4. nu. 34. vol. 1. & conf. 1. n. 16. vol. 3. Socin. conf. 12. col. penul. in fine vol. 1. Dida. in pract. c. 19. Cla vol. 5. sent. §. lesa mag. n. 7. in fine & in practi. §. fu. q. 36. n. 27.

h l. 6a. glos. 6. 7. tir. 6 P. 1. l. 61. glo. 1. 2. 3. tit. 6. Part. 1. Claro in practi. §. fin. quas. 36. n. 40. Diaz & Salzed. in pract. crimi. c. 96.

i c. 2. de penit. & remissio. c. de excessibus milit. Boerius decis. 109.

534 3.P. Iuyzio criminal.

26 El clerigo que comete el delicto de assassino, mādado matar, o matando, o hiriendo, o mandando herir algun Christiano por precio, que por ello da o recibe, siguiendose el efecto, es degradado ipso iure, en odio y especialidad de tan detestable crimen, y iniqua aleuosia. Y asy siendo declarado por el juez eclesiastico auerle cometido, sin que preceda actual degradacion, de posicion ni entrego, que del se haga al juez secular, el tal puede proceder contra el, y castigarle como lego, segun esta diffinido en el Derecho Canonico k, y alegando muchos lo resuelue Castillo, y lo trae Iulio Claro, Diaz y Salzedo.

k. c. 1. de homicidio in. 6. Castillo in Poetica 1. p. libr. 2. c. 28. num. 54. vsq. ad 58. Claro in practi. §. sin. que est. 36. no. 29. 30. 31. 32. Diaz & Salze. in practi. crimi. 6. 97.

27 Si el clerigo fuere verbalmente de puesto, y despues por incorregible descomulgado, y tras esto anatematizado, continuando sus delictos puede ser comprimido y castigado por el juez secular, sin que preceda actual degradacion ni entrego que del se le haga, como lo dize vna ley de Partida, y en ella prouandolo en Derecho Canonico y alegado otros lo dize Gregorio Lopez, y lo trae Iulio Claro.

l. 61. glof. 5. 6. tit. 6. P. 1. Claro. 1. pra. di. §. sin. q. 36. num. 33. 34.

§.3. Fuero secular. 535

28 El clérigo que por espacio de vn año usa officio de truan, juglar, o representante en la forma que por ello se contrae infamia, si auicndo sido tres vezes amonestado por el juez eclesiastico se desista dello, no la haziendo, puede ser multado por el secular, como (demas de otros) lo dizen^m Bernardo Diaz de Lugo, Menchaca, y Tiberio Deciano.

29 El clérigo o religioso appostata que dexo la orden y habito clerical, o de la religion, y con vestido de lego conuersa y anda entre ellos, balládole el juez secular en algun delicto le puede castigar por el, como se dize en el Derecho^m, y lo notan los Doctores.

30 El clérigo que por espacio de vn año o mas vuere dexado el habito, y tonsura clerical, y anduuiere cometiendo delictos ignormes, como homicidios, hurtos, sacrilegios, adulterios, testimonios, violencias publicas, y se mezclassen otras torpezas detestables, puede el juez secular prenderle, proceder contra el, y castigarle en la pena del delicto como lego, aunque sea de muerte, sin actual degradación, ni entrego q̄

*m. Bernard. Diae
in practi. cr. mi. c.
62. Minchac. de
subces. crea. §. 26.
Imita. 17. nu. 74.
Tiber. Deci. in ra-
ta. cirmin. 1. tom.
lib. 4. c. 9. n. 86.*

*m. c. 1. de Apof. &
ibi. DD. g. of. in c.
qu'quis. 17. q. 4.
Bernard. Diaz. in
practi. c. 104. 111.
Arend. in cap. 22.
prat. n. 1. 2.*

536 3: P. Iuyzio criminal.

• Claro in pract.
 6. fm. q. 36. n. 23. Di
 dac. Perez in l. 1. ti
 tul. 1. libr. 4. ordi
 nam. col. 13. 20. Ti
 ber. Deci. in tract.
 crimi. 1. tom. libr.
 4. c. 9. n. 92.
 p. Auend. in c. 22.
 pr. er. n. 3. Couar.
 in pract. q. c. 32. n.
 2. Farina. io. de cri
 mine ritu. de inqui
 sitio q. 8. n. 55.
 q. Grego. Lop. in l.
 57. glos. 2. in fine
 tit. 9. P. I.

del le haga el eclesiastico, como (de mas de
 otros) lo dizen ° Iulio Claro, Diego Perez,
 y Tiberio Deciano: aunque ° Auendaño,
 Couarrubias, y Prospero Farinacio lo limi
 tan a casos perniciosos, o de clerigo de me
 nores ordenes. Y aunque parece que el cle
 rigo que turba la Republica y paz, puede
 ser echado del Reyno, por el Rey y su Con
 sejo por estar a su cuenta el procurar esta
 paz, esto es peligroso, y no se admite segun
 Gregorio Lopez °.

Paragrapho. 4. Domicilio,

SUMMARIO.

- 1 Domicilio quanto al lugar donde se comete el delito.
- 2 Domicilio en el delito que se comete en la mar, o tierra donde
 no ay justicia.
- 3 Domicilio por naturaleza, vezindad, y residencia en el del delin
 quente.
- 4 Domicilio por la prorrogacion de la jurisdiccion del juez que
 no lo es del delinquente.
- 5 Si fuera del juez del delinquente o puede proceder contra el otro
 que no lo sea hallandole en su territorio.
- 6 Remision del delinquente al lugar donde cometio el delito.
- 7 Si esta remision la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo
 criminal.
- 8 Si el juez puede conacer de su injuria y resistencia.

9 Como se ha de proceder en las causas criminales contra prebendados.

20 Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo.



L delicto ha de ser castigado por el juez del distrito donde se cometio, aunque el delincente no sea domiciliario suyo, assi lo

dize vna ley de Partida, y de aqui se sigue que el que hurta la cosa en vna parte, y la lleva o el se va a otra, no solo puede ser castigado y conuenido criminal y ciuilméte donde hizo el hurto, sino tambien en otra qualquiera parte donde fuere hallado el hurto, o el ladron con la cosa hurtada o sin ella, aunque de alli no sea domiciliario, por la continuacion del delicto, y especialidad del, como consta de vnas leyes de Partida: si guese assi mismo por la misma razon, que el herege indistinctamente puede ser castigado en qualquiera parte en que fuere hallado segun Simancas y Villadiego.

l. 15. tit. 1. P. 7.

b l. 32. tit. 2. P. 3.

l. 2. infne. tit. 13.

l. 4. in princip.

tit. 14. Part. 7.

c Simanc. de insti.

tu. cathol. c. 2. Villa

diego de heret. q.

8. ad finem.

2 El delicto cometido en la mar se ha de castigar por el juez del territorio mas cercano y adjacente, o el del puerto de la descarga, aunque no lo sea, sin que del vno

538 3.P. Iuyzio criminal.

al otro aya lugar remision de necesidad.
Y para efecto de presentar ante vno de-
llos el delinquente, el maestro del na-
bio le ha de prender en la mar, aunque
sea clerigo, como lo dize vna ley ⁴ de
Partida, y en ella Gregorio Lopez: y de
lo dicho se sigue que del caso o delicto su-
cedido en tierra en cuyo territorio no ay
juez lo es el del mas cercano y adjacente.

3 También contra el delinquente se pue-
de proceder por el juez donde es natural, o
vezino, o tuuiere la mayor parte de sus
bienes, siendo alli hallado, y siendo va-
gabundo, que no tiene domicilio mora-
da ni vezindad determinadamente, en
qualquiera parte que se halle, aunque en
ninguna de estas partes aya cometido el
delicto segun vna ley de Partida.

4 Si contra el delinquente se procedie-
re por el juez ordinario que no es don-
de se cometio el delicto, ni domiciliario
suyo, ni tiene poder sobre el, si el tal reo
responde ante el sin declinar jurisdiccion,
puede proceder en la causa, pues por esto
se le prorroga segun vna ley de Partida.
Lo qual se entiende en los casos en que la

juris-

d l. 2. tit. 9. P. 5.
ibi glof. l. 2. 3.

e l. 15. tit. 1. P. 7.

f l. 15. tit. 1. P. 7.

jurisdiccion puede ser prorrogada, y no en los que no lo puede ser, como se dize en el Derecho. ^{g e. significasti. de foro competente.}

5 Fuera del juez que queda dicho puede proceder contra el delinquente, ningun otro lo puede hazer, aunque le halle en su territorio, segun vna ley de Partida. ^{b l. 15. infueritu. i. p. 7.}

6 Quando el delinquente cometio vn delicto en vna parte, y otro en otra, el juez de la vna que preuino en la causa le ha de castigar primero, y despues remitirle al de la otra que le pide: empero si por el juez donde se comete el delicto, fuere pedido el delinquente, al donde esta, aunque sea domiciliario, y aya preuenido en la causa se le ha de remitir, saluo no siendo digno de pena corporal, o aunque lo sea, si ante el la parte querelláte lo acusare, que entonces auiendo preuenido no le ha de remitir, y lo mismo auiendose de hazer la remision fuera de la prouincia, ni tampoco se ha de hazer en el fuero ecclesiastico del clerigo domiciliario, antes pidiendose por el al donde se cometio el delicto, se le ha de remitir. Y estas remisiones

540 3.P. Iuyzio criminal.

nes se han de hazer a costa del delinquente, y no teniendo bienes, de la parte que lo pide, y no los teniendo, y a falta de todo de gastos de justicia del tribunal donde se hallare, como consta de vnas leyes, de la Recopilacion explicadas por Azeuedo. Y no tefe que los hereges por poder ser castigados en qualquiera parte que fueren hallados, pueden ser castigados en ella, sin auer lugar remision a otra, aunque en ella aya cometido el delito, segun ^k Simancas, y Villadiego: aunque siendo pedidos dize Couarrubias que se ha de hazer la remision.

7 En la corte por ser patria comun, el superior no remite los delinquentes a los juezes donde se cometio el delito, sino raras vezes, porque el tal puede aduocar las causas en si: mas esta razon no milita en los Señores y otros superiores segun ^m Couarrubias, y Azeuedo. Tambiẽ se conoce en las Audiencias Reales en primera instãcia en las causas criminales por caso de Corte en los que se tiene que son estos. Muerte segura, muger forçada, tregua quebrantada, casa quemada, camino quebratado, ladrõ
cono-

*l. 1. 2. 3. tit. 16.
libr. 8. Recopil. ibi
Azeuedo:*

*R. Simanc. c. 2. de
instr. carhol. Villa
diego de heret. q.
8. ad finem.
l. Couar. in praët.
q. 6. 11. n. 12.*

*ma Couar. vbi si-
pra n. 10. Azeuedo.
in dictal. 1. nu. 44.
fo. 51.*

§.4. Domicilio. 541

conocido, robo o fuerça manifesta, traycion, leuantamiento a leue rieto, hombre encartado, falsear fello Real moneda, segun vnas leyes ^a de Partida y de la Recopilacion, prender y tomar bienes (aunque sea el acreedor) al deudor, de su autoridad y sin la de la justicia, segun otra ley de la Recopilaciõ ^a, sino es en los casos q se puede hazer, cõforme otra ley della, ^p y otra de Partida, receptor mal hechores, o deudores en fortaleza, castillo, o casa fuerte, o lugar de señorio, o abbadengo no los que riendo entregar a la justicia segun otra ley de la Recopilacion, ^a resistir la execucion que se haze por prouision Real de rentas Reales pechos o derechos, segun otra ley della. ^a Y nota que quando se acusa de vn delicto que es caso de corte, y de otros que no lo son, se puede conocer en la Corte dellos, siendo anejos y dependientes del que lo es, y no de otra manera, como lo dize Azeuedo. ^r Y de los señores o juezes lo es el superior o Principe segun Iulio Claro.

n l. 23. titu. 9. p. 2.
l. 5. titu. 3. p. 3. l. 8.
tit. 3. lib. 4. Recop.

o l. 5. tit. 13. lib. 4.
Recop. p. 1. 2. tit. 13. lib. 8.
Recop. l. 10. titu. 15.
Parr. 5.

q l. 2. tit. 16. lib. 8.
Recop.

r l. 8. tit. 17. lib. 5.
Recop.

f Azeued. in l. 8.
c. 9. n. 4. tit. 3. lib.
4. Recop.

t Claro in practi.
crimi. s. fi. q. 35. n.
9. 21.

nocer

542 3.P. Iuyzio criminal.

nocer de injuria o resistencia que a el mismo se haga, y punirla y castigarla, si es notoria, y la pena della legal dispuesta por ley: mas si es oculta, o la pena arbitraria, solo puede hazer informacion prender y remitir al superior, o otro juez ordinario cõpetente, como lo dizen ^m Auiles, y Azevedo: saluo siendo hecha por razon del officio, que entonces indistinctamente puede conocer della segun ^m Iulio Claro, el qual dize que en qualquiera de los dichos casos que assi conociere se acompañe con otro para quitar sospecha.

9 En las causas criminales contra los Prebendados, que fueren tocantes a la visita, el Obispo o su Prouisor solo puede proceder: empero en las de las demas fuera della, lo han de hazer con dos capitulares nombrados para ello por el Cabildo, el voto de los quales solo es vno, aunque si el vno dellos se cõformare con el haze sentencia, y si ambos fueren de voto cõtrario es discordia assi en interlocutoria, como en diffinitiva, sin q̄ el voto de los dos preualezca contra el del juez, y assi en discordia han de elegir tercero, y si para elegirle

la

m Auiles. in e. 3.
 prar. glos. aboga-
 doi. n. 12. col. 4. &
 glos. iurisdiccion.
 n. 24. Azeued. in
 l. 10. n. 8. tit. 5.
 lib. 3. Recop.
 x Claro in practi.
 crimi. §. fin. q. 35.
 n. 26.

§.4. Domicilio. 543

la viere, el Obispo mas cercano la ha de determinar, y con este tercero se ha de decidir la causa principal en q̄ vuo la discordia haziendo sentencia la parte della con quien el se conformare, y haziendose lo contrario es nulo: aunque en causas graues en que se aya temor de fuga, el Obispo o su Vicario solo puede hazer informacion, y prender o detener los culpados. Y esta causa en que se conoce con los capitulares se ha de tratar ante el notario del Obispo, en su casa o acostumbrado tribunal, assi lo dize el Concilio Tridentino. *

10 De las causas criminales que se ofrecieren contra el Obispo, porque merezca deposicion, solo el Summo Pontifice ha de conocer y determinar: empero de las demas criminales que no fueren de esta qualidad el Concilio Prouincial, o los diputados por el, pueden conocer y determinar segun el Concilio Tridentino. * Y de las del Cardenal, o Arçobispo, o Patriarca, solo el Summo Pontifice indistinctamente, como se dize en el Derecho Canonico, y lo trae Iulio Claro.

y *Conci. Trid. ses. 25 c. 6. de reformatione.*

x *Concil. Trid. ses. 24. ca. 5. de reformatione.*

a *c. fin. 22. distin. Claro in pract. tit. 1. q. 35. num. 10. 11. 12.*

Para-

Paragrapho.5.Hermandad.

S Y M M A R I O.

- 1 Si el Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo que se perjuro ante el.
- 2 Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo o sacandolo a el es caso de hermandad.
- 3 Si los salteamientos de caminos, muertes, o heridas que se dan en yermo es caso de hermandad.
- 4 Si el delito de carcel privada es caso de hermandad.
- 5 Si el incendio hecho en el campo es caso de hermandad.
- 6 Si las injurias hechas a los ministros de la hermandad, es caso de ella.
- 7 Como han de proceder y determinar las causas los ministros de la hermandad.
- 8 Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios.
- 9 Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo.

a l.2.tit.13.lib.8.
Recop.ibi Azeued.
m.6.7.



Na ley de la Recopilacion^a ordena los casos en que han de conocer los Alcaldes y juezes de la Hermandad, diziendo que solamente conozcan en ellos, y no en otros, y assi esta diction solamente, y no en otros, es exclusiva: de que se sigue que no pueden castigar al testigo que ante ellos se perjura

§.5. Hermandad. 545

re, porque no se puede prorrogar ni estender su jurisdiccion a mas de los casos expresos, como en esta ley lo advierte y dize Azeuedo.

2 Conforme a la dicha ley, es caso de hermandad, hurtos, robos, y fuerças de bienes, o de muger que no sea mundaria publica, haziendose en despoblado, o en poblado si los malhechores salen al campo con ello.

3 Tambien conforme a la dicha ley, es caso de hermandad salteamiento de caminos, muertes, o heridas, hechas en despoblado, por aleue, o traycion, o sobre afechança seguramente, o haziendose por causa de robar o forçar, aunque el robo o fuerza no aya efecto.

4 Es assi mismo caso de hermandad, segun la dicha ley, el delicto de carcel priuada, o prision hecha por propria autoridad particular fuera de los casos permitidos en despoblado, o en poblado si con el preso se saliere al campo, o se prendiere arrecaudador o recaudador de rentas Reales priuadamente, aunque sea en poblado y no se saque fuera.

546 3. P. Iuyzio criminal.

5 Es tambien caso de hermandad incendio y quema de casas, viñas, mieffes, y otras cosas, haziendose con dolo en despoblado, conforme a la dicha ley.

6 Tambien es caso de hermandad conforme a la dicha ley, matar, herir, o prender los oficiales, ministros, o mensajeros della mientras vfan sus officios, o despues siendo por razon dellos.

7 En los casos de hermandad, en que conocieren los ministros della, assi procediendo, como sentenciando y executando, han de guardar la orden de los ordinarios: saluo que quando cōdenaren en pena de muerte, ha de ser de saeta, como lo dize vna ley de la Recopilaciō^a, y primero que se tiren se ha de ahogar al delinquente segun otra ley della, y pueden proceder y executar sus autos y sentēcias sin embargo de apelacion cōforme vna ley de la Recopilaciō^a.

8 La jurisdicciō de la hermandad, es acumulatiue a la ordinaria, y assi los juezes ordinarios Pueden tãbien conocer de todos los casos de hermãdad, como los alcides della, auiedo lugar preuēciō entre ellos, segun lo dize vna ley de la Recopilacion.

9 En

l. 3. tit. 13. lib. 8.
Recop.

l. 26. tit. 13. lib. 8.
Recop.
l. 9. tit. 13. lib. 8.
Recop.

l. 10. tit. 13. lib. 8.
Recop.

§.6. Pesquisidor. 547

9 En lo que los alcaldes y ministros de la hermandad delinquieren tocante a sus officios, solo han de proceder contra ellos sus superiores, o juezes en la residencia, y en todo lo demas fuera de esto, ora sea ceuilo criminal, han de ser juzgados por la justicia ordinaria segun vna ley de la Reco pilacion. ^f

f l. 1. 2. tit. 13. lib. 2. Recop.

Parapho. 6. Pesquisidor.

SUMARIO.

- 1 En que casos se ha de proueer pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor puede serlo en su lugar.
- 2 Acosta de quien se ha de proueer el pesquisidor.
- 3 Si la segunda comision que se da al pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera.
- 4 Como el pesquisidor ha de presentar y mostrar su comision.
- 5 Como se en iende la clausula que se pone en las comisiones, que dize, y los demas que resultaren culpados.
- 6 Si el pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad.
- 7 Si puede el pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjura.
- 8 Si el pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comision.
- 9 Si puede el pesquisidor castigar su injuria y resistencia.
- 10 Como ha de despachar las requisitorias el pesquisidor.
- 11 Preeminencias del pesquisidor.
- 12 Pesquisidor vandolero y su pena.
- 13 Si el pesquisidor excediendo de su comision puede ser refi-

stido y castigado por el ordinario.

14 Si delinquiendo el pesquisidor puede ser castigado por el ordinario.

15 Si delinquiendo los ministros del pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario.



Nada se pueden proueer pesquisidores sobre casos y delictos q̄ acaescieren, saluo quando el excessso fuere tan grande, y de tal qualidad que se crea y tenga por cierto que las justicias ordinarias no tienen poder para lo castigar y determinar, o por culpa o negligencia dellas no se castigue ni remedie, assi lo dize vna ley Carola singular que esta en la Recopilacion. * Y nota que el pesquisidor proueydo contra el Corregidor, no puede ser proueydo a su corregimiento empos del, o a lo menos por espacio de vn año, aunque el pueblo lo pida, porque no tenga causa de hazer mudança de la verdad, por quedar en su lugar y officio, segun otra ley de la Recopilacion. b

a l.8. tit. 1. lib. 8.
Recop.

b l.6. tit. 7. lib. 3.
Recop.

c l.8. tit. 1. lib. 8.
Recop.

2 El pesquisidor proueydo por culpa o negligencia de los juezes ordinarios, ha de ser a costa suya, y no a la de culpados, como lo dize vna ley de la Recopilacion. e Y en los demas

demas casos ha de ser a costa de culpados segun otra ley della. ^d saluo que los señores de vassillos no los pueden proueer a costa dellos, sino a la suya propria, como lo dize Castillo, ^e Y lo mismo se ha de dezir de los Corregidores y justicias, segun vna ley de la Recopilacion. ^f

d l. 5. tit. 5. lib. 3.
Recop.

e Castillo in politica. 1. p. lib. 2. c. 16.
num. 106.

f l. 11. tit. 1. lib. 8.
Recop.

3 Quando a vn juez estando en vna comission se le da otra para que proceda conforme a ella, aunque no se expresse, se entiende ser cō el mismo salario y qualidad de la primera, porque lo q̄ se remite a vn instrumento, es visto comprehenderse en el, y la prorrogacion asy determino como de jurisdiccion, se entiende con las mismas qualidades y atributos primeros, como (prouandolo en Derecho, y alegado otros en este mismo caso) lo dize Castillo. ^g

g Castillo in politica. 1. p. lib. 2. c. 21. nu. 249.

4 Los juezes de comission tienen obligacion de mostrarla y presentarla ante el ordinario, y de otra suerte no se les ha de consentir vsar della ni traer vara conforme vnas leyes de la Recopilacion, ^h y ha de ser in scriptis, sin q̄ baste prouarla por testigos, y se entienda por graue que sea el ministro segun Auiles, ⁱ y aunque sea secre

h l. 20. tit. 27. lib. 9. & l. 33. tit. 6. lib. 3. & l. 10. tit. 23. lib. 4. Recop.

i Auiles in cap. 1. prat. glos. cartas.

550 §. P. Iuyzio criminal.

k Angel. consil.
182.

to segun Angelo, k y aunque sea Alcalde de Corte ha de dar traslado della a las partes pidiendolo, como lo dize vna ley de la Recopilacion. Y el compromiso o election de arbitros ha de ser in scriptis segun vna ley de Partida.

l l. 12. tit. 6. lib. 2.
Reop.

m l. 23. in fine tit.
4. Part. 3.

5 El juez de comision solo puede proceder contra los culpados expressos en ella y no otros, sino es que generalmente dixesse, y los demas que resultaren culpados, porque en este caso por virtud de esta generalidad, contra los de mas que lo fueren lo puede hazer, siendo de menor o ygualestado en ser poderosos o hōrados que los que se expresse, y no de mayor, como consta de vnas leyes de Partida: de que se sigue que si los expressos son personas particulares, por esta clausula de los de mas que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes o juezes, y aunque ellos se expressen, no contra el Corregidor o justicia mayor, por ser mayor que ellos, si no se expresse.

n l. 47. 48. 49. tit.
33. P. 3o

6 El juez delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante el, siendo tal que pueda ser atormetado. Y lo mis

§.7. Conseruador. 551

mō en los casos en que se permite atornē
tar al testigo para saber la verdad y auerī
guar la causa: mas otro delegado no lo pue
de hazer, antes lo ha de remitir al delegã
te, como consta de vnas leyes * de Parti
da, y su glossa de Gregorio Lopez.

*a l. 42. glos. 4. 610.
16. p. 3. l. 8. glos. 10.
tit. 30. p. 70.*

7 Aunque el juez ordinario que tiene fa
cultad de hazer justicia en las causas crimi
nales, puede castigar al testigo que ante el
se perjuro, aunque por comission o requisi
toria de otro le examine: empero el juez
delegado sin facultad expressa, ni el ordi
nario teniendola solo en lo ciuil y no en lo
criminal, no lo pueden hazer, sino q̄ lo han
de remitir a su superior, o juez competen
te que de la causa pueda conocer, como
cōsta de vna ley * de Partida, y su glossa
Gregoriana.

*p l. 52 glos. 4. 710.
16. p. 60.*

8 El juez de comission puede proceder
contra los q̄ perturban o impiden su comif
sion con fauores, negociaciones, violen
cias, y otras vias directas o indirectas, aun
que no sea comprehēdido en ella, porque
fue visto cometerle todo aq̄llo sin lo qual
no se puede expedir el negocio que se co
metio. Ya qualquier juez es permitido caũ

q l. i. ff. si quis ius
dicenti non obtineat
l. 2. ff. de iur. omni.
iud. c. 1. & c. Prære
rea. & c. ex literis
de officio de legat.
Puteus de sindicat.
verbo, resistencia. c.
1. n. 4. ad finem fo.
274. Menoch. de
arbitris lib 2. cent.
5. casa. 438.

v Auiles. in c. 3.
pr. at. glos. Aboga
dos. n. 12. col. 4. &
glos. iurisdicción.
n. 24. Azeued. in.
l. 10. n. 1. 8. tit. 5.
lib. 3. Recop.
f Segura. direct. de
iudic. 2. p. c. 6. n. 8.
Puteus de sindicat.
verbo. resistencia.
c. 1. n. 4. fo. 274.
t Aurhent. si vero
C. de adulterio.

u Abb. in c. sane
in 2. n. 2. de officio
delegat.

que se con castigo) defender su jurisdiccion, como se dize en el Derecho ⁹, y lo traen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si vna parte ofendiere a la otra sobre lo mismo de la comission y por razon della, puede el juez comissario proceder sobre ello si èdo la injuria manifesta.

9 El juez delegado (no teniendo jurisdicción ordinaria) no puede castigar su injuria y resistencia que se le hiziere, fuera de impedirle la comission: aunque puede hazer informacion, prender culpados, y remitirlo a su superior, o juez competente, como lo traen ⁷ Auiles, y Azeuedo: aunque si la injuria o defacato fuere leue, q̄ se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, o prision, bien lo puede hazer, segun ⁶ Segura, y Puteo, y assi se practica.

10 Aunque el juez ordinario que requiere a otro, puede en las requisitorias vsar de sta palabra: mando, como lo ordeno el Emperador Iustiano en vna authentica ⁵, y por mas fuerte razõ lo puede hazer el juez delegado, pues en quanto a la causa es superior del ordinario, como lo dize Abbad ⁸ empero entre ordinarios, y delegados se practica.

práctica vsar de esta palabra: exhorto y requiero, aunque auiendo vsado della, no se cumpliendo, se puede vsar de la de, mando, sin excesso. Y lo puede tambien hazer indistintamente el delegado que es Alcalde de Corte.

11 Vna ley de Partida * dize que en las honras y lugares los Pesquisidores que se proueyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparen a los Alcaldes de Corte. Y los que se proueyeren generalmente para la prouincia, se equiparen a los Alcaldes mayorer y Adelantados della. Y los para los pueblos a las justicias dellos. Y el q los injuriare tenga la misma pena: mas lo q se practica quãto a las honras y lugares es, que les prefieren los Corregidos, no siendo el pesquisidor Alcalde de Corte, o del Consejo, porque siendolo les prefiere, y no lo siendo se prefieren a los Alcaldes ordinarios de los pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad digna de tãta honra, como lo dizen *Carol. Ruyno, y Cephalo.*

12 El pesquisidor no ha de tener vandos de amistad o enemistad con las partes, de

*y Carol. Ruyn. consil. 155. nu. 3. lib. 4.
Cephal. consil. 615.
n. 17. lib. 5.*

554 3.P. Iuyzio criminal.

que se pueda sospechar que les resulte da-
ño, y haziendo lo contrario no vale lo que
hiziere, assi lo dize vna ley de Partida ^o,
demas de que haziendolo, o mudando la
verdad, o descubriéndolo el secreto, o de otra
fuerte perturbando la fidelidad que se re-
quiere auer en la pesquisa, tiene la misma
pena que vno, o deue auer el contra quien
se hizo, segun otra ley de Partida ^o.

13 Si el juez delegado excediere de su
comission y jurisdiccion, y se entremete en
la ordinaria puede y deue el juez ordina-
rio ihibirle resistirle y castigarle por el ex-
cesso, aun pendiente la causa de su comi-
sion con que no le impida el conoscimien-
to della, pues cada juez puede defender su
jurisdiccion, aunque sea con castigo del q̄
se entremete en ella, y en el exceso el de-
legado no es juez, sino persona priuada, y
en lo que se excede puede ser resistido el
ministro de justicia excediente, como esta
dissinido en el Derecho ^o, y lo notan sus
interpretes.

14 El juez ordinario puede proceder cō-
tra el juez delegado, en lo que delinquiere
en su officio, y vltra de lo permitido reci-
biere,

2 l. 4. tit. 17. P. 3.

6 l. 12. tit. 17. P. 3.

l. prohibitorum. c.
in re p̄sci. libr. 10. ibi
glos Bart. & D. D.
P. u. e. u. s. d. o. s. i. n. d. i. c. a. t.
v. e. r. b. o. r. e. s. i. s. t. e. n. c. i. a. c.
l. 1. m. 3. Auiles in c.
1. p. r. a. s. g. l. o. s. m. a. n. d. a.
d. o. n. 32. & seqq.

bierē, y castigarle por ello, por lo qual pue
de ser cōuenido ante el, como se prueua en
vnas leyes singulares de la Recopilacion,^e
porque el oficio del juez ordinario, es li-
brar sus subditos de injustas molestias y ve-
xaciones, como se dize en el Derecho^d. Y
no solo se entiende en lo dicho, sino tam-
bien se entiende en delicto o caso cometi-
do o hecho fuera de su oficio, con que no
se proceda sobre ello durante el, sino des-
pues de fenecido, como lo dizen^e Auenda-
no, Auiles, y otros muchos alegados por
Azueudo, el qual aconseja que en ninguno
de estos casos le prenda ni castigue, sino q̄
haga informacion secreta dello, y la em-
bie a su superior para que lo remedie y ca-
stigue porque diuisa la administracion de
la jurisdiccion en dos juezes o señores, el
vn juez o señor no puede proceder contra
el otro ni castigarle, alegando para ello
muchos que dizen ser comun opinion.

*c l. 31. r. 8. lib. 3.
C l. 11. r. 21. libro
4. R. cop.*

*d l. 3. C. de iurisd.
ad. oc. lib. 20.*

*e Auenda in e. 2.
pr. r. n. 12. C. in 6.
11. pr. et. n. 9. lib. 1.
Auiles inc. 1. pr. r.
verbo, mandado. n.
32. cum seq. Azue-
ued. in l. 31. nu. 1. 2.
3. titul. 6. lib. 3. R.
copio*

35 Puede tambien el juez ordinario proce-
der contra el alguazil, escriuano, y oficia-
les del juez delegado, assi en lo que delin-
quieren en sus oficios, y vltra de lo permi-
tido lleuaren, como en lo q̄ fuera del delin-
quie-

556 3.P. Iuyzio criminal.

quieren o hizieren, y castigarlos, y pueden ser conuenidos ante el sobre ello, segun vnas leyes ^f de la Recopilacion, Azevedo y Auendaño.

f Di. A. 37. & 17.
Azeue. vbi supra.
Auend. vbi sup.

Paragrapho. 7. Conseruador.

SUMMARIO.

- 1 *Causas de que puede conocer el conseruador.*
- 2 *Quando se dize manifesta injuria para criar conseruador.*
- 3 *Quien puede ser conseruador.*
- 4 *En que distrito y en que forma ha de conocer el conseruador.*



L juez conseruador nombrado por la religion, o persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias y of-

ensas manifestas, o notorias, hechas a Iglesias, o Monasterios, y personas ecclesiasticas, como se dize en el Derecho: ^a saluo si en las letras Apostolicas se les concediere mas facultad, pues el Summo Pontifice puede aduocar en si las causas pertenecientes al fuero ecclesiastico, y cometer las a otro para que las juzgue, como lo resuelue Couarrubias: ^b y saluo q̄ el Maestro escuela

^a e. statumimus de offic. delegat. in 6. l. i. tit. 8. l. b. 1. Recopil.

^b Couar. in pract. q. c. 9.

§.7. Conseruador. 557

escuela, o su lugar teniente de la vniuersi-
de Salamanca puede conocer de todas las
causas tocantes a ella, y a las personas de
su estudio, aunque no sean injurias, ni fuer-
ças notorias, y manifiestas, segun vna ley
de la Recopilacion *.

*l. 18. tiru. 7. lib. 1.
Recop.*

2 Entonces se haze manifiesta injuria a
los religiosos para criar conseruador, quan-
do ellos o sus monasterios son turbados en
su possessiõ y se haze fuerça a sus priuile-
gios, inmunidades, y effenciones, y no
quando le tocan en pocas cosas, y los tur-
ban en sus casas con colera extraordina-
ria, diciendo que han de entrar en ellas
aunque les pesse, y dexandolos luego pas-
sado este imperu en su possessiõ, no auien-
do quebrantamiento de puerta o cerrojo,
ni otra violencia semejante, como lo traen
^a Ioan Lopez, y Salzedo.

3 El conseruador ha de ser Prelado, o
persona constituyda en dignidad de algu-
na Iglesia Cathedral, o Collegial, o de al-
guna religion, como lo dize Siluestro *. Y
lo pueden ser los Canonigos: porque aun-
que no son constituydos en dignidad, son
comparados a ella, para efecto de ser con-
serua-

*d. Lupus. in c. per
vestras de donat. in
ter vi. & vxor. s.
sed pulchra dubita-
tio. n. 3. fol. magno.
181. Salz. in pract.
crimi. c. 3. pag. 10.
e. siluestro in suma
verbo conseruator. 1.*

558 3.P. Iuyzió criminal.

seruadores y Legados del Papa , como se dize en el Derecho^e.

*f. 6. statutum in
primis. de rescript.
lib. 6.*

4 El conseruador solo puede conozer de tro de las dos dietas , que son veynte leguas, como lo dize vna ley de la Recopilacion^e. Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola sumariamente , sin mas figura de juyzio determina la causa, sin que pueda ser recusado , ni del se pueda appellar , segun y como no se puede hazer en los delictos notorios. Y excediendo , demas de ser nulo lo que haze, es suspenso por vn año, como lo dize^b Si-luestro.

*g. l. 20. tit. 7. lib. 1.
Recop.*

*b. siluestro in sum-
verbo conseruator. 3.*

Parapho. 8. Acusador.

SUMMARIO.

- 1 Acusador, y denunciador quanto a su diffinicion, distincion y diferencia.
- 2 Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delictos; y como.
- 3 Quienes son prohibidos de ser acusadores.
- 4 Quienes pueden ser acusadores en injuria propria y de los suyos.
- 5 Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el eclesiastico.
- 6 Si puede el acusador acusar por procurador.
- 7 Preferimiento de acusadores estranos, y a ellos los propios.

§.8. Acusador. 559

- 8 Preferimiento de acusadores propios en acusar, o remitir la injuria.
- 9 Como se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo offendido, y que injurias no se pueden remitir.
- 10 Si remitiendo la injuria es visto ser remida la accion criminal y civil della.
- 11 Si el acusador se puede apartar de la acusacion.
- 12 Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della o no seguirla.
- 13 Si el calunioso acusador incurre en la pena del ralion que merecia el acusado, o de la injuria.
- 14 Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia.
- 15 Si el calunioso denunciador incurre en pena.



Acusador es el que propone el delicto del delincente delante del juez para tomar del vengança, y pidiendo que le condenen en las penas del, segun vna ley de Partida*. Denunciador es el que manifiesta el delicto del delincente al juez, no para tomar del vengança, sino para apercebirle del, sin pedir que le condenen en las penas, ni obligarse a prouar, porque pidiéndolo, o obligandose a ello, es acusador, conforme otra ley* de Partida, y su glosa Gregoriana. Y diñeren, en qué el acusador es obligado a seguir y prouar la acusación, segun vnas leyes de Partida*. mas no

a l.1. tit.1. Part.7.

b l.27. glos. 2. tit.1. P.7.

c l.1.26. tit.1. P.7.

el

560 3.P. Iuyzio criminal.

el denunciador la denunciacion , segun otra ley della^d.

2 Toda persona indistintamente , sin excepcion ni prohibicion alguna, puede ser denunciador por no ser edicto prohibitorio, segun vnas leyes^f de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez . Y tambien qualquiera puede ser acusador , si no es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra ley de Partida^e , segun las quales dichas

leyes procede ora sean de pueblo o forenses , o de otro diferente . Y regularmente en qualquiera delicto, aunque no traten de injuria propria ni de los suyos porque hablan sin distincion , y assi sin ella se entiendẽ, saluo en el adulterio, en que no se puede proceder a pedimiento de ninguno , sino es del marido, o en caso que el le consienta, conforme vnaley

de la Recopilacion. Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto y con curracon el , como lo resuelue Azeuedoⁱ , sin que el marido pueda acusar al vno de los adulteros sin el otro, aunque este ausente, sino es que es muerto, segun

otras

d l.27.tit.1.P.7.

*f l.5.27.tit.1.P.7.
ibi glos.*

g l.2.titul.1.P.7.

*h l.2.circa finem.
tit.19.lib.8.Recop.
i Azeued in l.10.
n.34.vf q. ad. 43.
tit.3.lib.5.Recop.*

otras leyes de la Recopilaci^on^k y en ellas
 Azeuedo. Y por defecto de acusador,
 pueden los fiscales acusar y denunciar cõ
 forme vnaley dela Recopilacion^l saluo
 que el fiscal no puede hazer acusaciõ ni
 denunciacion criminal, ni poner deman
 da ciuil, sinauer del actor condelaciõ in
 scriptis, sino es en hechos notorios, o
 pesquisas, cõforme vna ley de la Recopi
 laciõ. * Y este del actor hade dar seguri
 dad a conteto de los juezes de cõplir la
 delaciõ segũ otra ley della. * Y aunq̃ los
 juezes seculares ordinarios, no pueden
 tener fiscal q̃ tẽga cargo generalmẽte de
 acusar y pedir: puedẽ en caso especial, q̃
 sea de qualidad que lo requiera, nõbrar
 vn promotor fiscal que pueda proseguir
 y fenecer aquella causa, y no mas, asì lo
 dize vna ley de la Recopilacion, * aun
 que se fuele seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores son
 la muger, el menor de catorze años, el
 dado por de mala fama, el aquien fuere
 prouado q̃ dixo falso testimonio, o q̃ re
 cibio dineros para acusar a otro, o q̃ por
 ellos desamparo la acusaciõ, ni el que ha

Nn hecho

k l. 2.3. tit. 20. lib.
 8. Recop. ibi. Aze-
 ued.

l l. 1. tit. 13. lib. 2.
 Recop.

m l. 3. tit. 13. lib. 2.
 Recop.

n l. 4. tit. 13. lib. 2.
 Recop.

o l. 14. tit. 13. lib.
 2. Recop.

562 3.º P. Juzyzio criminal.

hecho dos acusaciones hasta acabarlas puede hazer la tercera, el que es muy pobre, el complice en el mismo delicto que se acusa, ni el liberto puede acusar al que le dio libertad, ni el hijo ni nieto al padre o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado siruiente o familiar al señor: salvo en todos los suso dichos en delicto de lesa Magestad, assi lo dize vna ley de Partida. ⁸ Y lo mismo se entiende en el esclauo, como lo dize otra ley della, ⁹ aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos o otros, conforme otra ley de Partida. ⁵ Tampoco puede acusar a otro el que es acusado de algun crimen hasta ser acabada la causa de la acusación, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada si por ella fue condenado en pena de muerte, o de destierro perpetuo, no puede acusar al que le acuso en ella, ni a otro: mas siendo desterrado por tiempo limitado, o menor la condenación bien lo puede hazer, segun vnas leyes de Partida. ⁵

14 Los que son prohibidos de ser acusadores no lo son acusando y siguiéndose su propia

81. 2. tit. 1. P. 7.
82. 1. tit. 1. P. 7.

83. 1. tit. 1. P. 7.

84. 2. tit. 1. P. 7.
85. 1. tit. 1. P. 7.

86. 1. tit. 1. P. 7.

87. 1. 9. tit. 2. P. 3.

88. 1. tit. 1. P. 7.

89. 1. 4. tit. 10. P. 3.
90. 1. 4. tit. 1. P. 7.

pria injuria o de los suyos, y assi pueden acusar la fuya, o de sus parientes consanguineos hasta el quarto grado, o de suegro o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dio libertad, assi lo dizē vnas leyes de Partida. ° Y la muger, puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra ley della. °

5 De lo dicho se infiere que aunque el clerigo no puede acusar al lego en el fuero secular de delito que toque a la vindicta publica, ora se imponga o no por el pena de sangre, como se dize en el Derecho Canonico ° empero prosiguiendo su propria injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hazer si el delito estal en q̄ no venga pena de sangre, como esta diffinido en el Derecho Canonico. ° Y aunque venga tambien lo puede hazer, haziendo protestacion que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual precediendo, aunque se siga, no incurre en irregularidad como se dize en el Derecho Canonico: ° infiere se assi mismo que el lego no puede acusar al clerigo en el fuero ecclesiastico,

*t. l. 4. tit. 30. P. 3.
l. 2. §. 4. tit. 1. P. 7.
" l. 1. tit. 8. P. 7.*

*x c. sacerdot. 2.
quest. 7.*

y c. cum sit generale de foro copet.

x c. 2. de homicidio in. 6.

✠ ✠

564 3.P. Iuyzio criminal.

sino es siguiendo su injuria, o de los suyos, como esta ordenado en el Derecho Canonico * , o en la Magestad diuina, o humana, simonia, sacrilegio, dissipacion de los bienes de la Iglesia o de patronazgo, o el parrochiano al parrocho indistintamente, como lo dize Salzedo * .

9 Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en causa propria) por procurador, sino solo por si mismo: saluo el curador por su menor, assi lo dize vna ley de Partida *. Lo qual se entienda siendo el delicto tal en que pueda venir pena de muerte o perdimiento de miembro, o de tierro perpetuo: mas cessante esto, en los demas casos bien se puede acusar por procurador, como consta de otra ley de Partida *. Y por ausencia del curador del menor, se puede por el, con autoridad del juez constituir procurador que por el acuse, segun Gregorio Lopez * .

7 Quando dos o mas estraños occurrieren a acusar a vno, el que primero le acuso cuya causa fue contestada, es preferido, y cessante esto, o si todos juntos acuden a vn tiempo, el juez ha de recibir al q̄ le pareciere

Luce

a c. I. a. co. & in c. sicut sacerdos. 2. q. 7. & in cap. cum p. de accusar. c. omnibus. 4. q. 7. c. de cetero de testib. b. salz. in additio. ad Diaz in practic. c. 4. litera. c.

c l. 6. tit. 1. P. 7.

d l. 12. tit. 5. P. 3.

e Greg Lopez. in l. 6. glof. 2. tit. 1. P. 7.

re que lo haze con mejor intencion, porque en este caso vno solo ha de ser el acusador, y no dos, ni mas, haziendose la acusacion de todos sobre vna misma cosa, como lo dize vna ley de Partida: ^f aunque ocurriendo cō estos acusadores estraños, otro proprio, prosiguiendo su injuria, o de los suyos, indistinctamente ha de ser preferido, segun otras leyes de Partida. ^g Y nota que electo vno de estos acusadores, los demas repulsos, no pueden ser testigos en aquella causa, segun vna glosa ^h Gregoriana de Partida.

f l. 13. tit. 1. P. 7.

g l. 12. tit. 1. & l. 14. tit. 8. Part. 7.

h Glos. Greg. 3. in fine. in l. 13. tit. 1. Part. 7.

8 Entre los acusadores propios que siguen su injuria o de los suyos, acusando la muger por la muerte del marido, y el por la de la muger, por ser vna carne, y como tal computarse por mas conjunta persona se prefieren a los hijos, y otros consanguíneos, parientes, y personas que puedē acusar, entre los quales es preferido el mas propinquo, y siēdo dos o mas en ygal grado, concurriendo juntos, todos han de ser admitidos, sin que el vno excluya al otro, sino es que primero acuso y con el se contesta la causa. Y lo mosmo se ha de dezir en

566 3. P. Iuyzio criminal.

la remision de la injuria, y afsi acusandola o remitiendola el mas proximo o que mejor puede, los de mas quedan excluydos dello. Y nota que el hijo espurio es capaz para acusar, y remitir la muerte de su padre, como cõsanguineo. Nota mas que el heredero extraño, aunque no sea consanguineo, es capaz para acusar, y remitir, y aun es preferido a los consanguineos. Tambié se note que quando el que sigue su injuria o de los suyos es menor, puede acusar, y remitir la estando en hedad adulta de catorze años arriba siendo varon, y de doze siendo muger, por sí mismo con autoridad de su curador, y estando en la pupilar por ser menor dellos solo por su tutor, sin q̄ en ninguno de estos casos sea necessario autoridad del juez, ni el menor pueda ser restituydo, ora lo haga por precio, o de gracia, como consta de vna ley * de Partida, y lo refuelue Antonio Gomez.

l. 14. titu. 8. P. 7.
 Lus. Gom. 3. tom.
 PAR. 6. l. 11. 32. 33 &
 6. 3. n. 61. y que ad
 66.

9 De lo dicho se sigue, que la remision hecha por el mismo offendido, de la injuria que se le hizo, excluye a los suyos que la puedé acusar: empero nota que perdonando la herida, no es visto ser perdonada la

mucr-

muerte que della se siguió, y assi se puede acusar sin embargo, sino es que la herida es manifiestamente mortal, aunque sobre esto ay diuersas y contrarias oppiniones, y para euitar las siempre se diga y haga la remission de la herida, muerte, lesion, y todo daño que della se puede seguir, como lo dize ^k Antonio Gomez, y lo trae Gregorio Lopez. Y nota que el juez no puede remitir la injuria que se le hiziere, como el prelado no puede remitir la que se haze a la Iglesia, y el que remite su injuria por precio es infame, como lo dize ^l Auendaño, el qual en otra parte ^m dize que los regidores no pueden remitir la injuria hecha a la Ciudad.

k Ant. Gom. 9.
rom. var. c. 3. n. 67.
Greg. Lop. in l. 22.
glos. 5. tit. 1. p. 7.

l Auen. in dictio
nario verbo. iniu-
ria.
m Añed. in c. 10.
prat. num. 43. 2. p.

10 De la injuria resultan dos acciones al injuriado, vna criminal quanto a la pena, y otra ciuil quanto a los daños, y intereses, y assi remitiendose la injuria simplemente, es visto ser remitida solo quanto a la accion criminal de la pena, y no quanto a la ciuil de los daños y intereses, que sin embargo se puede pedir, sino es que:ambien se aya remitido expressamente, y assi siempre se haga la remission de la accion

568 3. P. Iuyzio criminal.

criminal y ciuil, assi lo tienen comunmente los Doctores, como alegandolos lo resueluen ⁿ Antonio Gomez, Paz, y Iulio Claro.

n Ant. Gom. 3.º o.
 var. c. 6. n. 13. Paz
 in pract. 1. tom. 5.
 p. c. 3. §. 6. n. 88.
 Claro in pract. §.
 fin. q. 58. nu. 38.

¶ El acusador, aunq̄ sea de injuria suya o de los suyos antes que el acusado sea preso o infamado, o aya recebido deshonor o perjuizio, o antes de la contestacion, no le auiendo recebido, bien se puede apartar de la acusacion, sin consentimiento del acusado, dentro de treynta dias de como la hizo, mas no despues ni en otra manera, sino es con el, saluo que aunque sea con el no lo puede hazer indistinctamente de ninguna forma quando en la causa fueron atormentados testigos para saber la verdad, o la acusacion fue sobre lessa Magestad, o deffercion de milicia, hurto de cosa del Rey, o de lugar sagrado: aunque en los casos en que el acusador con consentimiento del acusado, o sin el se puede apartar, si se apartare expressa, o tacitamente no siguiédo la acusación, siendo requerido la siga, ha de ser con consentimiento del juez, el qual le ha de prestar entendiendo se haze sin malicia, y no con ella,

ella, y si sin el lo hiziere incurre en pena de cinco libras de oro para la camara Real, y ha de ser dado por infamado para siempre, aunque esta pena no se entiende en los acusadores que no deuen auer pena, aunque no prueuen la acusacion, como consta de vnas leyes de Partida °.

o l. 17. 19. 22. in fi.
ne tit. 1. P. 7.

12 Por muerte del acusador, assi en primera, como en segunda instancia se acaba quanto a ella acusacion, siu que sea obligado el heredero a seguirla, aunque el o otro la puede seguir si quisiere, y no la haziendo lo ha de hazer el juez de officio, como consta de dos leyes de Partida °: mas nota que el heredero del difunto, o el que puede acusar su injuria no puede acusar al que en vida le injurio, o hizo robo o hurto, o otro daño, ni seguir la acusacion que el difunto sobre ello dexo puesta, sino es que con el mismo se aya contestado en vida, o la injuria fue hecha al difunto estando enfermo de la enfermedad de que murio, o despues de muerto, que entonces bien lo puede hazer y pedir. Todo lo qual se entiende quanto a la vindieta y pena aplicada a la parte, porque

p l. 28. tit. 23. P. 3.
l. 23. tit. 1. P. 7.

37
4
52

570 3.P. Iuyzio criminal.

en quanto a la estimacion daños o interesses, indistintamente se puede hazer y pedir, como consta de vnas leyes de Partida ¹. Y nota que por muerte del acusador, o apartamiento que haga de la acusacion, o por otra causa que no la siga, aunque sea despues de treynta dias, puede otro acusador, o el juez de officio proseguirla, sin ser necessario boluer a empezarla de nueuo, y assi se practica por fauor de la Republica, y por euitar circuytos segun ² Angelo, y Antonio Gomez.

g l. 25 tit. 1. & l. fin. tit. 9. & l. 2. tit. 14. l. 13. P. 7.

v Angel. in l. tran-
sigere. C. de rrafa.
2. colum. n. 7. Ant.
Gom. 3. tom. vari.
c. l. n. 37. in fine.

13 El calumnioso acusador que no prueua la acusacion, ha de ser castigado con la pena del talion, que es la misma que deuia auer el acusado por el delicto si le fue raprouado, como consta de vna ley de Partida ³. Y en la misma incurre si desampara la acusacion que hizo, en los casos en que no se puede apartar de ella, aunque sea con consentimiento del acusado, segun otra ley de Partida ⁴: aunque esta rigurosa pena del talion, por general costumbre del Rey, y de otros muchos, en quanto al acusador, ya no esta en vso,

f l. 26. c. 1. P. 7.

l. 19. tit. 1. P. 7.

por

porque por temor de la pena no se dexen de acusar los delictos, y quedé impunidos sino que solo se da pena extraordinaria arbitraria, segun la calumia y su injuria, y calidad de las personas, como lo dizen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y note-se que en las acusaciones de capitulos diferentes y separados, por serlo, aunque se pongan en vna peticion y debaxo de vna conclusion, cada vno es diuerso, y haze causa diuersa, auiendo sobre cada qual cargo, descargo, y sentencia, aunque en vna causa se sigan, y en vna sentencia se determiné, y mediante esto, assi como al acusado por cada vno se ha de poner su pena separada, o vna por todos, assi de la misma manera se ha de poner al capitulante acusador, no prouando, sin que se escuse por prouar algunos de la pena de los no prouados, mayormente en negocios graues, saluo en los casos que son de vn genero, en que basta prouar algunos, aunque no se prueuen los demas del, como consta de vna ley de Partida. Y no basta hazer se esta prueua semiplena, sino que ha de ser plena, y aú la plena no basta

u Grego. Lopez. in l.
13. glof. 3. tit. 9. P.
4. Anto. Gom. 3. to
mo var. c. 11. nu. 3.
in fine.

x l. 14. tit. 23. P. 3.

572 3. P. Iuyzio criminal.

sta si la defensa hera notoria , aunque basta si el delicto hera publico , y la defensa oculta , segun Bernardo Diaz de Lugo r.

y Bernar. Diaz. in
pract. crimi. c. 6.

14 Aunque ningun acusador estraño, que acusa por lo que toca a la vindieta publica solamente ni proprio que acusa su injuria o de los suyos, se escusa de la pena de la calumnia evidente , que es quando se le prueua que maliciosamente hizo la acusacion : escusase empero de la pena de la calumnia presumpta, que es no prouar la acusacion , el acusador proprio que acusa su injuria o de los suyos , o el estraño que acusa a alguno auer hecho moneda falsa , mas no en los demas casos, ni el heredero instituido si el difunto en su testamento o ante testigos no le nombro el matador a quien se acusa de su muerte, sino es que el heredero es consanguineo del difunto, como consta de vnas leyes ^r de Partida , y su glossa Gregoriana.

z l. 6. 20. 21. 26 r.
en. 1. P. 7. libi Greg.
Lop.

15 Aunque el ministro de justicia que es denunciador , o otro qualquiera que lo sea, se escusa de la pena de la calumnia presumpta, no prouando la denunciacion . no se escusa empero de la pena de la calumnia

eui-

euidente, que es prouandose le la hizo maliciosamente, como consta de vnas leyes de Partida *: mas nota q̄ no se escusa de la pena de la calumnia presumpta el delator no prouado la delacion, sino es por justa causa escusable, segun vna ley de la Recopilacion *.

a l. 5. 27. tit. 1. P. 7.

b l. 5. tit. 13. lib. 2.
Recop.

Paragraphe. 9. Acusado.

SVMMARIO.

- 1 Si la Republica vniuersidad y su Cabildo puede delinquir, y sera acusada.
- 2 Si el menor puede delinquir, y ser acusado.
- 3 Si el viejo desrepito puede delinquir, y ser acusado.
- 4 Si el mudo, y sordo puede delinquir y ser acusado.
- 5 Si el furioso, loco, y prodigo puede delinquir y ser acusado.
- 6 Si el borracho, o dormido puede delinquir, y ser acusado.
- 7 Si el seruo puede delinquir, y ser acusado.
- 8 Si los ynezes pueden ser acusados mientras los son, y conuenir, acusar, y ser conuenidos.
- 9 Si el acusado se puede defender por procurador.
- 10 Si por la transacion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena.
- 11 Quando por muerte del acusado se extingue el delicto quanto a la pena y interes perteneciente a la parte.
- 12 Quando por muerte del acusado se extingue el delicto quanto a la pena corporal, y pecuniaria aplicada al fisco.
- 13 Quando el reo puede ser acusado despues de su rro.
- 14 Si el acusado despues de fenecida la causa de la acusacion puede

574 3. P. Iuyzio criminal.

de bolver a ser acusado.
 15. Si por el delicto que se pone por via de excepcion, o por tacha al restigo se puede imponer pena.



Vando la Ciudad, y su Cabildo comete delicto digno de pena pecuniaria, puede ser condenada en ella y se ha de pagar de sus bienes y propios, y no los auiendo, se ha de repartir entre los vezinos. Y siendo digno de pena corporal, siendo grauissimo como de lesa Magestad diuina o humana, ha de ser derribada, arada, desierta, y priuada de su habitacion y priuilegios: mas en los de mas delictos no ha de ser condenada en esta pena, sino en otra arbitraria. Demas de lo qual han de ser punidos los oficiales del Cabildo, y otros particulares que delinquieron. Aunque delinquiendo el Cabildo de alguna Iglesia o Monasterio, no ha de ser ella ni el destruido ni condenado en sus priuilegios ni bienes, sino solo en la persona y bienes de los Capitulares, y en sus rentas, y estipendios que tuuieren miétras ellos los cobraré por suyos, de suerte que no cesse el seruicio ordinario de la Iglesia, como cōsta de vna ley^a de Partida, y otra

a l. 17. tit. 10. P. 7.
 ibi Greg. Lope. l. 2.
 tit. 2. lib. 8. Recop.
 Ant. Gom. 3. tom.
 var. c. 1. n. 52. 53.
 54. Claro in pract.
 crimi. 5. fin q. 16.
 n. 7. 8. 9.

y otra de la Recopilación, y lo resueluen Gregorio Lopez, Antonio Gomez, y Claro,

2 El menor de catorze años varón, y la hembra de doze, delinquiendo en casos de fornicacion y luxuria, no pueden ser acusados ni castigados con pena alguna. Y lo mismo se entiende delinquiendo en otros delictos, siendo menores de diez años, y medio. Y aunque siendo mayores dellos pueden ser acusados, y condenados en la pena del delicto, se ha de minorar y no dar feles la ordinaria, sino es que tengan diez y siete años cumplidos, porque teniendo los feles ha de dar como lo dizé vnas leyes de Partida^b. Aunque el perjuero no se puede castigar en el menor de catorze años según otra ley della^c.

3 El viejo decrepito puede delinquir y ser acusado y castigado con la pena ordinaria del delicto, porque aunque le faltan las fuerzas naturales, no le faltan las del entendimiento; salvo que la pena de muerte no se le ha de alterar por la senectud, y la arbitraria por la debilidad, ha de ser menor que la que se puede dar al robusto, y lo mismo

^b l. 21. tit. 1. P. 1.

l. 9. tit. 1. & l. 10. tit.

tu. 7. & l. 17. tit. 14

& l. 8. tit. 31. P. 7.

^c l. 7. tit. 11. P. 3.

576 3.P. Iuyzio criminal.

mismo se entiende aunque sea legal, en la pena corporal que no sea de muerte, porque por ser debil no se muera, como lo resuelue Antonio Gomez.

*de Ar. Gom. 3. to.
var. c. 1. nu. 68.*

4 Aunque el mudo y sordo, que no tiene entendimiento, ni le puede mostrar por señales, no puede delinquir, ni ser acusado ni castigado, puedelo emperoser (aunque sea con la pena ordinaria del delicto) teniendo entendimiento q̄ pueda exprimir y mostrar por señales, y aunque por ellas se le puede tomar la confesion para instrucción de la verdad, no puede ser cōdenado por ella, pues no es clara, como se requiere en las causas criminales, y así no se le puede dar tormento segun Antonio Gomez.

*de Ar. Gom. ybi
sup. nu. 69.*

5 El furioso o loco no puede ser castigado del delicto que comete mientras le dura la locura o furia, pues le falta la razon, aunque no dexa de tener culpa el que le tiene acargo no le guardando de fuerte que no pueda hazer daño: mas si en el interualo que no tiene furor ni locura delinque, bien puede ser castigado en el tiempo que esta sin el, y no quando

oulin

le

le tiene, pues no se puede defender, y se equipara a muerto, como consta de vnas leyes de Partida: e de que se sigue que el prodigo puede ser castigado siendo de razon.

e l. 21. tit. 1. P. 1. &
l. 9. in fine tit. 1. P.
7. & l. 3. in fine tit.
8. P. 7.

6 El que estando borracho comete algũ delicto, no ha de ser castigado con la pena ordinaria del, sino con otra menor arbitra-
ria. Y lo mismo se ha de dezir del que por sueños estando dormido se leuanta y comete algũ delicto, si sabiendo esta costumbre no se hiziesse encerrar en alguna camara donde no pudiesse hazer daño, mas ignorandola en ninguna pena incurre, como consta de vna ley de Partida. ^f

f l. 5. tit. 8. P. 7.

7 El seruo puede delinquir y ser acusado y castigado criminalmente, sin ser para ello necessario citar al señor, aunque el puede responder por el. Y aunque puede ser condenado en pena corporal, no lo puede ser en pecuniaria, en lugar de la qual se le ha de dar de agotes, de que se libra pagandola el señor por el, segun dos leyes de Partida: ^g mas si ciuilmente es acusado de algun daño que hizo, esta causa se ha de tratar cõ el señor, el qual ha de ser cita-

g l. 9. tit. 2. P. 3. l.
10. tit. 1. P. 7.

578 3.ª P. Iuyzio criminal.

do para ella, por la obligacion que tiene de pagarle, o de fampararle al q̄ recibio el daño, como cõsta de vna ley de Partida^b.

b l. 5. in fine. tit.
15. P. 7.

8 Los juezes menores que no tienen facultad de condenar a muerte o a perdimiẽto de miembro en las causas criminales, y mero imperio en ellas, sino solo el mixto en las ciuiles, pueden acusar conuenir, y ser acusados y conuenidos durante el tiempo de sus officios. Y lo mismo se entiende en los mayores juezes que tienen la dicha facultad, y mero imperio, siendo perpetuos dudosos, o por largo tiempo, o a beneplacito y voluntad del que los prouee, proueydos, que se le equipara, por el peligro en la tardança: mas por cessar esta razon, siendo temporales, añales, o por corto tiempo proueydos, no pueden acusar conuenir, ni ser acusados ni conuenidos durante el tiempo de sus officios: saluo por yerro o agrauio hecho contra los que vuiessen de juzgar, o agrauiando alguno por razon de su officio, o delinquiendo en el, o por caso digno de suspesion o remociõ de officio, porque no quede la pena illusoria aguardando a imponerse despues de
acaba

§.9. Acusado. 579

acabado, pues no abra sujeto sobre que cayga, o quando la causa o accion perece por aquel tiempo, porque no perezca en el o se extingue por la muerte, porqu e no se extinga por ella, procediendo solo hasta la contestacion perpetuandose por ella, y no se perpetuando, hasta la definitiva, que en estos casos bien se puede hazer, y aunque fuera dellos no se puede hazer, si se die re noticia al superior que hazen delictos y excessos deue de officio averiguarlo, proceder contra ellos, vedarlo y castigarlo, como costa de vnas leyes ⁱ de Partida, y en ellas lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

*i l.2. glos. 5. & l.
11. ibi. glos. tit. 1. P.
7. Azeue. ml. 23.
n. 1. 2. 3. tit. 7. lib. 3.
Recop.*

9 La causa que se tratare contra el acusado menor ha de ser con su curador: mas siendo mayor ha de ser con el mismo, y por si mismo se ha de defender y no por procurador, siendo el delicto tal en que puedave nir pena de muerte, o perdimiento de mié bro, o destierro perpetuo, mas cessante esto en los demas casos bien se puede hazer por procurador, segun dos leyes de Partida. *k*

10 Si el reo haze con concordia o tran-
facion

*k l. 12. tit. 5. P. 3.
l. 6. tit. 1. P. 7.*

faction con su aduersario proprio, sobre delicto que le toque a el mismo por injuria propria o de los suyos, y no estraño ni en otra manera, en que se le remita o desista de la causa, haziendose por precio y no de gracia, sino es en adulterio en q se puede hazer graciosamente, y no por precio, ora se haga antes de hazer la acusacion, y seguir la causa, ora despues, como sea antes de la sentencia definitiva no suspensa por apelacion ni suplicacion, sino passada en cosa juzgada, y no despues, no se puede imponer ni dar al reo pena corporal, como es de muerte natural, o de infamia que se le equipara, o de mutilacion de miembro o de açotes, o de galeras, aunque el delicto sea digno della, sino menor arbitraria, por ser licito a cada vno redimir su sangre. Lo qual se entiende quando el delicto principalmente es cometido en la persona, como el homicidio, injuria o offensa personal o otro semejante: mas no se entiende si principalmente es cometido el delicto en la cosa, como el hurto, o otro semejante. Y entiendese assi mismo quando el delicto cometido principalmente en la

perfo-

persona, es hecho simplemente sin ninguna qualidad que le agraua: mas no se entie de si es hecho con ella, como es siendo cometido en la Iglesia, o comparricidio, o afalsino, o aleuosamente, o conueneno, o saetra, o arcabuz, o fuego, o fuerza o violencia, o rapto de muger, o otra semejante calidad, o tan ignorme o calificado que si no es con la pena corporal con otra ninguna no se pueda satisfazer la Republica, porque por el caso terrible, o ignormidad del delicto es licito al juez traspasar las leyes. Y assi mismo se entiende aunque el delicto sea cometido simplemente, y sin qualidad que le agraua, quando el reo a quien se remite solo le cometio: mas no se entiende quando antes le fue remitido otro que auia cometido, por remisiõ hecha por la parte, o por el Principe, o gran pericia de arte suyo o otra causa. En los quales casos exceptados, sin embargo de la remision concordia y transaccion hecha por la parte y con ella ha de ser cõdenado el reo en la pena ordinaria del delicto. Mas haziendose la concordia transaccion y remision sobre otro delicto digno solamente

de menor pena que corporal, como de destierro, o pecuniaria, ora se haga por precio graciosamente, haziendose con el reo, o presentandola el, aunque con el no se haga, es visto confesar el delicto, y por solo ello ha de ser condenado en la pena ordinaria del, sin ser necesaria mas prueba: saluo siendo el delicto de falsedad, en q̄ es necesario sin embargo de la transacion o remission auer la plena, o si el reo hizo la transacion, o dio el precio sin tener culpa, por librarse de la molestia del pleyto, prouandolo, porque entonces no es auido por confesso, y si dio precio le puede repetir, como consta de vna ley ¹ singular y notable de Partida, explicada por Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y la remission del adulterio hecha al vno de los adu-
teros aprouecha al otro, aunque la remission del adulterio passado y presente, no aprouecha ni sirue para el siguiente, que se siguió y cometio despues de la remission, segun vnas leyes ² de Partida Gregorio Lopez, y Azeuedo.

II El heredero del diffunto, que en vida hizo injuria, robo, hurto, o daño, no pued e

ser

l l. 22. tit. 1. P. 7.
ibi Greg. Lop. Ant.
Gom. 3. tom. 8. ar. 6.
3. n. 55. vsque ad
59.

m l. 21. tit. 22. P. 5.
l. 8. 9. tit. 17. P. 7.
ibi Greg. Lop. Aze
ued. in l. 2. n. 9. tit.
tit. 20. lib. 8. recop.

fer acusado, ni es obligado a seguir la acusacion que sobre ello fue puesta al diffunto, sino es que por el fue contestada en vida. Lo qual se entiende quanto a la vindicta y pena aplicada a la parte, porque en quanto a la estimacion, daños, o interesses que le pertenecen, indistinctamente se le pueden pedir, aunque no aya precedido acusacion, o demanda contestada por el diffunto, como consta de vnas leyes de Partida. ⁿ

*n l.25.tit.1.&l.
fi.tit.9.&l.2.tit.
13.Part.7.*

12 Muriendo el acusado antes de serlo, o despues pendiente la causa antes de la sentencia, se extingue el delito y supena corporal y pecuniaria perteneciente al fisco Real, sin ser obligado a ella, ni a seguirla el heredero, sino es en los casos en que el diffunto puede ser acusado despues de muerto, o siendo la pena pecuniaria puesta ipso iure, en que se ha de tener lo contrario. Y procede aunque se muera despues de la sentencia de que se pudo apelar o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, quanto a la pena pecuniaria, quando viene en consequencia y accessoriamente de la dada contra la persona,

584 3.P. Iuyzio criminal.

por esta dictiõ, con mas, o otra que lo sea. Y no quando viene copulatiua y principalmente, por esta dictiõ, y mas, o otra que lo sea, porque en este caso indistinctamente, aunque la muerte suceda despues de la sentencia de que se pudo apelar o fue apelado, y pendiente la causa de apelacion, esta obligado el heredero a seguir la causa della, por no extinguirse la pena pecuniaria. Y la razon de esta diferencia es, que quando se pone accessoriamente, y en consecuencia del delicto, extinto el y la pena puesta a la persona, queda extincta la pecuniaria, por ser vna sentencia, y quando principal y copulatiuamente se pone y viene, no por ser dos sentencias, porque aunque la pena puesta contra la persona indistinctamente se extingue por la muerte del acusado, antes y despues de la sentencia, en primera y segunda instancia, aunque sea despues de passada en cosa juzgada, sino es en los casos en que vno puede ser acusado despues de muerto: no se extingue empero la puesta contra los bienes, sino es en la manera y con la distinctiõ dicha, ni tampoco se extingue despues de la sen-

tencia passada en cosa juzgada sin ninguna distincion, como consta de vnas leyes de Partida explicadas por Gregorio Lopez.

*o l.7.titu.8.P.3.l.
28.tit.23.P.3. &
l.7.& l.23.titu.1.
P.7.ibi Greg. Lop.*

13 Puede el delinquente ser acusado despues de su muerte, en quanto a la pena puesta contra los bienes, en los casos siguientes. Lessa Magestad diuina o humana. Hurto de hazienda Real hecho por los administradores de ella. Hurto de cosa religiosa o sancta. El juez que por cohecho haze injusticia, o le recibe. El dessertor de la milicia y transfuga, que dexa el seruicio del Rey y se passa a los enemigos, o les da ayuda contra el o le estorua. La muger que procura la muerte del marido, la qual tambien ha de ser dada por infamada, segun dos leyes de Partida ^P. Y lo mismo se entiende en quando a la pena puesta contra los bienes del que se mata a si mismo segun vna ley de la Recopilacion ^R, y contra los del que comete el peccado nefando segun otra ley della ^R, y quando la pena se pone contra los bienes ipso iure, como lo dizen ^f Gregorio Lopez, y Antonio Gomez. Y en quanto a la pena corporal y pue

*p l.7.tit.8.P.3.l.
7.8.tit.1.P.7.*

*q l.8.tit.23.lib.8.
Recop.*

*r l.1.tit.21.lib.4.
Recop.*

*f Gregor. Lop in l.
23.glos.10 tit.1.P.
7. Ant. Com. 3. to-
mo var. c.1.n.8. li-
mit.6.*

sta contra la persona del delinquent, puede ser acusado punido, y castigado despues de su muerte en la pena del delicto, solo en leſſa Mageſtad diuina o humana, peccado nefando, famoso ladron o el que mata hiere o injuria aſi miſmo, como ſi lo hiziera a otro, y aun ſi eſte lo hizopor temor de la pena de algun delicto porque eſtaua preſo, ſiendo mas graue ſe le ha de dar y agruar con ſu qualidad, por ſer viſto ſer conſeſſado, porque ninguno es ſeñor de ſus miembros, ni los puede perjudicar, y perjudicandolos aſi no ſe le haze injuria, ni eſ exceſſiua pena, ſino condigna al delicto, y neceſſaria para el exemplo y terror de la Republica, y aſi ſe ha practicado, practica, y eſta recebido en vſo, como lo dizen

*Ant. Gom. 3. to
mo var. c. l. n. 78.
c. 79. c. 3. n. 13.
14. Claro in pract.
S. fm. q. 51. n. 15.*

Antonio Gomez, y Iulio Claro.
14 Aunque ſiendo el delinquent abſuelto de la inſtancia del juyzio en algun delicto, puede boluer a ſer acusado, y ſe puede boluer a proceder contra el ſobre el miſmo delicto: empero ſi fuere abſuelto y dado por libre, o condenado, lo contrario ſe ha de dezir, ſino eſ auiendo auido prenaricacion en el acusador, o juez, o eſcriuano,

o testigos, o aunque no la aya, quando de nuevo le acusa acusador proprio siguiendo su injuria o de los suyos, jurado no aver hasta entonces venido a su noticia la causa, si se siguió de oficio o a pedimiento de acusador extraño, y no de otra manera, como consta de vnas leyes de Partida ^u. Y nota que quando en la primera acusacion o processo es omiffa alguna qualidad que agraua el delicto y su pena se puede poner antes de la sentencia diffinitiva, por comprehenderla el delicto: mas no despues de ella, porque la tal qualidad no se puede separar del sujeto del delicto que ya esta sentenciado, y assi no se puede deduzir en juyzio sin el. Y procede aunque la qualidad constituya nueva especie de delicto, y assi si la herida es sentenciada, y despues dello de ella muere el herido, no se puede proceder contra el delinquente por la muerte, por ser el mismo delicto, y porque quando el fin tiene necessaria causa con el principio, aquel se considera y no el fin, como lo resuelue y trae Antonio Gomez ^x.

^u l. 20. tit. 22. P. 3.
l. 12. tit. 1. P. 7.

15 Por lastachas q̄ se ponē a los testigos,

aun-

^x Ant: Gom. 5.
tom. var. G. 1. n. 27.

588 3. P. Iuyzio criminal.

aunque se prucuen, acusen, o denuncien, en la causa, y mediante ello no hagan testimonio en ella, no se les puede imponer ninguna pena corporal ni pecuniaria. Y lo mismo se entiende en el delicto que se pone por via de excepcion y defension, sino es quando el marido acusa la muger de adulterio, y ella la pone de que fue con su consentimiento, segun vna ley de Partida, y poniendola antes de la contestacion, y no despues conforme otra ley della.

y l. fin. situ. i. P. 7.

z l. 7. tir. 17. P. 7.

Parapho. 10. Pesquisa.

S V M M A R I O.

- 1 Pesquisa en general quanto a su diffinicion y necesidad.
- 2 Diuision de la pesquisa en general y especial.
- 3 Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clerigo.
- 4 Quando la pesquisa especial es prohibida y permitida.
- 5 En que casos pueden a no pueden los juezes proceder de officio.
- 6 Si en vn delicto se puede hazer mas de vn processo.
- 7 Como se ha de aueriguar lo primero haberse cometido el delicto.
- 8 Como aueriguado el delicto se ha de proceder a la informacion sumaria.
- 9 Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad.
- 10 Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona

on a los testigos, y si lo puede hazer por requisitoria, y si el clerigo puede ser testigo contra el lego.



Esquisa quiere dezir diligente in-
quisicion, que es vna legitima in-
uestigacion que haze el juez de of-
ficio para inquirir y saber los delictos que
se cometen, y castigar los. Lo qual por to-
das vias y maneras deue procurar, como
se dize en vna ley de Partida*.

a Rubr. & l. i. tit.
17. p. 3.

2 La pesquisa se diuide en dos maneras,
general, y especial. General se dize, inqui-
riendo generalmente de todos delictos, sin
particularizar ninguno, ni los nombres de
los delinquentes, que sirue solo de pream-
bulo para venir a la especial de ellos. La
qual se dize especial, quando se inquiera
del delicto, y delincente particular, Por-
que si del delicto en especial se inquiera, y
no de la persona sino en general, se dize es-
pecial quanto al delicto, y general quan-
to a la persona. Y si de la persona especial
se inquiera, y del delicto en general, se di-
ze especial quanto a la persona, y general
quanto al dicto, como consta de vna ley^b.
de Partida, y lo trae Gregorio Lopez.

b l. i. tit. 17. p. 3.
Greg. Lop. in Rubr.
tit. 17. p. 3. glos. 3.

3 La pesquisa general, en que se inquiera
de

590 3. P. Iuyzio criminal.

de todos delictos sin particularizar ninguno ni los nombres de los delinquentes, de derecho Real en el fuero secular, no se puede hazer sin mandato del Principe, como consta de vnas leyes ^e de Partida y Recopilacion: saluo en casos de blasfemos, amañados, vsureros, adeuinos, agoreros, forteros, y otros peccados publicos, como lo dicen vnas leyes de la Recopilacion ^d mas de derecho Canonico en el fuero ecclesiastico, indistintamente es permitido hazerse, como esta diffinido en el ^e: aunque el lego no se admite por testigo contra el clerigo en causa criminal, sino es quando segun la qualidad del delicto y lugar donde se cometio no se puede saber por otros, o en crimen notorio, o en simonia, heregia, y lessa Magestad, o si el lego es de integra y buena fama, o quando del crimen se trata ciuilmente. Y lo mismo es en el mutilado de miembro, o de cuerpo viciado, que por ser lo es repelido de sacras ordenes, como lo traen ^f Couarrubias, Iulio Claro, Bernardo Diaz y su adiccionador Salzedo.

4 La pesquisa especial, quando se inquiere del delicto, y delincente particular,

de

e l. 1. 2. tit. 17. P. 3.
l. 3. 4. tit. 1. lib. 8.
Recop.

d l. 36. tit. 6. lib. 3.
& l. 5. tit. 1. lib. 8.
Recop.

e c. 1. de offic. ordi-
narij & c. qualiter
& quando el. 2. de
acusationibus.

f Conar. in practi.
q. cap. 18. Claro in
pract. crimi. §. fin.
q. 24. Diaz & Sal.
in pract. crimi. cap.
128.

de que ya se tiene noticia por notoriedad, o declaracion de algun testigo, o por denuncia, o acusacion, permitida es hazer-se. Y lo mismo siendo especial quanto al delicto, y general quanto al delinquete, con que no se pregunte de nombre cierto, sino solo preguntando quien le cometio, hasta que algun testigo le nombre, que entonces bien se puede inquerir del, pues ya la pesquisa general se transfirio en especial, como consta de vna ley ² de la Recopilacion explicada por Azeuedo. Mas quando la pesquisa es especial quanto a la persona, y general quanto al delicto, de derecho real en el fuere secular es prohibida, sino es en los casos expressos, como en visitas, o residencias, o contra facinerosos, o hombres de mala vida y fama.

*g l. 1. tit. 1. lib. 8.
Recop. ibi. Azeuedo,
n. 24.*

5 Regularmente los juezes de officio pueden proceder en qualesquiera delictos que se cometieren, aunque dellos no preceda denunciacion ni acusacion, porque no queden sin castigo, como lo dizen ^h vna ley de Partida, y otra de la Recopilacion: saluo en el adulterio, sino es que

*h l. 28. titu. 1. P. 7.
C l. 1. tit. 1. lib. 8.
Recop.*

el marido le confiente, segun vna ley de la Recopilacion ^h. Y procede aunque el adulterio sea mixto con incesto, y concurra con el, como lo resuelue Azeuedo ⁱ. Ni tampoco pueden proceder sobre injurias de palabras liuianas, sino es interuiniendo armas, o effusiõ de fangre, o a pedimiento de parte, y aunque le aya sobre palabras liuianas, si ella se apartare, no lo pueden hazer de officio, y lo mismo se entiende en las cinco palabras de injurias graues, aunque en ellas si la parte querellare: aunque despues se aparte se puede proceder de officio, assi lo dize vna ley de la Recopilaciõ

*h l. 2. circa finen.
tit. 19. lib. 8. Recop.*

*i Azeued. in l. 10.
n. 34. vsq. ad. 43.
tit. 3. lib. 5. Recop.*

*k l. 4. tit. 10 lib. 3.
Recop.*

l l. 7. titul. 33. P. 7.

*m l. 12. tit. 1. lib.
8. Recop.*

k Y nota que armas no solo se entienden las lanças, espadas, escudos, y las demas con que se suele reñir, sino tambien palos y piedras segun vna ley de Partida ^l.

6 Los juezes ordinarios, pesquisidores, y de comission, en vna causa sobre vn delicto, no pueden hazer mas de vn processo, aunque sean muchos los delinquentes, assi lo dize vna ley de la Recopilacion ^m.

7 Luego que el juez tenga noticia del delicto, ora proceda de officio, ora a pedimiento

miento de parte. Lo primero que ha de ha-
 zer, es averiguar auer se cometido el deli-
 cto, yendo personalmente a ello, o estan-
 do ocupado embiãdo vn ofiçial suyo cõ
 el escriuano que de fe del muerto o herido
 y de las heridas que tiene, y en que parte,
 o del delicto que se cometio, assentandolo
 assi por escripto, por que este es el princi-
 pal fundamento del juyzio, respecto de q̃
 quando la ley se funda en alguna quali-
 dad, primero ha de constar della, como
 lo resuelue Antonio gomez. ⁿ Y para en
 este caso ver las heridas se puede desente-
 rrar, ver y abrir el muerto, como lo dizen
 * Marantha, Julio Claro, Conrado, y Fari-
 nacio. Y no se pudiendo judicial y ocular-
 mente averiguar, averiguese primero por
 fama, o algunas conjeturas que basta, aũ
 que sea por testigos menos idoneos, como
 lo dizen ^p Bosio, y Follerio.

8 Luego que conste del delicto, y aueri-
 guado que sea, el juez proceda a la aueri-
 guacion del delinçiente que le cometio,
 por sumaria informacion de testigos, to-
 mando primero su declaracion al herido o
 offendido para instruyrse mejor del caso,

n *Aut. Com. 3. to.*
var. c. 9. n. 1.

o *Maranth. de or-*
dine iudic. tit. de in-
quisitio. n. 18. fo. mi-
hi. 294. Claro in
pract. s. fin. q. 55.
n. 11. Contr. in pract.
tit. de inquisi. n. 24.
pag. 253. Farinatio
tit. de inquisi. n. 5.
p *Bosium in pract.*
crimi. tit. de delict.
n. 1. Folleriu in pra-
cti. crimi. 2. p. tit. ca-
pit. informacione.
nu. 3.

594 3.P. Iuyzio criminal.

y despues a los que saben del como testigos, preguntandoles como y de que manera, y porque causa passo el hecho, quié fue el agressor y prouocado, y que palabras uieron, en que lugar fue cometido el delicto, en que dia, y a que hora, y las personas que se hallaron presentes, aueriguandolo con mucha distiction, claridad, y explicacion de las circunstancias que passaron, escriuiendolo por las mismas palabras elegantes o torpes que los testigos dixerén, para que mejor se pueda saber la verdad, como lo dize Paz. ⁹

*9 Paz in pract. 1.
tom. 5. p. c. 3. § 1. n.
4. vsque ad 10.*

9 Quando se examinare algun testigo citado por otro, se le leera el dicho del q̄ le cita, assentandolo assi, para que no pueda encubrir la verdad de lo que sabe, antes lo declare y este obligado a ello, como lo trae Paz. ¹⁰

*10 Paz in pract. 1.
tom. 5. p. c. 1. n. 9. 10.*

10 En las causas criminales, el juez ha de examinar los testigos por su persona, sin cometerlo al escriuano ni a otra alguna, assi lo dize vna ley de la Recopilacion, ¹ tanto que si estuuieren en ageno territorio, aũ que en las causas leues se pueden examinar por el juez del, requerido con su requisitoria

*1. 28. tit. 6. lib. 3.
Recop.*

foratoria: empero en las que puede venir pena de muerte, mutilacion de miébro, o de fierro. no se puede hazer, sino que precisamente los ha de examinar el juez de la causa, y assi solo ha de embiar requisitoria para que los embie ante el, y no para examinarlos, y esta requisitoria, en qualquiera de estos casos se ha de cúplir, como consta de vna ley de Partida y su glosa de Gregorio Lopez. Y la razen es, porque el juez haziendolo assi mejor se informa del hecho y sus mouimiéto, y ninguno fabrica mejor el credito que se ha de dar al testigo que el, como se dize en el Derecho.

Y aunque el clerigo puede ser testigo en causa criminal, si dello se sigue mutilación de miébro, es irregular sin escusarle la protestación q haze en contrario, segun Claro.

*t l. 27. tit. 16. P. 3.
ibi glos. 3. 4.*

u l. 3. S. i. ff. de testibus.

x Claro in pract. crimi. S. fin. q. 24. n. 8. 9.

Parapho. II. Prision.

SVMMARIO.

- 1 Quando se ha de prender y secrestar los bienes al delinquente.
- 2 Quando se puede prender al delinquente sin autoridad judicial despues de algun interualo.
- 3 Si el alguazil puede prender sin mandamiento.

- 4 Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clericos in fragante.
- 5 Si el juez inferior puede prender in fragante al sobre quien no tiene jurisdiccion.
- 6 Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delinquent in fragante.
- 7 Si el juez puede prender al que esta en ageno territorio sin requisitoria.
- 8 Como se ha de dar la requisitoria para prender al delinquent que esta en ageno territorio.
- 9 Si los juezes ecclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los seculares.
- 10 Cuyas son las armas del delinquent e que se prende.
- 11 Que carcel se ha de dar al delinquent.
- 12 Efecto de la prision en adquerir la preuencion de la causa, y quando se adquiere.
- 13 Efractura de la carcel y su pena.
- 14 Quando se ha de dar en fiado el preso.
- 15 Si los juezes commissarios pueden dar en fiado al preso.



Ecebida la sumaria informació, resultando della culpa cõtra los culpados, por qualquiera presumpcion o prueua, aunque sea por vntestigo menos idoneo, el juez procede luego a prision suya, y secreto de sus bienes, en caso que en el delicto pueda auer confiscacion dellos, o pena pecuniaria, sin ser necessario para ello citacion suya, por el riesgo de la fuga: mas cessante culpa, no se puede hazer, ni
 pren

prender, porque se infama al preso, y se le puede pedir en residencia la injuria, y así le ha de soltar luego sin costas, salvo si despues sobreviniere, porque con ella se justifica y confirma la prision, y cessa la soltura, como consta de vna ley^a de la Recopilacion, y otra de Partida, y lo traen Gregorio Lopez, y Antonio Gomez, segun el qual no es bastante para prender, la declaracion de la parte agraviada, sino es siendo hecha al tiempo de la muerte, y el injustamente preso siempre puede apelar, aunque sea pasado el termino de la apelacion, por ser el grauamen continuo.

2 Ninguno de su autoridad puede prender al delincente, sin mandato del juez, sino es, al falseador de moneda, deffertor de milicia, ladron, o robador publico, incendiario, o desipador de heredades doloso, o raptor de virgines o religiosas, a los quales (aunq sea despues de algun interualo de tiempo que cometieró el delicto) qualquiera persona puede prender, sin mandato del juez presentandolos ante el detro de veynete horas, como consta de vna ley^b de Partida y su glosa de Gregorio Lopez.

*a l. 7. in fin. tit. 23.
lib. 4. Recop. l. 1.
tit. 26. Part. 7. ibi.
Greg. Lop. glos. 1.
Ant. Gom. 3. tom.
var. 6. 9. n. 1. 2. 10.*

*b l. 2. glos. 1. titu.
29. P. 7.*

598 3.P. Iuyzio criminal.

3 El Alguazil no puede prender al delinquent, sin mandamiento del juez, sino es hallandole in fragãte delicto, y en este caso presentandole luego ante el antes de meterle en la carcel, sino es que es de noche, que entonces bien le puede meter en ella, hasta otro dia siguiente que de noticia al juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^c

*c l. 7. tit. 23. lib. 4.
Recop.*

4 Pueden los ministros de la justicia secular, prender a los clerigos o religiosos, que de noche despues de la campana de la queda tañida, anduieren sin lumbre y sin habito clerical y de la orden, y presentarlos luego ante su juez, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^d Pueden tambiẽ prẽderlos in fragãte delicto, o propinquo a el presentandolos luego ante su juez, o a lo

*d l. 9. tit. 3. lib. 1.
Recop.*

menos dentro de veynete horas, como (alegando muchos) lo resueluen ^e Antonio Gomez, Bernardo Diaz, y Salzedo. Y aun que no sea in fragante si son sospechosos de fuga los pueden prender, y remitir luego a su juez, segun la mas comun oppiniõ traydapor ^f Villalobos, y Claro.

*e Ant. Gom. 3. to.
var. c. 9. n. 3. Diaz
& Salz. intrac. cri
mic. 122.*

*f Villalobos in era
rio comũ oppi. litere
va C. n. 77. & 120.
Claro in pract. cri
mi. 5. ff. q. 28. n. 6.*

5 Assi mismo puede el juez inferior in fra-

fragante delicto prender al delincente sobre el qual notiene jurisdiccion, y remitirle a su juez, como lo trae ^g Antonio Gomez, y Gregorio Lopez: y de aqui se sigue que lo mismo puede hazer el juez de comission, y otro qualquiera, aunque no tenga jurisdiccion para conocer de la causa.

6 Puede assi mismo in fragante delicto (no auiendo juez alli) el injuriado prender al que le injurio, y otro qualquiera, a qualquiera delincente, sin mandamiento de la justicia, porque la ley se le da, con que le presente ante ella dentro de veynte horas, y procede aunque sea clerigo, como lo dicen ^b Antonio Gomez, Gregorio Lopez, y Salzedo, y lo mismo al blasfemo, segun vna ley de la Recopilacion. ⁱ

7 El juez ni sus oficiales no pueden prender al delinquente que esta en ageno territorio, sino es embiando requisitoria para ello al juez del, y si contra esto le prendiere ha de ser ante omnia suelto. Lo qual procede aunq del proprio territorio le vaya siguiendo, como alegado algunos lo tiene Antonio Gomez, refiriendo otros q tienelo contrario, y se confirma por vna ley de Partida.

g Ant. Gom. 3. to.
var. c. 9. n. 3. Greg.
Lop. in l. 2. glos. 2. ti
tu. 9. f. 5.

h Ant. Gom. vbi
supra. Greg. Lop.
vbi supra. Salz. in
pract. crimi. c. 122.

i l. 4. tit. 4. lib. 8.
Recop.

k Ant. Gom. 3.
tom. var. c. 9. n. 4.
§. l. 7. tit. 4. p. 3.

600 3.P. Iuyzio criminal.

8 La requisitoria que el juez diere para prender al delinquento que esta en ageno territorio se ha de cumplir por el juez del, como lo manda vna ley de Partida,¹ yendo justificada inserta la culpa, porque de otra suerte no es obligado a ello, como lo dizen ^m Bartolo, Paulo, y la son. Y aunque siendo despachada por el juez ordinario no es necesario yr inserto el nombramiento del officio: es lo empero siendo despachada por el juez delegado, y assi es necesario yr inserta la comission, como lo dize Azeuedo. ⁿ Y aun estando pendiente o sentenciada la causa contra el reo ante su juez, el donde fuere hallado, constando de ello y de la culpa le puede prender y remitir, sin requisitoria, como lo dizen vnas leyes de Partida. °

9 Los juezes ecclesiasticos en los casos que pueden conocer contra legos, no los pueden prender sin auxilio del juez secular: saluo en el crimen de la heregia de q se conoce en el Sancto Officio de la Inquisicion, o condenado a carcel perpetua o temporal, que entonces sin el lo puede hazer. Y para darse auxilio por el juez secular

l. l. i. tit. 29. P. 7.

m Bart Paul 1af.
in l. mag stratibus.
ff. de iur. omn. iud.

n Azene. in l. 10.
l. n. 9. tit. 5. lib. 3.
Recop.

o l. 18. tit. 1. P. 7. l.
16. tit. 4. P. 3.

lar al eclesiástico, así contra legos, como contra eclesiásticos, le ha de constar de la justificación de la causa, porq̄ de otra suerte no es obligado a ello: salvo en el crimen de la heregia y casos del Sancto Officio de la Inquisición, en que le deue dar sin constar de justificación de causa. Y en los casos que se deue dar auxilio negandose, o no dandose por el secular, puede compe-lerle a ello el eclesiástico: el qual aunque de la misma manera es obligado a dar auxilio al secular, no puede por el ser compe-lido a ello, sino que se ha de ocurrir a su su-
 perior eclesiástico para que le compela, co-mo consta de vnas leyes ^p de la Recopila-cion explicadas por Azeuedo, y lo trae Sal-zedo. Y notese que el juez eclesiástico, sin auxilio del secular, puede prender al cle-rigo, como diziendo ser comun oppinion lo dize Couarrubias a quien sigue Salze-do ^q.

p l. 14. 15. tit. 1. lib. 4. Reco. ibi. Azen. Salz. in pract. crimi. c. 151.

10 Todas las armas ofensiuas y defen-siuas con que el delinquente se halla al tié-po que comete el delicto, porque deua ser condenado en perdimiento de ellas, son y se han de aplicar para la justicia o alguazil

q Comar. in pract. q c. 10. n. 2. Salz. in pract. crimi. c. 122.

602 3. P. Iuyzio criminal.

que le prendiere, aunque no sea in fraganti delicto, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^f

r l. 28. titu. 23. lib. 4. Recop.

11 La carcel se ha de dar al preso segun su qualidad, porque no se ha de dar al noble y honrado como al vil, y al vil como al noble, sino differēte, como consta de vnas leyes ^f de Partida, y Recopilacion. Y assi mismo se ha de dar a las mugeres differēte y apartada de la de los hombres, y siendo honestas, sino espor negocio graue no han de ser presas en carcel publica, y pudiēdo assegurar se con fiança, o en alguna reclusion de Monasterio, se ha de hazer conforme vna ley ^t de Partida, y otra de la Recopilaciō. Y nota que el enfermo o herido grauemente no ha de ser traydo a la carcel, sino tenerle en otra prision con seguridad, y si el juez en esto se descuydare deue ser a su cargo, como lo dizen ^u Baldo Puteo, y Gramatico.

f l. 4. 6. tit. 29. P. 7. l. 7. l. 11. tit. 2. lib. 6. Recop.

t l. 5. tit. 29. P. 7. l. 2. titu. 24. lib. 4. Recop.

^u Bald. in Authent. generaliter C. de Ep. s. & clerici. vntico. de sindicat. verbo. carcel. c. 4. n. 3. in fine. Gramat. cō sil. 59. n. 9.

12 Por la prision, en las causas criminales, en que pueden conocer dos o mas juezes, el que primero preuiene en ella y prende el delinquente, es juez de la causa, y los demas quedan inhibidos della, aūque primero

meró áyan empegado a conocer: saluo quando el juez no puede prender por sí mismo, como el eclesiastico a legos, en que la preuencion se entiende desde que cita la parte, o pide auxilio, y la adquerida en quanto al delinquente en vn delicto, se adquiera en quanto a los demas complices del, como consta de vna ley * de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

13 El preso que se huye de la prision, demas de ser auido por confesso en el delicto porq lo estava, ha de ser castigado por la efractura con pena arbitraria segun la qualidad della, como cõsta de vna ley y de Partida y otra de la Recopilacion. Y proce de aunque se huya de alguna casa que se le de por carcel, porque en qualquiera parte donde el juez le ponga preso, es auido por tal, como lo traen * Cino, y Pedro Gerardo. Lo qual se entiende estando justamente preso, y no lo estando, no, segun ^a Couarrubias, y Dueñas. Y notese que no se dize quebrantar la carcel, ni incurrir en la dicha pena, el que se huye della y va a presentar al superior, como lo dizen ^b Diego Perez, y Azeuedo. Notese mas que

boluien

x l. 10. tit. 13. libr.
8. Recop. ibi Aze-
uedo.

y l. 13. tit. 29. P. 7.
l. 7. titu fin. libr. 8.
Recop.

x Cin. in l. 1. c. de
privat. carce. Pe-
dr. Gerar. singular.
30.

^a Couar. lib. 1. va-
ri. c. 2. nu. 11. Due-
ñas Regula. 393. lá-
mit. 4.

^b Perez in l. 34. in
fine titu. 19. libr. 8.
ordin. Azeued. in
l. 7. n. 3. tit. 26. libr.
8. Recop.

604 3.P. Iuyzio criminal.

boluiendose el preso a presentar voluntariamente a la carcel, se purga la culpa y pena de la fuga, como lo dizen ^e Dueñas, y Azeuedo. Tambien se note que el que por fuerça saca el preso de la carcel, estando lo por delicto, incurre en la pena del, y si lo estaua por deuda, de pagarla, y ser castigado arbitrariamente por la efratura: mas esta pena se ha de minorar en la muger q̄ suelta al marido, y el hijo al padre, y el sieruo al señor, por la obediencia y amor que en ellos ay, como consta de vna ley, ^d de Partida y lo traen Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

14 En los delictos en que no puede venir pena corporal, sino pecuniaria deue el juez dar en fiado al preso aunque sea durante la litis de la causa, y sino lo hiziere le haze injuria, de que estenido en la residencia. Mas si en la causa puede venir pena corporal, lo contrario se ha de dezir: saluo despues de hecha publicacion, constando de su inocencia, porque hasta entonces, no puede constar ni consta de los meritos de la causa, assi lo resuelue ^e Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro, y consta de

c Dueñas Regula. 390. limit. 4. Azeued. in l. 3. num. 92. G. 126. tit. 10. lib. 4. Recop.

d l. 14. tit. 29. P. 7. ibi Greg. Lop. glos. I. Anto. Gom. 3. 10 mo. y AT. 6. 9. n. 11.

e Ant. Gom. 3. to mo var. 6. 9. n. 7. 8. Claro in practi. cri mi. S. fin. q. 46. nu. 7. 10. l. 16. glos. 4. 5. tit. 1. P. 7. l. 8. titu. 7. lib. 2. Recop.

§.12. Retraydos. 605

de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana, y de vna ley de la Recopilacion. Y la fiança ha de ser de boluer el preso a la carcel, o pagar lo juzgado segun otra ley, ^{f l.7.tit.20.lib.21} de ^{Recop.} la Recopilacion.

15 El juez a quien se da comission para prender culpados, o hazer informacion y prenderlos, aunque sea para concluir la causa hasta difinitiva, no teniendo facultad de sentenciarla, despues de presos, no los puede dar en fiado, si en la comission no se le da facultad expressa para ello. Y lo mismo se entiède en los presos que vnos juezes prenden por requisitoria de otros segun vna ley ^{g l.24.tit.18.P.} de Partida y Gregorio Lopez. Y aunque vno de los Alcaldes de Corte puede hazer la informacion, y mandar prender: no puede soltar, ni proceder solo ^{3.ibi.Grego.Lopez} mas en la causa, sino todos juntos segun vna ^{glos.3. & in l.16} ley de la Recopilacion ^{glos.5.in fine.tit.1.} ^{P.7.} ^{h l.6.tit.6.lib.21} ^{Recop.}

Parapho.12. Retraydos.

S V M M A R I O.

1 Como gozan de inmunidad de amparar los retraydos las Iglesias Hospitales, y Monasterios,

606 3.P. Iuyzio criminal.

- 2 Si las Hermitas, y oratorios gozan desta inmunidad.
- 3 Si los cimiterios, y palacio del Obispo goza desta inmunidad, y en que circuyto.
- 4 Si el que se acoge al Rey, o su estatua, o palacio goza desta inmunidad.
- 5 Si las casas de los Embaxadores, y de los nobles gozan desta inmunidad.
- 6 Si los Cardenales y sus casas gozan desta inmunidad.
- 7 Si los estudiantes que se acogen à las escuelas, y los doctores à las cátedras, y abogados à los estrados, y los soldados al estandarte goza de la inmunidad.
- 8 Si el que se acoge al Santissimo Sacramento que va por la calle goza de la inmunidad.
- 9 Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad.
- 10 Si el aquien se da la Iglesia por carcel goza de su inmunidad.
- 11 Si el preso a quien se da licencia para yr a missa a la Iglesia que dodan se en ella goza de su inmunidad.
- 12 Si el preso que se passa por la Iglesia goza de la inmunidad.
- 13 Si el que quebranta la carcel o prision se acoge à la Iglesia goza de la inmunidad.
- 14 Si el que halla la Iglesia cerrada se asse à las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le assen de los vestidos que estan fuera goza de la inmunidad.
- 15 Si la Iglesia entredicha, y los descomulgados, suspensos, y entre dichos, y infieles gozan de la inmunidad.
- 16 Regla general de los que gozan, o no gozan de la inmunidad de la Iglesia.
- 17 Si los clerigos y religiosos gozan de la inmunidad.
- 18 Si el que comere sacrilegio en lugar sagrado, o mata clerigo goza de la inmunidad.
- 19 Si los que sacan las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio o rapro de virgines gozan de la inmunidad.
- 20 Si el que mata hiero o comete delicto en la Iglesia goza de su inmunidad en ella o en otra.
- 21 Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de valerse de ella goza de su inmunidad.

§.12. Retraydos. 607

- 22 Si el que desde la Iglesia sale à cometer el delicto, boluio ndose à ella goza de la inmunidad.
- 23 Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que esta fuera, o el q̄ desde fuera lo haze al que esta dentro, o lo mñda goza de la inmunidad.
- 24 Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y el que saca à otro fuera della para ofenderle, o lo mñda, goza de la inmunidad.
- 25 Si el q̄ cometer delicto en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere-
- 26 Si las armas que se traen en la Iglesia gozã de la inmunidad.
- 27 Si los hereges apostatas y blasfemos gozã de la inmunidad.
- 28 Si el que comete delicto de lessa Magestad humana, y falsa mñda goza de la inmunidad.
- 29 Si el que comere el peccado nefando goza de la inmunidad.
- 30 Si el que mata aleuosamente goza de la inmunidad.
- 31 Quãdo se dize matar aleuosamente.
- 32 Si el que saca à alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata su cõpañero en el camino goza de la inmunidad.
- 33 Si el que comere delicto de parricid'o matãdo ascendiente o descendiente goza de la inmunidad.
- 34 Si los assassinos que matan por d'neros que dan o reciben gozã de la inmunidad.
- 35 Si el que mata con veneno goza de la inmunidad.
- 36 Si el que hiziere aleuosamente goza de la inmunidad.
- 37 Si el que sobre caso pensado y seguro da boferon o palos à otro goza de la inmunidad.
- 38 Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuosamente goza de la inmunidad.
- 39 Si el que mata o hiere en desafio goza de la inmunidad.
- 40 Si el que repentinamente mata o hiere à otro por detras goza de la inmunidad.
- 41 Si los ladrones simples y publicos famosos gozã de la inmunidad.
- 42 Si los camb'os, mercaderes, y deudores alçados y simples gozan de la inmunidad.
- 43 Si los obligados a dar quentas gozan de la inmunidad.
- 44 Si el juez que por temor de la residencia se retrae goza de la inmunidad.

608 3.P. Iuyzio criminal.

- 45 Si los siervos y esclavos gozan de la inmunidad.
- 46 Si los condenados a galeras gozan de la inmunidad.
- 47 Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia goza de su inmunidad.
- 48 Si el que se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños, o promesas de los ministros de justicia goza de la inmunidad.
- 49 Si el Derecho Civil Imperial de los Aurbenticos, y Real de vna ley de Partida, que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia esta corregido por el Derecho Canonico.
- 50 Si se puede hazer molestia al retraydo quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar.
- 51 Si el retraydo cõpelido de hambre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida goza de la inmunidad.
- 52 Si se puede aprisionar, y poner guardas en la Iglesia a los retraydos.
- 53 Si en caso de dubda si el delinquente deue gozar de la Iglesia puede ser sacado della.
- 54 Prueua que es necessario contra el delinquent para sacarle de la Iglesia.
- 55 Si el despojo que se hizo a la Iglesia se confirma y justifica por la prueua que despues sobrenuiere.
- 56 Si constando que el retraydo no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia puede ser sacado sin licencia del ecclesiastico.
- 57 Proprio motu de Gregorio. 14. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia.
- 58 Si auiendo dubda o diferencia entre el juez ecclesiastico y secular sobre si vale la Iglesia al retraydo, si auendolo sacado puede inouar, y proceder contra el.
- 59 Si el juez secular puede restituir el retraydo a la Iglesia sin censura, ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion.
- 60 Qu'en es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder.
- 61 Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia.
- 62 Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el ecclesiastico injustamente procede cõtra el sobre restituir el retraydo.

Goza



Oza la Iglesia de su inmunidad para en quanto a amparar los retraydos que a ella se acogen, y no poder ser sacados della, siendo constituyda con autoridad del prelado aunque no este confagrada, ni en ella se ayan celebrado los officios diuinos, como lo resueluē^a Couarrubias, y Iulio Claro. Y tambien goza della siendo derribada (aunque sea totalmente (sin licēcia del prelado, quando es con esperança y proposito de la boluer a reedificar, porque en este caso todos sus priuilegios retiene: mas esto no procede quando es destruyda con autoridad del superior, o por otra causa natural sin proposito ni esperança de su reparacion, porque en este caso no retiene ningun priuilegio, como lo dizen^b Iulio Claro, y Paz. Y lo mismo se entiende en los Hospitales, segun^c Rodrigo Suárez. Y en los monasterios, como se dize el Derecho.^d De la qual inmunidad gozan, no solo las iglesias, sino tambien sus claustros, dormitorios, refectorios, huertas, y todo lo demas de su seruicio que esta junto y cercado con ellas

a Couar. libr. 2.
var. c. 20. num. 4.
versic. 2. Claro. in
pract. lib. 5. recep-
tar. §. fi. q. 30. n. 4.

b Claro. vbi supra
n. 6. Paz in pract. 1.
tom. 5. p. c. 3. §. 3.
num. 38.

c Suarez in l. 2. tit.
tul. de los gouer-
nos. q. 5.

d Authent. de Mo-
nachis in prin. col-
latione. c. quide
18. q. 2.

610 3.P. Iuyzio criminal.

e glos. in c. 1. ver-
lo exemplo. de pri-
ue legis lib. 6.

f Hostiens. & Pa-
normi. n. c. eccl. de
immunit. ecclesiarū
fol. 2.

g Panorm. in c. fi-
ni. 4. de censibus.
Claro lib. 5. recep.
§. fin. q. 30. n. 7.

h c. quisquis. 17. q.

i Claro ybi supra
n. 2. 3. Conar. lib.
2. var. c. 20. n. 5.

ellas, como se dize en vna glosia.

2 De esta misma manera gozan de esta
immunidad las hermitas y oratorios publi-
cos y comunes para todos, constituydos
con autoridad del prelado, segun Hostiē
se, y Panormitano: mas no los oratorios
priuados de las casas particulares, aunque
en ellos se celebren los officios diuinos,
pues no son cōstituydos cō esta autoridad
para la vtilidad publica, como lo dize Pa-
normitano, y lo tienen todos comunmen-
te segun Julio Claro,

3 Tambien goza de la dicha inmunidad
el cimiterio diputado por el prelado pa-
ra entierro de los muertos, aunque este apar-
tado de la iglesia, como se dize en el Dere-
cho. Y lo mismo el palacio del Obispo,
estando dentro de los quarēta passos de la
iglesia matriz, y no fuera dellos y asfi esta
recibido en vso y practica: mas no lo esta
que los quarēta passos en circuyto de la
iglesia matriz, y treynta de las demas, go-
zen de la inmunidad, porque aunque
el Derecho antiguo lo disponia asfi, no
esta recibido en vso, segun Julio Claro,
y Couarrubias.

§.12 Retraydos. 611

4 Goza assi mismo de la dicha immuni-
dad el que se acoge a la persona del Rey,
o su estatua, como lo dizen k Paz, y Casti-
llo alegando muchos. Y aun el condena-
do a muerte que vea al Rey, aunque esté pa-
ra justiciar, queda libre de la pena, como
lo dize el mismo Castillo. ¹ Tambien goza
de la dicha immunidad el que se acoge al
palacio del Rey, segun vna ley ^m de Parti-
da, y su glosa de Gregorio Lopez,

*K Paz in pract. 1.
tom. 5. p. c. 3. §. 3.
n. 50 51. Castillo in
politica. 1. p. l. b. 2.
c. 14. n. 12.*

*l Castillo, vbi su-
pra. n. 89.*

*m l. 2. tit. 17. P. 2.
ibi glos.*

5 Gozan tambien de la dicha immuni-
dad las casas de morada de los Embaxado-
res de los Reyes y Reynos estraños, como
lo dize Castillo: ⁿ mas no gozan della las
casas de los nobles y señores, sino es q̄ aya
paruicular priuilegio o costūbre dello, co-
mo lo ay en el Reyno de Nauarra de gozar
los palacios de los infançones segū Paz ^o.

*n Castillo vbi su-
pra. n. 11.*

*o Paz vbi supra.
n. 3. 54.*

6 Assi mismo goza de la dicha immuni-
dad el que se acoge a los Cardenales, co-
mo alegando muchos lo trae Paz. ^p Y de
la misma gozan sus casas como lo dizen ^q
Julio Claro, Nauarro, y Prospero Farina-
cio, el qual dize que los Summos Pontifi-
ces Gregorio 13. y Sixto 5. quitaron en
Roma esta Franqueza, y si los donde se

*p Paz vbi supra. n.
48.*

*q Claro in pract.
9. sin q. 30 nu. 26.
Nauar. in manual.
e. 25. n. 8. Farina-
cio. 1. tom. crimi. c.
ru. de. carcer. ib. com-
clus. 3. n. 48.*

612 3.º P. Iuyzio criminal.

receptauan en sus casas los mal hechores.

7 Los estudiantes no han de ser sacados de las escuelas, por euitar escandalo. Ni los Doctores de las cathedras. Ni los Abogados de los estrados de la audiencia. Ni los soldados del estandarte Real acogiendo a el, como (alegando muchos) lo refuelue Castillo.

8 Y por mas fuerte razon que ninguno de los lugares que queda dicho, goza de la dicha inmunidad, el que se acoge y va al Sanctissimo Sacramento, quando se lleva a los enfermos, o en procession por las calles, porque si esta inmunidad es concedida a la iglesia, por honor y reuerencia de ser lugar sacro, y al que se acoge a la casa y persona del Principe humano: por mas fuerte razon deue gozar della, el que al Principe diuino y de todos los Principes se acoge, assi lo tienen comunmente todos los Doctores, como lo dizé ^f Antonio Gomez, Plaza, Minchaca, y otros que refiere Couarrubias, aunque el du do dello.

9 Para gozar de esta iammunidad el q se acoge al Sãctissimo Sacramento, ha se de acoger estando libre y suelto, y no preso

fo

Castillo in politica. l. p. lib. 2. cap. 14. n. 89. 104.

Ant. Gom. 3. tomo var. c. 10. n. 1. & c. 1. n. 6. in fine Plaga de delictis libr. 1. c. 34. n. 16. Menchac. lib. 3. de testamentis. s. 22. n. 55. Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 6.

fo ni lleuandole como tal a la prision, o a otra parte, o a hazer justicia del, ni comulgandole para ello, porque entonces no goza, por no tener la libertad que para acogerse y gozar ha de tener, como lo tienen todos los Doctores arriba alegados.

DD. vbi supra.

10 De lo dicho se sigue q̄ si a alguna muger o a otra persona, se diere por carcel alguna Iglesia o monasterio, no goza de la inmunidad, como gozara si libre por el delicto se acogiera, pues para acogerse y gozar lo ha de estar, como consta de vna ley de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion lo trae Azuedo.

u l. 5. tit. 29. P. 7.
ibi Greg. Lop. Azue-
ued. in l. 2. n. 11. tit.
2. lib. 1. Recop.

11 Siguese assi mismo que si a alguno se diere licencia para yr a missa o a otra parte, estando preso, debaxo de juramento de bolverse a la carcel si se retraxere en la Iglesia no goza de la inmunidad della, como lo traen Boerio, Aufrerio, y Azuedo: aunque lo contrario tienen Nauarro y Covarruuias.

x Boerij decis. 109.
n. 18. Aufrer. in
capella Tolosana.
422. Azueued. in l.
3. n. 12. tit. 2. lib. 1.
Recop.

12 Siguese tambien que si los ministros de la justicia passaren el preso por la Iglesia o otro lugar sagrado, a hazer justicia

y Nauar. in ma-
nual. c. 25. m. 19.
Covar. l. b. 2. var. c.
20. m. 13. ver. 18.

614 3. P. Iuyzio criminal.

del, o a otro effecto yendo y lleuándole pre-
so, no goza de la inmunidad, pues no va
en libertad, como se requería para gozar,
como lo tienen ^z Syluestro, y alegádo mu-
chos Antonio Gomez: aunque lo contrario
tienen ^a Nauarro, y otros, alegados y se-
guidos por Iulio Claro.

*z Syluest. in suma
verbo. immunitas
3. versicu. 1. An. o.
Gom. 3. tom. v. vi.
c. 10. n. 2. versic. 4.*

*a Nauar. vbi su-
pra. nu. 19. Claro.
lib. 5. recep. §. fin.
q. 30. nu. 22. §. q.
98. n. 1. 2.*

13 De lo dicho afsi mismo se sigue que
el preso aunque este condenado a muerte
o destierro, si quebranta la carcel, o se vuel-
ta, o si lleuandole a ajusticiar o preso, se
fuelta, y suelto y libre de los ministros de
justicia, o yendo ellos tras del para le pren-
der, aunque sea a su vista, suelto se retrae
goza de la inmunidad, pues ya se retraxo
libre y suelto como se requiere, afsi lo di-
zen ^b Boerio Couarrubias, Nauarro, y Paz.

*b Boerij. decis. 110.
Couar. libr. 2. var.
c. 20. nu. 12. §. 13.
versicu. 17. 18. Na-
uar. vbi supra. n. 1.
19. Paz in pract. 1.
tom. 5. p. c. 3. §. 3. n.
40. 41. 42. 44. §.
163.*

14 Aunque la Iglesia este cerrada, goza
de la inmunidad el retraydo, afsiendose a
las puertas cerrojo, o paredes, o arrimádo
se a ellas. Y lo mismo estando ya dentro
de la Iglesia, aunque fuera della esten sus
vestiduras, de que le affa la justicia, como
lo dicen ^c Couarrubias y Paz.

*c Couar. vbi su-
pra. nu. 18. versicu.
32. 33. Paz vbi su-
pra. n. 46. 47.*

15 Tambien goza de la dicha immuni-
dad la Iglesia entredicha, pues por la cul-
pa del

§.12 Retraydos. 615

pa del hõbre no es justo la pierda, siendole concedida por el honor del Señor, como lo tienen todos segun lo traen ^d Angelo, y Julio Claro. Y por la misma razon gozã della los descomulgados, suspensos, y entredichos, como seã fieles: mas no los infieles, sino es que se acogen para hazerse verdaderamente fieles, como (alegando otros) lo traé Nauarro, ^e y Couarrubias, y dize ser comun Boerio.

d Angel. in summa verbo immunitas Cla. libr. 5. recept. q. 30. n. 5.

e Nauar. in manual. c. 25. n. 19. 20 Couar. lib. 2. var. c. 20. n. 11. versic. 12. 13. Boerij. decis. 110. n. 7.

16 Sea pues regla general que todos los delinquentes que se retraen en la Iglesia, por qualesquiera delictos, y por graues y atroces que sean, gozã de su inmunidad sin poder ser sacados ni despojados della: saluo los exceptados: porque la exceptacion dellos constituye y firma regla general, para que todos los demas que no lo son gozen, como esta definido en el Derecho ^f Canonico, y Real, y lo tienen comunmente todos, segun lo dicen Antonio Gomez, Couarrubias, Diego Perez, y Julio Claro.

f c. inrer alia. de immunit. Eccles. l. 2. tit. 11. P. 1. l. 2. 3. tit. 2. lib. 1. Recopie Ant. Gom. 3. tom. var. c. 10. nu. 1. Couar. lib. 2. var. c. 20. nu. 6. versic. 7. Perez in l. 6. tit. 2. lib. 1. ordi. glos. 2. Claro. lib. 5. recepta. 5. fin. q. 30. n. 1. 8. 9.

17 Primeramente se exceptan y sacã de la dicha regla los clerigos religiosos y personas ecclesiasticas, los quales no gozan

616 3. P. Juzyio criminal.

de la dicha inmunidad, por ningũ delicto ni causa por costũbre recibida, y assi pueden ser sacados de la Iglesia por su juez eclesiastico, como lo tienen ^{en} Panormitano comunmente recibido, Bernardo Diaz de Lugo, y la adicionador Salzedo, y Navarro.

18 Assimismo se excepta de la dicha regla, el q̄ quemar o derriba la Iglesia, o sus puertas, o la despoja, o comete sacrilegio en lugar sagrado, el qual no goza de su inmunidad, pues la offende: mas al contrario goza, cometiendo el sacrilegio fuera de la Iglesia. Y lo mismo aunque mate al clérigo, como sea fuera della, porque al templo sacro y no a la persona fue concedida, y no es fuera de la dicha regla, como lo traen ^{en} Navarro, y Paz, alegãdo muchos y refiriendo otros que tienen lo contrario: aunque nueuamente cõtra los antiguos resuelue Prospero Farinacio ¹ que el que mata o hiere al clérigo no goza de la dicha inmunidad, porque comete sacrilegio, y los clérigos representan la Iglesia.

19 Tambien se sacan de la dicha regla los q̄ sacan las monjas de los monasterios,

los

g. Panorm. in dicto c. inter alia. na. 13. Bernard. Diaz in p. act. crimi. c. 115. 123. ibi Salzedo. Navar. in m. n. c. 25. m. 22.

b. Navar. in m. n. c. 25. m. 19. 22. Paz in p. act. 1 tom. 5. p. c. 3. 8. 3. n. 103. 104. 105. 169. 170. 171.
Farinacio. 1. to. crimi. tit. de c. ince rib. q. 28. m. 21.

§.12. Retraydos. 617

Los quales no gozan de la dicha inmunidad Ni tampoco gozan de ella los que en la Iglesia cometen adulterio, o roban o fuerzan en ella las virgines, como (alegando otros) lo dize Paz k.

k Paz vbi, supra. a. 85. 86. 87.

2o Exceptase tambien de la dicha regla, el que mata, o hierre en la Iglesia, o ciuenterio, o en ello comete otros delictos semejantes, o mas graues, y no leues ni menores, con esperança de valerse de su inmunidad, y no de otra manera, en los quales casos no goza de ella. Y siempre se presume en caso de dubda tener esta esperança: salvo si alli sucedio accidentalmente la obra, sin tener deriuaciõ de atras, o fue por defensa necessaria, porque en estos casos pues cessa la presuncion de delinquir con la dicha esperança, bien goza de la dicha inmunidad, como consta de vna ley¹ de Partida y en ella lo trae Gregorio Lopez, y de otra de la Recopilacion donde lo trae Azeuedo, y lo resueluen Ioan Gutierrez, y Paz. Y deuiendo en este caso no gozar en vna Iglesia, por auer delinquido en ella, lo mismo se entiende en las demas, porque vna es vniuersal en todo el orbe, y la inju-

l. l. titul. 11. p. 1.
ibi Greg. Lop. glos.
5. 6. l. 3. tit. 2. lib. 1.
Recop. ibi Azeue.
n. 24. 25. 26. Gut.
lib. 3. præf. q. q. 1.
n. 8. Paz vbi supra
nu. 73. vsq. ad. 78.
c. n. 81.

618 3.P. Iuyzio criminal.

*m Paz vbi supra,
n.79, Couar. libr.
2. var. c. 20. nu. 15.
versic. 23.*

ria hecha a vna a todas se haze, segun ^m Paz
y Couarrubias.

21 De lo dicho se sigue assi mismo que
se sacan de la dicha regla, los que delinquē
cerca de la Iglesia con esperança de se re-
traer en ella, y assi no gozan de su immuni-
dad. Y entonces se presume que se comete
el delicto con esperança de valerse de la
Iglesia, quando se comete cerca de ella, de
proposito y caso pensado, y luego se retraē
como (alegando otros) lo tienen ^m Couar-
rubias, Iuan Gutierrez, y Paz.

*n Couar. vbi supra
versic. 26. Gur. vbi
supra. num. 15. 16.
Paz vbi supra. nu.
94.*

22 Assi mismo de lo dicho se sigue que
tambiē se saca de la dicha regla, por no go-
zar de la dicha inmunidad, el que estando
en la Iglesia se sale a cometer el delicto, y
cometido luego se buelue a ella, como lo
dize ^o Antonio Gomez: aunque lo contra-
rio tiene Azeuedo ^p.

*o Anto. Gom. 3.
tom. var. c. 10. n. 2.
in medio. versicul.
idem est.*

23 Sigue tambien que no goza de la
dicha inmunidad, por ser exceptado de la
dicha regla el que desde la Iglesia mata, o
hiere, al que esta fuera de ella, porque des-
de allituuvo principio, o desde fuera al que
esta dentro, porque en ella tuuo el fin, y en
el vno, y otro caso se cometio en la Igle-
sia

*p Azeued in l. 3.
n. 28. ritu. 2. lib. 1.
Recop.*

fia el delicto, como lo traen ⁹ Nauarro, Gu tierrez, Azeuedo, y Paz : y de aqui se sigue que tampoco goza, el que dëtro de la Igle fia manda cometer el delicto fuera de ella, en quanto al delicto de mandarlo, porque se cometio en ella: aunque si goza quanto a la execucion del delicto que se comete fue ra, pues fuera se cometio, como lo dizen ^r

Nauarro, y Paz : si guese assi mismo que no goza el que fuera de la Iglesia manda co meter el delicto en ella, en quanto al man dato, como lo traen ^r Socino, Felino, y Re migio.

24 Assi mismo se faca de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad, el que injustamente se defiende en la Iglesia, co mo lo traen ^r Nauarro, y Paz . Y tambien se excepta que no goza el que faca a otro por fuerça de la Iglesia tirandole a lo me nos de la ropa, y facandole le hiere o mata, porque tuuo el principio el delicto en la Iglesia : Ni el que lo mando facar quanto al delicto que en mandarlo cometio, aun que si quanto a la execucion del, porque e sto se cometio fuera, y aquello dentro, co mo lo dizen ^r Nauarro, y Paz.

9 Nau. in man. c. 25. n. 21. Gut. lib. 3. pract. q. 1. n. 23. vsq. ad. 34. Azeued. in l. 3. nu. 28. ad finem. tit. 2. lib. 1. Recopila. Paz in pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 3. n. 97. 99.

r Nauar. vbi supra. n. 21. Paz vbi supra. n. 98.

f Socin. in c. postea lasti col. 5. de foro compet. Felin. in c. 1. de presumptione. Remig. de immunit. Eccl. salentia 7.

r Nauar vbi supra. nu. 22. Paz vbi supra. n. 148.

u Nauar. vbi supra n. 22. Paz vbi supra. n. 101. 102.

25 Quando se comete delicto en la Iglesia, porque no se deue gozar de la inmunidad, no solo se priua della el delinquento quanto a el, sino tambien quanto a los demas que antes y despues del aya cometido fuera de la Iglesia, aunque en ellos deuiera gozar, y assi si en razon dellos se retraxe repuede ser sacado, pues en aquello que delinquo puede y deue ser castigado, porque frustra el auxilio de las leyes el que las quebranta, como lo dizen * Aufrerio, Casaneo, y Julio Claro. Lo qual se entiende quando el delicto cometido en la Iglesia aun no es castigado, y no quando ya lo es, como lo dize y Boerio aunque * Couarubias indistintamente tiene, que en este caso, en todos los demas delictos goza de la inmunidad, siendo de tal calidad que pueda gozar della, fuera de aquel que cometio en la Iglesia porque no lo puede hazer, mediante la regla general de que por todos los delictos se goza sino es de los exceptados, y que este no lo es.

26 Assi mismo se exceptan que no gozan de la inmunidad de la Iglesia, las armas prohibidas de traer metiendose en ella,

x Aufrer. in cape
Ha Tolosana. 228.
Cassan. in consuet.
Burg. Rubr. 1. 5. 5.
versicul. archidia-
conus. 112. Claro.
libr. 5. recep. q. 30.
versic. sed quid. m.
15.

y Boerij. decis. 110.
num. 10.

z Couar. libro 2.
var. c. 20. num. 15.
versic. 24.

ella, en la qual pueden ser quitadas, porque el que trae o defiende armas prohibidas en la Iglesia, delinque en ella, y assi le pueden privar de ellas, y tomar las, como lo dizen ^a Couarrubias y Paz. Y nota que al retraydo que deve gozar de la inmunidad, no se le pueden quitar la espada y otras armas que no son prohibidas de traer, aunque delinca con ellas, porque estas solo se adjudican al que prende por la prision, y aqui no la haze, y no la haziendo, no las puede quitar ni llevar, como consta de vna ley ^b de la Recopilacion, y en este mismo caso lo dize Castillo.

a *Couarr. lib. 2. ri. c. 20. n. 18. versic. 36. Paz in pract. 2. tom. 5. p. 63. S. 3. nu. 149.*

b *l. 2. 8. tit. 23. lib. 4. Recop. Castil. in politica. 1. p. lib. 2. c. 14. n. 105.*

c *Simanc. de instit. tu. catho. tit. 46. n. 65. Couarr. lib. 2. va. ri. c. 20. num. 11. versic. 14.*

d *Boerij. decis. 110 num. 6.*

e *Hypolit. in l. ex senatores consul. ro. ff. de sicarijs.*

f *Couarr. vbi supra. n. 11. versic. 14. in fine.*

g *Nauar. in manual. c. 25. n. 20.*

27 Assi mismo se exceptan y facan de la dicha regla que no gozan de la dicha inmunidad, los hereges, como demas de otros lo traen ^c Simancas, y Couarrubias. Y por lo mismo no goza el apostata de la fee y renegado segun Boerio ^d. Y lo mismo se entiende en el perseguidor de las imagines, segun Hypolitó ^e. Y aunque Couarrubias ^f (siguiendo a otros) tiene que el blasfemo no goza. Nauarro ^g dize que si, saluo siendo herege, que entonces quanto a herege no goza, mas si quanto a blasfe-

mo: a los quales se concuerda en que la opinion de Couarrubias proceda quando la blasfemia es heretical, como de reniego, o no creo, o descreo, o otras semejantes que lo fueren. Y la de Nauarro quando no es heretical, sino de por vida, o pesete, o las demas que no lo son, como lo trae Azeuedo ^h.

h Azeued. in R. U. br. tit. 4. lib. 8. Reg. cop. n. 26. 27.

i Rebus. 2. tom. ad leg. Gallicã de mun. eccl. arti. 1. glos. 1. n. 23. in fine Claro in pract. lib. 5. §. fin. q. 30. num. 10. in fine. Tiber. De es. 2. tom. crim. lib. 6. c. 28. n. 23.

k Bosius. in pract. tit. de captur. n. 32. Gu. rie. lib. 3. pract. q. 4. n. 17. & seq.

l Gut. vbi supra.

m Salz. in additio a Bern. Di. in practi. crimi. c. 86. pagi. 254. col. 2. Hum. a. in scholijs ad Greg. Lop. in l. 4. tit. cul. 11. P. 1. fol. 96. n. 3. 4. 5. vsq. ad finem.

28 Exceptase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad, el q̄ comete delicto de lessa Magestad humana, y trayciõ cõtra el Reyõ cõtra el Reyno y asì se practia, como lo tienẽ ⁱ Rebuso, Iulio Claro, y Tiberio Deciano, auq̄ lo cõtra riotiene ^k Bosio y Gutierrez. Mas el que haze moneda falsa parece que no es priuado de la dicha inmunidad, porque aunque es grauissimo delicto, y especie de lessa Magestad, traycion, y manifesto robo, todo es por extension largo modo, y no propriamente, como en particular lo examina el mismo Gutierrez ^l.

29 Exceptase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad, el que comete el peccado nefando y sodomia, como lo dize ^m Salzedo, y lo tie-

ne Humada fundandolo en el proprio mo-
tu del Summo Pontifice Pio Quinto, que
por este delicto priua al Clerigo del priui-
legio clerical.

30 Afsi mismo se excepta y saca de la di-
cha regla, el que mata a otro segura y ale-
uofamente, el qual no goza de la dicha
immunidad, como consta de vn capitu-
lo del Derecho. Y este es el verdade-
ro entendimiento y sentido del, comun-
mente recibido en toda la Christiandad,
por general costumbre, y como tal se ha
de tener juzgando y aconsejando, co-
mo alegando muchos lo resueluen. Co-
uarrubias, Antonio Gomez, Gregorio
Lopez, y Paz, contra otros que tuuieron
lo contrario.

31 Toda muerte se entiende ser hecha
segura y aleuofamente, y afsi se presume:
saluo la que se prouare que es hecha faz a
faz, en pendencia que se tenga, tal que se
pueda defender el contrario sin quitarle la
defensa, como lo dizen expressamente
dos leyes de la Recopilacion P de que se
sigue que el que mata segura y aleuofamē-
te, aunque sea a su enemigo y offensor
que

n. c. 1. de homici-
dio.

o Couar. libr. 2.
var. c. 20. n. 7. An-
toni. Gom. 3. tom.
var. c. 10. n. 3. versi-
cul. 5. Grego. Lop. in
l. 4. glos. 8. titu. 11.
P. 1. Paz. in pract.
1. tom. 5. p. c. 3. §. 3.
n. 118. 114.

p l. 1. infine tir. 25.
& l. 10. tir. 26. lib.
8. Recop. 1.

que le offendio es aleue, como lo resueluē
 9 Couarruias, Paz, y Antonio Gómez: sal
 uo si fuere en interualo tan breue de la of-
 fensa o riña, en q̄no se pueda mitigar el do-
 lor impetuoso, colera della, y animo lleno
 de yra, que ciega la razon, y no se puede té-
 perar, por carecer de entendimiento me-
 diante ella, como lo dize ^r Menochio, y se
 confirma por vna ley de Partida.

3 2 De lo dicho se sigue que tambien se
 saca de la dicha regla, y no goza de la di-
 cha inmunidad el que saca a alguno enga-
 ñado al lugar donde le mata, pues fue ale-
 ue. Y lo mismo el que mata su compañero
 ro en el camino, por ser visto serlo, por la
 seguridad del lugar, y fidelidad deuida a
 la compañía segun ^r Remigio, y Paz.

3 3 Siguese asimismo que tambien se
 saca de la dicha regla, y no goza de la di-
 cha inmunidad el que comete delicto
 de parricidio, matando ascendiente, o des-
 cendiente, pues por la gran fidelidad que
 se deuen es visto ser segura y aleuosa men-
 te, como lo dizen Paris, y Paz.

3 4 Exceptanse tambien de la dicha re-
 gla que no gozan de la dicha inmunidad

los

9 Couar. vbi sup.
 Paz vbi sup. n. 115.
 usque ad 120. An
 ton. Gom. 3. tom.
 var. 6.3. n. 5.

r. Menoch. de ar-
 bit. casu. 36. n. 1.
 lib. 6. l. 14. tit. 17.
 Part. 7.

f. Ramig. de immu-
 nit. eccles. fallen.
 14. Paz vbi supra.
 n. 124. 125.

8 Paris consil. 96.
 vol. 1. Paz vbi sup.
 n. 123.

los assassinos que matan por dineros, o precio que para ello dan o reciben, por ser visto hazerlo aleuosamente segun ^u Remigio, y Paz.

u Remig. vbi supra fallen. 15. n. 7. 8. 9. Paz vbi supra n. 133. vsqz ad. 140.

35 Tambien se sigue ser exceptado de la dicha regla y no goza de la dicha inmunidad, el que mata con veneno, pues es aleuoso quitando la defensa, y consiguiendo la muerte seguramente, como lo traen ^x Annania, Felino, y Paz. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del que mata con arcabuz, pistoleta, o saeta, conforme vnas leyes de la Recopilacion ⁷.

x Annania. & Felin. in. c. 1. de homicidio. Paz vbi supra. n. 115. 121.

y l. 5. 15. titul. 23. lib. 8. Recop.

36 Tabien se excepta de la dicha regla q no goza de la dicha inmunidad, el que segura y aleuosamente (en los casos que queda dicho se comete y son tenidos por rales) hiere con animo de matar, aunque no se siga la muerte, y este animo se ha de juzgar de la calidad del instrumento con que se hirio, y del modo de la herida q se dio: mas cessante este animo, aunque hiera aleuosamente o haga otras injurias menores, lo contrario se ha de dezir, porque goza de la dicha inmunidad, segun ^z Remigio, Couarrubias, Nauaro, y Paz.

z Remig. de immunit. eccl. fallen 12. num. 4. Couar. lib. 2. vari. c. 20. nu. 7. Nauarro. in manual cap. 25. n. 21. Paz in practico 1. ro mo. 5 p. 6. §. 3. n. 126. 127. 128.

926 3.P.Iuyzio criminal.

37 De todo lo dicho se sigue tambien que el que sobre caso pensado y sobre seguro diere bofeton o palos a persona noble o de calidad, aunque se den rostro a rostro se excepta de la dicha regla y no goza de la dicha inmunidad, por ser aleue, y porque estas injurias hechas a semejantes personas se equiparã a la muerte, pues quitandoles la honra tanto es como quitarles la vida, y en los casos criminales se procede á similis, así lo trae nueuamente Castillo ^a diziendo que así se determino en el Real Consejo.

a Castillo in politica. 1. p. lib. 2. cap. 44. n. 43. 44. 45.

38 Así mismo de todo lo dicho se sigue, que el que mata o hiere de proposito y caso pensado, como no sea segura y aleuamente, goza de la dicha inmunidad, por no ser exceptado de la dicha regla, porque este no fue aleue, ni quito la defensa al contrario, como se requiere para ser lo, así lo tiene vna comun oppinion, como lo traen ^b Couarrubis, y Paz, refiriendo otra comun oppinion que tiene lo contrario, por dezir entenderse auerse hecho por insidias y con esperança de conseguir la inmunidad.

b Conar. lib. 2. va ri e. 20. nu. 7. verficul. in his. Paz in pract. 1. tom. 5. p. 6. 3. 9. 3. n. 130, 131.

§.12 Retraydos. 627

39 De lo dicho se sigue que el que mata o hiere en desafío, goza de la inmunidad de la iglesia, porque aunque este delito se cometa de proposito, no es segura ni aleuofamente, como lo tienen ^c Paz, y Castillo diziendo auerse assi determinado en el Real Consejo.

*c Paz vbi supra.
Castillo vbi supra
n.39.40.41.*

40 Siguese tambien de lo dicho, que si vno que vee renir a otro cõ su deudo o amigo, acude y sin pensar lo mata o hiere luego por detras al contrario, goza de la dicha inmunidad, porque este delito fue hecho a caso con animo lleno de yra que muchas vezes ciega, y aunque la riña aya precedido vn poco antes goza el delinquente de este priuilegio, atento que el dolor impetuoso della dura, y assi fue hecho casual y no aleue, como lo dize ^d Menechio, cuya oppinion defiende Gutierrez, diziendo que assi fue determinado en la Chancilleria de Valladolid, y la tiene Bosio, a los quales sigue Manuel Rodriguez.

d Menech. de arbitris. lib.6. casu. 36. num.1. Gut. libr.1. pract. q. q. 2. Bosius in pract. crimi. tit. de homicida de san. el Rodrig. in suma. 1. tom. c. 155. conclusio. sic. 5.

41 Exceptase tambien de la dicha regla que no goza de la dicha inmunidad, el simple ladron q̄ solo cometio vn hurto, aun

Rr 2 que

628 3.P. Iuyzio criminal.

que no sea calificado con otras calidades que le agrauen por costumbre recebida. Y lo mismo por Derecho el ladron famoso que por mar o tierra anda hurtando publicamente, o salteando los caminos, o que ha hecho tres o mas hurtos, con que se haze famoso, o que anda de noche robando o que mando mieffes, heredades, montes, o casas con dolo y malicia, y con ella arranca los mojones, o haze otras violencias, y de esta manera se concuerdan las contrarias opiniones que sobre esto refieren * Couarubias, Antonio Gomez, Iulio Claro, y Paz.

42 De lo dicho se sigue ser exceptados de la dicha regla, por no gozar de la dicha inmunidad los cambios y mercaderes alçados, que se alçan ocultando sus bienes o libros, o metiendose con ellos en la iglesia, y assi della pueden ser sacados, por ser auidos por ladrones y publicos robadores: mas cessante esto y siendo solo simples deudores aunque sean falidos y quebrados lo cõtrario se ha de dezir, por gozar de la dicha inmunidad, como cõsta de vnas leyes de la nueva Recopilaciõ. Y lo mismo

por

* Couar. lib. 2. v. 4.
ri. cap. 20. num. 13.
Ant. Gom. 3. tom.
var. c. 10. nu. 2. Cla-
ro lib. 5. recep. s. fi.
q. 30. versic. quero
ausures. nume. 14.
Paz in pract. 1. to-
mo 5. p. c. 3. s. 3. n.
64. vsq. ad. 72. &
n. 172.

f 1. 2. 6. 7. titul.
19. lib. 5. Recop.

por la misma razon y con la misma distincion se ha de dezir de los demas deudores de deudas, y assi se entiende vna ley de la Recopilacion que sobre esto trata, como lo dicen los Plazentinos Azeuedo, y Gutierrez, y de esta manera se han de entender y practicã las dos contrarias opiniones que sobre esto refiere Couarrubias, y assi se ha de tener, aunque quanto al deudor simple lo contrario tenga y defienda nueuamente Castillo. ¹ Y aunque ninguno por causa ciuil podia ser sacado contra su voluntad de su casa, por ser refugio suyo en q̄ auia de ser seguro y tener holgura, y aunque esto sea humanissimo de Derecho Ciuil y Real, como se dize en el, de costumbre ninguna cosa menos se guarda, y en ninguna parte el deudor esta menos seguro que en su casa donde por ser mascõtinua y cierta su asistencia es hallado segun *Parladorio*. ¹

43 De lo dicho se sigue que de la misma manera que gozaron no los deudores de deudas de la inmunidad de la iglesia, de la misma y con la misma distincion q̄ ellos, se entiende tambien en los obliga-

g l. 13. tit. 2. lib. 13.
Recop. ibi. Azeued.
Gut. lib. 1. pract. q.
q. 1. & idem in l.
nemo potest. ff. de
legat. 1. n. 183.

h Couar. lib. 2. va
vi. c. 20. n. 14.

i Castillo in politi-
ca. 1. p. libr. 2. c. 14.
n. 62. vsq. ad. 69.

k l. plerique & l.
sed & si is. ff. de in-
iur. vocando. l. 3. ri-
tul. 7. p. 3.

l Parladorij lib. 2.
rerum quot. c. fi. 5.
p. 5. 6. n. 1.

630 3. P. Iuyzio criminal.

dos a dar quenta de alguna administraciõ o hazienda que tengan acargo, y afsi se ha de entender lo que sobre esto dize Nauarro. ^m

*m. Nallar. in ma-
nual. c. 25. n. 19.*

44 Afsi mismo de lo dicho se sigue que el juez que solo por temor de la residencia se retrae, no ocultando los bienes, ni procediendo otro delicto tal que no deua gozar de la dicha inmunidad, aunque se proceda contra el por otros delictos, deudas y cosas tocantes al oficio, goza della, y afsi retrayendose en la iglesia, no puede ser facado dello, como lo resuelue ^m Paz, contra ^o Paris de Puteo, y Auiles, que tienen lo contrario: empero ocultando sus bienes, o procediendo tal delicto que no deua gozar, lo contrario se ha de dezir.

*n. Paz in pract. 1.
rom. 5. p. c. 3. §. 3.
n. 179.*

*o. Turcus de sindi-
caros. §. xiso demo-
do procedendi. n.
6. Auiles. in c. 1.
prat. in glos. verb.
daduas. n. 25.*

45 Afsi mismo se exceptan de la dicha regla, q̄ no gozã de la dicha inmunidad los siervos y esclauos que por temor del mal tratamiento de sus dueños se retraen, y afsi les han de ser entregados dando caucion juratoria de no los maltratar: salvo si el mal tratamiento es graue y a troz, que entonces no se les han de entregar, sino cõ pelerles a que los vendan, y al comprador

entre

entregárselos: empero por otro delicto q̄
 aya de castigar la justicia, gozan como si
 fueran libres en los casos y como ellos, as-
 si lo dize vna ley ^r de Partida, y en ella
 Gregorio Lopez.

*p. l. 3. titul. II. P. I.
 ibi. Greg. Lop. glos.
 2.*

46 De lo dicho se sigue que no gozan de
 la dicha inmunidad, y ser exceptados de
 la dicha regla los condenados por delicto
 a seruició de galeras o otro forçoso por la
 misma razón que los esclauos, pues son sier-
 uos de la pena, como lo dize expressamé-
 te vna ley de la Recopilacion. ^q Lo qual
 se entiende estando ya condenados por
 sentencia executable, porq̄ cessante esto,
 aunque contra ellos aya sentencia, si della
 esta apelado, y la causa de apelacion pen-
 diente, lo contrario se ha de dezir, porque
 por la apelacion interpuesta se extingue
 la sentencia y todo su effecto, y se redu-
 ze la cosa al estado en que era despues
 de la contestacion, y no es visto ser conde-
 nado vno ni contra el dada sentencia quã-
 do della es apelado, segun Antonio Go-
 mez. ^r

*q. l. 9. c. penult. tit.
 24. lib. 8. Recop.*

*r. Ant. Gom. 3. to
 mo var. c. 3. n. 69.
 argum. l. 2. 3.*

47 Afsi mismo se excepta de la dicha re-
 gla, el que de su voluntad espontanea se sa-

632 3.P. Iuyzio criminal.

le de la iglesia o lugar sagrado, y afsi no goza de su inmunidad pues ninguna violé-
cia se le haze, como lo tienen ^r Hostiense,
Iuan Andres, Panormitano, Henrico, Na-
uarro, y Paz. Y aunque algunos han dicho
que en este caso deuiendo gozar, no podia
ser condenado el retraydo en pena corpo-
ral, porque la inmunidad no solo incum-
be a el, sino tambien a la iglesia, no esta
recebido en vso, sino antes lo córrario, de
que aunque deua gozar, saliendo se de su
voluntad, se le da la pena del delicto, aun
que sea corporal, como lo dicen ^r Boerio,
Iulio Claro, y Paz.

48 Mas si sacan al retraydo, o el se sale
por miedo, amenaza, temor, engaños, o
promesas, o palabras blãdas, o ruegos del
ministro o juez, goza de la inmunidad,
deuiendo conforme al delicto gozar della
y no de otra manera, y afsi sin embargo
ha de ser restituydo, segun la mas comun
y verdadera oppinion, como lo dizé ^r An-
tonio Gomez, Couarrubias, Plaça, Iulio
Claro, y Paz, refiriendo otros que tienen
lo contrario.

49 Aunque por Derecho Ciuil Imperial
de

f Hostiens. Ioann.
Andr Panormita.
Henric. in c. fin. de
immunit. eclesia.
Nauar. in Manual.
cap. 25. num. 21. in
fine. Paz. in pract.
1. tom. 5. p. c. 3. s. 3.
n. 165.

^r Boerius. de c. fisio.
109 n. 8. Claro lib.
5. recept. 6. final. q.
30. nu. 1. in fine. Paz
vbi supra. n. 17. vsq.
ad. 22.

^u Ant. Gom. 3. to-
mo var. c. 12. num.
7. Couar. lib. 1. var.
c. 20. nu. 14. 16. Pla-
ça lib. 1. de delictis
c. 37. Claro. vbi su-
pra. q. 55. n. 8. cir-
ca primum. Paz
vbi supra. n. 166.
167.

de los Aúthenticos * y Real de vna ley de Partida esta dispuesto que los adulteros, raptos de las virgines, homicidas, deudores y obligados a pagar y dar deudas, y quantas Reales al Rey, no gozen de la inmunidad de la Iglesia: empero lo contrario se ha de dezir, porque gozan de ella, sin ser exceptados de la dicha regla, respecto de que este Derecho esta corregido por el Canonico, a que se ha de estar en esta materia, por ser eclesiastica sin curar del Derecho Ciuil y Real, aunque sea en el fuero secular, segun lo tienen por comun oppinion los Doctores, como alegádos lo resuelue

Gregorio Lopez, Couarrubias, Claro, y Paz, y se confirma por el derecho Canonico^z, cuya disposicion por costumbre es aprouada como diziendo ser comun lo trae Alexandro^a, y esto guardan los juezes temerosos de Dios como lo dize Bosio^b.

No se puede priuar al retraydo de la comida, ni lo demas necessario para sus alimentos, y assi no se puede prohibir que se le den, y aunque se prohiba no se puede proceder contra los que se lo dieren ni castigarlos. Y la iglesia le ha de alimentar de

* *Aúthenti. de mand. Princip. S. sed neque versic. ne que colla. 3. l. fin. titu. 11. P. 1.*

y *Greg. Lop. in dicta. l. si. rit. 11. P. 1. Couar. lib. 2. vari. c. 20. n. 3. Et. 7. versic. 9. Claro. lib. 5. recep. §. fin. q. 30. n. 10. versic. quero n. in quid. Paz vbi supra n. 58. vsq. ad. 63.*

z c. inter alia. de immunit. ecclis.

a Alex. consi. 145. n. 4. lib. 7.

b Bos in pract. tit. de captura post. n. 21.

634 3.P. Iuyzio criminal.

sus bienes, no pudiendo el trabajar o no teniendolos, y aunque los tenga, sino puede vsar de ellos, aunque esta cosa puede despues cobrar del y dellos, como consta de vna ley^o de Partida y en ella lo trae Gregorio Lopez, y en otra de la Recopilacion Azeuedo.

*c. l. 2. titul. 11. P. 1.
ibi Greg. Lop. glos.
4. 6. Azeued. in l.
3. nu. 21. 22. titu. 2.
lib. 1. Recop.*

5 1 Y entanto es verdad que no puede ser priuado el retraydo de los alimentos, que si lo fuere, y por causa dello o compellido de la hambre saliere fuera de la Iglesia a buscarlos, yendo y boluiendo a solo ello via recta goza de la inmunidad, y no puede ser preso, y aunque lo se a ha ser restituido segun Paz^a, pues por fuerça salio compellido de esta necesidad.

*d. Paz in pract. 1. to
mo 5. p. 6. 3. §. 3. n.
173. 174.*

5 2 Quando consta que el retraydo due gozar de la inmunidad de la Iglesia, no puede ser aprisionado en ella, ni se le pueden poner en ella guardas, ni tampoco al rededor de su ciminterio, por ser contra su libertad: mas en caso de dubda si ha de gozar o no, y mientras se haze la informacion o sigue la causa de la dubda bien se puede aprisionar en la iglesia, y se le puede poner guardas, y assi se entiende vna ley^o de

*e. l. 2. titul. 11. P. 1.
ibi Greg. Lop. glos.
4. Claro libr. 5. re-
cep. §. fin. q. 30. nu.
21. Azeued. in l. 3.
n. 21. 22. tit. 2. libr.
1. Recop. Paz vbi su
pra. n. 5. 6.*

Parti-

§.12. Retraydos. 635

Partida que sobre esto trata, y esta recibido en vfo, como lo dizen Gregorio Lopez, Claro, Azeuedo, y Paz.

53 Estando el delinquente retraydo, la presuncion que deue gozar de la inmunidad esta por la iglesia q̄ posee: y de aqui se sigue que primero que le saqué della ha de constar si el delito es tal que no deue gozar, prouandolo el que le pretende sacar, porque en caso de duda no puede ser sacado, y assi para proceder a la restituciō del despojo y en la causa del, basta solo constar que estando retraydo fue sacado, sin ser necesario que conste que deue gozar, porque el que lo contrario dixere lo ha de prouar, como lo dize ^f Iulio Claro, y Azeuedo.

54 Para sacar el delinquente de la iglesia es necesario q̄ se prueue ser el caso porq̄ no se deue gozar por la plena prouança q̄ se requiere para condenar, porque no solo se trata de prision en que basta ser semiple na, sino tambien del despojo de la inmunidad de la iglesia y su possessiō en que es necesario auer la plena para vencerla, como lo trae Gregorio Lopez.

*f. Claro in practi.
lib. 5. recept. q. 30.
nu. 21. Azeued. in
l. 3. n. 20. 21. 22. ti-
tu. 2. lib. 1. Recop.*

*g. Grego. Lop. in l.
4. glos. 3. in fine tra-
tu. 11. p. 1.*

636 3.P.Iuyzio criminal.

55 El despojo que se hizo injustamente a la iglesia, no se confirma ni justifica por la informacion o prueua que despues sobreuiere, y assi sin embargo se incurre en la pena, y ante omnia ha de ser restituydo el delinquente en la iglesia, como se dize en el Derecho ^h y lo trae Paz: aũque despues con justificacion constando no deue gozar, ^o puede ser sacado, pues el delicto o culpa del juez no perjudica a la vindieta publica.

56 Quando consta que el retraydo no goza de la inmunidad de la iglesia, le puede el juez secular sacar della sin licēcia del ecclesiastico, pues no se le haze injuria, como lo dizen, ⁱ Aufrerio, Boerio, y Remigio, y esta recebido en practica segun lo dizen Auendaño, Claro, y Couarrubias, el qual refiere otros que tienen lo contrario, a quien sigue Antonio Gomez, ^k diziēdo que el juez ecclesiastico le ha de sacar y entregar al secular, o dar licencia para ello: mas aduertta el ecclesiastico de no dar esta licencia, ni entregarle, sino solo disimular quando le saquen. Y aduertta tambien que ha de allanar la iglesia a los mi-

nistros

h c. cum querente
c. item cum quis. de
restitut. Spoliat.
Paz in pract. 1. to-
mo. 5 p. c. 3. §. 3. n.
16.

i Aufreer. in capel
la Tolosana. 422.
Boerius decis. 110.
Remig. de immu-
nit ecles. q. 1. Auenda-
da. de exeq. mand.
Reg. 1. p. 6. 22. n. 9.
Claro. lib. 5. recep.
§. fin. q. 30. nu. 20.
Couar. lib. 2. vari.
c. 20. n. 18. versic.
34.

k Ant. Gom. 3. to-
mo var. c. 10. n. 2. in
fine.

nistros de justicia para buscar los delinquentes sin resistencia de armas, sino de cę furas en casos justos, que son las suyas. Y assi mismo aduertta el juez secular, q̄ quando sacare el retraydo, haga leer y notificar primero al ecclesiastico la informaciō y causa por donde le saca, para que le cęnte de la justificacion della, y se vença la presumpcion que ay por la iglesia que posee.

57 El Summo Pontifice Gregorio 14. en vn proprio motu¹ que dio el año primero de su Pontificado de 1591. manda que ningun juez secular saque al retraydo de la iglesia, sin expressa licencia del Obispo o su Vicario. Y si algunos fueren sacados se pongan en la carcel del ecclesiastico, con prisiones y guardas sufficiētes puestas por el secular. Y que no puedan ser sacados de alli, ni se le entreguen, sino es conociendo el Obispo, o su Vicario de la causa, y juzgando no les valer la iglesia: aunque este proprio motu no fue recebido en muchas prouincias, antes se ha suplicado del, y hasta agora no se ha practicado.

l. Proprio motu de Gregorio 14. año de 1591.

58 Si el juez secular vuiere sacado de la

638 3. P. Iuyzio criminal.

de la iglesia al retraydo, injustaméte o en caso de duda, y el ecclesiastico procediere sobre la restitucion del, el secular no inoue en la causa contra el delinquente, ni le de tormento, ni haga molestia alguna hasta que se determine legitimamente no deuer gozar, como lo dize ^m Azeuedo.

m Azeued. in l. 3.
n. 20. 21. tit. 2. lib. 1
Recop.

59 Constando al juez secular que el delinquente que fue sacado de la iglesia: goza de su inmunidad, le puede y deve de su autoridad boluer a ella, aunque la causa no este determinada, sin pena de censura ni compulsion del ecclesiastico, ni mandato de su superior, porque afsi como fue facil en el despojo, lo ha de ser en la restitucion y no cumple con boluerse ignominiosaméte, ni castigado, como lo dize Azeuedo. ^m

m Azeued. vbi supra.

60 El juez ecclesiastico lo es competente aunque sea contra el secular y legos, sobre la inmunidad de la iglesia y su obseruancia, y si el delinquente goza o no della, y sobre su quebrantamiento, y restitucion de su despojo. Y puede proceder sobre ello afsi a pedimiento de parte agrauiada, como de la iglesia, o de su fiscal, o de officio. Y antes que se faque el retraydo, puede

man-

mandar que no se saque. Y despues de sacado injustamente puede compeler a que se restituya, procediendo sobre ello por cédulas y pena aplicadas para gastos de guerra cōtra infieles, como (alegãdo muchos) lo resueluē • Azeuedo, y Castillo, y afsi se practica. Y nota que para descomulgar a vno declararle y verse declarar por tal, primero se ha de hazer amonestacion y citacion trina Canonica. Y despues de descomulgado, primero se ha de hazer otra tal, q̄ se ponga la anathema y entredicho. Y despues de puesto, primero se ha de hazer otra tal q̄ se pōga cessacio a diuinis, porq̄ como cada vna de estas penas sea diuersa y agrauada, para cada vna es menester cōstar afsi de contumacia del reo, y fer consti- tuido en ella, sino es q̄ por la aceleracion del caso y justa causa desde el principio se hizo la amonestacion y citaciō Canonica para todas expressandolas. Nota mas que no solo se puede proceder sobre la restitucion del retraydo contra el que le sacó sino tambien contra el que procede contra el, o le tiene en su carcel, aunque no le aya sacado, pues ampara el despojo he-
cho

o Azeued. in l. 30
n. 20. tit. 2. lib. 1. Re
cop. Castillo in polá
rica. 1. p. lib. 2. c. 14
n. 97

640 3.P. Iuyzio criminal.

cho por el que le sacó, y no haze la restitu-
cion del.

6 noq Aunque de derecho Civil, el juez q̄
injustamente sacaua el retraydo de la igle-
sia auia de ser castigado con la pena del q̄
cometio delito de lesa Magestad, como

*p l. present. C. de
his qui ad eccles.
confugiam.*

en el esta definido e empero de derecho
Canonico a que se ha de estar, la pena es q̄
sea descomulgado, y condenado en pena

pecuniaria, y se le imponga penitencia pu-
blica, y otras penas segun la qualidad del
caso, de mas de que no ha de ser absuelto
hasta que haga la restitucion, como consta

*q l. 4. tit. II. P. 1.
ibi Greg. Lop. glos.
9.*

de vna ley de Partida, y en ella lo trae
Gregorio Lopez. Y aun es descomulgado
ipso iure si quebrató las puertas de la igle-
sia. Y demas de las dichas penas esta obli-
gado a pagar todos los daños que se sigue-
ron al retraydo, como alegando muchos

*r Manuel Rodri.
in suma .1. tom. c.
155. conclus. 2.*

lo refuelue Manuel Rodriguez. Y si vuo
cessacio a diuinis, esta obligado a pagar
la limosna de las Missas, sacrificios, y
otros daños que del en el tiempo que le
vuo resultaron a las iglesias, Monasterios,
y Clerigos, como lo dize Syluestro.

*f Syluest. in suma
verb. cessa. 10. 3. 4.*

6-2nd El juez secular contra quien se proce-

do

de

§.13. Confession. 641

de por el eclesiastico sobre aver sacado al retraydo de la iglesia, si viere que procede injustamente contra el, substancie la causa presentando ante el vn traslado de la informacion y autos que viere hecho, para justificarla. Y si sin embargo procediere, apetele para ante su Sanctidad, y ante quien con derecho deua, y proteste el auxilio de la fuerça para ante su Magestad, y su Real Audiencia. Y si viere prouision ordinaria para que absuelua por algun termino y embie los autos originales a la Audiencia se la notifique, y sino embie por ella, procurando que se embien los autos a la Audiencia. Y si vistos en ella se declarare que el eclesiastico no haze fuerça restituya el retraydo a la iglesia, y si se declarare que la haze proceda contra el y le castigue como lo dize Paz*, y se practica.

1 Paz in pract. 7.
tom. 5. p. 6. 3. §. 3.
n. 182.

Parapho. 13. Confession.

SVM MARIO.

- 1 Como se ha de tomar la confession al reo.
- 2 Si a la confession del menor, se ha de hallar presente el curador,

55

y si

642 3.P. Iuyzio criminal.

y si contra ella puede ser restituydo.

- 3 Si el reo preguntado juridicamente esta obligado à dezir la verdad.
- 4 Quando se dize ser legitidamente preguntado el reo.
- 5 Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confesion.
- 6 Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confesion.
- 7 Como se ha de preguntar al reo de otros delitos suyos.
- 8 Como se ha de preguntar al reo de los complices.
- 9 Si el reo no quiere declarar si sera visto ser confesso.
- 10 Si vale la confesion judicial hecha sin juramento.
- 11 Si la confesion que el reo haze de que cometio el delito en su defensa se puede aceptar y repudiar en parte.
- 12 Si auendo el reo negado el delito puede despues poner excepcion de que fue para su defensa.
- 13 Si confessando el reo el delito puede poner y prouar contra el sus excepciones y inocencia.
- 14 Si el reo por sola su confesion puede ser condenado.
- 15 Quando la confesion del reo es nula o no.



Despues que el delinquente fuere preso, el juez por si mismo, ante escriuano, por escripto le ha de tomar con juramento la confesion para que diga la verdad del caso, como consta de vnas leyes de Partida^a, porque el escriuano por si solo sin el juez no lo puede hazer, como lo dize Matheo de Afflictis^b, y se le ha de tomaren secreto sin hallarse a ello otras personas segun vna ley de Partida^c.

^a l.4.6.tit.29.P.
7.

^b Afflictis decis.
182.n.6.

^c l.3.tit.30.P.7.

§.13. Confession. 643

2 El delinquente menor, aunque tenga padre que sea su legitimo administrador, ha de ser para la causa proueydo de curador, a el o a otro, en cuya presencia para tomarle la confesion, se le ha de tomar juramento, mas a la declaracion no se ha de hallar presente, porque prestando autoridad para el juramento, es visto prestarle para la declaracion, la qual es acto y hecho proprio del menor que consiste en su ciencia y conciencia, y no del curador, y assi sin su asistencia y en secreto se ha de hazer, porque cessen instrucciones y fraudes de encubrir la verdad, y simplemente se diga, y la confesion que sin esta autoridad hiziere el menor, aunque sea espontanea es ipso iure nula, como alegando muchos lo resuelve Antonio Gomez ^d, el qual dize que contra la confesion que el menor con esta autoridad haze en juyzio, no ha lugar restitution, y se confirma por vna ley de Partida ^e.

*d. Anto. Gomez.
tom. vari. c. 1. no.
64. 65. 66.*

3 El reo juridicamente preguntado por el juez con juramento, obligado esta a jurar declarar, y responder la verdad de lo que se le pregunta, aunq̄ sea menor, siendo

e. l. 4. tit. fin. P. 6.

644 3.P. Iuyzio criminal.

capaz del delicto, y aunque por su confesion se le aya de imponer pena de muerte, ora se proceda contra el de officio, o a pedimiento de parte, como siguiendo a Santo Thomas de mas de otros lo resueluen ^F Antonio Gomez, Rodrigo Suarez, y Paz.

4. Entonces se dize preguntar el juez iusta y juridicamente al reo, quando es juez competente de la causa, sin estar suspenso su jurisdiccion por legitima apelacion o recusacion, y ay contra el en ella vntestigo devista o cierta sciencia mayor de toda excepcion, o indicios equiualeses a el, que hagan semiplena prouançã, siendole notificado leydo y enseñado para que lo vea assentandolo assi en la confesion, por que de otra suerte no esta obligado, a creerle, aunque se lo certifique, como lo resueluen ^S Nauarro, Gregorio Lopez, y Paz.

5. Aunque parece que quando se notifica al reo la culpa que ay cõtra el para que declare la verdad della, no se le ha de dar el nombre de los testigos, como lo dizen ^S Salzedo, y Gutierrez: empero lo contrario se ha de dezir, porque si los juezes estan

obli-

f Anr. Gom. 3 tom.
var. c. 1. n. 65. & c.
12. num. 5 Suarez.
in l. 4. tit. de las iu-
ras libr. 2. princ.
Paz in pract. 1. 1. to-
mo, 5 p. c. 3 s. 4. n.
8. vsq. ad. 17.

g. Nauar. in Ma-
nual. c. 25. nu. 36.
Grego. Lop. in l. 2.
glos. 3. tit. 29 P. 7.
Paz vbi supra.

h. Salz. in practie.
crimi. c. 126 pag.
432 col. 2. Gur. in
qq. canon. c. 11.

§.13. Confession. 645

obligados a dar al reo los nombres de los testigos que le condenan, regularmente, para que se defienda, como lo ordenan unas leyes ¹ de Partida y de la Recopilacion, por mas fuerte razon se le deue dar en este caso, para que vea si es obligado a confesar el delicto, pues confesandole el mismo se condena.

*i l. 37. tit. 16. P. 3.
l. 11. tit. 17. P. 3 l. 4.
tit. 1. & l. 1. tit. 21.
lib. 8. Recop.*

6 Tan obligado esta el reo legitima y juridicamente preguntado a responder luego, que en ninguna manera puede pedir al juez dilacion, para deliberar sobre ello: aun que si la puede pedir para ver lo que contra esta probado, y si esta obligado a confesar, y el juez se la deue dar, sin que valga la costumbre en contrario, por ser contra ley natural, como lo dicen *k* Salzedo y Alcozer.

*k salz. in pract.
crimi. c. 126. pag.
428. & 432. col. 2.
Alcozer in suma.
c. 26. el reo. fol.
85. p. 2.*

7 El reo preguntado juridicamente de un delicto, no lo puede ser de otros que se le impute auer cometido, sino es que en ellos tambien se le pregunte juridicamente, como lo dicen ¹ Alcozer, y Nauarro: salvo siendo de la misma especie, si por infamia o indicios clamorosos se cree auer frequentado el delicto, y no de otra

*l Alcozer in dicto c. 26. Nauar in manua. c. 25. n. 36.
in fine. n. 200.*

646 3.P.Iuyzio criminal.

manera, como lo dize Nauarra. ^m

m Nauarra in Ru
br. de iudic. n. m.
61.

8 El reo no puede ser pregütado de los complices en el delicto, sino es que juridicamente tambien sea preguntado contra ellos, por estar infamados del, por la misma prueua, y como el mismo reo: saluo siendo el delicto tal q̄ no se pueda cometer sin complice, como el peccado nefando, amancebamiento, adulterio, y otros semejantes, y en estos casos preguntando generalmente quienes fueron sus compañeros, sin particularizar los nombres, como lo traen ^m Manuel Rodriguez, y Antonio Gomez.

n Man. Rod. in su
ma orden judicial.
c. 10. cõclus. 9. Ant.
Gom. 3. tom. var. 6.
12. n. 16. 17.

9 Si el reo juridicamente preguntado no quiere responder, se le puede con justicia mandar que responda, sopena de ser auido por confesso, y no lo haziendo es auido por tal, y se presume en el fuero este rior auer hecho el delicto, como lo afirma ^m Rodrigo Suarez, diziédo que assi fue juzgado en España en vn negocio grauissimo, y Iulio Claro afirma que assi se practica, y lo mismo tiene Salzedo.

o Suarez in l. 4.
tit. de las juras lib.
2. n. 15. Clero lib. 3.
recept. sententiar.
§ fin. q. 45. versic.
sed pone. n. 6. Salz.
in pract. crim. cap.
120.

10 Vale y perjudica la cõfession judicial hecha ante juez competente por el reo as-

§. 13. Confession. 647

fi en causas ciuiles, como criminales, aunque sea hecha en libelos o peticiones, y sin juramento, como lo dize Antonio Gomez:

mas nota que la deposicion de vno examinado en vn juyzio como testigo, no le perjudica como parte o principal en otro juyzio segun Capicio.

*p Ant. Gomez. 3.
tom. var. c. 12. n. 4.*

q Capicius decis.

52.

11 La confesion q̄ el reo haze de auer cometido el delicto, empero auerlo hecho en su defensa, se puede aceptar y repudiar en parte, y aceptandose solo quanto auer cometido el delicto perjudica al que la haze, no prouando la calidad de la defensa porque en el homicidio o injuria en que esto se entiende, siempre se presume do, no prouando lo contrario: aunque por esta confesion no se puede condenar al reo en la pena ordinaria del delicto, sino en otra menor extraordinaria, por no ser prueua tan clara y cierta como se requiere para condenar en la ordinaria, segun Antonio Gomez.

*r Ant. Gomez. 3.
tom. var. c. 3. n. 16.*

12 Aunque el reo en su confesion aya negado el delicto, si despues visto el processoviere q̄ esta cõuencido del, puede alegar y prouar que lo cometio en su defensa

648 3.º P. Iuyzio criminal.

f Bart. in l. nemo
ex his ff. de regulis
juris Deci. in. cap.
pastoralis. n.º. 15.
in fine, de exceptio
nibus. Boerij decis.
16. a num. 12. Bof.
in pract. crimi. ti-
tul. de defenf. reo.
n.º. 4.

g Barr. in l. Cure
lus. s. idem ff. de
liberatione legata

h Hyppolitus, in
practi. crimi. s. post
quam.

x l. 1. s. si quis vl-
tro ff. de quest. l. 2.
C. de custo. reo. l. 4.
vir. 30. P. 7.

segun ^r Bartolo, cuya oppinion dicen ser comun Decio, Boerio, y Bosio: y aduertase que el reo no diga simplemente que si cometio el delicto fue en su defensa, sino suponiendo negatiua, diciendo, que caso no confesado (como afirmatiuamente se niega) que le uiera cometido seria para su propria defensa, porque si simplemente dixere que para ella lo hizo, puede el contrario aceptar su confesion por aquella parte en que confiesa el delicto, y repudiarla en quanto a la defensa segun ^r Bartolo, comunmente recebido.

13 Aunque el reo confiesse el delicto se le ha de dar termino para alegar y prouar sus excepciones, como lo dize Hyppolito ⁿ porque puede alegar y prouarlo contrario della y su inocencia, y constando della, aũ que lo aya confesado, no puede ser condeñado, como expressamente esta difinido en el Derecho ^r Ciuil, y Real.

14 El reo por sola su confesion no puede ser condeñado, sino es que juntamente con ella ocurra mas prueua, o por lo menos conste por ella que el delicto fue cometido como lo tienen comunmente los Docto-

§.14. Acufacion. 649

res segun ^v Simancas, y Iulio Claro, aun que el clerigo por sola su confesion, y sin que conſte de mas prueua, ni de auer ſe cometido el delicto, puede ſer condenado, como lo reſuelue ^x Bernardo Diaz de Lugo, y lo trae ſu addicionador Salzedo.

15 La confesion hecha por el reo eſtando injuſtamente preſo en la carcel, es nula, por preſumirſe auer ſido hecha por temor, como lo dize Gutierrez ^{*}. Y lo miſmo ſe ha de dezir de la hecha a perſuacion del juez, o por engaño, o promeſſa que haga al reo de que le librara, por el fraude que en ello vuo: empero no lo es la hecha en proceſſo nulo, ſino es que lo ſea por defecto de jurisdiccion del juez, ſegun Antonio Gomez ^b. Ni es nula la en que no fue juridicamente preguntando el reo, ſegun Gregorio Lopez ^c.

y Simanc. de inſtitu. cathol. titu. 13. n. 2. Clarolib. 5. reſept. §. ſin. q. 55. n. 10. 11.

x Bernard. Diaz in practa. crimi. c. 119. & 127. ibi Salzedo.

a Gur. de iuram. confirmat. 1. p. cap. 57. n. 14.

b Ant. Gomez. 3. tom. var. c. 12. n. 6. 8.

c Greg. Lopez. in l. 2. gloſ. 2. tit. 30. p. 7.

Paragrapho. 14. Acufacion,

S V M M A R I O.

- 1 Como ſe ha de proceder en los delictos notorios.
- 2 Como ſe ha de proceder en los demas caſos en que no ay parte y el juez procede de officio.

650 3.P.Iuyzio criminal.

- 3 Quando ay y se procede a pedimiento de parte , como se ha de proceder.
- 4 Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion,y lo que se ha de hazer no la poniendo.
- 5 Si antes de ser el herido muerto puede ser acusado el delinquente de la muerte , y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria.
- 6 Si en la acusacion que se haze en vn libelo se puede intentar la accion criminal y ciuil.
- 7 Solemnidad que se requiere en la acusacion,y como se ha de hazer en el adulterio.
- 8 Si se han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender.
- 9 En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos.
- 10 Prescripcion del delito quanto a la acusacion de parte , y officio del juez.



Delicto notorio es, el que se comete ante el juez , o en presencia de todo el pueblo, o de la mayor parte del, o del numero de personas q se gun la calidad del lugar y tiempo lo induzga a arbitrio del juez. El qual en el puede proceder de officio, sin preceder acusador, ni acusacion, ni confesion del delinquente, ni otra solemnidad, ni orden de juyzio , mas de solo examinando dos testigos por lo menos , que de pongan del delicto , calidad y notoriedad suya , citando al reo para que luego alli se descargue: saluo si de

§.14. Acufacion. 651

la dilacion o tardança resultare feſcandaloy perjuyzio a la Republica , que entonces ſin preceder eſta citacion , ni admitir la deſenſa dando termino para ello , y ſin darlo ni recibirla ſe puede proceder . Y en el vno y otro caſo ſin mas proceſſo ni forma de juyzio ſe ha de condenar , y executar ſin embargo de apelacion ni reſuſacion , ſiendo la pena determinada por ley , y haziendo la condenacion en la ſentencia por delicto notorio , poniendolo aſi en ella , pues no puede el juez grauar en ella la parte : mas porque la puede grauar quando la pena no es determinada por ley ſino arbitraria, o ſi en la ſentencia no ſe hizo mencion de ſer el delicto notorio, bien puede el juez ſer reſuſado , y ha lugar apelacion del, como prouandolo en derecho lo reſuelue * Antonio Gomez, y lo trae Iulio Claro.

2 En los demas delictos en que no ay parte, y el juez procede de officio, tomada la confeſſion, ha de hazer cargo al reo de la culpa que contra el resulta , dandole traslado de ella para que ſe descargue , ſeñalándole para ello termino breue arbitrario, y ne-

*a Ant. Gom. 3. to
mo var. c. 1. nu. 41.
v. q. ad. 48. Claro
in pract. crimi. §. fi.
q. 9.*

652 3.P. Iuyzio criminal.

y necessario, recibiendo a prueva cõ cargo de publicacion y conclusion, y procediendo sumariamente sin mas ordẽ de iuyzio, como consta de vna ley de la Recopilacion, ^b y se practica. Y nota que aũque el juez proceda de officio, puede imponer la pena ordinaria del delicto, como se dize en el Derecho, ^c y lo traen Baldo, Saliceto, y comunmente los Doctores.

*b l. i. tit. i. lib. 9.
Recopi.*

c l. 2. C. de abolitionibus & ibi Bal. Salicet. & communiter DD.

3 Quando ay acusador o parte, o el juez procedẽ a supedimiento, luego como se toma la confession al reo, el juez manda dar traslado della y de la culpa al actor, para que ponga acusacion al reo, y se le notifica, y pone la acusacion, y se responde replica y satisfaze, de suerte que con cada dos escriptos se concluye para prueva, y se recibe a ella, haze publicacion, y prueva de tachas siendo necesario, y se concluye la causa en definitiva, procediendose en ella ordinariamente, como cõsta de vnas leyes de Partida, ^d y se practica.

*d l. 16. 17. tit. 1. P.
7.*

4 Quando el juez manda dar traslado de la confession y culpa del reo al actor para que le ponga acusacion, le ha de señalar termino para ello, como de dos o tres dias

o otro

§. 14. Acusacion, 653

otro arbitrio necessario. Y si el juez de su oficio no le señalare, lo ha de señalar a pedimiento del reo, para lo qual basta vna sola municion, sin ser necessario ser trina, ni vna por trina por peremptoria, sino es en el fuero ecclesiastico. Y passado este termino, no acusando en el, puede el juez proceder de oficio en la causa sin el acusador ni mas citarle. Y siendo extraño saliendo a ella antes de proceder el juez de oficio ha de ser admitido, mas despues no: porq̄ el oficio del juez sucede en lugar de acusacion, y es del mismo efecto, y en esta igual causa es preferido el q̄ primero ocupa el juyzio: empero si el acusador es proprio, siguiendo su injuria o de los suyos, indistinctamente ha de ser admitido a pedir y acusar, por ser preferido al extraño y al oficio del juez: saluo si auendole sido acusada la rebeldia, por no auer pedido en el termino señalado, y pedido se declare por no parte y que no sea oydo, el juez por auto lo declarare y mandare assi. Y lo mismo por la misma razon se entiende, si quando el juez señalo el termino para acusar, dixo en el auto, que passado se daua por no parte,

654 3.º P. Iuyzio criminal.

parte, y que como tal no fuesse oydo, porque en este caso no es necessaria mas sentencia ni declaracion: aunque de qualquiera della ha lugar apelacion, porque aunque es interlocutoria tiene vinculo de definitiva, que no se puede reparar por ella, como (prouandolo en Derecho) lo resuelve

o Ant. Gom. 3. to.
var. c. 1. n. 17. vsque
ad 23. l. 46. 47. si-
mil. 2. P. 3. l. 12. 17.
tit. 1. P. 7. l. 2. tit. 3.
lib. 4. Recop. ibi
Azeuedo.

Antonio Gomez, y se confirma por unas leyes de Partida, y otra de la Recopilacion explicada por Azeuedo.

5 El delinquente que dio la herida, no puede ser acusado, ni hecho inquisicion de officio contra el, de la muerte por ella causada, hasta que el herido muera, porque hasta entonces no es nacida la accion ni acusacion della. Y assi si se vuiere hecho de la herida, y durante la causa della el herido muere, no se puede seguir en ella la pena y condenacion de la muerte, por no ser la sentencia conforme al libelo, ni sobre la cosa y causa en juyzio deduzida, como se requiere, sino que para ello ha de auer nueva acusacion, inquisición y proceso por ser mudada la especie del delicto y su calidad y pena: salvo si en la acusacion o inquisicion se comprehende la causa de la muerte

§.14. Acufacion. 655

te diciendo que la herida era mortal, o protestando que si se siguiere la muerte se imponga la pena della, que entonces bien se puede imponer, pues con el derecho superueniente se confirma la accion y conualece el juyzio. Lo qual se entiende siguiendose la muerte antes de la sentencia difinitiuia, y no despues, como lo dize Antonio Gomez. ^f Y por el consiguien-
te despues de muerto el injuriado no se puede acusar, ni hazer inquisicion de la injuria, sino solo preciffamente de la muerte, por ser perjudicial a su vindieta y castigo. Y assi si se hizo de la injuria, y pendiente la causa della se sigue la muerte antes de la sentencia difinitiuia, no se puede proseguir, sino que se ha de boluer de nuevo a proceder sobre la muerte segun el mismo Antonio Gomez. ^g

*f Ant. Gom. 31
19m. var. 6. 3. n. 31.*

6 De qualquiera delicto resultan dos acciones. Vna criminal tocante a la vindieta y castigo. Y otra ciuil en quanto al interer y daños pertenecientes a la parte agrauada. Y aunq̃ no se pueden intentar entrambas en vn libelo principalmente, por perjudicar la vna a la otra pidiendo se la

*g Ant. Gom. 31
var. 6. 6. n. 14.*

656 3.P. Iuyzio criminal.

se la criminal principalmente, se puede por incidencia pedir la civil, implorando para ello el officio del juez, como con la comun lo resueluen ^h Julio Claro, y Paz: de que se sigue que entres maneras se puede hazer el libelo de la acusacion, criminal, o civil, o criminal y civil por incidencia. Y usando de la vna de las dos, criminal, o civil, no se puede dexar y boluer a la otra por el acusador segun vna ley de Partida: ⁱ mas notese q̄ en el hurto en el mismo libelo se puede pedir contra el ladron la restitucion de la cosa y la pena, segun vna ley ^k de Partida, y su glossa Gregoriana.

7 En la acusacion se ha de poner el nombre del acusador, y acusado, y el delicto, y lugar donde se cometio, y el mes y año en que fue cometido, con juramento del acusador de que no lo haze de malicia, y de otra suerte no se ha de admitir, sin ser necesario otras solemnidades algunas, como lo dize vna ley ^l de Partida, y otra de la Recopilacion. Y en el adulterio se ha de acusar a ambos los adulteros en vn libelo, o en diuersos, como sea en vn processo, sin poder

^h Claro lib. 5. recept. §. si. q. 2. n. 1. 2.
Paz. in pract. 1. ro.
5. p. c. 3. n. 26. vsq̄
ad. 32.

ⁱ l. 21. tit. 9. P. 7.

^k l. 18. glos. 2. tit. 14. P. 7.

^l l. 14. tit. 1. P. 7. l. 4. tit. 2. lib. 4. R. c. sop.

§.14. Acufacion. 657

poder acufar al vno y dexar al otro, aũque este ausente, fino es que es muerto, y afsi estando el vno presente, y el otro ausente, a entrambos fe ha de acufar, y con entrãbos fe ha de seguir la causa, con el presente en presencia, y con el ausente en ausencia, juntamente y en vn mismo proceſſo, y ante vn juez ſifer pudiere, ſaluo fiendo el adultero clerigo, que entonces ha de fer ante el ecclēſtaſtico, y ella ante el ſecular, ſin poder acufar en vn tribunal al vno y ſeguirle, y dexar de acufar y seguir en el otro al otro, como no ſe puede hazer tratãdoſ la causa en vn tribunal ſolo, ſegun cõſta de vnas leyes ^m de la Recopilacion explicadas por Azeuedo.

m l. 2. 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi Azueued.

g Regularmente ora ſe proceda de officio, ora a pedimiento de parte, ſiempre ſe ha de dar al reo traſlado de la culpa que contra el resulta, con los nombres de los teſtigos que contra el deponen para que ſe pueda defender, como lo mandan vnas leys ⁿ de Partida, y otra de la Recopilacion. Y lo mismo ſe entiende aunq̄ ſea en el delicto del peccado nefando, como lo dizẽ otra ley de la Recopilacion. Dixe

n l. 37. tit. 16. P. 3. l. 11. tit. 17. P. 3. l. 4. tit. 1. lib. 8. Reco.

o l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

Tt regu-

658 3.P. Iuyzio criminal.

regularmente, porque en algunos casos no se dan los nombres de los testigos, como es en el delito de lesa Magestad diuina o humana, o quando por la potencia del delinquent se teme que de darsele resultará escandalos y danos, como cõsta de vna ley de Partida, y su glosa Gregoriana.

p l. 11. glos. 1. tit. 17. Part. 3.

9 Quando la causa es leue luego se dan al reo los nombres de los testigos, juntamente cõ la culpa: mas quando es graue y se teme abra sobornacion dellos, no se le da el nombre hasta despues de hecha publicacion, y assi se practica vna ley de Partida que sobre esto trata: de que se sigue q si la causa se recibio a prueua con cargo de publicacion y cõclusiõ, no la auiendo ni haziendose despues, desde luego con la culpa se le han de dar los nombres de los testigos para que los pueda rachar en la prouança principal.

q l. 37. tit. 16. P. 3.

l. 11. glos. 1. tit. 17. Part. 3.

10 La acusacion del delito, y su pena y castigo, assi a pedimiẽto de parte, como de officio de juez regularmente prescribe por veynte años desde q se hizo. Los quales corren contra ignorantes, impedidos, y menores, sin que aya lugar restitucion.

Y assi

§.14. Acusacion. 659

Y assi passados, no se puede proceder sobre el delicto contra el delinquent que le cometio como cõsta de vna ley^r de Partida, y su glossa Gregoriana. Y aũque no sean passados, si despues de cometido passo interualo de tiempo grande, no se ha de dar la pena ordinaria sino menor: saluo quando el delicto se reytero, o sobre el se procedio, y por ausencia del reo no se pudo dar la pena ordinaria, que entonces se puede dar segun Antonio Gomez. ^r dixe regularmente prescribe por veynte años, porque assi se ha de tener: saluo auiendo ley que dispõga lo cõtrario, como el adulterio que se prescribe por cinco años, y siẽdo hecho por fuerça por treynta años, despues de cometido, cuyo tiempo al principio es vtil, y continuo en el progreso, conforme vna ley^e de Partida, y en ella Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiende en el incesto segun otra ley de Partida. ^r Y tambien se entiende en el estupro conforme otra ley della. ^r Y la injuria se prescribe desde q̄ se hizo por vn año continuo, y no vtil, sino es que fue hecha por miedo, cuyo tiempo no corre al ignorante, como lo di-

*r l. 5. gloss. 2. tir.
7. Part. 7.*

*f Ant Gam. 3. vñ
var. c. 1. n. 8.*

*t l. 4. tit. 17. P. 7.
ibi Greg. Lop.*

u l. 2. tit. 18. P. 7.

x l. 2. tit. 19. P. 7.

660 3. P. Iuyzio criminal.

ze vna ley ^r de Partida, y su glossa Grego-
riana. Todo lo qual se entiende siendo vi-
bio el delinquente y en vida suya, porque
siendo muerto y despues de ferlo, en los
casos que el delito no se extingue por la
muerte, y por no extinguirse puede ser acu-
sado y procederse contra el sobre el deli-
cto y su pena, se prescribe por cinco años
desde la muerte segun, vna ley de Partida:
a l. 7. tit. 25. P. 7. ^z saluo el crimen de la heregia que se pres-
cribe por quarenta años desde la muerte
del delinquente, como expressamēte esta
diferido en el Derecho Canonico. ^a

a c. 2. de prescri-
p. iōe lib. 6.

Paragrapho. 15. Prueua.

S V M M A R I O.

- 1 Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas.
- 2 Como se han de ratificar los testigos de la sumaria.
- 3 Si se puede renunciar el termino prouontorio, y dar por ratifica-
dos los testigos.
- 4 Quando concluyen las partes como se ha de hazer.
- 5 Si al testigo se ha de leer el dicho para que se ratifique.
- 6 Como se entiende la retractacion del testigo que dize que su di-
cho es falso, o lo es vario.
- 7 Como se entiende la retractacion del testigo que dize que no di-
xo lo que esta escripto en su dicho.

- 8 Si en las causas criminales el menor actor tiene restitucion cōtra el lapso del termino prouatorio.
- 9 Si en las causas criminales passado el termino prouatorio se pueden recibir testigos y prouea, y por ella despues de dada la senenencia la puede el juez renocar.
- 10 Si la informacion ad perpetuam hecha sin iuzio con la parte, haze prouea en defensa del Reo.
- 11 Que es indicio semiplena y plena probança.
- 12 Quando los testigos se dize deponer de cierta sciencia.
- 13 Si los testigos han de dar raxon de las circunstancias.
- 14 Quando los testigos se dizen ser con testes para hazer prouea, y singulares que no la hazen.
- 15 Quando los testigos singulares hazen probança.
- 16 Quando el dicho del complice haze probança.
- 17 Quando los testigos inhabiles hazen probança.
- 18 Quando los indicios hazen probança.
- 19 De que sirve probar ser vno buen Christiano o noble.
- 20 Como se ba de probar la negatiua courtada y simple.



N las causas criminales se puede proceder, aunque sea en dias feriados, porque la causa del proceso es pia, como lo dize Roma-

no *.

a Romano singular
664.

2 Recebida la causa a prouea ambas partes hazen sus probanças, y el acusador o juez procediendo de oficio ha de ratificar los testigos de la sumaria, citada la parte, porque no se ratificando assi no haze fe, por auer sido recibidos sin citacion de parte, ni estado competente de la causa, co-

662 3. P. Iuyzio criminal.

*Angel. in tra. 7.
de maleficijs ver.
bo fama publica.
Bart. in l. fin. ff. de
questionib.*

mo (de mas de otros) lo traen ^b Angeló y Bartolo.

3. Estan necesario ratificarse los testigos, y dexar passar el termino probatorio en las causas criminales, que en las que puede auer pena corporal, que se entiende, la de muerte natural, o infamia que se le equipara, o mutilacion de miembro, o açotes, o galeras, no lo puede renunciar el reo, aunque si lo puede hazer en las que no puede venir esta pena corporal, o de infamia, sino otra menor, como pecuniaria, o de destierro, como diziendo ser comun opinion lo dizen * Antonio Gomez, Paz, y Salzedo.

*c Ant. Gom. 3. to.
var. c. 3. n. 56. in fi
ne. & c. 13. nu. 33.
Paz in pract. 1. to-
5. p. c. 3. s. 9. n. 4. 5.
G. Salz. in pract. tri-
mi. c. 128. vers. fi
nal.*

4. En los casos en que se puede renunciar el termino probatorio, y ratificacion de testigos, el reo lo haze, de que se da traslado al actor, y el le renuncia, y el juez manda hazer publicacion, y las partes la renuncian, y concluyen definitiuamente, y el juez ha la causa por conclusa, y manda citar las partes para sentencia, y se citan, y assi se concluye la causa, y se practica.

5. Para ratificarse el testigo se le ha de leer y mostrar el dicho que dixo en la su-

maria

maria, y lo puede pedir, y el juez lo ha de mandar y hazer assi, como lo dizen ^d Hypolito, y Alexandro, y se practica: aunque en el Sancto Oficio de la Inquision no se lee ni muestra al testigo el dicho que dixo en la sumaria, sino q̄buelue a dezir de nuevo como lo dizen ^e Simanchas, y Boerio, lo qual dize Baldo ^f se auia de obseruar assi en los demas tribunales, para que mejor se sepa la verdad: aunque esta practica le parece dura a Paz, ^g por la fragilidad de la memoria del hombre, y en caso que se vse, siempre el testigo proteste que el primero dicho y el segundo sea todo vno, como lo aconsejan ^h Bartolo, y Menochio. 6 El que en el articulo de la muerte dize que el dicho que dixo como testigo con juramento es falso, no ha de ser creydo, por no podet perjudicar a tercero, antes se ha de estrr al dicho primero, aunque se le dara menor credito, mayormente diziendo el segundo dicho con juramento, aunque haze prueua contra sus herederos por el interes del falso testimonio. Y el testigo que dize que fue corrompido por la parte para dezir falso testimonio, es creydo con

d Hyppol. int. ex libero homine. nu. 13. ff. de quast. onibus. Alex. consil. 56. col. 2. vol. 2.

e Simanc de insti. cathol. tit. 64. nu. 24. Boer. decis. 108. f Bald. in l. fin. n. 9. C. de testibus.

g Paz. 1. pract. 1. tom. 5. p. c. 3. §. 9. nu. 6.

h Bart. in l. eos qui ff. de fal. M. cha lib. 2. de arbi. cent. 2. casu 109.

664 3.P. Iuyzio criminal.

tra el corrompiente, aunque no haze pleno dicho, sino indicio para en quanto al castigo, y en quanto al dicho que primero dixo para no hazer ninguna fe, como alegádo otros (lo dize Azeuedo. ^h Ni vale el dicho del testigo falso o vario en lo principal segun Iulio Claro, ⁱ

h Azeued. in l. 2.
n. 41. 42. 43. 44.
tit. 8. lib. 4. Recop.
i Claro in pract.
crimi. §. fm. q. 53. n.
7. vsque ad. 16.

7 Quando el testigo dize que no dixo lo que esta escripto por el escriuano, tratándose de castigar al testigo a el antes que al escriuano, se ha de creer. Y al contrario tratándose de castigar al escriuano a el y no al testigo se ha de creer, sino es que muchos testigos de esta manera declaran contra el escriuano. Mas tratándose quanto a qual se ha de creer en el dicho. En las causas civiles se ha de creer al escriuano, sino es que todos los demas testigos dixeren de la misma manera que el, o el testigo solo que esto dize es persona notable. Y en las criminales se ha de creer antes al testigo que al escriuano, sino es que el testigo firma su dicho, cuya firma reconoce, o de claro ante otros testigos, o ante el juez, que dicen que assi lo declaro, que entonces al escriuano se ha de creer, y no al testigo,

stigo, el qual puede ser castigado por falso. Y tambien el testigo vario en lo principal, puede ser punido de falso, sino es q̄ diga que aquel dicho y el primero se avno. Y si vn testigo cita a otro que se hallo presente, y el citado niega, sin embargo vale el dicho del que le cito, porque pudo ser que el citado no lo entendiesse, y assi ninguno dellos puede ser punido, pues para serlo no ay mas razon de creer a vno que a otro, como (alegando otros) lo dize k Azeuedo, y lo trae Claro.

k Azeued. vbi supra n. 45. 46. 47. Claro vbi sup. & n. 17. & verbo. s. falsum. n. 6. vsque ad 10.

8 El menor acusador en causa criminal no puede ser restituydo, contra el lapso del tiempo que es concedido para acusar como esta difinido expressamente en vn texto ¹ notable del Derecho. Y lo mismo es en el lapso del termino dado por la ley o juez, para hazer probanga contra el reo acusado, como (siguiendo a otros) lo dize m Antonio Gomez: aunque quanto a esto lo contrario tiene n Parladorio, diciendo que el beneficio de la restitucion que compete al menor, nunca es visto ser excluydo sino es quando especialmente la ley le excluye, como lo dize vna glosa

l l. auxilium. ff. de minorib.

m Ant. Gom. 3. tom. var. c. 1. n. 7.

n Parladorij lib. 2. verū quot. c. 11. n. 5. 6. 7.

666 §. P. Iuyzio criminal.

o glos. in l. postquã
liti. C. de pactis.

sa°, y en este caso ninguna ley le niega, y
assi no se ha de negar, porq̃ el dicho texto
olo dispone, quando el menor no ha de-
duzido su derecho en juyzio, y no despues
de deduzido, que es diferente, segun otro
texto. ¶

p l. fin. C. de pres-
cript. 30. vel. 40.
auno.

9 Aunque en las causas criminales des-
pues de passado el termino probatorio, no
se pueden admitir testigos, ni prueua a in-
stancia de la parte: empero despues de pas-
sado el termino de la prueua, publicacion
y conclusiõ, y hasta la sentencia diffinitiva
puede el juez de officio, ora proceda por
via de acusacion, o inquisicion recibir
testigos y prueua contra el reo, porque no
puede sin castigo, y en su defensa, por-
que no quede sin ella, como (demas de

q Ant. Gom. 3. to.
var. c. 53. n. 33. 34.
Greg. Lop. in l. 137.
glos. 3. tit. 16. P. 3.
Paz in prac. 1. tom.
5. p. c. 3. §. 10. n. l. 2.
3. 4. 5.

otros) lo resueluen ¶ Antonio Gomez,
Gregorio Lopez, y Paz. Y aun despues de
la sentencia y hasta la real execuciõ della
se han de admitir testigos y prueua en de-
fensa del reo y su innocècia, pudièdo con-
star della por euidècia del hecho, y cõstan-
dolo, el mismo juez q̃ dio la sentècia, la pue-
de reuocar y darle por libre, sin consultar-
lo con el principe, como lo tienen ¶ Anto-

r Ant. Gom. vbi
sup. n. 33. Paz vbi
sup. n. 6. 7. l. 4. tit.
30. p. 7. ibi glos. 6. 7

nio

nio Gomez, y Paz, y se confirma por vna ley notable de Partida y su glosa Gregoriana.

10 Aunque en las causas criminales la informacion ad perpetuam hecha a instancia del acusador no haze fe, haze la empero la hecha a instancia del reo en su defensa, aunque no se tema muerte o ausencia de los testigos, como lo dize ^r Antonio Gomez, segun el qual assi se entiende vna ley de Partida que sobre esto trata y en ella lo trae Gregorio Lopez.

*Ant. Gom. 3. to.
var. c. 1. n. 19. 20.
28 l. 2. tit. 16. P. 3.
ibi Greg. Lop. glos.
1r.*

11 Dos testigos mayores de toda excepcion deponiendo de cierta sciencia hazen plena prouançã bastante para condenar, aunque sea en causas criminales: de que se sigue que semiplena, o media prouançã es vno de estos testigos. Y indicio y presumpcion es vna razonable y verisimil conjetura del hecho que es menos que semiplena probançã: de que resulta que aunque el indicio ocurra con vntestigo, no es plena probançã, como consta de vna ley ^r de Partida y lo resuelue Antonio Gomez.

*l. 22. tit. 16. P. 3.
Ant. Gom. 3. tom.
var. c. 12. n. 2. 3. 9.*

12 Entõces se dize los testigos deponer de cier-

668 3.P. Iuyzio criminal.

cierta sciencia para hazer fee en las causas criminales, quando de sus dichos dá la causa della, por auerla percibido por el sentido corporal en que consiste el acto sobre q se depone, y assi han de ser preguntados de la causa y razon porque saben lo que dizé, y siendolo no la dieren, no valen sus dichos, como consta de vna ley * de Partida, y su glossa de Gregorio Lopez, y lo trae Antonio Gomez. Y procede aunque no seã preguntados y en ofensa, mas no en defen-
sa, en que valen sus dichos, aunque no den la causa y razon porque saben lo que dizé, segun Iulio Claro *.

u l. 26. glos. 8. 13.
tit. 16 p. 3. Anton.
Cqm. vbi supra.

se Claro in pract.
crimi. S. fi. q. 53 n.
22.

13 De lo dicho se sigue que no solo los testigos han de dar razon y ser preguntados de la causa de la sciencia, sino tambien de las circunstancias della, como si el hecho se hizo de noche, si hazia luz, o la lleuaua o tenia, o si dize que vio dar dezir con que instrumento, porque no lo declarando no vale su dicho, sin preguntarles causa de la causa, y razon de la razon, siendo de buena fama. mas no lo siendo o siendo sospechosos, bien les pueden hazer otras preguntas, como si hazia sol o nublado, para cogles en pala-

palabras, como lo dize vna ley ⁷ de Partida, y Antonio Gomez.

y l.28.tit.16.p.3.
Ant. Gom. vbi supra
p.10.11.

14 Afsi mismo para hazer fe y prueua los testigos han de concordar en el acto, delito, tiempo, lugar, persona que le cometio, porque discordando en qualquiera cosa de estas, son singulares, que no hazen plena probança, sino semiplena, en que tanto valen mil como vno, segun consta de vna ley ² de partida, y su glosa de Gregorio Lopez, y lo resuelue Antonio Gomez: aunque si la diuersidad es en el tiempo, siendo por el durable el hecho, o en poca cantidad no no se diran varios, por ser en el la memoria de los hombres deleznable, segun Siluestro ^a.

x l.28.glo.2.3.tit.16.p.3. Anton.
Gom. 3. tom. varia.
c.12. n.10.

a Si'uestro in suma
verbo, testis. q.7.

15 Aunque los testigos que deponen de diferentes actos no hazen plena probança, esto se entiende quando no se pueden conformar en el acto, por ser simple y particular que no contiene en diferentes actos y especies, como en el homicidio y otros semejantes: mas pudiendose concordar, como en el delito en genero q̄ comprehende en si diferentes especies y actos particulares, como en el delito de la heregia, inhonestidad

670 3.P. Iuyzio criminal.

dad y fornicacion, vsura y otros semejantes, aunque vn testigo deponga de vn acto y otro de otro, como sean entrambos del mismo genero del delicto, es visto concordar y hazer plena probança del delicto en genero, como lo resuelue ^b Antonio Gomez, y lo trae Claro. Y notese que si dos personas, cada vna de su hecho, dixeren cõ juramento que recibieron de otro algo a logro y vsura, siendo personas tales que entienda el que lo vuere de juzgar que son de creer, y auiendo algunas presumpciones y circunstancias, porque vea el juez que es verdad lo que dizen, vale su testimonio y haze prueua quãto a la pena del delicto: aunque no para en quanto a la restitucion de la parte, sino lo prueua por prueua cumplida, porque no se mueua con codicia a dar testimonio contra verdad, segun vna ley de la Recopilacion ^c.

16 El complice del delicto, no es suficiente testigo contra el compañero en el, como lo dize vna ley de Partida ^d: saluo en el delicto de lessa Magestad, diuina o humana, falsa moneda, pecado nefando, hurto famoso, y en todos aquellos delictos que

b Ant. Gomez vbi
supra nu. 12. Claro
in pract. crim. §. fi.
q. 53. num. 18. 19.

c l. 4. tit. 6. libr. 8.
Recop.

d l. 21. tit. 16. p. 3.

§. 15. Prueba. 671

no se pueden cometer sin complices, y partícipes. Y siempre en los casos en que el cóplice se admite por testigo, se ha de examinar plenariamente en la causa de aquel cótra quien se examina, como lo resuelve Antonio Gomez ^e. Y el preso mientras lo esta no puede ser testigo en causa criminal ni ciuil, segun vna ley ^f de Partida, y su glosa Gregoriana.

*e Ant. Gom. vbi
supra n. 16. 17. 18.*

*f l. 10. glo. Greg. 4.
tit. 16. part. 3.*

17 Aunque regularmente los testigos inhábiles, no hazen probança hazen la empero en el delicto de lesa Magestad diuina o humana: saluo el enemigo capital, que aun en este delicto no se admite, como lo dize vnas leyes de Partida ^g. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir en el pecado nefando, segun otra ley de la Recopilacion ^h. Y en delictos clandestinos y secretos que no se pueden probar por otros. Tambien hazen probança los testigos inhábiles para probar la inocencia del reo, como lodizen ⁱ Antonio Gomez, y Julio Claro, segun los quales puede el reo probar que cometio el delicto en su defensa, por presuiciones y cójecturas, y prueba presumpta a arbitrio del juez, y por testigos consanguíneos.

*g l. 8. & 13. tit. 16.
p. 3.*

*h l. 1. tit. 21. lib. 8.
Recop.*

*i Ant. Gom. 3. Tom.
var. c. 12. nu. 21. &
23. & c. 3. nu. 27.
Cl. 4. ro in pract. cri-
mi. 5. ft. q. 24. n. 12.
13. 19. 20.*

necos.

672 3.P. Iuyzio criminal.

neos afines, domesticos y familiares.

18 Aunque ay vn testigo de vista con semiplena probaçã de diuerso genero, o dos semiplenas probanças dellos, en causas criminales no es bastante para condenar en la pena ordinaria. Y lo mismo se entiende de otros indicios o presumpciones. Y assi por ellos siendo justificados, para poderse dar tormento se ha de dar. Y no se pudiendo dar segun el caso o calidad de personas, se ha de imponer menor pena de la ordinaria, arbitraria conforme a la culpa, segun Antonio Gomez ^k. Y no se ha de diferir en el juramento de el aëtor en defecto de prueua, porque no ha lugar en causas criminales, como lo dize Iulio Claro ^l. Y si alguno fuere hallado muerto o herido en alguna casa, y no se supiere quien lo hizo, el morador della estenido de responder a ello, saluo el derecho para de fenderse si quisier, segun vna del de la Recopilacion ^m.

19 La prueua que el reo haze de ser buen Christiano, sirue de purgar algunas leues presumpciones menos idoneas que para dar tormento, como se dize en el Derecho ⁿ. Y lo mismo se entiende probando

vno

k Ant. Gom. 3. tomo. var. c. 12. n. 25.
26. & c. 13. n. 21.

l Claro in præct. §. ff. q. 63. n. 1.

m l. n. tit. 23. lib. 8. Recop.

n c. miramur. 61. distin. c. mandata, & c. fin. de præsumptionibus.

vno ser hombre honrado o noble, segun vna ley de Partida. * Entiendese tambien lo mismo prouando ser de buena fama con otra ley de Partida. P

o l.2.tit.9.P.2.

p l.26.tit.1.P.7.

20 Quando el reo en su defensa se funda en negatiua coartada, diziendo que al tiempo que se cometio el delicto estaua en otro lugar diferente, de suerte que no se pudo hallar en el donde se cometio, si el lugar donde se hallo es poco distante de el delicto, y en aquel tiempo pudo yr a el, se ha de prouar que en el tiempo que se cometio el delicto siempre a la continua estubo en el otro lugar sin apartarse de alli, como lo dizen * Baldo, Iuan Andres, y otros mas si el lugar donde se cometio el delicto distare mucho del donde estubo el reo, de suerte que de ninguna manera pudo yr a el en aquel tiempo, entonces no es necessario prouar que continuamente estubo, sino que en el estubo alli, segun * Alberico, Baldo, y Bosio. Y la negatiua simple no coartada no se puede prouar, sino es por confession del offendido no constando de la verdad en contrario, segun Iulio Claro. f

q Bal. in l. optimi
C. de contrahenda
& comitenda stipu-
larione. Ioan. An-
dre. & alios in c.
ex tenore de testi.

r Alber. & Bald.
in dict. l. optimi.
Bosius in pract. cri-
min. ti. de defensio-
reorum. nu. 24.
f Claro in pract.
crimi. §. fin. q. 52.
n. 4. 5. 6.

Parapho. 16. Tormento.

S Y M M A R I O.

- 1 En que estado de la causa se ha de dar el tormento.
- 2 Si auiedo plena prouança se puede dar tormento.
- 3 En que delicto se puede dar tormento.
- 4 Quando se puede dar tormento a los testigos.
- 5 A que personas no se puede dar tormento.
- 6 Si un testigo de vista o la publica voz y fama es bastante indicio para tormento.
- 7 Si la confesion judicial hecha en la casa criminal ante juez incompetente es bastante indicio para tormento.
- 8 Si la confesion extrajudicial es bastante indicio para dar tormento y lo mismo la fuga.
- 9 Si la enemiga es bastante indicio para dar tormento, y lo mismo la amenaza, y traer la espada sin bayna.
- 10 Si hallarse la cosa hurtada en poder del reo es bastante indicio para dar tormento.
- 11 Como se ha de prouar el indicio.
- 12 Como y quando se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delicto.
- 13 Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar.
- 14 Como se ha de dar la sentencia de tormento.
- 15 Si de la sentencia de tormento ha lugar apelacion.
- 16 Orden que se ha de tener en el dar el tormento.
- 17 Como ha de auer ratificacion de la confesion hecha en el tormento.
- 18 Si el reo confesso en el tormento y en la ratificacion niega si se puede boluer a dar.
- 19 Si el reo nego en el tormento si se puede reysterar otra vez.
- 20 Si la confesion hecha en el tormento injustamente dado es nula.

Despues

§.16. Tormento. 675



Después de hecha publicación, el acusador alega de bien pro uado, y si lo esta pide se conde ne el reo definitiuamente, y si no lo esta pide se le de tormento, de que se da traslado al reo, y se concluye la causa, y conclusa constando della que no ay plena prouança para condenar en la pena ordinaria del delicto, sino otra menor suficiente para dar tormento, en caso y cõtra persona que se pueda dar, el juez puede y deue mādár darle, ora proceda de officio, ora a pedimiento de parte, ora se pida por ella o no se pida, porque antes de este tiempo no puede constar legitimamente de los meritos de la causa, por lo qual, y porque de los indicios que resultan contra el delin quete, primero q̄ se le de torméto, ha de ser oydo sobre ello, no se le ha de dar hasta en tóces, como lo resuelue Antonio Gomez.*

2 El tormento se da para aueriguacion y prueua, no auiedo plena prouança, porque auiendola no se puede dar, y si se diere esta obligado el juez a los daños y interesses que del se siguieren, y sin embargo que-

*a Ant. Gom. 3. to.
var. c. 13. n. 19. 21.
22.*

676 3.P. Iuyzio criminal.

da i las prouanças en su fuerça y vigor, aũ que no se proteſte y en virtud dellas ſe ha de ſeguir la condenacion de la pena ordinaria, como lo reſueluen ^b Antonio Gomez, y Couarrubias. Y aſſi pudiédose pro uar el delicto no ſe ha de dar tormento, ſe- gun Iulio Claro. ^c

b Ant. Gom. 3.
tom. var. c. 13. n. 20
Couar. in pra. q. 6.
23. n. 5.

c Claro in pract.
§. fin. q. 64. n. 5.

3 El tormento ſolo ſe ha de dar al delin- quente en los delictos en que ſe pueda im- poner pena corporal, y no en los demas en que ſolo pueda venir pena de deſtiero, o pecuniaria, porque en ellos mayor pena ſeria el tormento que la que por el delicto ſe podria imponer, q̄ ſeria abſurdo, como lo dizē ^d Antonio Gomez, y Iulio Claro.

d Ant. Gom. vbi
ſup. n. 2. Claro. in
pract. §. fin. q. 64.
nu. 4.

4 En los mismos delictos en que ſe pue- de dar tormento al delincente, en los mis- mos ſe puede y ha de dar al teſtigo que en ellos fuere vario en ſu dicho, o que negare la verdad, o no la dixere, auiendo cótra el preſumpció de que la ſabe no ſiéndole de las perſonas a quien no ſe puede dar tormen- to, ſegun vna ley ^e de Partida, y ſu glosſa Gregoriana. Y en los mismos delictos en que ſe puede dar tormēto al delincente, en los caſos en que ſe admite el dicho del

teſtigo

e l. 8. tit. 30. P. 7.
ibi. gloſ.

§.16. Tormento. 678

testigo vil y de mala fama le ha de dezir en tormento atormentandole primero y de otra fuerte no vale, segú vna ley de Partida. ^f l.8.tit.16.p.3. Y lo mismo se entiende en el sieruo testigo, y procede aunque diga su dicho cōtra su señor en los casos que se admite cōtra el que solo son estos y no en otros, leffa Magestad hurto o engaño de auer del Rey, o si la muger del señor le mataffe, o el a ella, o sobre adulterio della, o quando el sieruo fuesse de dos señores y el vno mataffe al otro, o quãdo los herederos del señor le mataren, y el libre al tiẽpo de su dicho, puede dar testimonio de lo que vio o supo siendo sieruo, como lo dizēvnas leyes de Partida. ^g l.13.tit.16.p.3. Y antes de atormentar al testigo vil o sieruo para dezir su dicho, se le ha de preguntar que diga la verdad de lo que sabe y se ha de escriuir lo que dixere, y escripto darfele el tormento, y si lo que en el dixere concordare con lo que primero auia dicho sin el, ha de ser creydo su testimonio, y no de otra fuerte, segú vna ley de Partida, ^h ratificãdose despues en ello sin tormento segun y como el reo, y no de otra manera, conforme otra ley della. ⁱ l.6.tit.30.p.7.

679 §. P. Iuyzio criminal.

Y en casos dignos de pena corporal, o de infamia, o de daño de la mayor parte de los bienes, los parientes de consanguinidad hasta el quarto grado vnoscôtra otros ni la muger contra el marido, ni los suegros y suegras contra los yernos y nueras ni los padrastrs ni madrastras contra sus entenados, ni los libertos côtra los que les dieron libertad, ni sus mugeres, padres ni hijos, ni por el cêtrario, no puedê ser apremiados ni atormentados para dezir sus dichos, y aunque siendolo los digan no valen, aunque si valdran si voluntariamente los dixerén, como consta de vnas leyes de Partida. k

K. l. l. tit. 16. P. 3. l.
§. tit. 30. P. 7.

§ Regularmête a todos se puede dar tormento, sino es a los prohibidos q̄ son estos. El menor de catorze años. El viejo decrepito. La muger preñada, o parida, en el inter que conualece del parto, que es por espacio de quarenta dias despues del, y aũ despuee dellos por el tiempo que fuere necesario criar a sus pechos la criatura no auiendo otra muger que lo pueda hazer, y no de otra manera. El clerigo de orden sacro, sino es que demas de los indicios es

tam-

tambien infamado del crimé , segun vnos puestas que otros tienen no ser necesario ser infamado para darsele tormento : aunque raro y menos que a otro se le ha de dar, por la dignidad sacerdotal , y peligro de la descomunion en que se incurre si se excede en el modo del tormento , el qual no se le puede dar y executar por ministro y executor lego, sino es quando no se halla clerigo que lo sepa y pueda hazer, que entonces bien lo puede hazer el lego. El milite o cauallero . El noble o hijo dalgo . El Doctór o Maestro de sciencia. El consejero del Rey, o puesto en grande dignidad. El consejero o Regidor de alguna ciudad o villa . Los descendientes de todos los sobredichos siendo de buena fama . Y procede aun despues de depuestos de los ofi- cios: saluo por delicto cometido antes de tenerlos, o de lesa Magestad diuina o humana, o peccado nefando que se le equipara, como cõsta de vna ley ¹ notable de Partida explicada por Gregorio Lopez , y lo traen Antonio Gomez, y Paz.

6 Siendo prouado por vn testigo de cierta sciencia y mayor de toda excepcion, que

*l. 1.2. titu. 30. P. 7.
ibi Greg Lopez. Ant.
Gom. 3. tom. var. c.
13. nu. 3. 4. Paz in
pract. 1. tom. 5 p. c.
3. § 12. nu. 42. v. 93
ad. 51.*

681 3.P. Iuyzio criminal.

el delinquente cometio el delicto, o siendo fama publica comun dello nacida de prouables causas que induzga a ser creyda, y no de solo vana voz del pueblo, que no lo es, siédo el delinquente vil o de mala fama, puede ser atormentado: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir por ser necessario mas presumpcion contra el, como cõsta de vna ley de Partida ^m y su glosa Gregoriana.

m l.3. glos. 1. 3. 4.
tit. 3. P. 7.

7 La confesiõ judicial, hecha en la causa criminal, ante juez incompetente es indicio bastante para dar tormento, como diziendo ser comũ opinion lo dizen ^a Méchacha, y Azeuedo.

n Mencha. de sub
ces. 8. 23. nu. 32.
Azeued. in l. 1. nu.
31. tit. 7. lib. 4. Re-
cop.

8 La confesiõ extrajudicial, que el delinquente fuera de juyzio hizo, de auer cometido el delicto en especie que contra el se procede, es bastante indicio para darle tormento, segũ vna ley de Partida, ^o y su glosa de Gregorio Lopez. Y lo mismo la fuga del delinquẽte hecha despues de auer se cometido el delicto, por presumirse auerle cometido, como lo dize Antonio gomez. ^p aunqlo cõtrario tiene Azeuedo ³

o l. 7. tit. 13. P. 3.
ibi glos. 2.

p Ant. Com. 3 to.
var. c. 13. n. 10. m. fi.
Es in l. 76. Tauri. n.
21.

q Azeued. in l. 3.
n. 80. vsque ad 91.
tit. 10. lib. 4. Reco.

9 La enemiga grande de graue causa nacida,

§.16. Tormento. 682

nacida, es suficiente para tormento: mas siendo leue y de leue causa nacida, por si sola no es suficiente para ello, sin otros ad-
 miniculos a arbitrio del juez, porque los in-
 dicios para tormento siempre son arbitra-
 rios del, considerada la persona hecho y
 circunstancias que ocurrieren: de que se
 sigue que la amenaza por si sola, no es ba-
 stante para tormento, sino es que concu-
 rre con ella otro adminiculo, como ser el
 que la haze acostumbrado a ponerla en
 execucion: si guese tambien ser bastante in-
 dicio para tormento ver venir a vno con
 la espada desembaynada del lugar donde
 otro queda herido o muerto, como lo re-
 fuelue ^r Antonio Gomez, y lo trae Iulio
 Claro.

*r Ant. Gom. 3. tom.
 var. c. 13. n. 11. Cla-
 ro in pract. crim. §.
 fi. q. 21. n. 30. 37. 40.*

io Quando la cosa hurtada se halla en po-
 der de alguno, siendo persona vil o de ma-
 la fama, es indicio bastante para tormen-
 to, no probando donde la vuo. Y lo mis-
 mo se entiende, quando el vezino pobre
 despues que succedio el hurto se haze rico:
 aunque en todo y finalmente se note que
 los indicios para dar tormento, siempre
 son a arbitrio de el juez, segun ^r Antonio

*f Ant. Gom. vbi su-
 pra. n. 12. 13. Claro
 vbi supra. n. 41. &
 q. 64. n. 13.*

683 3.P. Iuyzio criminal.

Gomez, y Claro.

11 Quando el indicio es por vn testigo de cierta sciencia en los casos que le haze, por el solo basta prouarse: mas si el indicio es de fama, cõfessiõ extrajudicial, y otro qualquier indicio, ha se de prouar por dos testigos mayores de toda excepcion, y con testes en el, porque no basta ser singulares de diuersos indicios, como lo dizen. Antonio Gomez, y Gregorio Lopez.

¶ Ant. Gom. vbi sup n. 18. Greg Lopez. in l. 3. glof. 3. tit. 30. Part. 7.

12 El tormento que se pueden dar al delinquente por el delictõ, se le puede tambien dar para que declare los complices del, quãdo de q̃los vuo ay presumpciõ, o indicio, o en delictõ de lesa Magestad diuina o humana, peccado nefando, falsa moneda, o hurto famoso, y en todos los demas q̃ no se pueden cometer sin cõmplice verisimilmente, en que el que lo es puede ser testigo, como lo resuelue Antonio Gomez. ¶ Y

¶ Ant. Gom. vbi sup n. 18. Greg Lopez. in l. 3. glof. 3. tit. 30. Part. 7.

¶ Ant. Gom. 3. tom. var. c. 12. nu. 16. 17.

13 El genero de tormento que se ha de dar, y la cãtidad del, no es determinada de derecho, sino arbitraria del juez, segun la complexion del delinquente, delictõ, y sus indicios aũque no se ha de vsar de nuevos tor-

tor-

§.16. Tormento. 684

tormentos, sino de los acostumbrados, como suelen ser el de agua y cordeles, o garrrucha, segun vna ley^x de Partida, y en ella lo trae Gregorio Lopez.

*x l.1.tit.30.P.7.
ibi Greg.Lop.*

14 De lo dicho se sigue que quando se die re la sentencia de tormento, el juez diga en ella que le condena a el, el genero y cantidad del qual en si referue, sin declararlo, porque mejor se pueda saber la verdad, no auiedo preparacion para el, y no ay necesidad de dezir que se dexan en su fuerça y vigor las probanças, pues los indicios se purgan en el tormento siendo equi ualente, segun dos leyes de Partida.

*y l.26.tit.1.º l.4.º
tit.30.P.7.*

15 De la sentencia de tormento ha lugar apelacion, y sin embargo della no se puede dar, porque su grauamen no se puede reparar por la difinitiuua. Lo qual se entiende siendo la apelacion legitima, por no estar bien justificada la causa y indicios, porque siendo frivola, por estarlo, bien se puede dar sin embargo de apelacion, porq̃ no se dilate el castigo del delicto, como consta de vna ley^z de Partida, y se practica.

z l.13.tit.23.P.3.

16 Al tormento solo se ha de hallar el juez, escriuano, y verdugo que le ha de executar

685 3.P.Iuyzio criminal.

cutar, y el atormentado, y se ha de dar en lugar apartado, sin que otro se halle presente, ni lo pueda oyr. Y el juez ha de preguntar al atormentado, que es lo que sabe del delicto, y de quien le cometio, generalmente, y sin particularizar su nombre, ni otro, ni preguntar si el lo cometio, assi lo dize vna ley de Partida ^a Y auiendose de atormentar doso mas, se ha de empear por el mas debil de complifion, y naturaleza, y cessante esto por el mas indiciado, para que mas presto se sepa la verdad, sin que vno sepa lo que otro declara, y de suerte q̄ no muera en el tormento. El qual se ha de escriuir de la manera que passo, para que verdaderamente conste del, y de su forma y cantidad, segun otra ley de Partida ^b, y su glossa de Gregorio Lopez. Y nota que no es necessario hazer protestacion, de que no diziendo la verdad si fuere muerto o lisiado en el tormento, no sea a cargo de el juez, porque sin ella dandole justamente no lo es, como lo es aunque preceda dando le injustamente, segun consta de vna ley ^c de Partida y su glossa Gregoriana.

17 Si en el tormento el delinquente confesso

a l. 3. tit. 30. p. 7.

*b l. 5. titu. 30. p. 7.
ibi glo. 2.*

*c l. 4. titu. 30. p. 7.
ibi glo. 4.*

§.16. Tormento. 685

fesso el delicto, esta confesion no vale, sino es que despues de passado vn dia natural de veinte y quatro horas, se ratifica voluntaria y espontaneamente en lo que confesso en el tormento, en parte y lugar donde no aya instrumento del, y sin atormentarle, y ante el juez, que para hazer la ratificacion solo ha de preguntar y dezir al delinvente ante el escriuano, como bien sabe que fue atormentado, y lo que dixo en el tormento, y que aora sin el diga la verdad, escriuiendose la ratificacion, segun vna ley de Partida ^a, porque segun ella de

d l.4. tit.30.P.7.

es necessario auer despues espontanea ratificacion, y sin ella no vale: aunque en el sancto oficio de la Inquisicion se suele diferir la ratificacion de la confesion hecha en el tormento, hasta tres dias passados despues della, para que mejor se haga sin dolor del, como lo dize Simancas ^e.

18 Si el atormentado en el tormento confesso el delicto y en la ratificacion lo niega, si el delicto fuere de traycion, o falla moneda, o de hurto, o de robo, puede ser atormentado otras dos vezes en dos dias diffe-

e Simanc. instit. cathol. ritul. 65. n. 71.

686 3.º P. Iuyzio criminal.

diferentes, y en los demas delictos sola vna vez, y negando no se le ha de dar mas tormento: empero si en el segundo tormento confessate, y despues en la ratificacion del negare, se le puede dar otro, y si en este tercero confessare, y en la ratificacion del negare, no se le puede dar mas tormento, porque no se puede dar vltra de tres vezes por cuitar infinidad y perplexidad, mayormente en acto tan odioso y penal, como consta de vna ley, de Partida y su glosa Gregoriana, y lo resuelue Antonio Gomez.

f l. 4. glos. 12. cir.
30: P. 7. Ant. Gom.
3. tom. var. 6. 13. n.
27

19 Si el reo fue legitimamente atormentado, con tormento equivalente a los indicios que contra el ay, y nego en el delicto, no puede ser mas atormentado: saluo si los indicios son grauissimos y vrgentissimos, porque entonces lo puede ser otra vez sola. Y tambien lo puede ser de nuevo quando despues del tormento dado sobreuieneren nuevos indicios vrgentes, siendo primero oydo sobre ellos: empero no auiendo sido legitima y suficiente atormentado, conforme a los indicios, siempre puede ser atormentado hasta que lo sea

§.17.Sentencia. 687

sea equiualemte a ellos, segun Gregorio Lopez y Antonio Gomez.

20 La confesion hecha en el tormento injustamente dado, assi por no lo requerir el caso, ni ser en el ni en sus indicios y requisitos justificado, como aunque lo requiera y sea, si se da a personas que no se puede dar, aunque despues del aya voluntaria y espontanea ratificacion hecha en el tiempo y forma deuida, es nula y de ningun efecto, como lo resueluen Antonio Gomez, y Gregorio Lopez, el qual dize que no la confirman los indicios superuenientes despues.

g Greg. Lop. in l. 4
glos. 8. n. tit. 30. P.
7. An. Gom. 3. 10.
var. c. 13. n. 26.

h An. Gom. 3. 10.
var. c. 13. nu. 25.
Greg. Lop. in l. 2.
glos. 2. n. tit. 30. P. 7.

Parapho. 17. Sentencia.

S V M A R I O.

- 1 Como se ha de dar la sentencia absolutoria.
- 2 Como se ha de dar la sentencia condenatoria.
- 3 En que lugar se ha de mandar hazer la justicia y como.
- 4 Quando la senrencia dada en quanto a vno de los delinquentes perjudica o aprovecha al complice.
- 5 Quando en el fuero eclesiastico se puede executar la sentencia sin embargo de apelacion.

688 3. P. Iuyzio criminal.

- 6 Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar appellation de la sentencia, y los que pueden appellar por el reo.
- 7 Lo que ha de hazer el juez quando de la sentencia se appella, y ha lugar appellation.
- 8 Quando se puede executar la sentencia passada en cosa juzgada.
- 9 Quando se puede executar la sentencia sin embargo de appellation por estar conuencido el reo por prouea y su confesion.
- 10 Quando se puede executar la sentencia sin embargo de appellation, por estar conuencido el reo por prouea o su Confesion.
- 11 Si en los casos en que no ha lugar appellation de la sentencia definitiva, la ha de la interlocutoria.
- 12 Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de appellation, la otorga, la puede despues executar.
- 13 Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion.
- 14 Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion, y comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extrema vncion.
- 15 Verdugo que ha de executar la sentencia, y bestia en que ha de sacar al delinquente.
- 16 Si se puede enterrar el cuerpo del justiciado, y hazer anotomia del.
- 17 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir.
- 18 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar quantias hasta que las de.
- 19 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe.
- 20 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo y insigne en alguna arte.
- 21 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, o ha hecho voto de entrar en Religion.
- 22 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la foga al tiempo que se ahorca al delinquente.
- 23 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituyda en dignidad.
- 24 Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mandato del Principe hecho con iracundia.

25 si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delinquente por remision de la pena hecha por el Principe.



I el reo en el tormento nego, o aunque confesso, no se ratifico despues espontaneaméte en ello o no ay contra el prueua cierta plena y clara como la luz meridiana, en que no aya duda alguna, por ser la persona del hombre la mas noble cosa del mundo, en caso en que pueda venir pena corporal, no ha de ser condenado en ella, sino antes absuelto y dado por libre y quito definitiuamente, como lo dizen dos leyes * de Partida, en vna de las cuales adierte Gregorio Lopez que quando el delicto es atroz y no esta aueriguado, se fuele solo absoluer de la instancia del juyzio, para que interuiniendo nueua aueriguacion se buelua a proceder sobre el contra el delinquente contra quien primero se procedio, y es buena practica para que no queden los delictos sin castigo, y a fsi se practica: de que se sigue, que por cessar esta razon, quando el delicto, aunque sea atroz, fue aueriguado, y vno del tal descargo q

a l.4.tit.30.P.7.
l.26.tit.1.P.7. ibi
Greg. Lop. glos. 9.

690 3.P.Iuyzio criminal.

no se puede dar pena, se ha de absolver y dar por libre y quito definitiuamente al reo. Y assi los juezes en los delictos que no son claramente prouados, o que fueren dudosos, mas inclinados han de ser a absolver al reo, que a condenarle, porq̄ mas justa y sancta cosa es quita la pena al que la merece, que darla al que no la merece, por ser el daño irreparable, assi lo dicen dos leyes de Partida: ^b de todo lo qual se sigue que por presumpciones q̄ no son suficientes a tormento, no se puede seguir condenacion de pena alguna.

h 1.7.9 tit.31.P.7

2 Si el reo en el tormento confesso el delicto, y despues espontaneamente se ratifico en ello, o esta couencido por confesion, o prueua tal que por ella pueda ser condenado en la pena del, se le ha de dar y imponer, como cõsta de vnas leyes de Partida. ^c Y siendo la pena legal determinada por ley, basta en la sentencia declarar el delinquente auer cometido el delicto, aunque no se exprima la pena, por ser visto ser impuesta por ley determinada: mas no lo siendo sino arbitraria es necessario q̄ se exprima en la sentencia: aunq̄ ora sea legal

e l.26 tit.1. & l.4. tit.30 & l.7.9. tit.31.P.7.

ou xk

El libro de Pedro...

§.17. Sentencia. 691

legalo arbitraria siépre se imponga y declare en ella cierta y determinadamente para mayor claridad y euitar toda duda, como se practica, y lo dize Antonio Gomez. ^a Y se ha de juzgar por el juez por lo escrito aunque sepa la verdad en contrario segun Claro. ^{*}

d. Anr. Gom. 3. to. var. c. 13. num. 30.

3 La justicia q̄ se hiziere del delincuente ha de ser hecha en el lugar acostũbrado y diputado para ello, y así se ha de m̄dar, como lo dizē los Doctores: ^f aunq̄ t̄bien algunas vezes por la grauedad del crimen y su exageraciō y terror se m̄da hazer y haze en el proprio lugar dōde se cometio el delicto, como se dize en el Derecho ^g y lo notā los Doctores, y lo trae Angelo. Y se ha de hazer publicamēte, cō boz de pregonero q̄ manifesto el delicto, para terror y exēplo de los demas, de diayno denoche ni encubiertamēte, sino es q̄ aya escādalo o temor de q̄ se quitara al delincuente o se estorudara, así lo dizen dos leyes de Partida, ^h y en vna dellas Gregorio Lopez.

e Claro in pract. 9. fin. q. 66. n. 2.

f DD. per tex. ibi in l. penult. ff. de iustitia & iure.

g l. capitalium. S. famosus. ff. de pœnis. & ibi notant. DD. & Angel. in tract. de maleficijs in parte vsque ad locum iustitia consuetum.

4 La sentēcia dada cōtra vno sobre vn delicto, no aprouecha ni daña a otro complice en el, aunque juntamēte en vna acu-

h l. 5. tit. 27. P. 3. ibi Greg. Lop. gloss. 7. l. fin. tit. 31. P. 7.

692 3.P. Iuyzio criminal.

facion y libelo sean acusados, y cõtra ambos juntos se siga la causa, y asì se puede hazer y executar la sentençia cõtra el vno dellos estando en estado, aũque no lo este quanto al otro. Y aunque contra entrambos juntamente se de la sentençia, si della el vno apelo, y el otro no, se puede executar quanto al que no apelo, aunque contra el que apelo, o no esta su causa en tal estado no se pueda hazer. Y procede aunque sea en delictos connexos, como estupro, incesto, sodomia, y otros femajantes, segun lo resuelue ¹ Antonio Gomez: saluo que en el delicto de adulterio, por especial favor del matrimonio, la sentençia dada en fauor de vno de los adulteros, aprouecha al otro, aunque no le dana ni perjudica la que contra el se diere segund las leyes de Partida. ^k Y en ambos los adulteros se ha de executar la sentençia, y no en el vno sin el otro, sino es que es muerto, o ausente, o no puede ser auido, aunque siendo preso o auido antes de la execucion se ha de sobre ser hasta concluir la causa con el, segun vnas leyes ¹ de la Recopilacion, explicadas por Azeuedo.

*2 Ant. Gom. 3. to.
Var. 6. n. 88. 89.*

*l. 1. tit. 22. P. 3.
l. 9. tit. 17. P. 7.*

*l. 1. tit. 20. lib. 8.
Recop. ibi. Azeuedo.*

5 En el fuero ecclesiastico ha lugar apelacion quando la sentencia es injusta, y assi no se puede executar sin embargo della: empero quando la sentencia es justa no ha lugar apelacion, y assi sin embargo della se puede y ha de executar, como se dize en el Derecho, ^m en el qual se manda que no se admita tal apelacion: mas auiendo duda si es justa o no, lo mas seguro es admitirla, porque mejor es dilatar la execuci6n de la justicia que negar al reo licencia para se defender, como lo diffine el Derecho: ⁿ aunque en el crimen de la heregia no ha lugar apelacion, como esta ordenado en el. ^o Ni en los casos de visiracion y reformation de los subditos del Obispado que se haze por el Obispo del, segun el ^p Concilio Tridentino. Y la sentencia de descomunion aũque sea injusta luego que es dada liga aunque despues se apele della, como se dize en el derecho. ^q Y procede aũque el contra quien se da no este presente sino ausente y lo ignore, como consta del Derecho, ^r y de vna glossa, y lo trae Abbad. Mas si antes de ser dada la sentencia de descomunion se apela della ligitima-

m c. quicumque. x2. q. 6.

n c. vt debiti de appell.

o c. vt inquisitionis de heret. lib. 6.

p Conc. Trid. sess. 24. de reform. c. 10

q c. pastoralis. § vero de appellatio

r c. cum sit Romana in fine, de appella. glos. in c. nullus.

3. q. 4. Abb. in c. si de foro compe.

17. 18. col.

694 3.P. Iuyzio criminal.

mente, por ser injusta, no liga, como se di-
ze en el Derecho: * aunque en este caso pé-
diente el juyzio se deue euitar de los actos
del, mas no de los demas actos extrajudi-
ciales, aunque sean espirituales, como esta
decidido en el Derecho. *

*f. c. p. venas de sent.
excom: uni. & in c.
dilectis de appella-
tio.*

*s. c. solet de sent.
excomunicat. lib. 6*

6 Regularmente en el fuero secular de
la sentencia dada en causas criminales ha
lugar apelacion, y assi no se puede execu-
tar sin embargo della, salvo en los casos
expressamente exceptados, como esta dif-
finido en el Derecho. * Ciuil y Real. Y de
la sentencia en que interuiene pena de san-
gre qualquiera puede apelar por el reo,
aunque sea sin su poder, con que el lo rati-
fique dentro del termino en que se puede
apelar, lo qual se entiende siendo extraño,
porque siendo pariente, aunque el reo no
lo ratiñque, y aunque lo contradiga, o có-
sienta la sentencia, puede apelar por el,
y assi haziendo la apelacion en el termi-
no deuido es legitima y ha lugar, sin po-
derse executar hasta que la causa della sea
determinada, la qual puede seguir el pa-
riente por la injuria que della le resulta, as-
si lo dize vna ley de Partida. *

*ii l. i. & totū tir.
ff. & C. de appella-
tionibus. l. i. & co-
lū. tit. 23. P. 3.*

ii l. 6. tit. 23. P. 3.

§.17. Sentencia. 695

7 En la causa criminal en que ha lugar apelacion de la senténcia que en ella se dio, no se ha de soltar al reo de la prision, antes se ha de remitir y embiar preso, con custodia y guardia, y el processó de su causa, à su costa, al juez superior de apelaciones, como lo dizen ⁷ Baldo, Dueñas y Paz: saluo siendo la condenacion de la senténcia de que fue apelado pecuniaria solo, que entonces depositando la cantidad en que fue condenado, o dando fianças bastantes por ella, ha de ser suelto de la prision, para que pueda proseguir la apelacion, segú vna ley de la Recopilacion. ^a

y Bal. in l. si clerici
cus. n. 6. C. de episcopi
copali audi. & in
l. generaliter. s. l. is
de presentibus. n.
4. C. de rebus cre
ditis Dueñas regu
la. 42. fallencia 11.
Paz in pract. i. 10.
5. p. c. 3. s. 12. n. 142
x. l. 16. tit. 18. lib.
4. Recop.

8 Quando la senténcia dada en causa criminal es passada en cosa juzgada, o por no se apelar della en tiempo devido, o ya que se apelo fue confirmada por el superior, de suerte que no ay mas apelacion su plicacion ni recurso alguno, se ha de executar por traer aparejada execucion, así lo dize vna ley de Partida ^a mas nota que en las causas criminales, por no se presentar el reo en grado de apelacion, ni proseguirla en el termino devido, no se practica defercion, ni queda desierta, ni se executa

^a l. 5. tit. 27. P. 3.

696 3.P. Iuyzio criminal.

como tal la sentencia, antes sin embargo dello es oydo el reo o apelate, por el superior, como lo traen Gregorio Lopez, y Azeuedo.

b Greg. Lop. in l. 23. glos. 1. in fi. tit. 23. P. 3. Azeue. in l. 2. n. 3. to. tit. 18. lib. 4. Recop.

9 Quando el reo condenado esta conuēcido por prueua de testigos y su confessiō, no ha lugar apelacion, y assi se ha de executar la sentencia sin embargo della, assi en causa criminal, como en ciuil, segū esta diffinido en el Derecho, e y lo notan sus interpretes.

e l. 2. quorum appell. non resci. & ibi glos. ordi. & Barr. & alij DD. in l. constitutiones eo. titu.

10 En casos de ladrones famosos conofcidos, o sediciosos reboluedores de los pueblos y sus caudillos, forçadores o robadores de virgines o otras mugeres honestas, falsedad de oro o plata o moneda, o sello Real, o traycion contra el Rey o Reyno, o matando o hiriendo cō veneno, a de otra suerte segura y aleuofamente, estando cōuencido el reo condenado, por plena prueua de testigos mayores de toda excepciō, o por su confessiō judicial y juridica, espontanea, y sin premia, bastante para condenarle, no ha lugar apelacion y assi sin embargo della, se ha de executar la sentencia dada, como lo dize vna ley^d singular

d l. 16. tit. 23. P. 3. ibi Greg. Lop.

§.17. Sentencia. 697

lar de Partida explicada por Gregorio Lopez. Y lo mismo se entiēde en el peccado nefando, porque en el se ha de guardar la orden y modo de proceder que en el delicto de leſſa Mageſtad diuina y humana, como lo dize vna ley de la Recopilaciō ^e.

e l. 1. tit. 21. lib. 8. Recop.

Y mas que milita la misma y muy mayor razon que en los casos dichos. Y entiende se tambien lo dicho en qualquiera crimen de violencia sobre alguna cosa o poſſeſſiō como esta diffinido en el derecho ^f, y lo notan communmente todos los Doctores.

f l. si quando. c. ad l. Tul. de vi. & ibi cōmuniter DD.

Tambien se entiende lo mismo en casos de la hermandad segun vnaley de la Recopilacion ^g.

g l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

11 En el crimen de la heregia, y en los demas que no ha lugar de apelacion, se entiende de la sentencia difinitiuua cuya decision derime toda la litis y causa principal, y no de la interlocutoria o acto que toda la litis no derime, y afsi ha lugar apelacion della, porque su grauamen no se espera reparar despues por la difinitiuua, pues della no se puede apelar, como lo dize Antonio Gomez ^h.

h Anton. Gom. 3. tom. var. c. 13. n. 31. limit. 8.

12 Si en los casos en que no ha lugar ni

Vu 5 se

698 3.P. Iuyzio criminal.

se admite apelacion, el juez la admitiere y otorgare, no puede despues de admitida executar la sentencia dada contra el reo condenado sin embargo della, sino que la apelacion y causa ha de ir al superior: por que en el instante que admitio la apelacion, cesso y se suspendio toda su jurisdiccion en aquella causa, y se deuoluo al superior, segun Antonio Gomez ⁱ.

ⁱ Anton. Gom. vbi
supra. n. 32.

13 Trayendo aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, se ha de executar sin dilacion alguna, ni differir la execucion aunque el condenado diga que tiene que reuelar al Principe cosas tocantes a su estado, persona, salud, y vida, como se dize en el Derecho ^k, y lo traen Bartolo, Alberico, y Angelo.

^k l. si quis forte. ff.
de pœnis, & ibi Bar
to. Alberi & Ang.
l. cum reis. c. eodẽ
tit.

14 Antes de hazer justicia del delinquente, se le ha de dar sacerdote o religioso que lo sea que le confiesse, y vaya con el hasta el lugar del supplicio donde ha de fenecer la vida con la muerte, dandole para ello algun tiempo y espacio en que se pueda preuenir para ella, y ayudandole a bien morir hasta que acabe. Tanto que puede el juez ecclesiastico prohibir con censuras al secu-

lar

§.17. Sentencia. 699

lar que no execute la sentencia hasta que esto aya cumplido effecto, como se dize en el Derecho, ¹ y lo notan Baldo, Paulo de Castro, y comunmente los Doctores, y lo encomienda Paris de Puteo. Y tambien se le ha de dar vn dia antes que se execute en ella la sentencia de muerte el santissimo Sacramento, como lo manda vna ley ² de la Recopilacion, fundada en vn proprio Motu del Summo Pontifice Pio Quinto, y en los Canones que sobre esto tratan, saluo sino lo quiere recibir, o por ello dilata el castigo, o si de dilatarse por este tiempo resulta algun escandalo, o peligro en el. Mas no se le ha de dar la extrema uncion, segun Gomez Arias ³.

l. Archierotes. C. de Episc. audien. & ibi notat Bald. Paul. de Cast. & cõmuniter DD. Puteus de sindic. vers. sic. index. fo. 82.

m l. 9. tit. 1. lib. 1. Recop.

n Gomez Arias in l. 2. TANTI. n. 76.

15 El verdugo es effento de pechos y tributos Reales y concejales. Y tiene por sus derechos del en quien se executa pena de muerte, los vestidos que tuiniere puestos al tiempo de la execucion della: saluo la camisa que le ha de dexar, como lo dize vna ley de la Recopilacion ⁴. Y no auiendo verdugo, puede la justicia compeler a vn esclauo, o vil persona que lo sea, y no a otro de otra calidad, como lo dize

o l. 1. tit. 32. lib. 4. Recop.

Vlpia-

700 3.P. Iuyzio criminal.

p vlpia. in l. diuus.
Rubellus. ff. de bon.
danna.

q Bart. en l. 2. ff.
de publi. iur. Petrus
Grego. de sumptag.
mata iur. 3 p. libr.
31. c. si. n. 5.
r Anton. Gom. 3.
tom. var. c. 14. n. 7.

f l. 3 cap. 5. tit. 17.
lib. 6. Recop.

s l. 7. tit. 13. p. 1.
n l. fin tit. 31. p. 7.

x claro libr. 5. s.
fin pract. crimi. q.
100. n. 1.

Vlpiano ^p. Y tambien puede la justicia a vno que deua ser condeuado a muerte, o ya este comutado en ella comutarle la pena, y condenarle en que sea verdugo, como lo dizen ^r Bartolo, y Pedro Gregorio. Puede tambien tomar la bestia al dueño para executar la sentencia pagandole el jornal, como lo dize Antonio Gomez, ^r cõ que no sean yeguas de vientre de casta, por que no se pueden tomar para esto, ni otro ningun seruicio Real, segun vna ley de la recopilacion ^r. Y se practica sacar al delinquente a hazer justicia del en bestia de aluarda, saluo siendo noble, que entonces se saca en bestia de silla.

16 El cuerpo del justiciado no puede ser quitado ni enterrado, sino es pidiendose a la justicia, y con licencia suya en que ha de ser facil, y la ha de dar, y assi se entiende vna ley de Partida ^r que sobre esto trata, como lo dize otra ley della ⁿ, sino es que el delicto sea tan graue y atroz que conueniga quedar expuesto en el patibulo siempre hasta que se cayga a pedaços para exemplo y terror, segun Iulio Claro ⁿ. Y se puede dar a los medicos para hazer annoto-

mia,

§. 17. Sentencia. 701

mia, como lo respondio la Vniuersidad de Salamanca al Emperador Carlos Quinto y Rey nuestro señor y su Consejo siendo dello por el preguntada, segun lo dize Antonio Gomez ^{7.}

*y Anto. Gom. 3. ta
mo vari. c. 14. n. 9.*

17 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte dada contra la muger preñada, se ha de suspender, y no executar en ella hasta que aya parido, porque no se pierda la criatura, respecto de que si el hijo nacido no deue recibir pena por el delicto de su padre, mucho menos la merece el que esta en el vientre de su madre, como lo dize vna ley de Partida ^{2.} : de que se sigue, que lo mismo se entiende en quanto a otra pena corporal afflictiva, por militar la misma razon. Y procede aunque dolosa y fraudalosamente se emprene, por euitar la pena, pues la conseruacion de la criatura se considera, y no la de la madre. Y aunque siendo condenada a muerte natural, se le puede dar luego que aya parido sin aguardar que conualezca por no ser necessario para recibirla : empero siendo condenada en otra pena corporal, no se le ha de dar hasta que conualezca del parto,

por

z l. fi. titu. 31. P. 7.

702 3.º P. Iuyzio criminal.

porque con la debilidad del no se muera. Y aun no se hallando quien crie a los pechos la criatura, aunque la madre esté condenada a muerte, despues de parida no se le ha de dar en el tiempo necessario para criarla a ellos, por auer la misma razon en conseruar el hijo nacido, que quando era en el vientre. Mas hallandose quien le crie a los pechos, cessa esto: y se ha de pagar a costa de los bienes del niño, y no los teniendo, ni hallando quien le crie de gracia, se ha de pagar de los bienes publicos de la Republica, aunque con la muger preñada bien se puede fulminar el processo, tomar le su confesion y declaracion, como parte o testigo, y haziendo la sentencia, aunque se aya de differir la execucion della, pues cessa su razon, como lo resuelue Antonio

*a Anto. Gom. 3.
com. variar. c. 13.
n. 37. 4. casus.*

Gomez ^a. 18 Tambien aunque trayga aparejada execucion la sentencia de muerte dada contra el obligado a dar quantas a otro de alguna administracion de bienes, pidiendo se por el las de, de su pedimiento se ha de suspender hasta auerlas dado, por tiempo moderado y breue en que se puedan dar, y

no de otra manera, como está definido en el derecho^b, y lo notan y encomiendan sus interpretes.

b l. i. c. de bonis pref. ibi Odofred. Bart. Cin. Bal. Angel. Salicet.

19 Así mismo aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada contra el reo condenado, que es acusador, y ha hecho alguna acusacion contra alguno, cuya causa está pendiente, se ha de suspender hasta que la acabe, siendo el delito graue, y no calúniosa la dilacion, y no en otra manera, como se ordena en el Derecho, y lo notá^c Bartolo, Angelo, y Imola.

c l. is qui reus. ff. de publi. au. & ibi notat Barto. & col. n. 7. Angel. nu. 17. Imola. n. 24.

20 Aunque trayga aparejada execucion la sentencia dada cõtra alguno que sea peritissimo y insigne en su arte, se ha de suspender y consultar con el Principe: y con su cõsulta reuocar la sentencia, y dar la pena menor, de suerte q̄pueda vsar su arte, por ser vtil a la Republica, siendo en la del pueblo donde tiene domicilio, y no en otra, ni en otra manera, como se dize en el Derecho^d y lo traen Dino, Bartolo, Alberico, y Angelo. Lo qual procede y ha lugar aunque sea en tormento, porque no se le puede dar, por la misma causa, razon, y riesgo que puede auer de morir o mancarse en

d l. ad bestias. ff. de panis. ibi Dins. Bart. Alber. Angel.

704 3.P. Iuyzio criminal.

el tormento, como consta del Derecho^e, y lo tiene Hyppolito de Marsilis.

21 Aunque parece que el reo cōdenado que se casa con alguna meretriz y ramera publica de la mancebia, aunque ya este para hazer justicia del es perdonado: porque por hazer este acto de gran caridad alcança remission de sus pecados, como lo dize vntexto del Derecho^e, y por el algunas vezes se ha praticado, como lo dize y refiere^r Paris de Puteo: empero segun el, y Pedro de Bernia lo contrario se ha de dezir, porque este caso no es verdadero, ni se ha de tener, por no ser cierto ni determinado en el Derecho, porq̄ aunque conforme a este texto por esto el reo consiga remission de sus pecados en el fuero de la conciencia, no se libra en el fuero judicial de la pena del delito cometido en perjuyzio de la parte ofendida y Republica. Ni tampoco se libra por voto antes hecho de entrar en religion, segun Iulio Claro .

22 Quando el reo condenado al tiempo que es ahorcado y colgado cae en tierra fano y se quiebra la soga, en caso que en ello no aya fraude ni descuydo en ser no tal,

e l. aut damnum.
§. quāvis ff. de pœ-
nis. Hyppol. in l. edi-
tum. ff. de quæst.
2. col. n. 11.

f C. inter opa. de
sponsa.

g Puteus de sindi-
cat. in partē an si
index fol. 116. Pe-
trus de Bernia in
additionibus ad Ia-
cob. Butri. in l. rap-
tores. C. de Episco.
& clerici. fin. col.

h Claro in pract.
§. fin. q. 98. n. 4.

ral, como para ello se requeria, Por atribuyrse a milagro, se ha de suspēder la execucion hasta consultarlo con el Principe, porque lo que raras vezes sucede cōtra lo que es natural, mas a milagro que a otro hecho se ha de atribuyr, y afsi no es debaxo de ley, como (alegando otros) lo refuelue Antonio Gomez.

23 Afsi mismo quando es condenada a muerte alguna persona constituyda y puesta en dignidad, se ha de suspender la execuciō de la sentencia hasta consultarlo cō el Principe, sino es q̄ de otra suerte algũ tumulto o escādalo no se pueda euitar, como se dize en el Derecho k y comunmente lo notan y encomiendan los Doctores.

24 Quando el Principe con iracundia condena o manda dar a alguno mayor pena que el delicto merece y por derecho es impuesta, se ha de suspender la execucion della por treyta dias, y se ha de consultar con el principe, como esta diffinido en el Derecho ¹ Ciuil y Real.

25 La remision especial o general que el Principe haze del delicto y supena siendo hecha antes de la sentencia dada con-

i. Ant. Gom. 3. to. var. c. 13. n. 37. ca. 11. 6.

k l. penult. ff. ad leg. Cornel. de sic. a. ibi. glos. ordi. Batro lo. Alber. & comuniter. DD.

l. 1. si vindicari. c. de penis l. 29. cum seq. tit. 18. P. 3. l. 4. tit. 14. lib. 4. Recop.

706 3. P. Iuyzio criminal.

tra el delinquente, le libra de la pena del delicto, corporal, de infamia, y de bienes: mas siendo hecha despues de dada la sentencia, aunque le libra de la pena corporal, no le libra de la de infamia, perdida de hora, ni de bienes, sino es que en ella se diga que se le manda entregar todo lo suyo, o tornar en el primero estado, que entonces lo queda en todo, assi lo dizen vnas leyes de Partida. ^m Aunque se ha de notar que en esta remission general o especial no se comprehende el delicto cometido con aueue, ni el a quien antes se vuisse perdonado otro delicto, sino es que expressamente se haga mencion de esta calidad, ni tampoco se entiende en casos de hermandad sino se expresa, ni quanto al interes de parte danificada, como lo dizen en suma las leyes de vn titulo de la Recopilaci^o.

m. l. 1. 2. tit. 32. P. 7

*n. tit. 25. lib. 8. Re
copil.*

Parapho. 18. Reo ausente.

S V M M A R I O.

1 Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso se le ha de secrestar los bienes.

§.18. Reo ausente. 707

- 2 Por que plazos se ha de emplazar al reo ausente y que rebeldias se le han de acusar.
- 3 Pena del desprecio y homicillo, y quando se incurre en ella.
- 4 Como se ha de concluir la causa para prouea recibir a ella, y hazer prouança.
- 5 Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusado.
- 6 Como se ha de hazer publicació concluir la causa y sentēciarla.
- 7 Quando antes y despues de la sentēcia puede ser oydo el reo.
- 8 Quando se ha de executar la sentēcia dada contra el reo ausente.
- 9 Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restitucion.
- 10 Quando se pueden vender los bienes que se secretaron al reo.



Si el contra quié se viere de proceder criminalmente, no pudiere ser auido para le prender, y fuere el delicto de qualidad en que se deuan secretar sus bienes, se ha de hazer sin esperar ningun pregon segū vna ley de la Recopilacion.

a l.3.tit.10.lib.4
Recop.

2 Luego se ha de hazer emplazar al reo por tres plazos de nueue en nueue dias cada vno, ora este dentro o fuera de la jurisdiccion, pregonando cada vno dellos publicamente, y haziendolo notificar en su casa, si la ha y tuuiere, y fixar edicto del en lugar publico, en que se contenga
Y y 2 fines

708 3.º *P*luyzio criminal.

si es primero, segundo, o tercero plazo, y el delito para que se venga a salvar del, acusando a cada plazo su rebeldia, como consta de vna ley de la Recopilacion: ^b salvo que los plazos que dieren los Alcaldes de Corte y juezes de comission han de ser de tres en tres dias, sin ser necessario acusar a cada vno su rebeldia, sino es vna sola el postrero de los nueue dias, segun otra ley de la Recopilacion, ^c mandada guardar quanto a esto por otra ley della. ^d

b D^{ca}. l. 3. tit. 10.
lib. 4. Recop.

c l. 7. titu. 6. lib. 2.
Recop.

d D^{ca}. l. 3. tit. 10.
lib. 4. Recop.

3 Si al primero plazo no pareciere el reo, siendole acusada la rebeldia, ha de ser condenado en la pena del desprez. Y si pareciere al segundo plazo, ha de pagar el desprez y costas y ser oydo. Y sino pareciere al segundo plazo, siendole acusada la rebeldia, si el delito fuere de muerte, o tal que merezca pena della, ha de ser condenado en la pena pecuniaria del homicillo. Y si al tercero plazo viniere y pareciere, que pague el desprez, homicillo, y costas, y sea oydo, como lo dize vna ley de la Recopilacion: ^e aunque prouando impedimento bastante de que no pudo venir, le han de ser bueltas las penas y costas, por ser

e l. 3. tit. 10. lib. 4.
Recop.

§.18. Reo ausente. 709

fer cõforme a derecho, como cõsta de vna ley^f del fuero dõde lo nota Montaluo. Y si al tiẽpo q̃el reo se presenta sse, constasse el processo auer sido nulo, las dichas penas de los desprecos, y homicillo no se deuerian, como lo resuelue [¶] Auendaño.

f l. 4. tit. de los em-
plazamientos. lib.
2. fori. ibi Montal.
in glof. verbo. em-
bargo derecho cum
duabus sequenti-
bus.

4 Si el reo al tercero plazo no pareciere, siendole acusada la tercera rebeldia, le ha de ser puesta acusacion, mandandole q̃ responda a ella dentro de tres dias, y si dentro dellos no pareciere, siẽdole acusada la rebeldia, se ha de auer el pleyto por concluso, y se ha de recibir a prueua con el termino señalado, dentro del qual se han de recibir y examinar los testigos que se pudieren auer contra el delinquẽte, informãdose asì mismo el juez de officio quanto pudiere de la inocencia suya, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^b

g Auen. in tract.
de 1. & 2. decreto.
3 p.n. 13. 14.

5 Procuradores es el que parece en juyzio con poder del reo a defenderle. Defensor es el que sin su poder alega y prueua su inocencia. Escusador es el que sin poder del reo le escusa alegando y prouando causas de que no puede venir. Y aunque en las causas criminales, en que al reo no se admite

h l. 3. tit. 10. lib.
4. Recop.

Y y 3 pro-

710 3.P. Iuyzio criminal.

procurador: admítase empero escusador y defensor, como constade vna ley ¹ de Partida, y su glosa de Gregorio Lopez: saluo que en los casos de hermandad, no se admíte procurador ni defensor, segū vna ley de la Recopilacion. ^k

6 Passado el termino prouatorio se ha de presentar la prouaçã en el processo, y hazer publicaciõ en la causa con termino de tres dias para tachar y dezir de biẽ prouado, y esto asì hecho sea auido el pleyto por cõcluso para diffinitiuã. Y si por el processo pareciere q̃ ay prouaçã bastãte para cõdenar al reo, o q̃ demas dela fuga ay tal prouaçã o informaciõ q̃ baste para ponerle a tormeto si estuuiera presente, se ha de dar sentẽcia en q̃ se pronũcie y de por hechor del delicto, y se condene en la pena que por el merece, con mas las costas, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ: ^l empero si por el processo pareciere que el reo no tiene culpa, y esta inocente della, ha de ser absuelto y dado por libre, como lo dize Antonio Gomez. ^m

7 Si el reo se viniere a presentar o fuere preso antes de la sentẽcia diffinitiuã, o despues della dẽtro de vn año, q̃ corre desde

l. 12. glos. 11. tit. 5. P. 5.

k. l. 9. tit. 13. lib. 8. Recop.

l. 1. 3. tit. 10. lib. 4. Recop.

m. Ant. Gom. in l. 76. Tauri nu. 14.

6.18. Reo auiente. 711

el dia q̄ se pronúcio y dio, pagádo prime-
ro el desprez, homicillo, y costas. ha de ser
oydo de nueuo, asfi en quáto a las penas
corporales, como pecuniarias, en q̄ uiere
sido cōdenado, quedádo las prouaças de
la causa en su fuerça y vigor, como si fue-
sen hechas en juyzio ordinario. Y asfi den-
tro del dicho año no se puedé executar las
dichas penas, aunq̄ seã pecuniarias o de
bienes. Y muriédo el reo dentro del, estan-
do ausente, en los casos q̄ el delicto no se
extingue por la muerte, han de ser oydos
sobre ellas sus herederos, como lo dize vna
ley de la Recopilacion. °

n l. 3. tit. 10. lib. 4.
Recop.

8 Passado vn año desde el dia q̄ cōtra el
reo ausente se dio y pronúcio la sentécia,
no se auiédo presentado, ni siédo preso de-
tro del, se ha de executar luego, asfi en las
penas de dineros, como de bienes, aplica-
dos a la camara y fisco Real, y a la parte
acusante, sin q̄ en quáto a ellas pueda ser
oydo presentádo se o siédo preso passado
el dicho año, aunq̄ si lo puede ser aunq̄ sea
passado, en quáto a las penas corporales
solamente, sin que se puedan executar, co-
mo lo dize vna ley de la Recopilacion. °

o l. 3. tit. 10. lib. 4.
Recop.

712 3. P. Iuyzio criminal.

9 El reo ausente menor tiene restitucion contra el lapso del termino señalado para se presentar y ser oydo, aunque sea passado el año en que ay obligacion de hazerse y asi pidiendola se le ha de conceder, y puede presentarse y ha de ser oydo sin pagar costas, ni condenacion, como contra otros lo tiene Azeuedo. ^P

*p Azeued. in. l. 3.
tit. 10. lib. 4. Recop.
n. 6. 7. & sequenti-
bus & 147. 161.*

10 Si hecho el secresto y embargo de los bienes del reo ausente, no pareciere dentro de treynta dias de como se hizo, y fueren de fuerte que no se puedan conseruar sin se deteriorar, el juez los haga vender en publica almoneda, pregonáolos por tres pregones de tres en tres dias, y hazien dolos remataren el vltimo pregon en quié mas diere por ellos, y el precio se ha de poner en el dicho secresto y embargo, como lo dize vna ley ^a de la Recopilacion, en la qual adierte Azeuedo que si el reo diere fiança de pagar la pena pecuniaria se le han de entregar los bienes secrestados, y que assi se practica.

*q l. 3 tit. 10 lib. 4.
Reco. ibi Azeued.
nu. 131.*

Fin de esta tercera parte

QVAR-

QVARTA PARTE.

RESIDENCIA.

§.1. Iuez.

§.2. Residenciado.

§.3. Edicto.

§.4. Cargos.

§.5. Sentencia.

Parapho.1. Iuez.

S V M A R I O.

- 1 Si el juez successor en el officio puede residenciar al antecessor en el, sin comission.
- 2 Ministros de justicia y oficiales publicos a quien el juez de residencia puede sindicar.
- 3 Si los juezes pueden residenciar sus tenientes y oficiales.
- 4 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales estando en el vfo de los officios.
- 5 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el vfo del officio.
- 6 Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los oficiales publicos perpetuos estando en el vfo del officio.
- 7 Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera della.
- 8 Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a forn' cacion.
- 9 Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial q̄ ha de guardar en ella.

- 10 Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pue-
blos.
- 11 Si el juez de residencia puede ser recusado.
- 12 Como se han de tomar las quantas y ellas y la residencia embiar
se al superior.
- 13 Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomar-
la, y qual ha de ser.
- 14 Como se ha de pagar el salario y derechos de escriuano, y ga-
stos de residencia.



Vnque no se prouea juez de re-
sidencia, ni se de comision para
tomarla al juez successor en el
oficio, la puede tomar a su an-
tecessor en el, como expressamente lo di-
zen vna ley ^a de Partida, y otras de la Re-
copilacion.

a l.6.titu.4.P.3.
l.23.tit.7. & l.3.
tit.9.lib.3. Recop.

2 No solo el juez de residencia la puede
tomar a su antecessor, sino tambien a sus
tenientes, alcaldes, alguaziles y oficiales,
como consta de dos leyes ^b de la Recopila-
cion. Y lo mismo a los alcaldes de la her-
mandad, como lo dize otra ley della ^c. Y
procede assi en lo tocante a los dichos of-
ficios, como en lo que toca a las comision-
es particulares que tuuieron, segun otra
ley de la misma Recopilacion ^d. Puede tam-
bien tomarla a los Regidores, fieles, ses-
meros, escriuanos, procuradores, aboga-
dos,

b l.21.23.titu.7.
lib.3. Recop.

c l.2.tit.7 lib.3. Re-
cop.

d l.3.titu.7.lib.3.
Recop.

dos, y otros oficiales publicos conforme
otra ley della ^e. Y a los depositarios, y ^e 1.14. tit. 7. libr.
tesoreros de alcavalas, segun otra ley de ^{3. Recop.}
la Recopilacion ^f.

f 1.27. tit. 7. lib. 3.
Recop.

3 Aunque el juez puede castigar a sus te-
nientes y oficiales en los casos particula-
res en q̄ delinquieren en sus officios, como
lo dize vna ley de la Recopilaciõ ^g, no les
puede tomar residẽcia, aunq̄ para ello les
quite el officio, y la publique y señale ter-
mino, y afsi sin embargo de q̄ se la tome
estã sujetos y obligados a darla quãdo a
el se le tomare, y puedẽ ser conuenidos en
ella, sin q̄ para ello sea de perjuizio la q̄ el
les viere tomado, como lo resueluẽ ^h Ro-
drigo Suarez, y Castillo alegãdo muchos.

g 1.9. tit. 6. lib. 3.
Recop.

h Roderic. Suarez
in l. post rem iudi-
catam in declara-
tio legis Regni. q.
5. n. 31. Castillo in
politica. 2. p. lib. 5.
6. l. n. 41.

4 El juez de residẽcia no la puede tomar
a los juezes añales, como son los Alcal-
des ordinarios, y de la hermandad, duran-
te el año de su officio, ni para ello suspen-
derlos, ni quitarles las varas, porque a los
tales la residencia se ha de tomar despues
de acabado el vso del officio, y no durãte
el, como cõsta de vna ley ⁱ de Partida, y o-
tra de la Recopilaciõ. Y lo mismo se ha de
dezir por la misma razõ de los regidores y

i 1.6. titu. 4. p. 3.
& 1.3. tit. 9. lib. 3.
Recop.

OTROS

otros ministros publicos añales. Lo qual se conūma por que seria absurdo que por vn año de officio continuo tuuiesſen dos residencias, y por ello se les impidiesſe el vſo del.

5 Mas quando los ministros de justicia no son añales, ſino por mas tiempo o perpetuos, como en algunas partes lo son los Alcaldes de la Hermandad, han de ſer residenciados y para ello ſuspendidos por el tiempo de la residencia, aunque eſten en el vſo de los officios, ſin que lo ſuſpēda la apelacion que ſe interpuiere. Y paſſado eſte tiempo ceſſa la ſuſpenſion, porq̄ quando ſe pone por tiempo limitado aquel paſado ceſſa, y es reſtituydo ipſo iure el reſidenciado o ſuſpēdido en el officio de que lo fue, ſin ſer neceſſario otra reſtitucion, como conſta de vna ley ^k de la Recopilacion y en ella lo trae Azeuedo.

k l. 2. tit. 7. lib. 3.
Recop. ibi Azeued.
n. 7.

6 Quando los officiales no ſon ministros de justicia, ſino Regidores, fieles, ſeſmeros, procuradores, abogados, eſcriuanos y otros officiales publicos ſiendo proveydos por mas tiempo de vn año, de fuerte que no ſean añales ſino perpetuos o du-

do-

dosos, pueden ser sindicados estando en el vfo del oficio, aunque no han de ser suspēdidos del por el tiempo de la residencia, fino es que resulten culpados, porque resultandolo, aúque sea por solo la pesquisa sin auerles dado traslado della ni ser citados han de ser suspensos por el tiempo de la residencia hasta sentenciarla sin que lo suspēda la apelacion que se interpusiere: el qual passado y sentenciada cessa la suspension, y es visto ser restituydos en el oficio, y le pueden vsar, como consta de vna ley¹ de la Recopilacion explicada por Azeuedo y Gutierrez.

*l. 1. r. tit. 7. lib. 3.
Recop ibi Azeued.
Gut. lib. 1. pract. q.
9. 39.*

7 El residenciado solo puede ser conuenido y juzgado por el juez de residencia particular delegado en lo tocante al oficio q̄ vfo, y no por otra causa o cosa estraña del, fino es que tambien se le dio comision para ello: empero si el juez ordinario toma la residencia, podra juzgarle en ella no solo en lo tocante al oficio, sino tambien en contractos delictos y otras cosas aunq̄ sean estrañas del que se vuieren causado durante su vfo, o estando en residencia, como lo traen^m Baldo, Cataldino, y Pu-

nt Bald. in l. obseruare. s. proficisci. n. 2. q. 2. ff. de offic. pro consul. Carat. in tract. sindicat. q. 279. n. 180. fol. 25. & q. 19. fol. 11. nu. 16. Puteus de sindicat. c. 2. verbo. si potestas, n. 8. 10. 19.

n. Claro in pract.
crimi. s. fina. q. 35.
n. 22.

teo, y no de lo demas, segun Iulio Claro ^o.
8 De lo dicho se sigue que el juez de re-
sidencia, siendo delegado y particular pa-
ra solo tomarla, solo podra conocer con-
tra el residenciado en casos tocantes a for-
nicacion, quando por razon del officio de
linquio en ellos, como llamando a la mu-
ger para examinarla, o solicitando ella al-
gun pleyto, o socolor de buscar algũ delin-
quente en su casa, o por otra ocasion y pre-
texto del officio, y no en otra manera ni fue-
ra del, mas el juez ordinario que toma resi-
dencia indistintamente aunque sea en ella
podra conocer dello, aunque no se cometa
por razon del officio, como lo dize Puteo ^o.
Mas notese que en caso de fornicacion,
sino es que interuiene el ministerio del of-
ficio, violencia, o mal exemplo, no se ha-
de hazer processso como lo dize Dulceto ^o.
Y tampoco no se ha de hazer de ninguna
manera, aunque interuengan las dichas
qualidades, quando la muger es casada,
porque el Derecho tiene por menos in-
conueniente que el adulterio quede sin ca-
stigo que no que sea infamada la adulte-
ra, como lo dize vna ley ^o de la Recopi-
lacion

o Puteus de sindi-
cat. proft prim. c. 2.
incipit. nu. 93. fol.
96. & verbo adul-
ter. um. n. 6. fo. 115.
& verbo officialis
offensa. fo. 25. n.
1. & seq. & n. 6.

p. Dulcet. de sindi-
cat. n. 35. cum seq.
fo. 353.

q. l. 2. tit. 19. lib. 8.
Re. op.

lacion que prohibe , que de officio ni a pedimiento de parte no se proceda sobre ello , sino es que el marido acuse o lo confiesa . Y procede aunque no se expresse el nombre de la muger , por no ser suficiente cautela ni recato, assi respecto de correr riesgo en saberse como , porque en este caso sera el delicto en genero , y no en especie qual se requiere , y no le dando el nombre de ella no se puede descargar.

9 La orden que el juez de residencia ha de tener en proceder , es que publicada y recibida la secreta se hazen y dan los cargos y culpas a los residenciados, y se les señala termino para los descargos , el qual passado se determina, sin otra mas citacion prueva , ni ratificacion de testigos, ni publicacion , ni conclusion, como consta de vna ley de la Recopilacion . Y assi por ser el termino breue se ha de abreuiar, y se puede proceder aunque sea en dias feriados, como lo dize Paz . Y en las demandas o querellas de la residencia publica se procede por via ordinaria abreuiandola de suerte que no se moleste , ni detenga con

r. l. 13. tit. 7. lib. 3.

Recop.

ibid. ad inveni.

ibid. ad inveni.

ibid. ad inveni.

f. Paz in pract. 1.

rom. 8. p. in praem.

mo. n. 9. 10.

con dilaciones maliciosas el residenciado. Y lo mismo en la residencia secreta en que puede auer pena corporal.

10 La residencia del Corregidor o su theniente general, no se ha de tomar en cada pueblo con asistencia en el fuya, sino en la cabeza del partido, aunque se ha de publicar en todos. Y la de los Thenientes y oficiales de los demas pueblos, en los q̄ usaron los officios se les ha de tomar, como lo dize Castillo. * Y aunque el juez de residencia no puede cometer a otro el sentenciarla: empero fuera de los pueblos donde residiere, puede embiar escriuanos o personas de confianza a publicar la residencia, recibir la secreta, y demandas publicas, concluyendolo hasta la sentencia, que ha de dar solo el juez de residencia, como lo dize vna ley de la Recopilacion. *

*Casti. in Poli. 2.
p. lib. 5. c. 1. nu.
14. 15.*

*l. 10. tit. 7. lib. 3.
Recop.*

*Puteus de sindi
cat. verbo suspirio.
6. 1. n. 1. & seqq. fo.
307. Casti. in poli.
2 p. lib. 5. c. 1. nu.
236. 237.*

11 El juez de residencia puede en ella ser recusado, como lo dizen * Paris de Puteo, y Castillo, el qual dize que el acompañado no ha de ser del Cabildo, por ser interesado, sino otro idoneo.

12 Assi mismo el juez de residencia ha de tomar cuentas de penas de camara, co

mo lo dize vna ley de la Recopilacion ^y *y l. 19. tit. 6. lib. 3. Recop.*

Y las de gastos de justicia propios del con
cejo, y otras contribuyciones, y embiar las
cuentas de lo vno y de lo otro al superior,
como lo dize otra ley ^z de la Recopilacion. *z l. 4. tit. 4. lib. 2. Recop.*

Y con las dichas cuentas ha de embiar afsi
mismo la residencia originalmente, con
testimonio y relacion particular de todas
las demandas publicas que se pusieron a
los residenciados, y en que estado quedan
como lo dize otra ley de la Recopilacion ^a *a l. 20. tit. 7. lib. 2. Recop. ibi. Arcus. n. 2. 3.*

Y aunque en ella se dize que se ha em-
biar a costa del juez de residencia, se en-
tiende y practica de gastos de ella o de ju-
sticia, como en esta ley lo adierte Aze-
uedo.

13. Quando al juez de residencia no se
da escriuano nombrado ante quien la ro-
me, le puede nombrar, como el pesquisidor
para la pesquisa, siendo escriuano Real ha-
bil suficiente y de confianza, cõ que no sea
natural ni morador de la tierra, como lo di-
ze vna ley ^b de Partida y suglossa Grego-
riana: y de aqui se sigue que no lo pueden
fer los del numero de los mismos pueblos.

Lo qual se entiende quando el juez de resi-

722 4. P. Residencia.

dencia es juez delegado particular para tomarla, en cuyo caso assi para la residencia secreta, como para la publica puede nombrar escriuano: mas si es ordinario solo le puede nombrar para la secreta, y no para la publica, la qual ha de passar ante los escriuanos publicos del numero.

14 Quando al juez de residencia se le nombra escriuano ante quien la tome, el salario y derechos de la escriptura de la residencia secreta, cargos, y descargos, se ha de pagar de gastos de justicia, y no los auiedo, de penas de camara, como lo dize vna ley de la Recopilacion ⁶, por la qual se entiende otra ley ⁴ della mas antigua, que dize, que de la residencia secreta no se llenen derechos entendiendose de los residenciados, la qual dize tambien, que de la residencia publica se lleue los derechos que se deuieren de las partes que los deuieren pagar. Y que en causas de mal juzgado el juez de residēcia compela y apremie al escriuano a que exhiba el processo original ante el, y que dando sentencia sobre ello, la parte que apelare saque el traslado del processo a su costa, con todo lo que se yuie-

*c l. 23. tit. 4. lib. 2.
Recop.*

*d l. 20. tit. 7. lib. 3.
Recop.*

§.2. Residenciado. 723

vuiere hecho ante el juez de residencia, de que se sigue, que en este caso el processo original se ha de sacar por el escriuano de residencia con lo que en ella se ha hecho ante el, por estar ya accomulado a ello ante el, y ser todo vno por atraerlo a si, sin que se pueda desmembrar ni sacar por otro escriuano. Mas si el escriuano de residencia no fue nombrado, sino que el juez le nombro, el salario y derechos de la residencia secreta se ha de pagar de gastos de justicia o de residencia, y los derechos de la publica, como queda dicho en ella, y de esta manera se han de pagar los salarios de alguazil, y gastos de residencia, y assi se practica.

Parapho.2. Residenciado.

S V M A R I O.

- 1 Quando el residenciado esta obligado a dar residencia personalmente y quando no.
- 2 Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia.
- 3 Honra que ha de hazer el juez de residencia al residenciado.
- 4 Honra que los particulares han de hazer al residenciado.
- 5 Privilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde siruieren.

6 Pena del que injuria al residenciado estando en residencia y despues della.

7 Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea.



EL residenciado ha de dar la residencia por los treynta dias que esta obligado a darla, personalmente, como lo dize vna ley^a de Partida y otra de la Recopilacion, y ha de responder por si mismo sin poder la dar ni responder por procurador, aunque este presente, como expressamente lo dize vna ley^a de Partida, y en ella Gregorio Lopez: aũ que Auiles^c dize que en practica esta recebido que estando el residenciado presente puede responder por procurador en los treynta dias, porque despues dellos, si las causas no se difinen en ellos, indistintamente hora este presente o ausente puede responder por procurador, porq̃ no esta obligado a asistir personalmente sino solo los treynta dias. Y notese que aun en ellos puede dar residencia por procurador, y sin su asistencia personal, quando el juez estando en vn oficio es promovido a otro. Notese tambien que si dentro de vn año de
como

a l. 6. tit. 4. P. 3. l. 23. tit. 7. lib. 3. Recop.

b l. 12. in fine. titu. 5.º. 3. ibi Greg. Lopez glos. 3.

c Auiles in c. 3. Iudicium sindicatus glos. 1. n. 18.

§.2. Residenciado. 725

como acabo el oficio no fue requerido q̄ vaya a hazer la residencia personal del, no es obligado a yrla a hazer personalmēte, sino por procurador, como lo dize vna ley^a de la Recopilacion, y lo resueluen Gregorio Lopez y Puteo.

2 El residenciado que durante el termino de los treynta dias que tiene obligaciō de estar en residēcia, hiziere fuga y se huere, es auido por confieso en todas las causas della, y sin otra prueua puede ser condenado en ellas, prouando se de mas de la fuga por juramento de la parte actor donde la viuere: lo qual se entiende saluo si se huere por justo temor de sus enemigos, o del juez que apasionadamente procede contra el, o yendose a presentar ante el superior, o boluiendose a presentar ante el mismo juez, o siendo buelto a traer ante el, porque entonces ni haze prueua ni presumpcion contra el la fuga, como (alegando otros) lo dizen^e Auiles, Azeuedo, Paz, y Castillo.

3 El juez de residencia quando la toma al antecessor le ha de honrar. Y no sera excessō darle algunas vezes en la Iglesia o ca

*d l. 23. tit. 7. lib. 3.
Recop. Greg. Lop.
in l. 6. glou. 6. tit. 4.
P. 3. Puteus de sin-
dicat in parte pro-
curator officialis.*

*e Auiles inc. v.
prat. verbo. dadi-
uas n. 17. cum plu-
ribus seqq. Aze-
ued. in l. 23. n. 9. tit.
7. lib. 3. Recop. Paz
in pract. 1. tom. 8.
p. in premio. n. 13.
Castillo in politica
2. p. lib. 5. c. 1. n. 17
vsque ad 121.*

He la mano derecha, como la da a los enlutados. Haziendo que los demas le honré y respecten, sin permitir que se le atreuan ni pierdan el respecto, porque estando en residencia ha de ser respectado como si estuuiera en el officio, pues aunque se acaba la vara duran los rayos della en la honra, y se honra al Rey a quien represento, y de baxo de cuyo amparo y seguro esta como lo traen ^f Puteo y Castillo.

f Puteus de sindicar. verbo duran e el officio. n. 2. fol. 173. Castillo vbi supra. n. 52. 53. 54.

4 Los demas ciudadanos y particulares tambien le han de honrar y llamar de palabra señor y topandole en la calle le han de quitar el sombrero, y pueden ser compelidos a ello, como los innobles a los nobles, sin perderle el respecto como (alegado otros) lo dize Castillo.

g Castillo vbi supra. n. 55.

5 Tanto deuen ser honrados los Corregidores por los pueblos donde lo son, que se les permite pintar y poner sus armas y nombres en las casas de justicia, y obras publicas y se deuen conseruar en ellas aun despues de auer acabado los officios, siendo buenos, porque siendo malos han de ser quitadas con vituperio, como lo traen ^h

h Puteus de sindicar. verbo euidentia. c. 1. nu. 5 fo. 106. Azeued. in. l. 7. n. 2. 3. tit. 7. lib. 3. Recop. Castillo. in politica. 2. p. lib. 5. c. 1. n. 56. 57. 58.

Paris de Puteo, Azeuedo, y Castillo, el qual

§.2. Residenciado. 727

qual dize que gozan despues de acabado el officio del privilegio de vezinos en lo favorable en los pueblos donde siruieron.

6 El que injuria al juez residenciado estando en la residencia, tiene la misma pena que si le injuriara estando actualmente en el officio. Y lo mismo se entiende injuriandole por razon del aun despues de la residencia. Y la pena es de parricida, como el que injuria a su padre, pues lo fue de la Republica, segun por doctrina del Emperador Iustiniano lo encarece Acurcio alegado por ¹ Castillo, y lo traen otros alegados y seguidos por Paz.

*i Castillo vbi supra
pra.n. 55. Paz in
pract. t. tom. 8. p.
in premio 10. n. 15.*

7 El Corregidor residenciado aunque sea por delictos graues en que aya de auer pena de muerte o otra corporal, no ha de ser encarcelado en la carcel publica, sino en su casa o otra parte con guardia y custodia. Y procede aun por la pena de prision que se da por la blasfemia, teniendo en la prision la arropea que por ella se ha de tener. Y en los casos ciuiles y deudas ciuiles, no puede ser preso, por ser de los q̄ no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden

den hazer, como alegando otros lo dize

Castillo vbi sup.
n. 103. 104. 105.
106. vsque ad 116.

Castillo. &

Paragrapho.3.Edicto.

S V M A R I O.

- 1 Como se ha de publicar la residencia.
- 2 Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de officio, y si aquel passado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada.
- 3 Si passado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar.
- 4 Porque termino se ha de tomar la residencia publica delas demandas que en ella se ponen.
- 5 Si passado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.
- 6 Cautela para que passado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes.
- 7 En que casos sin embargo de esta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia.



A residēcia se ha de publicar as-
si en el lugar y cabeza donde se
ha de tomar, como en los demas
de su jurisdiccion y partido, en q̄
el residenciado administro el officio de q̄
loes, pregonando y fixando en las partes
publicos dellos vn edicto en que se mani-
fieste la residencia que se toma y con que

ter-

termino para q̄ dentro del los q̄ tuuieren q̄ pedirlo hagã, como lo dize vna ley de la Recopilaciõ. ^a Y porque el termino de la residencia corre desde el dia que se pregona, auiendose de pregonar en diferentes pueblos, considerãdo el tiempo en que pueden llegar los edictos, se embraran, traçãdo el dia que se ha de pregonar, de fuerte que en todos los pueblos se pregone en vn mismo dia, porq̄ el termino sea ygual a todos. Y notese que basta solo vn pregon en cada pueblo, y assi se practica y alegando otros lo tiene Azeuedo. ^b

2. La residencia secreta que se toma de officio a los residenciados se ha de tomar en treynta dias de como se publico, como lo dizen vnas leyes de la Recopilaciõ, ^c o en el termino que para ello fuere assignado, el qual passado de ninguna manera puede ser conuenidos los residenciados de officio del juez en lo tocante a excessos del officio y residencia dellos, aunq̄ sea de los q̄ en ella no se tratarõ, en ninguna parte ni por ningun juez, aunq̄ no sea por via de residencia, porq̄ el lapso del termino induze excepcion de cosa juzgada y acabada, como lo

a l. 10. tit. 7. lib. 3.
Recop.

b Azeued. in l. 3.
*n. 6. tit. 9. lib. 3.
Recop.*

c l. 2. 23. tit. 7. &
l. 3. tit. 9. lib. 3. *Recop.*

730 4.P.Residencia.

*d. Bald. in l. obser-
uare. §. proficiisci.
ff. de offic. pro con-
sul. Paz in pract. 1.
to. 8. p. improxmis.
n. 11.*

trae ⁴ Baldo, y Paz: mas en las cosas q̄ nō fueren excesos de el c̄ fficio, ni tocaren a la residencia lo contrario se ha de dezir, por ser diferente della.

3 Aunque las informaciones y aueriguaciones de la residencia secreta que se tomã de of̄icio, se han de hazer precissamēte dentro de los treinta dias, o del termino que para ello se señalare, y no despues: puede se empero despues de passado sentenciar la, porque la ley no pone termino para esto, sino para hazerla secreta y aueriguaciones, y assi se practica, como lo dize Azeuedo ^e, y de aqui se sigue que por mas fuerte razon podra el residēciado prorrogar el termino de la residencia, pues la limitacion del fue puesta en su fauor.

*e. Azeued. in l. 11.
n. 1. 2. 3. & in l. 20.
n. 1. tit 7. libr. 3. Re-
cop.*

4 Las demandas y querellas que a pedimiento de parte se pusieren en la residencia publica y por via della a los residenciados, se han de poner dentro de los treinta dias, y poniendose dentro de ellos, aunque sean passados se pueden proseguir probar, fenecer, y acabar, como lo dizen ^f Azeuedo y Paz, y se practica.

*f. Azeu. vbi supra
Paz vbi supra.*

5 Aũque sea passado el termino de la residencia

fidencia, despues del pueden las partes fue-
ra della ante el juez del fuero del residen-
ciado, conuenirle en razon de los daños y
agrauios que mediante el ofñcio les vuie-
re hecho ordinariamēte, y portodo el ter-
mino que durare la acción, sin embargo de
auerse pregonado la residencia para q̄ den-
tro del pidieffen y no se aya hecho, como
demas de otros lo tienen ^s Bartolo, Die-
go Perez y Montaluo.

6 De lo dicho se sigue vna cautela, para
que el residenciado despues de el termino
de la residencia no pueda ser conuenido
ni demandado en su tierra, ni en otra par-
te en razon de excessos de el ofñcio, y es q̄
pida ante el juez de residencia, que señale
el termino della, a todos los que tuuieren
que pedirle, para que lo hagan dētro del,
con apercebimiento que no lo haziendo se
daran por no partes, y se les pōga perpe-
tuo silencio, y a el se de por libre y se prego-
ne assi, y el juez lo mande hazer y prego-
nar assi, y se les acuse la rebeldia, y acusa-
da, el juez le de por libre, pronunciādolos
por no partes, y poniendoles perpetuo silē-
cio, y aũ basta en el edicto y pregon hazer
esta

*g Bart. in l. datur,
n. 6. ff. ad l. Iuliana
repetun. Perez in l.
6. tit. 16. lib. 2. ordo
glo. 1. Montaluo in
l. 6. gloss. cinquent
dias. tit. 4. p. 3.*

esta cominacion y apercebimiento de que no lo haziendo desde luego se haze la pronunciacion, sin ser necesario otra ni mas de vn solo pregon, a si lo dizen (demas de otros) ^a Antonio Gomez, y Auiles, Auen daño, Azeuedo, Paz, y Gutierrez, segun los quales esto no procede en cosas fuera del oficio.

b Ant. Gom. 3. to
mo var. c. 1. n. 23.
in fine. Auiles in
c. 3. iudicum sindi-
catus. n. 11. Auen.
responso. 3. n. 5. A-
zeued. in l. 10. & l.
23. tit. 7. lib. 3. Re-
cop. Paz in pract.
1. tom. 8. p. in præ-
mio n. 11. Gut. lib.
1. pract. q. 9. 41 n.
1. 2.

7 Empero la dicha cautela se ha de limi-
tar en caso que el juez viessse recebido si a
cas que no fuesen idoneas en alguna tute-
la que en aquel tiempo durasse, porque he-
cha escusion contra el principal y fiadores
della, puede ser conuenido por el daño
por esto causado despues de passado el tie-
po de la residencia, porque la accion no
nasce sino es despues de hecha la, escu-
sion, y lo mismo se entiende por error de
cuentas de la Republica, como lo dize Ca-
stillo ⁱ.

i Castillo in poliri-
ca. 2. p. lib. 5. c. 3. n.
140. 142.

Parapho. 4. Cargos.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de hazer la pesquisa secreta.
- 2 Que testigos se han de recibir en la residencia.

3 Que

3 *Que testigos hazen prouea en la residencia.*

4 *Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si se le han de dar los nombres de los testigos que deponen contra el.*

Publicada la residēcia, el juez de ella recibe la pesquisa secreta. Y quando la recibe, si algũ testigo dixere alguna cosa en general, afsi como que eran parciales, o que no executauan la justicia, o que cohechauan, o que heran negligentes en la administrar, o no castigauan los peccados publicos, o otras semejantes cosas, se les pregunte y haga que declaren particularmente, en que causas y casos eran parciales, y en que dexaron de administrar la justicia, que cohechos recibieron, de que personas, en que casos fueron negligentes, que peccados publicos dexaron de castigar, porque causa, y afsi de todo lo otro que depusieren generalmente, y endo de testigo en testigo, hasta saber la verdad particularmente en cada caso. Y afsi mismo procure de saber lo bueno, como lo malo, afsi lo dize vna ley de la Recopilacion ^a, y se confirma por otra ley de ella ^b, en la qual se dize que si los testigos estuuiere fuera del pueblo los embie a exami-

^a l. 11. tit. 7. lib. 3.
Recop.

^b l. 12. tit. 7. lib. 3.
Recop.

anar aunque sea por requisitoria, y haga toda la diligencia possible para saber la verdad en especie del caso. Y note se que para hazer esta pesquisa secreta, no es necesario citar los residenciados, segun vna ley de Partida ^e y su glosa Gregoriana.

c. l. 6. gloss. Greg. 1. in fine, r. 11. 16 p. 3

2 Los testigos que el juez de residencia recibiere en la secreta, han de ser idoneos, y no sospechosos del residenciado, cõ que no passe el numero dellos de treinta, parte dellos Regidores, Abogados, escriuanos, y procuradores, y parte de otras hone

d Bald. in l. si ipsius C. famil. heresif. r. 1. teus in tract. de fin. dicat. in parte. procedum autē in sindicatu. Auiles in c. 4. iudicium sindicatus, glossa, verbo, pesquisa.

e Bal. in l. obserua. re. s. profici. sci n. 12 ff. de offic. pro consul. Auiles in cap. 6. in d. sindi. verbo. descargo.

f l. 1. s. r. 16. p. 3.

tas personas del pueblo, segun ^d Baldo, Paris de Puteo, y Auiles: aunque en descargo del residenciado y su defensa, su familia, y familiares suyos pueden por el testificar en aquello que a ellos mismos no toca, segun vna doctrina de Baldo ^e y lo resuelve Auiles. Y lo mismo se entiende contra el, segun vna ley de Partida ^f.

3 Aunque la prueua de testigos en la residencia ha de ser como en las demas causas: empero en cohechos y baraterias, basta probarse por testigos singulares, y por tres, aũque cada vno diga de su hecho proprio y singular, siendo personas tales que

el

el juez entienda que son dignos de creer, y auiendo otras presunciones, y circunstancias, porque vea que es verdad lo que dizen. Lo qual se entiende quanto a la pena del delicto, mas no quanto a la restitucion de la parte, sino es que se prueua por prueua cumplida, porque no se mueua por codicia a dar testimonio contra verdad, assi lo dize vna ley de la Recopilacion =

Y lo mismo se entiende en derechos demandados, segun otra ley della ^h. Entiendese tambien en descubrir el secreto del Acuerdo o juntas, en cuyo caso solo los indicios y sospechas verisimiles basta para auer castigo arbitrario respecto del officio, segun vna ley ⁱ del año de mil y quinientos y nouenta y quatro, que esta en la Recopilacion de la mas nueva impresion.

4 De las culpas que resultaren contra los residenciados, se les ha de hazer cargos y se les ha de dar traslado dellas y dellos, y de la deposicion de los testigos, y sus nombres, y notificarfeles, como se haze en las demas pesquisas, para que se puedã descargarse y dezir, alegar y probar en su

de

g l. 6. titu 9. libr. 3.
Recop.

h l. 1. tit. 27. libr. 4.
Recop.

i l. 82. tit. 5. libr. 2.
Recop.

736 4.P. Residencia.

defensa lo que les conuiniere, cuyos descargos se les ha de admitir en el termino para ello señalado, como consta de vnas leyes de la Recopilacion ^k, y se confirma por otra ley ^l de Partida, en cuya glosa Gregoriana se dize que no se han de dar al reo los nombres de los testigos que contra el deponen quando es poderoso, y por su potencia se teme que de darsele resultaran escandalos y daños: de que procede y viene la practica que se tiene de que al presidente y Oydores y oficiales de las Audiencias supremas visitados o residenciados no se les da los nombres de los testigos que contra ellos declararon, sino solo sin ellos los cargos, a la notificacion de los quales no se hallan testigos, porque no se publican ni infamé, y assi esta recebido en vso, estilo, y practica.

*k l. 13. tit. 7. lib. 3.
 & l. 4. tit. 1. lib. 8.
 Recop.*

*l l. 11. tit. 17. P. 3.
 ibi glos. 2.*

Paragapho. 5. Sentencia.

S V M M A R I O.

- 1 Como se ha de determinar y sentenciar la residencia.
 2 Si el juez de residencia puede declarar auer el residenciado vso do bien s. officio.

§.5 Sentencia. 737

- 3 Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar apelacion.
 4 Si de la sentencia que da el juez contra sus oficiales y ministros ha lugar apelacion.
 5 Orden q̄ se tiene por el superior en ver y determinar la residēcia.

PAssado el termino de los descargos, el juez de residencia ha de determinar y sentenciar los cargos de la secreta, aunque sobre alguno dellos se aya puesto demanda publica, así lo dize vna ley de la Recopilacion. ^a Y en lo que hallare prouado no solo ha de condenar al residenciado en la satisfacion de la parte aunque no lo pida, mas también en la pena, la qual toda via queda reseruada al superior, para dar la mayor o menor si entendiere que la puede dar, conforme otra ley de la Recopilaciō: ^b y de aquí se sigue que aunque no se apele de la sentencia, se ha de ver y determinar por el superior, a quien el juez de residencia puede remitirlo en que tuuiere duda, como lo dizen dos leyes de la Recopilacion, ^c aunque esta remission no se ha de hazer sin gran causa, segun otra ley de ella: ^d salvo si el cargo fuere de delicto grave, porque merezca pena de muerte o

^a l. 41. tit. 4. lib. 2.
Recop.

^b l. 12. tit. 7. lib. 3.
Recop.

^c l. 12. 13. tit. 7.
lib. 3. Recop.

^d l. 41. tit. 4. lib. 2.
Recop.

738 4. P. Residencia.

perdimiento de miembro, que entonces no le puede determinar, sino que le ha de prender y embiar a buen recaudo al superior, para que le de la pena, segun vna ley^e de Partida, y otras de la Recopilacion.

*e l. 6. in fine. tit. 4.
P. 3. l. 13. in fine tit.
7. & l. 3. in fine
tit. 9. lib. 3. Recop.*

2 El juez residenciado que por la residencia parece auer vsado bien su oficio, ha de ser honrado y estimado, como consta de vna ley^e de Partida, y otra de la Recopilacion, en la qual dize Azevedo (alegando otros) que de aqui procede la practica en que los juezes de residencia en la sentencia lo an al residenciado, declarandole por bueno y recto juez, y de quien su Magestad se puede seruir en aquel officio, y otros de mayor calidad, lo qual se ha de hazer con justificacion y no de otra manera por ser pernicioso.

*fl. 23. tit. 22. P. 3. l.
7. tit. 7. lib. 3. Recop.
ibi Azeved. n. 1.*

3 La sentencia dada en la residencia secreta y publica, siendo la condenacion de tres mil marauedis y de ay abaxo se ha de executar, sin embargo de apelacion ni de auerse otorgado, aunque despues de executada se puede seguir: mas siendo la condenacion de esta cantidad arriba, y
en

§.5. Sentencia. 739

en todo lo de mas ha lugar apelacion, y se ha de otorgar, depositando primero la condenacion en persona abonada que el juez señalare, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^g Y assi procede el auer lugar apelacion aunque sea en suspension o priuacion de ofiçio segun ^h Azeuedo, y Gutierrez. Mas notese que quando vno es condenado en suspension de ofiçio, que con el tiempo se consume su vso por ser limitado, no por la apelacion se suspende la suspension, porque de otra suerte aunque se confirmasse la sentencia, quedaria illusorio el juyzio passandose el tiempo durante el de la causa de apelacion, pues quando el juyzio se da en cosa que perece con el tiempo no se suspende por la apelacion conforme vna ley ⁱ de la Recopilacion, y en proprios terminos lo dize Gutierrez.

*g l. 17. tit. 7. lib. 3.
Recop.*

*h Azeued. in l. 2.
c. 14. tit. 7. lib. 3.
Recop. Gutie. lib. 1.
pract. q. 7. 39.*

*i l. 6. tit. 18. lib. 4.
Recop. Gutier. vbi,
supra. n. 5.*

4 La sentencia dada por el juez cõtra sus tenientes, ofiçiales, y ministros suyos en razon de excessos cometidos en sus ofiçios, se ha de executar sin embargo de apelacion, como se dize en el Derecho ^k Civil y Real. Y lo mismo se ha de dezir de la

*k l. 3. c. quor. ap.
pel. non recipi. ibi.
glos l. 9. c. 6. lib. 3.
Recop.*

740 4.P.Residencia.

sentencia dada por el Obispo, contra los notarios apostolicos, o por el nombrados sobre excessos de sus officios, aunque sea de suspension o priuacion dellos, segun el Concilio Tridentino.¹

5 La residencia se ha de ver y determinar por el superior de los mismos autos, y de la suerte que se lleua, sin mas alegar ni recibir a prouea, segun vna ley de la Recopilacion. ^m Y de la sentencia confirmatoria, reuocatoria, o modificatoria q̄ por el superior se diere en la residencia secreta y publica no ha lugar suplicacion, sino es quando en ella uiere priuacion perpetua de officio, o pena corporal, como lo dispone vna ley de la Recopilacion. ⁿ

Fin de esta quarta parte.

QVINTA

Concil. Trid. sess.
c. 10. de Reform.
mat.

m l. 13. tit. 7. lib.
3. Recop.

n l. 52. tit. 4. lib. 2.
Recop.

Q V I N T A

P A R T E.

Segunda instancia.

- §. 1. Apelacion.
- §. 2. Mejora.
- §. 3. Agrauios.
- §. 4. Primera supplicacion.
- §. 5. Segunda supplicacion.
- §. 6. Apelacion al Cabildo.

Paragrapho. 1. Apelacion.

S V M A R I O.

- 1 *Apelacion quanto à su diffnición y essencia.*
- 2 *De que juezes se puede apelar.*
- 3 *De quien à quien se ha de apelar en el fuero eclesiastico, y quando se puede dexar omisso en medio.*
- 4 *De quien se ha de apelar al Obispo, y de quien no.*
- 5 *Para ante quien se ha de apelar de los Obispos, Arçobispos, Patriarchas y primados.*
- 6 *Quando los Prelados eclesiasticos tienen jurisdiccion temporal, en ella para ante quien se ha de apelar dellos.*
- 7 *A quien se ha de apelar de los Inquisidores y tribunales del Santo officio de la Inquisicou.*

742 5.P. Secunda instancia.

- 8 De quien a quien se ha de apelar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso en medio en quã o a juezes ordinarios.
- 9 Si se puede apelar del Alcalde mayor del señor al mismo señor y del theniente de Corregidor al mismo Corregidor.
- 10 Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede apelar al señor, y Corregidor y justicia mayor, y apelacion al juez de provincia.
- 11 Para ante quien se ha de apelar de los juezes delegados seculares.
- 12 Si vale la apelacion alternatina para vn juez o otro.
- 13 Si vale la costumbre de que se apele para ante el juez y qual o menor que el a quo.
- 14 Si vale la apelacion hecha para ante el juez y qual o menor que el a quo, o de diuerso señorio.
- 15 Quantas vezes se puede apelar en vna causa.
- 16 Dentro de que tiempo se ha de apelar en el fuero eclesiastico y secular.
- 17 Ante quien y como se ha de apelar a vna voz o in scriptis, y espresar o no la causa del grauamen.
- 18 Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, y diffinitiva.
- 19 Efectos suspensiuo, y deuolutiuo que tiene la apelacion, y si se puede quitar por el Principe.
- 20 Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar o no el atentado.
- 21 Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede apelar de las vnas y de las otras no.
- 22 Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra y es comun a entrambas.
- 23 Como y en que tiempo se ha de pedir el testimonio de la apelacion:



Apelacion es querrela y prouocacion del juyzio agrauiado del juez menor al mayor para que le desagraue segun vna ley de

a l.i.tit.23.p.3.

Partida .

2 Regularmente se puede apelar de qual

§. I. Apelacion. 743

quiera juez ordinario y delegado, y de qualquiera tribunal, sino es de las Audiencias, Chancillerias, Cõsejos y tribunales supremos q̄ representan el Principe, de quẽ no se puede apelar, sino supplicar para ante ellos mismos, assi lo dize vna ley de Partida .^b Y de los arbitros se puede apelar, o pedir la reducciõ a aluedrio de buen varõ, q̄ se entiende el juez ordinario, quanto al efecto de volutiuo y no suspensiuo, segun vnas leyes^c de Partida y su glossa Gregoriana, y vna ley de la Recopilacion.

b l. 17. tit. 23. p. 3.

c l. 23. glos. 14. 15.
e l. 35. glos. 5. tit.
4. p. 3. l. 4. tit. 21.
l. b. 4. Recop.

3 En el fuero eclesiastico la apelacion se ha de interponer del juez menor al mayor proximo y inmediato, sin dexar ninguno q̄ lo sea omisso en medio, aũque dexandole se puede desde luego apelar al Papa, o su nũcio y legado, sino es que se apela del subdelegado del delegado del Papa, que entonces al mismo delegado se ha de apelar, como lo resuelue Paz.^d

d Paz in pract. 2.
tom. 5 p. c. vnico. n.
4.

4 Aunque del Vicario general del Obispo, no se puede apelar para ante el, por ser el mismo vno y igual tribunal: empero de sus vicarios foraneos, y delegados al mismo Obispo se ha de apelar, al qual tam-

745 5.P.Secunda instancia.

bien se ha de apelar de los Prelados sus inferiores y sus oficiales sujetos a el, por ser el mas proximo superior suyo, y no al Arçobispo, como lo dize Paz ^e.

a Paz y bis. supra.

5^o Del Obispo se ha de apelar al Arçobispo metropolitano, y del al Patriarca, o Primado, y del al Papa o su Nuncio, o Legado, segun vnas leyes de Partida ^e.

a l. 10. 11. 15. tit. 5. Part 1.

6^o Teniendo los prelados eclesiasticos jurisdiccion temporal, en lo tocante a ella las apelaciones no se han de interponer para ante sus superiores eclesiasticos, sino para ante el Rey y sus tribunales seculares q. dellas pueden conocer, segun vna ley de la Recopilacion ^e.

a l. 8. tit. 3. lib. 1. Recop.

7 De los Inquisidores y tribunales del Sancto Officio se ha de apelar para el supremo Consejo de la Sancta y general Inquisicion, como lo resuelve Simanca ^s.

b Simanca. de instit. cathol. tit. 36.

8^o En el fuero secular la apelacion se ha de interponer del menor juez ordinario al mayor proximo y inmediato, sin dexar ninguno que lo sea omisso en medio, aunque dexandole desde luego se puede apelar al Rey y sus Audiencias Chancillerias y tribunales supremos que le representan, como

mo

mo lo dize vna ley de Partida . Y procede aunque sea en tierra de señorío, segun otra ley *k* de la Recopilacion y Couarrubias, el qual dize que la apelacion omisso en medio se admite si la parte no lo oppone. Y la reducion o apelacion de los arbitros se puede interponer para ante el juez inferior, o dexandole omisso para ante el Principe y su Audiencia, segun vna ley de la Recopilacion

9 De lo dicho se sigue q̄ del Alcalde mayor del señor al mismo señor. Y del teniente de Corregidor al mismo Corregidor, no se puede apelar por ser el mismo vno y ygal tribunal, como lo dizen *m* Couarrubias y Azeuedo.

10 Afsi mismo de lo dicho se sigue, q̄ aunque del Alcalde ordinario se puede apelar al señor, o Corregidor, y justicia mayor por ser superior suyo, segun Couarrubias. *n* no se puede empero hazer del Alcalde de la Hermandad al Corregidor, sino es de las sentencias pecuniarias de seis mil maravedis y de ay abaxo, en que se puede apelar del Alcalde de la Hermandad de tierra Realenga al Corregidor de aquel par-

i l.18.sit.23.p.3.

k l.1.tit.1.lib.4.
Recop. Couarru. in
pract. q. c. 4. n. 9.

l l.4.tit.21.lib.4.
Recop.

m Couarr. vbi supra
n. 6. 8. Azeue.
in l. 10. 11. n. 4. tit. 1.
5. lib. 3. Recop.

n Couarr. vbi supra
n. 6. 7.

746 5.P. Segunda instancia.

tido, y no se auiendo, al mas cercano, y la senténcia por el dada se ha de executar, sin que pueda auer mas apelacion: empero siendo de mayor quantia, o calidad, ha de ser a la Audiéncia y Chancilleria Real, según vna ley de la Recopilacion °. Y las apelaciones en lo ciuil dentro de las cinco lenguas, pueden ir al juez de prouincia cõforme otra ley de la misma Recopilacion. P.

o l. 48. tit. 13. lib. 8. Recop.

p l. 4. tit. 7. lib. 2. Recop.

¶ La apelacion del juez delegado secular ha de ser para el delegante, y la del subdelegado al delegado, sino es siédo subdelegado del delegado del juez ordinario, que entonces no ha de ser al delegado, sino al mismo ordinario delegante, assi lo dize vna ley de partida °, saluo que del delegado del Principe, o su Consejo, se ha de apelar a las Audiencias y Chancillerias, sino es en los casos q̄ ha de ser al Consejo, como son de las executorias que del emannaren, y pesquisidores q̄ por el se proueyeren sin llevar poder de senténciar, o de residéncias, según dos leyes de la Recopilacion °: aunque de las residencias que en las Indias se toman por orden de los Virreyes, la apelacion y su vista va a las Audiencias

dién-

r l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. libr. 2. Recop.

diencias dellas.

12 No vale la appellacion alternatiua q̄ se haze a vn juez o a otro, siendo recibida por el juez, y asignado por el termino para su prosecucion, porque esta assignaciõ tiene vinculo peremptorio, tanto que contra el ausente se puede proceder, como si peremptoriamente fuera citado, ignorando el apelado ante que juez ha de parecer: mas no siendo recibida por el juez, ni asignado termino por el para su prosecucion, bien vale, por ser necesario citaciõ, por la qual el apelado es certificado ante que juez ha de parecer, como lo resuelve Paz

13 Por ser natural de la appellacion interponerse siempre del juez menor al mayor, no vale la costumbre que aya de q̄ se appele al yqual o menor, por ser contra su naturaleza, como consta de vna ley de partida y su glossa de Gregorio Lopez.

14 Vale la appellacion aunque se interpõga para ante el juez que no puede conocer della, empero ha de remitir al q̄ puede conocer de la causa: saluo si se interpone para ante juez menor que el de quien se

f Paz in Practi. r. como. 6. p. in proce. mio. n. 39.

l. gloss. 2. tit. 23. p. 3.

748 5. P. Segunda instancia.

f: apela, o al de cuyo señorío no es el apelante, ni le ha de poder de juzgar, que entóces no vale segun vna ley de Partida, y Gregorio Lopez, porque la appellacion no puede passar de vna jurisdiccion en otra agena conforme vna ley de la Recopilacion.

u l. 18. glo. 3. tit.
23. p. 3.

x l. 3. tit. 1. libr. 4.
Recop.

15 En el fuero ecclesiastico se puede apelar de vn tribunal a otro, subiêdo de grado en grado hasta que aya tres sentencias en todo conformes: porque auendolas, no ha lugar mas appellacion, como esta difnido en el Derecho Canonico, y lo notã sus interpretes. Y en el fuero secular se puede apelar solo dos vezes, como esta ordenado en vnas leyes de Partida y Recopilacion.

y c. sua nobis &
ibi Panorm. Decus
& reliqui de apel.

x l. 1. 5. tit. 23. p. 3.
l. 5. tit. 17. l. 2. tit.
19. lib. 4. l. 5. tit. 5.
lib. 7. Recop.

a Paz impr. fl. 1. to
mo. 6. p. in praxio
u. 14.

b l. 1. tit. 18. lib. 4.
Recop.

16 En el fuero ecclesiastico se ha de apelar dentro de diez dias, como (prouandolo en derecho Canonico) lo resuelve Paz. Y en el secular dentro de cinco dias de como se notificare la sentencia, contando en ellos el dia en que se haze la notificacion, y no se haziendo assi, queda passada en cosa juzgada v firme, segun vna ley de la Recopilacion, saluo que el menor pidien-

pidiendo restitucion, aunque no prueue lesion, puede appelar hasta quatro años despues que salio de la memoria, y no despues, como consta de vnas leyes ^b de Partida explicadas por Gregorio Lopez. Y el fisco Real, Iglesias, y Concejos, pidiendo restitucion, tambien puedẽ appelar hasta quatro años despues de passado el termino en que se podia appelar, y aun auiedo lesion ignorme que monte mas de la mitad del justo precio hasta treinta años despues, y no despues dellos segun otra ley de Partida ^c. Y el ocupado por ausencia en seruicio del Rey o de su concejo, o en captiuero o en Romeria, o en escuelas, o desterrado, o preso por yerro que aya hecho no le corre el termino para appelar, hasta que cesse la ausencia o impedimento, por la justa causa, pidiendo restitucion por ella, como consta de dos leyes de partida ^d. Y nota que el termino señalado para apelar, no se puede prorrogar tacita ni expressamente por las partes, y q̄ si la vna dize que no fue apelado, no le incube la prueua desta negativa, como lo dize Gregorio Lopez ^e. Y de la sentencia de los arbitros se ha de

b l. 1. 2. titu. 25.
P. 3. l. 8. 9. titu. 19.
P. 6. ibi Greg. Lop.

c l. 10. titu. 19. P. 6.

d l. 10. titu. 23.
P. 3.

e Grego. Lop. in l.
22. gloss. 5. titu. 23.
P. 3.

ape-

750 5.P.Secunda instancia.

apelir o pedirla reducion dentro de diez dias de como se notifico, y no despues, por que passados no se haziendo queda firme, segun vnas leyes de Partida, y Parladorio.

f. l. 23. tit. 4. p. 3. Parladorij lib. 2. rerum quot. c. si. i. p. 5. 2. n. 24.

17 Puede se apelar de la sentencia, luego como se notifica, ante el escriuano a viua voz de palabra, diciendo solo apelo, q̄ basta: mas apelandose despues de algun interualo, se ha de apelar in scriptis, diziendo en que causa, y de que sentencia, y contra quien, de quien a quien se apela, y pedir el testimonio de los autos, haziendose ante el juez a quo, y por su ausencia, temor o impedimento, ante el escriuano, o testigos assi lo dize vna ley de Partida e aunq̄ de la sentencia interlocutoria de que ha lugar apelacion, no se puede apelar a viua voz, sino in scriptis, saluo teniendo fuerza de difinitiuo, o conteniendo grauame irreparable por ella. Y aunque en la apelacion de la sentencia difinitiuo, o interlocutoria que tiene fuerza de tal, no ay necesidad de exprimir la causa del grauamen, sino es en caso que la apelacion sea prohibida por el Príncipe o Derecho: empero en la apelacion de la interlocutoria,

g. l. 22. tit. 23. p. 3.

aun-

§. I. Apelacion. 751

aunque contenga grauamen irreparable por la difinitiu. se ha de exprimir, como lo refuelue Paz. ^h

18 Aunque regularmente ha lugar apelacion de qualquiera sentencia difinitiu como consta de vna ley dela Recopilaciõ:

ⁱ empero en el fuero ecclesiastico no ha lugar apelacion de sentencia interlocutoria fino es que tenga fuerça de difinitiu, o contenga grauamen irreparable por ella, como esta difinido en el Concilio Triden-

tino. ^k Y lo mismo se entiende en el fuero secular, como consta de vna ley ^l de Partida y otras de la Recopilacion: saluo que en el fuero secular ha lugar apelacion dela sentencia interlocutoria dada sobre declinatoria, o recusaciõ, o denegacion del proceso en q̄ vno publicaciõ hecha, como lo dize vna de estas leyes dela Recopilaciõ. ^m

19 Regularmente la apelaciõ tiene dos efectos vno suspensiuo, y otro deuolutiuo. Suspensiuo se dize por suspender la jurisdicciõ del juez a quo respecto del futuro euento, y respecto del presente extinguir la, como la suspende y extingue. Deuolutiuo se dize por deuoluer como de-
buelue

*h Paz in pract. 1.
tom. 6. p. in praxio
n. 32. 33. 34. 35. &
in. 2. tom. 5. p. 6. vni
co. n. 10.*

*i l. 13. tit. 18. libr.
4. Recop.*

*k Conc. Trid. sess.
13. de Reformat. 6.
1. in fine & sess. 24.
de Reformat. c. 20.
imprim.*

*l l. 13. tit. 23. p. 3.
& l. 10. tit. 7. libr. 2.
& l. 3. tit. 18. libr.
4. & l. 5. tit. 5. libr.
7. Recop.*

*m Dista. l. 3. titu.
18. lib. 4. Recop.*

752 5. P. Segunda instancia.

buelue el conocimiento de la causa al superior, aunque sea en las causas en que no se puede apelar, como lo resuelue Paz^o. Y aũ que el principe con justa causa puede quitar el efecto suspensiuo de la apelacion, no puede quitar el deuolutiuo, por ser de defensa del derecho natural, como lo trae el mismo Paz^o.

*n. Paz in pract. 1.
tomo. 6. p. in proce-
mo. n. 1. 13.*

*o Paz in pract. 2.
tomo. 5. p. c. vnico.
n. 1. 2.*

20 De lo dicho se sigue que la apelacion interpuesta en los casos prohibidos por el principe o ley, solo tiene efecto deuolutiuo, de boluendo el conocimiento de la causa al superior y no suspensiuo, porque no suspende la jurisdiccion ni execucion de el juez a quo. Y assi si sin embargo della por el se procediere y executare, no se ha de reuocar ante omnia por via de atentado, como al contrario se ha de hazer por el superior o mismo juez a quo, en los casos en q̄ no es prohibida la apelacion, por tener no solo efecto deuolutiuo al superior, sino tambien suspensiuo de la jurisdiccion del juez a quo, como lo resueluen^r Couarrubias y Paz.

*p Couar. in pract.
quest. c. 2. 3. per cot.
Paz in pract. 2. to-
mo. 5. par. c. vnico,
n. 2.*

21 En las causas euiles quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas sepa-

separadas vnas de otras, se puede apelar de las vnas y dexar las otras, y en las apeladas ha lugar apelacion, y en las no apeladas la sentencia queda passada en cosa juzgada y firme y se puede como tal executar. Y lo mismo se ha de dezir en la causa criminal quando la sentencia contiene diuersos delictos y penas diferentes y separados vnos de otros: saluo que si se apelo de la mayor o igual pena, y no de la otra igual o menor, no se ha de executar hasta que se determine la mayor o igual de que se apelo, en grado de apelacion. Lo qual se entiende quando la igual o menor pena de que no se apelo perjudica a la mayor o igual de que se apelo: mas cessante esto lo contrario se ha de dezir. Y si solo se apelo de la menor pena, y no de la mayor, sin embargo se ha de executar la mayor pena de que no se apelo, como consta de vna ley ^a le Partida y su glosa Gregoriana.

q l. 14. tit. 23 p.

22 Por ser la apelacion de la vna parte comun a entrambas, quando la vna dellas apela y la otra no, la apelacion hecha por la parte que apelo apreuecha a la que no apelo, solo en lo apelado, y no en mas,

3. ibi glos.

754 5.P. Segunda instancia.

nien lo que consintio: de que se sigue que
 en lo apelado, no puede el que apelo apar-
 tarfe de la apelacion en perjuizio y con-
 tra la voluntad del que no apelo, el qual
 en ello puede pedir reformation de la sen-
 tencia en su fauor, y se ha de hazer siendo
 justicia, mas no en lo demas de que no ape-
 lo, ni en lo que consintio, porque la causa
 de apelacion no se debuelue al superior si-
 no en lo apelado ante el, ni puede pronun-
 ciar sobre mas. Y assi quando vno apela
 de la sentencia que es dada en pro y con-
 tra suyo, siempre en la apelacion diga que
 consiente en la sentencia en lo que es en
 su fauor, y en lo que dexa de serlo y es en
 su daño o perjuizio apela, para que en
 lo consentido y no apelado no se pueda
 por el contrario no apelando pedir ni ha-
 zer reformation de la sentencia en su fa-
 uor. Y el poderse hazer en lo apelado se
 entiende quando la apelacion se inter-
 puso por derecho ordinario, y no quan-
 do se interpuso por derecho extraordi-
 nario y especial, y priuilegio de priuile-
 giado de restitution, por via della, porque
 entonces no ha lugar de se pedir ni hazer
 por

por el que no apelo la reformation de la sentencia en su fauor por la apelacion interpuesta por su contrario que apelo, respecto de que no se ha de conuertir en daño de la parte priuilegiada el priuilegio introduzido en su fauor, como diziendo ser comun opinion lo traen ^r Antonio Gomez y Azeuedo.

23 En el fuero ecclesiastico el apelante es obligado a pedir testimonio de los autos del processo, para se presentar en grado de apelación, en el termino q̄ por el juez a quo fuere assignado, y no le assignando dentro de treynta dias de como se notifico la sentencia, y no lo haziendo queda la apelacion desierta, como se dize en el Derecho Canonico. ^r Y en el fuero secular aū que se puede pedir en la apelacion o despues con interualo, no se señala termino para ello ni causa de serción no se haziendo, segun vna ley ^r de Partida y suglossa de Gregorio Lopez.

^r Anto. Gom. 2.
tom. vari. c. 11. nu.
16. in tercius effec-
tus. Azeued. in l.
3. titu. 8. lib. 4. Re-
cop. nu. 53. vsq. ad
64. & in l. 1. titu.
18. lib. 4. Recop. n.
3.

^r c. ab eo, de apel.
libr. 6. clementi.
quamuis eodē tit.

^r l. 22. glos. 7. tit.
23. P. 3.

Paragrapho.2. Mejora.

S V M A R I O.

Mejora quanto á su d'ffinicion, y en que tiempo se ha de hazer y fino se haze en el si causa de serción.

750 5.P. Segunda instancia.

- 2 Si se ha de presentar el apelante con todo el proceso de la causa citada a la parte contraria o con solo testimonio.
- 3 Como se ha de dar el testimonio de apelacion.
- 4 Como se ha de dar el compulsorio y citatorio.
- 5 Si el cõpulsorio se ha de dar para el processo original o traslado
- 6 Como se ha de vsar del compulsorio y citatorio.
- 7 A cuya costa se ha de sacar el processo y como se ha de dar.
- 8 Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela.
- 9 Como se ha de seguir la causa en grado de apelacion.
- 10 En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion.



Ejora es la presentacion en grado de apelaciõ. Y en el fuero eclesiastico, el apelante se ha de presentar en grado de apelaciõ, ante el superior, y proseguirla en el termino assignado para ello por el juez a quo, el qual le puede assignar ora otorgue o de niegue la apelacion, como se prueua en el Derecho Canonico. ^a Y no le señalando ni assignado, dentro de vn año, y con causa dentro de dos años, de como se apelo, y no lo haziendo assi queda la apelacion de fierta, y la sentencia firme, como se dize en el Derecho Canonico. ^b Y en el fuero secular se ha de presetar en grado de apelaciõ y seguir la ante el superior, en el termino q̄ fuere assignado por el juez a quo, el qual le

a c. i. de apelationibus lib. 6.

b c. cum sit Romana de apelat. Clement. sicut eodem titul.

le puede señalar ora otorgue o deniegue apelacion. Y no le señalando se ha de hazer en el termino señalado por Derecho, ley, o estatuto. Y no lo haziendo afsi queda la apelacion desierta y la sentencia firme: saluo prouando justa causa porque no se pudo hazer: aunque en el termino para apelar y seguir la apelacion se cuentan los dias feriados, como cõsta de vnas leyes de Partida y Recopilacion. Y quando el superior reside en el lugar donde se trata el pleyto, aunque no se presente en el termino deuido, no se practica deserciõ sino pasar el processõ, hazer relacion del o verle.

c l. 22. 24. tit. 25. P. 3. & l. 2. 15. tit. 18. lib. 4. Recop.

2 Aunque vna ley de la Recopilacion dize que el apelante se presente en grado de apelacion con todo el processõ de la causa: empero segũ la practica basta presentarse con el testimonio de la apelacion, aunque no se presente con todo el processõ, y esta practica se confirma por otra ley de la Recopilacion. Y nota que no basta presentarse con todo el processõ de la causa, sino es que en el termino de la presentaciõ se haga citar al aduersario, segũ Baldo, y Felino. Y retardando el processõ se mãda

d l. 2. tit. 18. lib. 4. Recop.

e l. 10. tit. 18. lib. 4. Recop.

f Bald. in l. fin. §. illud n. 1. C. de rempo apel Felin. in c. ill. d. de prescript. n. 11.

758 5.P.Secunda instancia.

presentarle en vn termino señalado , con pena de defercion, y no lo haziendo se procede a ella.

3 Los testimonios de apelacion que se dieren, ha de ser con distincion si la causa es criminal o civil , con relacion de la demanda y su cantidad, y reconuencion si la vuiere, y de la cantidad de la sentencia , y apelaciõ, para que se vea si es caso en que se pueda admitir la presentacion della . Y lo mismo se entienda en las causas criminales, con relacion a si mismo si el delinquente esta preso o no, porque no ha de ser admitida la presentacion hasta que conste que esta preso , como consta de vnas leyes de la Recopilacion .

4 Quando el apelante se presenta en grado de apelacion , se le ha de notificar por el escriuano haga procurador con quien se siga la causa, con señalamiento de estrados, citandole para ello segun se haze en la nueva demanda , como consta de dos leyes de la Recopilacion . Y presentandose el apelante en grado de apelacion con el testimonio de ella , siendo de admitir, se le ha de dar compulsorio para los autos, y

citato-

g l. 10. tit. 13. lib.
4. l. 8. 9. tit. 7.
lib. 2. Recop.

b l. 1. 2. tit. 2. libr.
4. Recop.

citatorio para el contrario que ha de ser citado, segun vnas leyes ^{i. l. 23. tit. 23. r. 3.} de Partida y ^{l. 5. tit. 18. lib. 4. Re-} Recopilacion. Y presentandose sin testimonio, ^{cop.} solo se le ha de dar compulsorio para traer los autos, y vistos, el citatorio, y con el processo sin citacion, solo citatorio.

5 El compulsorio se ha de dar para que se de vn traslado del processo, y no el original, sino es quando es en el lugar donde reside el superior: salvo si la causa es executiua o otra que se deua executar sin embargo de apelacion, porque entonces aunque sea en el lugar donde reside el superior, se ha de dar vn traslado y no el original, porque no se impida la execucion, sino es que esta ya executado con efecto, por cessar esta razon, como consta de vna ley de la Recopilacion. ^k

6 Dado el compulsorio y citatorio, primero se saque el processo que se cita la parte, porque podria suceder que citándose primero pareceria al termino ante el superior y despues el eseriuano no daria el processo para presentarse dentro del, y assi que daria circunducto el termino y citacion, y condenarle han en costas personales

760 5.P.Segunda instancia.

y processales, segun vna ley de la Recopilacion.¹

l. 1. s. titu. 3. lib. 4. Recop.

7 El apelante ha de pagar las costas de la saca del processo, y apelando entrábas partes, por mitad, segun Paz. ^m Y si el escriuano siendo requerido pagandole sus derechos no le diere, ha de ser apremiado a ello y condenado en costas: saluo que le ha de dar sin derechos al pobre de solemuidad, Hospital, o Monasterio, a quien no se puedan llevar, o al fisco, como consta de vna ley de la Recopilacion. ⁿ

m Paz in pract. 2. tom. 5. p. cap. vnico n. 2.

n l. 2. in fine, titu. 18. lib. 4. Recop.

8 El superior no puede dar inhibitoria contra el juez inferior de quien se apela, inhibiendole de la causa, hasta que con conocimiento della vistos sus autos vea si deue ser inhibido, que entonces deuiendolo ser bien la puede dar, y procede assi en el fuero ecclesiastico segun se dize en el Derecho ° Canonico comprouado por el Concilio Tridentino, como en el secular segun vnas leyes de la Recopilacion ^r. Y tambien procede aunque la apelacion sea prohibida por el Principe, Derecho, o ley segun Paz ^q.

o c. Romana. si autem de apelar. in 6. Conc. Trident. sess. 22. de Refor. m. c. 7.

p l. 5. 4. s. titu. 5. lib. 2. l. 9. 10. 11. tit. 7. lib. 2. l. 5. tit. 5. libro 7. Recop.

q Paz in pract. 1. tom. 6. p. c. 1. nu. 11. Et 2. tom. 5. p. cap. vnico. n. 13. 14.

9 La causa de apelacion se ha de seguir y tra

762 5.P.Segunda instancia.

ello aunque de estilo de la Curia Romana, sin que aya impedimento, dos años y otro tiempo se concede como se hagan dentro del año algunos actos segun Casiadoro. *

*u. Casiadorum de-
cis. 6. n. 8. in tit. de
apelatio.*

Y en el fuero secular el apelante tiene obligacion de seguir y fenecer la causa de apelacion y su instancia dentro de vn año de como se apelo, y no lo haziendo asfi queda la apelacion desierta, y la sentencia firme: saluo si prouare auer justa causa porque no se pudo hazer, asfi lo dize vna ley de la Recopilacion. * Y aunque de estilo

*x. l. II. tit. 18. lib.
4. Recop.*

de los Consejos y audiencias supremas del Principe, sin que aya impedimento, aunque sea passado el año se fenecer, como se hagan dentro del algunos actos segun Marantha, y es vtil concludir, fenecerla, y protestar se determine dentro del. Y en caso de duda si la apelacion es desierta o no, se

*y Maranth. de or-
dine iud. 5. p. nu. 11.
15.*

*x. Paul. de Castr.
in l. 1. num. 4. ff. si
quis caut. ibi Ale-
xan. nu. 21. 22. Iaf.
n. 17.*

ha de juzgar no serlo, segun * Paulo de Castro, Alexandro, y Iason.

Parapho. 3. Agrauios.

S V M A R I O.

§.3. Agrauios. 763

- 1 Como se han de exprimir los agrauios, y pedir el atentado.
- 2 Como se ha de renocar el atentado.
- 3 Si se puede recibir à prueua sobre los mismos articulos o derechamente contrarios, y no alegado ni prouado.
- 4 Quando se puede admitir prueua sobre los mismos articulos o derechamente contrarios.
- 5 Como sobre las excepciones nueuas, o viejas repulsas se ha de recibir à prueua y conceder sobre ello restitucion.
- 6 Quando se han de presentar las escripturas en segunda instancia.
- 7 Si la causa executiua en grado de apelacion ha de ser recibida a prueua.
- 8 Si en la segunda instancia se puede tachar los testigos de la primera.
- 9 Como se ha de concluir la causa en segunda instancia.
- 10 Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos o de otros nuevos.
- 11 Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia.
- 12 Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia.



Después que el apelante se viere presentado en grado de apelacion ha de expresar los agrauios contra la senténcia de que apela. Y aunque auiendo atentado en qualquiera parte del pleyto se puede pedir se suele hazer en el libelo de los agrauios, segun ^a Couarrubias y Paz.

Lo hecho por el juez a quo en el tiempo en q se podia apelar, y después de interpuesta

a Couar. in pract.
9. cap. 23. n. 31. Paz
in pract. 2. tom. 5.
p. c. vnico. n. 16.

764 5.P.Segunda instancia.

puesta la apelacion, se ha de reuocar, des-
hacer y restituir a su ser y primero estado,
por via de atentado, ante omnia primero y
ante todas cosas que de otra se trate sin el
cusa alguna, segun vna ley de Partida *

b l. 27. tit. 23. P. 5.

3 No pueden los litigantes ser recibidos
a prueua sobre los mismos articulos, o de-
rechamente contrarios, sobre que en la in-
stancia o instancias passadas fueron pre-
sentados y recibidos testigos, sino es pro-
bando por instrumento, o confesiõ de par-
te, y la probança que contra esto se hizie-
re es nula, como lo dize vna ley de la Reco-
pilacion :

c l. 4. tit. 9. lib. 4.
Recop.

porque aunque es regla gene-
ral, que en la segunda instancia se puede lo
no alegado alegar, y lo no prouado pro-
uar: esto se entiende solo sobre nuevos arti-
culos dependientes de los viejos que hazẽ
a la causa, y no en todo diuersos y separa-
dos, como lo resuelue Paz ^d, porque no
se ha de mudar la figura del juyzio de la in-
stancia passada: conforme a lo qual assi se
entiende vna ley de partida * que trata so-
bre recibir testigos en segunda instancia.

d Paz in pract. 1.
tom. 6. p. 6. t. u. 16.

e l. 39. tit. 16. P. 3.

4 Aunque de rigor de derecho no se pue-
de admitir prueua en la segunda instancia

so-

sobre los mismos artículos, o derechamente cōtrarios de la primera, sino es en la manera dicha: empero de comun estilo se admite en tres casos. El primero quando en la primera instancia no fueron examinados testigos, aunque ayan sido presentados. El segundo, quando entrambas partes se ofrecen a prouar. El tercero, por via de restitucion de priuilegiado a quien cōpete, como lo dize Paz ^{f.}. Y lo mismo se entiende en causa criminal, pues en ella se admite prueua contra el reo, y en su defensa despues de la publicacion, como de mas de otros lo dize Gregorio Lopez ^{§.}.
 3 De las excepciones nuevas que fueren puestas en segunda instancia, que no lo fueron en la primera, o puestas fueron repulsas: porque no se pusieron en el termino, y scon la solemnidad deuida, las partes hã de ser recibidas a prueua, y contra el lapso del termino que para ello se diere ha lugar restitucion de priuilegiado que la tēga, pidiendola dētro de los quinze dias despues de la publicacion, segun y como esta ordenado en la primera instancia. Y assi aũque en ella se aya concedido restitucion, se ha de

f. Paz vbi supra. n. 18. 19.

§. Greg. Lop. in l. 37. gloss. 3. tit. 16. P. 3.

766 5.P.Segunda instancia.

de conceder en la segunda pidiendose no solo sobre nuevos articulos, sino tambien sobre los mismos, o derechamente contrarios deducidos en la primera, porq̄ el dezir que no se conceda mas de vna restitucion en vna causa se entiende en la primera instancia y no en la segunda en que se ha de conceder aunque en la primera se aya concedido. Y si despues de las prouaças en el dicho grado en qualquiera tiempo, aũ que sea hecha publicacion, la parte alegare nueva excepcion, y jurare que nueuamente vino a su noticia, y que no la dexo de poner de malicia, ha de ser recebido a prueua de la tal excepcion, dandosele para prouar la la mitad del termino que le fue assignado en la causa, con la pena que pareciere al juez no prouando, con tãto q̄ no sea mas recebido a prueua de ay adelante de aquella excepcion, ni de otra, ni por via de restitucion in integrum, ni en otra manera segun vna ley^a de la Recopilacion, y en ella Azuuedo. Y notese que no se admite en la segunda instancia lo que no se puede admitir en la primera, ni excepcion porque se mude la figura del juyzio della por ser de la

b l. s. tit. 9. lib. 4.
Recop. ibi Azuue-
do m. 4.

§. 3. Agrauios. 767

De la misma naturaleza, y no de diuersa, se
gun Parlatorio. ¹

6 Las escripturas en la primera instãcia
se hã de presentar por el apelante con los
agrauios, y por el apelado con la respuesta
dellos, o en el termino y segũ esta ordena
do en el presentarlas en la primera instan
cia segun tres leyes de la Recopilacion. ^k

7 La causa en grado de apelacion de la
via executiua, se ha de ver y determinar de
los mismos autos, sin recibirse a prueua cõ
tra la voluntad del apelante, ni contra la
del acreedor quando no ha pagado el deu
dor que apela: mas cessante esto se ha de
recebir a prueua, como esta recibido en
vfo, segun Couarrubias. ¹ Y lo mismo aun
que no aya pagado, estando pressõ o
impossibilitado de pagar, cessante mali
cia de poder, pues no se suspende la execu
cion, como en la primera instancia se pue
de hazer, segun vna ley de la Recopilaciõ,
^m porque lo que es licito en el primero joy
zio, lo es en la causa de apelacion del, co
mo consta del Derecho. ⁿ

8 Si en la primera instancia no se tacha
rõ los testigos della, no se pueden tachar

en

*i Parlatorij lib.
2. verum quot. c. fi.
s. p. s. u. n. 56.*

*k l. 1. 2. 3. tit. 19.
lib. 4. Recop. 2. 13*

*l. Couar. in pract.
q. c. 23. sub fine. n.*

*m l. 2. r. t. 21. lib.
4. Recop.*

*n l. si pecunia. ff.
vt in possess. leg. 1.
fm. instir. de excep
tione b. l. post. quã
s. imperator. ff. vt
legatorum no auis
caueatur. l. 1. u. l. 1. 109. 17*

en la segunda, porque fue visto approuarlos no los tachando. Y aunque se ayan tachado en la primera instancia, y no se ayã prouado las tachas, no se puedẽ prouar en la segunda, por ser articulo de la primera, como consta de dos leyes de la Recopilacion °. Lo qual se entiende saluo si el juez no quiso admitir las tachas en la primera instancia, o por esto o otra justa causa no se ayan podido poner en ella, que entõces bien se pueden poner en la segunda, poniẽdose juntamente con los agrauios, y prouandose juntamente con la causa principal, como lo trae Gutierrez °. Y lo mismo se entiende quando en la primera insteicia no se hizo publicacion, segun ° Couarrubias y Azeuedo.

9 En la segunda instancia, asì para sentencia difinitiuã, como interlocutoria, y para concluir los pleytos en qualquier estado basta vna sola rebeldia, sin ser necessario mas, como lo dize vna ley de la Recopilacion °. Y sin ser necessario tampoco citacion para la sentencia, como lo dicen ° Azeuedo, y Auendaño.

10 Aunque la apelacion de la sentencia dif-

e. l. i. tit. 8. & l. 4.
tit. 9. lib. 4. Recop.

p Gut. lib. 1. pract.
q. q. 64.
q Couar. in pract.
q. c. 18. n. 5. Azeue
do in l. 10. n. 3. titu.
6. lib. 4. recop.

r l. 51. titu. 4. lib.
2. recop.
s Azeued. in pro
ximo, tit. 3. lib. 4.
recop. n. 11. Auẽd.
respon. 1. n. 11.

definitiva, no solo se puede justificar por los mismos autos deducidos en la primera instancia, sino tambien por los nuevos deducidos en la segunda: empero la apelación de la sentencia interlocutoria no se puede justificar por nuevos autos, sino solo por los mismos primeros, segun Paz.

II Quando la causa viene ante el superior en grado de apelacion de senténcia interlocutoria, cõfirmandose por el, ha de de uoluer la causa al juez a quo de quié se ape lo, para que conozca della, condenando al apelante en las costas del contrario, porque se presume no tener justa causa de litigar, y si se reuocare retenga en sí la causa principal, y conozca della, sin deuoluerla al juez a quo, ni remitirfela, y sin ha zer condenacion de costas a ninguna de las partes, porque entrambas se presume auer tenido justa causa de litigar. Y si viniere en grado de apelacion de sentencia definitiva, confirme o reuoque como fue re justicia, y en quanto a la condenaciõ de costas guarde la misma distincion q̄ sobre ello se ha de tener en la interlocutoria: sal uo que la confirmacion de la sentencia

*Prax in practi. i.
tom. 6. p. n.º pro. m.º
n.º 48. 49.*

770 5.P. Segunda instancia.

con aditamento y moderaci6n escusa de la condenacion de costas, y lo mismo la confirmacion simple quando se haze por nuevas pruevas deducidas en la causa de apelacion, como consta de vna ley ^u de Partida y su glosa Gregoriana, y otras leyes de la Recopilacion.

*u l.27.gloss.3.tit.
23.P.3.l.7.tit.17.
& l.1.tit.22.lib.
4.Recop.*

120 Si la parte que se sintiere agraviada de la sentencia alegare y prouare que no oso apelar della, o seguir la apelacion por miedo de muerte herida, o prision, le deue oyr el juez superior y seguir y determinar la causa conforme a justicia, aunque no aya apelado ni seguido la apelacion, como si lo viera hecho c6nforme vna ley de Partida. ^r Y lo mismo se entiende quando no se sigui6 la apelaci6n por causa y defecto del juez, segun otra ley della. ^y

*x l.27.in fine.tit.
23.P.3.*

*y l.24.in fine.tit.
23.P.3.*

§. 4. Primera supplicacion.

S V M A R I O.

- 1 Supplicacion quanto a su diffinicion y essencia.
- 2 Si la supplicacion se equipara a la apelacion en el efecto suspensiuo y en que casos no ha lugar.
- 3 Si de tres sentencias conformes a lugar supplicacion.

4 *Quan*

§.4. Primera supplicación. 771

- 4 Quando ha lugar supplicacion de la sentencia de vista.
- 5 Como se ha de mandar executar la sentencia de revista.
- 6 En que casos se puede supplicar segunda vez en el mismo tribunal.
- 7 Quando ha lugar supplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros.
- 8 Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar apelacion y supplicacion.
- 9 Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absolutoria ha lugar apelacion y supplicacion.
- 10 Si de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad ha lugar apelacion y supplicacion, y si es lo mismo en rentas Reales, y propios de pueblos.
- 11 Si en los casos en que no ha lugar supplicacion, no le ha nullidad, excepcion y restitution.
- 12 En que termino se ha de supplicar, y si de lo contrario ay deferencia.



Vnq̄ regularmēte de todo juez se puede apelar: empero del Principe y sus tribunales supremos que le representan no se puede apelar, por la dignidad y excelencia de la persona del juez, porque como la apelacion sea prouocacion de la causa del juez menor al mayor, cessa aqui esta razón pues no le ay suyo, empero aunq̄ no se puede apelar, puede supplicar para ante los mismos, y para en quanto a esto la supplicacion sucede en lugar de apelacion, aunque la supplicacion por ser de merced

772 §. P. Secunda instancia.

y gracia del Príncipe introduzida, se puede por el quitar, como consta de vna ley

a l. 17. tit. 23. P. 3. Partida. ^a

2 De lo dicho se sigue, que regularmente en todos los casos en que ha lugar apelacion, y tiene efecto suspensiuo, le ha y tiene la suplicacion. Y por el contrario en los casos en que no ha lugar apelacion, ni tiene efecto suspensiuo, no le ha ni tiene la su

*b Azeued. in pro
mio. & in l. 1. titu.
19. lib. 4. Recop.*

plicacion, como lo dize ^b Azeuedo: saluo que del auto dado en las Audiencias sobre pronunciar se por juezes, o no, o de remission, no ha lugar suplicacion, nulidad, ni otro recurso, como lo dize vna ley ^c de la Recopilacion. Y lo mismo por la misma razon se ha de dezir del auto en que se declara o no la fuerza del ecclesiastico. Y lo mismo es de la sentencia de vista en causa de menor quantia, segun vna ley de la Recopilacion. ^d

*c l. 4. tit. 5. lib. 4.
Recop.*

*d l. 9. tit. 17. libr.
4. recop.*

3 Tambien de lo dicho se sigue, que si de los juezes inferiores, viniere a la Audiencia el processo en grado de apelacion, de q̄ vuere auido primero dos sentencias conformes, de grado en grado dadas por los inferiores, siendo confirmadas en vista en las

y.4 Primera supplicaciõ, 773
en las Audiencias, de fuerte que aya tres
sentencias cõformes, no ha lugar supplica
cion, y se ha de dar luego executoria dellas
y executarfe, porque cõtra tres sentencias
conformes, no se admite apelacion ni sup
plicacion segun vnas leyes ^e de Partida y
Recopilacion.

4 Empero si las dos sentencias confor
mes de los inferiores, o vna de vno que lo
sea, fueren en la Audiencia reuocadas en vi
sta, ha lugar supplicacion: mas no le ha de
la sentencia confirmatoria o reuocatoria
que sobre ello dierẽ en reuista. Y si el pley
to fuere por nueva demanda empegado
en la Audiencia, de la sentencia de vista, ha
lugar supplicacion: mas no le ha de la sen
tencia de reuista confirmatoria o reuoca
toria, como lo dize otra ley de la Recopi
lacion ^f.

5 De lo dicho se sigue que quando el
pleyto fuere determinado en la Audiencia
por sentencia dada en grado de reuista, lue
go se ha de dar executoria y executarfe,
como lo dize vna ley de la Recopilacion ^g
que assi lo ordena sin embargo de ningu
na opposicion, ni excepcion que contra

*e l. 25. tit. 23. & l.
4. ritu. 24. p. 3. l. 5.
tit. 17. & l. 2. ritu.
19. lib. 4. & l. 5. ti
tu. 5. lib. 7. Recop.*

*f l. 2. tit. 19. lib. 4.
Recop.*

*g l. 3. tit. 17. lib. 4.
Recop.*

774 5.ª P. Segunda instancia.

ella se oppusiere, aunque despues de executada, siédo de admitir se ha de hazer y juzgar sobre ella.

6 En dos casos se puede supplicar segunda vez en las Audiencias para ante los mismos juezes. El primero, quando en la sentencia de reuista vuo nueva condenació, o declaracion sobre nuevo pedimiéto, o vuo caso omitido, sobre el qual no se auia sentenciado. El segundo, si despues de la sentencia de vista se oppuso alguno, o fue llamado al pleyto: porque el tal o su contrario puede supplicar de la sentencia de reuista, pues respecto de los que salen es en vista. Y lo mismo por la misma razon se entié de en los pleytos de acreedores, quando salen al pleyto despues de dada la sentencia de vista. Aunque en el primero caso sin embargo se da executoria en aquello que está sentenciado en reuista. Y en el segundo no, hasta que se sentencie en reuista con todos: saluo que en los pleytos de acreedores se da executoria con los que esta sentenciado en reuista, dando fianças, de q̄ si los q̄ nueuamente salieron tuieren mejor derecho, lo bolueran, como lo dize Paz ^h.

*h Paz in Practi. r.
tom. 6. p. 6. 2. n. 10.*

§.4. Primera supplic. 775

7 Si la sentencia de juezes arbitros o arbitradores fuere confirmada por la Audiencia en vista, no ha lugar supplicacion ni otro recurso alguno: mas siendo reuocada por la Audiencia, de la sentencia reuocatoria se puede suplicar para ella, quedando en su fuerza la execucion que de la sentencia arbitraria estuviere hecha hasta que se de sentencia en reuista. Y lo mismo se entiende en las transacciones hechas entre partes, segun vna ley de la Recopilacion ¹.

*i l. 4. tit. 21. lib. 9.
recop.*

8 De lo dicho se sigue, que si la sentencia de remate condenatoria dada por el juez inferior en la causa executiva contra el deudor, fuere reuocada en grado de apelacion por el superior de la tal reuocatoria ha lugar apelacion y supplicacion, sin que se pueda executar sin embargo della: salvo si la sentencia de que se appelo fue manifestamente iniqua, nula, o injusta, porque siendolo, se puede executar la sentencia reuocatoria della, sin embargo de apelacion ni supplicacion, por ser friuola, y como tal no suspensiva, y porque lo que no de derecho, sino de hecho se haze,

776 5.P.Segunda instancia.

de hecho ha de ser recindido, como lo resuelve *Parladorio* ^k.

Parladorij lib.
2. rerum quot. c. fi.
5. p. 9. 15. m. 4. 5.
6. 7.

9 Empero si la sentencia del inferior, absoluta, en que declara no aver lugar de hazer el remate en la causa executiva, en grado de apelacion fuere reuocada, y se mandare hazer, esta tal reuocacion se ha de executar sin embargo de apelacion, ni supplicacion, por ser prerrogatiua de la senten-
cia de remate (como esta lo es) executar se sin embargo dello. Y la puede executar sin diferencia el juez inferior, o superior que succedio en su lugar, como lo resuelve *Parladorio* ^l.

l Parladorij vbi,
supra n. 8.

10 De la sentencia dada en grado de apelacion de otra dada por el juez inferior de la hermandad, en que fue confirmada, no ha lugar apelacion ni supplicacion: mas si se reuoco, o fue diferente della, lo contrario se ha de dezir, como lo dize vna ley de la Recopilacion ^m. Y lo mismo se entiende en rentas reales segun otra ley della ⁿ. Y en bienes y propios comunes de los pueblos conforme otra ley de la misma Recopilacion ^o.

m l. 9. tit. 13. lib.
8. Recop.

n l. 5. tit. 12. lib. 2.
Recop.

o l. 5. tit. 5. lib. 7.
Recop.

11 En todos los casos en que no ha lugar

gar

§. 4. Primera suplicacion. 777

gar suplicacion en las audiencias, se entie
de assi mismo no auerle ninguna opposi-
cion, ni excepcion, ni auer lugar nulidad,
aunque sea de defecto de jurisdiction, o q̄
notoriamēte cōste de los autos, ni en otra
manera, ni para impedir su execucion, ni
boluer a sucitar las causas, sino que se ha
de tratar de la nulidad juntamente con la
causa principal, segun vna ley de la Reco-
pilacion. ^P Aunque por esto no se quita la
nulidad de defecto de citacion necessaria
para la defensa, pues no se puede quitar ni
omitir por el Principe ni ley, por ser de de-
recho diuino y natural introducida, como
lo resuelue Paz ^{q̄} prouandolo en derecho
y alegando otros. Ni por esto se quita la te-
stitucion del menor y priuilegiado della q̄
nunca es visto ser exclusiva sino es quādo es-
pecialmente la ley la excluye, segun vna
glossa ^{r̄} y interpretes.

*p l. 4. tit. 17. lib. 4.
Recop.*

*q Paz in pract. 1. to
mo. 1. p. 3 tempus.
n. 1. v. s. q. ad. 12.*

*r̄ glos. & interpre-
tes in l. postquam
liti. C. de pacis.*

12 De la sentencia interlocutoria de
que se puede suplicar, se ha de hazer dētro
de tres dias, sin que contra ellos aya resti-
tucion. Y dela definitiva se ha de suplicar
dentro de diez dias, que corrē desde el dia
de la notificacion de la sentencia. Y pue-

778 5.P. Segunda instancia.
de se hazer ante el escriuano dela causa, cõ
que el primero dia de Audiencia se presen
te en ella. Y no lo haziendo afsi, queda pas
fada en cosa juzgada la sentencia, segun
ley de la Recopilacion.

f. l. i. tit. 19. lib. 4.
Recop.

§. 5. Segunda supplicacion.

S V M A R I O.

- 1 For quien se puede interponer la segunda supplicacion.
- 2 De quien a quien se ha de interponer la segunda supplicacion.
- 3 Si se puede interponer de sentencia interlocutoria y diffini
tiua.
- 4 Si en las causas criminales y por incidencia ha lugar la segunda
supplicacion.
- 5 En el juyzio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para
auer lugar la segunda supplicacion.
- 6 Quando ha lugar segunda supplicacion en el juyzio possessorio.
- 7 Quando se puede executar la sentencia de reuista sin embargo
de la segunda supplicacion.
- 8 Ante quien y en que tiempo se ha de interponer la segunda
supplicacion.
- 9 Quando ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas.
- 10 Si el fiscal se ha de obligar a las doblas.
- 11 Si se escusa el supplicante de la pena de las doblas por la modifi
cacion de la sentencia.
- 12 Quando el supplicante es libre de la pena de las doblas por apar
tarse de la supplicacion, y si se puede remitir.
- 13 Dentro de que tiempo se ha de presentar el supplicante en gra
de de segunda supplicacion.
- 14 Inuez que han de conocer de la segunda supplicacion.

§.5. Segunda Supplicac. 779

15 Como se ha de determinar y executar lo prouydo en la segunda supplicacion.



A segunda supplicacion se puede interponer por la parte o su procurador, segun vna ley de la Recopilacion^a, con poder especial para interponerla en la misma causa, y no general ni en otra manera, segun Auendaño^b. Lo qual tocante al poder especial, se entiende en España, por la pena de las doblas que se pone al supplicante: porque el procurador general no puede hazer cosa porque obligue al señor en pena, como lo dize Paz^c: mas no se entiende en las Indias donde no se pone pena al supplicante, y afsi cessa su razon, y por el conſiguiente basta el poder general para interponer la segunda supplicacion.

g l. i. tit. 20. lib. 4.
Recop.

h Azuned. in tra
Et. de. 2. supplica
tione, n. 14.

c Paz in practi 1.
tom. 7. p. c. vnic. n.
3. v. §. ad. 11.

2 La segunda supplicacion se ha de interponer para ante la persona Real, de la sententia de reuista dada en los Consejos Reales. o Chancillerias Reales, en causa q̄ alli se aya empegado y seguido por nueva demãda, y no por via de apelaciõ, restituciõ, reclamaciõ, nulidad, ni en otra manera alguna, ni de otra audiẽcia ni tribunal al

guno,

780 5.P. Segunda instancia.

d l. 4. tit. 24. P. 3.
l. 1. 7. tit. 20. lib. 4.
Recop.

guno, segun vnas leyes ^d de Partida y Recopilacion.

e l. 7. tit. 20. lib. 4.
Recop.

3 Solo ha lugar la segunda supplicacion, de sentencia diffinitiuā, de reuista, segun vna ley de la Recopilacion ^e. Y no de interlocutoria, aunque tenga fuerça de diffinitiuā, y pare perjuyzio al negocio principal, y aunque no se pueda reparar por la segunda supplicacion, segun otra ley de la Recopilacion ^f.

f l. 6. tit. 20. lib. 4.
Recop.

4 No ha lugar segunda supplicacion en las causas criminales, quanto a la pena de ellas de que principalmente se trata segun vna ley ^g de la Recopilacion: aunque si, quanto al interes de parte que por incidencia y accessoriamente se pide, segun otra ley de la Recopilacion: ^h y de aqui se sigue q aunque no aya lugar la segunda supplicacion en la causa principal, la ha en la accessoria, como en liquidaciones y otras semejantes.

g l. 11. tit. 20. lib. 4.
Recop.

h l. 3. tit. 20. lib. 4.
Recop.

5 En el juyzio petitorio que se trata sobre la propiedad, no ha lugar segunda supplicacion, sino es siendo la causa tan ardua y de tanta calidad y valor (copulatiuamente y no lo vno sin lo otro) que sea de estimacion

.5 Segunda supplicaciõ. 781

macion y valor de tres mil doblas de oro de cabeça, y dende arriba, segun vna ley de la Recopilacion ¹. Y cada vna de estas doblas es vn castellano, q̄ vale diez y seys reales de los que oy corren segun Couarrubias ^k: saluo que en las Indias ha de ser el valor de diez mil pesos de oro, segun vna ley dellas: ^l aunque entiendo que en diuersas partes esta minorada esta cantidad y assi se mirara la orden que sobre ella ay en cada vna. Y este valor se ha de considerar al tiempo de la demãda, y no de la sentencia, segun Paz. ^m

6 En el juyzio possessorio que se tratã sobre la possessiõ, no ha lugar segunda supplicacion, sino es siendo el valor de la propiedad de seys mil doblas de cabeça, o dende arriba, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ⁿ Lo qual se entiende quando principalmente se trata sobre la possessiõ por ser la sentencia diffinitiuã, de que ha lugar supplicacion segunda, segun vna ley de la Recopilacion: ^o mas no se entiende quãdo se trata sobre la possessiõ incidentalmente, y por via de excepciõ, por ser interlocutoria, en que no ha lugar segunda supli-

*i l. 9. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

*k Couar. in tract.
de veter. nummis
collat. c. 6. nu. 3.*

l l. 13. India.

*m Paz in praed. 1.
tom. 7. p. 6. vnico. n.
75.*

*n l. 9. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

*o l. 7. tit. 20. lib. 4.
recop.*

supli-

782 5.P.Segunda instancia.

supplicacion, segun vna ley de la Recopilacion ^p saluo que sobre posesion de mayorazgo, o vinculo, aunque se trate principalmente, no ha lugar segunda supplicacion, cõforme otra ley de la recopilaciõ ^q. Ni tampoco en las demas posesiones ha lugar segunda supplicacion ni otro recurso de dos sentencias conformes, antes se han de executar, dando el en cuyo fauor se dieren fianças de que si fuere vencido sobre la propiedad, boluera lo que recibiere, siendo la fiança a contento de los mismos juezes, y de lo que sobre ello proueyeren no ha lugar supplicacion, ni apelaciõ: mas no siendo conformes las sentencias lo contrario se ha de dezir, segun vna ley de la Recopilacion ^r. Y nota que en negocio de las Indias sobre posesion, indistinctamente no ha lugar segunda supplicacion, segun vna ley dellas ^s.

7 La sentencia de reuista dada sobre la propiedad, no se puede executar sin embargo de la segunda supplicacion, porque por ella se suspende su execuciõ hasta que se determine, segun vna ley de la Recopilacion ^t, sino es que la sentencia de vista y

reui-

p l. 6. tit. 20. lib. 4.
Recop.

q l. 14. tit. 20. lib. 4.
Recop.

r l. 8. tit. 20. lib. 4.
Recop.

s l. 13. ind. 4.

t l. 1. in fin. tit. 20.
lib. 4. Recop.

§.5. Segunda supplicaciõ. 783

reuiſta ſean conformes en lo que lo fueren, que entonces (aunque la ſupplicacion ſe ha de admitir) ſe han de executar ſin embargo de ella, dando la parte en cuyo fauor ſe diere fianças a contento de los juezes de quien ſe ſupplica, de que ſi la ſentencia de reuiſta fuere reuocada ſe boluera lo principal con los frutos, ſegun otra ley de la recopilacion *. Y con eſta fiança indiftincta mente ſe ha de executar la ſentencia de reuiſta en cauſas de las Indias, ſin embargo de la ſegunda ſupplicacion, aũque ſe ha de admitir, ſegun vna ley dellas *.

*l. 1. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

*l. 1. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

l. 13. indias

8 La ſegunda ſupplicacion de la ſentencia de reuiſta, ſe ha de interponer ante los juezes que lo fueron en ella dentro de veinte dias de como ſe notifico, y no despues, ſegun vna ley de la recopilacion *, ſin que contra el lapſo de eſte termino aya lugar reſtitucion de privilegiado que la tenga, ſegun otra ley de la Recopilacion *.

*l. 1. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

*l. 4. tit. 20. lib. 4.
Recop.*

9 Aſi miſmo para auer lugar la ſegunda ſupplicacion dentro de los veinte dias en q̄ ſe puede ſupplicar, ſe ha de obligar y dar fianças el ſupplicante, de que ſi la ſentencia ſe confirmare, pagara mil y quinientas doblas en que es condenado confirman-

784 5.P.Segunda instancia.

dose, aplicadas por tercias partes, camara, parte en cuyo fauor se dio la sentencia de reuista, y juezes que la dierõ, y no lo ha ziendo afsi, no ha lugar segunda suplicacion, segun vna ley de la Recopilacion: ^a saluo que el pobre basta hazer caucion juratoria de pagar teniendo de que, segun Paz, ^b sin que contra esto aya lugar restitucion de priuilegiado que la tenga segun otra ley de la Recopilacion. ^c Mas notese que en las causas de las Indias no ay obligacion ni fiança de las mil y quinientas doblas, y sin embargo della ha lugar y se ha de admitir, la segunda suplicacion segun vna ley dellas. ^d

a l. 1. tit. 20. libr. 4.
recop.

b Paz in pract. 1.
tom. 7. p. c. vnico.
n. 95.

c l. 4. tit. 20. libr.
4. Recop.

d l. 13. India.

10 En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, sien do el fiscal el suplicante, porque las quinié tas doblas pertenecen a la camara, solo ha de dar fianças de las mil doblas que perte necen a la parte y juezes, aunque conple con obligar los bienes Reales como princi pal, y el receptor de penas de camara don de fuere obligar las penas de camara co mo fiador, el qual esta obligado a hazer esta obligacion siempre que por el fiscal fuere

§.5. Segunda supplicaciõ. 785

fuere segunda vez supplicado, segun vna ley de la Recopilacion. °

e l. 10. tit. 20. libr.
4. Recop.

11 En los casos que ha lugar la pena y fiança de las mil y quinientas doblas, no se escusa el supplicante della siendo confirmada la sentencia de reuista en lo principal, aunqen lo menos principal y acefforio sea modificada, enmendada, o moderada: saluo siendo tan arduo y de tan gran suma que por ello solo sin auer respecto a la causa principal pudiera ser supplicado cõ la dicha pena y fiança, y deuiera ser admitida la segunda supplicacion, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. f

f l. 3. tit. 20. libr.
4. Recop.

12 Aunque el supplicante antes de ser determinada la causa dela segunda supplicacion, se puede apartar della dentro de tres meses de como se supplico, y apartandose en este termino no incurre en la pena de las mil y quinientas doblas: empero si despues del se apartare incurre en ella como si la sentencia de reuista fuesse confirmada, y siendolo no pueden los juezes absoluer della, segun vna ley de la Recopilacion. §

g l. 4. titu. 20. libr.
4. Recop.

13 El supplicante que interpone segun

D d d da

786 5.P.Segunda instancia.

da supplicacion, ha se de presentar en grado della, ante la persona Real, o su gouernador en su ausencia. dentro de quarenta dias de como supplico, sopena de deserciõ como lo dize vna ley de la Recopilacion.

h l. 4. tir. 20. lib. 4. Recop.

Y en las causas de las Indias dẽtro de vn año de como supplico de la sentencia la parte o su procurador, segun vna ley della.

i l. 13. Indiae.

Y contra el lapso de este termino ha lugar restitucion de menor, o mayor con justa causa de que no lo pudo hazer en el, segun Paz. *k*

k Paz in pract. 1. tom. 7. p. c. vnico. n. 123.

14 El Rey remite la causa de la segunda supplicacion a cinco del Consejo que la pueden determinar, segun vna ley de la Recopilaciõ *e*. Y aunq̃ vno dellos q̃ la ayz visto muera o falte, como quedẽ quatro la pueden determinar, segun otra ley de la Recopilacion. *m*

l l. 2. in fine. titul. 20. lib. 4. Recop.

15 La causa de la segunda supplicacion se ha de determinar de los mismos autos del processõ, sin recibir peticion, nueva alegacion, prouãça, ni escriptura, dilaciõ, ni pedimiento, por via de restitucion ni en otra manera alguna. Y se ha de ver y determinar antes y primero que otros processos

m l. 11. tir. 20. lib. 4. Recop.

§.6. Apelació al Cabildo. 787

cessos de qualquiera calidad que sean. Y lo que en el dicho grado se determinare, confirmando, reuocando, o modificando en qualquiera manera, se ha de executar, como lo dize vna ley de la Recopilacion.^a

l. 2. tit. 20. libr. 4. Recop.

Sin embargo de nulidad alguna, porque della se ha de tratar y determinar con lo principal, como lo dize otra ley della. °

l. 4. tit. 17. libr. 4. Recop.

Y de lo que los juezes comissarios declararê sobre auer lugar o no la segunda supplicacion, no ha lugar supplicacion segun otra ley de la Recopilacion. ° Y se puede en las Chancillerias y tribunales de quiê fue sup

l. 5. tit. 20. libr. 4. Recop.

plicado dar executoria para que a los juezes se pague las doblas que les pertenece, segun otra ley de la misma Recopilacion.⁹

l. 13. tit. 20. libr. 4. Recop.

§.6. Appelacion al Cabildo.

S V M M A R I O.

- 1 En que casos ha lugar la appelacion al Cabildo.
- 2 Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo. y presentarse en el grado della.
- 3 Iuezes y oficiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo.
- 4 Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion

788 5.P.Segunda instancia.

al Cabildo.

5 Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al Cabildo.

6 Como se ha de executar la sentençia dada en grado de apelacion al Cabildo.



En la causa civil, siendo la cõdenacion de la sentençia, o su estimacion, de quãtia de diez mil marauedis, o de ay abajo, sin las costas, la apelacion que se interpone del Corregidor o juez ordinario del pueblo, ha de yr al Cabildo del, en las partes donde se acostumbra yr a el, y no a la Chãcilleria, sino es estando dentro de las ocho leguas, que entonces a ella y no al Cabildo ha de yr, assi lo dize vna ley de la Recopilacion. ^a La cantidad de los diez mil marauedis, se estiende a veynte mil, conforme al cap. 65. de las cortes del año de 1592. fenecidas el de 1598. y publicadas el de 1604. Y en las India ay cedula Real para que esta cantidad de diez mil marauedis de la apelacion al Cabildo se entienda hasta sesenta mil marauedis salvo que aunque sea en la cantidad dicha, no ha lugar la apelacion al Cabildo en **casos**

a l. 7. tit. 18. lib. 4.
Recop:

§.6. Apelació al Cabildo. 789

casos de alcaualas y rentas reales, segun vnas leyes de la Recopilacion. ^b Ni sobre terminos publicos y ocupacion dellos, segun otra ley della. ^c Ni sobre residencias segun otras leyes de la Recopilaci6n. ^d Ni en causas criminales, segun otra ley della. ^e Ni en ninguna causa en tierra de Senorio, como consta de vnas leyes ^f de la Recopilacion, y lo dize Azeuedo. Y en los casos en que se puede apelar al Cabildo de la sentencia diffinitua, se puede hazer de los autos interlocutorios de que puede ser apelado, pues concediendose lo mas, se concede lo menos, segun ^g Mexia, y Azeuedo, en especial no se pudiendo su grauamen reparar por la diffinitua, como si por no absoluer puciones fue auido y declarado por confieffo segun el mismo Azeuedo. ^h Y no tese q̄ si en los casos en que la apelacion se ha de interponer para ante el Cabildo se interpusiere para ante otro tribunal superior no vale, porque aunque la apelaci6n interpuesta por horror ante el superior, deuiendose interponer para ante el inferior, no daña, auiendo en el superior jurisdiction y grado, como consta de vna ley

b l. 5. tit. 12. lib. 2. Recop.

c l. 3. tit. 7. lib. 7. Recop.

d l. 20. tit. 4. & l. 12. tit. 5. lib. 2. & l. 17. 20. tit. 7. lib. 3. Recop.

e l. 8. tit. 18. lib. 4. Recop.

f l. 49. tit. 76. lib. 3. Recop. Azeued. in additio ad Pifa in Curia lib. 4. c. 6. n. 45.

g Mexia de pane conclus. 7. n. 17. fo. 125. col. 3. Azeuedo in l. 7. n. 21. tit. 18. lib. 4. Recop.

h Azeued. in additio ad Pifa. in curia lib. 4. c. 6. n. 28.

790 5.P.Segunda instancia.

de Partida: ¹ empero cõforme a ella si da ña si auendose de apelar al Cabildo se apela al superior, pues en el no ay jurisdiccion ni grado en este caso segun vna ley de la Recopilacion. ² Notese mas que en la causa en grado de apelacion al Cabildo no se puede conocer en mayor suma y cantidad de la permitida, sino es de consentimiento expresse o tacito de las partes, como lo dize Paz. ³ aunque quanto a poderlo hazer cõ el, lo cõtrario tiene Gutierrez ^m diziendo que aunq le aya, no se puede hazer, por no se poder prorrogar el derecho publico y su ordẽ y tassa. Y assi conociendo en mayor suma y cantidad de la permitida, no vale aũ hasta en aquella de que se puede conocer y se vicia lo vtil por lo inuutil, porque el acto de juzgar es indiuiduo. Lo qual se entiene quando la sentencia de que se apela contiene vn solo capitulo o cosa o mas anejas indiuiduas, por que si contiene diferentes y separados capitulos y cosas diuiduas, vale, no excediendo ninguno de la suma permitida, aunque todos juntos excedan della en cuyo caso lo vtil no se vicia por lo inuutil, como lo di-

l.18.tit.23.P.3.

k. l.7.tit.18. libr. 4. Recop.

l Paz in pract. tom. 6.p.c.3.n.16.

m Guti. de iurament. cõfirmat. 3.p.c.5.n.20.

§.6. Appelació al Cabildo. 791

zen^a Paz, y Antonio Gomez. Y sobre la dicha cantidad se ha de considerar la sentencia y no la demanda, y assi aunque la demanda sea de mayor quantia no lo siendo la sentencia de que se apela, ha lugar la apelacion al Cabildo, Y lo mismo si durante la causa della crece la cantidad, pues cõ su crecimiento crece la jurisdiccion, como consta de vna ley de la Recopilacion,º cõ forme a la qual ha de constar de la dicha cantidad y ser en ella, por ser el fundamento de la jurisdicció del Cabildo, y lo ha de prouar el apelante en el termino de la apelacion, y sino el Cabildo se da por no juez y condena en costas seguu Azeuedo.

º Y assi como el deudor no puede pagar la deuda eu parte contra la voluntad del acreedor, como se dize en el Derecho: q assi el acreedor no puede pedirla en parte suspendiendo la cobrãça de lo demas para despues, contra la voluntad del deudor por no ser molestado en muchos juyzios por vna causa deuiéndose la continencia de ella en su daño, opponiendolo antes de la cõtestacion y no despues, porque no lo oponiendo assi, bié lo puede hazer como lo

*n Paz vbi supra
num. 17. 18. Ant.
Com. 2. tom. var.
c. 11. n. 16.*

*o l. 7. tit. 18. lib. 4.
Recop.*

*p Azeued. in ad-
ditio. ad Pisa lib.
4. c. 6. n. 11.*

*q l. tutor. §. lucius
ff. de vj. r. 11.*

792 5.P.Secunda instancia.

resuelue Antonio Gomez. ^r Y tambien lo puede hazer y pedir en parte (aunque preceda la dicha contradiccion y opposicion) remitiendo y no suspendiendo la cobrança de lo demas segun ^r Bartolo seguido por Diego Perez, y aunque ^r Azeuedo y Gutierrez dizē, que esto se entiende pidiēdose antes de la contestacion y sentencia, y no despues della: empero despues della se puede hazer por ser en la misma causa, y sin mudar la action minorandola y no creciendola pues no se sigue agrauio ni daño alguno al aduersario.

2 Ha se de interponer la apelacion para ante el Cabildo, dētro de cinco dias de como se notifico la sentencia, y en el dentro dellos el apelante se ha de presentar en grado de apelacion, pidiēdo se nombren dos dellos diputados que conozcan della, como lo dize vna ley de la Recopilacion. ^r Y si en este tiempo no vuiere Cabildo presentese ante las puertas de las casas del, o ante su escriuano significando la causa, y presentandose en el primero que se hiziere, con que cumple segun la practica.

*r Ant. Com. 2. to.
var. c. 10. nu. 6.*

*f Barr. in l. edita.
n. 6. col. 3. in fine.
C. de edendo Di-
dac. Perez in l. 6.
glo. fin. in fine tir.
16. lib. 3. ordinam.
col. 1298. in fine.*

*t Azeued. in l. 7.
n. 9. 20. tit. 18. lib.
4. Recop. Gut. de iu-
ra nent. confirm.
3. p. c. 5. n. 24.*

*u l. 7. tit. 18. lib. 4.
Recop.*

§.6. Apelació al Cabildo. 793

3 El Cabildo luego como fuere requerido por el apelante, dentro de los dichos cuarenta dias, ha de nombrar dos dellos diputados para conocer de la causa. Y estos diputados juntamente con el juez a quo que pronuncio la sentencia de que se apela, han de jurar de determinar la causa fielmente, y proceden en ella, y la determinan ante el mismo escriuano ante quien passo en primera instancia, segun la dicha ley ^x de la Recopilacion. Para lo qual por el escriuano del Cabildo se da vn testimonio de los regidores diputados que fueron nombrados para la dicha causa, y se pone en el proceso della. * dict. l. 7.

4 El apelante tiene obligacion de concluir esta causa de apelacion, y se ha de concluir definitiuamente dentro de treinta dias, que corren desde el dia quinto ultimo en que se pudo apelar y presentar, so pena de quedar la sentencia firme y passada en cosa juzgada, segun la dicha ley de la recopilacion ^y. Lo qual se entiende nombrandose por el Cabildo los diputados que han de conocer de la causa hasta el dicho dia quinto ultimo en que se pudo apelar. y dict. l. 7.

794 5.P. Segunda instancia.

y presentar, porque nõbrandose despues del no corren los treynta dias hasta el dia que se nõbraren los juezes diputados pues hasta que los aya no se puede alegar como lo dize Parladorio. ^a El qual termino de los treynta dias no se puede prorrogar, aũ que sea de consentimiento expreso de las partes, como lo dize Auendaño. ^a Ni ay contra el restitucion de priuilegiado que la tenga segun Azeuedo. ^b

a Parladorij libr.
2. verum quot. c. fi.
1. p. 5. 2. nu. 21. 22.

a Auend. respon
so. 26. n. 5. 10.

b Azeued. in ad
ditio ad Pisin Cu
ria. lib. 4. c. 6. nu.
83.

c 6. 27.

d l. 7. tit. 18. libr.
4. Recop.

e l. 4. tit. 26. P. 3.

5 El escriuano de su ofacio ha de entre-
gar el processo a los juezes dentro de dos
dias despues de los dichos treynta, segun
vncapitulo ^c de las Cortes de Madrid del
año de 1590. Y el juez a quo y dos Regi-
dores diputados dẽtro de diez dias de co-
mo passaron los treynta en que se ha de cõ-
cluyr la causa la han de sentenciar, confir-
mando, o reuocãdo, añadiendo, o menguã-
do la primera sentencia como fuere justi-
cia. Y vale y haze sentencia lo proueydo
por qualesquiera de los de estos tres jue-
zes si todos tres no se conformaren, assi lo
dize vna ley de la Recopilacion. ^d Y la sen-
tenci que dieren despues de estos diez dias
es nula segun vna ley de Partida. ^e Y pro-
cede

§.6. Apelació al Cabildo. 795

cede aunque la sentençia se de de confes-
 timiento de las partes, como lo resuelve
 Auiles, ^f porq̄ aunque sea con el no se pue-
 de prorrogar el termino de estos diez dias
 como lo trae Gutierrez. ^g Y si auiendo de
 determinar la causa por consejo de acesfor
 no pudiere venir la sentençia a tiempo pa-
 ra se pronunciar en los diez dias, basta de-
 zir por auto dentro dellos que pronuncian
 desde luego la sentençia que viniere de tal
 acesfor, nombrandole segun ^h Hyppolito,
 Boerio, y Azeuedo: porque aunque la sentē-
 cia incierta es nula, no lo es quando se re-
 fiere a cosa cierta, segun ⁱ Iason y Abbad.
 Y los dos votos por consejo de vn acesfor
 hazē mayor parte, como lo trae ^k Pifa y
 Gutierrez. Y si los dos Regidores dipu-
 dos tuuierē vn acesfor podra el vno tomar
 su parecer y el otro no, segun ^l Baldo y Gre-
 gorio Lopez. Y auiedo discordia se hā de
 nōbrar y tomar otros dos Regidores dipu-
 tados, para q̄ cō los primero nōbrados de-
 terminē la causa, y haze sentēcia la mayor
 parte de todos, como negocio remitido en
 discordia en las audiēcias de vna sala a o-
 tra, conforme vna ley de la Recopilaciō. ^m

f Auiles infor-
 ma secretae sindi-
 cationis in arti. c.
 49. in glos. verb. cū
 denari. n. 5.

g Gut. de iuram.
 constm. 3. p. c. 5.
 n. 11.

h Hyppol. r. singu-
 ler. 527. Boerij de
 cif. 35. Azeued. in
 additio. ad Pifa in
 Curia lib. 4. c. 6. n.
 97. & in l. 7. n. 92.
 tit. 18. lib. 4. Reco.
i Ias. in l. quironi.
 §. augerius n. 8. ff.
 de verb. oblig.

l Abb. in c. penu.
 n. 20. de iudic.

k Pifa in Curia
 lib. 2. c. 18. n. 39. fo.
 70. Gut. lib. 1. prac.
 q. 9. 94.

l Bal. in l. 1. col. 2.
 vers. 6. quaritur.
 ff. de offic. consu.
 Greg. Lopez in l. 2.
 glos. 14. tit. 21. p. 3
 m. l. 43. tit. 5. lib.
 2. Recop.

auu-

796 5.P.Segunda instancia.

Y aunque el juez a quo no puede ser recusado en esta instancia, pues con auer sido juez en la primera lo puede ser en la segunda, y lo es en ella, como lo ordena vna ley de la Recopilacion^a: empero los Regidores diputados lo pueden ser, y siendolo o faltando se han de tomar otros en su lugar, como esta dispuesto en los accessores por vna ley de Partida^a.

u l.7.tit.18.lib.4
Recop.

o l.2.tit.21.p.3^o

6 La sentencia dada en grado de apelacion, por el juez a quo y diputados del Cabildo, es firme, sin que della aya lugar apelacion ni suplicacion para ante ningun tribunal, y assi se ha de executar luego sin dilacion alguna por la justicia ordinaria, como lo dize vna ley de la Recopilacion^a.

p l.7.tit.18.lib.4
Recop.

¶ Y con esto esta Curia Philipica sale de mis manos y va al Lector, a quien suplico la trate como cosa suya, pues ya lo es mas que mia, que en recompensa dello prometo de le servir con el trabajo de otra obra, siendo Dios nuestro Señor seruido, a quien se á dadas las gracias por todo, para síe pre fin fin. Amen.

Fin de esta quinta parte, y de toda la obra:

L A V S D E O.



EN VALLADOLID.

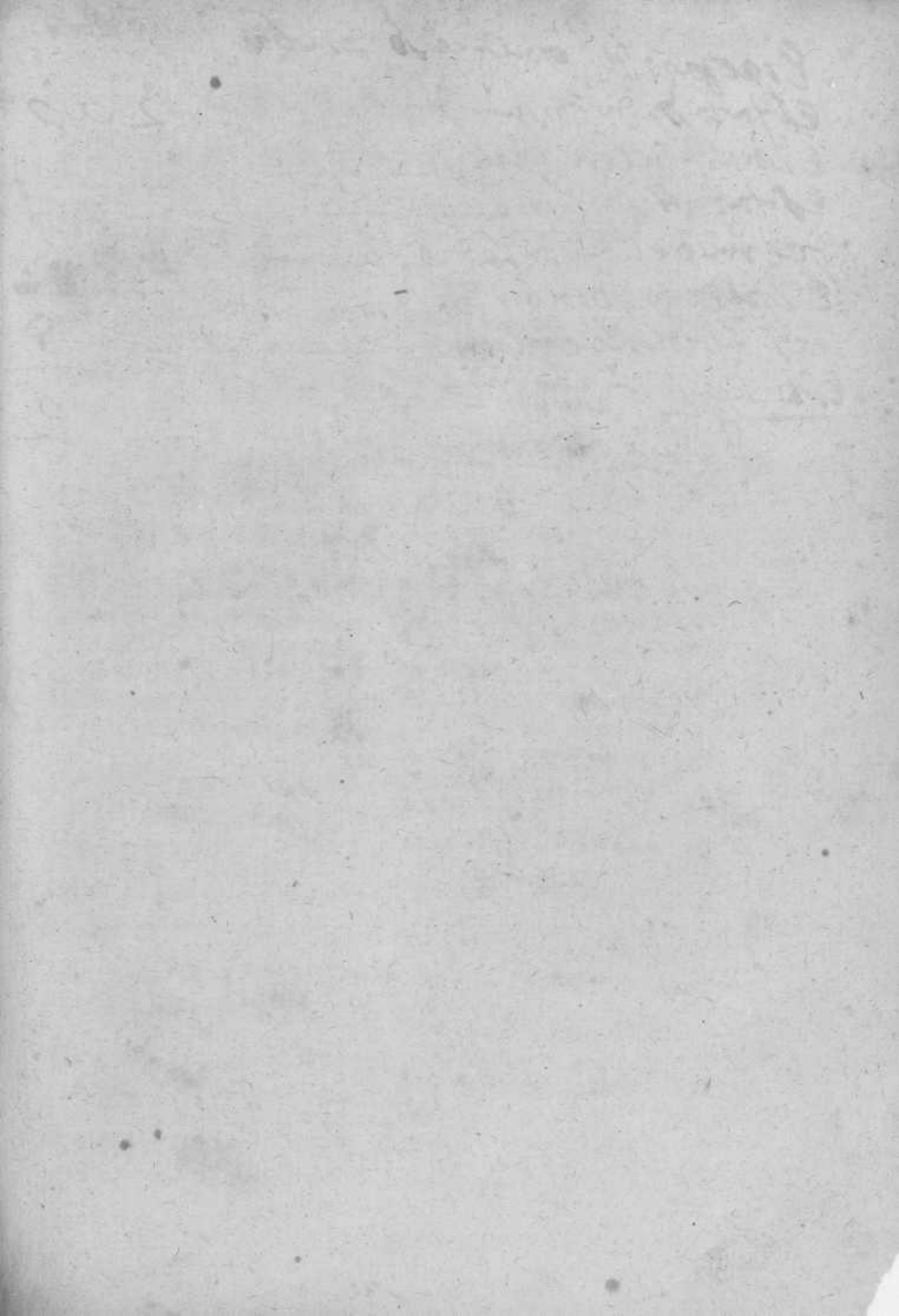
En casa de Andres de Merchan

Año de 1605.

EN VALLEABOLIV.

Encala de Andres de Merchan

Año de 1605.



El pago del jornal de 10 d. a la hora	165
El pago de 10 d. en	200
El pago de 10 d. en	290
El pago de 10 d. en	432
El pago de 10 d. en	468
El pago de 10 d. en	790
Donde se comencio a trabajar	

INDICE

INDICE SVMMARIO

DE LOS SVMMARIOS DESTA
Curia Philippica, y de todo lo que
en ella se contiene por sus
materias.

I. Parte, Iuyzio Ciuil.

Paragrapho. 1. Cabildo.



Nuocacion diuina,
pagina.3.numero

I.

Explicacion del nō-
bre de Curia Philippica, pag.
3.n.2.

Diffinicion del Cabildo y dipu-
tacion de sus casas, pagin. 4.
num.3.

Varios nōbres de las casas del
Cabildo pag.5.n.4.

Origen del Cabildo y Regido-
res, pag.5.n.5.

Potestad y dominio dado por
el pueblo al Principe, pag.5.
n.6.

Poder del Cabildo, pag.6.n.7.

Poder del Corregidor en el Ca-
bildo, pag.7.n.8.

Authoridad del Cabildo pag.
7.n.9.

Preeminencias de Regidores,
pag.8.n.10.

Preeminencias del Regidor mas

antigo, pag.10.n.11.

En que dias y lugar se ha de ha-
zer el Cabildo, pag.11.n.12.

Si el Cabildo se ha de hazer cō
asistencia del Corregidor,
pag.12.n.13.

Citacion necessaria para hazer
Cabildo, pag.12.n.14.

Omissa la citacion deuida si se
vicia el acto, pag.13.n.15.

Decencia con que se hade en-
trar en el Cabildo, pag.13.
n.16.

Asientos de el Corregidor y
Regidores, pag.14.n.17.

Si los capitulares pueden salir
de el Cabildo, y ausentarse
pag.14.n.18.

Quando los capitulares se han
de salir del Cabildo por ser
interesados y apasionados,
pag.15.n.19.

Si se ha de salir del Cabildo el
Corregidor tratandose en el

A cosa

INDICE

- Cosa que le toquen, pag. 16. n. 20.
- Como se ha de tratar y determinar lo que se tratara en el cabildo pag. 17. n. 21.
- Orden que se ha de guardar en el votar, pag. 17. n. 22.
- Numero de votos que haze Cabildo, pag. 18. n. 23.
- Lo que se ha de hazer auiendo discordia en el Cabildo, pag. 18. n. 24.
- Si a los capitulares y corregidor toca la satisfacion de el daño de lo mal proueydo, pag. 18. n. 25.
- Si lo hecho en vn Cabildo se puede reuocar en otro, pag. 19. n. 26.
- Secreto del Cabildo, y pena de los que le descubren, pag. 19. n. 27.
- Como se ha de firmar y executar lo proueydo por el cabildo, pag. 20. n. 28.
- Quien puede cõtradezir lo proueydo por el Cabildo pag. 21. nu. 29.
- Ante que juez, y como se ha de hazer determinar y executar lo tocante a esta contradiccion, pag. 21. n. 30.
- §. 2. Election de officios.*
- E**lection de officios, quãto a su definicïõ, pag. 24. n. 1.
- A** quien pertenece la election de los magistrados seculares, pag. 24. nu. 2.
- A** quien pertenece la election los prelados ecclesiasticos, y si antes de ser Consagrados tienen jurisdiccion, pag. 24. n. 3.
- A** quien pertenece la electiõ de los escriuanos seculares, pag. 25. n. 4.
- A** quien pertenece la electiõ de los Notarios Ecclesiasticos, pag. 26. n. 5.
- Si los juezes ordinarios y seculares pueden nombrar tenientes, y remouerlos, y si lo pueden hazer los alguaziles, pag. 26. num. 6.
- Los que no pueden ser tinietes ni oficiales de Corregidores pag. 27. n. 7.
- Si los Prelados ecclesiasticos pueden nombrar Vicarios y remouer, pag. 27. n. 8.
- Si los juezes delegados pueden subdelegar pag. 28. n. 9.
- Si los escriuanos o procuradores pueden seruir por sustitutos, pag. 28. n. 10.
- Election de officios que pertenecẽ a los pueblos, pagin. 28. num. 11.
- Edad que han de tener los juezes y officios publicos pagin. 29. n. 12.
- Si los Comendadores de las ordenes pueden tener officios pu-

SUMARIO.

- publicos, pag. 30. n. 13.
- Si los Regidores y clérigos pueden tener officios publicos seculares, y ser juezes, pag. 30. n. 14.
- Cautela para cuadir lo pena puesta a los que reclaman a la corona, pag. 31. n. 15.
- Si el clérigo puede ser abogado en el fuero secular, pag. 31. n. 16.
- Si el lego que cita a otro ante el juez ecclesiastico o se somete a el puede tener officios publicos seculares, pag. 32. numero. 17.
- De que estado han de ser los juezes y ministros del juzgado ecclesiastico, pag. 32. n. 18.
- Si los rezien conuertidos a la fe y sus descendientes pueden tener officios publicos, pag. 33. n. 19.
- Officios nobles y viles, pag. 33. n. 20.
- Si el infame puede tener officios publicos, pagina. 34. numero. 21.
- Si los illegitimos pueden tener officios nobles, pag. 34. n. 22.
- Si los que vsan de ministerios viles pueden tener officios nobles, pag. 34. n. 23.
- Si el acusado confieso, o condeñado en delicto o hecho de infamia puede tener officio noble, y lo mismo su hijo, pag. 25. n. 24.
- Voto actiuo y passiuo, y si se tienen los descomulgados, pagina. 36. n. 25.
- Si el preso, suspreso, desterrado, ausente, y amancebado puede elegir, y ser eligido, pagina. 36. n. 26.
- Si el padre y el hijo pueden tener vn Regimiento o dos en vn pueblo, pag. 36. n. 27.
- Si el padre y el hijo pueden votar en eleccion de officios vno por otro, y parientes por parientes, pag. 37. n. 28.
- Si vno puede tener dos officios y llevar dos salarios, pag. 37. n. 29.
- Officios incompatibles, en que no puede vno tener dos, pag. 38. n. 30.
- Si los Regidores pueden ser Alcaldes, y tener otros officios proueydos por el cabildo, pag. 39. n. 31.
- Si el capitular puede votar por si mismo para eligirse a algun officio, pag. 39. n. 32.
- Si los officiales que prouee los pueblos han de ser naturales dellos, y vezinos, y si lo pueden ser los estraños y forenses, pag. 40. n. 33.
- De que estado han de ser los officiales publicos que prouee los pueblos, y si pueden ser apremiados a serlo, pagina. 40. numero. 34.
- Porque tiempo han de ser prouey-

INDICE

- Quey dos los officios en vn ofi-
ficial, y como, pag. 41. nu. 35.
Si los oficiales passados que a-
cauan pueden ser reeligidos
en los mismos officios, pagi.
41. n. 36.
Que oficiales no pueden ser rec-
ligidos ni proueydos hasta
dar residencia, y passar cier-
to tiempo, pag. 42. n. 37.
Si algunos capitulares se salierẽ
del cabildo antes de hazer la
eleccion, si puedẽ los demas
hazerla, pag. 43. n. 38.
Si se ha de votar precissamente,
y hasta que tiempo se puedẽ
reafumar y reformar los vo-
tos, pag. 43. num. 39.
Si el riesgo de la mala eleccion
es a cargo del elector, pagi.
44. n. 40:

§. 3. Recebimiento.

- R**eccebimiento quãto a su di-
finicion, pag. 46. n. 1.
Si se puede suspender el recebi-
miẽto del electo al officio, y
remouerle del, pag. 46. n. 2.
Si se puede suplicar del prouey-
miẽto de los officios, p. 47. n. 3
Lo que ha de hazer el nueuo
Corregidor en siendo pro-
ueydo, pag. 48. n. 4.
Si se puede poner escusa en el re-
cebimiento del Corregidor,
pag. 48. n. 5.

- Si el nueuo Corregidor se ha de
presentar en el Cabildo, pa-
gl. 48. n. 6.
Como se ha de ayũtar y asẽtar
a Cabildo para recibir al nue-
uo Corregidor, pag. 49. n. 7.
Prãctica que ha de hazer al Ca-
bildo al corregidor antiguo,
pag. 49. n. 8.
Como se ha de presentar y obrar
decer el titulo del Corregi-
dor nueuo en el Cabildo, pa-
gin. 49. n. 9.
Juramento que ha de hazer el
nueuo Corregidor o juez,
pag. 50. n. 10.
Sino haziendo el juramento el
juez es nulo lo que hiziere,
pag. 50. n. 11.
Como se han de entregar las va-
ras al nueuo Corregidor; y
se le da la posesion del offi-
cio, pag. 51. n. 12.
Requerimiento al nueuo Co-
rregidor para que de fãças,
pag. 51. n. 13.
Como se ha de escriuir el rece-
bimiento, y embiar testi-
monio del, pagin. 52. nume.
14.
Quando el Corregimiento tie-
ne dos o mas jurisdicciones,
como se ha de hazer el rece-
bimiento, pag. 52. n. 15.
Acabado el recebimiento de el
Corregidor nueuo que se ha
de hazer por el, pagin. 52. nu-
16.

S V M A R I O.

- §. 4. *Jurisdiction.*
- I**urisdiction, y mero mixto
Imperio quanto a su dif-
finicion, pag. 54. nu. 1.
- D**ifinicion de la jurisdicció or-
dinaria, y delegada, pag. 54.
num. 2.
- Q**ue jueces tienen jurisdiccion
ordinaria, y delegada, pag.
55. n. 3.
- S**i por la comission dada al juez
ordinario es visto ser la ju-
risdiction ordinaria, o dele-
gada, pag. 56. nu. 4.
- C**oncurriendo ambas jurisdic-
ciones ordinaria, y delegada
en virtud de qual es visto
proceder, pag. 57. nu. 5.
- D**iferencia de la jurisdiction
ordinaria, y delegada en nó
brar escriuano, pag. 57. n. 6.
- D**iferencias entre la jurisdicció
ordinaria, y delegada en pro-
ceder y sentenciar, pag. 58.
num. 7.
- F**auor de la jurisdiction ordi-
naria, y odio de la delegada,
y aque se estiende, pag. 58.
nu. 8.
- Q**ue casos no vienen en la jurif-
diccion delegada sino se ex-
presan, en quanto a la deter-
minacion de la causa, pag. 59.
nu. 9.
- Q**uando se acaba o perpetua la
jurisdiction delegada, pag.
60. nu. 10.
- S**i el juez delegado puede pro-
seguir y acabar la causa des-
pues de passado el termino
de su comission, pag. 61. n. 11.
- S**i dandose comission al juez q̄
tiene algũ officio puede vsar
della el successor en el, o su
Teniente, pag. 61. n. 12.
- D**ifinicion de la jurisdiction
priuatiue, y acomulatiue, pa.
62. n. 13.
- Q**uando se adquiere jurisdicció
si es priuatiue, o acomulatiue
si en ordinaria, pag. 62. n. 14.
- S**i la jurisdicció delegada es pri-
uatiue y inhibitoria a la ordi-
naria y a otro qualquier, pa.
63. nu. 15.
- S**i el juez delegado puede abrir
la causa fenecida por el ordi-
nario, pag. 63. nu. 16.
- I**ncitatiua y su effecto, pag. 64.
nu. 17.
- Q**uando la jurisdiction ordina-
ria inferior es priuatiue, y
quando acomulatiue, pag.
64. n. 18.
- S**i la jurisdiction de los Obis-
pos, y Arçobispos es priua-
tiue, pag. 65. nu. 19.
- D**ifinicion de la jurisdiction
forçosa y voluntaria, pag.
67. n. 20.
- P**rorrogacion de la jurisdicció
quanto a su essencia y requi-
sitos, pag. 67. n. 21.
- S**i la prorrogacion de la jurif-
diccion ha de ser expresa o ta-
cita,

INDICE

- cita, y la segunda instancia se puede prorrogar, pa. 67. n. 22
- Si el juez superior puede prorrogar la jurisdicción del inferior, y el eclesiástico la del que no es su juez, pa. 68. num. 23.
- Quando la jurisdicción ordinaria se prorroga de vn tiempo a otro, pag. 69. nu. 24.
- Quando la jurisdicción se prorroga de vn territorio a otro pag. 69. nu. 25.
- Si el señor o juez fuera de su territorio pueden conocer de las causas del, y teniendo dos en el vno de las del otro, pa. 69. num. 26.
- Si por muerte de los prelados eclesiásticos acaba la jurisdicción de sus Vicarios, y en quien queda, pag. 70. nu. 27.
- Si por muerte del Principe secular acaba la jurisdicción de sus ministros, y en quié queda la fuya, pag. 70. nu. 28.
- Por muerte o falta del Corregidor y justicia no teniendo Teniente, en quien queda su jurisdicción, pag. 71. n. 29.
- Si por muerte, falta, o ausencia del Corregidor acaba la jurisdicción de su Teniente, pag. 71. n. 30.
- §. 5. Fuero.*
- F**uero y mixto fuero quanto a su diffinición, pa. 74. n. 1.
- Causas espirituales que pertenecen al fuero eclesiástico, pag. 74. num. 2.
- Si las causas del patronazgo Real v regalías pertenecen al fuero secular, pag. 74. n. 3.
- Si se conoce en el fuero secular de retención de Bulas Apostólicas dadas en derogación del patronazgo Real y de legos, pag. 75. nu. 4.
- Fuero y mixto fuero quanto a las causas decimales, pag. 75. num. 5.
- Fuero en pedir nuevos diezmos, o a personas privilegiadas, pag. 76. nu. 6.
- Fuero en las causas decimales quanto a los arrendadores, pag. 77. nu. 7.
- Fuero en las causas decimales de los cesionarios de la Iglesia, pag. 77. nu. 8.
- Fuero en las causas de la dote, pag. 78. nu. 9.
- Si las causas sobre bienes de Iglesias contra legos pertenecen al fuero eclesiástico, y las de colegio de clérigos y legos, pag. 78. nu. 10.
- Fuero en la causa feudal o de mayorazgo contra Iglesia o clérigos, pag. 79. nu. 11.
- Fuero en las mercedes y situaciones reales que tienen las Iglesias y clérigos, pag. 80. num. 12.
- Fuero y mixto fuero en obras pias

SUMARIO.

- pías y testamentos, pag. 30. num. 13.
- Fuero en el contrato jurado, pag. 81. num. 14.
- Relaxacion ad effectum agendi, y como se ha de dar, pag. 82. num. 15.
- Si con la relaxacion se pide la recision del contrato jurado se podra conocer en el fuero ecclesiastico della, pag. 83. num. 16.
- Fuero en las causas civiles temporales de clerigos, pag. 84. num. 17.
- Fuero en la reconuencion que el lego haze al clerigo, y el clerigo al lego, pag. 84. num. 18.
- Fuero en las causas del clerigo heredero del lego, pag. 85. num. 19.
- Fuero en las causas en que el clerigo sale como tercero, y en redarguyr escripturas, y hazerle notificaciones, pag. 85. num. 20.
- Si el clerigo en fraude de la jurisdiction secular adquiere la cosa, si se puede tratar su causa ante ella, pag. 86. nu. 21.
- Quando el clerigo tiene a cargo alguna administracion secular, o estando en ella se ordena si goza del fuero ecclesiastico, pag. 87. nu. 22.
- Si el clerigo depositario ante el juez secular puede por el ser compelido a la restitution del desposito, pag. 87. nu. 23.
- Si el clerigo mercader o q̄ vfa arte o menester de lego en razon del puede ser conuenido ante el juez secular, pag. 88. num. 24.
- Fuero en emancipaciones, y cō promissios, pag. 88. nu. 25.
- Ante que juez se ha de hazer la insignuacion del testamento o donacion en que el clerigo instituye por heredero, o dona a otro clerigo, o a obras pías, y el inuentario, y en esta sucecion ab intestato, pag. 88. num. 26.
- Si por la muerte del Prelado ecclesiastico puede el juez secular hazer inuentario y deposito de sus bienes, pagin. 89. num. 27.
- Fuero en la insignuacion del testamento, o donacion en que el clerigo instituye por heredero o dona al lego y inuentario, y en esta sucecion ab intestato, pag. 89. nu. 28.
- Si en casos de duda el clerigo se presume serlo, pagin. 89. num. 29.
- Fuero en la insignuacion del testamento o donacion en que el lego instituye por heredero o dona al clerigo, y el inuentario, y en esta sucecion ab intestato, pagin. 90. num. 30.

IONDIVE.

Si quando se haze el inuentario de los bienes del difunto cõ citaciõ de herederos y legatarios siẽdo el clerigo vno dellos puede ser citado ante el juez secular, pag. 90. nu. 31.

Fuero en el decernimicõ y cuẽtas de tutelas y curadorias, pag. 90. n. 32.

Si el clerigo y el lego pueden renunciar su fuero, pa. 91. n. 33.

Quando y como se conoce en las audiencias por via de fuera de los juezes ecclesiasticos pag. 92. n. 34.

Si los Prelados ecclesiasticos de uen venir al llamado del Rey y obedecer sus prouisiones en lo tẽporal, pag. 94. nu. 35.

Domicilio y quando se surte el fuero del juez, y si se puede juzgar en la Iglesia y vale el actõ judicial hecho en ella pag. 94. nu. 36.

§. 6. Ministros.

Ministros quanto a su diffinicion, pag. 97. nu. 1.

Defectos naturales y de estado porque el juez no lo puede ser, y qual deue ser, pag. 97. nu. 2.

Si vale lo hecho por el juez o ministro putatiuo, pa. 97. n. 3.

Si el juez lo puede ser en causa propria, o en la que uuiere sido abogado o consejero, pag. 98. nu. 4.

Si el juez lo puede ser en causa de sus deudos, o familia, pag. 98. nu. 5.

Cautela para que el juez lo sea en su causa y de sus deudos y familia, pag. 98. n. 6.

Si el juez lo puede ser cõtra su su enemigo y su familia, pa. 98. nu. 7.

Si el que fue juez de la causa puede ser en ella abogado, pag. 99. nu. 8.

Que deudos de juezes no pueden ser abogados en causas que se traten ante ellos, pag. 100. nu. 9.

Que deudos de escriuanos no pueden ser abogados en causas que pendan ante ellos, pa. 100. n. 10.

Quando el escriuano no lo puede ser de la causa, pa. 100. n. 11.

Quando los ministros descomulgados por estar lo no pueden vsar los officios, pag. 100. num. 12.

§. 7. Recusacion.

Recusacion quanto a su diffinicion y necesidad, pag. 102. n. 1.

Si la recusacion ha de ser puesta in scriptis, y jurada, pag. 103. num. 2.

Si en la recusacion del juez ecclesiastico se ha de exprimir la causa de ella, pag. 103. n. 3.

Quando y en que tiempo se ha de

SUMARIO.

- de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, pag. 104. num. 4.
- Ante que juez se ha de poner la recusacion en el fuero eclesiastico, y quando sin embargo della se puede proceder, pag. 104. nu. 5.
- Como se han de elegir los arbitros en la recusacion del Delegado del Papa, Obispo, o Ordinario, pag. 105. n. 6.
- Como han de proceder los arbitros en la recusacion, y sino la determinaren en el termino asignado si se puede proceder en la causa principal, pag. 105. n. 7.
- Danlose el juez por recusado, en quien queda el conocimiento de la causa, pag. 105. nu. 8.
- Ante quien se ha de examinar la causa de recusacion del subdelegado del Delegado del Papa, Vicario general, y de legado del Obispo, pag. 106. nu. 9.
- Si el Obispo en la visita puede ser recusado y ha lugar apelacion del, pag. 106. n. 10.
- Quando y como se ha de hazer la recusacion al juez secular, pag. 107. nu. 11.
- Como se ha de acompañar el juez secular, pag. 107. n. 12.
- Si vale la recusacion general, y si el acompañado puede ser recusado, pag. 108. nu. 13.
- Como se han de pagar las costas del acompañado, pag. 108. num. 14.
- Que se ha de hazer auiendo discordia en causa civil, pa. 109. n. 15.
- Que sera auiendo discordia en causa criminal, pag. 111. n. 16.
- Como se ha de hazer la recusacion en los Consejos y Audiencias Reales, pa. 112. n. 17.
- Como se ha de exprimir la causa en esta recusacion, pag. 112. nu. 18.
- En que tiempo se ha de poner esta recusacion, pa. 112. n. 19.
- Si esta recusacion suspende la vista del pleyto, pag. 113. n. 20.
- Como se han de examinar las causas de esta recusacion, y pena y supplicacion en ella, pag. 114. n. 21.
- Como siendo las causas bastantes se manda cumplir con la ordenança, pag. 115. nu. 22.
- Pena del recusante que no prueva la recusacion, pag. 116.
- Como se ha de depositar esta pena, pag. 116. nu. 24.
- Como se ha de prouar la causa de recusacion, pag. 117. nu. 25.
- Como se da el juez por recusado, y no se ha de supplicar dello, pag. 118. nu. 26.
- Como se da el juez por no recusado, y supplica dello, pag.

INDICE.

- 119.n.27.
Si balsa consentir la parte en la recusacion, y si arrepentido se el recufante se el cufa de la pena, pag. 120.n.28.
Quando el Oydor se ha de juntar cõ alcaldes a ver los pleytos, pag. 120.n.29.
Quando el Oydor se junta con alcaldes, o remiten el negocio a Oydores, quien ha de conocer de la recusacion, pa. 120.n.30.
Quando se ha de nombrar acompañados, y como pueden ser recusados, pag. 121.n.31.
Como ha de ser recusado el relator, y derechos del acompañado, pag. 122.n.32.
Como ha de ser recusado el escriuano, y derechos del acompañado, pag. 122.n.33.
Quando se anulan los autos hechos por el recusado no cumpliendo con la recusacion, p. 133.n.34.
- §. 8. *Juyzio.*
- I**Vyzio quanto a su difinición pag. 124.n.1.
Iuyzio ordinario extraordinario, y sumario, pag. 124.n. numero. 2.
Iuyzio ciuil, criminal, y mixto pag. 125.n.3.
Iuyzio difinitiuo, interlocuto rio, y mixto, pagin. 126.n. numero. 4.
Quando el juez puede reuocar, o emendar el juyzio, pa. 126.n. num. 5.
Quando se pueden hazer autos en juyzio en dias feriados, pag. 127.n.6.
Si en los autos judiciales ay necesidad de poner testigos, pag. 128.n.7.
Quando ha lugar la accomulacion de los autos en juyzio, pag. 128.n.8.
En quantos modos se dize la cõtinencia de la causa, pag. 129.n.9.
A que escriuano pertenece la accomulacion de los autos, pa. 130.n.10.
Como se han de entregar los autos accomulados, y pagar sus derechos, pag. 130.n.11.
Si es necesario reproducir los autos accomulados, pag. 131.n.12.
Porque leyes reales se han de de terminar los juyzios, pag. 132.n.13.
Quando en el fuero eclesiastico se ha de guardar el Derecho Real, y en el fuero secular el Derecho Canonico, pag. 133.n.14.
Como se recibe el Derecho Ciuil, pag. 133.n.15.
Quando la ley y derecho se extiende de vn caso a otro, pag.

SUMARIO.

- 133.n.16.
Quando vna ley corrige otra,
pag.134.n.17.
Costumbre y su fuerza y effec-
to,pag.135.n.18.
Si la ignorancia del hecho y de-
recho escusa,pag.136.n.19.
Quando se vicia el juyzio por
defecto de las solemnidades
del,pag.136.n.20.

§.9. Instancia.

- I**nstancia quanto a su diffini-
cion,pag.138.n.1.
Porque tiempo dura la prime-
ra instancia,pag.138.n.2.
Si el Señor o juez puede quitar
la causa a su vicario o thenien-
te,y remitirle la suya,pa.130.
num.3.
Si el superior puede quitar la
causa al inferior en primera
instancia,y remitirle la suya,
pag.139.n.4.
En que casos puede el superior
quitar la causa al inferior en
primera instancia , pag. 140.
num.5.
La aduocacion y inhibicion si
se ha de notificar al juez inhi-
bido pag.141.n.6.
Si en las audiencias se conoce
en casos de corte en primera
instancia inhibiendo al infer-
ior della , pagina . 141 . nu-
mero.7.

- Caso de corte sobre bienes de
mayorazgo,y vinculados,p.
141.nu.8.
Caso de corte de los criados del
Rey,pag.141.n.9.
Casos de corte contra personas
poderosas , y de Concejos,
Iglesias,y oficiales de la Au-
diencia por sus derechos,pag.
142.nu.10.
Casos de corte de pobres y misé-
rables,pag.143.n.11.
Casos de corte de menores , y
huerfanos,pag.143.n.12.
Casos de corte de viudas , pag.
143.nu.13.
Si la viuda , pobres , y menores
tienen el caso de corte deman-
dando,y defendiendo , pag.
144.nu.14.
En que casos no gozan del caso
de corte,pag.144.nu.15.
Si goza de caso de corte vn pri-
uilegiado con otro , y el que
no lo es del priuilegio del q̄
lo es,pag.145.n.16.
Cómo se ha de prouar el casode
corte,pag.146.n.17.

§.10. Litigantes.

- L**itigantes quanto a su diffini-
cion,y quienes lo pueden
ser,pag.148.n.1.
Si lo pueden ser los descomulga-
dos,pag.148.n.2.
Si lo puede ser el religioso y ef-
clauo,pag.149.n.3.

En

I N D I C E

- En que casos el hijo familias y el liberto pueden demandar a su padre y señor, pag. 149. n. 4.
- Quando es necesario pedir venia para demandar en juyzio, pag. 150. n. 5.
- Pena del que no pide esta venia pag. 151. n. 6.
- Quando el hijo familias puede parecer en juyzio, pag. 152. num. 7.
- Como ha de parecer el menor en juyzio y se le ha de proveer de curador, pag. 152. nu. 8.
- Si la muger casada sin licencia de su marido puede parecer en juyzio, pag. 154. n. 9.
- Quando la muger casada puede parecer en juyzio sin licencia de su marido, pag. 155. nu. 10.
- Como se ha de seguir la causa con el heredero del difunto pag. 156. nu. 11.
- Como se ha de seguir la causa contra el ausente, pag. 157. num. 12.
- Si se puede seguir la causa del Cabildo, y particulares con su procurador, pag. 158. nu. 13.
- Quando los Cabildos y Prelados pueden enjuyziar por si y su procurador, pag. 158. num. 14.
- Quando el curador por el menor puede hazer procura-
- dor, pag. 159. nu. 15.
- Quando el menor puede constituir procurador, pag. 160. num. 16.
- Si el seruo puede dar procurador, pag. 160. n. 17.
- Defectos para ser procuradores, pag. 160. n. 18.
- Si los poderosos pueden ser procuradores, y cesionarios, pag. 162. n. 19.
- Como se ha de exiuir el poder in scriptis, pag. 162. n. 20.
- Quando se da poder a dos o mas procuradores, qual lo ha de ser, y si el vno puede pedir contra el otro, pag. 163. n. 21.
- Como se han de hazer los poderes en forma, y apud acta, y nombrar procurador cierto pag. 164. n. 22.
- A que se extienden los poderes especiales y generales mixtos y generales solamente, pag. 165. nu. 23.
- Quando es visto darse poder para lo que es necesario averle especial, pag. 166. n. 24.
- Quando el procurador puede substituir, pag. 167. n. 25.
- Quando el procurador solo para demandar, esta obligado a responder, pag. 168. n. 26.
- Quando se acaba el poder del procurador, pag. 168. num. 27.
- Quando se puede ratificar lo hecho por el falso procurador pag.

SUMARIO.

pag.170.nu.28.
Si se puede executar la senten-
cia en el falso procurador.
pag.171.nu.29.
Quando la conjunta persona
puede enjuyziar sin poder,
y auiso a los litigantes para
litigar.pag.172.nu.30.

§.11. Libelo.

Difinicion del libelo, y si ha-
de ser puesto in scriptis, pa.
174.nu.1.
Si pareciédo la parte en ijuyzio
en las causas se reuoca el pro-
curador cõstituydo en ella,
pag.175.nu.2.
Declaracion de la clausula, co-
mo mejor aya lugar de dere-
cho, pag.175.nu.3.
Declaracion de la clausula, me-
querello y demandò, pag.
175.nu.4.
Narratiua de lo que se pide, y
como se ha de intentar, pag.
176.nu.5.
Action personal y Real, y co-
mo se ha de intentar, pa.176.
num.6.
Si se ha de expresar en el libe-
lo la causa de que procede
de la action, pag.177.nu.7.
Si se pueden intentar en vn libe-
lo muchas acciones diuersas
pag.178.nu.8.
Si se pueden intentar en el libe-

lo juntamente la propiedad
y possession, pag.178.nu.9.
Si se han de estimar en el libelo
los frutos intereses y da-
ños, pag.179.nu.10.
Explicacion de la clausula; pue-
sto q̄ por mi ha sido reque-
rido, pag.179.nu.11.
Explicacion de la clausula, pido
a v.m. auida mi relacion por
verdadera en la parte que ba-
ste, pag.180.nu.12.
Explicacion de la clausula, con-
dene, pag.180.num.13.
Declaracion de la clausula, y el
oficio de v.m. imploro, pag.
180.nu.14.
Explicacion de la clausula, y pi-
do justicia, pag.181.nu.15.
Declaracion de la clausula, y
las costas protesto, pag.181.
num.16.
Declaraciõ de la clausula, y ju-
ro, no ser de malicia, pagin.
182.num.17.
Cautela para amular el proces-
so no se guardádo las solem-
nidades, pag.182.n.18.

§.12. Citacion.

Citacion quanto a su diffini-
cion y introducion, pa.184.
num.1.
Si omitta la citacion es el juy-
zio nulo, pag.184.n.2.
Quando el perjuyzio se trata
con-

INDICE.

- Contra vno principalmente,
y contra otro segundaria, como
se ha de citar, pag. 185. nu. 3.
- Quando se trata pleyto entre
dos señores sobre la jurif-
diccion de algun lugar si es
necesario citar al pueblo, p.
185. nu. 4.
- Si tratandose pleyto sobre ma-
y orazgo es necesario citar
a los subcesores del posee-
dor en siguiente grado, pag.
185. nu. 5.
- Si sobre la cosa dotal basta citar
al marido sin citar a la mu-
ger, pag. 186. n. 6.
- Si sobre la cosa arrendada basta
citar al señor sin ser necessa-
rio citar a los arrendadores,
pag. 186. n. 7.
- Como se ha de hazer la citació
en la persona y casa del cita-
do, pag. 186. n. 8.
- Quando se ha de hazer la citació
por pregon y edicto, pa. 187.
num. 9.
- Si la primera citacion basta ha-
zerle al procurador, pa. 188.
num. 10.
- Quando es necesario citar al
procurador sin poderse citar
al señor pag. 188. n. 11.
- Como han de ser citadas las par-
tes, y si lo pueden ser para to-
da la causa, pag. 189. n. 12.
- Si basta vna sola citació, o si ha
de ser trina, y como se ha de
acusar la rebeldia, y citar pa-
ra la declaratoria de pena,
pag. 190. n. 13.
- Si el juez puede citar fuera de
su territorio, y como han de
ser citados los legos en el fue-
ro ecclesiastico, pa. 190. n. 14.
- Por cuyo mandado por quien,
y con que causa se ha de ha-
zer la citació, pag. 191. nu. 15.
- Como se prueua la citacion, pa.
192. nu. 16.
- Pena del citado contumaz. pag.
193. n. 17.
- Preuenció que se adquiere por
la citacion, pag. 193. n. 18.
- §. 13. *Dilatorias.*
- E**Xcepciones dilatorias quã
to a su diffinicion y effe-
cto, pag. 194. n. 1.
- Si la excepcion de litispenden-
cia, y declinatoria es dilato-
ria, pag. 194. n. 2.
- Si el defecto de parte para no
poder parecer en juyzio es
excepció dilatoria, p. 195. n. 3.
- Si la excepcion del incierto libe-
lo, y pedir antes del plazo q̃
se deue, y como no se deue
son dilatorias, pag. 195. n. 4.
- Excepciones mixtas perempto-
rias, y dilatorias, y como se
pueden poner por tales, pa.
195. nu. 5.
- Quando y en que tiempo las ex-
cepciones dilatorias se han de
poner, y prouar para impe-
dir el ingreso del pleyto, pa.
196. nu. 6.
- Entre las excepciones dilato-
rias

SUMARIO.

rias qualse ha de poner prime
re, pag. 197. n. 7.
Cautela para q̄ no se pueda po-
ner excep. ion de declinatoria
y cõtra cautela para ella, pagi.
197. n. 8.
Necessidad de la protestaciõ de
la declinatoria, pag. 198. n. 9.
Como se ha de proceder, deter-
minar, y condenar en costas,
sõbre las excepciones dilato-
rias, pag. 198. n. 10.
§. 14. Contestacion.
Contestaciõ quãto a su diffi-
niciõ y essencia, p. 199. n. 1.
Quando es visto hazerse la con-
testacion tacitamente, p. 199. n. 2.
Necessidad de la cõtestacion pa-
ra el juyzio, pag. 200. n. 3.
Si omilla la contestacion es nu-
lo el juyzio, pag. 200. n. 4.
Si antes de la contestaciõ se pue-
de el actor arrepentir de la de-
manda, y mudar su accion, pa.
200. nu. 5.
En que tiempo se ha de conre-
star la demanda, pag. 107. n. 6.
Si en termino de la cõtestaciõ
se cuentan las fiestas, y como
se ha de hazer en ellas, y en au-
sencia del juez y parte contra-
ria, pag. 201. nu. 7.
Pena no contestando la deman-
da, pag. 202. nu. 8.
Efectos de la confesion ficta,
y remedios contra ella, pag.
202. n. 9.

Quando no ha lugar la confes-
ion ficta, pag. 203. n. 10.

Quando y como se ha de elegir
la via de prueua o assentamien-
to por rebeldia del reo, pag.
203. nu. 11.

Como se ha de hazer el assenta-
miento, y quando no se puede
hazer processo, pag. 204. n. 12.

§. 15. Peremptorias.

EXcepciones, y defensiones
peremptorias quanto a su
diffinicion, pag. 206. nu. 1.

Quando las excepciones dilato-
rias se pueden poner por pe-
remptorias, pag. 207. nu. 2.

En que termino y quando se hã
de poner las excepciones pe-
remptorias, pag. 207. n. 3.

Quando despues de la publica-
cion se pueden alegar nueuas
excepciones, pag. 208. n. 4.

Restitucion para poner nueuas
excepciones, pag. 208. n. 5.

Como se ha de poner la excep-
ciõ, y si el juez la puede suplir
de officio no se poniendo, pa.
209. n. 6.

Quando se hã de poner las mu-
tuas peticiones, compensacio-
nes, y reconuenciones, pag.
209. n. 7.

Como se ha de poner la compẽ-
sacion, pag. 209. n. 8.

Como se ha de poner la recon-
uencion, pag. 210. nu. 9.

Quan-

I N D I C E

Quando y con que termino se ha de concluir la causa, pag. 217. nu. 10.

§. 16. Dilaciones.

Dilaciones quanto a su diffinicion, pag. 214. nu. 2.

Hasta que tiempo se ha de recibir la causa a prueua, pa. 214 num. 2.

Si las dilaciones son a arbitrio del juez, pag. 214. nu. 5.

Como se ha de prorrogar el termino probatorio, pag. 152. nu. 4.

Si despues de la vista y publicacion de testigos se puede conceder dilacion y admitir otros, pag. 215. nu. 5.

Des de quando corren las dilaciones, pag. 216. nu. 6.

Si el dia en que se concede el termino se computa en el, pag. 217. nu. 7.

Si la dilacion es continua, y se cuenta en ella los dias feriados, pag. 217. nu. 8.

Si el termino probatorio es comun a las partes, pag. 218. num. 9.

Quando se ha de cõceder el termino ultramarino y extraordinario, pa. 218. nu. 10.

Quando se ha de pedir este termino, pag. 219. nu. 11.

Como se ha de aueriguar la au-

fencia de los testigos, lugar, y sazõ del hecho en que se hallaron, pag. 219. nu. 12.

Como se han de depositar las expensas, pag. 220. n. 13.

Como se ha de dar el termino ordinario para partes remotas donde passo el hecho, pag. 220. nu. 14.

Quando se puedẽ prorrogar estos terminos, pag. 220. nu. 15.

Sobre q se ha de recibir la causa a prueua, pag. 221. n. 16.

Como se han de citar las partes para la prueua, pa. 221. n. 17.

Si vale la prueua hecha sin termino prouatorio, pag. 222. nu. 18.

Quando los testigos presentados en tiempo pueden ser examinados despues, pag. 222. nu. 19.

Si pasado el termino prouatorio pueden los testigos declarar sus dichos, pag. 223. n. 20.

Restitucion contra el lapso del termino prouatorio, y deposito para ella, pag. 223. n. 21.

Si los priuilegiados de restitucion la tienen como terceros, pag. 224. n. 22.

Quando el priuilegiado no tiene restitucion, pag. 224. n. 23.

Quando el mayor goza de la restitucion del menor, pa. 225. num. 24.

Como y en que tiempo se ha de pedir la restitucion, pa. 225. nu.

S V M A R I O.

- num. 25.
Si en este tiempo la ha de pedir el priuilegiado tercero oppositor, pag. 226. num. 26.
Con que termino se ha de conceder la restitucion, pag. 227. num. 27.
La restitucion si ha de ser sola vna, y si la ay en la liquidacion, pag. 228. nu. 28.
Como se ha de hazer la publicacion, y con q̄ termino, y quãdo no es necessario hazerla, pag. 228. nu. 29.
Como y en que tiempo se han de poner y prouai las tachas, pag. 230. nu. 30.
Como se ha de concluir la causa, y citar las partes para sentencia, pag. 221. nu. 31.
Quando y en que tiempo se hã de presentar las escripturas, redarguir las, y comprouarlas por prouea, pa. 232. n. 32.
Aueriguacion y prouea que se puede recibir despues de la conclusion, pag. 232. nu. 33.
Como y quando se ha de dar el processo para alegar en derecho, y admitir las informaciones en el, pag. 233. nu. 34.
- §. 17. *Prueua.*
- P**Rueua plena y semiplena quanto a su diffinicion, pag. 235. nu. 1.
A quien incumbe la prouea, pa.
236. nu. 2.
En quantas especies se diuide la prouea, pag. 236. nu. 3.
Si haze plena prouança el juramento decisorio, pag. 237. nu. 4.
Si la confesiõ judicial haze plena prouança, pag. 299. nu. 5.
Si la confesiõ extra judicial haze plena prouança, pag. 238. nu. 6.
Quando la informacion ad perpetuam por peligro de muerte o de los testigos haze fe, pag. 239. n. 7.
Quando la informacion ad perpetuam sobre el naufragio del nauio o caminantes haze fe, pag. 240. num. 8.
Si de las preguntas que la parte da para examinar sus testigos se ha de dar traslado al contrario para hazer repreguntas, pag. 240. nu. 9.
Numero de testigos que se pueden presentar, y como hã de ser informados apremiados, y pagados, pag. 241. num. 10.
Si el juez de la causa puede ser testigo en ella, pag. 242. nu. 11.
Edad del testigo, y si lo puede ser la muger, pag. 243. nu. 12.
Los que no pueden ser testigos y pueden ser tachados. pag. 243. num. 13.
Si el juez puede de officio repe-
ler los testigos in habiles, pa.
244. nu. 14.

B Quan-

INDICE

- Quando el testigo inhabil no puede ser tachado, pag. 244. n. 15.
- Si el juez por si mismo ha de examinar los testigos, pag. 245. nu. 16.
- Si vale el dicho del testigo sin juramento, pag. 246. n. 17.
- Juramento que ha de hazer el testigo, pag. 247. nu. 18.
- Como se ha de examinar el testigo pag. 247. nu. 19.
- Si vale el dicho del testigo que no da razon del, pa. 248. n. 20.
- Quando la fama, oydas, y creencias hazen prueva, pag. 249. num. 21.
- Como se ha de prouar la vida o muerte del ausente, pag. 249. num. 22.
- Si el testigo solo y singular haze prouança. pagi. 250. nu. 23.
- Plena prouança de dos testigos contextes, pag. 251. nu. 24.
- Quando se ha de diferir el juramento in litem, pa. 252. n. 25.
- Quando se han de examinar los testigos por interpretes o se remite la cosa a peritos della quantos han de ser, pag. 253. nu. 26.
- Como se han de regular las prouanças, pag. 254. nu. 27.
- Quando el instrumento publico o autentico haze prueva. pag. 256. nu. 28.
- Ante que escriuano ha de ser hecho el instrumento para hazer se, pag. 256. n. 29.
- Solemnidad que se requiere en el instrumento para hazer se pag. 257. n. 30.
- Registro, original, y traslado, y quando hazen se, pag. 259. num. 31.
- Comprobacion del escriuano del instrumento, pagin. 261. num. 32.
- Comprobacion del instrumento, pag. 262. nu. 33.
- Si el instrumento cancelado o vicioso haze se, pagin. 264. num. 34.
- Con que testigos se puede reprouar el instrumento, pag. 264. nu. 35.
- Quando el instrumento privado, y conoscimiento simple haze se y prueva, pagin. 265. num. 36.
- Si los libros y cuentas hazen se y prueva, pag. 266. nu. 37.
- Si los libros y cuentas se pueden aceptar y repudiar en parte, pag. 266. n. 38.
- Quando la vista de ojos y euidencia del hecho hecho por el juez, haze prueva, pagin. 267. n. 39.
- Quando la presunción haze prueva, pag. 267. nu. 40.

§. 18. Sentencia.

- S**entencia quanto a su diffinicion, pag. 269. nu. 1.
- En que tiempo el juez ha de pronun-

SUMARIO.

- nunciar la sentencia definitiva, pag. 269. n. 2.
- Como se han de ver y determinar los procesos, pag. 269. num. 3.
- Quando el juez inferior puede remitir la determinacion de la causa al inferior, pag. 270. nu. 4.
- Como y a que costa se ha de determinar la causa con actor, pag. 270. nu. 5.
- Si prouandose diferente causa y action de la demanda se puede dar sentencia sobre ella, pag. 271. nu. 6.
- Si prouandose diferente cosa de la demanda se puede dar sentencia y correction del heror, pag. 272. n. 7.
- Si se ha de dar la sentencia absoluta en todo, o solo de la instancia del juczio, pag. 272. num. 8.
- Como se ha de hazer la condenacion de costas, pag. 274. n. 9.
- Quando la sentencia se puede reuocar por restitution y por que juez, pag. 275. nu. 10.
- Si vale la segunda sentencia dada contra la primera, pag. 277. num. 11.
- Nulidad de la sentencia dada por falsedad, y en que tiempo se puede pedir, pag. 278. nu. 12.
- Nulidad manifesta y de defecto de jurisdiccion y de citacion, y quando se puede pedir, pag. 278. nu. 13.
- En que tiempo se ha de pedir las demas nulidades de la causa, pag. 279. nu. 14.
- Ante que juez, y como se ha de proceder en la causa de nulidad, y si en ella la ay, pag. 279. nu. 15.

2. P. *Inyzio executiuo.*

§. 1. *Via executiuo.*

- Via executiuo quanto a su definicion esencia y introduccion, pag. 284. nu. 1.
- Si auriendose intentado via ordinaria se puede boluer a la executiuo, pag. 284. n. 2.
- Si en la via executiuo ha lugar litis pendencia, pag. 284. n. 3.
- Si por la via ordinaria precedente intentada a instancia del deudor se impide al acreedor la executiuo, pag. 285. nu. 4.
- Prescripcion del derecho executiuo, pag. 285. n. 5.
- Si prescripto el derecho de executar se buelue a suscitar por reconocimiento de la deuda, pag. 286. n. 6.
- Si esta prescripcion ha lugar en censos, pensiones, y rentos anuales, pag. 287. n. 7.
- Si procede esta prescripcion con mala

INDICE

- mala fe, pag. 287. n. 8.
- Si procede esta prescripciõ cõtra Iglesias y ecclesiasticas personas, pa. 288. nu. 9.
- Si corre esta prescripciõ cõtra menores y impedidos, pag. 88. nu. 10.
- Si corre esta prescripciõ contra el que compensa la deuda porque es executado, pag. 290. num. 11.
- Quando se interrumpe o perpetua la prescripciõ executiua pag. 290. nu. 12.
- Si se perpetua esta prescripciõ executiua por juramento de cõfõrio, pag. 209. num. 13.
- Cautela para perpetuar esta prescripciõ executiua, pag. 291. nu. 14.
- Quando el acreedor dize que ha cobrado parte de la deuda, y el deudor lo niega quien ha de prouar, pag. 291. nu. 15.
- Cautela para que no aya lugar la prescripciõ executiua, pa. 292. n. 16.
- Si se puede renunciar la via executiua, pag. 293. nu. 17.
- Si los instrumentos executiuos en el fuero secular lo son en el ecclesiastico, pag. 293. n. 18.

§. 2. Rescripto.

Si el rescripto del Principe, trae aparejada execucion pag. 294. nu. 1.

Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado en perjuizio de tercero, y sin poder de la parte, pag. 294. numero. 2.

Si el rescripto del Principe dado contra derecho es executable pag. 294. nu. 3.

Si es executable el segundo rescripto del Principe dado contra el primero, y el que es cõtra el estillo acostumbra do, y el ganado por el descomulgado, pag. 295. nu. 4.

Si vale y es executiuo el rescripto del Principe dado por si nuestra relacion, y justificaciõ de la supplicaciõ, pag. 296. nu. 5.

Quiẽ conoce de las dudas y causas de los rescriptos, pag. 296. num. 6.

§. 3. Cosa juzgada.

Cosa juzgada quanto a su definiciõ fuerza y execucion, pag. 298. n. 1.

Si el precepto del juez en que manda a alguno que pague, o de alguna cosa a otro trae aparejada execucion, pag. 299. num. 2.

Si trae aparejada execucion la sentencia contra el juez por la condenaciõ de costas, y parte de condenaciones, pag. 299.

SUMARIO.

299.num.3.

Si es executable la sentencia dada contra el verdadero contumaz, pag. 300. nu. 4.

Como la sentencia pasada en cosa juzgada trae aparejada execucion, pag. 301. nu. 5.

Si la restitucion o nulidad intentada contra la cosa juzgada impide su execucion, pagin. 301. nu. 6.

Orden que se ha de tener en dar por desierta y mandar executar la sentencia pasada en cosa juzgada, pag. 302. n. 7.

Si del auto en que se da por desierta y manda executar esta sentencia ha lugar apelacion, pag. 302. nu. 8.

Si la sentencia dada por el fisco Real en causa civil es executable sin embargo de apelacion, pag. 303. nu. 9.

Si la sentencia dada sobre cosas que perecen con el tiempo se ha de executar sin embargo de apelacion, pagin. 303. numero. 10.

Si la sentencia dada en fauor de dote, alimentos, salario, o salarios, y estipendios y jornales trae aparejada execucion sin embargo de apelacion, pag. 304. nu. 11.

Si la sentencia arbitraria trae aparejada execucion, pagin. 304. num. 12.

§. 4. Cuentas.

Si los libros y cuentas extrajudiciales son executiuos, pag. 306. num. 1.

Si los alcances de cuentas judiciales del fisco, Iglesias, y Concejos, son executables, pagin. 406. nu. 2.

Si las demas cuentas judiciales no adicionadas traen aparejada execucion, pagin. 406. numero. 3.

Si las cuentas judiciales adicionadas traen aparejada execucion, pagin. 307. numero. 4.

Si el horror de cuentas trae aparejada execucion, pagin. 308. num. 5.

Si los tributos publicos traen aparejada execucion, pag. 308. num. 6.

§. 5. Confesion.

Si la confesion judicial trae aparejada execucion antes y despues de la contestacion, y sin causa ni aceptacion, pagin. 310. nu. 1.

Si la confesion ha de ser clara y quando lo sera, pagin. 310. numero. 2.

Si la confesion hecha con alguna qualidad se puede aceptar, re-

INDICE

puñar, y executar en parte.
pag. 310. nu. 3.

Si el juramento decisorio trae
aparejada execucion, pag.
312. nu. 4.

§. 6. Conoscimiento.

Si los conocimientos v pape
les simples reconocidos judi
cialmente traen aparejada
execucion, pagin. 312. nume
ro. 1.

Si el conocimiento y papel sim
ple comprouando sin ser re
conocido judicialmente trae
aparejada execucion, pag. 313.

num. 2.
Si la confesion o reconocimien
to ficto trae a parejada execu
cion, pag. 313 nu. 3.

Si la excepcion de la inumerata
pecunia o cosa no entregada
opuesta en la confesion o re
conoscimiento impide su exe
cucion, pag. 314 nu. 4.

Si la confesion o reconocimie
to hecha por el menor trae
aparejada execucion, pag. 314.
num. 5.

Si puede la parte ser apremiada
à hazer la confesion o reco
noscimiento, pag. 315. nu. 6.

Si las libranças y situaciones rea
les traen aparejada execuciõ,
pagin. 315. n. 7.

§. 7. Instrumento.

Si el instrumento publico o
authentico sin claufula gua
rentigia trae aparejada execu
cion, pag. 317. n. 1.

Si la deuda legado o fidei comi
so dexado por testamento so
lemne trae aparejada execu
cion pag. 318. n. 2.

Si el instrumento trae apareja
da execucion en el Reyno siẽ
do hecho en otro donde no
le trae, pag. 319. nu. 3.

Si el instrumento en lo que ta
citamente comprehende de
trae aparejada execucion, pag:
319. nu. 4.

Si el instrumento de arrenda
miento expreso del primer,
año es executable por el taci
to y segundo de la reconda
cion, pag. 320. n. 5.

Si el instrumento sin causa de
deuda ni aceptacion y por pro
messa futura trae aparejada
execucion, pagin. 321. nu
mero. 6.

Quando el instrumento conhi
cional, trae aparejada exe
cucion, pagin. 321. nume
ro. 7.

Quando el instrumento que se
remite a otro es executable
sin el, pag. 322. nu. 8.

Si es executable el instrumento
por

SUMARIO.

Por la estimacion de la cosa que en se contiene y su crecimiento, pagina. 323. numero. 9.

Quando la parte puede ser compelida a hazer el instrumento publico, pagin. 323. numero. 10.

§. 8. Liquidacion.

SI el instrumento no liquido trae aparejada execucion, pagin. 325. numero. 1.

Si el instrumento de tutela o curaduría fenecida trae aparejada execucion, pagin. 326. num. 2.

Si el instrumento de compañía fenecida trae aparejada execucion, pag. 326. n. 3.

Si el instrumento del hecho trae aparejada execucion, pagin. 326. n. 4.

Quando el obligado a hazer algun hecho le ha de hazer precisamente o pagar la estimacion, pagin. 327. nu. 5.

Como se ha de hazer la liquidacion del instrumento no liquido para executarse, pagin. 327. num. 6.

Si de la pronunciacion que el juez haze sobre la liquidación ha lugar apelacion y execu-

cion, pagin. 328. numero. 7.
Cautela para que el instrumento se pueda executar sin liquidacion, pag. 329. n. 8.

§. 9. Executante.

EXECUTANTE quien lo puede ser pag. 330. n. 1.

Si el compañero puede pedir execucion por las deudas devidas a la compañía, pag. 330. num. 2.

Si la muger puede pedir execucion contra los deudores del marido difunto por la mitad de las deudas que le pertenece, pag. 331. nu. 3.

Si la muger separado y disuelto el matrimonio puede pedir execucion por la dote y arras pag. 332. nu. 4.

Si el marido puede pedir execucion por la dote y bienes de la muger y cobrarlo, pag. 332. num. 5.

Como los herederos han de pedir, execucion contra los deudores de la herencia, pag. 333. nu. 6.

Si el comprador de la herencia albacea y legatario puede pedir execucion por las deudas de la herencia que le toca pag. 334. n. 7.

INDICE 2

- Como ha de pedir execucion el cesionario de la deuda y accion, pag. 334. n. 8.
- Como el fiador puede pedir execucion por el lasto, pag. 336. num. 9.
- Si el procurador para pleytos y la conjunta persona pueden pedir execucion, pag. 337. numero. 10.
- Si pueden el procurador para pleytos y la conjunta persona cobrar la deuda, pag. 338. num. 11.
- Si el que pide execucion ha de legitimar su persona para poder aparecer en juyzio, pag. 338. nu. 12.
- §. 9. Executado.*
- Como ha lugar execucion contra el deudor, y sus herederos, pag. 340. n. 1.
- Para executar al heredero como se ha de legitimar su persona en serlo, pag. 340. n. 2.
- Si el heredero puede ser executado por mas de lo que heredo, pag. 340. n. 3.
- Si contra los herederos del difunto ha lugar execucion por la deuda in solidum o por parte, pag. 341. nu. 4.
- Si ha lugar execucion contra los que tienen lugar y vezes de herederos y por ellos poseen, pag. 342. nu. 5.
- Si ha lugar execucion contra la muger por razon de la mitad de multiplicado, y contra el companero por deuda de la compania, pag. 343. n. 6.
- Si ha lugar execucion contra el comprador y donatario de la herencia, pag. 343. n. 7.
- Si ha lugar execucion contra el mejorado en tercio y quinto en razon de la mejora, pagin. 343. num. 8.
- Si ha lugar execucion contra el usufructuario, pag. 343. n. 9.
- Si ha lugar execucion contra los oficiales y deudores de la hacienda Real por las deudas della, pag. 344. nu. 10.
- Si contra los Regidores ha lugar execucion por las deudas de la ciudad, pagin. 344. numero. 11.
- Si contra el curador o factor ha lugar execucion por las deudas de su administracion, pag. 345. nu. 12.
- §. 11. Tercero poseedor.*
- Tercero poseedor quanto a su distincion y essencia, pagin. 346. n. 1.
- Si contra el tercero poseedor ha lugar execucion, pag. 347. num. 2.
- Si ha lugar execucion en la cosa enage-

S. V. MIA R I O.

- enagenada antes de la tradicion y possession della, pag. 348.n.3.
- Si ha lugar execucion contra el depositario, comodatario y arrendador, pag. 348.n.4.
- Cautela para que no aya lugar a execucion contra el arrendador, pag. 349.n.5.
- Si ha lugar execucion contra el marido en la dote por la deuda de la muger, y en sus bienes, y en los de compania, pag. 350.n.6.
- Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor que posee por titulo nulo, pag. 350.n.7.
- Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa emphiteota y censual por la pension della, pagina 350.n.8.
- Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor que posee por contracto fingido o simulado y fraudaloso, pag. 351.n.9.
- Si se puede hazer execucion contra el tercero poseedor de la cosa litigiosa, pagina 351.n.10.
- Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca con prohibicion de enagenacion, pag. 352.n.11.
- Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor de la hipoteca o prenda en que vuo tradicion y possession, pag. 352.n.12.
- Si ha lugar execucion contra el tercero poseedor quando el deudor hizo cesion de bienes, o esta ausente, o es notorio no puede pagar ni ser conuenido, o por deuda fiscal o dotal, pag. 353.n.13.
- Quando se dize el tercero poseedor traer causa del deudor para poder ser executado, y auer lugar execucion, pagina 354.n.14.
- Si en los casos en que ha lugar execucion contra el tercero poseedor, se ha de seguir con el la causa, pag. 354.n.15.

§. 15. Executor.

- E**Xecutor quanto a su diffinicion y distincion, pag. 356.n.1.
- Executor de la sentencia passada en cosa juzgada, por no se auer apelado della, pag. 357.n.2.
- Executor de la sentencia passada en cosa juzgada de que se apelo, y executorias, pagina 357.n.3.
- Executor de la sentecia arbitria, pag. 358.n.4.
- Executor de la restitution del despojo, pag. 358.n.5.

INDICE.

Executor de situaciones y librá-
ças Reales, pagina.359.nu-
me.6.

Como el albacea puede execu-
tar el testamento, pagin.359.
num.7.

Executor de los demas instru-
mentos executiuos, y ley de
las sumisiones y si se puede
renunciar, pag. 359.n.8.

Sumision a las Audiencias rea-
les, pag.360.n.9.

Sumision a los Alcaldes de Cor-
te y de las Audiencias reales,
pag.360.n.10.

Sumision especial a los juezes
ordinarios, pag.361.n.11.

Sumision general a los juezes or-
dinarios, y de labradores,
pag.361.n.12.

Cumplimiento de las requisito-
rias, pag.362.n.13.

Auxilio secular conque el eccl-
siastico ha de hazer las execu-
ciones a legos, pagina.363.nu-
mer.14.

Si el ecclesiastico en las execucio-
nes y por deudas ciuiles pue-
de proceder por censuras, pa-
gi.363.n.15.

Excepciones que puede admitir
el mero mixto executor pag.
363.n.16.

Si del mero y mixto executor
se puede apelar, pag.364.n.17.

Si el mero y mixto executor
puede ser recusado, pag. 365.
nu.18.

§.13. Pedimiento.

Como en virtud de los inf-
trumentos executiuos se
puede pedir execucion y pos-
sion, pag.366.n.1.

Como y porque palabras se ha-
de pedir la execucion, pagin.
367.n.2.

Cantidad cierta porque se ha de
pedir la execucion y juramē-
to que se ha de hazer para pe-
dirla, pag.367.n.3.

A que plaço se ha de pedir la e-
xecucion contra el deudor, p.
368.n.4.

A que plaço se ha de pedir la
execucion contra el herede-
ro, pag.369.n.5.

A que plaço se ha de pedir la e-
xecucion por la dote y arras,
pag.369.n.6.

Si durante el matrimonio pue-
de la muger pedir al marido
su dote y bienes, pag.370.n.7.

Pena del que pide execucion an-
tes del plaço, pag.371.n.8.

§.14. Mandato.

Como se ha de mādar hazer
la execucion, pag.372.n.1.

Mandato executiuo quanto a
rescriptos, pag.372.n.2.

Mandato executiuo quanto al
entrego y posesion de la
cosa en especie, pagina.372.
num.3.

Mandato

SUMARIO.

Mandato executiuo quanto a derechos incorporales, y de presentar o eliger. pagin. 373. nume. 4.

Mandato executiuo quanto a la obligacion de el hecho y deposito. pag. 373. n. 5.

Mandato executiuo quanto a la deuda quantiosa y generica, pag. 373. n. 6.

Si para mandar hazer la execucion es necesario preceder citacion del reo, pagina. 374. num. 7.

Si omitta esta citacion se annula la execucion, pag. 375. n. 8.

Si del mandato executiuo ha lugar apelacion y en la causa executiua inhibicion, pag. 375. num. 9.

Si el mandato executiuo ha de ser in scriptis, y como se ha de entregar, pag. 376. num. 10.

§ 15. Execucion.

Quien ha de nombrar los bienes en que se ha de executar, pag. 377. n. 1.

Si la execucion se ha de hazer en bienes ciertos y determinados, y en que cantidad dellos, pag. 378. n. 2.

Si la execucion se ha de hazer primero en bienes muebles que en rayzes, pag. 379. n. 3.

Si no se haze la execucion primero en bienes muebles que en

rayzes si es nula, pag. 379. n. 4.

Quales se dizen en bienes muebles y quales rayzes, pag. 380. n. 5.

Si los horrios, graneros, cubas, tinajas, y otras cosas semejantes son bienes muebles o rayzes, pag. 380. n. 6.

Si la teja, piedra, y madera, y otras cosas pertenecientes a las casas son bienes muebles o rayzes, pag. 380. n. 7.

Si los molinos y sus rodeznos y muelas son bienes muebles o rayzes, pag. 381. n. 8.

Si los aparejos del beneficio de la heredad son bienes muebles o rayzes, pag. 381. n. 9.

Si los hatos y estancias de ganado son bienes muebles o rayzes, pag. 382. n. 10.

Si los colmenares de abejas, palomares de palomas, y estanques de pelcado son bienes muebles o rayzes, pag. 382. n. 11.

Si los frutos de los arboles vheredades son bienes muebles o rayzes, pag. 383. n. 12.

Si las naues son bienes muebles o rayzes, pag. 383. n. 13.

Si los derechos y acciones son bienes muebles o rayzes, pag. 383. n. 14.

Si las deudas son bienes muebles o rayzes, pag. 383. n. 15.

Si los redditos y pensiones anuales son bienes muebles o rayzes, pag. 384. n. 16.

Si los oficios lo son bienes muebles o ray-

I N D I C E.

- rayzes, pag. 384. n. 17.
Quando se puede hazer execu-
cion en los nombres deudas,
derecho y acciones del deu-
dor, pag. 384. n. 18.
Como se han de embargar y se-
cretar los bienes executa-
dos, pag. 385. n. 19.
Si en la execucion se ha de po-
ner la hora en que se haze y
notifica, pag. 385. n. 20.
§. 16. Bienes executados
En que bienes ha lugar hazerse
execucion, pag. 387. nu. 1.
Si se puede hazer execucion en
las cosas sagradas, sepultura-
ras, capillas, y patronazgos,
pag. 387. n. 2.
Si se puede hazer execucion en
los officios publicos, pag. 388.
n. 3.
En que bienes se ha de hazer la
execucion por las deudas de
la ciudad o vniuersidad, pag.
388. n. 4.
Si por las deudas del marido se
puede hazer execucion en los
bienes y bestidos de la mu-
ger, pag. 390. n. 5.
Si en los nauios que de fuera del
Reyno traen mercaderias a
el se puede hazer execucion,
pag. 390. n. 6.
Si se puede hazer execucion en
las calas de los nobles, cau-
illos, armas, y yeguas de vien-
tre de casta, pag. 390. n. 7.
Si se puede hazer execucion en
los libros de estudiantes, letra-
dos y Abogados, pag. 391.
num. 8.
Si se puede hazer execucion en
las cosas tocantes a la labor
de tierras minas y ingenios
de acucar, pag. 391. n. 9.
Si en los instrumentos del offi-
cio de los oficiales se puede
executar, pag. 392. n. 10.
Si se puede executar en el esti-
pendio militar, pag. 393. n. 11.
Si en el estipendio de los sacer-
dotes se puede hazer execu-
cion, pag. 393. n. 12.
Si se puede executar en los bie-
nes de mayorazgo, pag. 394.
num. 13.
Si se puede executar en la cosa
emphytheota, pag. 394. n. 14.
Si se puede executar en la pro-
priedad de la cosa subjeta a
seruidumbre, pagin. 394. nu-
me. 15.
Si en las seruidumbres persona-
les y usufructo se puede ha-
zer execucion, pagin. 394. nu-
me. 16.
Si en las seruidumbres reales se
puede hazer execucion, pag.
394. n. 17.
Si en los marmoles, columnas y
otras cosas de los edificios se
puede hazer execucion, pag.
395. n. 18.

S V M A R I O.

- Si se puede hazer execucion en la cama, vestido, y cosas necessarias al deudor, y en el fieruo de su seruicio, pa. 395. num. 19.
- Si en el cuerpo muerto se puede hazer execucion, pag. 395. num. 20.
- §. 17. Prision.*
- S**I el deudor ha de ser preso, por deuda dando o no dando fiança de saneamiento, p. 397. nu. 1.
- Si basta para no ser preso dar informacion de abono de los bienes executados o fiança de la haz, pag. 398. n. 2.
- Si el heredero puede ser preso por deuda de la herencia, pa. 399. n. 3.
- Si el tutor, curador, o factor, puede ser preso por deuda de su administracion, pag. 399. nu. 4.
- Si los Regidores pueden ser presos por deudas de la ciudad, pag. 399. n. 5.
- Si los procuradores de Cortes, y otros de los pueblos yendo a la Corte, y en ella pueden ser presos por deuda, pag. 400. n. 6.
- Si el hijo dalgo puede ser preso por deuda real, pag. 400. n. 7.
- Si el hijo dalgo puede ser preso por deuda causada para su rescate y de sus parientes, pa. 400. n. 8.
- Si el hijo dalgo puede ser preso por deuda que proceda de dicto o casi delicto, pag. 401. nu. 9.
- Si el hijo dalgo que oculta sus bienes puede ser preso por deuda, pag. 401. n. 10.
- Si puede ser preso por deuda el hijo dalgo que al tiempo de el contracto nego serlo, pag. 401. n. 11.
- Si el hijo dalgo tutor puede ser preso por deuda que proceda de tutela, pag. 401. n. 12.
- Si el hijo dalgo que hizo fiança en causa criminal puede ser preso por deuda de ella, pag. 402. n. 13.
- Si el priuilegio de la nobleça y hidalguia se puede renunciar y quando se pierde, pag. 402. nu. 14.
- Ante quien y como se ha de tratar del priuilegio de la nobleça para gozar del en deudas, pag. 404. n. 15.
- Si los Vizcaynos gozan del priuilegio de la nobleça, pag. 405. n. 16.
- Si los soldados pueden ser presos por deuda, pag. 406. n. 17.
- Si los Doctores y Licenciados graduados por qualquier vniuersidad pueden ser presos por deuda, pag. 406. n. 18.
- Si los Abogados aunque sean solo

INDICE.

- Si los Bachilleres pueden ser presos por deuda, pag. 407. n. 9.
- Si los clérigos pueden ser presos por deuda, pag. 407. n. 20.
- Si los labradores, mineros ingenieros, pueden ser presos por deuda, pag. 408. n. 21.
- Si la muger puede ser presa por deuda, pag. 409. n. 22.
- Si los menores pueden ser presos por deuda, pag. 410. n. 23.
- Si los que no pueden ser conuenidos en mas de lo que pueden hazer pueden ser presos por deuda, pag. 411. n. 24.
- Si el compañero puede ser preso por deuda de la compañía pag. 412. n. 25.
- Si el atendiente y descendiente suegro y verno, marido y muger pueden ser presos vnos por las deudas de los otros, pag. 412. n. 26.
- Si el señor por la deuda del liberto y el por la del señor, y el donador por la donacion pueden ser presos, pag. 412. n. 27.
- Si el juez puede ser preso por deuda, pag. 413. n. 28.
- Si el que perdió sus bienes por naufragio infortunio, y ocasion puede ser preso por deuda, pag. 413. n. 29.
- Si el enfermo puede ser preso por deuda, pag. 413. n. 30.
- Si el pregonero puede ser preso por deuda, pag. 413. n. 31.
- Si vn priuilegiado en no poder

- ser preso por deuda, lo puede ser por la de otro que lo sea, pag. 414. n. 32.
- Si el acreedor de su autoridad puede prender al deudor, y tomarle los bienes, pagin. 415. num. 33.

§. 18. Pregones.

- Como los bienes executados se han de vender en almoneda por pregones, pagin. 416. num. 1.
- Que pregones se han de dar a los bienes executados, y en que tiempo se han de dar, pagin. 416. n. 2.
- En que lugar se han de dar los pregones, pag. 416. n. 3.
- Como se han de dar los pregones, pag. 417. n. 4.
- Quando la execucion se haze en bienes muebles y rayzes, si basta vnos pregones, pagin. 417. n. 5.
- Si se han de dar los pregones a los bienes en que se mejora o haze de nuevo la execucion, pag. 418. n. 6.
- Si por darse los pregones en menos o mas tiempo del devido quedan circonductos, pagin. 418. n. 7.
- Quando no es menester pregones, pagin. 418. num. 8.
- §. 19.

S V M A R I O.

§. 19 Citacion.

En que tiempo y como se ha de hazer la citacion de remate, pag. 419 n. 1.

Con que termino se ha de hazer la citacion de remate, pagin. 420. n. 2.

Quando no es necessaria citaciõ de remate, pag. 420. n. 3.

Si es necessaria citaciõ de remate de los bienes en que se haze de nuevo, o mejora la execucion, pag. 420. n. 4.

§. 20 Opposicion.

EN que termino, como, y cõ que excepciones y prueva dellas se ha de admitir la opposicion y hazerse, pagin. 421. n. 1.

Si pasado el termino en que se ha de hazer la opposicion se ha de admitir, pag. 422. n. 2.

Termino para prouar la opposicion, y desde quando corre, pag. 422. n. 3.

Si se puede prorrogar el termino de la opposiciõ, pag. 422. n. 4.

Si las escripturas y testigos se han de presentar y examinar dentro de este termino, y cõ citacion de parte, pagin. 425. n. 5.

Si pasado este termino se pueden recibir puficiones de las

partes, pag. 425. n. 6.

Si en la causa executiua ha lugar tachas, pag. 426. n. 7.

Quando de la causa executiua nace y procede la ordinaria, pag. 426. n. 8.

§. 21 Sentencia.

COMO se ha de sentenciar la causa executiua de remate, pag. 427. n. 1.

Como se ha de mandar, y se ha de dar la fiança de la ley de Toledo, pag. 427. n. 2.

Si la sentencia de remate dada contra el executado se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, pag. 428. nu. 3.

Si esta sentencia siendo dada en fauor del executado, se ha de executar sin embargo de apelacion y nulidad, pag. 429. nu. 4.

Si la sentencia dada en la via executiua causa excepcion de cosa juzgada para en la ordinaria, pag. 430. n. 5.

§. 22 Remate.

REmate quanto a su difinicion y effecto, pag. 431. n. 1.

Libertad que se requiere en las posturas, pag. 432. nu. 2.

Prometidos, y quien los puede conceder, pag. 432. n. 3.

I N D I C E.

- Lugar y forma del remate, pag. 433.n.4.
- En que postura se ha de hazer el remate, pag.433.n.5.
- Quando despues de hecho el remate ha lugar torno y quiebra, y por la segunda postura se libra de la primera, pagin. 434.n.6.
- Si se puede abrir el remate en q̄ no se guardaron, o se guardaron las solemnidades devidas, pag.435.n.7.
- Quando se puede abrir el remate en rentas Reales, pag. 435.n.8.
- Si esta prerrogatiua fiscal ha lugar en rentas de señores, republicas, menores y Iglesias pag.436.n.9.
- Si se puede abrir el remate por via de restitution, pag. 436.n.10.
- Como se ha de hazer el segundo remate quando se abrio el primero, y si se puede abrir otra vez, pag.436.n.11:
- Si se puede compeler a comprar las cosas vendidas en almoneda, pag.437.n.12.
- Como se ha de dar el mandamiento de apremio, pag.438.n.13.
- Como se han de entregar los bienes executatos al acreedor no auiedo comprador dellos, pag.439.n.14.
- Como ha d̄ hazer la paga el deudor, y en que cosas y peccunia la ha de hazer, pag. 439.n.15.
- Quando el acreedor es obligado a tomar por la paga de la deuda bienes del deudor estimados, pag.441.nu.16.
- Saneamiento de la cosa vendida en almoneda, pag.441.n.17.
- Dentro de que tiempo se pueden sacar los bienes v̄didos en almoneda dando el precio y como se han de restituyr, pag.442.n.18.
- Si por la apelacion y nulidad de la execucion venta y remate se pueden sacar los bienes cō frutos, pag.443.n.19.
- Si por via de restitution se pueden sacar los bienes v̄didos, en almoneda con frutos, pag. 444.n.20.
- Si se pueden sacar los bienes rematados con dolo con frutos, y los que compran los administradores, y ministros de justicia, pagin.445.nu.21.
- Si se pueden sacar los bienes rematados en el fiador del deudor, y que le fueron adjudicados con fructos, pag.446.nu.22.
- Quando el acreedor saca los bienes executados de la almoneda, si se pueden sacar con frutos, pag.447.nu.23.

SUMARIO.

§. 23. Decima.

Como y por quien se deue la decima, y en que cantidad y en que se ha de pagar, pag. 449. num. 1.

Prescripcion de la costumbre de llevar decima, pag. 450. n. 2.

Si en la paga de la decima se ha de considerar la costumbre del lugar del deudor y do estan los bienes executados, o la del juyzio de la execucion, pag. 450. num. 3.

Si quando se da possession de los bienes, o se opponen a la execucion oppositores se deue de cima, pag. 450. n. 4.

Si se deue decima quando la execucion se da por ninguna, por ser nulla, o injusta, pagin. 451. num. 5.

Si se deue decima de las deudas que se deuen de condenacion pecuniaria aplicada al fisco, y de decima, y de las que deuen a la Iglesia sus economos, y theforeros, pagina. 451. numero. 6.

Decima que se deue de las deudas fiscales y de la hermandad pag. 452. nu. 7.

Si el juez delegado llevando salario puede llevar decima y derechos, y fino le llevando lo puede llevar, pagina. 453. num. 8.

Si se puede llevar decima hasta

ser pagado o contento el acreedor, y lo que se deue della mostrando los bienes menos que la deuda, pag. 453. n. 9.

Si vale el pacto que el acreedor haze con el executor sobre la decima, pag. 454. n. 10.

Si por vna deuda se hazen muchas execuciones se puede llevar mas de vna decima y derechos, pag. 454. n. 11.

Si vno de los mancomunados en la deuda como principales, o fiadores, fuere executado, y boluiere a executar a los demas por el lasto si se puede llevar mas de vna decima, pag. 455. nu. 12.

Quando se haze execucion por vna deuda que se inoua o renueva, y por ella se buelue a executar, si se deue mas de vna decima, pag. 456. r. 13.

Si pagando el deudor, o mostrando contento de la parte, o depositando la deuda en todo o en parte, dentro de veynte y quatro horas, se deue decima, pag. 457. n. 14.

Si el acreedor que pide execucion por mas de lo que se deue, deue la decima, y si le escusa la protestacion que hiziere de recibir en cuenta lo pagado, pagina. 458. numero. 15.

Quando vn ministro empieza la causa y execucion y otro la acava o se haze por requiritoria

INDICE.

Historia a qual dellos se deve la parte de condenacion, decima y derecho, pag. 459. nu. 16.

§. 24. Esperas y quitas.

Esperas que concede el principe y audiencias, pag. 460. num. 1.

Como se han de pedir las esperas a los acreedores, pagin. 462. num. 2.

Como y quando son obligados los acreedores a conceder esperas, pag. 461. nu. 3.

Porque termino se han de conceder las esperas, y si se han de dar fianças de pagar al plazo que se conceden, pag. 462. n. 4.

Como y quando los acreedores son obligados a conceder quitas de la deuda, pagin. 462. num. 5.

Quando no valen las quitas ni esperas ni se admiten, pagin. 463. n. 6.

Si se puede renunciar este beneficio de esperas y quitas, pag. 464. n. 7.

Orden que se ha de tener en fulminar la causa de esperas y quitas, pag. 465. n. 8.

§. 25. Cesion de bienes.

Cesion de bienes quanto a su esencia, y quien la puede hazer, pag. 466. n. 1.

Si los arrendadores, de rentas Reales y sus fiadores y abonadores pueden hazer cesion de bienes, pagina. 466. numero. 2.

Si se puede hazer cesion de bienes por deuda que decienda de delito o qual delito, p. 467. n. 3.

Quando el juez puede remitir la condenacion de pena pecuniaria applicada al filco, pag. 467. n. 4.

Si el que enagena los bienes en fraude de sus acreedores pueden hazer cesion de bienes, pag. 468. n. 5.

Si el que vfo del remedio de la ep. ra puede despues vsar del de la cesion de bienes, pag. 468. n. 6.

Si se puede renunciar el beneficio de la cesion de bienes, pag. 468. n. 7.

Como se ha de hazer la cesion de bienes, pagin. 469. numero. 8.

Si el deudor ha de estar preso para hazer esta cesion, y si por ella se perjudica a los acreedores no citados, pagin. 469. num. 9.

Dentro de que tiempo se ha de hazer la cesion de bienes, y quando es anida por hecha, y el

SUMARIO.

- El acreedor ha de alimentar al deudor, pag. 470. n. 10.
Efecto de la cesion de bienes, pag. 470. n. 11.
Quando se haze la cesion de bienes que se ha de hazer de los del deudor, pag. 471. n. 12.
Como el deudor ha de ser entregado al acreedor o acreedores para seruirse del, pag. 471. nu. 13.
Si el marido ha de ser entregado a su muger, y el hijo familias al padre, pag. 473. n. 14.
Orden que se ha de tener en fulminar la causa de la cesion de bienes, pag. 474. n. 15.

§. 26. Tercero oppositor.

- T**ercero oppositor quanto a su diffnition, pagina. 475. num. 1.
Ante que juez se ha de hazer la opposicion del tercero oppositor, y en que termino, pag. 475. n. 2.
Si para admitir esta opposicion, ha de constar primero de su justificacion, pagina. 476. numero. 3.
En que estado de la causa se ha de hazer esta opposicion, pagina 476. n. 4.

- Como se ha de excluir la opposicion maliciosa, pagina. 476. num. 5.
Si por la deuda que no es cumplido el plazo se puede hazer opposicion, pagina. 476. numero. 6.
Si la muger durante el matrimonio se puede oponer por su dote y bienes a la execucion hecha en el marido y los suyos, pag. 477. n. 7.
Si se puede hazer la opposicion, sin hazer escusion de no auer otros bienes de que poder cobrar, pag. 477. n. 8.
Si el acreedor anterior pide los bienes por prenda, impide la execucion en ellos al posterior pag. 479. n. 9.
Si cessa la execucion por la opposicion del tercero, pretendiendo los bienes executados ser suyos, pag. 479. n. 10.
Quando la opposicion del acreedor oppositor suspende la execucion, y quando no, pag. 479. nu. 11.
Como se ha de seguir la causa de opposicion de los terceros oppositores, pag. 480. n. 12.
Si de la sentencia dada en esta causa ha lugar apelacion y nulidad, y si se puede executar sin embargo della, pagin. 481. numero. 13.

INDICE

§. 27. *Possession hereditaria.*

Como se ha de aceptar la herencia y tomar la posesion della, pag. 483. num. 1.

Como el heredero ha de procurar serlo para pedir y cobrar la herencia y su posesion, pag. 484. num. 2.

Como se ha de dar la posesion de la herencia al heredero, pag. 484. nu. 3.

Si el que posee los bienes del difunto al tiempo de su muerte es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, pag. 486. n. 4.

Si el succesor del mayorazgo es legitimo contradictor para impedir esta posesion en las cosas del, pagina. 486. numero. 5.

Si el hijo mejorado en tercio y quinto es legitimo contradictor para impedir esta posesion en la mejora, pagin. 487. num. 6.

Si el hijo desheredado es legitimo contradictor para impedir esta posesion en su legitima, pag. 488. n. 7.

Si la muger por su dote, bienes, camara, y bestidos ordinarios, es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello pag. 489. n. 8.

Si la muger por la mitad de multiplicado es legitimo contradictor para impedir esta posesion en ello, pagin. 490. numero. 9.

Si la muger que queda preñada al tiempo de la muerte del marido es legitimo contradictor en nombre de la criatura para impedir esta posesion, pagin. 490. n. 10.

Quando el tenedor de los bienes de la herencia es legitimo contradictor para impedir esta posesion, pag. 490. n. 11.

Como es legitimo contradictor el que muestra mejor derecho o titulo, o yqual para impedir esta posesion, pagin. 491. num. 12.

Como por la prescripcion es excluido este remedio possessorio, pagina. 492. numero. 13.

Si del juyzio possessorio de esta posesion hereditaria, y de las demas, ha lugar appellacion, pag. 492. n. 14.

Quando de dar la posesion a los herederos pro indiviso resulta no conformarse, o renchillas, que ha de hazer el juez pag. 493. n. 15.

§. 28. *Despojo.*

Como y quando ha lugar la restitucion del despojo. pag. 494. n. 1.

S V M A R I O.

Pena del despojador, pag. 494.
num. 2.

Como ha lugar la restitucion de
el despojo de los bienes de el
difunto, y pena del despoja-
dor dellos, pag. 494. nu. 3.

Como se ha de hazer la restitu-
cion del despojo, pagina. 495.
num. 4.

Si contra esta restitucion se ad-
mite alguna excepcion, pagi.
495. n. 5.

3. P. Iuyzio criminal.

§. 1. Privilegio del fuero

S Los clerigos de orden sacro
gozan del priuilegio de el
fuero ecclesiastico, pag. 500.
num. 1.

Si los clerigos de menores orde-
nes no casados gozan del pri-
uilegio del fuero ecclesiasti-
co, pag. 500. n. 2.

Requilitos que se requiere para
que el clerigo de menores or-
denes no casado goze del pri-
uilegio del fuero, pagin. 500.
num. 3.

Habito y tonsura clerical que
han de traer los clerigos de
menores ordenes no casados
para gozar deste priuilegio,
pag. 501. n. 4.

Como y quando los clerigos de
menores ordenes casados go-

zan del priuilegio del fuero
ecclesiastico, pag. 503. n. 5.

Si el clerigo bigamo goza deste
priuilegio, pag. 502. n. 6.

Si la muger del clerigo de me-
nores ordenes casado goza de
el priuilegio del fuero eccle-
siastico de su marido, pagin.
503. nu. 7.

Si el que despues de auer come-
tido el delito se ordena, go-
za en el del fuero ecclesiasti-
co, pag. 503. n. 8.

Si el oficial Real o publico que
estando en el vfo del officio
se ordena, goza quanto a el
del fuero ecclesiastico, pagina.
504. n. 9.

Si el clerigo de menores orde-
nes en el tiempo que gozaua
del priuilegio de el fuero co-
metevn delito, si despues no
gozando gozara del en el, pa-
gi. 504. n. 10.

Quien y como ha de conocer de
la causa en que el clerigo pre-
tende gozar de el priuilegio
del fuero, pagina. 505. nume-
ro. 11.

Si los religiosos nouicios gozan
del fuero de su orden, y si go-
zan de los professos, pag. 505.
nu. 12.

Si los Caualleros de las Orde-
nes militares gozan del fuero
de su orden, pagina. 506. nu-
mer. 13.

Si los Hermitaños y forores de

INDICE.

- En la tercera orden de sant Francisco gozan del privilegio del fuero, pag. 507. n. 14.
- Si los familiares del sancto officio gozan del fuero del, y otros familiares del de quien lo son, pag. 507. n. 15.
- Si los soldados gozan del fuero de sus capitanes y oficiales, y los estudiantes del del estudio, pag. 508. n. 15.
- §. 2. Fuero Ecclesiastico.**
- Si por el juez ecclesiastico procede contra el juez secular y sus ministros y legos que impiden y usurpan su jurisdiccion, pag. 511. n. 1.
- Si puede el juez ecclesiastico proceder contra ministros suyos legos delinquiendo en sus officios, pag. 511. n. 2.
- Si puede el Ecclesiastico proceder contra el lego que ante el es calumnioso acusador, o que ante el se perjuro, y contra legos perjuros, pagin. 511. n. 3.
- Si puede el ecclesiastico proceder contra el lego que a el o ante el se defacata, pagin. 511. n. 4.
- Si conoce el Ecclesiastico contra los que infaman el estado del sacerdocio o religion con juegos y otra nota, pagin. 512. n. 5.
- Si conoce el ecclesiastico contra legos que injurian a los clergos, pag. 512. n. 6.
- Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen sacrilegio, pag. 512. n. 7.
- Si conoce el ecclesiastico contra legos q desentieran los muertos, y usan mal dellos, pagin. 513. n. 8.
- Si conoce el ecclesiastico contra legos que cometen simonia, pag. 513. n. 9.
- Si conoce el ecclesiastico sobre la obseruancia de las fiestas, y otros que en ellas se corren, y los juegos que en ellas se juegan, pag. 513. n. 10.
- Si conoce el ecclesiastico contra los que maltratan los peregrinos, pag. 514. n. 11.
- Si conoce el ecclesiastico contra legos que piden falsas limosnas, pag. 514. n. 12.
- Que juez ecclesiastico conoce contra el lego que finge ser clergo, y sin serlo ordenado celebra y administra Sacramentos, pag. 514. n. 13.
- Que juez ecclesiastico conoce la blasfemias, pag. 515. n. 14.
- Que juez ecclesiastico conoce de heregias y adeuinos hereticas, pag. 515. n. 15.
- Que juez ecclesiastico conoce de

SUMARIO.

- Los demas adineros y hechizeros, pag. 515. n. 16.
- Que juez ecclesiastico conoce contra los casados dos vezes, o cle rigo casado, o que en el acto de la confesion o proximo a el solicita la muger a acto carnal, pag. 516. n. 17.
- Que juez ecclesiastico conofce de el incesto, pagina. 516. numero. 18.
- Si el juez ecclesiastico conoce contra legos sobre el pecado nefando, y sodomia, pagina, 516. n. 19.
- Si el juez ecclesiastico conoce contra legos sobre adulterio, pag. 517. n. 20.
- Si el juez ecclesiastico conoce contra legos sobre amancebamiento, pag. 517. n. 21.
- Si el juez ecclesiastico conoce contra los ministros de justicia seculars que so color de sus officios van a tratar amores con las mugeres a sus casas, pagin. 517. n. 22.
- Si el ecclesiastico conoce contra leges incendarios, pagin. 518. num. 23.
- Si el ecclesiastico conoce contra legos incendarios, p. 518. n. 24.
- Si el ecclesiastico conoce contra legos sobre defasios, p. 518. n. 25.
- Si el ecclesiastico conoce contra legos que falsean letras Apofstolicas, pag. 518. n. 26.
- Si el ecclesiastico conoce contra legos vsureros, pagin. 518. numero. 27.
- Si el ecclesiastico conoce de las cosas que traen aneja descomunion, pagina. 519. numero 28.
- Si el ecclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, pag. 519. n. 30.
- Si el ecclesiastico conoce en dar munitorias y descomuniones sobre cosas ocultas y hurtadas, pag. 519. n. 29.
- Si pueden darse estas munitorias y censuras para que los testigos declaren ante el juez secular y se exhiuan en ellas el cripturas, pagina. 520. numero. 30.
- Si el juez ecclesiastico conoce contra legos de las causas en q interuene peccado. pagin. 521. n. 31.
- Si conoce el ecclesiastico sobre el candato quebrantamiento de paz y concordia entre legos, pag. 521. n. 32.
- Si en los casos mixtiformis por la pena que da vn juez se extingue la del otro, pag. 521. numero. 33.
- Lo que se ha de hazer aniendo competencia de jurisdiccion ante el ecclesiastico y secular y otros y guals en ella, pagin. 522. n. 34.

INDICE

§. 3. Fuero secular.

- S**i del delito que se comete por el lego en la Iglesia, puede conocer el juez secular, pag. 524. nu. 1.
- Si el juez secular puede conocer contra los eclesiasticos que usurpan y impiden su jurisdiccion, pagina. 524. numero. 2.
- Si el secular procede contra el clerigo que ante el fue calumniado por el acusador del lego, pag. 525. n. 3.
- Si el secular puede proceder contra el clerigo testigo, que en causa pendiente ante el se perjuró, y validacion de su dicho, pag. 525. n. 4.
- Si el clerigo que usa officio de justicia secular puede ser fincado por el juez della, pag. 525. nu. 5.
- Si el secular puede proceder contra los clerigos Abogados, procuradores, o escribanos que usan estos officios en su tribunal delinquiendo en ellos, pagina. 526. numero. 6.
- Si el secular puede conocer contra los notarios eclesiasticos legos, que llevan mas derechos de los del arancel Real, pag. 526. nu. 7.

- Si el secular puede proceder contra el clerigo que usa officio de arte, o menester secular delinquiendo en el, pagina. 526. num. 8.
- Si el secular puede quitar las armas a los clerigos, pag. 526. num. 9.
- Si el secular puede tomar a las Iglesias y personas eclesiasticas el trigo (que tuieren para necesidad de la Republica) pag. 526. n. 10.
- Si el secular puede tomar por perdido a los clerigos la moneda y cosas prohibidas de sacar del Reyno, y instrumentos de pescar en tiempo de cria, y proceder sobre ello, pag. 527. n. 11.
- Si los estatutos que prohiben sacar los mantenimientos de la tierra, y mandan matar el pulgon obliga a los eclesiasticos pag. 527. n. 12.
- Si los animales de los eclesiasticos que hazen dafio pueden ser prendados por el secular, pag. 528. n. 13.
- Si el estatuto que manda que los ganados seã escriptos, obliga a los eclesiasticos, pag. 528. num. 14.
- Si el secular puede remitir la causa eclesiastica a su juez sin aguardar censuras, pag. 528. num. 15.
- Quando el juez secular puede

SUMARIO.

- castigar al clerigo degradado pag. 529. n. 16.
- Forma de la degradacion que se haze al clerigo, pagin. 529. num. 17.
- Si el secular esta obligado a pasar por los autos hechos por el eclesiastico contra el clerigo degradado, pagin. 530. numero. 18.
- Si en la causa de los relaxados por el sancto Officio, el secular puede conocer de su justificacion, pagin. 530. numero. 19.
- Si ha de ser degradado el clerigo herege, pag. 531. nu. 20.
- Si ha de ser degradado el clerigo que comete el peccado nefando, pag. 531. n. 21.
- Si ha de ser degradado el clerigo que fulse letras Apostolicas o Reales, pag. 532. n. 22.
- Si ha de ser degradado el clerigo conspirado contra el Rey o Reyno, pag. 532. n. 23.
- Quando por el homicidio el clerigo ha de ser degradado, pag. 533. nu. 24.
- Si el cavallero de orden militar que mata al clerigo pierde el privilegio de la orden y su fuero, pag. 533. n. 25.
- Si el clerigo que comete el delito de assassino es degradado ipso iure, pag. 534. n. 26.
- Si el clerigo incorregible delinquier lo, puede ser castigado por el juez secular, pag. 534. num. 27.
- Si el clerigo traã puede ser multado por el secular, pag. 535. num. 28.
- Si el clerigo apostata de la orden, o religioso que lo fuere, puede ser castigado por el secular cometiendo delicto, pag. 535. n. 29.
- Si el clerigo que dexo el habito y tonsura clerical vn año, o mas, y comete delitos atroces puede ser castigado por el secular, pag. 535. n. 30.

§. 4. Domicilio.

Domicilio quanto al lugar de de se comete el delito, p.

537. n. 1.

Domicilio en el delito que se comete en la mar o tierra de donde no ay justicia, pagin. 537.

num. 2.

Domicilio por naturaleza vezindad y residencia en el del delincente, pag. 538. n. 3.

Domicilio por la prorrogacion de la jurisdiccion del juez que no lo es del delincente, pag. 538. n. 4.

Si fuera del juez del delincente puede proceder contra el otro que no lo sea, hallandole en su territorio, pagin. 539. num. 5.

Remision del delincente al lugar donde cometio el delito, pagin.

INDICE 2

- pag. 539. n. 6.
Si esta remision la ha de hazer el superior, y casos de Corte en lo criminal, pagin. 540. numero. 7.
Si el juez puede conocer de su injuria y resistencia, pagin. 541. num. 8.
Como se ha de proceder en las causas criminales contra prebendados, pag. 542. n. 9.
Quien conoce de las causas criminales contra el Obispo, pag. 543. n. 10.

§. 5. Hermandad.

- S**iel Alcalde de la hermandad puede castigar al testigo que se perjuro ante el, pagin. 544. num. 1.
Si los robos, hurtos, y fuerza de bienes, y de mugeres hecho en el campo, o facandolo a el, es caso de hermandad, pag. 545. num. 2.
Si los salteamientos de caminos, muertes, o heridas que se dan en yermo es caso de hermandad pag. 545. n. 3.
Si el delito de carcel privada es caso de hermandad, pag. 545. num. 4.
Si el incendio hecho en el campo, es caso de hermandad, pag. 546. nu. 5.
Si las injurias hechas a los mini-

- stros de la hermandad, es caso della, pag. 546. n. 6.
Como han de proceder y determinar las causas, los ministros de la hermandad, pagin. 546. num. 7.
Si de los casos de la hermandad pueden conocer los juezes ordinarios, pag. 546. n. 8.
Si las justicias ordinarias pueden castigar a los ministros de la hermandad delinquiendo, pag. 547. n. 9.

§. 6. Pesquisidor.

- E**N que casos se ha de proueer Pesquisidor, y si el que lo fuere contra Corregidor, puede serlo en su lugar, pag. 548. num. 1.
A costa de quien se ha de proueer el Pesquisidor, pag. 548. num. 2.
Si la segunda comision que se da al Pesquisidor es visto ser con la calidad de la primera, pag. 549. n. 3.
Como el Pesquisidor ha de presentarse y mostrar su comision pag. 549. n. 4.
Como se entiende la clausula que se pone en las comisiones que se dan, y los demas que resultan culpados, pag. 550. n. 5.
Si el Pesquisidor puede atormentar al testigo vario, o para saber la verdad, pag. 550. n. 6.

Si

SUMARIO.

Si puede el Pesquisidor castigar al testigo que ante el se perjuró, pag. 551. n. 7.

Si el Pesquisidor puede proceder contra los que impiden su comisión pag. 551. n. 8.

Si puede el Pesquisidor castigar su injuria y resistencia, pagin. 552. nu. 9.

Como ha de desbarchar las requisitorias el Pesquisidor, pagin. 552. n. 10.

Preheminencias del Pesquisidor, pag. 553.

Pesquisidor vandolero y su pena, pag. 553. n. 12.

Si el Pesquisidor excediendo de su comisión puede ser resistido y castigado por el ordinario, pag. 554. n. 13.

Si delinquiendo el Pesquisidor, puede ser castigado por el ordinario, pag. 554. n. 14.

Si delinquiendo los ministros del Pesquisidor pueden ser castigados por el ordinario, pag. 555. n. 15.

§. 7. Conseruador.

Causas de que puede conocer el conseruador, pagin. 555. num. 1.

Quando se dize manifesta injuria para criar conseruador, p.

557. na. 2.

Quien puede ser conseruador, p.

557. n. 3.

En que distrito, y en que forma ha de conocer el conseruador, pag. 558. na. 4.

§. 8. Accusador.

Accusador, y denunciador, quanto a su distinción y diferencia, pagin. 559. n. 1.

Que personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en que delitos y como, pa. 560. num. 2.

Quienes son prohibidos de ser acusadores, pag. 561. n. 3.

Quienes pueden ser acusadores en injuria propia y de los suyos, pag. 562.

Si el clerigo puede acusar al lego en el fuero secular, y el lego al clerigo en el ecclesiastico, pag. 563. n. 5.

Si puede el acusador acusar por procurador, pag. 564. n. 6.

Preferimiento de acusadores estraños y a ellos los propios, pag. 564. num. 7.

Preferimiento de acusadores propios en acusar y remitir la injuria, pag. 565. nu. 8.

Como se entiende la remisión de la injuria hecha por el mismo ofendido, y que injurias no se pueden remitir, pag. 566. n. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la acción criminal.

INDICE

iminal y ciuil della, pag. 567.
Si el acusador se puede apartar de la acusacion, pagina 568. num. II.
Si por muerte de el acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo por apartarse della o no seguirla, pagina. 569. numer. 12.
Si el calumnioso acusador incurre en la pena del racion que merecia el acusado, o de la injuria, pag. 570. n. 13.
Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, p. 572. n. 14.
Si el calumnioso denunciador incurre en pena, pagina. 572. num. 15.

§. 2. Acusado.

Si la Republica Vniuersidad y su Cabildo puede delinquir y ser acusado, pag. 574. num. 1.
Si el menor puede delinquir y ser acusado, pagina. 575. numer. 2.
Si el viejo decrepito puede delinquir y ser acusado, pagina. 575. n. 3.
Si el mudo y fardo puede delinquir y ser acusado, pag. 576. num. 4.
Si el furioso loco y pro ligo pue

de delinquir y ser acusado, pag. 576. n. 5.
Si el borracho o dormido puede delinquir y ser acusado, p. 577. n. 6.
Si el fieruo puede delinquir, y ser acusado, pag. 577. n. 7.
Si los juezes pueden ser acusados, mientras lo son, y conuenir acusar y ser conuenidos, pag. 578. num. 8.
Si el acusado se puede defender por procurador, pag. 579. numer. 9.
Si por la transaccion que haze el acusado con su aduersario se escusa de la pena, pag. 579. nu. 10.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena y interes perteneciente a la parte, pagina. 582. num. 11.
Quando por muerte del acusado se extingue el delito quanto a la pena corporal y pecuniaria aplicada al fisco, pag. 583. n. 12.
Quando el reo puede ser acusado despues de muerto, pag. 585. n. 13.
Si el acusado despues de fenecida la causa de acusacion puede boluer a ser acusado, pag. 586. n. 14.
Si por el delito que se pone por via de excepcion o por tacha al testigo se puede im-

SUMARIO.

poner pena, pag. 587. num. 15.

§. 10. Pesquisa.

Pesquisa en general quanto a su diffinición y necesidad, pag. 589. n. 1.

División de la pesquisa en general y especial, pag. 589. n. 2.

Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, y si el lego puede ser testigo contra el clérigo, pag. 589. n. 3.

Quando la pesquisa general es prohibida y permitida, pag. 590. num. 4.

En que casos pueden o no pueden los juezes proceder de oficio, pag. 591. nu. 5.

Si en vn delicto se puede hazer mas de vn proceso, pag. 592. num. 6.

Como se ha de averiguar lo primero averse cometido el delicto, pag. 592. n. 7.

Como averiguado el delicto se ha de proceder a la informacion sumaria, pagina. 593. numero. 8.

Como han de ser preguntados los testigos para obligarles a que no encubran la verdad, pagina. 594. n. 9.

Si el juez en las causas criminales ha de examinar por su persona los testigos, y si lo puede hazer por requisitoria, y si el clérigo puede ser testigo con-

tra el lego, pagina. 594. numero. 10.

§. 11. Prisión.

Quando se ha de prender y secrestar los bienes al delincuente, pag. 596. numero. 1.

Quando se puede prender al delincuente sin autoridad judicial despues de algun interuvalo, pag. 597. n. 2.

Si el alguazil puede prender sin mandamiento, pagina. 598. numero. 3.

Si los ministros de justicia secular pueden prender a los clérigos infragante, pagina. 598. numero. 4.

Si el juez inferior puede prender infragante alobre quien no tiene jurisdicción, pagina. 598. num. 5.

Si el injuriado puede prender al que le injurio, y cada vno del pueblo al delincuente infragante, pag. 599. n. 6.

Si el juez puede prender al que este en ageno territorio sin requisitoria, pagina. 599. numero. 7.

Como se ha de dar la requisitoria para prender al delincuente que esta en ageno territorio, pag. 600. n. 8.

Si los juezes eclesiasticos pueden prender a legos, y como se les ha

INDICE

- ha de dar auxilio, y ellos le han de dar a los seculares, pagin. 600. n. 9.
- Cuyas son las armas del delinquente que se prende, pagina 601. n. 10.
- Que carcel se ha de dar al delinquente, pag. 602. n. 11.
- Effecto de la prision en adquirir preuencion de la causa, y quando se adquiere, pag. 602. n. 12.
- Estractura de la carcel, y su pena, pag. 603. n. 13.
- Quando se ha de dar en fiado el preso, pag. 604. n. 14.
- Si los juezes commissarios pueden dar en fiado el preso, p. 605. n. 15.
- §. 12. Retraydos.*
- Como gozan de la inmunidad de ampararlos retraydos las Iglesias Hospitales y Monasterios, pag. 609. n. 1.
- Si las hermitas y oratorios, gozan desta inmunidad, pag. 610. num. 2.
- Si los cimeterios y palacio del Obispo goza de esta inmunidad, y en que circuyto, pagin. 610. nu. 3.
- Si el que se acoge al Rey o su estatua o Palacio, goza desta inmunidad, pag. 611. n. 4.
- Si las casas de los Embaxadores y de los nobles gozan de esta inmunidad, pagina. 611. nu. 5.
- Si los Cardenales y sus casas gozan de la inmunidad, pag. 611. num. 6.
- Si los estudiantes que se acogen a las escuelas, y los Doctores a las Catedras, y los Abogados a los estrados, y los soldados al estandarte, gozan de la inmunidad, pag. 612. n. 7.
- Si el que se acoge al Santissimo Sacramento, que va por la calle, goza de la inmunidad, pag. 612. n. 8.
- Como se ha de acoger el retraydo al Santissimo Sacramento para gozar de la inmunidad, pag. 612. n. 9.
- Si el a quien se da la Iglesia por carcel goza de su inmunidad, pag. 613. n. 10.
- Si el preso a quien se da licencia para yr a Missa a la Iglesia quando se enella goza de la inmunidad, pag. 613. n. 11.
- Si el preso q se passa por la Iglesia, goza de la inmunidad, pag. 614. num. 12.
- Si el que quebrata la carcel o prision, se acoge a la Iglesia, goza de la inmunidad, pag. 614. n. 13.
- Si el que halla la Iglesia cerrada se asse a las puertas o paredes, y estando en la Iglesia le assen de los vestidos que estan fuera goza de la inmunidad, pag. 614. n. 14.
- Si la Iglesia entredicha, y los descomunul-

SUMARIO.

- obrecomulgados, suspensos, y entredichos y infieles, gozan de la inmunidad, pagina. 614. num. 15.
- Regla general de los que gozan o no gozan de la inmunidad de la Iglesia, pagina. 615. num. 16.
- Si los clérigos y religiosos, gozan de la inmunidad, pag. 605. num. 17.
- Si el que comete sacrilegio en lugar sagrado, o mata al clérigo, goza de la inmunidad, pagin. 616. num. 18.
- Si las que hacen las Monjas de los Monasterios, y en la Iglesia cometen adulterio o raptó de Virgenes gozan de la inmunidad, pagina. 616. numer. 19.
- Si el que mata o hiere o comete delito en la Iglesia goza de su inmunidad en ella o en otra, pag. 617. n. 20.
- Si el que delinque cerca de la Iglesia con esperanza de valerse della goza de su inmunidad, pag. 618. n. 21.
- Si el que desde la Iglesia sale a cometer el delito bolviendose a ella goza de la inmunidad, pag. 618. n. 22.
- Si el que desde la Iglesia mata o hiere al que está fuera, o el que desde fuera lo haze al que está dentro, o lo manda, goza de la inmunidad, pagina. 618. numero. 23.
- Si el que injustamente se defiende en la Iglesia, y el que saca a otro fuera de ella para ofenderle, o lo manda goza de la inmunidad, pag. 619. n. 24.
- Si el que comete delito en la Iglesia le vale para en los demas que cometiere. pag. 620. num. 25.
- Si las armas que se traen en la Iglesia gozan de la inmunidad, p. 620. nu. 26.
- Si los hereges Apostatas y blasfemos gozan de la inmunidad, pag. 621. n. 27.
- Si el que comete delito de lesa magestad humana, y falsa moneda goza de la inmunidad, pag. 622. n. 28.
- Si el que comete el peccado nefando goza de la inmunidad, pag. 622. num. 29.
- Si el que mata aleuofamente goza de la inmunidad, pag. 623. num. 30.
- Quando se dize matar aleuofamente, pag. 623. n. 31.
- Si el que saca a alguno engañado al lugar donde le mata, y el que mata su compañero en el camino goza de la inmunidad, pag. 624. num. 32.
- Si el que comete delito de parricidio, matando ascendiente o descendiente goza de la inmunidad, pag. 624. n. 33.
- Si los assassinos que matan por dine-

INDICE

- dineros que dan o reciben, gozan de la inmunidad, pagin. 624. num. 34.
- Si el que mata con veneno goza de la inmunidad, pagina. 625. numero. 35.
- Si el que hiere aleuofamente goza de la inmunidad, pagin. 625. num. 36.
- Si el que sobre caso pensado y fe guroda bofeton o palos a otro goza de la inmunidad, pag. 626. num. 37.
- Si el que mata o hiere sobre caso pensado, pero no aleuofamente, goza de la inmunidad, pagin. 626. n. 38.
- Si el que mata o hiere en desafio goza de la inmunidad, pagina, 627. n. 39.
- Si el que repentinamente mata o hiere a otro por detras, goza de la inmunidad, pagin. 627. numero. 40.
- Si los ladrones simples y publicos famosos gozan de la inmunidad, pag. 627. n. 41.
- Si los cambios mercaderes y deudores alçados y simples gozã de la inmunidad, pagin. 628. numero. 42.
- Si los obligados a dar cuentas gozan de la inmunidad, pag. 629. nu. 43.
- Si el juez que por temor de la residencia se retrae goza de la inmunidad, pagina. 630. numero. 44.
- Si los sieruos y esclauos gozan de la inmunidad, pag 630. n. 45.
- Si los condenados a galeras gozã de la inmunidad, pagin. 631. numero. 46.
- Si el que de su voluntad espontanea se sale de la Iglesia goza de su inmunidad, pagin. 631. nu. 47.
- Si el q se sale de la Iglesia por miedo, amenaza, engaños o promesa de los ministros de justicia goza de la inmunidad. p. 632. n. 48.
- Si el derecho ciuil imperial de los autenticos, y real de vna ley de partida que manda sacar ciertos delinquentes de la Iglesia esta corregido por el derecho canonico, pagin. 632. numero. 49.
- Si se puede hazer molestia al retraydo quitandole los alimentos, y quien le ha de alimentar, pag. 633. n. 50.
- Si el retraydo compelido de la hambre sale fuera de la Iglesia a buscar la comida goza de la inmunidad, pagina. 634. numero. 51.
- Si se puede aprisionar y poner guardas en la Iglesia a los retraydos, pag. 634. nu. 52.
- Si en caso de duda si el delincente deve gozar de la Iglesia puede ser sacado della, pagin. 635. num. 53.
- Prueua que es necessario con tra:

SUMARIO.

el delincente para sacarle de la Iglesia, pag. 635. n. 54.
Si el delpojo q se hizo a la Iglesia se confirma y justifica por la prueua que despues sobreui niere, pag. 636. n. 55.
Si constando que el retraydo no no deue gozar de la inmunidad de la Iglesia, puede ser sacado sin licencia del ecclesiastico, pag. 636. nu. 56.
Proprio motu de Gregorio. 14. sobre la orden que se ha de tener en sacar los retraydos de la Iglesia, pag. 637. n. 57.
Si auiendo duda o diferencia entre el juez ecclesiastico y secular sobre si vale la Iglesia al retraydo si auiedole sacado puede inouar y proceder contra el pag. 637. n. 58.
Si el juez secular puede restituir el retraydo a la Iglesia si censura ni mandato del superior, y como ha de hazer la restitucion, pag. 638. n. 59.
Si es juez sobre si el retraydo ha de gozar de la inmunidad de la Iglesia, y como ha de proceder, pag. 638. n. 60.
Pena del juez secular que injustamente saca el retraydo de la Iglesia, pag. 640. n. 61.
Lo que ha de hazer el juez secular si entendiere que el ecclesiastico injustamente procede contra el sobre restituir el retraydo, pag. 640. n. 62.

§. 13 Confession.

Como se ha de tomar la confession al reo, pag. 642. n. 1.
Si a la confession del menor se ha de hallar presente el curador, y si contra ella puede ser restituydo, pag. 643. n. 2.
Si el reo preguntado juridicamente esta obligado a dezir la verdad, pag. 643. n. 3.
Quando se dize ser legitimamente preguntado el reo, pag. 644. num. 4.
Si se ha de dar al reo los nombres de los testigos para hazer la confession, pag. 644. n. 5.
Si se ha de dar al reo plazo para hazer la confession, pag. 645. num. 6.
Como se ha de preguntar al reo de otros delictos suyos, pag. 645. nu. 7.
Como se ha de preguntar al reo de los complices, pag. 646. num. 8.
Si el reo no quiere declarar si es o no visto ser confesso, pag. 646. num. 9.
Si vale la confession judicial hecha sin juramento, pag. 646. num. 10.
Si la confession que el reo haze de que cometio el delicto en su defensa, se puede acceptar y repudiar en parte, pag. 647. num. 11.
D Si

Si auiedo el reo negado el delicto puede despues poner excepcion de que fue para su defensa, pag. 647. n. 12.

Si confeslando el reo el delicto puede poner vi probat contra el sus excepciones y inocencia, pag. 648. n. 13.

Si el reo por sola su confesion puede ser condenado, pagina 648 n. 14.

Quando la confesion del reo es nulla, o no, pag. 649. n. 15.

§. 14. Acusacion

Como se ha de proceder en los delictos notorios, pagina 650. n. 1.

Como se ha de proceder en los demas casos en que no ay parte, y el juez procede de officio, pag. 651. n. 2.

Quando ay y se procede a pedimento de parte, como se ha de proceder, pag. 652. n. 3.

Como se ha de notificar a la parte ponga acusacion, y lo que se ha de hazer no la poniendo, pag. 652. n. 4.

Si antes de ser el herido muerto, puede ser acusado el delincuente de la muerte, y si despues de muerto puede ser acusado de la injuria, pag. 654. n. 5.

Si en la acusacion que se haze en vn libello se puede intentar la accion crimin y la ciuil, pagina

655. num. 6. Solemnidad que se requiere en la accion, y como se ha de hazer en el adulterio, pag. 656.

Si se han de dar al reo los nombres de los testigos para se defender, pag. 657. n. 8.

En que tiempo se han de dar al reo los nombres de los testigos, pag. 658. n. 9.

Prescripcion del delicto quanto a la acusacion de parte y officio del juez, pag. 658. n. 10.

§. 15. Prueba.

Si en las causas criminales se puede proceder en fiestas, pagina 661. n. 1.

Como se han de ratificar los testigos de la sumaria, pagina 661. num. 2.

Si se puede renunciar el termino probatorio, y dar por ratificados los testigos, pag. 662. n. 3.

Quando concluyen las partes como se ha de hazer, pag. 662. num. 4.

Si al testigo se le ha de leer el dicho, para que se ratifique, pagina 662. n. 5.

Como se entiende la retractacion del testigo que dize que su dicho es falso, o lo es, o vario, pagina 663. n. 6.

Como se entiende la retractacion del testigo que dize que no di-

SI VOMIA Q MOI

Si dixo lo que esta escrípton en
su dicho, pag. 664. n. 7.

Si en las causas criminales el mel
nor actor tiene restitucion có
tra el lapso del termino pro
batorio, pag. 665. n. 8.

Si en las causas criminales passa
do el termino probatorio se
puede recibir testigos y prue
ua, y por ella despues de dada
la sentencia la puede el juez
reuocar, pag. 666. n. 9.

Si la informacion ad perpetuam
hecha sin juyzio con la parte
haze prueua en defensa del reo,
pag. 667. n. 10.

Que es indicio, semiplena, y ple
na probança, pag. 667. n. 11.

Quando los testigos se dize de
poner de cierta sciencia, pag.
667. n. 12.

Si los testigos han de dar razon
de las circunstancias, pag. 668.
num. 13.

Quando los testigos se dize ser
contestes para hazer prueua
y singulares que no la hazen,
pag. 669. n. 14.

Quando los testigos singulares
hazen probança, pa. 669. n. 15.

Quando el dicho del complice
haze probança, pag. 670. n. 16.

Quando los testigos inhabiles
hazen probança, pag. 671. nu
mer. 17.

Quando los indicios hazen pro
bança, pag. 672. n. 18.

De que sirve probar ser vno bué

Christiano, o noble, pag. 672.

num. 19.

Como se ha de probar la negati
ua coartada y simple, pag. 673.
num. 20.

Como y quando se ha de dar tor
mento al reo por el que declare
los complices de su delito, pa.
674. n. 21.

De Tormento.

EN que estado de la causa se
ha de dar el tormento, pag.
675. nu. 1.

Si auiendo plena probança se pue
de dar tormento, pagin. 675
num. 2.

En que delicto se puede dar tor
mento, pag. 676. n. 3.

Quando se puede dar tormento
a los testigos, pag. 676. n. 4.

A que personas no se puede dar
tormento, pag. 679. n. 5.

Si vn testigo de vista, o la publi
ca voz y fama es bastante indi
cio para tormento, pag. 680.
num. 6.

Si la confesio judicial hecha en
la causa criminal ante juez in
competente es bastante indi
cio para tormento, pa. 681. n. 7

Si la confesion extra judicial es
bastante indicio para dar tor
mento, y lo mismo la fuga. pa
gina. 681. n. 8.

Si la enemiga es bastante indicio
para dar tormento, y lo mis
mo la amenaza, y traer la es
pada sin vayna, pag. 681. n. 9.

Si hallarse la cosa hurtada en po

ION DAIMCV E.

- der de reos es bñstano indicio para dar tormento, pag. 982. num. 10.
- Como se ha de prouar el indicio pag. 683. n. 11.
- Como y quãdo se ha de dar tormento al reo para que declare los complices del delicto, pag. 683. num. 12.
- Genero de tormento y cantidad del que se ha de dar, pag. 683. num. 13.
- Como se ha de dar la sentençia de tormento, pag. 684. n. 14.
- Si de la sentençia de tormẽto ha lugar appellation, pag. 684. num. 15.
- Orden que se ha de tener en el dar el tormento, pag. 684. n. 16.
- Como ha de auer ratificaciõ de la confesiõ hecha en el tormento, pag. 685. n. 17.
- Si el reo confesso en el tormento y en la ratificaciõ niega, si se puede boluer a dar, pag. 685. num. 18.
- Si el reo nego en el tormẽto, si se puede reiterar otra vez, pag. 686. n. 16.
- Si la confesiõ hecha en el tormento injustamente dado, es nulla, pag. 687. n. 20.
- §. 17. Sentençia.**
- Como se ha de dar la sentençia absolutoria, pag. 689. n. 7.
- Como se ha de dar la sentençia condenatoria, pag. 690. n. 2.
- En que lugar se ha de mandar hazer la justicia, y como, pag. 691. n. 3.
- Quando la sentençia dada en quãto a vno de los delinquentes se perjudica o aprouecha al complice, pag. 691. n. 4.
- Quando en el fuero ecclesiastico se puede executar la sentençia sin embargo de appellaciõ, pag. 693. n. 5.
- Si en las causas criminales en el fuero secular ha lugar appellaciõ de la sentençia, y los que pueden appelar por el reo, pag. 694. n. 6.
- Lo que ha de hazer el juez quando de la sentençia se appela, y ha lugar appellaciõ, pag. 695. n. 7.
- Quando se puede executar la sentençia passada en cosa juzgada, pag. 695. n. 8.
- Quando se puede executar la sentençia sin embargo de appellaciõ, por estar conuencido el reo por prouea, y su confesiõ, pag. 696. n. 9.
- Quando se puede executar la sentençia sin embargo de appellaciõ, por estar conuencido el reo por prouea o su confesiõ, pag. 696. n. 10.
- Si en los casos en que no ha lugar appellaciõ de la sentençia definitiva la ha de la interlocutoria,

S V M A R I O.

toria, pag. 697. n. 11.

Si en los casos en que el juez puede executar la sentencia sin embargo de apelacion, la otorga, la puede despues executar, pag. 697. n. 12.

Como la sentencia se ha de executar luego sin dilacion, pag. 698. n. 13.

Si al condenado a muerte se le ha de dar la confesion y comunion, y sacerdote que le ayude a bien morir, y la extrema uncion, pag. 698. n. 14.

Verdugo que ha de executar la sentencia y vestia en que se ha de sacar el delincente, pag. 699. n. 15.

Si se puede enterrar el cuerpo del ajusticiado y hazer annotomia del, pag. 700. n. 16.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra la muger preñada hasta parir, pag. 701. n. 17.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el obligado a dar quantas hasta que las de, pag. 702. n. 18.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que tiene hecha alguna acusacion hasta que la acabe, pag. 703. n. 19.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el peritissimo y insignie en algũ arte, pag. 703. n. 20.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el que se casa con la ramera publica, o a hecho voto de entrar en religion, pag. 704. num. 21.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia por quebrarse la roga al tiempo que se ahorca al delincente, pag. 704. num. 22.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra persona constituyda en dignidad, pag. 705. n. 23.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia y mandato del Principe hecho con iracundia, pag. 705. n. 24.

Si se ha de suspender la execucion de la sentencia dada contra el delincente por remision de la pena hecha por el principe, pag. 705. n. 25.

§. 18. Reo ausente.

Como si el reo ausente no puede ser auido para ser preso se le han de secretar los bienes, p. 707. n. 1.

Porque plazo se ha de emplaçar al reo ausente, y que rebeldias se le han de acusar, pag. 770. num. 2.

Pena del desprez y homicidio, y quando se incurre en ella, pa-

SUMARIO.

- gina. 708. num. 3.
Como se ha de concluir la causa para prueva, recibir a ella, y hazer probança, pag. 709. n. 4.
Si por el reo ausente se puede admitir procurador, defensor, y escusador, pag. 709. n. 5.
Como se ha de hazer publicació, concluir la causa y sentenciarla, pag. 710. n. 6.
Quando antes y despues de la sentencia puede ser oydo el reo, pag. 710. n. 7.
Quando se ha de executar la sentencia dada contra el reo ausente, pag. 711. n. 8.
Si contra el lapso del termino dado para se presentar el delinquente ha lugar restitucion, pag. 712. n. 9.
Quando se pueden vender los bienes que se secuestraron al Reo, pag. 712. n. 10.

4. P. Residencia.

§. 1. Juez.

- SI el juez successor en el officio puede residenciar al antecesor en el fin comision. pagin. 714. n. 1.
Ministros de justicia y officiales publicos a quien el juez de residencia puede sindicar, pag. 714. n. 2.
Si los juezes pueden residenciar

- sus tenientes y officiales, pag. 715. n. 3.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros añales estando en el uso de los officios, pag. 715. n. 4.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los ministros de justicia perpetuos estando en el uso del officio, pag. 716. n. 5.
Si el juez de residencia puede residenciar, y para ello suspender los officiales publicos perpetuos estando en el uso del officio, pag. 716. n. 6.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de los casos que son fuera de ella, pag. 717. n. 7.
Si el juez de residencia puede conocer contra el residenciado de cosas tocantes a fornicacion, pag. 718. n. 8.
Como el juez de residencia la ha de tomar, y orden judicial que ha de guardar en ella, pagin. 719. n. 9.
Como se ha de tomar la residencia en vn tiempo en muchos pueblos, pag. 720. n. 10.
Si el juez de residencia puede ser recusado, pag. 720. num. 11.
Como se han de tomar las queridas, y ellas y la residencia embiarse al superior, pagin. 720. numero. 12.

SUMARIO.

Si el juez de residencia puede nombrar escriuano para tomarla, y qual ha de ser, pagina 721. n. 13.

Como se ha de pagar el salario, y derechos de escriuano, y gastos de residencia, pagina. 722. num. 14.

§. 2. Residenciado.

Quando el residenciado esta obligado a dar residencia personalmente, y quando no, pag. 724. n. 7.

Pena del residenciado que haze fuga durante la residencia, pagina. 725. n. 2.

Honra que ha de hazer el juez de residencia al juez residenciado, pag. 725. num. 4.

Honra que los particulares han de hazer residenciado, pagina. pag. 726. n. 4.

Privilegios concedidos a los Corregidores residenciados en la tierra donde siruieron, pagina. 726. n. 5.

Pena del que injuria al residenciado estando en residencia, y despues della, pagina. 727. numero. 6.

Si el residenciado puede ser preso, y como lo ha de ser quando lo sea, pagina. 727. numero. 7.

§. 3. Edicto.

Como se ha de publicar la residencia, pag. 228 n. 7.

Porque termino se ha de tomar la residencia secreta de oficio y si aquel pasado quanto a el causa excepcion de cosa juzgada, pag. 729. n. 2.

Si pasado el termino de la residencia secreta se puede determinar y sentenciar, pag. 730. num. 3.

Porque termino se ha de tomar la residencia publica de las demandas que en ella se ponen, pag. 730. n. 4.

Si pasado el termino de la residencia fuera della puede ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, pagina 730. num. 5.

Cautela para que pasado el termino de la residencia no pueda ser conuenido el residenciado a pedimiento de partes, pag. 731. num. 6.

En que casos sin embargo desta cautela podra ser conuenido el residenciado despues de la residencia despues de la residencia, pag. 732 n. 7.

§. 4. Cargo.

Como se ha de hazer la pesquisa secreta, pag. 732 n. 1.

Que testigos se han de recibir en la residencia, pag. 734. n. 2.

Que testigos hazen prouea en la

INDICE

residencia, pag. 734. n. 3.
Como se han de dar los cargos y culpas al residenciado, y si se han de dar los nombres de los testigos que deponen cōtra el, pag. 735. n. 4.

§. 5. Sentencia.

Como se ha de determinar y sentenciar la residencia, pag. 737. n. 1.

Si el juez de residencia puede declarar a uer el residenciado vſado bien su officio, pagin. 738. num. 2.

Si de la sentencia dada en la residencia ha lugar appellacion, pagin. 738. n. 3.

Si de la sentencia que da el juez contra sus officiales y ministros ha lugar appellacion, pagin. 739. n. 4.

Orden que se tiene por el superior en ver y determinar la residencia, pag. 740. n. 5.

5. P. Segunda instancia.

§. 1. Appellacion.

Appellacion quanto a su diffinicion y essencia, pagin. 742. num. 1.

De que juezes se puede appellar, pag. 742. n. 2.

De quien a quien se ha de appellar en el fuero ecclesiastico, y

quando se puede dexar omisso en medio, pag. 743. n. 3.

De quien se ha de appellar al Obispo, y de quien no, pa. 743. num. 4.

Para ante quien se ha de appellar de los Obispos, Arçobispos, Patriarcas y Primados, pagin. 744. n. 5.

Quando los Prelados ecclesiasticos tienen jurisdicciõ temporal en ella, para ante quien se ha de appellar dellos, pag. 744. num. 6.

A quien se ha de appellar de los Inquisidores y tribunales del sancto Officio de la Inquisicion, pag. 744. n. 7.

De quien a quien se ha de appellar en el fuero secular, y quando se puede dexar omisso en medio en quanto a juezes ordinario, pag. 744. n. 8.

Si se puede appellar del Alcalde mayor del señor al mismo señor, y del teniente de Corregidor al mismo Corregidor, pag. 745. nu. 9.

Si de los Alcaldes ordinarios, y de la hermandad se puede appellar al señor, y Corregidor y justicia mayor, y appellaciõ al juez de Prouincia, pag. 745. num. 10.

Para ante quien se ha de appellar de los juezes delegados seculares, pag. 746. n. 11.

Si vale la appellacion alter natia para

SUMARIO.

- para vn juez o otro, pag. 747. nume. 12.
- Si vale la costūbre de q̄ se appelle para ante el juez igual o menor q̄ el a quo, pag. 747. n. 13.
- Si vale la apelacion hecha para ante el juez igual o menor q̄ el a quo, o de diuerso señorio, pag. 747. n. 14.
- Quantas vezes se puede appellar en vna causa, pag. 748. n. 15.
- Dentro de que tiempo se ha de appellar en el fuero ecclesiastico y secular, pag. 748. n. 16.
- Ante quien y como se ha de appellar a viva voz, o in scriptis, y expressar o no la causa del grauamen, pag. 750. nu. 1.
- Quando ha lugar apelacion de la sentencia interlocutoria, o diffinitiva, pag. 751. n. 18.
- Efectos suspensiuo y volutiuo q̄ tiene la apelacion, y si se pueden quitar por el Principe, pag. 751. n. 19.
- Quando la apelacion tiene efecto suspensiuo y deuolutiuo, y ha lugar o no el attentado, pag. 752. n. 20.
- Quando la sentencia contiene diuersos capitulos y cosas separadas, si se puede appellar de las vnas, y de las otras no, pagina 752. n. 21.
- Si la apelacion de vna parte aprouecha a la otra, y es comū a entrambas, pag. 753. n. 22.
- Como y en que tiempo se ha de

pedir el testimonio de la apelacion, pag. 755. n. 23.

§. 2. Mejora.

- M**ejora quāto a su diffiniciō, y en que tiempo se ha de hazer, y sino se haze en el, si causa desercion, pag. 756. n. 1.
- Si se ha de presentar el apelāto con todo el processo de la causa, citada la parte contraria, o con solo testimonio, pag. 757. n. 2.
- Como se ha de dar el testimonio de apelacion, pag. 758. n. 3.
- Como se ha de dar el compulsorio y citatorio, pag. 758. n. 4.
- Si el cōpulsorio se ha de dar para el processo original o traslado, pag. 759. n. 5.
- Como se ha de usar del cōpulsorio y citatorio, pag. 759. n. 6.
- A cuya costa se ha de facer el processo, y como se ha de dar, pag. 760. n. 7.
- Quando el superior puede dar inhibitoria contra el juez inferior, de quien se appela, pag. 760. n. 8.
- Como se ha de seguir la causa en grado de apelaciō, p. 760. n. 9.
- En que tiempo se ha de fenecer la causa en grado de apelacion, pag. 761. n. 10.

§. 3. Agrauios.

D 5 Como

ION DA I C V E.

Como se ha de exprimir los agravios, y pedir el atentado, pag. 763. n. 1.

Como se ha de reuocar el atentado, pag. 763. n. 2.

Si se puede recibir a prueva sobre los mismos articulos, o derechamente contrarios, y no alegado ni prouado, p. 764. n. 3.

Quando se puede admitir prueva sobre los mismos articulos o derechamente contrarios, pag. 764. n. 4.

Como sobre las excepciones nuevas o viejas repullas se ha de recibir a prueva, y conceder sobre ello restitucion, pagin. 765. n. 5.

Quando se han de presentar las escrituras en segun la instancia, pag. 767. num. 6.

Si la causa executiva en grado de apelacion ha de ser recibida a prueva, pag. 767. n. 7.

Si en la segunda instancia se puede tachar los testigos de la primera, pag. 767. n. 8.

Como se ha de concluir la causa en segunda instancia, pagina. 768. n. 9.

Si la causa de apelacion se ha de justificar de los mismos autos o de otros nuevos, pagin. 768. num. 10.

Como se ha de determinar la causa, y hazer condenacion de costas en la segunda instancia, pag. 769. n. 11.

Quando sin interuenir apelacion se puede seguir la causa en segunda instancia, pagina. 770. num. 12.

§. 4. Primera suplicacion.

Suplicacion quanto a su diffinicion y estencia. pagin. 771. num. 1.

Si la supplicacion se equipara a la apelacion en el efecto suspensiuo, y en que casos no ha lugar, pag. 772. num. 2.

Si de tres sentencias conformes ha lugar supplicacion, pa. 772. num. 3.

Quando ha lugar supplicacion de sentencia de vista, p. 773. n. 4.

Como se ha de mandar executar la sentencia de reuitta, pagin. 773. num. 5.

En que casos se puede supplicar segunda vez en el mismo tribunal, pag. 774. num. 6.

Quando ha lugar supplicacion de la sentencia dada sobre juyzio de arbitros, pag. 775. n. 7.

Si de la reuocacion de la sentencia de remate ha lugar supplicacion y supplicacion, p. 775. n. 8.

Si de la sentencia reuocatoria de la de remate absoluta, ha lugar apelacion y supplicacion, p. 776. n. 9.

Si de la sentencia confirmatoria de otra de la hermandad, ha lugar apelacion y supplicacion,

*... tambien por tribu no. ...
... queda el ...
... el ...*

S V M A R I O.

- y si es lo mismo en rentas reales y propios de pueblos, pagina. 776. num. 10.
- Si en los casos en que no ha lugar supplicacion, no se ha nulidad excepcion ni restitucion, pag. 776. n. 11.
- En que termino se ha de suplicar y si de lo contrario ay deserccion, pag. 777. nu. 12.
- §. 5. Segunda supplicacion.*
- P**Or quie se puede interponer la segunda supplicacion, pagina. 779. n. 1.
- De quiena quien se ha de interponer la segunda supplicacion, pag. 779. num. 2.
- Si se puede interponer de sententia interlocutoria y difinitiva pag. 780. n. 3.
- Si en las causas criminales y por incidencia ha lugar la segunda supplicacion, pag. 780. n. 4.
- En el juyzio petitorio de que cantidad ha de ser la causa para auer lugar la segunda supplicacion, pag. 780. num. 5.
- Quando ha lugar segunda supplicacion en el juyzio possessorio pag. 781. num. 6.
- Quando se puede executar la sententia de revista sin embargo de la segunda supplicacion, pag. 782. n. 7.
- Ante quien y en que tiempo se ha de interponer la segunda supplicacion, pagin. 783. numer. 8.
- Quando ha lugar la pena y fianca de las mil y quinientas doblas, pag. 783. n. 9.
- Si el Fiscal se ha de obligar a las doblas, pag. 784. n. 10.
- Si se escusa el suplicante de la pena de las doblas por la modificacion de la sententia, pagina 785. nu. 11.
- Quando el suplicante es libre de la pena de las doblas por apartarse de la supplicacion, y si se puede remitir, pag. 785. nu. 12.
- Dentro de que tiempo se ha de presentar el supplicante en grado de segunda supplicacion, pagina. 785. n. 13.
- Iuzes que han de conocer de la segunda supplicacion, pagina. 786. n. 14.
- Como se ha de determinar y executar lo proueydo en la segunda supplicacion, pag. 786. n. 15.
- §. 6. Apelacion al Cabildo*
- E**N que casos ha lugar la apelacion al cabildo, pagin. 788. n. 1.
- Dentro de que tiempo se ha de interponer la apelacion al Cabildo y presentarse en el en grado della, pag. 792. n. 2.
- Iuzes y officiales ante quien ha de passar la causa en grado de apelacion al Cabildo, pagina 793. n. 3.

INDICE

Dentro de que tiempo se ha de concluir la causa de apelacion al cabildo, pag. 793. n. 4.

Como se ha de determinar la causa en grado de apelacion al

Cabildo, pagina: 794. num. 5.
Como se ha de executar la sentencia dada en grado de apelacion al Cabildo, pagina. 796. numero. 6.



Fin del indice.

[Handwritten notes and scribbles, including the word 'COMO' and various illegible phrases.]



1775
Canton

1775
Canton

1775
Canton

Vive Bien Sabies mal
 4⁶/₂₅ Figura es esta notoria
 Que a los vmaños enseñ
 como es malo se despena
 y el Bueno alcanza la gloria

diagrama es 30
 en el de dnu
 gbre

Finis

De un al ciento cinquay siete	57
De diciembre de 1566	12
De un pido de 12	41
De un pido de 12	114
De un pido de 12	00
De un pido de 12	114

en la casa de Juan de...
 muchos uny de...
 no

de lo que me queda del anterior
venta de la tienda de Pl.
por los que se han vendido

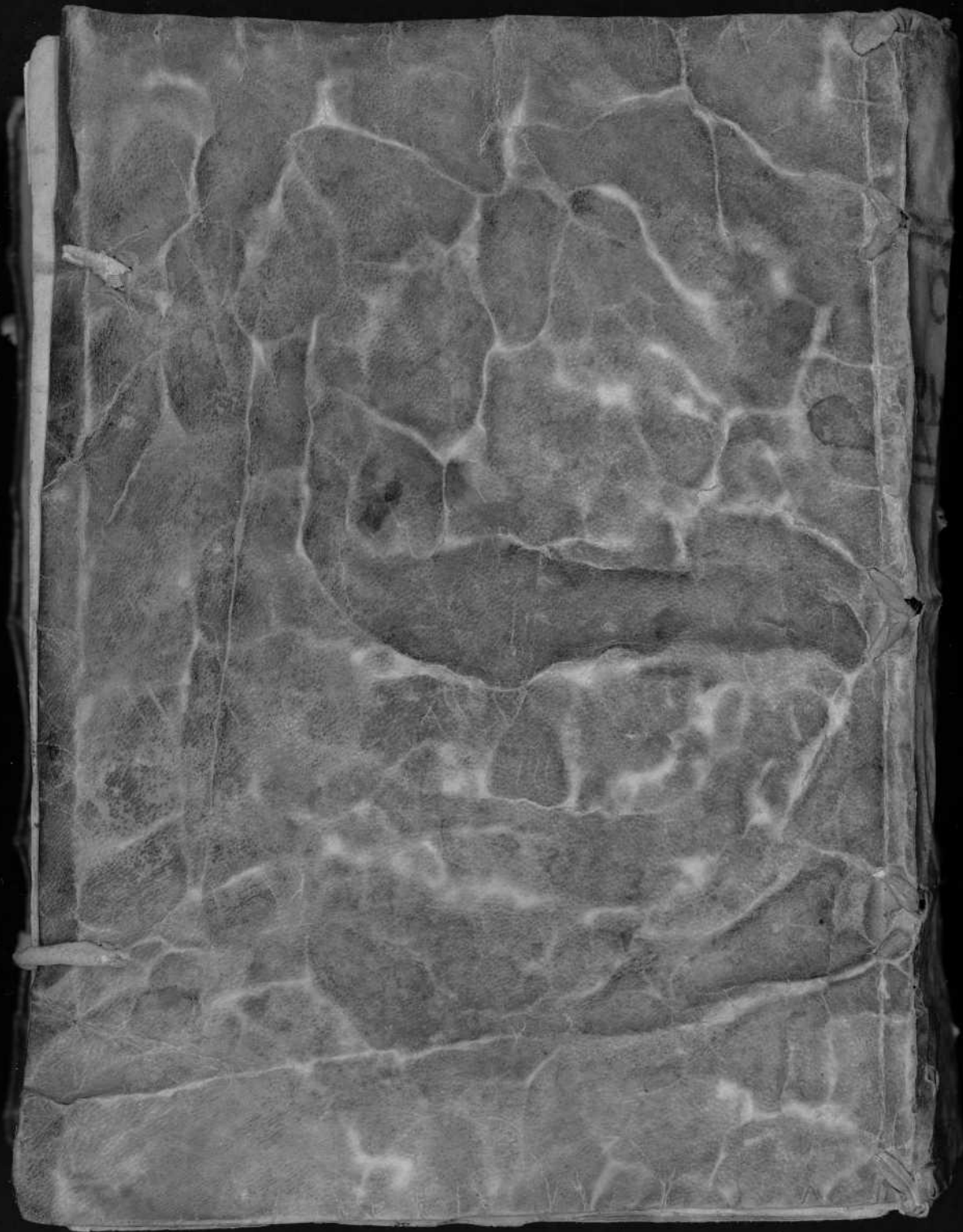
por un quilo de cera	2726
por un quilo de Pl.	2024
mas de lo que me queda de	0000
ventas de cera	3300020
mas de lo que me queda de	2726
mas de lo que me queda de	2024
por el caldero	12

de un quilo de Pl. 2726
 de un quilo de Pl. 2024
 de un quilo de Pl. 0000
 de un quilo de Pl. 3300020
 de un quilo de Pl. 2726
 de un quilo de Pl. 2024
 de un quilo de Pl. 12

de un quilo de Pl. 2726
 de un quilo de Pl. 2024
 de un quilo de Pl. 0000
 de un quilo de Pl. 3300020
 de un quilo de Pl. 2726
 de un quilo de Pl. 2024
 de un quilo de Pl. 12

son los
 de los
 de los

175
076
211



Stent. Tor

Est. 2

Tab. 2

Nam. 18

CURIA
Philippina

A-1747
675